TESIS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

2019

136

José Antonio González Clapham

Hispanoamérica y las Filipinas en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín (1853-1899)

Departamento

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

Director/es

Baltar Rodríguez; Juan Francisco

http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis

ISSN 2254-7606

Prensas de la Universidad Universidad Zaragoza

Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

© Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606

Universidad Zaragoza
1542

Tesis Doctoral

HISPANOAMÉRICA Y LAS FILIPINAS EN LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA Y SU BOLETÍN (1853-1899)

Autor

José Antonio González Clapham

Director/es

Baltar Rodríguez; Juan Francisco

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

2019

Repositorio de la Universidad de Zaragoza – Zaguan http://zaguan.unizar.es

TESIS DOCTORAL

HISPANOAMÉRICA Y LAS FILIPINAS EN LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA Y SU BOLETÍN (1853-1899)

Autor:
José Antonio González Clapham

Director:
Juan Francisco Baltar Rodríguez

Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
Departamento de Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.
Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
Enero de 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN (p. 5)

CAPÍTULO I. Revistas jurídicas decimonónicas en España. La *Revista General* y su *Boletín* (p. 15)

El interior de la *Revista General* y su *Boletín* (p. 22)
Empresa y dirección de la *Revista General* (p. 27)
Épocas: de la Calle de la Manzana a Rafael Calvo (p. 34)

CAPÍTULO II. Presencia de las repúblicas hispanoamericanas (p. 37)

Las relaciones internacionales hispanoamericanas (p. 38)
Literatura jurídica hispanoamericana. Sus reseñas (p. 49)
La vocación hispanoamericana de Maluquer y Salvador (p. 68)
Hemerografía hispanoamericana (p. 81)
El movimiento de codificación iberoamericano (p. 90)
Canella y las fuentes de la codificación hispanoamericana (p. 99)
Codificación iberoamericana en la bibliografía escrutada (p. 104)

CAPÍTULO III. La España de Ultramar: territorios y contenidos (p. 109)

Cuba, llave americana (p. 110)
Puerto Rico, Antilla menor (p. 113)
La excepción dominicana (p. 117)
La particularidad filipina (p. 120)
Las colonias africanas (p. 122)
Autores ultramarinos en la *Revista General* (p. 129)
Bibliografía y *hemerografía* ultramarina (p. 141)

CAPÍTULO IV. *Extensibilidad* de las normas a Ultramar: autores y planteamientos (p. 157)

El *régimen de especialidad de la legislación ultramarina* (p. 157)
Comunicación, extensión, trasplante y *adaptación* (p. 164)

Autores y planteamientos (p. 170)
José Manuel Aguirre-Miramón (p. 171)
Las Filipinas de Aguirre-Miramón (p. 188)
La enrevesada aplicación de un complejo ordenamiento (p. 198)
Pedro Gómez de la Serna (p. 203)
Gómez de la Serna y la codificación (p. 212)

CAPÍTULO V. La *extensión* de las grandes normas y sus distintos prismas

La Ley de Enjuiciamiento Civil (p. 219)
Miquel y Rubert y la *extensión* de la LEC. Papel del Real Acuerdo (p. 224)
La comisión de Aguirre-Miramón y el procedimiento civil filipino (p. 234)
Gómez de la Serna ante la *extensión* de la LEC (p. 245)
Gómez de la Serna y la *LEC antillana* (p. 259)
Un nuevo orden legal en Santo Domingo. La LEC peninsular, *dominicana* (p. 268)
Aguirre-Miramón frente a la *extensión* de la LEC a Cuba y Puerto Rico (p. 282)
La legislación penal (p. 289)
Un corpus procedimental penal: el *Código Aguirre-Miramón* (p. 290)
Gómez de la Serna y el Código Penal en Ultramar (p. 303)
Aguirre-Miramón y la *extensión* del Código Penal (p. 311)
La Ley Hipotecaria (p. 318)
Un medio Código Civil: inclusión antillana y relegación filipina (p. 326)
Los Oficios de Hipotecas cubanos (p. 341)
El procedimiento criminal en Ultramar (p. 347)

CAPÍTULO VI. Los derroteros ultramarinos de las leyes peninsulares (p. 361)

Dación de la LEC en Ultramar (p. 364)
Dación del Código Penal en Ultramar (p. 365)
La Ley Hipotecaria en Ultramar (p. 370)

CONCLUSIONES (p. 383)

ÍNDICE HISPANOAMERICANO Y ULTRAMARINO DE LA *REVISTA GENERAL* Y SU *BOLETÍN* (1853-1899) (p. 393)

BIBLIOGRAFÍA (p. 557)

INTRODUCCIÓN

El objeto principal del trabajo que presentamos es el de examinar y analizar la presencia en la revista jurídica española más importante de su época, de Hispanoamérica en su conjunto, las Filipinas y los territorios africanos sobre los que España ejerce su soberanía a lo largo de la segunda mitad del XIX. Nuestra idea originaria era, en términos generales, la de escrutar -empleando una publicación periódica peninsular de la época- todo lo que sus páginas pudieran contener sobre los vínculos que, en los planos del Derecho positivo y la ciencia jurídica, mantiene la Metrópoli española con sus ex colonias y sus territorios de Ultramar.

La singular importancia del periodo que abarca nuestra investigación se explica por la confluencia en éste de procesos trascendentales, entre los que destacamos: (i) el tránsito del país, de un orden de Antiguo Régimen hacia la consolidación de un Estado Liberal, (ii) la dinamización y el perfeccionamiento de las relaciones internacionales en el ámbito hispanoamericano, antes incipientes, y (iii) la retrotracción, finisecular y vertiginosa, de España a su ámbito geográfico originario (efecto de los hechos de 1898).

El presente trabajo descansa, pues, sobre dos fuentes principales (cuyo protagonismo viene anticipado por la mera expresión de su objeto): la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y su *Boletín*[1]. Habida cuenta de que el segundo complementa y amplía a la primera[2] (principalmente a través de la publicidad normativa), la reunión de estas dos publicaciones constituye el universo que recepta el suscriptor de la época. Siendo nuestra intención la de recrear un diálogo entre ambas, integramos los contenidos provenientes de las dos, con miras a concatenar la exposición de los asuntos abordados en la *Revista* con la promulgación de normas legales reproducidas en el *Boletín*.

[1] A los que, a efectos prácticos, nos referiremos en lo sucesivo como "RGLJ" y "BRGLJ", respectivamente.

[2] Circunstancia reconocida por la propia publicación en más de una ocasión, entre éstas: BRGLJ, 1864 (T. XX, pp. 1-6).

Ya en el XIX, Torres Campos se detuvo en la importancia "harto notoria" de las revistas como medio de propagación y difusión del conocimiento científico[3]. No obstante, el planteamiento de centrarnos en publicaciones periódicas se enmarca en la línea de investigación inaugurada por el profesor Paolo Grossi que, si bien años atrás demostró su peculiar elocuencia y riqueza como fuente de análisis del discurso jurídico en un determinado contexto, aparece hoy, a nuestros ojos, como relativamente relegada. A su vez, nuestra elección de la *Revista General* obedece a la consabida posición que durante su andadura decimonónica conserva en el ámbito de las publicaciones periódicas jurídicas españolas. Tal categoría es atribuible, entre otras razones, a que se trata de la única revista que –en palabras de Antonio Serrano- trasciende, desde su fundación, el ámbito de lo meramente corporativo, constituyendo (como su nombre indica) una revista jurídica verdaderamente "general"[4], o al haber congregado entre sus colaboradores a juristas de primera línea, figuras clave en la configuración del aparato estatal moderno español.

Como el lector podrá advertir, el *peso específico* de las fuentes principales, convierte al trabajo que presentamos en una historia relatada *desde* la *Revista General* y su *Boletín*, que es también, en buena medida, una historia *de* ambas publicaciones.

El cerco temporal de nuestro trabajo viene condicionado, en cuanto a su inicio, por la propia fundación de la *Revista General*, y en cuanto a su fin, por el propio final del XIX (coincidente con el desmantelamiento del aparato colonial español y la extinción de la soberanía española en América y Asia). De esta manera, estudiamos toda la etapa decimonónica, tanto de nuestra revista como de su *Boletín*.

Satisfecho el forzoso acceso a las dos fuentes mencionadas, iniciamos el rastreo de todos y cada uno de los *contenidos hispanoamericanos* incluidos en ambas publicaciones. Para ello fue necesario, como punto de partida, el examen íntegro de los noventa y cinco

[3] TORRES CAMPOS, Manuel, *Estudios de bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Eduardo Cuesta, 1878 (pp. 64 y ss).

[4] SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo", en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.), op. cit. (pp. 77-109).

volúmenes de la *Revista General*, y de los ciento ocho tomos del *Boletín* publicados entre 1853 y 1899. Dicha labor inicial nos permitió recopilar y sistematizar todo aquello que consideramos relevante a efectos del objeto descrito[5]. La materialización de este trabajo previo derivó en el anexo que complementa al presente trabajo.

Ciertamente, el nuestro no es el único índice existente: hemos constatado la aparición de un repertorio general perteneciente a la propia colección de nuestras publicaciones, que comprende los contenidos publicados en la *Revista General* y su *Boletín* entre 1853 y 1877 (ambos inclusive)[6], y que llega a manos de los suscriptores como "regalo que sin anunciarlo préviamente les teníamos preparado"[7]. El criterio de sistematización adoptado en dicha recopilación responde a las materias sobre las que versan los contenidos (que se presentan en orden alfabético). Cinco años más tarde, otra compilación -debida a Rafael Ramos y organizada en once secciones (divididas por ramas de Derecho y a su vez subdivididas en criterios más específicos)-, recopila toda la legislación contenida en el *Boletín* entre 1854 y abril de 1882[8]. Sin embargo, ninguno de los precitados trabajos responde –ni por extensión, ni por organización- a los criterios sobre los que está estructurado el índice que presentamos, por lo que éste adquiere la condición de inédito. En última instancia, fue el precitado trabajo de indexación el que nos hizo posible cotejar la mayor o menor incidencia de temas específicos (base de todo nuestro trabajo ulterior).

El génesis de la línea de investigación que hemos referido anteriormente, se halla en la publicación de los artículos dedicados a revistas jurídicas italianas (aparecidas entre 1865

[5] La generalidad y la diversidad que caracterizan a los contenidos de nuestras publicaciones, suponen la oficiosidad de un criterio personal en la selección e indexación de los mismos. Sin perjuicio de expresarlo puntualmente, adelantamos que -como regla- hemos intentado que prime el aspecto prioritario del contenido en cuestión.

[6] Dicho repertorio se publica en tres partes, la primera de las cuales comprende el período 1853-1866 (tomos I-XXV de la RGLJ y I-XXI del BRGLJ), la segunda, el período 1867-1872 (tomos XXVI-XXXIX de la RGLJ y XXII-XXXVII del BRGLJ), y la tercera en 1877 (publicado en dos partes que conjuntamente comprenden los tomos XL-XLIX de la RGLJ y XXXVIII-LI del BRGLJ).

[7] Así lo expresa en "aviso á nuestros suscritores" publicado en: BRGLJ, 1877 (T. LII, p. 16).

[8] RAMOS, Rafael, *Índice sistemático del Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia segun el órden general del Derecho desde 1854 á Abril de 1882*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1882.

y 1945) que componen el volumen 16 de la revista *Quaderni Fiorentini*. En su introducción, el profesor Grossi cita dos iniciativas: un volumen de la "Biblioteca" sobre revistas jurídicas francesas a ser publicado "gracias a la solicitud y coordinación de André-Jean Arnaud", y otro correspondiente a un "censo" de todas las publicaciones periódicas jurídicas italianas de 1861 a 1900, a cargo de Carlo Mansuino[9]. Dichas iniciativas se vieron materializadas con los ulteriores trabajos de Arnaud y de Mansuino[10]. En la misma línea, cabe mencionar asimismo el estudio sobre revistas jurídicas alemanas realizado años después por Stolleis[11].

Circunscribiéndonos al ámbito de las publicaciones en lengua castellana, tenemos los trabajos expuestos en las jornadas del "Seminario sobre revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)" organizado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires (que tuvo lugar los días 7 y 8 de septiembre de 1994), siguiendo la línea inaugurada por Grossi y publicados años después, junto con los debates a que dieron lugar. Dichos trabajos constituyen obligada referencia en cuanto a los estudios dedicados específicamente a revistas jurídicas españolas publicados hasta la fecha[12].

Coincidiendo parcialmente con el límite temporal de nuestro trabajo, referimos asimismo la investigación presentada por la profesora Olga Paz en 2005, bajo la dirección de Antonio Serrano González, el cual incluye un provechoso estudio y una primera catalogación de las revistas jurídicas barcelonesas[13]. Por su parte, y centrándose en *La*

[9] Véase: GROSSI Paolo, "Pagina introduttiva", en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1987 (T. 16, pp. 1-5).

[10] Nos referimos a: ARNAUD, André-Jean (ed.), *La Culture des revues juridiques françaises*, Milán, Giuffré, 1988, y a: MANSUINO, Carlo, *Periodici giuridici italiani (1850-1900)*, Milán, Giuffré, 1994, respectivamente.

[11] STOLLEIS, Michael (ed.), *Juristische Zeitschriften Die neuen Medien 18.–20. Jahrhunderts*, Frankfurt, Klostermann, 1998.

[12] Véase: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

[13] PAZ TORRES, Olga, *Revistas jurídicas de Barcelona: un primer repertorio (1846-1939)*, trabajo de investigación inédito. Con posterioridad a éste, la misma autora ha publicado otros trabajos centrados en la

Escuela del Derecho, la *Revista de los Tribunales*, la *Revista General* y su *Boletín*, Carlos Petit dedica un trabajo al análisis de la apertura de la prensa jurídica española a la ciencia jurídica europea y al ejercicio comparativo[14].

De las obras recientes a las que hemos tenido acceso, una de las que han abordado la temática de las revistas jurídicas españolas decimonónicas se debe a Fernando Martínez Pérez, quien centra su estudio en la *Librería del abogado* y en los inicios, expansión e institucionalización de las revistas en el periodo isabelino[15]. Otra, ajena al ámbito hispánico, proviene del profesor Sebastiaan Vandenbogaerde, quien a partir de tres publicaciones periódicas belgas (dos de éstas de origen decimonónico) -y centrándose en la implantación del flamenco como lengua jurídica profesional- analiza en última instancia el papel de las revistas jurídicas como herramientas de irradiación del ideario de sus fundadores[16].

En cuanto al espectro geográfico que abarca el presente trabajo, tomada como referencia su relación jurídica con España durante la segunda mitad del XIX, proponemos la división de Hispanoamérica en dos bloques: (i) el de las repúblicas independientes, organizadas sobre territorios que otrora formaran parte de la Monarquía española, y (ii) el de las provincias y posesiones españolas de Ultramar (a las que se suman las Filipinas y las del África occidental). Como se verá, esta línea divisoria secciona situaciones muy

---

prensa jurídica española, entre éstos: "La Revista Social (1902): de Publicación quincenal de economía social y cuestiones obreras a Boletín de la delegación regional del Ministerio de Trabajo", en: *IUSlabor*, 2007 (T. 1), y "Trajectòria de les revistes jurídiques de Barcelona a la Segona República", en: *Revista Jurídica de Catalunya*, 2006 (T. 3, pp. 287-925).

[14] PETIT CALVO, Carlos, "Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado", en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2006 (T. 35-1., pp. 255-338).

[15] MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, "Librerías de abogados y herramientas del bufete. Revistas profesionales y diccionarios jurídicos de la abogacía decimonónica", en: MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Historia de la Abogacía Española*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015 (T. II, pp. 1484-1508).

[16] VANDENBOGAERDE, Sebastiaan, "Belgium's legal periodicals as vectors of translation policy: How Flemish legal journals contributed to the development of a Dutch legal language", en Parallèles, 2017 (T. 29, pp. 60-73). Las dos publicaciones periódicas que referimos se titulan *Bestuurlijk Tijdschrift voor Vlaamsch-België* (1889-1899) y *Rechtskundig Tijdschrift voor Vlaamsch-België* (1897-1964), respectivamente.

distintas, y mantiene un correlato en cuanto a las características y al volumen de los contenidos publicados en la *Revista General* y su *Boletín*.

En lo tocante a las repúblicas hispanoamericanas -y habida cuenta de que el período trabajado se incia pocas décadas después de su nacimiento como Estados- visualizamos a priori una marcada tendencia al aumento de publicaciones a medida que avanza el siglo.

Entre los asuntos a los que los articulistas de la *Revista General* prestan mayor atención, encontramos el desarrollo del ordenamiento legal, la producción de literatura jurídica, materializada tanto en libros como en publicaciones periódicas (sobre las cuales incluso constatamos determinados ejercicios de intercambio con revistas españolas), y los procesos de codificación del Derecho de dichos estados. Sin perjuicio de ello, el *dinamismo jurídico* hispanoamericano que refleja la *Revista General* a través de un creciente ejercicio observador y comparativo, convive con otra mirada igualmente presente en la misma y que –como veremos más adelante- revela un entendimiento estático e historicista, caracterizado por un discurso de ensalzamiento de la obra y de la influencia españolas en América y las Filipinas.

En oposición a lo observado en la *Revista General*, la presencia de los Estados hispanoamericanos en el *Boletín* es más bien menguada, dedicándose en gran medida (aunque no únicamente) al otorgamiento de *pases regios* y a la publicación de tratados. Ello acredita una incidencia en contenidos vinculados al inicio y perfeccionamiento de las relaciones entre España y sus ex colonias.

A lo largo del período estudiado, las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas reciben *naturalmente* una mayor atención por parte de nuestras publicaciones, siendo irrealizable determinar la preeminencia dentro de éstas de una clase específica de contenidos.

Del panorama general esbozado, resulta la idea de prestar atención específica a un asunto concreto. La presencia de un determinado número de artículos centrados en la

extensibilidad a Ultramar de determinadas normas pensadas y promulgadas en la Península, constituye uno de los bloques temáticos de mayor importancia y originalidad dentro de la *Revista General.* Su estudio aparece como justificado en vista de la trascendencia de este asunto que, por lo demás, está presente a través de diversos contenidos reproducidos en nuestras publicaciones a lo largo de prácticamente todo el período estudiado. Esta constatación abrió la posibilidad de recrear un diálogo entre la *Revista General* y su *Boletín*, que contrastara los pensamientos subyacentes a ciertos artículos publicados en la primera, con normas legales reproducidas en el segundo.

Como es sabido, la Constitución de 1837 instituye un régimen en cuya virtud las provincias españolas de Ultramar no se rigen automáticamente por las mismas leyes que las de la Península. Este sistema, que se mantiene virtualmente intacto hasta la antesala de los sucesos de 1898, posibilita al Ejecutivo a gobernar dichas posesiones mediante decretos que no necesitan refrendo por parte del Legislativo. Así, las provincias españolas de Ultramar quedan, en principio, enmarcadas fuera del ámbito constitucional y de aplicación de las normas promulgadas para las provincias peninsulares.

Ciertamente, el imperio de este *sistema dual* supone la tarea de dotar de legislación a las provincias ultramarinas; y es como parte de esta labor -por un lado de conservación, y por otro de diseño- de un ordenamiento alternativo al de la Península, que entra en discusión la cuestión de la *adaptabilidad* o *extensibilidad* a Ultramar, de disposiciones de diverso rango, que van desde códigos hasta decretos, originalmente proyectados, debatidos, redactados y promulgados en vista de las características y necesidades de las provincias peninsulares de España. Paradójicamente, este sistema se instaura en el *Siglo de la Codificación*, en el que la unidad del Derecho es comúnmente proclamada como exigencia para el progreso y fortalecimiento de la Nación (téngase en cuenta que es a partir de la cuarta década del XIX, que los procesos de codificación penal, procedimental y civil cobran ímpetu y logran materializarse, en pro de principios que el liberalismo trata

de articular: igualdad, división de poderes o consecución de un aparato estatal homogéneo)[17].

Llegado este punto, cabe aclarar que el presente trabajo no pretende constituir, ni una historia de las leyes sobre cuya *extensibilidad* versan los artículos que en parte lo sustentan, ni una historia de su *extensión* en sí. Contrariamente, nos limitamos a ensayar un comentario analítico de los elementos de los discursos que nutren a una serie de artículos publicados en la *Revista General*, y de las concepciones en éstos expuestos. El afán del autor de este trabajo, como jurista nacido y formado en el Perú, es el de reflexionar, a través de éstos, sobre un importante aspecto del constitucionalismo español del XIX, característica principal de éste en el ámbito del provincialismo ultramarino, que –con las evidentes diferencias de contexto–, atañe a las bases mismas de España y no está desprovisto de actualidad, por cuanto concierne a los elementos que entran en juego cuando se discute el equilibrio de poderes entre el centro administrador del Estado y los territorios más alejados de aquél.

A lo largo del trabajo que presentamos hemos optado por sistematizar la información superando la mera recapitulación cronológica, y adoptando un criterio temático. Nuestra decisión se funda en el deseo de retratar los argumentos y desafíos propios del particular debate que la *extensibilidad* de cada una de las leyes examinadas en los artículos genera en su momento. De esta forma, intentamos facilitar la reflexión tanto específica -en lo que a determinadas leyes se refiere- como general, considerando a la *extensión* a Ultramar de normativa peninsular como un proyecto vivo y perseverante, a pesar de los abruptos recodos del sendero por el que transita la España decimonónica. En todo momento hemos intentado preservar el ritmo vital de nuestras publicaciones, incidiendo en los factores contextuales que circundan al contenido materia de cada artículo. Para mayor abundamiento, complementamos dicha glosa con la correspondiente concordancia de la normativa, ciñéndonos a la publicada en el *Boletín*. Ha sido una doble consideración

[17] Valga citar la *función unificadora* propuesta por Pio Caroni como elemento intrínseco de la codificación, por la que codificar es unificar "superando de esta manera el fraccionamiento legislativo" que connotaba al Derecho, y sustituyendo fuentes jurídicas locales de vieja y nueva data por una regla única y uniforme. Cfr. CARONI, Pío, *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, Madrid, Marcial Pons, 1996 (p. 22 y ss).

la que nos ha llevado a ello: la primera es de orden práctico, pues juzgamos que sólo la oportuna mención de las normas, posibilita el entendimiento de los contenidos que a éstas se remiten. La segunda obedece a un afán de conocer mejor al *Boletín* en sí, midiendo la real correspondencia entre la producción de normas jurídicas y su aparición en éste (planteada, no se olvide, como su principal objetivo).

Como veremos en líneas subsecuentes, el número de colaboradores que dedican artículos específicos a la problemática de la *extensibilidad* a Ultramar de determinadas leyes cardinales, se reduce a tres (dos de los cuales, además, los publican a la par que ejercen la dirección de la *Revista General*).

El primero de los referidos articulistas es Ignacio Miquel y Rubert, cuyo paso por nuestra publicación es -como su vida en sí- breve. Si bien Miquel dedica un único artículo al asunto que nos ocupa, detenta el mérito de ser el primero en trasladarlo a las páginas de la *Revista General*.

El segundo de los colaboradores que nos ocupan es Pedro Gómez de la Serna. Si bien su trascendencia es sobradamente conocida, consideramos interesante aproximarnos a la percepción de este jurista y hombre de estado respecto de la que debería ser –a su entender– la mejor administración, los derechos y las libertades de los españoles de Ultramar.

El tercero y último de los antedichos articulistas es un magistrado vasco (también docente y político) que –pese a la profusión de sus labores dentro y fuera de la carrera judicial– ha recibido poca atención por parte de la historiografía española: José Manuel Aguirre–Miramón.

Los tres citados juristas exhiben posiciones con elementos convergentes y divergentes, pero que en todo caso aportan planteamientos que enriquecen el análisis del *régimen de la especialidad de la normativa ultramarina*. Tanto Miquel y Rubert como Gómez de la Serna escriben desde la teorización de Ultramar (ninguno de los dos pisó jamás suelo

americano, ni asiático). Por el contrario, Aguirre-Miramón llega a residir en las Filipinas, país cuyas particularidades analiza desde su óptica personal. Resulta lógico vincular las propensiones expuestas por cada uno de los citados juristas, con su propia trayectoria: mientras que las labores de Gómez de la Serna le conducen por comisiones de codificación, ministerios y otros cargos estrechamente vinculados con altos círculos del poder central, Aguirre–Miramón desempeña funciones en ámbitos apartados del núcleo estatal, o bien ejerce desde éste la defensa del foralismo vasco.

Como se verá a lo largo de este trabajo, si en algo coinciden estos tres articulistas es en percibir la potencialidad del Derecho como herramienta de cohesión entre la Metrópoli y sus provincias de Ultramar (pese a las diferencias que exhiben, convergen precisamente en la ausencia de crítica respecto del propio *régimen de la especialidad de la normativa ultramarina*). Dilucidamos, pues, una idea de instrumentalizar la producción de normativa jurídica como elemento fortalecedor de la unidad de España, que es común a los tres. No hay que perder de vista que detrás de las ideas constitucionales de restricción de la ciudadanía a espacios extraeuropeos, existen bases culturales específicas. Las divergencias y confluencias verificadas en las ideas vertidas por los articulistas examinados, nos permitirán vislumbrar que quizá la diferencia fundamental entre éstos pueda también interpretarse como parcial reflejo de la pugna intrínseca al paso de un Derecho organizado bajo paradigmas de un Estado no muy distante al Antiguo Régimen, y otro concebido bajo la lógica del segundo liberalismo español, por el que avanza España al inicio del período isabelino.

CAPÍTULO I

REVISTAS JURÍDICAS DECIMONÓNICAS EN ESPAÑA.

LA *REVISTA GENERAL* Y SU SU *BOLETÍN*

En 1865, Pedro Gómez de la Serna publica en la *Revista General* un artículo dedicado a Joaquín Francisco Pacheco. Escrutando la obra jurídica del sevillano (recientemente fallecido), el articulista hace una interesante constatación: reconoce expresamente al *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* -fundado en 1836 por el propio Pacheco, junto a Pérez Hernández y Bravo Murillo-, la condición de "primera revista jurídica que salió á la luz en nuestra patria"[18].

Para sustentar su aserción, Gómez de la Serna esboza algunos de los elementos que, a su entender, ha de reunir una revista para ser calificada como *jurídica*. Lo hace contrastando al citado *Boletín* con una publicación que le precedió en el tiempo: la *Gaceta de los Tribunales*, sobre la que dice que,

> (…) si bien tenia por objeto especial la jurisprudencia, ni se limitaba exclusivamente á ella, sino que se estendía a la política que como era natural en aquellos dias absorbia principalmente la atencion, viniendo á quedar los estudios jurídicos en segundo término, y como una cosa accesoria, ni tenia pretensiones científicas, ni la forma propia de revista, ni en su efímera vida pudo ejercer influencia alguna en la direccion de los estudios jurídicos[19].

[18] *Obras Jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco*, RGLJ, 1865 (T. XXVII, pp. 228-240).

[19] El *Prospecto* que inaugura el primer volumen del propio *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, también contiene una crítica que, aunque menos explícita, conduce a la misma conclusión que Gómez de la Serna expone sobre la *Gaceta*. Tomás y Valiente repara en las cualidades de "independencia" y de "originalidad" alcanzadas por Pacheco a partir del citado boletín (y no constatables en las publicaciones periódicas en las que previamente había participado). "Pacheco" –advierte- "literato frustrado, se convierte en jurista y político notable. El periodismo fue el puente." Véase: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989 (p. 39).

El decanato que Gómez de la Serna reconoce al *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* ha sido comúnmente ratificado por quienes han abordado el asunto con posterioridad: en el propio XIX lo corrobora Torres Campos[20]. Retomado el asunto en la última década del siglo pasado, Marta Lorente lo revalida, reconociendo al antedicho *Boletín* el mérito de haber llenado el "vacío escandaloso" provocado por la falta de instrumentos públicos que permitieran el acceso de los juristas a nuevas fuentes de derecho (empresa, esta última, particularmente importante en el contexto de paso del Antiguo Régimen al Estado Liberal, por el que transita España durante las primeras décadas del XIX). Paralelamente –y apreciada la dificultad de establecer una conceptualización inamovible[21]-, Lorente plantea otro elemento distintivo de la *prensa jurídica*: la *autocalificación* como tal por parte de la publicación periódica. En esa línea, señala que,

> (…) el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* inaugura una época para la prensa jurídica en la medida en que cristaliza una determinada concepción de lo jurídico (en contraposición a lo político) que va a servir de molde en los años que seguirán a su aparición para un numeroso conjunto de revistas[22].

Ciertamente, existen diversas hipótesis en torno a la categorización de la prensa jurídica española, o a la dimensión de la *hemerografía* como instrumento de estudio. Entre estas la de Sáenz de Santamaría, quien señala que el grueso de las (múltiples) publicaciones periódicas de contenido jurídico que ven la luz en la España del XIX, pese a su objeto, difícilmente alcanza la categoría de *prensa jurídica*, principalmente por su escasa

[20] TORRES CAMPOS, Manuel, op. cit. (p. 73).

[21] Dado que no existe un criterio categórico, la medida para determinar la naturaleza *jurídica* de cualquier publicación periódica dependerá, en última instancia, de cada investigador. En esta línea, Olga Paz apunta la subjetividad que acompaña a la tarea de "seguir un criterio preciso que permita, en sentido positivo, seleccionar las publicaciones periódicas que contengan los parámetros suficientes que determinen su calificación de jurídicas, y en sentido negativo, descartar la prensa periódica que no pueda considerarse como tal, a pesar de que entre sus páginas trascriba alguna ley o se escriba algún artículo jurídico." Véase: PAZ TORRES, Olga, "Revistas jurídicas de Barcelona…" (p. 13).

[22] LORENTE SARIÑENA, Marta, "De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica", en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997 (pp. 243-287).

calidad[23]. Reconsiderando la categorización de la prensa jurídica española bajo los parámetros florentinos, Fernando Martínez apunta a que -como regla general- los elementos de innovación aportados por las revistas jurídicas decimonónicas españolas radican principalmente en su formato[24].

Con independencia de los planteamientos existentes, un hecho innegable es que la andadura que inicia en España el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* es secundada por multitud de revistas (algunas más efímeras que otras). Así, advertimos a partir de la cuarta década del XIX, un incremento significativo en el número de publicaciones de carácter jurídico. La introducción firmada por los directores en el volumen inaugural de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1853), da buena cuenta del movimiento, refiriendo, entre otras publicaciones ya desaparecidas, al precitado *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, a la *Crónica Jurídica*, la *Gaceta de los Tribunales*, el *Foro Español*, el *Boletín Jurídico y Eclesiástico*, la *Reforma* y el *Derecho español*; y contando entre las publicaciones aún vivas, al *Faro Nacional*, el *Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia*, el *Boletín de Jurisprudencia y Administración*, la *Administración Española*, la *Revista de los Tribunales y de la Administración*, la *Ley* y *El Eco de Andalucía, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Ciencias Médicas*[25].

Años después, Torres Campos registrará, entre otras publicaciones, la *Revista Jurídica de Galilea* (1847), la *Escuela del Derecho* (1863-1864) y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* (1877-1878)[26]. Otra catalogación, preparada con posterioridad por el propio ex bibliotecario de la Academia de Jurisprudencia y

[23] SÁENZ DE SANTAMARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, "La ciencia del Derecho y de la Administración en las publicaciones periódicas españolas a mediados del siglo XIX", en: CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina (coord.)/DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia (ed.), *El Derecho en los medios de comunicación*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas-Thomson Reuters Aranzadi, 2013 (pp. 27-42).

[24] MARTÍNEZ, Fernando, "La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas", publicado como parte de: FERNÁNDEZ SANZ, Juan José (coord.), *Doce calas en la historia de la prensa española especializada*, Guadalajara, Asociación de la Prensa de Guadalajara, 2004 (pp. 9-32).

[25] RGLJ, 1853 (T. I, pp. 5-11).

[26] TORRES CAMPOS, op. cit. (pp. 73-74).

Legislación y del Ateneo de Madrid, recoge información sobre un total de cuarenta y cinco publicaciones periódicas, aparecidas hasta 1883[27].

En un inventario actual, Serrano refiere la aparición, entre otras, de *La Fe Pública. Periódico de Notaría* (1846) -a la que cita como primera publicación jurídica barcelonesa-, el *Boletín Legal* (1848), la *Revista de los Tribunales y de la Administración* (1850), el *Semanario del Notariado de España y Ultramar. Periódico de la Biblioteca Especial del Notariado Español* (1852), *El Foro Valenciano* (1857), *La Notaría* (1858), *La España Jurídica* (finales de dicho 1858-principios de 1859), y *El Eco de la Ley* (1859)[28].

Imbuida en la descrita eclosión editorial (concretamente en 1846), aparece una publicación enteramente dirigida y redactada por Francisco de Cárdenas, bajo el título de *El Derecho Moderno, revista de Jurisprudencia y Administración*. En puridad, ésta se presenta al suscriptor como la continuación de *El Derecho. Revista semanal de legislación, jurisprudencia y tribunales*, cuya exigua colección –de muy difícil consulta- se reduce a tres tomos publicados entre finales de 1844 y 1846[29]. Sobre la sucesión de una revista a la otra, el propio director de ambas señala que,

> El *Derecho*, á quien nosotros sucedemos, cumplió su objeto despues de haber tratado con erudicion vastísima y con profundidad indisputable las mas árduas cuestiones de la ciencia de la historia de la legislacion[30].

[27] Ordenadas con las referencias que van de la 111*a* a la 156 (ambas inclusive), en: TORRES CAMPOS, Manuel, *Bibliografía española contemporánea del Derecho y la Política 1800–1880, con tres apéndices relativos á la bibliografía extranjera sobre el derecho español, a la hispano-americana y a la portuguesa-brasileña*, Madrid, Librería Fernando Fé, 1883 (pp. 27-30).

[28] SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, op. cit. (p. 95 y ss).

[29] Hasta el año 2016, el catálogo de la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, era el único que contenía los tres tomos de esta publicación. No obstante, cuando los solicitamos para su consulta, se nos indicó que la publicación no estaba disponible, probablemente por pérdida. En la consulta del mismo catálogo realizada el 2 de enero de 2017, la citada publicación ya no aparece.

[30] DE CÁRDENAS, Francisco, *Prólogo de la primera edicion. Plan y objeto de esta revista*, publicado en *El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración*, 1848 (T. 1, pp. 5-7, 2ª ed).

En otro escrito, Cárdenas refiere sobre el mismo asunto, que,

> Suspendida esta publicacion en 1846, vino á sustituirla El Derecho Moderno, revista de jurisprudencia y administracion, en los primeros meses de 1847, cuyos dos primeros tomos comprenden, ademas de otras muchas materias, toda la nueva legislacion promulgada, y toda la doctrina de jurisprudencia civil y administrativa establecida en dicho último año. Habia, pues, un gran vacío entre el fin de El Derecho, revista de Legislacion, y el principio de El Derecho Moderno, revista de jurisprudencia. Nuestros actuales escritores, que lo fueron tambien á la anterior publicacion, deseaban que este vacío se llenara, á fin de poseer, cuando menos, toda la nueva legislacion desde 1845, una revista mas extensa de la jurisprudencia civil, y toda la administrativa establecida desde la instalacion del consejo real[31].

Como objeto de *El Derecho Moderno*, se describe el de convertirse en órgano que,

> (…) inserte, examine, analice ó interprete todas las leyes modernas relativas al derecho civil, penal, comercial, de enjuiciamiento, y administrativo; todas las decisiones que formen jurisprudencia en el órden judicial y en el de la administracion, y todos los progresos que hagan en el mundo los estudios históricos y especulativos del derecho[32].

Los doce tomos que componen la colección completa de *El Derecho Moderno* (publicados entre 1846 y 1852), reproducen, de forma intercalada, cuerpos legales íntegros, legislación principalmente civil, penal, administrativa y mercantil (por lo general agrupada bajo el título de *Crónica Legislativa*), jurisprudencia civil y administrativa, decisiones del Consejo Real, artículos de análisis y diversos estudios históricos. El *Índice general por órden de materias y de fechas de todas las leyes, decretos y reales órdenes publicados desde principios de 1846 hasta fin de 1852 y*

[31] *El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración*, 1847 (T. 3, pp. 3-5).

[32] *El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración*, 1848 (T. 1, p. 5, 2ª ed).

contenidos en la coleccion del Derecho Moderno, con el que finaliza el duodécimo y último tomo de dicha revista jurídica, da buena y detallada cuenta de todo ello[33].

A partir de 1853, el proyecto originalmente plasmado en *El Derecho Moderno* será continuado por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Fundada por José Reus y García y publicada "por una reunión de abogados del ilustre Colegio" de Madrid, ésta consigna su condición de continuadora en las portadas de todos los volúmenes comprendidos entre el tercero (1854) y el trigésimo noveno (1871). Sin embargo, la propia *Revista General* no ofrece dato alguno acerca de su propia condición de extensión de *El Derecho Moderno*, con la que no comparte directores, ni estructura, ni editor[34]. Martínez Pérez menciona, no obstante, que la publicación heredera lo es, no sólo de los suscriptores de la sucedida, sino también de sus redactores (a los que asimila), y de una estrategia editorial consistente en ofrecer al letrado un suplemento de normas y jurisprudencia útil para el ejercicio de su profesión: el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*[35].

[33] La labor de indexación de las publicaciones contenidas en *El Derecho Moderno*, ha sido realizada por Mario Pacini Martínez bajo la dirección de Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso. El catálogo resultante (hasta donde nos consta, inédito) está disponible a través del enlace: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/9487.

[34] Los once primeros tomos de *El Derecho Moderno* constan impresos en el Establecimiento Tipográfico de Ramón Rodríguez de Rivera, editor (calle de la Manzana, 14, posteriormente trasladado a calle de San Cipriano, 3). La edición del último tomo se encomienda a la Imprenta de D. Agustín Espinosa y Compañía (calle del Soldado, 12). Por su parte, la publicación de los cuatro primeros volúmenes de la RGLJ corre a cargo de la Imprenta de Díaz y Compañía (Plazuela del Duque de Alba, 4). El quinto tomo es editado por la Imprenta de F. Andrés y Compañía (sita en la precitada dirección), y los dos siguientes, por la de D. Anselmo Sta. Coloma (Dos Hermanas, 19). A partir del octavo -y por el resto del XIX- todos los tomos de la RGLJ se publican en la Imprenta de la Revista de Legislación (primero en calle de los Abades, 20, y posteriormente en Ronda de Atocha, 15). Al igual que la dirección, la persona que consta como responsable de la edición también muta con los años. En su biografía de Pedro Gómez de la Serna, Ruiz Ballón trascribe parte del testamento de José Reus, según el cual, "En primero de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, los señores Don José Reus y Don José María Manresa, Don Ignacio Miquel y Don Julián Morales compraron en precio de 30,000 reales una imprenta cita en la calle Mesón de Paredes que les vendieron los señores Andres y Diaz." Véase: RUIZ BALLÓN, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013 (p. 140). A partir del año 1885, tanto la RGLJ (T. 66) como el BRGLJ (T. 74) adoptan la numeración arábiga de sus tomos (criterio que, exclusivamente en el caso de ambas publicaciones, seguimos en las citas del presente trabajo).

[35] MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, op. cit. (pp. 1494-1495).

Amén las razones expresadas, nos parece acertado asociar la mencionada continuidad al estatus que *El Derecho Moderno* detenta al momento de su extinción, no sólo merced de su director, sino además por la buena recepción de la que disfruta. De ello da fe la (necesaria) segunda edición de la revista, que aparece precedida de una "Advertencia" en la que Cárdenas señala el hecho de haberse agotado "en menos de un año una edicion de tres mil ejemplares (…), y yendo cada dia en aumento el consumo de esta obra." Otro factor que sin duda incrementa la valía de *El Derecho Moderno* es la reproducción completa de cuerpos legales de mayor importancia, como los Códigos Penales de 1848 y de 1850, o del íntegro proyecto de Código Civil (esta última, por disposición oficial específica)[36].

En todo caso, observamos que la sucesión de *El Derecho Moderno* por la *Revista General* no constituye un caso aislado: la modificación de una publicación (planteada como "reformación", "refundición" o "absorción", alteración de su plan u objeto, o ampliación o eliminación de sus contenidos, entre otros supuestos), es una práctica común a lo largo del XIX, por lo general originada en un cambio en la titularidad y/o en la dirección de la publicación. Así lo demuestran los casos de la *Gaceta de los Tribunales* (rebautizada y reformada de la mano de sus nuevos propietarios y directores), de *La Ley* (absorbida por *El Faro Nacional* en 1858)[37], de *La España Jurídica* y de la *Curia Española* (refundidas en *El Eco de la Ley* en 1859 y 1861, respectivamente)[38], de la *Gaceta Jurídica* (continuada desde 1861 por *El Foro*)[39], del citado *Faro Nacional* (continuado a su vez por *La Justicia* desde 1866)[40], de la mencionada *El Eco de la Ley* (a

[36] Una real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fechada a 12 de junio de 1851 y reproducida en el volumen décimo de *El Derecho Moderno*, dispone, entre otros, "1.º Que se inserte el testo del proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual, titulado El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administracion, bajo las bases convenidas con el propietario, á fin de facilitar su examen y estudio." Más de la mitad de dicho volumen está dedicada a la reproducción del Proyecto García-Goyena.

[37] SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, op. cit. (p. 85 y ss).

[38] Las noticias sobre estas refundiciones únicamente aparecen reseñadas en el BRGLJ (no así en la RGLJ). Cfr. BRGLJ, 1859 (T. XI, p. 512) y BRGLJ, 1861 (T. XV, p. 81), respectivamente.

[39] PAZ TORRES, Olga, "Revistas jurídicas de Barcelona…" (p. 43).

[40] TORRES CAMPOS, "Estudios de bibliografía española…" (p. 73).

su vez, refundida en la propia *Revista General*)[41], o de la *Revista de los Tribunales* (transformada en 1878 y relativamente refundida con la *Revista de Legislación Universal* en 1894)[42].

Sin desatender al éxito de su antecesora, el inicio de la *Revista General* no será sendero de fácil andadura: un artículo publicado a tres décadas de su nacimiento (y dedicado al recientemente fallecido José Reus), traslada al lector las difíciles circunstancias y el "déficit exorbitante" por los que en su comienzo habían transitado sus directores. No obstante, le transmite asimismo algunos efectos positivos derivados de aquellas tribulaciones, de no menos importancia: la aparición (por reclamo del suscriptor) de la *Sección Legislativa*; la inclusión en sus páginas de jurisprudencia, y el nacimiento de la Biblioteca Jurídica de la *Revista General*[43].

El interior de la *Revista General* y su *Boletín*

Pese a que en cualquier biblioteca aparezca como "una serie ordenada y compacta de volúmenes corridos de izquierda a derecha", Serrano ha reparado en la

[41] Anunciada en un aviso dirigido "A los suscritores al Eco de la Ley" por Pedro Gómez de la Serna y Reus y García, publicado en: RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 5-6). Las razones que determinaron la desaparición de *El Eco de la Ley* constan expresadas por José María Pantoja, quien fuera su director, en la breve nota que abre el primer tomo del BRGLJ de aquel mismo año. Véase: BRGLJ, 1861 (T. XVI, pp. 3-4). Como es de ver en los subsiguientes volúmenes de nuestra publicación, tras la antedicha fusión, Pantoja pasaría a formar parte de los colaboradores habituales de la RGLJ.

[42] CLAVERO, Bartolomé, "Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones", en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (ed.), op. cit. (p. 32 y ss). En dicho texto, Clavero expresa su desconocimiento sobre si tal *Revista de Legislación Universal* llegó o no a publicarse.

[43] RGLJ, 1883 (T. LXII, p. 105 y ss). La importancia de la "Biblioteca Jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia" para la divulgación de literatura jurídica en España, es reconocida. Su colección se compone principalmente de obras provenientes de los juristas nacionales más importantes de la segunda mitad del XIX (colaboradores usuales –cuando no Directores- de nuestra publicación); de traducciones al español de obras extranjeras, de repertorios de dictámenes, sentencias y causas célebres, y de diversos manuales y cuerpos legales. Buena prueba de ello constituye el listado de las obras que para 1864 lleva publicada la RGLJ, entre las que constan algunas de Gómez de la Serna, Manresa y José Reus, y a las traducciones de otras, de Carl Joseph Anton Mittermaier y de Jean-Jacques Gaspard Foelix. Véase: BRGLJ, 1864 (T. XX, pp. 7-16). Trece años más tarde, la empresa de formar una "Biblioteca Jurídica" propia de la RGLJ (en esta oportunidad, presumiblemente impulsada por Emilio Reus) es nuevamente expuesta al suscriptor, a través de una nota inserta en la *Sección de Variedades* del BRGLJ, que destaca la participación en su dirección, de Alonso Martínez, Cirilo Álvarez y Montero Ríos, entre otros. Cfr. BRGLJ, 1877 (T. LII, p. 15).

desmaterialización de la *Revista General*. Este fenómeno -que a priori sólo advertiría el lector de la época- resulta de las características propias de nuestra publicación: como ésta indica, llega a manos del suscriptor por razón de la entrega mensual de un total de "veinte pliegos de marca española, o diez pliegos dobles, dedicados a secciones legislativa, doctrinal, parlamentaria, de tribunales y bibliografía"[44].

En la introducción al tomo inaugural de la *Revista General*, sus primigenios directores expresan claves inequívocas acerca de la íntima conexión entre el nacimiento de nuestra publicación y las múltiples preocupaciones jurídicas de su contexto,

> Abocados como estamos á una definitiva reforma del Código penal, y próximos tal vez á un cambio radical de nuestros procedimientos judiciales, y en nuestro derecho civil, cuyo proyecto de código se ha lanzado á la pública discusion, nunca mejor que ahora, en ningun caso mas propio que el presente se hace sentir la necesidad de abarcar en nuestros estudios todos los adelantos que la ciencia ha hecho desde fines del siglo anterior. Pero ese movimiento intelectual, esos visibles proyectos de legislacion, esa manifestacion cotidiana de la ciencia no debemos buscarla única y exclusivamente en las grandes obras de ingenio, no. Como dijimos en nuestro prospecto, ella aparece tambien bajo la modesta forma de *Revistas*; porque los hombres eminentes de todas las naciones han comprendido, que para difundir esos mismos conocimientos científicos, conviene mas bien darles la forma de publicaciones periódicas, que la demasiado severa de tratados completos[45].

[44] SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, op. cit. (p. 91). En esta última cita, Serrano se remite -a su vez-, a: RGLJ, 1857 (T. VIII, p. 3). En una reflexión más general, Petit refiere que, finalmente, "una revista jurídica cualquiera de hace un siglo, hoy para nosotros una simple sucesión de tomos encuadernados, fue en su vida anterior un amasijo de papeles varios, de series y colecciones más o menos dispersas, mejor o peor integradas bajo una cabecera y un precio de abono común." Véase: PETIT CALVO, Carlos, "La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina", en: PINARD, G.E./MERCHÁN, A. (eds.), *Libro homenaje In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998 (pp. 533-584).

[45] RGLJ, 1853 (T. I, p. 8).

Una de las características que dotan a nuestra publicación de la singularidad que la reviste, radica precisamente en la multiplicidad de sus contenidos, comprensivos de artículos, reseñas y notas bibliográficas, normas legales, proyectos de ley, jurisprudencia y consultas jurídicas (entre otros). Su amplitud es tal, que –sintéticamente-, no existe rama del Derecho que, de una u otra forma y con mayor o menor intensidad, no tenga reflejo en la *Revista General*.

Buena síntesis del objeto de nuestra publicación y de sus logros, la ofrecen sus propios directores, *desde adentro*. Así, y sin desconocer la aportación del resto de publicaciones jurídicas a la sazón existentes "al estudio y dilucidacion de nuestro derecho y de nuestra jurisprudencia", el primero es definido como el de suplir,

> (…) un gran vacío para los que quieran ensanchar mas sus conocimientos, para los que deseen conocer la marcha de la ciencia en Europa, y su estado actual, para los que quieran estudiar las legislaciones estrangeras, para los que finalmente, elevándose á la altura de un legislador, no se contentan con circunscribir sus investigaciones á los estrechos límites de nuestro derecho, sino que quieren tender sus alas por otro horizonte mas estenso y halagüeño, y mucho mas conforme con el estado actual de las modernas sociedades[46].

Por su parte, la consecución del objeto de la *Revista General* es ponderada años más tarde, cuando (nuevamente por la muerte de José Reus) se señala que ésta,

> Hoy forma el arsenal más completo y voluminoso de doctrinas, conocimientos, verdades y estudios jurídicos que poseemos en nuestra patria, y es, por la creencia de todos, el instrumento individual que más ha contribuido al progreso de aquel órden de materias[47].

[46] Ibid (p. 11).

[47] RGLJ, 1883 (T. LXII, pp. 361-380).

Bajo la consideración de que la publicación por cuadernos quincenales de la Revista General no permite al suscriptor satisfacer su necesidad de "conocer cuanto antes las innovaciones que se introducen en nuestra legislación", en el primer semestre de 1854 nace el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*[48].

Sin perjuicio de comunicar al lector su división en cuatro secciones (la *Legislativa*, la *De Fondo*, la *De Variedades* y la de *Anuncios*, respectivamente)[49], ya el primer volumen del *Boletín* refleja inequívocamente la que será su función predominante: la publicidad normativa. Siendo esto así, no extraña que, en más de una ocasión, la propia dirección de la *Revista General* resalte la enorme utilidad de las colecciones legislativas de la época[50]. El carácter eminentemente publicitario del *Boletín* parece ser finalmente oficializado cuando, a partir de su volúmen 169 (segundo de 1919), se agrega a su anteportada la mención de "Boletín Legislativo".

La dificultad a que se ve expuesto el jurista de la época para acceder a la legislación vigente es superlativa[51], máxime frente (i) al sistema de doble publicación de leyes instaurado por un decreto que en 1833 crea los Boletines Provinciales, y establece la vigencia de las normas en las diferentes provincias tras su publicación en aquellos (con independencia de su aparición en la *Gaceta*)[52]; y (ii) a la insuficiencia estatal para

[48] En un inicio titulado *Boletín Semanal de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Su tomo sexto (correspondiente al segundo semestre de 1856) es el último en consignar la sobredicha periodicidad como parte de su título.

[49] BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 1-3).

[50] Gómez de la Serna incluso dedica un artículo a esta problemática, titulado "Sobre las colecciones legislativas", publicado en: RGLJ, 1860 (T. XVII, pp. 465-469). Resulta revelador que, siete años después, el propio autor volviera al mismo asunto, en un segundo artículo titulado igual que el primero. Cfr. RGLJ, 1867 (T. XXX, pp. 337-348).

[51] Lorente ha reparado en que dicho legado se mantiene, cuanto menos, hasta la promulgación del Código Civil. Señala asimismo el no haber encontrado, entre 1851 y 1889, norma alguna relevante a efectos de la historia de la publicidad normativa. Asimismo, advierte que -a principios de la cuarta década del XIX- afecta a la publicación de las normas "un legado del Antiguo Régimen asumido por el constituyente gaditano. La circulación jerárquica, descendente y personalizada de las diferentes disposiciones". Veáse: LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810–1889)*, Madrid, BOE/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001 (p. 168 y ss).

satisfacer el principio de publicidad normativa. Adviértase que en 1857, una real orden prohíbe "la publicacion de compendios manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima ó publique el Gobierno para servir de texto"[53]; y que de esta manera, queda instaurado un monopolio en manos de la propia Gaceta (sobre la cual los propios redactores de la *Revista General* acusarán, años después, que "ha sido siempre un diario carísimo", al igual que la colección legislativa que la recopila)[54].

La rémora es también duradera: un real decreto dado en 1897 (y reproducido en el *Boletín*) refleja inequívocamente que la empresa de organizar la publicación sistemática de la legislación continúa siendo una tarea pendiente a finales del siglo. En ese sentido, la exposición que antecede a la norma refiere cronológicamente los esfuerzos fallidos que desde el primer constitucionalismo se habían sucedido, a efectos de plasmar una colección legislativa[55].

---

[52] La *Gaceta de Madrid* (1661) es el decano de los periódicos madrileños estudiados a finales del XIX por Hartzenbusch, en su catalogación de la prensa periódica capitalina. Véase: HARTZENBUSCH, Eugenio, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1894.

[53] La norma en cuestión aparece publicada en la RGLJ como "Real órden de 30 de junio, prohibiendo la publicacion de compendios, manuales y otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales" en: RGLJ, 1857 (T. X, pp. 164-165); siendo su fin el de "poner á cubierto las ordenanzas y reglamentos sobre asuntos del servicio militar, de las adulteraciones y errores á que están espuestos en las publicaciones que, sin autorizacion del Gobierno se llevan á cabo con perjuicio de la integridad y genuino espíritu de aquellos testos…"

[54] RGLJ, 1883 (T. LXII, p. 366). Francisco Bobillo apunta que –para 1870- cada ejemplar de la *Gaceta* (según los datos proporcionados por ésta misma, entre otros) costaba 0,50 pesetas al suscriptor madrileño. Véase: BOBILLO DE LA PEÑA, Francisco Javier, *El BOE hace historia. De la Gaceta impresa al BOE digital (1661-2008)*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2008 (p. 413); y de: BRGLJ, 1870 (T. XXXII, p.3). El sucriptor, aquel mismo año, pagaría 14 reales mensuales por la RGLJ y el BRGLJ, según resulta de: BRGLJ, 1870 (T. XXXII, p.3). Pese a estos datos, no tenemos elementos que nos permitan exponer un criterio comparativo sobre la mayor o menor onerosidad del acceso a las normas a través de las citadas publicaciones; máxime cuando el valor de la suscripción variaba, entre otras cosas, en función de la periodicidad de la propia publicación en cada momento concreto, del término de la suscripción o del lugar de residencia del suscriptor.

[55] Esta norma legal, que reactiva el proyecto compilatorio, consta publicada como "Real decreto de 3 de Marzo, sacando á subasta ó concurso público la publicación de la Colección legislativa de España", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 385-394).

A lo anterior se debe que, al abrir su año cuarto, el propio *Boletín* comunique al suscriptor que "no se nos permite la publicación (…) en la forma que veníamos haciéndolo desde 1854, por considerarlo comprendido en la prohibicion espresada". En cambio, se anuncia la publicación, los días 7, 15, 22 y 30 de cada mes, de un pliego de ocho folios comprensivo, entre otras, de una *Sección Oficial*, dedicada a ofrecer un índice o extracto "de todas las disposiciones que haya publicado el Gobierno en la semana"[56].

Paralelamente, el *Boletín* evidencia otro signo de las revistas jurídicas de mediados del XIX: su institucionalización como órgano oficial, en este caso, del Colegio de Abogados de Madrid (condición que se enuncia en la portada de todos los volúmenes publicados a lo largo del periodo estudiado)[57].

Empresa y dirección de la *Revista General*

Como en el caso de Francisco de Cárdenas, cuyo nombramiento como miembro de la segunda Comisión de Códigos isabelina se debe a los artículos sobre la reforma penal que publica en *El Derecho Moderno*[58], la trayectoria profesional de José Reus y de Ignacio Miquel y Rubert -primigenios codirectores de la *Revista General*- está íntimamente vinculada a los postulados que subyacen al objeto de la publicación que organizan.

Habiéndose iniciado en política por razón de la actividad periodística (que concatena con sus estudios de leyes), una vez finalizada la regencia de Espartero, José Reus y García se ve forzado a abandonar Valencia (en cuya universidad ha ejercido, como sustituto, la cátedra de Derecho natural)[59]. Afincado en Madrid, el ex director del periódico *La*

[56] BRGLJ, 1857 (T. VIII, p. 3-4).

[57] Véase: MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, op. cit. (p. 1488).

[58] SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, "La codificación en España durante la Década Moderada y el Bienio Progresista", en: Revista de Derecho UNED, 2012 (T. 11, pp. 745-772).

[59] CASTÁN TOBEÑAS, José, "Tres fechas memorables", en RGLJ, 1953 (T. 193, p. 9.)

Tribuna se sostiene traduciendo obras del francés, actividad que sienta las bases de la empresa que ulteriormente llevará su apellido: Editorial Reus[60].

Al año siguiente de fundar la *Revista General*, Reus es electo diputado por Alicante[61] y tras un período dedicado a la literatura jurídica, es votado senador por dicha provincia[62]. En concordancia con los dos artículos que nuestra revista publica el año en que fallece, Castán Vázquez señala que habría sido ministro "si los quehaceres de la obra editorial emprendida no le hubieran hecho retraerse de los puestos oficiales", y que "rechazó un título que repetidamente se le ofreció en tiempos de don Amadeo de Saboya"[63].

Por su parte, el también abogado Ignacio Miquel y Rubert ejerce el cargo de bibliotecario del Colegio de Abogados de Madrid (y como tal se le identifica en todos los volúmenes de la *Revista General*, durante el período en que la codirige). Gómez de la Serna y Reus dan cuenta de su participación en la preparación del célebre *Diccionario geográfico-estadístico-histórico* de Pascual Madoz (labor en la que coincide con su socio, Reus y García)[64].

Una breve nota publicada en el *Boletín* en 1857 da luces sobre la participación de Miquel y Rubert como vocal del tribunal de oposiciones para la cátedra de ampliación de Derecho Civil "y su historia"[65]. Un año antes había sido designado Secretario de la

[60] CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Pequeña historia de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia (desde la atalaya de su centenario) (1853-1953)", RGLJ, 1953 (T. 193, p. 21 y ss).

[61] Para la legislatura 1854–1856, según el Archivo Histórico de Diputados disponible en la página web del Congreso de los Diputados.

[62] Para la legislatura 1872–1873. Los documentos que conforman su expediente personal y el diario de las sesiones en las que participó, pueden consultarse en la página web del Senado español.

[63] CASTÁN VÁZQUEZ, José María, op. cit. (p. 22).

[64] Los codirectores ofrecen éste y otros datos biográficos de Miquel y Rubert en la necrología publicada en: RGLJ, 1858 (T. XII, pp. 787-791). Con una exclamación de "¡Séale la tierra ligera!", culmina la noticia del prematuro fallecimiento de Miquel (anunciado en nota que ocupa página entera en el BRGLJ). Véase: BRGLJ, 1857 (T. VIII, p. 592).

[65] BRGLJ, 1857 (T. VII, p. 143).

Comisión de Codificación[66], cargo en el que se mantiene hasta el año de su fallecimiento. Sáenz de Santamaría apunta la importante crisis producida por su deceso y su posterior sucesión en dicho cargo por José María de Antequera (redactor de *El Faro Nacional*), ordenada por el Ministro de Gracia y Justicia en detrimento del candidato que la propia comisión -como era costumbre- había elegido[67].

Amén sus precitadas ocupaciones, tenemos que los dos primigenios directores de nuestra publicación producen literatura jurídica. Reus redacta el *Código de Comercio de 1885, comentado y concordado con el anterior y los extranjeros, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (del que existen siete ediciones)[68]. A su vez, Miquel y Rubert redacta la *Reseña histórica del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo monte–pío y de la Sociedad de socorros mutuos de Jurisconsultos, con inserción de los estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y reales órdenes que los modifican*[69]. Ambos son coautores –entre otros– del *Código de Comercio español, concordado y anotado, precedido de una introducción*[70]; de los dos volúmenes que componen el *Manual completo de desamortización civil y eclesiástica*[71], y de la *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada, con los formularios correspondientes a*

[66] Cuyos trabajos se extendieron entre los años de 1856 y 1869. El nombramiento de Miquel y Rubert para tal cargo (por disposición de una Real Orden fechada 4 de octubre), aparece reseñada en: BRGLJ, 1856 (T. VI, p. 336).

[67] SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010 (p. 58 y ss). Una escueta nota publicada en el BRGLJ dará cuenta del desenlace del hecho, anunciando que "ha sido nombrado D. Alejandro Diaz Zafra para el cargo de Secretario de la Comision de Códigos, vacante por dimision de D. José María Antequera." Cfr. BRGLJ, 1858 (T. IX, p. 140).

[68] PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Barcelona, Librería Palau, 1948-1977, (T. XVI, p. 318, referencia 263308).

[69] Conjuntamente con Mariano Rollan, secretario del citado colegio profesional, publicada en: RGLJ, 1855 (T. VI, pp. 305-339), y asimismo citada en PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. XVII, p. 373, referencia 276418). Además de las referidas, Torres Campos cita una segunda edición corregida y aumentada, publicada "en 1870 y 77" bajo el título de "Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino, con los decretos y reales órdenes que los aclaran, modifican y derogan" y con un apéndice normativo. Véase: TORRES CAMPOS, Manuel, "Bibliografía española contemporánea…" (pp. 19-20, referencias 41 y 42, respectivamente).

[70] Según se anuncia en: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 463-464).

[71] PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. IX, p. 340, referencias 171426 y 171429, respectivamente). Esta obra consta anunciada y reseñada por primera vez en: BRGLJ, 1856 (T. V, pp. 527-528).

todos los juicios y un repertorio alfabético (constituida por un total de seis tomos que la propia *Revista General* publica entre 1856 y 1869)[72].

Constatamos, pues, que en los primigenios codirectores de nuestra publicación confluye la condición de licenciados en Leyes y abogados con la de empresarios editoriales, autores de obras jurídicas y partícipes tanto de la política como de la función pública (todas estas, claves de la proyección social del abogado del periodo isabelino)[73].

A lo largo del XIX, la dirección de la *Revista General* recae en manos de cinco juristas. En el trienio inaugural[74] concurren en Reus y García y Miquel y Rubert. En 1857 se aúna un tercer director: Pedro Gómez de la Serna[75]. La notoriedad del nuevo asociado (anunciada por una "advertencia importante" inserta en el *Boletín*) tiene consecuencias económicas en nuestra publicación, que se trasladan al suscriptor con inmediatez,

> (…) con fecha 6 del corriente hemos girado, por casa de los señores Whagon, Hermanos, contra todos aquellos señores que están en descubierto con la Administracion de la Revista. Al hacerlo así, aun respécto de aquellos que solo adeudan el último cuatrimestre, no solo seguimos la costumbre general de la Empresa, sino que nos ha impulsado á hacerlo otra consideracion mas importante. Desde 1.º de enero del año próximo vá á recibir una notable modificacion la direccion de la Revista, pues entra á compartir nuestras tareas, bajo este punto de vista, el eminente jurisconsulto Excelentísimo Sr. D. Pedro Gómez de la Serna. Aunque en un prospecto especial que se repartirá con las entregas de noviembre y

[72] Obra en coautoría con José María Manresa y Navarro (en la que Miquel y Rubert sólo participa hasta el volumen cuatro, por razón de su fallecimiento), citada en: TORRES CAMPOS, Manuel, *Bibliografía española*… (p. 160, referencia 2629). Su publicación consta anunciada en: BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 464).

[73] Certeramente descritas en: ÁLVAREZ ALONSO, op. cit. (p. 1236 y ss). Por su parte, trazando un perfil colectivo del miembro de las comisiones de codificación isabelinas, Sáenz de Santamaría demuestra el vínculo entre la política y las labores de los profesionales del foro, paradigmáticas en el caso de Pedro Gómez de la Serna. Véase: SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 83 y ss).

[74] Tomos I al VIII (ambos inclusive).

[75] Tomos IX al XII (ambos inclusive).

> diciembre, que están terminándose, manifestarémos las positivas reformas que introducimos en beneficio de nuestros abonados y de la publicacion, creemos que estas breves palabras harán comprender á los señores suscritores la necesidad en que nos vemos de saldar ahora nuestras cuentas hasta fin de año, para poder abrir en el próximo libros nuevos correspondientes á la nueva empresa[76].

Tras el prematuro deceso de Miquel y Rubert (en 1858), Reus y Gómez de la Serna asumen la codirección de la *Revista General*, hasta que el fallecimiento del segundo (en 1871) pone fin a la asociación[77]. A partir del año siguiente, y hasta su muerte (en febrero de 1883), José Reus dirige nuestra publicación en solitario[78]. Sobre esta etapa, Torres Campos expresa el juicio más severo que hemos hallado sobre la *Revista General*: aduce que "aun subsiste, pero notablemente decaida y sin participar de las tendencias que las Revistas van tomando (…) traduciendo algunos trabajos ya antiguos y presentado como originales á veces estudios traducidos literalmente del francés"[79]. Innegablemente, el paso del tiempo modificaría el juicio del bibliógrafo, que con posterioridad se suma a la lista de colaboradores de nuestra publicación.

Durante el bienio siguiente a la muerte de José Reus, su hijo Emilio Reus y Bahamonde toma formalmente las riendas de la *Revista General*[80] (sin perjuicio de lo cual, apunta Torres Campos que -ya en tiempos de su padre-, el hijo ejercía la dirección de nuestra publicación)[81].

---

[76] BRGLJ, 1856 (T. VI, p. 512).

[77] Tomos XIII-XXXIX (ambos inclusive).

[78] Tomos XL al LXII (ambos inclusive).

[79] TORRES CAMPOS, Manuel, "Estudios de bibliografía española…" (p. 73).

[80] Tomos LXIII al 67, ambos inclusive.

[81] TORRES CAMPOS, Manuel, "Estudios de bibliografía española…" (p. 73). Esta apreciación es reproducida años más tarde en: CASTÁN VÁZQUEZ, José María, op. cit. (p. 32).

Las portadas de los cuatro tomos subsiguientes a la partida de Reus Bahamonde a la República Argentina (publicados entre 1886 y 1887)[82] retratan una situación inédita: sin consignar el nombre del director, únicamente mencionan el del fundador de nuestra publicación. El último director de la *Revista General* durante su etapa decimonónica es el alicantino José María Manresa y Navarro. Habiendo solicitado un año antes su cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia[83], asume dicha conducción en 1888, y la conserva hasta 1905[84].

Como es de ver en cuanto antecede -con la única excepción de Emilio Reus- todos los directores de la *Revista General* a lo largo del XIX, se mantienen en el cargo hasta el mismo año de su muerte.

Poco o nada conocemos acerca de la relación entre nuestra publicación y sus colaboradores, sobre su organización interna, o sobre los criterios empleados para la selección de sus contenidos a lo largo del periodo estudiado. Tampoco disponemos de datos acerca de la naturaleza jurídica del pacto que vincula a José Reus (fundador de la empresa editorial) con Ignacio Miquel y Rubert. La propia *Revista General* no los revela. Por cronología, el acto constitutivo de la empresa editorial debería haberse ceñido al Código de Comercio de 1829, o a la Ley de 28 de enero de 1848, de sociedades por acciones[85]. El Registro Mercantil de Madrid tampoco aporta información que reconduzca inequívocamente a su génesis: la consulta de los antecedentes societarios de la mercantil

[82] Tomos 68 al 71 (ambos inclusive).

[83] Dicha cesantía es referida en una nota inserta en la *Sección de Variedades* del BRGLJ. Una nota a pie de página señala, como determinante de dicha solicitud, el objeto de "ocuparse con toda preferencia de activar sus Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil y dar mayor impulso á los trabajos de esta Revista". Cfr. BRGLJ, 1887 (T. 80, p. 686).

[84] Tomos 72 al 107 (ambos inclusive).

[85] Norma que (aunque por otros asuntos) consta referida en la RGLJ, y sobre la que no hemos hallado abundante literatura. No obstante, ha sido objeto de un estudio a través de una vasta y completa tesis doctoral desarrollada bajo la dirección del Profesor Juan Sánchez-Calero. Véase: ANSÓN PEIRONCELY, Rafael, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Mercantil, 2015.

que en la actualidad publica la *Revista General* nos retrotrae a 1919, sin ofrecer datos previos a dicha fecha[86].

Sin embargo, no cabe atisbo de duda sobre el influjo que nuestra publicación ejerce en distintas áreas del derecho español decimonónico. Que dicho hecho es notorio ya en la época, lo acredita un conjunto de notables reflexiones que, de modo retrospectivo, reproduce José Reus, director de *Revista General*, cuando ésta cuenta apenas tres décadas de vida,

> Cuando apareció la Revista estaba planteándose el Código penal de 1850, promulgado poco tiempo antes. Su aplicación suscitaba numerosas dudas y la Revista logró desvanecer muchas, concretar y determinar otras, recomendándolas á la resolucion del legislador y apuntar los gérmenes y principios de su reforma futura. Leyendo y comparando los términos de ese cuerpo legal con los del que vino á reemplazarle en 1870, se advierte hasta que punto nuestra publicacion influyó en este último. Elevado á ley, lo hizo objeto de estudios análogos y quien repase los proyectos de Código de los Sres. Bugallal y Alonso Martinez, que no han llegado á ponerse en vigor, verá nuevas reflexiones y advertencias, nuevos consejos de la Revista General estimados por el legislador y en vias de convertirse en preceptos legales.
>
> Lo mismo ha sucedido con la ley de Enjuiciamiento civil. La Revista criticó, comentó y explicó la de 1855. Casi todas las reformas que propuso fueron aceptadas y desenvueltas en la de 1881; casi todas las dificultades que señaló por lo que se refiere á la práctica de aquella ley, han sido, durante el trascurso de todo este largo período, examinadas y resueltas por los Tribunales en el sentido que

[86] De la consulta por nosotros realizada al Registro Mercantil de Madrid, resulta que Editorial Reus, S.A. fue constituida el 1 de mayo de 1919, siendo sus socios fundadores los cónyuges D. Julián Martínez Solos y Dña. Josefina Reus Bahamonde (a juzgar por sus apellidos, hija de José Reus y García y hermana de Emilio Reus Bahamonde, ulterior director de la RGLJ); D. Julián Martínez Reus, Dña. María Luisa Martínez Reus y D. Rafael Martínez Reus (presumiblemente hijos de aquél matrimonio). El inicio de operaciones de la referida "Sociedad anónima tipográfico editorial" fue el día 26 de junio del citado año. De todo ello -y de muchos otros datos ulteriores a la precitada constitución-, da fe la nota informativa fechada 21 de septiembre de 2016, que nos fue remitida por el antedicho registro.

nosotros proponíamos. Otro tanto podemos decir de lo que atañe al Enjuiciamiento criminal. Materia es esta donde se han realizado notorios adelantos en el último cuarto de siglo, adelantos que ha reclamado y solicitado con tanta insistencia como fortuna la Revista. (…)

Las grandes reformas, las saludables innovaciones que trajo la revolucion de Setiembre á nuestro derecho civil, al de procedimientos, al mercantil, al político mismo, ¿quién las habia anunciado y sostenido desde mucho tiempo ántes, si no la Revista General? (…)

El matrimonio civil, el registro civil, el establecimiento del juicio oral, del jurado y del recurso de casacion en materias criminales, la reforma del Código de Comercio con arreglo á las necesidades de nuestra época y a las tendencias de la escuela liberal, la extension del sufragio, la consagracion más ámplia de los derechos individuales, fueron solicitados y defendidos por los escritores más eminentes y por los jurisconsultos más ilustrados desde las páginas de la Revista.

Lo mismo ha sucedido con las últimas trascendentales modificaciones de la legislacion aduanera, de la hipotecaria, de la notarial y si la codificacion del derecho civil no adelanta, si ese bello ideal de nuestras aspiraciones no se realiza, no puede atribuirse ciertamente á que la Revista, órgano en esto de las aspiraciones de la opinion y del deseo de todos cuantos consagran su vida al derecho, no lo haya venido pretendiendo con verdadera insistencia, como está dispuesta á seguirlo solicitando[87].

Épocas: de Calle de la Manzana a Rafael Calvo

La primera época de la *Revista General* abarca los ciento sesenta y ocho tomos publicados entre los años de 1853 a 1936 (ambos inclusive). El final de este primer periodo llega de la mano de la Guerra Civil, y conlleva la desaparición definitiva del

[87] RGLJ, 1883 (T. LXII, p. 374 y ss).

Boletín (cuyo último tomo último -el ducentésimo quincuagésimo segundo- corresponde al trimestre abril-junio de 1936).

La segunda época arriba en 1941 y finaliza a mediados de 1989[88]. Tras una segunda y última interrupción, nuestra publicación entra -y continúa actualmente- en su tercera época, iniciada en 1999.

La *Revista General* es, al día de hoy, decana de las revistas jurídicas españolas. Ésta y su (ahora fenecido) *Boletín* representan un inmejorable reflejo de la andadura de la ciencia jurídica y de la legislación española a lo largo del periodo estudiado. Su consabido prestigio y valor descansa sobre la destacada *universalidad* de sus contenidos dentro del campo de lo jurídico, la figura y obra de sus directores, y sobre la concurrencia en su redacción de juristas, intelectuales, historiadores y escritores de muy especial relevancia; muchos de ellos -además- ministros, senadores y diputados, políticos, magistrados, catedráticos, académicos y/o escritores, procedentes de muy diversos sectores geográficos, políticos y de pensamiento[89].

El volumen que inaugura su época actual plasma la intención de los directores de acometer "la recuperación de una Revista cimera, al frente de la cual figuraron personalidades tan relevantes como Gómez de la Serna, Dato, Ossorio o Castán"[90], con el objetivo de constituirse en "una publicación del Siglo XXI, abierta a América, clara, conocida, novedosa e incluso y con perdón, amena"[91].

---

[88] T. 169 (correspondiente al bimestre enero–febrero de 1941) y T. 267 (julio–agosto de 1989), respectivamente.

[89] Entre quienes contamos a Salustiano de Olózaga, Juan Manuel Montalbán, Cirilo Álvarez, Concepción Arenal (única mujer en publicar en la RGLJ a lo largo de todo el XIX), Antonio María Fabié, Eugenio Montero Ríos, Francisco de Paula Canalejas, Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Joaquín Costa, Adolfo Posada, Pedro Dorado o Rafael de Altamira. Amén los directores, la práctica totalidad de dichos colaboradores aborda, de una u otra manera, asuntos americanos (reflejo de lo cual queda patente en el índice que complementa al presente trabajo, al que nos remitimos).

[90] Cuyas labores son objeto de análisis en: SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

[91] RAMS ALBESA, Joaquín y ROGEL VIDE, Carlos, "Presentación", RGLJ, 1999 (T. 1, pp. 7-9). El subrayado es nuestro. Según la página web de Editorial Reus, S.A., "(...) desde 1999 con una nueva

dirección y la ilusión de gran número de autores y direcciones de Colección Reus ha iniciado una tercera época que se ve reforzada ahora, con el lanzamiento de su plataforma web y su apertura hacia el área de la formación presencial y en línea".

CAPÍTULO II
LA PRESENCIA DE LAS REPÚBLICAS HISPANOAMERICANAS

Una reflexión como la anterior nos reconduce irreparablemente a otra, consustancial al presente trabajo: a lo largo de su andadura decinomónica, ¿fue la *Revista General* una publicación objetivamente *abierta a América*? ¿Cuáles fueron las orillas de dicha apertura? ¿En qué se manifestó? O sensu contrario, ¿permaneció -en mayor o menor medida- más bien *cerrada a América*? A través del análisis de muy diversos aspectos que proponemos a continuación, sugeriremos posibles respuestas a estas interrogantes.

Introducidos en el contexto esbozado en las líneas que anteceden, iniciamos esta primera parte del trabajo preguntándonos: ¿existen elementos en la *Revista General* y en su *Boletín*, que denoten una atención por parte de sus directores y colaboradores, hacia asuntos propios de la América independizada de España décadas atrás? La mera lectura del índice que complementa al presente trabajo, demuestra positivamente que así es. Ciertamente, estos contenidos -que referiremos como *contenidos hispanoamericanos* de nuestras publicaciones-, son heterogéneos en cuanto a su naturaleza, por lo que a continuación ensayamos una descripción de los mismos (en un tránsito desde lo general hacia lo específico).

Contextualicemos. El proceso de construcción del Estado Liberal –característica fundamental del periodo isabelino–, viene inmediatamente precedido de la mayor amputación territorial sufrida por España desde su unificación: la pérdida de todas sus posesiones continentales, y de parte de sus posesiones insulares, situadas en territorio americano. Pese a la cerrazón del absolutismo fernandino, la transformación de dichos territorios en Estados soberanos es, para la tercera década del XIX, una realidad irrefutable y, en la mayoría de casos, irreversible[92]. No obstante, el sendero de las

[92] Sin perjuicio de que la presencia militar se prolongase durante algunos años más (en puntos específicos del continente y de forma realmente residual), existe consenso en situar el final de la soberanía española en el continente americano (excluidos los territorios insulares) en diciembre de 1824, tras la capitulación del ejército realista en la Batalla de Ayacucho. La complejidad y extensión del proceso de abandono *real* del

relaciones entre España y los jóvenes Estados hispanoamericanos es tardío en su inicio, errático en su recorrido, y dilatado en el tiempo.

Retrotrayéndonos exclusivamente al ámbito de las relaciones hispanoamericanas, una mirada general nos permite distinguir la presencia en nuestras publicaciones de dos grupos de contenidos: el primero, que comprende los múltiples instrumentos internacionales que celebra España con distintos Estados, y el segundo (de menor extensión), que da cuenta de los tres conflictos que en la séptima década del XIX condicionan las relaciones entre la otrora Metrópoli y un conjunto de repúblicas americanas.

Las relaciones internacionales hispanoamericanas

En cuanto al primer grupo de contenidos que hemos enunciado, tenemos que -desde el punto de vista jurídico- la habilitación para que el gobierno peninsular entable relaciones internacionales con los Estados fundados sobre sus ex colonias, llega con un Decreto fechado 4 de diciembre de 1836[93]. Sólo dicha norma, verdadera piedra angular, posibilita que a mediados del XIX algunas de dichas repúblicas inicien relaciones con su antigua

subcontinente sudamericano por España consta descrita con detalles en: FERNÁNDEZ, Delfina, *Últimos reductos españoles en América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

[93] "Real decreto circulando el de las córtes con fecha 4 por el que autorizan al gobierno para que no obstante lo prevenido en la Constitucion, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América Española en la forma que se menciona." Confirmando la dispersión en la publicación de las normas, examinada por Marta Lorente y referida anteriormente, accedimos al texto de dicha norma a través de: *Apéndice á El castellano ó Colección de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares espedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, 1837 (T. 1., p. 40). La trascripción de la parte dispositiva del citado decreto es la siguiente: "Las córtes generales del reino autorizan a S.M. para que, no obstante los articulos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en los demas juzgue el gobierno que no se comprometen ni el honor ni en los intereses nacionales. Palacio de las córtes 4 de diciembre de 1836.– Antonio Gonzalez, presidente.– Pascual Fernandez Baeza, diputado–secretario.– Julian de Huelves, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.– Yo la Reina Gobernadora.– En palacio á 16 de diciembre de 1836".

Metrópoli, a través de respectivos tratados de reconocimiento. Tales son los casos de México, Ecuador, Chile, Venezuela, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua[94].

En la forja de dicho contacto se reconoce la confluencia de dos tendencias: (i) la primera, eminentemente conservadora, que durante el reinado isabelino fuerza la negociación de tratados de reconocimiento y amistad individualizados (persiguiendo la aceptación de cláusulas que arroguen a España alguna compensación, indemnización o trato de favor); y (ii) la segunda, principalmente compuesta por la burguesía comercial y que, especialmente durante la década comprendida entre 1852 y 1862, logra incrementar el comercio con América (guiada por el objeto de menguar la afectación que el distanciamiento genera en el orden mercantil, a través del fortalecimiento de los vínculos hispanoamericanos sobre la base de una herencia cultural y de unos usos y costumbres comunes)[95].

El encabezado de la primera disposición sobre la materia que aparece en nuestro *Boletín* –la "Ley de 11 de diciembre, relativa a la presentacion de un proyecto de Ley para aumentar nuestras relaciones y comercio con las naciones de América, que fueron nuestras hermanas"- patentiza inequívocamente la segunda de dichas tendencias. Así, el artículo único de esta norma -que además de pionera, es escasa en su género- establece que,

> El Gobierno, por medio de sus Agentes oficiales, se informará del peso y ley de las monedas de oro, plata y cobre procedentes de las Repúblicas Hispano-americanas, y en vista de la necesidad que principalmente las Islas de Cuba y

[94] PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos y CERVANTES CONEJO, Ángel, *Las Relaciones diplomáticas entre España y América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992 (p. 27 y ss). En el mismo sentido: PEREIRA, Juan Carlos, "España e Iberoamérica: un siglo de relaciones (1836–1936)", en: Mélanges de la Casa de Velázquez, 1992 (T. 28–3, pp. 97–127).

[95] SEPÚLVEDA, Isidro, *El sueño de la Madre Patria. Hispanoamericanismo y nacionalismo*, Madrid, Fundación Carolina/Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons Historia, 2005 (p. 63 y ss). Del Arenal apunta que la política de negociación bilateral "país por país" adoptada por España durante el XIX, importó la pérdida de un posible "disfrute compartido de un sentimiento de unidad", y el aprovechamiento de éste en cuestiones de orden práctico. Véase: DEL ARENAL, Celestino, *Política exterior de España hacia Iberoamérica*, Madrid, Editorial Complutense, 1994 (p. 15). Similar versión ofrece el mismo autor en: *Política exterior de España y relaciones con América Latina. Iberoamericanidad, europeización y atlantismo en la política exterior española*, Madrid, 2011, Fundación Carolina (p. 17 y ss).

> Puerto-Rico tienen de hermanar para sus fáciles cambios los medios de mútua circulacion, presentará el proyecto de ley mas conveniente para aumentar las relaciones con aquellas naciones que fueron nuestras hermanas, y para que se fomente el comercio de los paises que con iguales costumbres y procedencia están llamados á mayor prosperidad, hasta conseguir por los medios diplomáticos lo que antes se verificaba con decretos, que allí eran obedecidos[96].

Lo cierto es que, para la segunda mitad del siglo, el proceso de integración hispanoamericana adquiere un dinamismo sin precedentes, verificándose no sólo un incremento en la celebración de tratados y convenios bilaterales, sino la ampliación de las materias de éstos (que más allá del simple reconocimiento, se extienden a asuntos de interés recíproco como el comercio, la navegación, la extradición e incluso los límites de determinados Estados americanos)[97]. El mero examen del *Boletín* confirma la aserción: si bien las copiosas notas sobre concesiones de *regium exequatur*[98] publicadas en sus cuatro

[96] BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 531).

[97] DEL ARENAL, Celestino, "Política Exterior de España…" (p. 99). Un hecho que ilustra perfectamente la transformación de las relaciones internacionales entre España y sus ex colonias a lo largo del XIX, es la intervención de la antigua metrópoli, a petición de algunos Estados americanos, en el proceso de afirmación de sus respectivas fronteras. Tal es el caso del arbitraje español en el diferendo limítrofe peruano–ecuatoriano, acordado por dichas repúblicas en 1887 y que un año después fue aceptado por el Rey de España. Al respecto, véase: NOVAK TALAVERA, Fabián, *Las relaciones entre el Perú y España (1821–2000)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001 (p. 62 y ss). Maluquer y Salvador hace mención al mecanismo del arbitraje que "en pocos Estados ha merecido tan general y ventajosa aplicación (...) como en las Repúblicas hispano–americanas", señalando asimismo que, a lo largo de los años, "España ha sido honrada con la designación de árbitro en las cuestiones de límites de Colombia con Costa Rica y Venezuela, y para resolver los conflictos que puedan surgir de la aplicación del Tratado de paz entre el Perú y Bolivia. Asimismo, se sometió a su arbitraje la cuestión italo–colombiana." Véase: RGLJ, 1887 (T. 70, p. 483).

[98] Andrés-Gallego y Pazos describen al "pase regio, o retención de bulas, o *placet*, o *regium exequatur* (porque de todas estas formas se llamaba)" como una de las principales regalías españolas, introducidas en la Corona de Aragón en el S. XIV como consecuencia del cisma de Aviñón, e implantada como norma ordinaria por Fernando el Católico, alrededor de 1500. Véase: ANDRÉS-GALLEGO, José y PAZOS, Antón M., *La iglesia en la España contemporánea/1 1800-1936*, Madrid, Encuentro, 1999 (p. 30). En el mismo sentido, la "Enciclopedia Jurídica Española" circunscribe al *regium exequatur* (o "pase regio") al ámbito del Derecho Canónico, y lo conceptualiza como una regalía en cuya virtud el Gobierno puede impedir la introducción y la práctica en España de acuerdos pontificios o eclesiásticos contrarios a las leyes y cánones nacionales. La misma obra ofrece una acepción del *exequatur* propia del ámbito del Derecho Internacional Público, al que describe como el documento a través del cual el Estado del territorio en el que un Cónsul ha de desempeñar su cargo, le reconoce como tal y le autoriza para ejercerlo. Véase: AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona*, Francisco Seix (ed.), 1911-1972 (T. XV, pp. 312-321). Pese al añadido de "regium", los contenidos de nuestras publicaciones responden al segundo de dichos conceptos.

primeros volúmenes constituyen el único testimonio primigenio de las antedichas relaciones, éstos desaparecen al tercer año de la publicación, dando paso aun total de más de veinticinco tratados, entre los cuales -únicamente los que se enuncian como "de reconocimiento" "de paz" y/o "de amistad"- suman once, y que vinculan a España con la República Dominicana, México, Argentina, Bolivia, Guatemala, el Perú y El Salvador.

El primero de dichos tratados (compuesto por cuarenta y siete artículos, y por consiguiente de mayor extensión que el resto), aparece a un año de fundado el *Boletín*[99]. El último data de 1898[100].

La precitada sinuosidad se refleja en los primeros instrumentos internacionales: en más de una ocasión, las mismas partes signatarias de un tratado de reconocimiento suscriben otro con posterioridad sobre la misma materia. La relación de estos tratados (apreciable en el anexo que complementa a este trabajo) demuestra que los esfuerzos por sellar definitivamente las relaciones hispanoamericanas, es un cometido que sólo se concreta alcanzado el último tercio del XIX. Entre los casos referidos, situamos a los dos tratados "de Reconocimiento, Paz y Amistad" que celebran España y Argentina[101], a los "de paz y amistad" que en igual número suscriben España y Bolivia[102], y a dos más, "de paz y amistad", signados entre España y el Perú[103].

---

[99] El cual consta transcrito tras la "Ley de 26 de julio, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado celebrado con la República Dominicana", previamente suscrito por Claudio Antón de Luzuriaga y Rafael María Baralt, por las partes española y dominicana, respectivamente. Véase: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 145–157).

[100] "Tratado adicional al de Paz y Amistad, celebrado entre España y la República del Perú el 14 de Agosto de 1879", signado por Julio de Arellano por la parte española y por Enrique de la Riva Agüero por la peruana. Véase: BRGLJ, 1898 (T. 106, pp. 81–83).

[101] El primero es el "Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República Argentina, firmado en Madrid el 9 de julio de 1859 y ratificado el 27 de junio de 1860", rubricado por Saturnino Calderón Collantes y por Juan Bautista Alberdi en representación de los Estados español y argentino, respectivamente, y publicado en: BRGLJ, 1860 (T. XII, pp. 481–484). El segundo, el "Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y la República Argentina, el 21 de setiembre de 1863", firmado por el Marqués de Miraflores y por Mariano Balcárce en el orden enunciado, y publicado en: BRGLJ, 1864 (T. XX, pp. 628–631).

[102] El primero es el "Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia el 21 de julio de 1847", suscrito por Joaquín Francisco Pacheco y por José María Linares en representación de España y Bolivia, respectivamente. Véase: BRGLJ, 1861 (T. XIV, pp. 616–620). El segundo, el "Tratado

También son significativas las diferencias entre la letra de los primeros de dichos instrumentos y los postreros, por cuanto revelan el paradigma de la "tendencia conservadora" enunciada anteriormente. Obsérvese el artículo 1º del primer tratado de reconocimiento celebrado entre España y la República Dominicana, según el cual,

> S.M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido antes bajo la denominacion de Parte Española en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República, para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta segun las leyes que se ha dado, ó mas adelante se diere, en ejercicio de la Suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

A su vez, el artículo primero del tratado hispanoargentino de 1859, dispone que,

> S.M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores,

---

de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879", signado por el Marqués de Molins y por Tomás Frías por las partes española y boliviana, respectivamente, y publicado en: BRGLJ, 1880 (T. LX, pp. 483–484).

[103] El primero es el "Tratado preliminar de paz y amistad celebrado entre España y el Perú, y firmado en el Callao el 27 de enero de 1865", suscrito por José Manuel Pareja y Septién del lado español, y por Manuel Ignacio de Vivanco del lado peruano, y publicado en: BRGLJ, 1865 (T. XXII, pp. 357–358). En 1853, las dos mismas partes habían suscrito un tratado de reconocimiento que no llega a ser ratificado por el Perú, al considerar su Ministro de Relaciones Exteriores que la renuncia de "sus derechos" por parte de la soberana española era ofensiva. El segundo, el "Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en 14 de Agosto de 1879", suscrito por el Marqués de Molins y por Juan Mariano de Goyeneche y Gamio por las partes española y peruana, respectivamente, y publicado en: BRGLJ, 1880 (T. LX, pp. 482–483).

> la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Por su parte, el mismo artículo del tratado de reconocimiento hispano–boliviano de 1847 (ratificado por S.M. la Reina en 1861) señala que,

> S.M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores á toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Por razón de su propia temporalidad, el segundo grupo de contenidos que hemos enunciado (referente a los conflictos armados entre Estados del ámbito hispanoamericano), recibe menos atención por parte de nuestras publicaciones. Como común denominador de dichos lances dipomáticos, reconocemos a las intervenciones militares planeadas bajo el gobierno de la Unión Liberal. Sobre éstas –y citando a Jover- señala Pereira que cristalizan un modo de acción política externa propia de la burguesía moderada que impera entre 1843 y 1868, razonada bajo un ideal de prestigio sin ánimo de trastocar sustancialmente el *statu quo* resguardado por las grandes potencias, "con una deficiente técnica diplomática, y en una forma y con un estilo que transparentan bastante fielmente los ideales y la mentalidad de los grupos sociales que detentan el poder político"[104].

Aunque las justificaciones argüidas para su inicio se retrotrayesen a obligaciones anteriores, el origen del primero de los referidos conflictos se sitúa en la intervención

[104] PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos, *España e Iberoamérica…* (p. 101). Aunque fuera del ámbito iberoamericano, cabe considerar que, dentro del periodo de tiempo antes señalado, también tiene lugar la incursión franco-española en la Cochinchina, cuyo desenlace queda tímidamente retratado en nuestras publicaciones, a través del "Tratado de paz y amistad celebrado el 5 de junio de 1862 entre España y Francia por una parte, y el Reino de Annam por otra" y del "Convenio celebrado entre España y Francia el día 4 de agosto de 1863, para el reparto de la indemnización de guerra estipulada en el Tratado celebrado en Saigón el 5 de junio del año anterior", publicados en: BRGLJ, 1863 (T. XIX, pp. 376-379 y 379, respectivamente).

tripartita en México (1861–1862), en la que se implica personalmente el General Prim y de la que España y el Reino Unido desisten antes de lo previsto (perseverando únicamente Francia). El íntegro de contenidos publicados sobre este particular que hallamos en nuestras publicaciones proviene del *Boletín*, siendo el primero de éstos la traducción del "Convenio de 31 de octubre, celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña, para su accion comun en Méjico"[105].

La segunda de las mencionadas acciones nos conduce al único caso en la historia hispanoamericana en la que un Estado soberano, constituido sobre una ex colonia, recupera el estatus de parte integrante de la Metrópoli: la reincorporación (formalizada por la vía de un Real Decreto) de la República Dominicana a la Monarquía Española. La extensa exposición que precede a la norma que formaliza la anexión (en sí compuesta de sólo tres artículos) *fundamenta* –en señalada clave de exaltación patriótica- el singular hecho, aseverando que,

> La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V.M. le reconoció hace pocos años. Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nación Española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba. (…) Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones estrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa. Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones. Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España.

[105] BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 541–543). El resto de las escasas disposiciones vinculadas a esta acción, constan debidamente indexadas en el anexo que complementa al presente trabajo.

> Descendientes de esta nacion heróica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban a España, solo de ella podian y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia[106].

Resulta ineludible no reparar en la intencionalidad política que subyace al lenguaje de las normas que *refundan* la Monarquía en Santo Domingo, máxime tratándose de la restitución de la decana de las Audiencias españolas en el Nuevo Mundo, directamente entroncada con Colón[107]. Otro buen ejemplo del mismo (ineludible) ánimo propagandista de una empresa acrecentada por tratarse de la primera Audiencia española en el *Nuevo Mundo*, lo hallamos en el decreto que crea la Capitanía General de Santo Domingo. Según la letra de dicha norma, el Gobierno metropolitano debe preservar parte de la normativa precedente en la Antilla, habida cuenta de que,

> (…) demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nombres impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heróico de Colon tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la Madre pátria en el reinado de V.M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia.[108]

[106] "Real decreto de 19 de mayo, declarando reincorporado á la Monarquía española el territorio que constituía la República Dominicana", publicado en: BRGLJ, 1861 (T. XIV, pp. 534–537).

[107] La evolución de La Española (primera plaza de Ultramar en la que se constituye un tribunal habilitado por los Reyes de España a efectos de administrar justicia), hacia la fundación de la Real Audiencia de Santo Domingo, consta narrada en: GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, "La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI", en: Revista de Humanidades, 2014 (T. 22, pp. 17-45).

[108] "Real decreto de 5 de octubre, creando un Gobierno Capitanía general en Santo Domingo", en: BRGLJ, 1862 (T. XVI, pp. 337-338).

Más allá de lo anotado, la complejidad del caso dominicano genera un volumen de disposiciones legales, e incluso algún artículo (reproducidos en el *Boletín* y en la *Revista General*, respectivamente), que en su conjunto superan con amplitud a los relacionados con el resto de los conflictos referidos. Este hecho es entendible considerando que la reanexión genera -como se verá en apartados posteriores- un ordenamiento jurídico sui géneris, en el que confluyen normas españolas *resucitadas*, leyes promulgadas durante el período de la República Dominicana independiente, y disposiciones dictadas para otras latitudes de la Monarquía (principalmente Cuba y Puerto Rico), y *extendidas* al territorio rebautizado como Santo Domingo.

El tercero y último de dichos conflictos es la guerra hispano–sudamericana (1865–1866), en el que intervienen, de diversos modos, distintos Estados sudamericanos, y en cuyo origen convergen -entre otros elementos- las actividades de la Expedición Científica del Pacífico, el bombardeo de los puertos de Valparaíso y del Callao por parte de la escuadra comandada por Méndez Núñez, y la ocupación de las Islas Chincha.

La incidencia de dicha contienda se advierte en diversos contenidos sobre temas de Derecho Internacional público y privado (muchos provenientes de autores y de publicaciones extranjeras) que reproduce la *Revista General*, y en distintas normas legales recogidas en el *Boletín*. Sin embargo, el documento de mayor extensión que se remonta a este conflicto específico, consta publicado en este último, titulado *Circular de 24 de junio, dirigida á los representantes de S.M. en el estrangero con motivo de los sucesos del Perú*[109]. A continuación de dicha comunicación -firmada por Joaquín Francisco Pacheco un año antes de su fallecimiento-, el *Boletín* reproduce el extenso memorándum redactado por Eusebio Salazar y Mazarredo en Madrid, a 21 de junio de 1864.

[109] BRGLJ, 1864 (T. XX, pp. 657–665). Como en los dos casos antecedentes, el resto de contenidos vinculados a esta guerra se encuentran debidamente recopilados en nuestro anexo del presente trabajo. La historia más amplia de aquél conflicto que se escribe a lo largo del XIX (y la más extensa que nos consta), es la de NOVO Y COLSON, Pedro de, *Historia de la guerra de España en el Pacífico*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1882.

En términos generales, el conjunto de *contenidos hispanoamericanos* de la *Revista General* y de su *Boletín* revela a nuestros ojos que la implementación del proyecto nacional decimonónico no prescinde de un elemento tan esencial para su propio objeto como el apuntalamiento de una identidad nacional, aglutinante. Dicho proyecto, a su vez, reclama para sí una interpretación específica de la obra de España en América y del fin de la soberanía española en cada uno de los precitados jóvenes Estados.

El citado fenómeno explica la aparición y el extendimiento del llamado "nacionalismo historiográfico liberal" que –pese a provenir de autores de tendencias políticas distintas– comparte rasgos comunes que son rastreables en las grandes historias de España escritas en el XIX. Sus elementos distintivos los detectamos incluso en obras publicadas con posterioridad al reinado de Isabel II[110], en literatura jurídica (como más adelante veremos), en la letra de los tratados que celebra España con sus antiguas colonias, y en el summum sobre la materia: los diversos contenidos relacionados con la celebración del IV centenario la llegada de Colón a América, que ven la luz tanto en la *Revista General* como su *Boletín*.

Apuntalando lo antedicho, Cirujano, Elorriaga y Pérez Garzón puntualizan que "la valoración de la tarea civilizadora en América constituye, al igual que la guerra contra Napoléon, un símbolo de identidad nacional en el que coinciden autores de diferentes ópticas ideológicas"[111]. En todos los casos, los rasgos definitorios del discurso común a dichos textos pasan, en resumidas cuentas, por la redención de la acción colonizadora española, su justificación en un balance final provechoso para las sociedades colonizadas y para el avance de la civilización en general; la ausencia generalizada de crítica respecto de tal acción colonialista, y la inminencia de la independencia americana por razón de un

[110] La expresión entrecomillada proviene de: VAQUERO IGLESIAS, Julio y MELLA PÉREZ, Jesús, *La independencia americana según la historiografía del siglo XIX (1833–1868)*. El texto de la cita fue previamente publicado en: THIEMER–SACHSE, Ursula; PADE, Werner y STRAUCH, Wolfhard (ed.), *América Latina en el pasado, presente y futuro, 1492–1992. Materiales del Coloquio Internacional (Universidad de Rostock, Instituto Latinoamericano, 27 a 29 de septiembre de 1991)*, Rostock, Lateinamerika Institut/Universitat Rostock, 1992 (T. I, pp. 60–67).

[111] CIRUJANO MARÍN, Paloma, ELORRIAGA PLANES, Teresa y PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Historiografía y nacionalismo español (1834–1868)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985 (p. 195).

absolutismo –el fernandino– que no sólo victimiza a los americanos, sino que también (y en la misma medida) a los peninsulares[112].

El cotejo de la postura frente a América antes descrita cobra mayor importancia a la luz del vínculo entre historiografía decimonónica y Derecho, habida cuenta de que la producción historiográfica del periodo isabelino se halla principalmente en manos de egresados de facultades de Derecho, la carrera burguesa por antonomasia[113].

Cotejado cuanto antecede, descendemos a dos temas concretos que a nuestro juicio reciben una atención privilegiada sobre el resto de *contenidos hispanoamericanos* que a lo largo del XIX reproducen tanto la *Revista General* como su *Boletín*: (i) la recepción en España de literatura jurídica hispanoamericana, y (ii) el proceso de codificación en dicho ámbito geográfico. En los apartados subsiguientes justificamos nuestra aseveración[114].

[112] Buen ejemplo de lo cual hallamos en la *Historia General de España* de Modesto Lafuente, compuesta de treinta volúmenes publicados entre 1850 y 1859, y que no sólo deviene en la historia de España más estudiada y consultada entre la burguesía y la clase intelectual española durante el resto del XIX, sino que ejerce gran influencia en la producción historiográfica ulterior. Véase: VAQUERO IGLESIAS, Julio y MELLA PÉREZ, Jesús, op. cit. Palau da cuenta de al menos cinco ediciones completas y distintas de la "Historia" de Lafuente a lo largo del XIX (y de su ulterior continuación por terceros). Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VII, pp. 330–331, refs. 129783 y ss). Lafuente está también presente en la RGLJ, que reproduce su contestación al discurso leído por Pedro Gómez de la Serna cuando, en diciembre de 1857, es recibido como Académico de la Real Academia de la Historia. Véase: RGLJ, 1858 (T. XII, pp. 97-115). Dicha recepción –y la citada contestación- constan reseñadas en: BRGLJ, 1857 (T. VII, pp. 107-109).

[113] CIRUJANO MARÍN, Paloma, ELORRIAGA PLANES, Teresa y PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, op. cit. (pp. 48 y ss). El razonamiento de los autores citados queda validado por la tabla que ofrecen y en la que exponen datos –entre otros– sobre la formación académica de noventa y cinco autores de textos de historia decimonónicos, de los cuales sesenta estudiaron (cuanto menos) la carrera de Derecho. Nótese, además, que entre los ciento diecisiete autores que citan, encontramos a Pedro Gómez de la Serna y a otros algunos colaboradores de la RGLJ (todos formados en Derecho), como Antonio Cánovas del Castillo, Eugenio Montero Ríos, Eduardo Pérez Pujol, o Pedro Sabau. Ibid (pp. 68 y 69).

[114] Es importante indicir en el hecho de que la recepción de literatura jurídica y la codificación no son los únicos asuntos hispanoamericanos presentes en la RGLJ: buen ejemplo de ello es la publicación de un único artículo que José Manuel Aguirre-Miramón (al que volveremos más adelante) dedica a la descripción comparativa de la organización del Poder Judicial en México, Venezuela y Chile. Dicho estudio, estructurado en una introducción y sendos apartados dedicados a los juzgados locales, de primera instancia, superiores y supremos, a los abogados, escribanos y procuradores, consta publicado bajo el título de *Del poder judicial en las repúblicas hispano-americanas*, RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 388-395 y 599-607, y T. XXI, pp. 135-150 y 231-240).

Literatura jurídica hispanoamericana. Sus reseñas

La creciente importancia que la *Revista General* adquiere a medida que avanza el XIX, la convierte en un incuestionable vehículo de difusión en España de literatura jurídica procedente de distintos países. En un inicio, nuestra publicación lleva a cabo esta tarea divulgativa, principalmente (aunque no de forma exclusiva), a través de un apartado específico presente desde su tomo inaugural y que –con más de una reforma posterior– acompañará a prácticamente todos sus volúmenes ulteriores: la *Sección Bibliográfica*.

Por su parte, el propio año en que aparece, el *Boletín* enuncia -entre otras novedades- el nacimiento de una sección bibliográfica propia, cuyo ambicioso objeto sería el de "anunciar todas las obras de derecho, de jurisprudencia y de ciencias auxiliares que se publiquen en Europa", ofreciendo a sus lectores "un repertorio bibliográfico completo que les pueda servir de guia en sus estudios". Sin embargo, ninguno de los siete primeros volúmenes del *Boletín* contiene la anunciada sección bibliográfica. Es así que, posiblemente con el ánimo de fidelizar al suscriptor (tras la prohibición de reproducir textos legales completos en medios distintos de la *Gaceta*), una nota incluida al principio de su octavo volumen, anuncia la inclusión "cuando los materiales lo permitan", de una sección que "comprenderá la bibliografía española y extranjera de derecho y administracion, ó sea, una noticia de todas las obras que se publiquen sobre aquellas materias, con indicacion de su precio y puntos de venta." Ese último ofrecimiento se materializará recién dos años después[115].

Volviendo a la *Revista General*, tenemos que -en su primera época- la *Sección Bibliográfica* se dedica a la difusión de obras (i) exclusivamente europeas (en muchas ocasiones españolas o traducidas al español); (ii) publicadas en formato de libro, y (iii) tocantes a distintas ramas del Derecho. Si bien las primeras apariciones de esta sección no consignan la autoría de las reseñas que contiene, tal anonimato (y su específica

[115] BRGLJ, 1859 (T. X, p. 192).

dedicación a libros) quedarán atrás cuando, en 1857, Pedro Gómez de la Serna firme una nota sobre la *Revue Historique de droit français et étranger*[116].

En algunas ocasiones, el título del apartado (y su objeto) son modificados, apareciendo como *Sección Biográfica y Bibliográfica* y preponderando en estos casos la reseña biográfica de algún personaje, en detrimento o incluso a costa de lo meramente bibliográfico[117].

Con el devenir de los años, la sección que nos ocupa pasará, de centrarse en la obra de autores del resto de Europa (entre los que destacan los franceses), a ocuparse principalmente de obras publicadas en España. Así, para la octava década del XIX, las recensiones o noticias sobre las últimas, prácticamente acaparan por completo la sección.

La desaparición de la *Sección Bibliográfica* se deberá a la modificación íntegra de la estructura de la *Revista General*, verificable a partir del tomo LII (1878), y dará paso a dos secciones nuevas, lo que supondrá un notorio incremento de la atención que nuestra publicación dedica a la divulgación de literatura jurídica. La necrología de Emilio Reus (que la *Revista General* publica en 1892) resalta la particular incidencia que tiene la participación del hijo del fundador en la sección bibliográfica, señalando que,

> A su iniciativa se debe la creación de una de las Secciones más importantes y de más aceptación que han tenido en el público numeroso é ilustrado que siempre formó nuestra suscripción, y la gran amplitud dada á otra[118].

[116] RGLJ, 1857 (T. IX, pp. 319–320).

[117] El título de la sección aparece modificado por primera vez en el encabezado de una nota biográfica dedicada por José Jiménez y Teixidó al jurista vallisoletano Fernando Vázquez Menchaca. Véase: RGLJ, 1859 (T. XIV, pp. 79–91).

[118] Emilio Reus fallece en Montevideo en 1891. Contaba treinta y dos años de edad. Según la necrología que al año siguiente publica la dirección de la RGLJ –de la que procede la cita-, la noticia de su deceso no llega a España hasta "bastantes días después de acaecida". Además de ir precedida por la primera fotografía que publica nuestra revista (firmada por Laporta y que incorporamos en el presente trabajo), dicha necrología da cuenta de la valía de Reus como autor y editor, y de su incansable espíritu emprendedor, que (tras heredar una "cuantiosa fortuna" de su padre) le había llevado a embarcarse en múltiples empresas, tan distantes entre sí como la compra de rebaños en Argelia, la fundación del Banco Nacional de la República

La primera de las nuevas secciones se titula *Noticias Bibliográficas*, y se centra de forma casi exclusiva en publicaciones en formato de libro, provenientes de autores españoles (o traducidos al español) y extranjeros[119]. Su presencia en nuestra publicación se extiende cuanto menos al resto del XIX, y en su redacción confluyen (con mayor o menor incidencia), el propio Emilio Reus y otros colaboradores cuya relevancia supera con creces los estrictos límites de su participación en la *Revista General*. Entre éstos encontramos al propio José Maluquer y Salvador, así como a Enrique Aguilera de Paz, Joaquín Costa, Antonio Balbín de Unquera, Rafael de Altamira, Rafael de Ureña y Smenjaud, Jerónimo Vida, Adolfo Posada, Pedro Dorado y Primitivo González del Alba.

Por su parte, la segunda de las citadas secciones se titula *Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera* y será -durante muchos años- la dedicada a proveer de noticias *hemerográficas* a los suscriptores de la *Revista General*. Inicialemente se compone de dos subsecciones: la primera, redactada por Francisco del Águila Burgos, que se dedica a la reseña de artículos y contenidos provenientes de otras revistas españolas; y la segunda, a cargo de Emilio Reus, que reproduce (traducidos) diversos trabajos provenientes de publicaciones periódicas extranjeras, predominantemente europeas.

---

del Uruguay o la constitución de la Compañía Nacional de Obras Públicas, Sociedad Anónima, a través de la cual se crearon barrios enteros en la capital uruguaya, como el del Retiro, Playa Ramírez o el denominado Barrio Reus. Véase: RGLJ, 1892 (T. 80, pp. 433–450).

[119] Durante todo el periodo estudiado, la exclusiva dedicación de esta sección a textos en formado de libro, tiene cinco únicas excepciones, que se deben a Primitivo González del Alba y que constan debidamente anunciadas mediante la inserción de apartados titulados *Folletos y Revistas*, *Revistas americanas de Derecho y Legislación* y *Revistas americanas*, respectivamente. Los cuatro primeros son publicados en: RGLJ, 1893 (T. 83, pp. 155–156 y pp. 431–432, respectivamente), y el quinto y último, en: RGLJ, 1894 (T. 84, p. 216).

D. EMILIO REUS

NACIÓ EN MADRID, EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1858;

† EN MONTEVIDEO EL 7 DE MAYO DE 1891

A partir de 1885, estas dos subsecciones se separan formalmente, prosiguiendo cada una con el ámbito de su alcance. Tres años más tarde, la *Revista de la Prensa Española* desaparece de nuestra publicación, sobreviviendo la *Revista de la Prensa Extranjera*, cuanto menos hasta el final del periodo estudiado[120]. Entre quienes colaboran exclusivamente con la última, destaca Constancio Bernaldo de Quirós. El resto de los colaboradores que la sustentan, sostienen paralelamente la sección de *Noticias Bibliográficas*.

El testimonio de la recepción en la *Revista General* de literatura jurídica hispanoamericana (al que nos referiremos a continuación), procede de manera primordial, aunque no exclusiva, de las secciones reseñadas en este apartado.

El cuadro que insertamos a continuación comprende, en estricto orden cronológico, la totalidad de obras de carácter no periódico provenientes de autores de Estados hispanoamericanos, que son objeto de reseñas o notas bibliográficas insertas en nuestras dos publicaciones, *Revista* y *Boletín*, a lo largo del XIX.

[120] Ambas secciones conservan sus denominaciones originales, excepto durante los años comprendidos entre 1886 y 1890, en los que aparecen como *Revista de la prensa profesional española* y *Revista de la prensa profesional extranjera*, respectivamente.

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o la reseña	Título de la obra (según la nota o reseña)	Autor de la obra reseñada o anotada	País de publicación
1857	BRGLJ	*Variedades*		*Código de Comercio para Buenos Aires*	Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo	Argentina
1879	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Tratado de Derecho Internacional*	Amancio Alcorta	Argentina
1879	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Vistas fiscales del Dr. D. Benjamín Victorica, Fiscal general de las Cámaras de apelaciones (…)*	M. S. Aurrecoechea	Argentina
1880	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Código Civil de la República de Guatemala*		Guatemala
1880	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Estudios sobre el Código de Comercio*	Amancio Alcorta	Argentina
1880	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Estudio sobre el curso forzoso*	Amancio Alcorta	Argentina
1882	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Las garantías constitucionales*	Amancio Alcorta	Argentina
1882	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*El Código de Comercio Argentino, concordado y comentado*	Manuel Obarrio	Argentina
1883	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Le Code de Commerce Argentin*	Manuel Obarrio	Argentina
1883	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Leçons de Droit Maritime*	Antenor Arias	Perú
1885	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Códigos y leyes usuales de la República Argentina*		Argentina
1886	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	José Maluquer y Salvador	*Código Penal de la República de Chile*	Robustiano Vera	Chile
1887	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Joaquín Costa	*Juicio crítico sobre los autos de la testamentaría del Sr. D. José Joaquín Pesado*	Prisciliano María Díaz González	México
1887	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Enrique Aguilera	*Práctica forense ó Prontuario de procedimientos judiciales*	Robustiano Vera	Chile
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Ramón Sánchez de Ocaña	*Principios de Derecho civil mexicano*	Agustín Verdugo	México

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o la reseña	Título de la obra reseñada (según la nota o reseña)	Autor de la obra reseñada	País de publicación
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Ramón Sánchez de Ocaña	*Proyecto de Código de Comercio*	Lisandro Segovia	Argentina
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Ramón Sánchez de Ocaña	*Estudio sobre la ley de Matrimonio civil*	Enrique C. Latorre	Chile
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Ramón Sánchez de Ocaña	*Don Andrés Bello y el Código civil*	Miguel Luis Amunátegui Reyes	Chile
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Derecho constitucional mexicano*	Mariano Coronado	México
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*Colección de disposiciones del Ministerio del Interior*		Chile
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Enrique Cood*	Miguel Luis Amunátegui Reyes	Chile
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*El matrimonio civil. Discursos pronunciados en el Senado de la Nación Argentina*	Manuel de Pizarro	Argentina
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*La jurisprudencia práctica de nuestros Tribunales de Justicia*	Robustiano Vera	Chile
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Diccionario biográfico general de Chile (1850-1889)*	Pedro Pablo de Figueroa	Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Disposiciones vigentes sobre Correos y Telégrafos*	Aníbal Echevarría y Reyes y Abraham del Río	Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Geografía política de Chile*	Aníbal Echevarría y Reyes	Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Anuario del Ministerio del Interior de Chile, correspondiente a 1888*	Aníbal Echevarría y Reyes	Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Disposiciones vigentes en Chile sobre Policía sanitaria y Beneficencia pública*		Chile

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o la reseña	Título de la obra reseñada (según la nota o reseña)	Autor de la obra reseñada	País de publicación
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Sinopsis estadística y geográfica de Chile en 1888*		Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Comentarios al art. 2493 del Código civil chileno. ¿Cuál es el mejor sistema para nombrar los funcionarios judiciales?*	Agustín Rodríguez, Heraclio Meza, Maximiliano Ibáñez, Julio Reyes Lavalle y José Tomás Matus (autores de la segunda parte de la obra)	Chile
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*La formación de los acervos*	Miguel Luis Amunátegui Reyes	Chile
1891	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*Exposición crítica del Código penal de la República Argentina*	Rodolfo Rivarola	Argentina
1891	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Pedro Dorado	*Estudios penitenciarios*	Octavio Béeche	Costa Rica
1891	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*Comentarios a la ley orgánica de Tribunales y de Procedimientos de la República de Chile*	Manuel Ballesteros	Chile
1892	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Prontuario de los juicios militares*	Robustiano Vera	Chile
1892	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*Proyecto de Código penal para la República Argentina*	Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo	Argentina
1892	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Código civil de Colombia-Codificación nacional-Códigos de organización judicial y Suplementos*	Manuel José Angarita	Colombia
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Estudios jurídicos*	Francisco Ochoa	Venezuela

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o la reseña	Título de la obra reseñada (según la nota o reseña)	Autor de la obra reseñada	País de publicación
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal de la Guerra*	Alberto Membreño	Honduras
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Proceso ante el Jurado de Bogotá contra Alejandro Flórez*	Antonio W. Robayo	Colombia
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Daños perjuicios. El art. 4037 del Código civil de Buenos Aires*	Carlos Malagarriga	Argentina
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Adolfo Posada	*Programa razonado de Economía política*	Ramón de Olascoaga	Paraguay
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Enrique Corrales y Sánchez	*Imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código civil chileno*	Miguel Luis Amunátegui Reyes	Chile
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Elementos de práctica forense*	Alberto Membreño	Honduras
1895	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*Proyecto de Código de Enjuiciamiento penal para la República de Chile*	Robustiano Vera	Chile
1895	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Estudios jurídicos*	Indalecio Sánchez Gavito	México
1896	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Enrique Corrales y Sánchez	*Paraguay. Capítulos entresacados de la Nueva Geografía Universal*	Eliseo Reclús	Paraguay
1896	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Enrique Corrales y Sánchez	*Comentarios de los artículos 6 al 14 del Código civil Argentino*	Héctor C. Baudon	Argentina

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o la reseña	Título de la obra reseñada (según la nota o reseña)	Autor de la obra reseñada	País de publicación
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Constancio Bernaldo de Quirós	*Código judicial de la República de Colombia y leyes adicionales incorporadas y concordadas*	Manuel José Angarita	Colombia
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Adolfo Posada	*El método histórico en las ciencias jurídicas*	Antonio Dellepiane	Argentina
1898	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	Código judicial de la República de Colombia y leyes adicionales	Manuel José Angarita	Colombia
1898	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Otra vez el Banco colombiano. Cuestiones jurídicas. Alegatos presentados en segunda instancia por el actor y el reo en la litis pendiente sobre devolución de unos depósitos. (…)*	Rafael Vilella y Guzmán	Guatemala
1898	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Resoluciones del Tribunal de Cundinamarca, coleccionadas y ordenadas*	Ramón Gómez	Colombia
1899	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Ley orgánica de los tribunales*		Honduras
1899	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Código de procedimientos de la República de Honduras*		Honduras
1899	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891*		Chile

La evidencia preliminar que fluye del cuadro que antecede es que -de nuestras dos publicaciones- la *Revista General* constituye el único vehículo relevante de circulación de literatura jurídica hispanoamericana entre sus suscriptores. No obstante, hasta bien rebasado el cuarto de siglo de su fundación, no hallamos en ésta, noticia bibliográfica

alguna sobre obras escritas en castellano (o traducidas a este idioma) que no procedan de la propia España.

Será la llegada de Emilio Reus a la dirección de la *Revista General*, la que conlleve su apertura publicaciones análogas procedentes del extranjero (en oposición al "modelo forense" que nuestra revista mantiene hasta el momento)[121]. No es casualidad, pues, que la primera nota sobre un libro hispanoamericano contenida en nuestra publicación, provenga del propio Reus, quien –en 1879- reseña el primer tomo del *Tratado de Derecho Internacional* del argentino Amancio Alcorta. Sobre esta obra (publicada en Buenos Aires el año anterior, según indica), Reus emite un juicio positivo, destacando su valor "para la América del Sur, como para los demás países" y enfatizando el capítulo que el jurista bonaerense dedica al fundamento del Derecho Internacional, a través del análisis de las tesis (entre otros) de Bluntschli, Laurent o "Vaxel" (*sic*) [122].

La agitada actividad de Amancio Alcorta (1842–1902) guarda similitud con la expresada en líneas precedentes respecto del prototípico jurisconsulto decimonónico español: a lo largo de su vida, el bonaerense se desempeña como juez, fiscal, ministro, diputado, catedrático, académico y jurista, dedicándose paralelamente a la literatura jurídica. Entre sus obras, Enrique Udaondo destaca las *Garantías Constitucionales*, el *Curso de Derecho Internacional Privado*, el *Estudio sobre el Código de Comercio*, su *Derecho Internacional Público* y su *Estudio sobre el curso forzoso*[123].

Lo cierto es que la obra y la trayectoria de Alcorta son rastreables a través de algunos de los contenidos que ven la luz en nuestra publicación a lo largo del período estudiado: en los años subsiguientes, el propio Emilio Reus reseñará (emitiendo siempre un juicio favorable) los *Estudios sobre el Código de Comercio*, el *Estudio sobre el Curso*

[121] Para Petit, Emilio Reus –"traductor de Spinoza, fugaz autor, también responsable de obras filosóficas y jurídicas"– reforma la RGLJ, gracias a la convergencia de sus intereses científicos con los del nuevo profesorado universitario, sucesor de la primera etapa de la reforma liberal. PETIT CALVO, Carlos, op. cit. (p. 310 y ss).

[122] RGLJ, 1879 (T. LIV, pp. 650–651).

[123] Véase: UDAONDO, Enrique, *Diccionario Biográfico Argentino*, Buenos Aires, Institución Mitre, 1938.

Forzoso[124] y *Las Garantías Constitucionales*[125], obras que se consignan como publicadas en Buenos Aires, las dos primeras en 1880, y la tercera el año siguiente[126].

Ya en 1894, la *Revista General* da cuenta de la participación de Alcorta, "ex Ministro de Justicia y Catedrático de la Universidad de Buenos Aires", como consultor extraordinario para Derecho extranjero del recientemente fundado Directorio Jurídico Internacional[127].

El iniciador de *Noticias Bibliográficas* -sección que, como es de ver, congrega la totalidad de recensiones que nos ocupan- será quien la sostenga durante su primer sexenio de existencia. Entre las múltiples notas que Reus dedica a autores hispanoamericanos entre 1879 y 1886, dos revelan una particularidad: nos referimos a las de (i) el segundo tomo de *Le Code de Commerce Argentin*[128] y (ii) *Leçons de Droit Maritime*[129], obras del bonaerense Manuel Obarrio (1836-1918) y del limeño Antenor

[124] RGLJ, 1880 (T. LVII, p. 429). En su *Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América*, publicado ocho años más tarde por la propia RGLJ, Ureña y Smenjaud cita la primera de dichas obras de Alcorta. Véase: RGLJ, 1888 (T. 72, p. 46).

[125] RGLJ, 1882 (T. LX, p. 545).

[126] La Biblioteca Nacional Mariano Moreno (de Argentina), registra treinta y ocho libros de Alcorta (de los cuales, en más de un caso, contiene más de una edición). El total de títulos son trece, a saber: *Apuntes de Derecho Internacional Público*, *Cours de Droit International Public*, *Curso de Derecho Internacional*, *Curso de Derecho Internacional Privado*, *Curso de Derecho Internacional Público*, *Derecho Internacional Privado*, *Estudio sobre el curso forzoso*, *Estudios sobre el Código de Comercio*, *Fuentes y Concordancias del Código de Comercio*, *Las Garantías Constitucionales*, *Les loix civiles dans leur ordre naturel: le droit public, et legum delectus*, *Mensaje del Presidente de la República al Honorable Congreso de la Nación al abrir sus sesiones* y el *Programa de Derecho Internacional* (primer y segundo años). Nótese que, de los títulos de Alcorta que Emilio Reus reseña en la RGLJ, sólo los tres últimos tienen una correspondencia con los inventariados en el precitado catálogo. Por su parte, el índex de la la Biblioteca Nacional de España incluye únicamente los *Escritos económicos de D. Amancio Alcorta*.

[127] RGLJ, 1894 (T. 84, P. 432).

[128] RGLJ, 1883 (T. LXIII, pp. 406-407).

[129] RGLJ, 1883 (T. LXIII, p. 613). La obra completa -como su propia portada enuncia- reúne las lecciones dictadas por Arias en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la limeña Universidad de San Marcos. Sobre su autor, Ramos señala que interviene en los debates que genera el apresamiento y ajudicación por parte del Estado peruano del navío alemán Luxor (acusado de transportar pertrechos militares de contrabando hacia la República de Chile, con la que el Perú sostiene una guerra). El asunto consta desarrollado en: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003 (T. III, pp. 118 y ss).

Arias[130], respectivamente. Más allá de las divergentes opiniones que el director de la *Revista General* expresa en ambas recensiones[131], llama la atención que Reus cite en francés los títulos de dos obras que, según las consultas realizadas en las bibliotecas nacionales argentina[132] y peruana[133], no constan publicadas en dicho idioma. Ello, sumado al hecho de que (*coincidentemente*) el volumen 15 de la *Revue de droit international et de législation comparée* (publicado aquel mismo año de 1883)[134] incluya notas bibliográficas de las dos mismas obras a las que Reus no redirige, avala las sospechas de Torres Campos acerca de la falta de originalidad de determinados contenidos publicados en la *Revista General* (incluso más allá del fallecimiento de José Reus).

En paralelo a lo antedicho, el conjunto de tomos que integran la etapa decimonónica de la *Revista General* nos permite avizorar que la recensión de obras iberoamericanas va en señalado aumento con el avance del siglo, de modo tal que -cuanto menos desde el nacimiento de la sección *Noticias Bibliográficas*- son escasos los volúmenes de dicha publicación que no contengan reseña de al menos una obra proveniente de Hispanoamérica. Concretamente, a partir de 1887 (y hasta acabado el siglo), dichas reseñas aparecen de forma ininterrumpida, durante todos los años.

El gráfico que insertamos a continuación permite visualizar la referida evolución, particularmente señalada en las dos últimas décadas del XIX:

[130] Cuyas fechas de nacimiento y de defunción no hemos podido cotejar.

[131] Reus juzga que la obra de Obarrio está marcada con un "carácter marcadamente provisional". A la par, opina que, en su trabajo, Arias examina el objeto de su obra "con verdadera autoridad y con perfecta concision, sin dejar por es- (*sic*) ningun detalle importante que no esclarezca con abundantísimas y precisas noticias."

[132] Esta obra también aparece catalogada en la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, conjuntamente con (al menos) nueve títulos más del propio Manuel Obarrio.

[133] Esta es la única obra del autor que aparece catalogada en la página web de la Biblioteca Nacional del Perú, según el propio catálogo de la institución.

[134] El citado volumen de la publicación francesa puede consultarse a través de la página web de la Bibliothèque national de France.

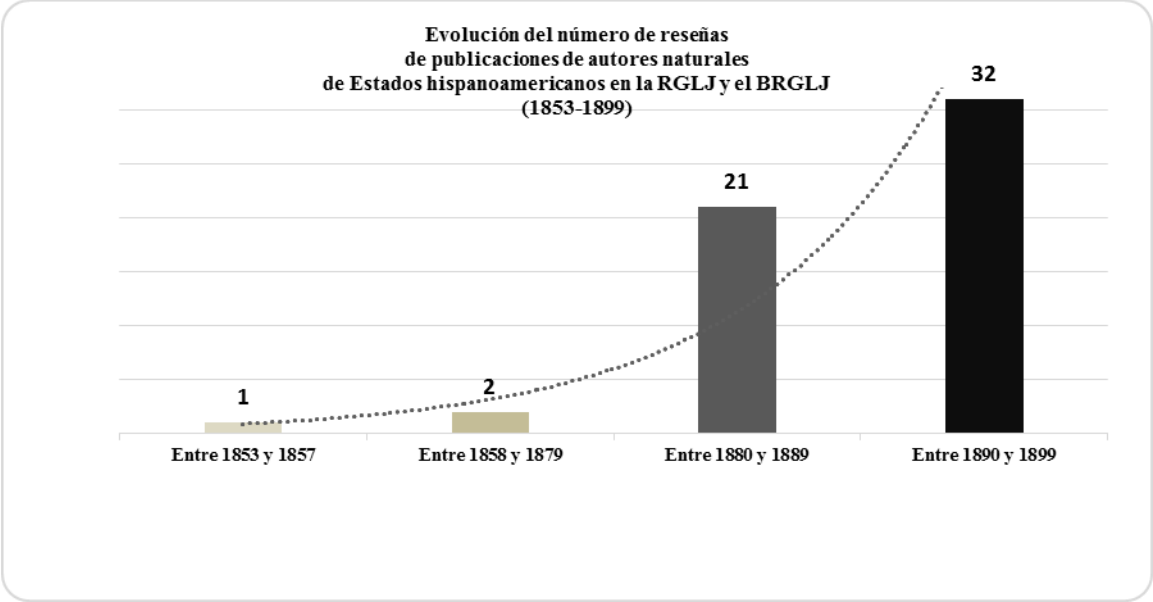

Considerando que el ahondamiento en cada una de las reseñas exedería ampliamente el objeto del presente trabajo, nos detendremos -únicamente a título de ejemplo- en dos de éstas.

Precisamente en 1887, la sección *Noticias Bibliográficas* reproduce una extensa nota a través de la cual Joaquín Costa[135] acusa recibo del *Juicio crítico sobre los autos de la testamentería del Sr. D. José Joaquín Pesado*, texto del jurista Prisciliano María Díaz González (1826–1894) publicado en México ese mismo año[136]. Dicha recensión (que

[135] Cheyne, biógrafo del jurista oscense, sitúa el año de publicación de esta nota bibliográfica -1887- dentro del periodo "más activo de la vida de Costa" (sin perjuicio de la productividad que también le reconoce durante la década siguiente). No hemos hallado referencia alguna a ningún viaje de Costa a México. Véase: CHEYNE, George J.G., *Joaquín Costa, el gran desconocido. Esbozo biográfico*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1972 (p. 102 y ss). La impresión de "intensidad y calidad" que causa Costa en cuantos le rodean en la época comprendida entre 1876 y 1890, "especialmente fructífera", consta en: MATEOS Y DE CABO, Óscar Ignacio, *Joaquín Costa, jurista, político y pedagogo: la pasión de una vida dedicada a la ciencia*, Huesca, Anuales de la Fundación Joaquín Costa, 2000.

[136] Como se puede cotejar en la página web de la institución, los títulos que de dicho autor recoge el catálogo de la Biblioteca Nacional de México, son los siguientes: *Suplemento al juicio crítico sobre autos de la testamentaria del señor Don José Joaquín Pesado escrito por el Lic. Prisciliano Ma. Díaz González a solicitud de la señorita Doña Aurelia Pesado y Segura y de la señora Doña Sara Pesado de Landa, Apuntamientos del informe oral pronunciado por el Licenciado (…) ante la 3° sala de la Suprema Corte de Justicia en defensa de los derechos del Estado de Cohauila*; los *Documentos importantes en el célebre*

ofrece más datos sobre la obra de los que habitualmente se exponen), también da cuenta de la poca cantidad de textos jurídicos mexicanos que a la sazón se reciben en la redacción de la *Revista General*. Paralelamente –y en una reflexión más general (que utiliza a título introductorio)-, Costa reproduce algunas percepciones negativas sobre México que son, a su juicio comunes y que él considera meritorias de ser objetadas,

> Todavía hay personas para quienes Méjico representa un caos humano, enjambre de hombres sin ley y sin gobierno, que así pueden ser un pueblo gastado que declina, como un pueblo en la infancia, privado de tutor, que busca su asiento sin encontrarlo. Aun le queda bastante vida á esta leyenda: recuérdese lo que ha costado desterrar tantas y tantas consejas, no más halagüeñas, que corrían por Europa acerca de España. Lo hemos dicho ya en otras ocasiones: Méjico es un pueblo maduro, perfectamente organizado, que vive la vida regular y normal de las naciones civilizadas, y cuyas Escuelas, si no aventajan, igualan cuando menos á las nuestras. (…) Cuando no tuviéramos otros datos, bastarianos éste solo para formar el más elevado concepto de la Facultad mejicana de Derecho. No hay que decir hasta qué punto constituye este un motivo de satisfacción para nosotros, tratándose de un pueblo hermano (la Nueva España)[137] …

Con independencia de los juicios que expone, el jurista aragonés refiere la pervivencia del derecho español en el México independiente, verificable en la resolución del (complejo) pleito testamentario sobre el que versa la obra que reseña. Paralelamente, confirma la recepción y utilización en dicho país de literatura jurídica española reciente, en algunos casos proviente de autores directamente vinculados con la *Revista General*,

---

proceso de plagio formado en Toluca a D. Antonio Pliego y Gómez y que publica su defensor (…); *La cosa juzgada en el recurso de amparo: alegato sostenido ante la Suprema Corte de Justicia*; *La última palabra sobre elecciones federales del Estado de Jalisco, en los meses de junio y julio de 1880,* el prólogo de *Sentencia del Tribunal de Circuito de México, condenando á los denunciantes del pueblo de San Miguel Chapultepec, Estanislao Castellanos y socios á prestar la caución Judicatum solvi en favor de los opositores á la demanda de baldíos,* y *La ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo: Precedida de un ligero estudio sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa a los terrenos de comunidades de indígenas*.

[137] RGLJ, 1887 (T. 71, pp. 284–287).

> (…) la legislación que se aplica es, en parte, la castellana de Partidas y de la Novísima, con los comentarios civiles y procesales de Escriche, Goyena, Sala, Gómez de la Serna, Manresa, Reus y otros de nuestro país, en razón á traer origen los derechos litigiosos de fecha anterior –a 1871, en que se promulgó el primer Código civil de Méjico (…)

En aquel mismo volumen de la *Revista General* (y a continuación de la antedicha nota), Enrique Aguilera de Paz dedica otra a la *Práctica forense ó Prontuario de procedimientos judiciales*, obra del abogado Robustiano Vera Díaz (1844–1916) publicada en Santiago de Chile aquel mismo año. Refiriéndose al precitado autor, señala Aguilera que,

> (…) nuestros abonados conocen al distinguido jurisconsulto Vera, por los notables artículos que de vez en cuando ha publicado en esta Revista relativos á la legislación chilena. En todos ellos ha demostrado poseer vastos conocimientos en la ciencia del Derecho; ha examinado con elevado criterio las más importantes cuestiones jurídicas, originadas por la oscuridad y deficiencia de las leyes que rigen en Chile, y ha indicado con gran acierto las reformas que en las mismas deben introducirse[138].

La vida profesional del santiaguino Vera lleva, una vez más, la impronta de la heterogenidad: vinculado a la docencia universitaria (y posteriormente a la carrera jurisdiccional) es autor prolífico, tanto de escritos históricos en su mayoría consagrados a la historia de su país, como de múltiples obras sobre distintas ramas del Derecho[139]. Vera publica ediciones comentadas de los Códigos Penal, Civil y de Procedimiento Penal chilenos, dedicando otras tantas obras a distintas cuestiones jurídicas, como la jurisprudencia práctica de los tribunales de su país, el derecho consular, el internacional

[138] RGLJ, T. 71 (1887, pp. 287–288).

[139] Dichos datos provienen de su biografía escrita por SCHENKE REYES, Jorge y MARTÍN SÁNCHEZ, Reyes y publicada en: PELÁEZ, Manuel J. (ed.), *Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, 2005–2012 (T. II, p. 37).

privado, y asuntos notariales[140]. Paralelamente, sostiene la *Revista Forense Chilena* (a la que nos referiremos más adelante).

Pero la singularidad de Robustiano Vera radica en ser el único nacional de un Estado hispanoamericano que publica en la *Revista General* a lo largo de todo el XIX: entre 1885 y 1889, aparecen en nuestra publicación, nada más y nada menos que diez artículos suyos, cuyos títulos revelan su foco de atención en distintos aspectos de la legislación, codificación y funcionamiento de las instituciones chilenas[141]. Adicionalmente -y para mayor difusión de la producción de Vera- son cinco los colaboradores de nuestra publicación que escrutan algunas de sus obras: el citado Enrique Aguilera, José Maluquer y Salvador (sobre el que volveremos en líneas posteriores), Luis María Miquel, Primitivo González del Alba y Jerónimo Vida.

La colaboración de Robustiano Vera con la *Revista General* –y la atención que sus articulistas prestan a su obra-, si bien se reducen al periodo temporal comprendido entre 1887 y 1895 (ambos inclusive), le convierten, además, en el jurista hispanoamericano que mayor atención individual recibe por parte de nuestra revista; y a su vez, erigen a Chile en el Estado de Iberoamérica sobre cuya legislación e instituciones se ofrece mayor información a lo largo de todo el XIX. Por medio de una escueta nota insertada por Antonio Balbín de Unquera en 1889, nuestra publicación incluso da cuenta de la recepción en Italia de la obra del jurista santiaguino[142].

[140] El catálogo de la Biblioteca Nacional de Chile contiene sesenta y tres libros de su autoría o directamente relacionados con él.

[141] Los títulos de estos artículos son: *Historia del Poder Judicial en Chile*, *Algo sobre el estado actual de la legislación chilena*; *Estudio jurídico sobre Chile. Dedicado al eminente jurisconsulto Sr. D. Emilio Reus*; *Historia de la pena de azotes en Chile y para qué casos se encuentra vigente en la actualidad*; *La legitimación "ipso jure" según el Código civil chileno*; *Código penal de la República de Chile*, *Las prisiones en Chile*, *Reformas en el Poder Judicial de Chile*; *La extradición según la legislación chilena* y *¿Qué derecho tiene el súbdito de un Estado neutral domiciliado en territorio de un país beligerante para pedir indemnización de perjuicios por los actos de la fuerza militar de otro país beligerante?*. Los datos de publicación exacta de cada uno de estos artículos constan en el anexo del presente trabajo.

[142] Ello consta al final de una nota publicada por Balbín (inserta en la sección *Noticias Bibliográficas*), según la cual, la *Rivista penale di dottrina, legislazione é giurisprudenza* de Bolonia da cuenta de la recepción de las obras de Vera (sin especificar ninguna en concreto). RGLJ, 1889 (T. 74, p. 380).

Cabe observar que el conjunto de notas y recensiones contenidas en la sección *Noticias Bibliográficas*, no constituye per se prueba de la difusión efectiva en España de las obras examinadas; máxime advirtiendo que el examen de una obra en la *Revista General*, no siempre supone inmediatez en su puesta a disposición del público (hecho que los encargados de la sección se encargan de precisar)[143]. Sin embargo, un mero cotejo de la recopilación de Palau, corrobora la recepción de literatura, entre otros, de los tres juristas iberoamericanos a los que nos hemos referido anteriormente. Así, tenemos que –de las once obras del argentino Alcorta catalogadas por Palau (publicadas y/o reimpresas entre 1880 y 1932), sólo una corresponde a las que Reus reseña (*Estudio sobre el curso forzoso*)[144]. En cuanto al mexicano Díaz González, el bibliógrafo recoge dos de sus trabajos, que no coinciden con el reseñado en la *Revista General*[145]. Y en cuanto al chileno Vera, Palau registra quince de sus obras, entre las cuales no aparece la primera de las reseñadas por Reus[146].

El gráfico que reproducimos a continuación representa la procedencia de las publicaciones provenientes de Estados hispanoamericanos que son objeto de reseñas o de notas incorporadas en la *Revista General*, a lo largo del XIX.

[143] Sobre el particular, una nota reproducida en numerosas ocasiones, anuncia que "de todas las obras jurídicas de las que se nos remita un solo ejemplar, pondremos un anuncio. Los autores y editores que deseen se haga un juicio crítico en la Sección bibliográfica deberán remitir otro ejemplar de dichas obras." Véase: RGLJ, 1891 (T. 78, p. 286).

[144] PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. I, p. 177, referencia 6185).

[145] Ibid (T. IV, p. 421).

[146] Ibid (T. XXVI, p. 132, referencias 358949 a la 358962).

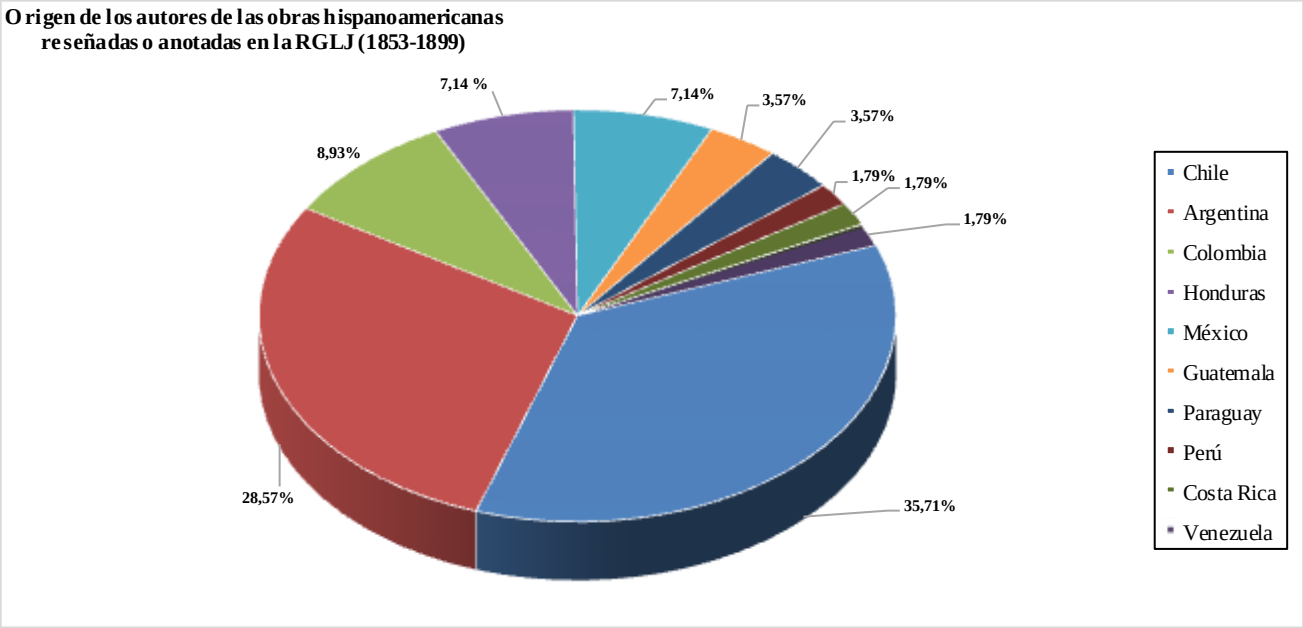

Como el gráfico precedente patentiza, los dos Estados más australes del subcontinente sudamericano -Chile y Argentina, en ese orden- concentran casi dos terceras partes de las publicaciones anotadas en la *Revista General*. La mayoría de las restantes obras proceden de Colombia, Honduras y México (en similares proporciones), y a éstas se suman reseñas de carácter residual, provenientes de Guatemala, Paraguay, Perú, Costa Rica y Venezuela.

En algunos casos, la nacionalidad de los autores de las antedichas obras consta erróneamente citada en la *Revista General*: tales son los casos del célebre puertorriqueño Eugenio María de Hostos, a quien se refiere como dominicano, o del vasco Ramón de Olascoaga, a quien (presumiblemente por haber residido en Paraguay) se señala como natural de dicho país.

Por lo demás -y en términos generales- apreciamos que la temática de los libros de autores hispanoamericanos que son escrutados en la sección *Noticias Bibliográficas* a lo largo del XIX es diversa, y se ciñe a diversas ramas del Derecho (como el internacional,

procesal, mercantil, sucesorio, penal y constitucional, entre otros; sin que exista una tendencia favorable hacia alguna en concreto).

La vocación hispanoamericana de Maluquer y Salvador

Sobre el conjunto de libros reseñados en la sección *Noticias Bibliográficas* de la *Revista General*, advertimos que su autoría se debe -en la mayoría de casos- a hombres de Derecho de renombre, por lo general dedicados a labores que exceden lo meramente editorial.

Si bien su aportación a nuestra publicación no se limita al ámbito de las reseñas bibliográficas, en este punto merece una mención especial un jurista que destaca entre todos los colaboradores de la *Revista General* que de una u otra forma examinan la literatura jurídica iberoamericana: José Maluquer y Salvador (1863–1931).

Proveniente de una familia vinculada a numerosos cargos del mundo de la abogacía, la política, la Administración y la docencia[147], en 1888 José Maluquer obtiene el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Central de Madrid. Su temprano inicio en el ejercicio de la profesión, y su posterior especialización en el ámbito de la protección social, le valen el nombramiento como secretario general de la compañía mercantil denominada "La Equitativa" (puesto que desempeña, primero en Barcelona, y después en Madrid)[148].

[147] De la familia Maluquer procede un gran número de juristas, cuyas actividades se extienden al mundo editorial, círculos intelectuales y a la administración pública. Sin ir más lejos, el abogado José Maluquer de Tirrell (padre de nuestro articulista) dirige la revista *El Derecho. Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en Barcelona entre 1866 y 1869, y habitual entre las reseñadas en la *Revista de la Prensa Jurídica* del BRGLJ. Además, Maluquer y Tirrel ejerce los cargos de secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Cataluña y de la Sociedad Económica de Amigos del País, de diputado, subsecretario de Gracia y Justicia y Ministro del Tribunal de Cuentas, y de senador por la provincia de Lérida. Otro miembro de la familia Maluquer -esporádico colaborador de la RGLJ- es Juan Maluquer Vidalot (1856–1940), tío de nuestro jurista e hijo del alcalde de Barcelona, Salvador Maluquer Aytés (1810–1887).

[148] MONEREO PÉREZ, José Luis, en PELÁEZ, Manuel J. (ed.), op. cit. (T. II, 2º, pp. 479–487).

Más adelante, la misma diligencia conduce a Maluquer a ocupar el cargo de asesor general de seguros en el Ministerio de la Gobernación. Ello traza los derroteros de la que ulteriormente se convertirá en la más resonada de sus labores: su participación en la redacción del Proyecto de Ley que derivará en la creación -mediante Ley de 27 de febrero de 1908- del Instituto Nacional de Previsión (antecedente del actual Instituto Nacional de la Seguridad Social). Desde la consejería de dicha institución, el granollerense llevará a cabo un arduo y prolongado trabajo, a fin de implementar en España el régimen de previsión social[149].

Amén sus precitadas ocupaciones, Maluquer y Salvador está íntima y especialmente vinculado a la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, en la que desempeña los cargos de secretario de sección, vicepresidente de mesa, vocal, bibliotecario, secretario general, y vicepresidente segundo. A dicha institución dedica una reseña histórica[150], y años después, ésta, en reconocimiento de su prolongada trayectoria, le distingue eligiéndole académico de mérito[151].

El ligamen del granollerense con la citada academia es determinante para el establecimiento de vínculos con determinadas corporaciones jurídicas iberoamericanas, que (por su gestión) adquieren proporciones inéditas en los límites del presente trabajo.

[149] Ibid. Monereo le señala como "fundador directo y no sólo inspirador intelectual del Instituto Nacional de Previsión." En el mismo sentido, García Durán menciona al granollerense como uno de los principales artífices del Estado de bienestar en España y "un gran católico que por su trabajo en una compañía de seguros había llegado a ser un converso de la seguridad social como fórmula matemática de la solidaridad humana." Véase el prólogo de Durán en: MALUQUER Y SALVADOR, José, *Curso inicial de seguro obrero (los orígenes del estado de bienestar en España)*, Barcelona, Ediciones Orbis, S.A., 1986 (p. 9).

[150] Publicada en 1884 bajo el título de "Reseña histórica de la Real Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación", según indica Palau. Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VIII, p. 96, referencia 148007).

[151] La mayoría de datos antes expuestos constan en una semblanza de Maluquer, abundante en floritura pero de menor aportación biográfica, que le dedica su amigo, el senador y académico de medicina Ángel Pulido, presumiblemente por la grave enfermedad que en 1924 aqueja al jurista granollerense (y para cuya redacción –anota Pulido– cuenta con la colaboración de Álvaro López Núñez, Severino Ródenas y Severino Aznar, todos ellos "amigos íntimos y conocedores excelentes del Sr. Maluquer"). Por otro lado, Pulido relata el orgullo que causa a Maluquer su nombramiento como académico de mérito de la Real de Jurisprudencia, "señalamiento altísimo que han logrado muy contadas personas, como Azcárate, Canalejas, Pons…". Véase: PULIDO FERNÁNDEZ, Ángel, *Biografía del Excelentísimo Señor D. José Maluquer y Salvador, Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión*, Madrid, Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1924.

Hallamos prueba de ello en el cuarto y último apartado de un extenso artículo publicado en la *Revista General*, bajo el título *República de Costa Rica*[152], en el que -además de repasar los trabajos de la comisión codificadora costarricense, examinar la cuestión limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua, y referir la intervención de ésta en la construcción de un canal interoceánico-, Maluquer deja constancia del establecimiento de "relaciones científicas", de un intercambio bibliográfico implementado a través de donaciones entre la Academia Matritense y el Colegio de Abogados de Costa Rica, y del nombramiento de los jurisconsultos costarricenses Ascensión Esquivel, Máximo Fernández, Lorenzo Montúfar, Rafael Orozco y Bernardo Soto como académicos correspondientes.

Aquel mismo año de 1884, los editores de la *Revista General* publican el antedicho trabajo en volumen separado[153], consignando en su portada la condición de Maluquer de socio honorario del Colegio de Abogados de Costa Rica, y de mérito de la recientemente creada Unión Ibero–Americana ("la mayor asociación no gubernamental de carácter americanista que ha existido en España", en palabras de Sepúlveda)[154].

Otra muestra inequívoca de la vocación hispanoamericanista de Maluquer resulta de la fundación -a su propia instancia- de la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación (establecida el 6 de enero de 1890). Los estatutos de esta corporación –decana de las correspondientes de Madrid- sitúan como parte de su objeto,

> (…) el estudio del Derecho y mantener relaciones científicas con la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, especialmente canjeando

[152] RGLJ, 1888 (T. 73, pp. 169–184 y 294–299).

[153] MALUQUER Y SALVADOR, José, *República de Costa Rica (notas jurídicas)*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888. Esta publicación es dedicada por el catalán "al Colegio de Abogados de Costa Rica, en testimonio de sincero agradecimiento por inmerecidas distinciones y de afectuosa consideración."

[154] Isidro Sepúlveda sitúa el génesis de esta corporación en el otoño de 1883, y más concretamente, en una tertulia que se forma en la redacción de *La América* (revista a la que volveremos más adelante), de la que forman parte sujetos de primer orden, como Segismundo Moret, Víctor Balaguer y Rafael María de Labra). Sepúlveda también apunta la fusión de la antedicha corporación con otra de similar cariz: la Unión Hispano–Americana, a la que con posterioridad se integran personalidades como Ramón Menéndez Pelayo, Ramiro de Maeztu, Eugenio d'Ors o Gregorio Marañón. Véase: SEPÚLVEDA, Isidro, op. cit. (p. 395 y ss).

> las obras jurídicas que se publiquen y transmitiéndose recíprocamente cuantas noticias y datos juzguen de interés para el desarrollo de los estudios jurídicos[155].

El citado hecho no pasa inadvertido en la *Revista General*, encargándose Maluquer de difundirlo entre sus lectores, a través de una nota publicada en la *Revista Jurídica Hispano–Americana*. La nota en cuestión no sólo refiere la recepción en Madrid de las noticias "más lisonjeras acerca de la solemne inauguración de la primera de aquellas Academias correspondientes, que es la de Lima"; sino que da cuenta de la organización inicial de aquella corporación, presidida por Juan Luna y por Miguel Antonio de la Lama (a quien señala como director de la revista limeña *El Derecho* y autor de numerosas obras, entre las que destaca el *Diccionario de Jurisprudencia y Legislación*)[156]. Nuestro articulista firma su inserto como "Socio Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima", condición que ha adquirido por acuerdo fechado en 16 de abril de 1888, a raíz de una propuesta,

> (…) para que se reciba e incorpore como socio honorario, al Sr. D. José Maluquer y Salvador, distinguido Jurisconsulto y publicista de España; que cada día se hace más acreedor del aprecio y consideración de las Repúblicas Hispano–americanas[157].

[155] Carlos Ramos no sólo ha reparado en la trascendental participación de Maluquer en la instauración de este antecedente mediato de la actual Academia Peruana del Derecho; también ha cotejado la condición del catalán de colaborador de la *Revista Latinoamericana* de México, la *Revista Forense* de Chile y la peruana *El Derecho*, reproduciendo una nota publicada en esta última (en 1888), acusando recibo de un ejemplar de la publicación de Maluquer sobre el Congreso Internacional de 1887, para la propiedad literaria y artística. Resulta curioso advertir el nivel de *correspondencia* respecto de la matritense con el que se imprime a la reciente academia peruana, perceptible, entre otras cosas, en el artículo estatutario undécimo de la segunda, por razón del cual "Los académicos del número usarán el mismo distintivo de los de la Real Academia Matritense, sustituyendo la corona con una hebilla de oro en forma de corona cívica de laurel que presente en su centro una cinta con los colores del pabellón nacional, y en el anverso la frase "matritense con peruana". Al respecto, véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "La Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación: fase primera de la Academia Peruana del Derecho", en: *Anuario de la Academia Peruana del Derecho*, 2012 (T. 11, pp. 361–378).

[156] RGLJ, 1890 (T. 76, pp. 209–212).

[157] Como particularidad del reconocimiento otorgado a Maluquer, la antedicha resolución señala que "El Ilustre Colegio de Abogados, fundado en el año 1808, ha contado siempre en su seno con esclarecidos Jurisconsultos, nacionales y estrangeros. Nada pródigo en el nombramiento de socios honorarios, nunca a

Centrándonos ya en la *Revista General*, tenemos que la participación de José Maluquer y Salvador en su redacción, es continua en el lustro comprendido entre 1885 y 1890 (último año del XIX en el que publica en nuestra revista)[158]. Esta primera etapa de su colaboración tiene lugar, pues, en un período de su juventud en el que -principalmente a través de la atención que presta a la legislacion extranjera- se entrevé el método comparativo que caracterizará a los ulteriores estudios del granollerense en el campo de la previsión social. Aunque con menor intensidad, Maluquer continuará colaborando con la *Revista General* en los primeros años del S. XX, abandonando, eso sí, la temática hispanoamericana[159].

La impronta de Maluquer en nuestra revista durante las tres últimas décadas del XIX, evidencia la indudable vocación hispanoamericanista que previamente hemos referido: los *contenidos hispanoamericanos* que en dicho periodo publica en la *Revista General*, superan en cantidad y en profundidad a los aportados por cualquier otro colaborador a lo largo de todo el siglo. Aunque no todo lo que Maluquer da a conocer durante dicho periodo se circunscribe a asuntos hispanoamericanos, la *Revista General* consigna su nombre al pie de veinticuatro contenidos que se circunscriben a dicho ámbito (debidamente recogidos en el anexo del presente trabajo).

---

llegado a veinte su número". Véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "La Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación…" (p. 368).

[158] La última publicación decimonónica de Maluquer, corresponde a su extenso estudio titulado *La pena de muerte en Suiza*. Véase: RGLJ, 1885 (T. 66, pp. 611–636). Por una probable errata, ni el nombre del autor ni el título del artículo aparecen en el citado tomo, y sólo se pueden encontrar en la continuación del referido artículo, publicado en: RGLJ, 1885 (T. 67, pp. 250–258).

[159] Entre los años de 1900 y 1914, hemos cotejado la publicación de al menos cinco contenidos de Maluquer: el extracto de una conferencia dada por el granollerense y publicada bajo el título de *El Abogado holandés Witt, iniciador de la ciencia del seguro*, RGLJ, 1900 (T. 96, pp. 490-501); *Accidentes del trabajo (apuntes de derecho civil internacional)*, RGLJ, 1901 (T. 99, pp. 201-206); *Cajas de pensiones para obreros (apuntes históricos de economía social)*, RGLJ, 1903 (T. 103, pp. 64-71); *Seguros sobre la vida. Problemas de derecho internacional*, RGLJ, 1906 (T. 109, pp. 474-498), y la reseña de las *Instrucciones especiales dadas á los fiscales de las Audiencias y á los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo*, RGLJ, 1914 (T. 124, pp. 57-82). Ninguno de los volúmenes de nuestra revista correspondientes a 1931 (año del fallecimiento de Maluquer y Salvador), consigna noticia alguna sobre su deceso. Lo mismo sucede con los del año siguiente.

Del conjunto de contenidos publicados por Maluquer a lo largo del XIX, destaca una monografía en tres entregas, titulada *El Derecho Hispanoamericano en la bibliografía española*[160]. Citada en todas las biografías de Maluquer a las que hemos accedido, la trascendencia de este trabajo radica en ser el único trabajo publicado en la *Revista General* durante todo el XIX, específicamente dedicado a la referencia de bibliografía jurídica hispanoamericana. El autor lo emprende reparando en

> (…) la importancia que ofrece para España el estudio de los progresos realizados en el Derecho de Hispano–America y el examen de los resultados que los mismos han obtenido, cuyas enseñanzas deben ser necesariamente consultadas para servir de norma á nuestras reformas.

Las premisas que Maluquer anticipa al lector en el preámbulo de la monografía (y que, a su juicio, validan su indexación) se resumen en que los resultados del progreso del Derecho hispanoamericano deben ser consultados para servir de norma a las reformas que requiere el Derecho español; la reciente creación de la Academia Latina de París[161] debe servir a España para estimular su actividad en el estrechamiento de lazos morales y materiales entre Europa y América (labor en la que debe desempeñar un papel preponderante, justificado en los lazos de historia común); y -pese a no haber sido del todo desatendido- el conocimiento del Derecho hispanoamericano no ha sido suficientemente difundido por parte de los publicistas españoles, no obstante su valor científico.

Sin perjuicio de lo anterior, Maluquer refiere los quehaceres de dos autores "que hace tiempo anunciaron la publicación de obras bibliográficas acerca del Derecho hispano–

[160] RGLJ, 1887 (T. 70, pp. 481–495, 613–625 y 698–711). Palau consigna una publicación del mismo título aparentemente separada de la RGLJ. Cfr. PALAU Y DULCET, op. cit. (T. VIII, p. 94, referencia 148008).

[161] Cuyo propósito –a decir de Maluquer- es (entre otros) "el estudio de las cuestiones relativas á la organización y al progreso social y político de los países latinos de América". Nuestro articulista menciona asimismo la previsión de dicha asociación, de celebrar un Congreso en 1889 "llamado á tener, si se realiza, gran resonancia en los países latinos de América" (cuyo programa reproduce). Sin perjuicio de la información que Maluquer proporciona, no hemos hallado datos inequívocos sobre la constitución de la citada academia (ni Isidro Sepúlveda la menciona entre las asociaciones decimonónicas que se crean en la corriente del hispanoamericanismo).

americano": Manuel Torres Campos (del que dice, tenía recopilados "multitud de datos" para la preparación de una "obra utilísima" sobre bibliografía hispanoamericana)[162], y Fermín Canella Secades (de quien indica, se proponía enriquecer la "Biblioteca jurídica de autores españoles" que publica la propia *Revista General*, con unos *Estudios bibliográficos y comparativos del Derecho civil español y el hispano–americano*)[163].

Paralelamente, en el mismo preámbulo, el granollerense exhibe conocimiento de la obra y labores de diversos juristas americanos o versados en asuntos americanos, entre los que menciona al célebre Andrés Bello, al internacionalista montevideano Carlos Calvo, al renombrado publicista Paul Pradier–Fodéré[164], y al citado Amancio Alcorta. Maluquer hace ostensible, asimismo, un interés por el acontecer jurídico en muy distintos puntos de la extensa geografía iberoamericana, refiriendo–entre otras cuestiones- la promulgación de Códigos fiscales en Guatemala y Costa Rica, y los proyectos y reformas electorales uruguayos y argentinos[165].

---

[162] Palau sólo consigna tres obras sobre bibliografía publicadas por Torres Campos después de 1887 (año del catálogo de Maluquer): (1) la conclusión de otra ya citada, titulada *Bibliografía Española contemporánea del Derecho y de la Política* (…). *Bibliografía de 1881 a 1896, seguida de dos índices alfabéticos de autores y de materias, que comprenden desde 1800 a 1896* (1897); (2) *Nociones de Bibliografía y literatura jurídicas de España, por Manuel Torres Campos* (1934), y (3) *Bibliografía del Derecho internacional y Necrología de D. J. J Tavares de Medeiros* (1905). Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. XXIII, p. 423, referencias 336871, 336872 y 336873, respectivamente).

[163] Entre las obras de Canella citadas por Palau (en su mayoría vinculadas a temas asturianos), no encontramos ninguna cuyo título denote relación directa con el proyecto referido por Maluquer. Tampoco la hallamos en la propia RGLJ durante el periodo estudiado. Un discurso dedicado al economista asturiano Álvaro Flórez Estrada, pronunciado por Adolfo Buylla (profesor de economía de la Universidad de Oviedo) en la Academia de Jurispridencia, refiere a Canella como "conocido bibliófilo, competente escritor é infatigable coleccionador de cuantos documentos contribuyen á la historia de Asturias en todas sus ramas". Dicho discurso es reproducido en: RGLJ, 1885 (T. 66, pp. 227-279).

[164] El jurista y educador francés Paul Pradier–Fodéré se instala en Lima en octubre de 1874. Había llegado al Perú contratado en Francia por el Gobierno peruano, y será el primer decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (cabeza del subcontinente sudamericano), recientemente creada con el objeto de formar al personal del servicio diplomático, consular, y de la burocracia (y que dirigirá hasta 1880). La presencia de Pradier–Fodéré en el Perú se debe a la iniciativa del jurista y escritor limeño Manuel Atanasio Fuentes (1820–1889), quien es, además, el traductor de su obra en el Perú. La convocatoria a Pradier-Fodéré es auspiciada desde las páginas de *La Gaceta Judicial*. Véase: BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú*, Lima, Ediciones Historia, 1961–1964 (T. V, pp. 2099–2091 y p. 2157). Véase asimismo: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "Historia del Derecho Civil…" (T. III, pp. 112–115).

[165] Que adjudica, en gran parte, a las obras de Aréchaga, catedrático de Montevideo, y de Héctor Florencio Varela, publicista de Buenos Aires.

Entre los asuntos que refiere, nuestro articulista reseña uno que merece mención especial: la celebración del Congreso de Jurisconsultos que en 1878 reune en Lima a representantes del Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y –sorprendentemente-, también a los de Cuba. La organización de este evento se retrotrae a 1874, cuando -desde las páginas de *La Gaceta Judicial*-, Manuel Atanasio Fuentes (editor, administrador, impresor y director *de hecho* de dicha publicación limeña) propone la formación de una comisión para convocar un congreso de representantes de estados americanos, con el fin de uniformizar las disposiciones de sus códigos civiles. La cancillería peruana hace extensiva la invitación a los Estados Unidos, a Brasil (que la declina) y tiene especial cuidado en invitar al Gobierno de la proclamada República de Cuba. El representante de ésta –no sin observaciones por parte del delegado argentino–, participa en el congreso (téngase en cuenta que, por razón de un decreto fechado en 13 de agosto de 1869, el Perú se había convertido en el primer Estado americano en reconocer formalmente la independencia de Cuba y al Gobierno republicano establecido en ella, habiendo acreditado a la representación cubana en su territorio).

La instalación del Congreso de Jurisconsultos de Lima tiene lugar el 9 de diciembre de 1877 (aniversario de la Batalla de Ayacucho). Sus labores se interrumpen en 1880, por razón de la Guerra del Pacífico. Sus trabajos se materializan en (i) la dación de un tratado de derecho internacional privado, (ii) en otro tratado de extradición, y (iii) en diversos convenios en materia mercantil. Paradójicamente, el apoyo oficial y abierto del Gobierno peruano a la independencia de Cuba, parece no ser impedimento para que Madrid y Lima sellen definitivamente sus relaciones, mediante el Tratado de paz y amistad celebrado entre España y el Perú, firmado en 14 de agosto de 1879[166].

[166] Cfr. supra n. 103. El citado congreso es examinado en: BASADRE, Jorge, op. cit. (T. V, pp. 2265–2267), y asimismo en: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "Historia del Derecho Civil…" (T. III, pp. 116–117). Sobre la segunda etapa de *La Gaceta Judicial*: ibid, (T. V, p. 165 y ss). El apoyo peruano a la independencia de Cuba durante el XIX es constante y múltiple en sus formas, tal como puede cotejarse en: BASADRE, Jorge, op. cit. (T. IV, pp. 1625-1627 y 1833-1834; T. V, p. 2068, y T. VI, pp. 2633-2636). No obstante, en el contexto en el que finalmente se materializa la independencia cubana, el apoyo peruano había perdido su pasado papel predominante en el continente, según consta en: ibid (T. VII, pp. 3224-3225).

Lo descrito reafirma la excepcionalidad de la monografía de Maluquer, y le convierte en el único colaborador de la *Revista General* que profundiza en un acontecimiento en el que participa activamente un gobierno separatista cubano (fuera de ésta, la única referencia a dicho acontecimiento que recoge nuestra publicación, proviene de Emilio Reus, quien reseña un artículo del *Bulletin de la Société de Legislation Comparée*, que a su vez refiere la participación de Pradier-Fodéré en el citado congreso)[167].

El resto de la monografía de Maluquer está dedicada, en su mayoría, a la exposición de obras casi en su totalidad publicadas en España, que el autor agrupa "por razón de materias, sin intentar ajustarnos por esto á una perfecta clasificación científica del Derecho". Dichos apartados corresponden a los de derecho civil, derecho civil internacional, derecho político, derecho público internacional[168], derecho penal, derecho procesal, derecho canónico, economía política y medicina legal.

Las referencias que Maluquer expone corresponden en gran medida (aunque no únicamente) a obras de autores españoles sobre derecho iberoamericano, y a cuerpos legales iberoamericanos publicados en España. También es notoria la inclusión de múltiples referencias provenientes de publicaciones periódicas, tanto españolas como americanas. A efectos exclusivamente ilustrativos, a continuación, nos detenemos en los trabajos comprendidos en los tres primeros apartados de esta monografía.

El primer apartado da cuenta de la aparición, como parte de la colección "Códigos civiles europeos y americanos", de la *Revista de los Tribunales* y de los códigos mexicano, uruguayo y guatemalteco (publicados en Madrid, los dos primeros en 1879, y el tercero al año siguiente). También refiere la publicación (en Madrid, 1881) de una edición del Código Civil de la República de Chile, preparada por Alberto Aguilera y prologada por Gumersindo de Azcárate. Maluquer cita también algunos artículos sobre derecho civil americano, publicados en la citada *Revista de los Tribunales* y en *La América,* y refiere la

[167] RGLJ, 1878 (T. LIII, p. 170).

[168] Que a su vez comprende tres apartados, dedicados a las relaciones internacionales de los Estados hispanoamericanos entre sí, a las de España con aquéllos, y a las de las repúblicas hispanoamericanas con los demás Estados europeos, respectivamente.

inclusión en la *Revista General* de la conferencia sobre la codificación americana de Fermín Canella (sobre la que nos detendremos más adelante).

El segundo apartado refiere la publicación de una memoria presentada por Manuel Torres Campos a un concurso convocado en 1879 por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (en el que fue premiada), bajo el título de *Principios de Derecho internacional privado ó de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el Derecho civil de España* (Madrid, 1883)[169]. Maluquer refiere igualmente la inclusión en la *Revista General*, de la traducción de un artículo de Pradier–Fodéré sobre la condición de los extranjeros en el Perú (que más adelante mencionaremos).

Sobre derecho político, Maluquer señala la publicación "ya algo antigua" de las *Constituciones vigentes en los principales Estados de Europa y América*, obra de Rafael Coronel y Ortiz y de Hilario Abad de Aparicio (Madrid, 1863)[170]. Refiere asimismo la titulada *Constituciones. Recopilación de las vigentes en Europa y América*, de Francisco de Heredia (Madrid, 1884)[171] -a la que describe como la más completa y reciente de las obras sobre la materia-, y el *Derecho constitucional de las Repúblicas hispano–americanas*, obra de Manuel Colmeiro fechada en 1858 y -a decir de Maluquer- desactualizada, al haberse promulgado diversas Constituciones en algunos estados iberoamericanos[172].

[169] La versión digitalizada de las citadas obras de Aguilera y de Torres Campos está disponible en la Biblioteca Digital Hispánica. Constan asimismo catalogadas en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. I, p. 109, referencia 3801, y T. XXIII, p. 423, referencia 336874, respectivamente).

[170] La obra de la cita consta indexada en el catálogo virtual de la Biblioteca Nacional de España (que consigna como su autor a Rafael Coronel y Ortiz). La catalogación de Palau remite a la entrada correspondiente a Hilario Abad Aparicio, consignando ésta la coautoría señalada por Maluquer. Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. IV, p. 118 y, por remisión, T. I, p. 10, referencia 292).

[171] El precitado catálogo virtual también consigna esta obra. A su vez, Palau la relaciona en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, p. 547, referencia 113237).

[172] Como en los dos casos anteriores, esta obra es referenciada en el catálogo de la Biblioteca Nacional de España. A la vista de la recopilación de Palau, Manuel Colmeiro es el más prolífico de los tres autores de obras sobre derecho político citados por Maluquer (con más de veinte obras publicadas). Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. III, p. 566, referencia 56822).

El jurista catalán concluye este tercer apartado remitiéndose a tres artículos publicados en diversos números de *La América* que forman parte del volumen correspondiente a 1860–1861, a saber: *La Democracia americana*, de Emilio Castelar; *Extragos* (*sic*) *del sistema federal de Norte América en las Repúblicas unitarias de origen español*, de A. de Araoz, y *Examen de la Constitucion actual de Buenos Aires*, de Juan Bautista Alberdi. Se refiere asimismo a una memoria leída por éste último en el Instituto Histórico de Francia, sobre "el sentido comercial y marítimo de las luchas políticas del Río de la Plata", a *La fusión social*, estudio del colombiano José María Samper centrado en el influjo del territorio, el clima y la raza en la condición social y política de los pueblos de Hispanoamérica y publicado en *Las Antillas*, y a *La abolición de la esclavitud y las Repúblicas de Centro América*, de Meulemans (cónsul general de Nicaragua y Costa Rica en Bélgica).

Como colofón de su monografía, Maluquer reflexiona sobre los efectos positivos de la inclusión en revistas jurídicas españolas, de artículos sobre derecho hispanoamericano, la recopilación de obras legislativas por parte de la Biblioteca de Legislación Extranjera del Ministerio de Gracia y Justicia, y las relaciones que la Real Academia de Jurisprudencia intenta establecer con sociedades jurídicas hispanoamericanas. Finalmente, inserta el texto completo de sendas proposiciones sobre las relaciones científicas entre dicha corporación y diversas sociedades jurídicas hispanoamericanas, y sobre los acuerdos para la creación de academias correspondientes en América (que –según indica Maluquer– él mismo presentó, con el concurso de otros académicos, en los años de 1885 y 1886, respectivamente). Ello acompañado de determinadas disposiciones oficiales en materia de canje de obras jurídicas (provenientes de un real decreto del 12 de febrero de 1884, de un decreto ecuatoriano fechado en 24 de agosto de 1886, y de un acuerdo costarricense de fecha 20 de abril de 1887).

Entre el resto de *contenidos hispanoamericanos* que Maluquer aporta a la *Revista General*, existe otro que ratifica su especial implicación con el acontecer jurídico del otro lado del Atlántico: la inicialmente llamada *Revista Centro–Americana*. A pesar de su corta duración (se publica en tres únicas ocasiones, a lo largo de 1890, último año del

XIX en que Maluquer colabora con nuestra revista)[173], esta sección es importante por cuanto es la primera que la *Revista General* dedica exclusivamente a asuntos tocantes a las repúblicas hispanoamericanas. Sobre su objeto primigenio de estudio (que su propio título enuncia), Maluquer apunta que,

> (…) nos ocuparemos separadamente de los Estados que constituyen la región centro–americana, indicando su política interior é internacional, sus leyes y disposiciones administrativas y su situación económica, dedicando alguna atención á la bio–bibliografía y sin perjuicio de encabezar dichas reseñas con una parte de carácter general, cuando así lo exijan los acontecimientos que se refieran á toda la América del Centro[174].

Sin embargo, a partir de la segunda entrega de la sección, el territorio expresado en su título se amplía hacia el resto de las repúblicas iberoamericanas, razón por la cual adopta el título de *Revista Jurídica Hispano–Americana*[175].

A juzgar por sus contenidos, la palabra "revista" debe entenderse en este contexto como "crónica" o "examen". Así, la sección da cuenta al lector de muy diversos asuntos correspondientes al amplísimo espectro de la actualidad jurídica iberoamericana. Entre aquéllos a los que Maluquer hace mención o seguimiento, señalamos (a título

[173] Las tres entregas de la sección aparecen en: RGLJ, 1890 (T. 76, pp.103–105, 209–212 y 438–446). A través de la misma –según indica Maluquer– se complementa, desde las páginas de la propia *Revista General*, un *rapport* que formaría parte del anuario a publicarse en París por la Sociedad de Legislación Comparada (a cargo del propio Maluquer), dedicado a las reformas legislativas emprendidas por los Estados centroamericanos durante 1888.

[174] RGLJ, 1890 (T. 76, p. 105). El rastro de Maluquer en la RGLJ revela el especial vínculo que durante esos años mantiene con la República de Costa Rica. La consulta al catálogo en línea del Sistema Nacional de Bibliotecas costarricense, revela la existencia de cuatro trabajos publicados por Maluquer, que (cronológicamente, en orden de publicación) son: *Reseña histórica de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación* (1884); *Anuario diplomático y consular español* (1889); *Notices sur le mouvement législatif pendant l'année 1888 des Républiques de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua et du Salvador* (1890), y un artículo publicado en la revista costarricense *La Costa Rica Ilustrada*, bajo el título de *Las bellas artes y el art. 351 del Código civil español* (1891).

[175] Una nota a pie de página, en la última entrega de la sección, señala que "Á peticion de algunos lectores de esta Revista, hemos ampliado á toda la América española la crónica centro–americana, que empezamos á publicar á principios de año." Véase: RGLJ, 1890 (T. 76, p. 438).

enunciativo, y no en estricto orden de aparición), la publicación de la revista jurídica *El Foro* de Costa Rica (órgano del Colegio de Abogados de Costa Rica, y de escasa circulación en Europa, según indica) y del *Boletín* de la Unión Ibero–Americana[176] (publicado en España y, en opinión de Maluquer, de contenido generalista); las incipientes relaciones de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación con el Colegio de Abogados de San José de Costa Rica y con la Academia Científico–Literaria de Tegucigalpa, y la fundación de las academias correspondientes peruana (en una nota precedentemente comentada) y mexicana (presidida por el precitado Prisciliano María Díaz González); una nota biográfica de José Joaquín Rodríguez (por razón de su elección como presidente de Costa Rica)[177]; otra nota sobre la donación, por parte de Domingo Amunátegui a favor de la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia, de una colección de textos legales (comprensiva, entre otros, del Código Civil, el proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil y del Código Penal chilenos); la publicación de *La Jurisprudencia Práctica de nuestros Tribunales de Justicia* (obra de Robustiano Vera); la constitución de una academia de jurisprudencia en la ciudad venezolana de Mérida (promovida por Caracciolo Parra y Olmedo, rector de la Universidad de Los Andes), y la publicación en París de *Filosofía Constitucional* (obra del también venezolano José Gil Fortoul, de cuyas tesis "darwinistas" Maluquer declara disentir abiertamente).

Curiosamente, la última mención a Maluquer que hallamos en nuestras publicaciones proviene del *Boletín*, y da cuenta –ya en el último año del XIX- del viraje de su atención a la previsión social[178]. No obstante (con independencia de las razones que generaran en el granollerense aquella temprana inquietud por el fortalecimiento de los vínculos entre España y las entonces jóvenes repúblicas hispanoamericanas), interpretamos su impronta en la *Revista General* como un inequívoco reflejo del cambio que experimentan las

[176] En cuyos tomos, según hemos podido cotejar, aparece más de una vez el nombre de Maluquer.

[177] Se le menciona erróneamente como "José Jesús".

[178] La nota en cuestión, inserta en la sección *Noticias* del BRGLJ, menciona la conferencia ofrecida por el granollerense en la Academia de Jurisprudencia de Madrid, sobre "la historia del seguro español desde el siglo XIII al XVIII", BRGLJ, 1899 (T. 107, p. 24 del "apéndice" inserto al final del volumen).

relaciones entre las repúblicas hispanoamericanas y su antigua Metrópoli durante las últimas décadas del XIX, en gran medida apoyadas en el Derecho[179].

Hemerografía hispanoamericana

Como hemos anotado en líneas precedentes, producto de los nuevos bríos de Emilio Reus, en 1878 verá la luz otra sección de la *Revista General*: la *Revista de la prensa jurídica española y extranjera*[180]. A través de ésta, nuestra publicación amplía significativamente el espectro *hemerográfico* que cubre.

Un prospecto publicado a finales del citado año, da fe del objetivo del nuevo apartado, señalando que,

> (…) no ha vacilado la Empresa en seguir los ejemplos, no muy abundantes, de las más célebres revistas extranjeras, dando bajo aquel epígrafe, no ya noticia, sino EXTRACTO de los principales artículos que la prensa jurídica extranjera contiene[181].

El cuadro que insertamos a continuación presenta todas las publicaciones de las que, según señala el propio Emilio Reus, se nutre esta *revista de revistas*, ordenadas por razón

[179] Reproduciendo un testimonio recogido en *La Independencia* de Almería (a efectos de explicar el origen del afán del jurista por estrechar los vínculos hispanoamericanos), Pulido cita que, "Desde 1886, Maluquer está trabajando por incoar y estrechar relaciones intelectuales con España, a las Repúblicas hispanoamericanas "–¿Para qué hace usted eso?", le decían los indolentes y los que hubieran debido estimularle. Y contestaba él: "–¿No nos interesa continuar con la Historia de España en América? Pues si junto a ella no pone pronto España su corazón y su fuerza, alguien la echará de allí". Efectivamente, poco después los Estados Unidos reunían sus famosas Conferencias Panamericanas y constituían la Oficina Central de Wáshington cándidamente, inofensivamente, para estrechar vínculos de relaciones platónicas y libres entre los Estados todos del Continente americano; y Maluquer decía a sus contradictores: "–¿Lo ven ustedes? Ya surgió el peligro. Eso es la nube; ¡Dios quiera que el granizo no caiga sobre nuestros trigales!". Véase: PULIDO FERNÁNDEZ, Ángel, op. cit. (p. 43).

[180] Su primera entrega consta en: RGLJ, 1878 (T. LII, pp. 117–122).

[181] Insertado al final del índice del T. LIII y seguido de la relación de obras publicadas por la "Biblioteca Jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia".

de su nacionalidad, desde las más numerosas (las francesas), hasta las más escasas (la única austrohúngara)[182].

Publicaciones francesas	***Publicaciones italianas***	***Publicaciones británicas***	***Publicaciones portuguesas***	***Publicaciones austrohúngaras***
Revue critique de législation et de jurisprudence (París, 1853-1939)	*Rivista di discipline carcerarie* (Florencia, 1871–1911)	*The Law Quarterly Review* (Londres, 1885-vigente)	*Boletim do Foro Portugués* (Lisboa, 1877-1878)	*Zeitschrift für das Privat und öffentliche Recht der Gegenwart* (Viena, 1874-1916)
Bulletin de la Société de législation comparée (París, 1872–1948)	*Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza* (Padua, 1874-1929)	*The Law Magazine* (Londres, bajo diversos títulos, entre 1829 y 1915)	*O direito* (Oporto, ¿1857?-1880)	
Journal du droit international privé (París, 1874–1914)	*Il circolo giuridico* [*rivista di legislazione e giurisprudenza*] (Palermo, 1870-1926)	*Fraser's Magazine* [inicialmente *for Town and Couuntry*] (Londres, 1830-1882)	*Revista de direito administrativo* (Lisboa, 1878–1907)	
Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger (París, 1877–1938)	*Rivista di giurisprudenza* (Trani, 1876-1917)			
Nouvelle Revue historique de droit français et étranger (París, 1877-1921)	*Archivio giuridico* (Bolonia y Módena, 1868-1897)			
La France judiciaire (París, 1876-1910)	*Gazzetta dei tribunali* (Turín, 1848-18??)			
Revue de droit international et de législation comparée (París, 1869–1940)				

[182] Como es habitual en la época, algunos de los títulos mencionados constan reproducidos en la RGLJ con errores ortográficos (que aquí hemos corregido). A efectos de la elaboración de esta síntesis, hemos consultado: (i) sobre las publicaciones francesas, el Catálogo Colectivo de Francia y ARNAUD, André–Jean (ed.), op. cit.; (ii) sobre las italianas, el catálogo de la Biblioteca Nacional Central de Roma, el Catálogo Italiano de Periódicos (ACNP), y MANSUINO, Carlo, op. cit.; y (iii) para el resto, el catálogo Unificado de Publicaciones Periódicas de la Biblioteca Alemana (ZDB), el de la Biblioteca Británica, y el Colectivo de las Bibliotecas Portuguesas (PORBASE).

Sin perjuicio del origen exclusivamente europeo de las citadas publicaciones que se advierte, será a través de artículos publicados en éstas -traducidos y reproducidos en la *Revista General*- que determinados asuntos jurídicos del ámbito hispanoamericano arriban a manos de sus suscriptores[183]. La primera referencia a una publicación periódica hispanoamericana (que data de 1878, y que, por tanto, precede en un año a la primera nota bibliográfica de dicho ámbito) seguirá el camino descrito: nos referimos a la traducción de un artículo de Paul Pradier–Fodéré, originalmente publicado en el *Journal de Droit International Privé*, y presentado en la *Revista General* por Emilio Reus, bajo el título de *De la condición legal de los extranjeros en el Perú*. Se trata de una sucinta exposición de disposiciones provenientes de la Constitución y del Código Civil peruanos, y de algunos tratados internacionales celebrados por dicho país, vinculados con el estatus legal de los extranjeros en relación con el servicio militar, el derecho de enarbolar pabellones extranjeros y los beneficios eclesiásticos, los derechos de propiedad y de posesión de bienes muebles e inmuebles, y otras relativas al derecho de familia y de sucesiones[184].

En realidad, este mecanismo de *difusión indirecta* de literatura jurídica hispanoamericana presente en la *Revista General*, no se limita específicamente al ámbito de las publicaciones periódicas. Por ejemplo, en 1883, la propia *Revista de la prensa jurídica española y extranjera* da cuenta de una "Noticia sobre el proyecto de Código penal de la República Argentina", anteriormente publicada -según se indica- en el *Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparée*, a cargo de "M. Theuralt" (*sic*). El autor del artículo es Charles Aristide Theurault, abogado de la Corte de Apelación de París, colaborador por aquellos años del *Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparée*, y autor -entre otros- del *Etude sur l'organisation judiciaire en Espagne* (publicado en la capital francesa en 1878)[185]. Cuatro años más tarde de su publicación en la *Revista General*, Maluquer señalaría que esta monografía, "traducción

[183] Independientemente de su contenido, hemos constatado (y apuntado con anterioridad) que –durante estos años- es común hallar en la RGLJ, la traducción al castellano de artículos previamente publicados en revistas francesas.

[184] RGLJ, 1879 (T. LV, pp. 160–161).

[185] RGLJ, 1883 (T. LXII, pp. 356–357).

de un rapport dirigido á la Sociedad de Legislación comparada de París", constituía el único trabajo "especialmente dedicado al examen del Derecho penal hispano–americano" publicado en España hasta entonces[186].

Dejando de lado el sobredicho mecanismo, advertimos la confluencia -inicialmente en la *Revista de la prensa jurídica española y extranjera*, y ulteriormente en las secciones en que ésta se divide- de reseñas provenientes de diversas publicaciones periódicas hispanoamericanas (una vez más, la abundancia de las mismas nos obliga a remitirnos a nuestro índice). Nótese que dichas secciones reúnen, por primera vez en un único apartado, a publicaciones provenientes de las provincias españolas de Ultramar y de las repúblicas hispanoamericanas, indistintamente. Más aún, incluso después de 1885 (año en el que –según hemos anotado– la *Revista General* difunde las publicaciones periódicas a través de la *Revista de la prensa jurídica española* y de la *Revista de la prensa jurídica extranjera*)[187], constatamos–en más de una ocasión–, que la sección que (por el enunciado de su propio título) debería haberse centrado en la prensa nacional española, incorpora reseñas sobre publicaciones periódicas procedentes de distintas repúblicas americanas.

En 1886, en la *Revista de la prensa española*, el propio Maluquer reseña -entre otras publicaciones- la *Gaceta de Registradores y Notarios*, la *Gaceta Jurídico–Universal* y la *Gaceta Judicial de la República de Colombia*. Registra asimismo, por primera vez, la visita a "nuestra redacción" de *El Derecho*, "semanario de legislación y jurisprudencia que se publica en Lima"[188]. Esta aparente paradoja nos lleva a la conclusión de que la diferenciación entre la literatura nacional y extranjera se diluye, o cuanto menos se limita a un criterio idiomático. Esta conclusión viene afianzada por Pedro Dorado, quien anota que,

[186] RGLJ, 1887 (T. 70, p. 623).

[187] En ocasiones aparecen como *Revista de la prensa española* y *Revista de la prensa extranjera*, respectivamente.

[188] RGLJ, 1887 (T. 71, pp. 273–278).

> (…) poco de notable de que dar cuenta á nuestros abonados nos ofrece revisando la prensa jurídica española é hispano americana. No es esta la primera vez, desde hace mucho tiempo, que tenemos que lamentarnos de semejante escasez en la prensa escrita en nuestro idioma[189].

El cuadro que insertamos a continuación ayudará no sólo a corroborar dicha particularidad, sino a sintetizar -en términos generales- la presencia de publicaciones periódicas procedentes de Estados hispanoamericanos en la *Revista General*, desde su nacimiento hasta 1894.

[189] RGLJ, 1886 (T. 68, p. 119).

Año de publicación de la nota	Fuente de la nota	Sección en que se inserta la nota	Autor de la nota o reseña	Título de la publicación reseñada	País de origen de la publicación reseñada
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Española*	Pedro Dorado	*Revista Forense Chilena*	Chile
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Forense Chilena*	Chile
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Foro*	Costa Rica
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Forense Chilena*	Chile
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Extranjera*	José Maluquer y Salvador	*El Foro*	Costa Rica
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Foro*	Costa Rica
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Gaceta Judicial*	Colombia
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Derecho*	Perú
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Ateneo*	Colombia
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Extranjera*	José Maluquer y Salvador	*Gaceta Judicial*	Colombia
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Extranjera*	José Maluquer y Salvador	*El Derecho*	Perú
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Derecho*	Perú
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Científica* [de la Universidad Central]	Venezuela

Año de publicación de la nota	Fuente de la nota	Sección en que se inserta la nota	Autor de la nota o reseña	Título de la publicación reseñada	País de origen de la publicación reseñada
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Judicial*	Colombia
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Jurídica*	Argentina
1888	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*El Derecho*	Perú
1888	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista Jurídica*	Argentina
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista de Legislación y Jurisprudencia*	Colombia
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista Judicial*	Argentina
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista de la Universidad Nacional del Paraguay*	Paraguay
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista Judicial*	El Salvador
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista Jurídica*	Argentina
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista de Legislación*	Colombia

De esta relación se desprende, en primer lugar, que -entre 1886 y 1894- la *Revista de la Prensa Profesional Española* es la sección de la *Revista General* que aporta la mayor cantidad de información *hemerográfica* procedente de los Estados hispanoamericanos, siendo Maluquer su principal valedor. Paralelamente, se observa una presencia preponderante de revistas colombianas, seguida de otras peruanas, argentinas, chilenas y costarricenses, de una paraguaya y de otra salvadoreña.

Si bien la regularidad en la publicación de reseñas provenientes de publicaciones periódicas hispanoamericanas en la *Revista General* va en aumento, sólo en 1894 se incorporará una nueva sección dedicada específicamente a aquellas: la *Revista de la prensa hispano–americana*. Durante su año inaugural (y parte del siguiente), la sección estará a cargo del magistrado burgalés Primitivo González del Alba. En los años subsiguientes la dirigirá el madrileño Enrique Corrales y Sánchez (salvo en dos ocasiones, en las que le reemplaza Natalio Sánchez). La última entrega, que coincide con el final del periodo estudiado, corre por cuenta de Constancio Bernaldo de Quirós.

Entre su nacimiento y el fin del periodo estudiado, la *Revista de la prensa hispano–americana* se publica en dieciséis oportunidades (debidamente recogidas en el índice adjunto a este trabajo). Las reseñas que recoge provienen, en orden de aparición, de: (i) la colombiana *Revista de Legislación*; (ii) la *Revista Judicial* de Buenos Aires; (iii) la *Revista Judicial* de El Salvador; (iv) *La Escuela del Derecho* de Guatemala; (v) la *Revista de la Universidad* de Asunción; (vi) la *Revista del Foro* de La Habana; (vii) la *Revista Forense Chilena*; (viii) *El Mundo Judicial*; (ix) la bonaerense *Revista Criminal*; (x) *El Foro Queretano*; (xi) *El Derecho* de Lima; (xii) la *Revista Notarial* de La Plata; (xiii) el *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* de México; (xiv) *Temis* de Caracas; (xv) la bogotana *Anales de Jurisprudencia*; (xvi) la *Revista Notarial* de Buenos Aires; (xvii) la también bonaerense *Revista Judicial;* y (xviii) la *Revista Forense* de Medellín.

La temática de los artículos comprendidos en esta sección es bastante diversa, sin que se advierta una tendencia definida hacia una determinada rama del Derecho. A efectos meramente ilustrativos, tenemos que –bajo el título de *¿Existe jurídicamente la semi–imbecilidad y la locura parcial?*–, González del Alba dedica una de las notas más extensas de la sección, a la reseña de un artículo de Fernando Freyre de Andrade aparecido en la *Revista del Foro* de La Habana, bajo el título de *Un dato sobre el juicio del Jurado*[190]. En el número siguiente, Corrales y Sánchez examina un estudio sobre los contratos simulados, publicado por Angarita en la *Revista de Legislación* colombiana, y asimismo da noticia del nacimiento de la *Revista Criminal* bonaerense (de la cual indica,

[190] RGLJ, 1894 (T. 85, pp. 145–149).

entre otras cosas, que incluye un "Diccionario Lunfardo–Español, tomado de la obra del Dr. Antonio Dellepiane titulada El idioma del delito")[191].

Más adelante, el propio Corrales resume un artículo sobre cesiones territoriales y plebiscitos, proveniente de *El Derecho* y publicado por el peruano Guillermo A. Seoane[192]. Y en 1898, Natalio Sánchez reseña dos artículos provenientes de los *Anales de Jurisprudencia* de Colombia y de la *Revista Notarial* de Buenos Aires, dedicados al divorcio y el derecho internacional privado, y a los hijos naturales en la legislación argentina[193].

La incorporación en nuestra publicación de la *Revista de la prensa hispano–americana*, refleja en sí misma la vitalidad que a finales del XIX adquiere la recepción en España de prensa jurídica procedente de otros países de habla castellana. La amplitud del espectro geográfico de las publicaciones que comprende, y la multiplicidad de las revistas que analiza (rasgo este último posiblemente atribuible a la política de canjes entre publicaciones periódicas, habitual por aquel tiempo)[194], se hacen evidentes a ojos del lector. Más aún, la condición de órganos de determinadas instituciones y corporaciones jurídicas que ostentan algunas de las publicaciones escrutadas, apuntala la idea de acercamiento académico hispano–americano, referida en líneas precedentes[195].

---

[191] RGLJ, 1894 (T. 86, pp. 192–195 y p. 198, respectivamente).

[192] RGLJ, 1895 (T. 87, pp. 433–436).

[193] RGLJ, 1898 (T. 92, pp. 170–179).

[194] En el caso de *El Derecho* de Lima, Ramos señala la "asidua política de canjes" con otras publicaciones peruanas y extranjeras que –especialmente en sus dos primeras etapas–, caracterizaría a dicha revista jurídica. Entre las publicaciones españolas con las por razón de dicha política, *El Derecho* intercambiaría contenidos, el citado autor menciona a *La crónica Legislativa, La Revista de los Tribunales* y *La Gaceta de Tribunales* (madrileñas las tres), *El Tribuno* y la *Revista Jurídica de Cataluña* (ambas barcelonesas), *La Crónica Legislativa* (malagueña) y *La Revista Jurídica de Galicia* (coruñesa). Véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "Historia del Derecho Civil…" (T. V, pp. 302–305). La exclusión de la RGLJ del citado ámbito parece insinuar una recepción unilateral por parte de ésta de artículos provenientes de la revista peruana, más que un intercambio.

[195] Como ejemplos, la salvadoreña *Revista Jurídica* y la colombiana *Anales de Jurisprudencia* son citadas como órganos de la Sociedad de Jurisprudencia de San Salvador y de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, respectivamente. A su vez, la argentina *Revista Notarial* es citada como órgano del Colegio de Escribanos de Buenos Aires.

El movimiento de codificación iberoamericano

Como se ha podido ver en apartados anteriores, a lo largo del periodo estudiado hallamos en la *Revista General* un conjunto de contenidos de distinta naturaleza, que refleja la atención que diversos colaboradores ponen en el movimiento de codificación hispanoamericana.

El primer artículo en ser publicado y que versa específicamente sobre la antedicha materia, data de 1858: con sus ciento treinta y dos páginas, este estudio es el primero y el más extenso de los dedicados al estado de la codificación en diversos Estados (entre los que cuentan varios de los iberoamericanos), que contiene nuestra publicación a lo largo del XIX. Aparece bajo el título de *De la codificación en las principales naciones modernas*, y se compone de un total de seis partes separadas[196], precedidas por una nota por la que los directores de la *Revista General* informan que su contenido coincide con la voz *Codigos Estrangeros*, incluida en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración* (a la que califican de "notable obra" "que escribe el actual presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con la colaboracion de otros jurisconsultos").

Excepto por una "pequeña modificación al principio, para darle la forma conveniente á nuestra Revista" (hecho del que los propios directores advierten), hemos cotejado la plena coincidencia del artículo con la voz contenida en la citada enciclopedia (publicada años atrás por la propia *Revista General*, bajo la dirección de Arrazola y la colaboración, entre otros, de Pedro Gómez de la Serna y José María Manresa y Navarro)[197].

[196] RGLJ, 1858 (T. XII, pp. 39–50, 116–133, 193–223, 433–447, 593–625 y 746–768).

[197] Cfr. ARRAZOLA, Lorenzo, *Enciclopedia Española de derecho y administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislacion*, Madrid, Imprenta de la RGLJ, 1853 (T. IX, pp. 347–424). La enciclopedia de Arrazola se publica entre los años de 1848 y 1870, habiendo quedado inconcluso su decimotercero (y último) tomo. Véase: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. XVI, p. 318, referencia 17356). A partir del undécimo tomo, Arrazola comparte la dirección con Pedro Gómez de la Serna y José María Manresa y Navarro.

Sobre su propia investigación, Arrazola[198] advierte (a título introductorio) que –dada la previa diseminación de la información que él recopila, y siendo su obra pionera en España-, "no se disimularán las imperfecciones de que adolezca nuestro trabajo, á pesar del esmero que hemos tenido en consultar las mejores fuentes"[199].

El trabajo de Arrazola comprende a más de ochenta territorios. Circunscribiéndonos al ámbito iberoamericano, la obra del arriacense esboza el estado de la codificación en América del Sur (como generalidad), Bolivia, Brasil, Buenos Aires, Chile, Ecuador, "Goatemala" (*sic*), Méjico, Nueva Granada, el Perú y Venezuela[200]. Si bien es cierto que incluye apartados específicos para Buenos Aires, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, todos éstos remiten al lector al de América del Sur. En resumidas cuentas, esta voz se limita a enunciar que en la primera época de su independencia, algunos de los Estados americanos se proveen de códigos basados en el napoleónico; que éstos no alcanzan mayor vigencia que la de los gobiernos de los jefes o caudillos "que se habían puesto a la cabeza de esas improvidadas (*sic*) naciones", y que tal es el motivo por el que, tanto el antiguo derecho civil y penal español como las Ordenanzas de Bilbao, recobran vigencia.

La prevalencia del Derecho español que Arrazola refiere es auténtica en gran medida: en la mayoría de Estados hispanoamericanos, la vigencia de la legislación española se extiende en el tiempo, más allá de su declaración de independencia de la antigua Metrópoli. Lasso Gaite reconoce lo insensato que hubiese sido codificar el Derecho privado en Hispanoamérica, en abierta ruptura con el elemento histórico y filosófico común a España[201]. En palabras de Guzmán Brito, "la legislación patria no reemplazó en

[198] Si bien referimos a Arrazola como autor de la voz enciclopédica reproducida como artículo en la RGLJ, es evidente la posibilidad de que en su redacción haya participado más de uno de los colaboradores mencionados en la portada de la referida enciclopedia.

[199] ARRAZOLA, Lorenzo, op. cit. (p. 354).

[200] Arrazola dedica una entrada previa de su citada enciclopedia a los "Códigos de Ultramar".

[201] LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación, 1998 (T. 4-I, p. 293).

toto a la heredada de la Monarquía hispano–indiana. Por el contrario, expresa o tácitamente la confirmó, sin prejuicio de su reforma o adición en sectores precisos"[202].

No obstante (como el propio Arrazola intuye), su trabajo contiene determinadas inexactitudes. Dejando de lado el análisis de las influencias entre códigos (labor de por sí compleja, y que excede los límites del presente trabajo), la primera imprecisión que salta a la vista, es la omisión de los códigos que determinados Estados ya han promulgado. Tales son los casos de Costa Rica, cuyo Código General del Estado data de 1841, y de la República Dominicana, en la que -desde 1845, tras su independencia de Haití– han sido adoptados y rigen como propios, los códigos franceses de la Restauración[203].

La inclusión del Perú en la voz "América del Sur" constituye otro desliz, no sólo porque el proceso codificador peruano cuenta décadas[204], sino (principalmente) porque el primer Código Civil peruano es promulgado en 1852, y está vigente tanto al publicarse la enciclopedia de Arrazola, como al reproducirse el artículo en la *Revista General*[205]. Caso

[202] GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2006 (pp. 59 y ss). En el citado libro, partiendo de la vigencia del Derecho Indiano, el catedrático chileno ofrece un pormenorizado estudio sobre la evolución de la codificación americana, de las características de sus códigos y de la influencia e interacción externa, principalmente del Código Civil francés, e interna, entre códigos americanos. Para un análisis que evidencia la magnitud de la proyección del *Code Napoléon* en los primigenios códigos civiles españoles y americanos y –más allá de éstos– en una codificación aún viva, véase: CLAVERO, Bartolomé, "Ley de Código: Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América", en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero juridico moderno*, Milán, 1994 (T. XXIII, pp. 81–194). El influjo del *Code* en el continente americano fue también analizado en: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

[203] Curiosamente, Arrazola sí presta atención a la promulgación de los códigos haitianos: el Civil en 1825, el de Comercio en 1826, y los de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, Penal y Rural, que sitúa en 1827 (Guzmán Brito difiere de Arrazola en cuanto a los años de publicación de los códigos haitianos de Procedimiento Civil, que sitúa en 1825, y de Instrucción Criminal, Penal y Rural, que sitúa en 1826). Véase: GUZMÁN BRITO, Alejandro, op. cit. (pp. 143 y ss).

[204] Carlos Ramos sitúa en 1810 la concepción por parte del jurista limeño Manuel Lorenzo Vidaurre, de su proyecto de Código Penal (publicado en Boston, en 1828). Apunta asimismo que Vidaurre fue autor de un proyecto de Código Civil publicado en tres volúmenes entre los años de 1834 y 1836. Además, señala Ramos que la ferviente religiosidad del otrora oidor de la Audiencia del Cuzco, le llevó a redactar un proyecto de Código Eclesiástico. Para un completo análisis biográfico y de los proyectos de codificación de quien refiere como "gran erudito y precursor mayor de la codificación en América", véase: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, "Historia del Derecho Civil…" (T. I, pp. 147 y ss).

[205] GUZMÁN BRITO, Alejandro, op. cit. (pp. 207 y ss).

distinto es el de Chile, cuyo Congreso aprueba, en 1855, el proyecto que deviene en su primer Código Civil (cuya primera edición se publica un año después, y que entra en vigor el primer día de 1857). En consecuencia, la promulgación, edición y entrada en vigor de dicho corpus, se producen en el ínterin entre la publicación de la enciclopedia de Arrazola y la aparición de la antedicha voz como artículo en la *Revista General.* Ello denota que, entre una cosa y la otra, Arrazola no lleva a cabo la actualización del contenido en cuestión[206].

Sin embargo, no todas son imprecisiones: la inclusión de Ecuador y de Buenos Aires en la antedicha voz es acertada, puesto que los primeros códigos civiles de las repúblicas ecuatoriana y argentina datan de 1858 y de 1869, respectivamente. Lo mismo sucede con la Nueva Granada, cuyo primer Código Civil en ser promulgado (correspondiente al Estado de Magdalena) data de 1857[207].

El primer Estado hispanoamericano a cuyo derecho Arrazola dedica un apartado propio, es el boliviano: señala nuestro articulista (sin equivocarse), que los conocidos por "Códigos Santa Cruz" -el Civil y el Penal-, son los primeros en ser publicados en el subcontinente sudamericano[208]. Sobre el primero de aquéllos, el autor refiere que es un calco del napoleónico, "si bien no habia podido prescindir de aceptar la mayor parte de

[206] El proceso que concluye en la dación del primer Código Civil chileno, consta reseñado por Lasso, quien destaca la influencia que en dicho proceso ejerce la recepción, pocos meses después de su aparición, del proyecto de Código Civil español de García Goyena. Véase: LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 4-I, pp. 293-294).

[207] La dación de dicho código fue seguida por la del Estado de Santander (1858), la de los Estados de Cauca y Cundinamarca (1859), el de Tolima (1861), los de Bolívar (1862), Boyacá (1863), Antioquia (1864) y por la del segundo de Magdalena (1866). Sólo en 1873 encontramos el primer Código unificador del Estado colombiano: el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Al respecto, véase: íbid (pp. 223 y ss).

[208] A efectos de contextualización, valga la siguiente síntesis: la independencia de la República de Bolivia (otrora parte del Virreinato del Perú), se proclama en 1826. Aquel mismo año, la Asamblea Constituyente boliviana dispone la adopción, como propio, del primer Código Penal español (de 1822), cuya posterior revisión –llevada a cabo por la Corte Suprema– culmina en 1829, a instancias del general Andrés de Santa Cruz. A través del nombramiento de una comisión codificadora, Santa Cruz dispone la reforma legislativa que conduce a la redacción de los primeros Códigos Civil y Penal bolivianos. Los llamados "Códigos Santa Cruz" se promulgan por Decreto fechado en 28 de Octubre de 1830. Pero dicha promulgación es prematura: la reciente conclusión de los códigos, y la necesidad de editarlos, determinan la dación de otro Decreto (el de 22 de Marzo de 1831, citado por Arrazola), que aplaza su vigencia. Finalmente –y merced de un tercer y último Decreto (de 26 de Marzo) los citados códigos se publican por bando en las capitales de los departamentos y provincias bolivianos.

sus principios, porque no era posible olvidar una legislación encarnada ya en las costumbres del pais".

El dictamen de Arrazola parece transmitir la que a nuestros ojos aparece como la mayor innovación de aquél Código Civil: la de eslabonar, en un solo cuerpo, el espíritu modernizador incorporado por la influencia del Código Napoleón, y la tradición patente en las normas de raigambre hispánica. A nuestro parecer, la apreciación de Arrazola coincide en líneas generales con el análisis de Guzmán Brito, quien –remitiéndose al Código Civil de Santa Cruz– señala que los libros II (sobre bienes) y la parte del libro III tocante a los contratos y obligaciones, se limitan a una traducción literal del código francés (eso sí, plagada de errores); y que el libro I (sobre personas) y la parte del derecho de sucesiones del libro III, beben de la legislación castellana tradicional y del derecho canónico. El resultado de todo ello es un corpus compuesto por 1556 artículos, de los que –señala Guzmán– se ha calculado que 476 no proceden del Código Civil francés. "Con todo" –culmina el catedrático chileno– el precitado código boliviano inauguró "una nueva etapa en la codificación iberoamericana, al abandonar la práctica hasta entonces seguida de simplemente adoptar el código francés en el todo", y asimismo dio paso a "un procedimiento nuevo, consistente en revisarlo e integrarlo con el derecho tradicional, sentido en el cual marcó época"[209].

Sobre el Código Penal, Arrazola juzga que se trata de una "obra completa y digna de estudio", compuesta de setecientos setenta y dos artículos, precedida de un título preliminar, y dividido el resto en dos partes dedicadas, respectivamente, a los delitos cometidos contra la sociedad y contra los particulares.

Sin hacer mención alguna a la codificación durante la Confederación Perú–Boliviana[210], el autor data acertadamente la promulgación (en 1843) de los Códigos Penal y Civil

[209] GUZMÁN BRITO, Alejandro, op. cit. (pp. 160–161).

[210] Existente entre los años de 1836 y 1839, y compuesta de tres estados cuyo protector es el general Santa Cruz: el Nor–Peruano, el Sud–Peruano y Bolivia, y que conlleva la extensión de los códigos bolivianos (con ligeras modificaciones) a los Estados Nor–Peruano y Sud–Peruano, en detrimento de los trabajos de Vidaurre.

bolivianos que suceden a los precitados; destacando que –a diferencia de lo sucedido con el Penal–, el Civil es ampliamente modificado respecto su antecesor. Al respecto, Arrazola cita con exactitud, no sólo el número de artículos que lo componen, sino la estructura interna del mismo[211]. Todo ello sugiere que, para la redacción del apartado referente a Bolivia, Arrazola tiene acceso, al menos, a un ejemplar de su primer Código Penal y de sus dos primeros Códigos Civiles. Sin embargo, en ningún caso procede a un análisis que rebase los límites de lo expresado anteriormente.

El segundo Estado iberoamericano sobre cuya codificación Arrazola posa la mirada, es Brasil. Reseñando la sanción por Don Pedro I del Código Criminal de 1830 (cuya vigencia se extiende hasta la última década del XIX brasileño), el jurista arriacense afirma que "no corresponde a su título" toda vez que, "concretando sus disposiciones á las propias de un código penal, omite hablar de la jurisdiccion y procedimiento en materia criminal". Resulta llamativo el hecho de que –advirtiendo lo anterior– el autor no de cuenta en su artículo de la dación (en 1832) del primer código procedimental penal brasileño. Por lo demás (como en el caso boliviano), pese a la ausencia de análisis y a la levedad de los datos que aporta (su contenido –ciento trece artículos–, y su división en cuatro partes, dedicadas a la trata de los delitos y de las penas de aceptación genuina, los delitos políticos, los delitos particulares y los de policía, respectivamente); cabe deducir que Arrazola podría haber accedido a una edición del mismo.

En lo que a la codificación mercantil brasileña se refiere, Arrazola se limita a mencionar el nombramiento, a instancias del gobierno, de una comisión que años atrás redacta "un proyecto de Código de Comercio, modelado completamente sobre el español", sobre el que erróneamente afirma que no llegó a ser aprobado[212]. Y en cuanto a la legislación civil brasileña, anota el autor que –al no estar codificada– el Imperio continuaba rigiéndose por el Derecho portugués, en la medida en que no contradijese la forma constitucional y

[211] Tanto el número de artículos que según Arrazola componen el Código Civil boliviano de 1843 (exactamente dos mil trescientos nueve), como su división en tres títulos dedicados respectivamente a las personas, a los bienes y a los diferentes modos de adquirir la propiedad, coinciden con la descripción contenida en GUZMÁN BRITO, Alejandro, op. cit. (pp. 170–171).

[212] El Código Comercial del Imperio de Brasil entró en vigor años atrás, por mandato de la Ley 556, de 25 de Junio de 1850. Parte del mismo continúa vigente en nuestros días.

las leyes promulgadas desde la independencia de aquel Estado americano. Dicha apreciación es válida, en vista de que en 1853 coinciden la publicación de su enciclopedia y el inicio de las labores del jurista Augusto Teixeira de Freitas, quien revisa la antigua legislación y clasifica, consolida y codifica el Derecho civil brasileño en su *Consolidaçao das leis civis* (1858). Tenemos, pues, que (en un caso similar al chileno, anteriormente expuesto), la apreciación de Arrazola era vigente a la aparición de su compendio, pero resulta extemporánea cuando la *Revista General* publica el contenido que nos ocupa[213].

Siguiendo el orden alfabético de su enciclopedia, Arrazola dedica un siguiente (y escueto) apartado a Guatemala, señalando que -mediante decreto de 8 de abril de 1834- su asamblea legislativa adoptó como propio el proyecto de *Código de la disciplina de las prisiones* de Edward Livingston. En este caso, la información que Arrazola ofrece es acertada pero incompleta: ciertamente, la codificación penal guatemalteca precede a la de otras ramas del Derecho, y está estrechamente vinculada a la figura del citado abogado neoyorquino.

A efectos de contextualizar la información sobre este punto nos remitimos a Friedman, quien relata la pervivencia del Derecho continental en determinados territorios estadounidenses, tras su independencia de Gran Bretaña. Destacando el caso de Luisiana (al que cita como único enclave sólido y duradero del Derecho Civil en dicho país), el profesor norteamericano reconoce una tradición jurídica de evidente tradición continental (aunque reconoce intrincado el escrutar la primacía del derecho francés sobre el español, o viceversa). Dicho sistema –señala- no sólo colisiona con el proyecto "americanizador" del presidente Jefferson, sino que también opera en contra del sistema de Common Law en el que habían sido formados los abogados y jueces entrantes. En dicho contexto, y por requerimiento de la Legislatura del Estado, en 1820 se traduce *The Laws of Las Siete Partidas wich are still in force in the State of Louisiana*, y se nombra una comisión cuyos trabajos concluyen en la redacción del Código Civil de Luisiana de 1825. Su principal redactor es Livingston. Aquel mismo año –continúa Friedman– Luisiana también adopta un código procedimental. Sin embargo, tras la dación de ambos cuerpos legales, la

[213] En su obra citada, Palau y Dulcet no menciona ninguna edición de la obra de Teixeira de Freitas.

codificación del derecho de Luisiana se detiene (quedando al margen los códigos de comercio y los penales de Livingston que se dirán) [214].

Años atrás, el propio Livingston había preparado un proyecto de codificación para el territorio estadounidense de Louisiana, titulado *System of Penal Law*. Dicho trabajo no llega a ser aplicado en aquél Estado, pero sus cinco cuerpos (entre los que se encuentra el *Código de la disciplina de las prisiones* citado por Arrazola) sí se promulgan en Guatemala, entre 1834 y 1836[215]. Sin perjuicio de lo que expresa en el apartado que en páginas ulteriores dedica a Louisiana, Arrazola acusa conocimiento de las cinco partes del proyecto de Livingston, cuyos nombres cita correctamente.

Centrándose a continuación en México -cuyo derecho describe como un amalgama de normas provenientes de diferentes siglos, descodificado, heterogéneo y divergente-, Arrazola cita las *Pandectas Hispano–Mejicanas* de Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, obra –según indica en nota a pie de página– "impresa en Méjico, año 1839" y que "comprende tres volúmenes en fólio, con minuciosos índices"[216]. Para el jurista

[214] FRIEDMAN, Lawrence M., *A History of American Law*, Nueva York, Simon & Schuster, 2005 (p. 113 y ss). En este punto queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento por la valiosa aportación obtenida, durante nuestra estancia como becario de la Robbins Collection, de la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de California en Berkeley. Entre los estudios sobre las Partidas que hemos consultado, destacan precisamente los llevados a cabo por el Catedrático de la citada universidad Jerry R. Craddock, y particularmente: CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio. A Critical Bibliography. Research Bibliographies and Checklists*, Londres, Grant & Cutler, 1986; y del mismo autor, "Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, Decretum D.25 c.3", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1992 (T. 3, pp. 103-116).

[215] Los cinco cuerpos que componían el *System of Penal Law* de Livingston, circunscritos al ámbito del Derecho penal, procedimental penal y penitenciario, eran el *Code of Crimes and Punishment*, el *Code of Procedure*, el *Code of Evidence*, el *Code of Reform and Prision Discipline* –único mencionado por Arrazola–, y el *Book of Definition*. Los datos sobre el proceso de codificación guatemalteca, y el juicio sobre el completo fracaso que supuso la aplicación de la legislación livingstoniana en Guatemala (juicio por jurado incluido), constan en: GUZMÁN BRITO, op. cit. (pp. 187 y ss).

[216] La información bibliográfica ofrecida por Arrazola coincide con la primera edición de dicha obra catalogada en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. XVII, p. 305, referencia 274954). En una recensión sobre "El Derecho civil español (en forma de código)" -obra de José Sánchez de Molina reseñada años después por Manuel Rivera en la *Sección Bibliográfica* de la RGLJ-, se señala que "(...) la única coleccion propiamente dicha de nuestro derecho, publicada en este siglo, se hizo en Méjico por el licenciado Juan N. Rodriguez de San Miguel. Exceptuadas el acta de independencia firmada por Itúrbide, el obispo de Puebla, O'Donojú, etc., la de remplazo, la ley orgánica de la corte marcial, que está en el segundo volumen, y algunas otras administrativas, así como las de disciplina el Concilio tercero mejicano, en lo demás es tan útil esta obra al abogado español como al de Méjico.". Véase: RGLJ, 1871 (T. XXXIX,

arriacense, dicha obra, sin constituir un código, recopila todas las leyes vigentes en dicho Estado, y constituye un intento de su autor por "esclarecer algun tanto este oscuro caos que retarda la administracion de justicia, dificulta el despacho y acierto de las autoridades, é impide el exacto conocimiento del derecho vigente". Si bien es cierto que entre los años de 1827 y 1829, el Estado mexicano de Oaxaca se había proveído de un Código Civil (traducción levemente modificada del napoleónico y pionero de Iberoamérica)[217], éste dejó de regir en 1837. Quince años más tarde se promulgará un nuevo Código Civil para el mismo Estado, cuya vigencia se limitará a unos pocos meses (y del que no se conservan ejemplares)[218].

Por lo demás, Arrazola yerra cuando indica que "en la parte mercantil siguen vigentes aun las célebres Ordenanzas de Bilbao"; toda vez que –fuera del derecho civil– el mercantil era el único que a la sazón había sido codificado en México, a través de un Código de Comercio promulgado en 1854.

El último Estado iberoamericano a cuya legislación presta atención nuestro autor es Venezuela, en cuyo seno –señala– se abrió las puertas a la codificación general mediante decreto de 7 de abril de 1835. Ciertamente, en 1832 se había presentado al Congreso de dicha república un proyecto de ley con el objeto de crear una comisión de codificación civil, penal y de comercio, pero ésta no se estableció hasta tres años después. Sólo en 1836 se aprobó el Código de Procedimiento Judicial, que el articulista cita debidamente.

Arrazola menciona asimismo un Código de Comercio venezolano, promulgado el 26 de mayo de 1846 (punto en que difiere Guzmán Brito, quien señala que dicho cuerpo no

---

p. 95). Por su parte, Lasso Gaite también refiere la obra del mexicano Rodríguez de San Miguel como "muy útil e interesante incluso para España", en: LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 4-I, p. 295).

[217] Bravo Lira señala al Código Civil del Estado de Oaxaca como "el primero dentro del área jurídica castellano–portuguesa". Véase: BRAVO LIRA, Bernardino: "Codificación Civil en Iberoamérica y en la Península Ibérica (1827–1917). Derecho nacional y europeización", en: AA.VV., *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992 (pp. 101 y ss).

[218] Ibid (p. 257).

quedó en más que un proyecto)[219]. Por último, nuestro autor señala la dación de cuatro códigos: el de Instrucción Pública (1843), el de Elecciones (1846), el de Prensa (1849), y el Orgánico de Tribunales (1850)[220].

En los términos expuestos anteriormente, entendemos que –más que un estudio en profundidad–, lo que Arrazola ofrece al lector es una exposición breve, en clave descriptiva y salpicada en algunos casos con sucintos datos históricos o contextuales, pero en ningún caso comparativa, ni esencialmente analítica. Por otro lado, si bien refleja el acceso a algunos de los textos que cita, en muchos de los casos no acredita un seguimiento sobre la evolución de los mismos. No obstante, y pese a las limitaciones anotadas, el extenso artículo de Arrazola abre paso a la codificación en las repúblicas hispanoamericanas en las páginas de la *Revista General*.

Canella y las fuentes de la codificación hispanoamericana

Resulta llamativo el hecho de que, durante más de veinte años, la codificación iberoamericana quede absolutamente al margen de los artículos comprendidos en nuestra publicación. Dicho relego sólo llega a su fin cuando –arribada la penúltima década del siglo- la *Revista General* reproduce una conferencia ofrecida por el catedrático asturiano Fermín Canella Secades en la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, bajo el título de *La codificación civil en la América española*[221]. Sin pasar por alto su decimonónico estilo declamatorio, juzgamos conveniente detenernos en éste, no sólo por retomar el asunto, sino (principalmente) por cuanto expone conceptos bastante claros y extendidos acerca del pensamiento sobre la codificación como sistema en el contexto que nos ocupa.

[219] Que atribuye a la comisión de codificación en funciones entre los años de 1840 y 1848.

[220] Sobre los que no hemos sido capaces de encontrar referencia alguna en la bibliografía consultada.

[221] RGLJ, 1880 (T. LVII, pp. 177–189). En una apreciación general, cotejamos que el presente estudio nos ha permitido constatar la inserción en la RGLJ de numerosos discursos pronunciados en diversas instituciones (punto advertido por Castán Vázquez), lo cual –al decir de este autor-, ha posibilitado la subsistencia de cuantiosas "piezas oratorias" provenientes de connotados juristas y políticos del XIX. Al respecto, véanse los índices adjuntos al trabajo que presentamos. Y sobre esta última reflexión: CASTÁN VÁZQUEZ, José María, op. cit. (pp. 14-53).

Como punto de inicio, Canella plantea la existencia de tres modelos de organización del Derecho de un Estado: (i) el consuetudinario, caracterizado por la vaguedad que "todo lo deja al cuidado de la jurisprudencia" y que atribuye a los países del Derecho anglosajón; (ii) el de derecho compilado o recopilado, basado en el compendio en "orden cronológico de materias" de leyes de diversas épocas, y que vincula a "nuestra perturbada patria"[222], y (iii) -en contraposición con los dos anteriores- el de derecho codificado, propio de los estados "que reúnen científica y sistemáticamente sus leyes en un solo cuerpo legal, bajo unidad de tiempo y criterio".

En líneas posteriores, Canella no deja duda sobre su convencimiento sobre las bondades de la codificación del Derecho, y particularmente de la codificación civil (a la sazón, la gran asignatura pendiente en el largo camino de sistematización del derecho positivo español). Consecuentemente, se muestra crítico con el que denomina "problema de los foros", que subraya como germen principal de la aludida descodificación.

Refiriéndose a las repúblicas hispanoamericanas (a las que ubica en el tercero de los precitados grupos), Fermín Canella destaca que,

> (…) en poco más de cincuenta años ya tienen códigos políticos, procesales, comerciales, penales y con gran predileccion civiles, miéntras que para su derecho privado la metrópoli consumia el tiempo en infructuosos proyectos. Son diez y seis as (*sic*) repúblicas ó naciones independientes que se han formado de nuestros antiguos virreinatos, y solo de tres, de Honduras, Costa–Rica y Paraguay no hemos visto los Códigos civiles. No deben tenerlos: las obras de derecho hispano americano no los citan, no parecen en las novísimas bibliografías, y de Paraguay no debe caber duda, porque tristes dominaciones que ha sufrido han anulado ó cuando ménos retrasado la vida y el progreso de este pueblo[223].

[222] Cuyo "ultimo monumento legal" –señala Canella–, la *Novísima Recopilación*, "comprende en desórden inconcebible, leyes del Fuero Juzgo, de los Fueros Municipales, de las obras de Alfonso el Sábio, del Ordenamiento de Alcalá, de las leyes de Toro, de los reyes de las casas de Austria y Borbon y á más dejó vigentes los Usajes y Constituciones de Cataluña, los Fueros y observancias de Aragon, las leyes de Navarra, los Fueros de Vizcaya y la Ordenacion de Mallorca."

En líneas posteriores, Canella enumera las fuentes que determinan la formación de los códigos civiles "más notables de la América española", señalando como tales al mexicano (del que –dice- sigue la doctrina del Derecho romano, la compilada española, los códigos francés, sardo, austriaco y portugués, y los proyectos de código español y mexicano, todo ello "sin olvidar algunas cédulas de la recopilacion de Indias"); al chileno (a decir de Canella basado en el código francés, en el austriaco, el de Luisiana, el sardo, el siciliano, el prusiano y el holandés); al peruano (del que se limita a decir que "casi vino á hacer lo mismo" que el chileno), y al argentino (para cuya preparación -a decir de Canella-, se tiene en cuenta a los códigos previamente publicados en Europa y América, y a la legislación comparada del Sr. Seoane, "pero principalmente las Concordancias del proyecto español por Goyena; el Código de Chile "que tanto aventaja á los europeos", el proyecto brasileño del Sr. Breitas (que copió en muchas partes), los jurisconsultos alemanes Savigny y Zacarías, y el inglés Story").

Amén las influencias que en cada caso cita, el catedrático asturiano señala –como influjo común a todos– a las *Ordenanzas de Bilbao*, la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños, el *Teatro de la Legislación de España e Indias* de Pérez y López, los libros de Febrero y Sala, y el *Diccionario* de Escriche. Pese a ofrecer datos tan precisos, Canella no revela el método utilizado para arribar a las conclusiones que expone, ni las fuentes sobre las que éstas se fundamentan. No obstante, determinados pasajes de la conferencia del jurista asturiano sugieren una posible remisión a notas y comentarios de las ediciones que presumiblemente tuviera en sus manos: por ejemplo, cuando se refiere al Código Civil chileno, menciona que "entre las notas y comentarios de la edición oficial se cita á Delincourte, Rogron, Potier y Savigni (*sic*), pero con más frecuencia á las leyes de Partida, Novísima Recopilacion y á varios jurisconsultos españoles".

A través de la exposición de los logros que a su juicio merece la codificación civil latinoamericana, Canella parece redimir a España de su aún inacabado proyecto estatal,

[223] El propio Lasso Gaite hace la contabilidad de la codificación hispanoamericana aquí relatada por Canella. Cfr. LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 4-I, p. 293).

> Así, pues, el estudio de los Códigos hispano–americanos, es de la mayor importancia para los españoles. La influencia y poderío de las naciones no descansa únicamente en la extension del territorio, y sí en su influencia y respetabilidad en los demás pueblos. Ya no es español el territorio americano, es verdad, si atendemos á su independencia política: de nuestros virreynatos nacieron aquellas repúblicas independientes y confederadas, distintas entre sí y tanto que se han dividido y separado y han luchado unas contra otras como en estos momentos en que una guerra cruel ensangrienta las aguas del Pacífico[224]. Pero el territorio hispano–americano es español moralmente, porque española es su historia, su religion dominante la católica y el mismo lenguaje de Cervantes y Calderón es el que habla allí donde, como hemos visto, nuestras antiguas leyes dejaron profundas huellas entre aquéllos que tambien son nuestros hermanos por la sangre. Si hay, pues, tanta igualdad de orígen y desarrollo en los elementos constitutivos de ambas nacionalidades, es necesario procurar y conservar esa union, no consentir divorcio entre los poderosos lazos de hermandad.

Paralelamente, la exposición sobre la importancia que el asturiano confiere al estudio de los códigos iberoamericanos, conlleva una carga que trasciende lo meramente jurídico, por cuanto apela a una unión histórica, racial y cultural que muestra claros elementos del entonces incipiente discurso hispanoamericanista, característico del contexto[225]. Por otro lado, consideramos importante agregar otra reflexión que el discurso de Canella *acaricia*: el poderoso influjo –advertido ulteriormente por García-Gallo- de los principios del derecho español como fundamento jurídico del cambio institucional que supone la

[224] Canella se refiere a la guerra que inicialmente enfrenta a Chile y Bolivia, pero que –tras la acuciosa capitulación de este segundo Estado–, culmina enfrentando a Chile contra el Perú (Estado que interviene en favor de Bolivia, vinculado por un tratado de mutua defensa celebrado años atrás), desde 1879 hasta 1883.

[225] *Historia*, *raza*, *cultura*, *religión* y *lengua*, son claves en el discurso hispanoamericanista, en tanto que constituyen elementos cohesionadores entre España y sus ex colonias. Para un estudio de la definición, características y discurso del *hispanoamericanismo*, véase: SEPÚLVEDA, Isidro, op. cit. Antonio Serrano nos revela un excelente retrato de la pervivencia y deriva de los elementos del antedicho discurso en el S. XX, salpicados de alusiones a la Hispanidad, a través de la dialéctica de José Castán Tobeñas en torno a las relaciones entre España y América. A decir de Serrano, la Hispanidad se convierte en la única ruta de ideas e instituciones, alternativa a la que pasa por los Pirineos. Para el precistado autor, las palabras de Castán "proyectan (…) una dimensión jurídica ideal y sirven para imaginar, en tiempos de autarquía y aislamiento, un lugar jurídico habitable en el espacio exterior." Véase: SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Un día en la vida…" (p. 60 y ss).

independencia americana. Según dicha interpretación, los distintos movimientos emancipadores descansan –entre muchos otros factores de distinta naturaleza- sobre un argumento jurídico predominante: la "doctrina de la tiranía" (entendiendo que la práctica tiránica anula la autoridad real), cuyo denominador común en Hispanoamérica es su origen español[226].

Los contenidos citados no son los únicos que sobre codificación hispanoamericana incluye la *Revista General*: en las postrimerías de la Primera República, nuestra publicación reproduce por completo una extensa memoria presentada dos años antes por Gumersindo de Azcárate, para las oposiciones a la cátedra de Legislación Comparada en la Universidad Complutense (que le fuese adjudicada). El programa de la asignatura comprende un capítulo dedicado exclusivamente a América Latina, conformado –entre otros- por apartados sobre la subsistencia de legislación española en dicho territorio, los Códigos Civiles boliviano, chileno, argentino y mexicano, los Códigos Penales de Brasil

[226] "La ruptura de los vínculos que unían a las provincias americanas con el monarca español se basa en principios del Derecho castellano. (…) la imitación de los modelos franceses e ingleses hizo coincidir en más de una ocasión las innovaciones que se introdujeron en España y en América. Y aun se dio el caso en Méjico de que las leyes políticas innovadoras españolas se aplicasen después de consumada la Independencia, prueba clara de que ésta no se había buscado como medio de realizar la revolución, ya que ésta venía dada por la propia España. La suerte del Derecho indiano en este proceso puede resumirse en pocas palabras después de lo expuesto. Tras haber servido para fundamentar la independencia sucumbió en su contenido político y administrativo ante la Revolución, pero se mantuvo vigente en los restantes aspectos hasta muy avanzado el siglo XIX". Véase: GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El Derecho Indiano y la independencia de América", en: *Revista de Estudios Políticos*, 1951 (T. 58, pp. 157-180). Resulta interesante constatar la existencia de planteamientos actuales que -como el expresado por García-Gallo, pero retrotrayéndose al entorno liberal gaditano y no al Antiguo Régimen-, reconocen (i) al ordenamiento previo a la independencia de algunos Estados americanos como coadyuvante de sus propios procesos de emancipación, y (ii) la pervivencia de principios en la normativa posterior a la referida independencia. Tal es el análisis de Víctor Peralta, quien -como parte de un análisis historiográfico sobre la independencia del Perú-, destaca la transformación numérica y cualitativa de la prensa peruana introducida por el Virrey Abascal con una finalidad fidelista a la Corona, pero que en pocos años generaría una "irreversible transformación del vocabulario político peruano" de claros efectos antagónicos. A modo de colofón, el historiador señala que "el liberalismo hispánico, a pesar de ser desmontado ideológicamente por la primera generación de republicanos peruanos, dejó una impronta constitucional que se mantuvo a lo largo del XIX. Tres de los preceptos más importantes sancionados en la Constitución de Cádiz, a saber, el voto de los analfabetos indígenas, la elección indirecta de los ayuntamientos provinciales y distritales, y la protección estatal de la religión católica, se mantuvieron vigentes en las constituciones sancionadas entre 1823 y 1860." Cfr. PERALTA, Víctor, "La revolución socavada. La cultura política del liberalismo hispánico en el Perú, 1808-1824", en: CONTRERAS, Carlos/GLAVE, Luis Miguel (eds.), *La independencia del Perú. ¿Concedida, conseguida, concebida?*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2017 (pp. 375-398).

y de Bolivia, los códigos procedimentales civil y penal de Venezuela, y la influencia en la antedicha zona del Code Napoleón[227].

Codificación iberoamericana en la bibliografía escrutada

Presumiblemente por razón de los cambios que experimenta a partir de 1879, a partir de ese año, la *Revista General* incrementa su atención, no sólo a la publicación de determinados códigos (en ediciones comentadas, como es habitual), sino a literatura sobre éstos. Algunos de estos contenidos han sido mencionados en el apartado dedicado a la bibliografía americana[228] y -salvo indicación expresa- provienen de la sección *Noticias Bibliográficas*. A los únicos efectos de acreditar su constante presencia en nuestra publicación, referiremos a continuación algunos de dichos contenidos.

En 1880, la *Revista General* da noticia sobre la publicación en Madrid del *Código civil de la República de Guatemala*, que además da cuenta de una colección de códigos americanos y europeos que viene publicando la afamada casa editorial Góngora, y que permite dar a conocer,

> (…) diferentes legislaciones europeas y sobre todo americanas, que rigiendo en pueblos que en un dia fueron hermanos nuestros y hoy por múltiples y diversas causas han llegado á ser enemigos, nos iban ya siendo desconocidas su legislacion y costumbres[229].

[227] RGLJ, 1874 (T. XLIV, pp. 81-112, 160-194, 241-263 y 321-359, cont. en T. XLV, pp. 45, 5-59).

[228] Y en todo caso, se hayan debidamente relacionados en el índices que presentamos adjunto a este trabajo.

[229] RGLJ, 1880 (T. LVII, pp. 155–156). En su citada conferencia, Fermín Canella también refiere el comienzo de la publicación de determinados códigos hispanoamericanos por parte de la casa editorial Francisco de Góngora. Mirella Romero señala que la mayor parte de las obras comprendidas en el catálogo del fondo de dicha editorial –dirigida por Alejo García Moreno- son de carácter jurídico. Para una breve reseña de su trayectoria: ROMERO RECIO, Mirella, "Traducciones y ediciones de la obra de Mommsen en España", en: MARTÍNEZ-PINNA (coord.), *En el centenario de Theodor Mommsen (1817-2003)*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga/Real Academia de la Historia de Madrid, 2003 (pp. 135-152).

Otra nota, publicada en 1881 e inserta en la sección *Crónica extranjera*, da cuenta de la presentación al parlamento argentino, de un proyecto de Código Penal redactado por Carlos Tejedor (cuyo apellido se cita erróneamente como "Teyedoro"). Líneas más adelante, esta misma sección cita las discusiones, en el seno del citado parlamento, de asuntos relacionados con el Código Mercantil y con disposiciones presentadas un año atrás al Senado para la reforma del Código Civil[230].

En 1884, P. Pastor Díaz -redactor habitual de la sección *Noticias Bibliográficas*[231]-, dedica una nota a la aparición de los *Códigos y leyes usuales de la República Argentina*, obra publicada por la casa Félix Lajouane de Buenos Aires aquel mismo año y comprensiva, entre otras normas (según se anuncia), del Código Civil reformado en 1883, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código de Procedimientos civiles y Comerciales[232]. Cuatro años más tarde, en la misma sección, Ramón Sánchez de Ocaña reseña la publicación en España (comentada y concordada por Alberto Aguilera, y precedida por un juicio crítico a cargo de Gumersindo de Azcárate), de *Don Andrés Bello y el Código Civil*, obra del historiador y político chileno Miguel Luis Amunátegui Reyes (1828–1898), publicada un año antes en Santiago de Chile[233].

En 1891, Jerónimo Vida incluye en la misma sección, una extensa nota sobre *Exposición crítica del Código Penal de la República Argentina*, obra del abogado y profesor rosarino Rodolfo Rivarola (1857–1942) publicada aquel mismo año en Buenos Aires por el antedicho Félix Lajouane, en tres tomos[234]. Un año después, otra nota insertada por Primitivo González del Alba en la sección *Noticias Bibliográficas*, da cuenta de los

[230] RGLJ, 1881 (T. LIX, pp. 217 y 221, respectivamente).

[231] Cuyo nombre de pila, a lo largo del XIX, no es citado en ningún volumen de la RGLJ, ni del BRGLJ. Tampoco consta en las fuentes seccundarias que hemos consultado.

[232] RGLJ, 1885 (T. 66, pp. 378–379).

[233] RGLJ, 1888 (T. 72, p. 578). Amunátegui es autor prolífico, de lo que dan cuenta las sesenta y siete publicaciones (entre las que consta la reseñada en la RGLJ), catalogadas en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. I, pp. 325–326, referencia 11502 y ss).

[234] RGLJ, 1891 (T. 78, pp. 105–109). Catalogada en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. XVII, p. 86, referencia 269921).

cuatro volúmenes del *Código Civil de Colombia, Codificación nacional, Códigos de organización judicial y Suplementos*, publicados en Bogotá por Manuel José Angarita (1840–1917)[235].

En 1894, Enrique Corrales y Sánchez acusa recibo de otra obra del chileno Amunátegui: *Imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código civil chileno*, en la cual dicho autor compila las enmiendas a su redacción formuladas, entre otros, por Andrés Bello y por él mismo[236]. Una breve nota publicada por Jerónimo Vida un año después refiere la aparición, en Santiago de Chile, del *Proyecto de Código de Enjuiciamiento penal para la República de Chile*, obra presentada por Robustiano Vera al certamen convocado por el Gobierno de aquél país, con el fin de "poner remedio al estado del derecho en el procedimiento penal, en el cual todavía rige la antigua legislación española de la época de nuestra dominación")[237].

Por último, en 1898, Primitivo González del Alba deja constancia de *Código judicial de la República de Colombia y leyes adicionales*, obra publicada un año antes en Bogotá, en la que –según se indica- Angarita recopila todo "cuanto se ha legislado en los últimos años sobre Organización judicial"[238].

De los apartados que anteceden, concluimos en que la atención que la *Revista General* presta al proceso de codificación en los Estados americanos a lo largo de sus primeros años, es ciertamente menguada. En dicho sentido –y pese a no centrarse exclusivamente en Hispanoamérica-, el artículo de Arrazola constituye una notable excepción. Tras un importante periodo (que empieza en 1859) observamos que el umbral de las dos últimas décadas del siglo trae consigo un rebrote en la materia. Su soporte exclusivo es la reseña,

[235] RGLJ, 1892 (T. 81, pp. 215–216). Palau no da cuenta de ninguna obra de Angarita cuyo título coincida con el citado.

[236] RGLJ, 1894 (T. 85, p. 396). Obra no recogida por Palau.

[237] RGLJ, 1895 (T. 87, p. 224). Ídem que la cita de la nota anterior.

[238] RGLJ, 1898 (T. 92, pp. 199–200). Una versión concordada, anotada y presumiblemente actualizada, dada su posterior publicación, aparece en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. I, p. 353, referencia 12412).

por distintos colaboradores y en términos por lo general breves, (i) de diversos proyectos y códigos promulgados en diferentes Estados hispanoamericanos (sin que prime una materia específica sobre otras), y (ii) de estudios sobre los mismos. Dicho interés se hace patente prácticamente hasta el final del periodo estudiado.

CAPÍTULO III
LA ESPAÑA DE ULTRAMAR: TERRITORIOS Y CONTENIDOS

La mera lectura del anexo del presente trabajo nos permite advertir dos particularidades, tan generales como importantes, respecto de la presencia de las posesiones españolas de Ultramar en la *Revista General* y en su *Boletín*. La primera es la superioridad numérica de los contenidos que ambas publicaciones dedican a aquéllas, en comparación con los que consagran a las repúblicas hispanoamericanas (descritos en apartados anteriores).

A nuestros ojos, esta primera comprobación se explica habida cuenta de la pervivencia del vínculo que -aunque de distinta manera-, une a la Metrópoli con las Antillas, las Filipinas y las posesiones españolas en el África (hecho que repercute especialmente en el volumen de legislación tocante a dichos territorios ultramarinos que reproduce el *Boletín* a lo largo del siglo).

La segunda particularidad constatada en nuestro anexo apunta a que la presencia de las citadas posesiones en nuestras publicaciones no es, en ningún caso, uniforme; hecho atribuible, a nuestro juicio, a la distinta envergadura que aquéllas detentan en su relación con la España peninsular. El cuadro que reproducimos a continuación -elaborado sobre la base de los contenidos que el *Boletín* dedica a los territorios ultramarinos (eminentemente legislación)- refleja una comparativa numérica aproximada de la presencia de dichos territorios en esta publicación[239]:

[239] Los datos incluidos en el cuadro que insertamos, resultan de un recuento aproximado de los contenidos publicados únicamente en el BRGLJ, a lo largo de todo el XIX; ello con independencia de la naturaleza de dichos contenidos (que, dada la función principal de dicha publicación -la publicidad normativa-, son en el mayor número de casos, normas legales).

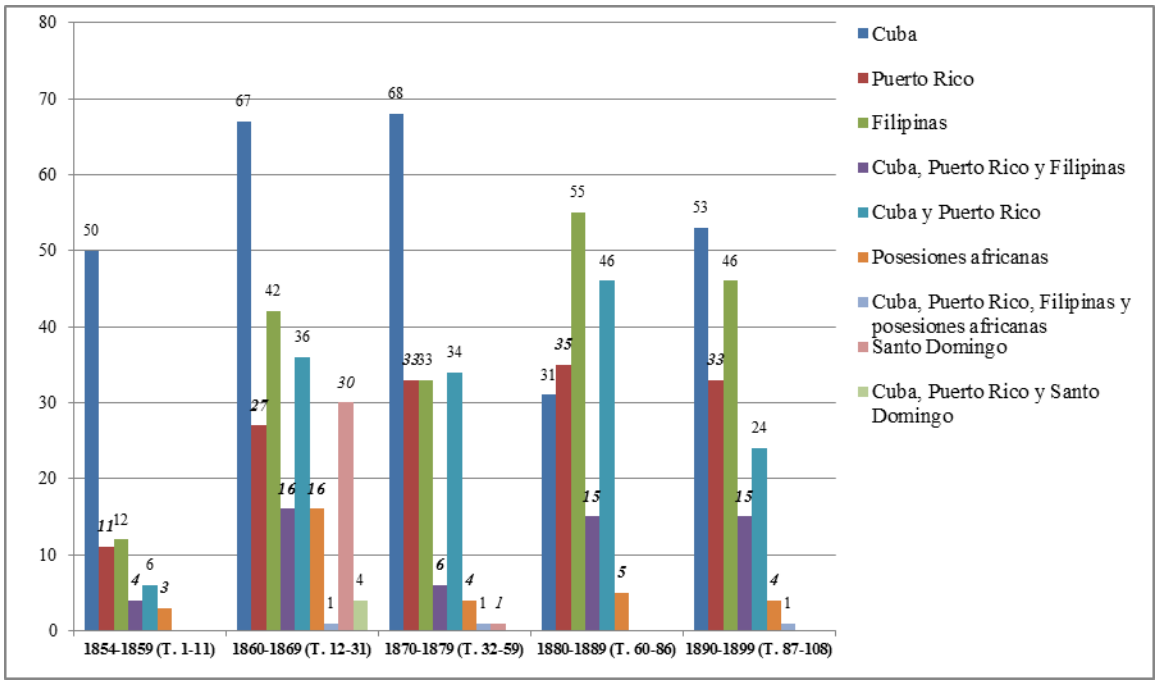

Cuba, llave americana

Que la isla de Cuba es la posesión española de Ultramar que mayor importancia tiene para la Metrópoli española durante el XIX, es un hecho conocido. Una confluencia de factores, que van desde la pérdida de toda la América continental hasta el inédito auge de la industria azucarera, atribuyen a la Antilla Mayor la condición de centro político y administrativo de España en las Antillas, que conserva a lo largo del siglo[240].

La conciencia de la hegemonía de Cuba, "la colonia más rica del mundo"[241], sobre la generalidad de posesiones españolas, es –ya en el XIX- palmaria. A efectos ilustrativos, y

[240] Circunscribiéndose al ámbito económico, y a efectos de retratar el crecimiento exponencial de la industria azucarera cubana, Thomas señala que -ya para la década de 1770- la Antilla Mayor exportaba anualmente una media que superaba las 10.000 toneladas de azúcar (quintuplicando así las exportaciones de la década anterior, y multiplicando por treinta las de la década precedente a ésta). Señala asimismo que para 1861, la producción de azúcar cubano fue de 449.000 toneladas y que -pese a haberse retraído en las décadas intermedias- el promedio entre 1891 y 1895 sobrepasó las 900.000 toneladas anuales, alcanzando la cosecha tope –más de 1.000.000 de toneladas- en el año 1894-1895. Véase: THOMAS, Hugh, *Cuba. La lucha por la libertad*, Barcelona, Debolsillo, 2012 (pp. 75, 122 y 210).

sin necesidad de mayor abundamiento, nos remitimos a dos personajes de una u otra manera vinculados a nuestras publicaciones (como más adelante veremos). El primero es Eugenio María de Hostos, cuyo pensamiento vira hacia el independentismo, no sólo ante la conciencia de la marginación colonial de las Antillas, sino ante la insignificancia de Puerto Rico frente "a una Cuba, rica, incomparablemente más culta y centro político del Caribe con su Capitanía General"[242].

Años más tarde -ya en las postrimerías del siglo-, las memorias de Víctor Balaguer (ex Ministro de Ultramar) operan en el mismo sentido: a la par de lamentarse por la proverbial falta de atención del Gobierno hacia las Filipinas, el barcelonés pronostica que "se acerca el siglo XX, y con él amanecerá el de su esplendor y de su gloria, y en él Filipinas será algo más, mucho más de lo que haya podido ser en sus mejores tiempos la nación más pujante"[243]. Las razones por las que -a juicio de Balaguer- no se han materializado aún las provechosas perspectivas que él mismo avizora para las Filipinas, desvelan nuevamente la referida hegemonía de la Antilla Mayor,

> (…) ahí está Cuba, Cuba, que desde 1870 viene monopolizando todas las horas del ministro, apoderándose de él en cuerpo y alma. Porque es así. Cuba, con sus grandes intereses que se imponen y deben ser atendidos; con sus diputados, que apremian en cumplimiento de altos deberes; con sus necesidades crecientes, que reclaman predilecta solicitud; Cuba, con sus complicaciones, sus turbaciones y su

---

[241] Un singular testimonio del auge azucarero cubano a mediados del XIX, bellamente ilustrado, resulta de *Los Ingenios de la Isla de Cuba*, obra del hacendado Justo Germán Cantero. El estudio introductorio a una reedición reciente (del que proviene nuestra cita), escrito por Luis Miguel García Mora y Ángel Santamaría García, relata la impronta de la industria azucarera en la vida económica de la Antilla Mayor, a lo largo del XIX. Los datos que Cantero expone dan fe, entre muchas otras cosas, del avance de la tecnificación de dicha explotación. Véase: CANTERO, Justo G., *Los ingenios. Colección de vistas de los principales ingenios de azúcar de la Isla de Cuba*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2005.

[242] CABALLERO WANGÜEMERT, María, *Memoria, escritura, identidad nacional: Eugenio María de Hostos*, Alicante, Universidad de Alicante, 2005 (pp. 50-51). Por su parte, Lalinde apunta que la inferior condición de Puerto Rico frente a Cuba, viene avalada por la simple comparación geográfica y por la contínua influencia de los hechos históricos cubanos en la vida puertorriqueña del XIX. Véase: LALINDE ABADÍA, Jesús, *La administración española en el siglo XIX puertorriqueño (Pervivencia de la variante indiana del decisionismo castellano en Puerto Rico)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1980 (p. 35 y ss).

[243] BALAGUER, Víctor, *Islas Filipinas (Memoria)*, Madrid, R. Anglés, 1895 (p. 54).

filibusterismo, siempre en acción ó en vela, no deja al ministro un momento de reposo, y absorbe, más aún, atrae y cautiva su atención toda y todo su tiempo[244].

En un estudio actual, Zanetti advierte -y sustenta estadísticamente- que la Metrópoli española del XIX, está lejos de constituirse en gran receptor de las exportaciones cubanas (cuyos principales consumidores son los Estados Unidos e Inglaterra). Lo contrario sucede en el caso del comercio importador, del que España recoge provechosas ganancias en Cuba, merced a su política proteccionista[245].

En el anterior sentido, Cayuela advierte que la incapacidad de la Metrópoli para distribuir, transformar y/o redistribuir la gigantesca producción de azúcar cubano, genera "una descomposición o, si queremos, un inacoplamiento" entre la España peninsular y la Antilla Mayor, que termina por ralentizar recíprocamente "el desarrollo socio-económico de las bases histróricas de ambos territorios"[246]. Por su parte (y como un ejemplo singular, planteado desde el análisis de los negocios cubanos de los dos primeros Marqueses de Comillas), Hernández ilustra la intervención directa del Estado durante las cuatro últimas décadas del XIX, en favor de determinadas empresas privadas, como mecanismo para evitar la pérdida de los territorios de Ultramar[247].

Si bien muchos otros testimonios apuntalan la preponderancia cubana (particularmente en el terreno de lo económico), ello no se traduce en la construcción -a través de normas- de una supeditación política o administrativa del resto de territorios ultramarinos a la isla de

[244] Ibid (p. 3).

[245] ZANETTI LECUONA, Óscar, "Las relaciones comerciales hispano-cubanas en el siglo XIX", en PALAZÓN FERRANDO, Salvador y SAIZ PASTOR, Candelaria (eds.), *La ilusión de un imperio. Las relaciones hispano-cubanas en el último siglo de dominación colonial*, Murcia, Universidad de Alicante, 1998 (p. 94 y ss).

[246] CAYUELA FERNÁDEZ, José, "El nexo colonial de una transición: élite antillana y capitanes generales de Cuba", en: *Cuba, la perla de las Antillas. Actas de las I Jornadas sobre Cuba y su Historia*, Jarama, Doce Calles/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994 (pp. 240-248).

[247] HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena, "A propósito del imperio colonial español en el siglo XIX: los negocios cubanos del Marqués de Comillas", en: NARANJO OROVIO, Consuelo/MALLO GUTIÉRREZ, Tomás (eds.), *Cuba, la perla de las Antillas. Actas de las I Jornadas sobre Cuba y su Historia*, Jarama, Doce Calles/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994 (pp. 183-195).

Cuba. O, dicho de otra manera, no existe un correlato normativo que desvele tal situación de subordinación: la única norma que hemos hallado en el *Boletín* a lo largo de todo el XIX, y que podría sugerir sombra en dicho sentido, se circunscribe estrictamente al ámbito de la defensa, y se limita a disponer que "La Capitanía general de Puerto Rico se considerará dependiente de la de la isla de Cuba para todo lo que tenga relacion con su armamento y defensa"[248].

Puerto Rico, Antilla menor

Si la marcha legislativa denominónica de alguna otra posesión de Ultramar guarda semejanzas con la de Cuba, ésta es -sin lugar a dudas- la puertorriqueña. Como refleja el cuadro que antecede, los (aproximadamente) ciento cuarenta y seis contenidos –en su mayoría normas legales- que nuestro anexo recoge, y que atañen específicamente a Cuba y a Puerto Rico, exceden con holgura a los cerca de cincuenta y seis que conciernen a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en su conjunto. Ello refleja que –en líneas generales- la legislación promulgada para Ultramar durante la segunda mitad del XIX, tiende a asimilar a las dos Antillas, por encima del conjunto de posesiones españolas no europeas.

En algunos casos, los pasos en común son significativos. Circunscribiéndonos a nuestro índice, hallamos, por citar algunos casos, el Real Decreto fechado en 1881 que –con los límites que expresa- dispone la promulgación de la Constitución de 1876 en los territorios de Cuba y Puerto Rico, simultáneamente[249]; o el Real Decreto finisecular que *extiende* a

[248] Nos referimos al "Real decreto de 11 de noviembre, mandando que la Capitanía general de Puerto-Rico se considere dependiente de la de la isla de Cuba en todo lo que tenga relacion con su armamento y defensa", BRGLJ, 1867 (T. XXVII, pp. 629-630). La propia norma, no obstante, reconoce que "Por el Capitan general de la isla de Cuba se cuidará muy particularmente de atender interinamente á las inmediatas atenciones de la de Puerto-Rico, segun reclame la autoridad militar de la misma y permitan las especiales de la de su mando, pero atento siempre al mejor servicio general del Estado. Con este fin dará á su vez noticia circunstanciada y contínua al Capitan general de Puerto Rico, de cuanto pueda interesar á la tranquilidad y órden de ambos territorios, ínterin el Gobierno dispusiese lo conveniente para que por la accion simultánea de las autoridades superiores pueda lograrse el importante objeto á que se dirige la presente resolucion."

[249] "Real Decreto de 7 de Abril, mandando promulgar la Constitucion en las islas de Cuba y Puerto-Rico", publicado en: BRGLJ, 1881 (T. LXIV, p. 52).

los ciudadanos de ambas Antillas el conjunto de derechos reconocidos en el Título I de la precitada Carta[250].

Empero, los datos expuestos no deben conducir a conclusiones erróneas: tal como nuestro propio índice refrenda, la legislación aplicable a Cuba y a Puerto Rico no es uniforme en cada momento. Precisamente he aquí una de las características esenciales del régimen jurídico que impera en Ultramar a lo largo del XIX: la construcción, por separado, de un *edificio legislativo* propio para cada uno de los territorios, sin que llegue a construirse un marco legal común a Cuba, Puerto Rico, Filipinas, las posesiones africanas y Santo Domingo (durante el quinquenio en que éste último territorio se reincorpora a la soberanía española).

Más aún, ni siquiera la preponderancia cubana (relatada en líneas precedentes) implica una prioridad absoluta en el reconocimiento legal de libertades fundamentales, o en la *extensión* de normas dadas en la Península. En escenarios de conflicto en Cuba -como los que transcurren entre el inicio y el fin de la Guerra de los Diez Años (1868-1878) y de la Guerra Chiquita (1879-1880)-, la paz reinante en Puerto Rico, convierte a esta Antilla en campo abonado para la implementación de derechos y libertades constitucionales, al margen de Cuba. Por ejemplo, un decreto promulgado pocos meses después de la Constitución de 1869, prevé la creación de una comisión a la que encomienda el diseño legal de la abolición de la esclavitud en Puerto Rico. La exposición de la norma expresa que,

> La España no está reducida á la Península que limitan el Mediterráneo y el Atlántico. La comunidad de raza y de tradiciones, que se revelan en el idioma comun y en una historia gloriosa, nunca por la deslealtad interrumpida, muestran que las naciones se constituyen principalmente por medio de lazos morales, más fuertes que las desgracias y que los errores mismos. (…) Por eso el movimiento revolucionario resonó muy luego en nuestras posesiones de Ultramar, y abrió paso

[250] "Real Decreto de 25 de noviembre, concediendo a los españoles residentes en las Antillas, el disfrute de los derechos constitucionales consignados en el tít. 1 de la Constitución de la Monarquía, y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino", publicado en: BRGLJ, 1897 (T. 104, pp. 453-455).

> franco á legítimas cuanto consoladoras esperanzas. Pero en mal hora por efecto de inveteradas desconfianzas, por la excesiva exageracion de agravios pasados, quizá también á causa de aspiraciones desmedidas, ese movimiento, que debió ser tan mesurado, tan regular y fructuoso como en la Península, salvó los límites en que debía contenerse, alzando bandera rebelde en Cuba para amenguar la integridad sagrada de la nacion española"[251].

Otro ejemplo de preeminencia puertorriqueña lo hayamos en 1871, en un decreto que convoca a elecciones para Senadores y Diputados a Cortes en la Antilla Menor. La exposición de la norma reconoce escollos previos a la convocatoria, existentes en las dos Antillas. Pero, mientras que da por superados los puertorriqueños (vinculados a la formacion de las listas electorales), reconoce que,

> En la isla de Cuba embarazaron los trabajos de formacion de las listas electorales el estado de guerra que allí se sostiene y la precisa sustitucion por nuevos distritos de las circunscripciones de eleccion establecidos por el decreto, hoy ley, de 14 de Diciembre de 1868[252].

Una Ley de la Primera República, va más allá, disponiendo la vigencia del Título I de la Constitución de 1869 –que salvaguarda gran número de libertades ciudadanas- "en la provincia de Puerto-Rico"[253]. Una vez más, el estado de guerra en Cuba la mantiene al margen de la aplicación de las reformas.

El rezago cubano reflejado en las precitadas normas es explícitamente reconocido en un Real Decreto dado en 1878, que –no obstante- expresa haber llegado "el momento de que

[251] "Decreto de 10 de setiembre, creando una comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases para la reforma política y administrativa y realizar la abolicion de la esclavitud en Puerto Rico", BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 462-464).

[252] "Decreto de 1.º de Abril, convocando á elecciones para Senadores y Diputados á Córtes en la isla de Puerto-Rico y dictando reglas para llevar á efecto la eleccion", BRGLJ, 1871 (T. XXXVI, pp. 524-528).

[253] "Ley de 6 de Agosto, declarando vigente en Puerto-Rico el título 1º de la Constitucion de 1869", BRGLJ, 1873 (T. XLII, p. 104).

las leyes políticas que, segun la Constitucion del Estado deben igualar en derechos á todos los españoles, aplicada á la isla de Puerto-Rico desde 1869, se lleven tambien á la de Cuba." La exposición previa a esta norma (que instituye una reorganización administrativa y política de la Antilla Mayor) reconoce que,

> Las desgraciadas circunstancias de estos últimos años han impedido su planteamiento: pero hoy que felizmente está la paz asegurada, el Gobierno se halla en el caso de proponer á V.M. la aplicación allí, con las modificaciones necesarias, de algunas de las leyes políticas y administrativas promulgadas para la Península, (…) como por las enseñanzas que ofrece la práctica de análogas reformas realizadas en la otra Antilla[254].

Finalmente, sumida Cuba en la guerra que determina el final de la soberanía española en su territorio (1895-1898), ve la luz una batería de medidas legales aplicables únicamente a Puerto Rico. En este caso, todas las normas (que el *Boletín* publica una tras otra) datan del último día de 1896, y revelan una frenética actividad legislativa que dota a la Antilla Menor de normativa nueva en materia municipal[255], provincial[256] y electoral[257], política y de gobernanza[258], a la par que reorganiza la Administración[259] y la división administrativa de la Isla[260].

---

[254] "Real Decreto de 9 de junio, reorganizando el Gobierno general de la isla de Cuba", BRGLJ, 1878 (T. LVI, pp. 236-240).

[255] "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Municipal que ha de regir en la isla de Puerto Rico", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 561-595).

[256] "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Provincial que ha de regir en la isla de Puerto Rico", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 595-607).

[257] "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 607-628).

[258] Como el "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896 determinando la organización y funciones del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico", el "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, determinando las atribuciones del Gobernador General de la isla de Puerto Rico", y el "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, dictando reglas sobre el ejercicio de las facultades de alta inspección, y sobre el recurso de queja en la isla de Puerto Rico", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 628-630; pp. 630-634, y pp. 634-635, respectivamente).

La excepción dominicana

El caso de Santo Domingo está marcado por la efemeridad: entre la dación del decreto que formaliza su reincorporación oficial a la Monarquía y la derogación de éste, transcurren tan sólo cuatro años (1861-1865). El definitivo ocaso de la soberanía española en la República Dominicana se solemniza en una escueta norma, compuesta por dos artículos, cuya redacción contrasta frontalmente con la grandilocuencia del Real Decreto de reanexión[261]. El primer artículo dispone la derogación en sí, mientras que el segundo autoriza al Gobierno para dictar las medidas,

> (…) que conduzcan á la mejor ejecucion de esta ley, y á la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España, dando cuenta de todas ellas á las Cortes en tiempo oportuno[262].

Sin perjuicio de lo expresado (por razones históricas y geográficas), durante los años de su reincorporación a España, el Gobierno metropolitano parece emplazar a Santo Domingo en una posición *naturalmente* análoga a las de Cuba y Puerto Rico. Esta idea viene afianzada por la *extensión* sin precedentes de normativa promulgada con anterioridad para las dos Antillas restantes.

La cesión de soberanía a su antigua Metrópoli -escenario singular donde los haya-, enfrenta a Santo Domingo y a España a situaciones inéditas. Desde el punto de vista del gobierno peninsular, la anexión supone un cúmulo de ventajas: enlace comercial entre Cuba y Puerto Rico (a través de la creación de una marina mercante) y llamamiento a la

---

[259] "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, organizando la administración civil y económica en la isla de Puerto Rico", BRGLJ, 1897 (T. 103, pp. 635-637).

[260] "Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, dividiendo la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales", BRGLJ, 1897 (T. 03, p. 638).

[261] Cfr. supra n. 106.

[262] Véase: "Ley de 1º de mayo, derogando el decreto sobre reincorporacion á la Monarquía del territorio de la República dominicana", BRGLJ 1865 (T. XXII, p. 386).

emigración española residente en los Estados hispanoamericanos, entre otros, con el único coste para la Metrópoli de soportar la carga de la administración[263].

No obstante, uno de los elementos que mayor impopularidad genera entre la población dominicana es la permanencia de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico, diametralmente opuesta a la igualdad social alcanzada en la precedente república[264]. Sin el ánimo de profundizar en un asunto como el de la esclavitud (sobre el que existe abundante literatura, y que sin duda merece estudio por separado), nos remitimos a una breve nota inserta por José Reus en la *Sección de Variedades* del *Boletín*, que ilustra la cuestión. Lo hacemos por considerar que la reseña constituye uno de los (ciertamente escasos) testimonios en los que nuestras publicaciones permiten entrever, aunque sea tímidamente, la convivencia que se suscita entre un Estado que avanza hacia la modernidad, y la pervivencia de una institución de tal naturaleza.

Refiriéndose a un procedimiento judicial en trámite, "que tiene relacion con la esclavitud en la isla de Cuba", señala Reus que,

> Se trata de averiguar si la esclava que compre la libertad del fruto que lleva en sus entrañas, por una cantidad alzada, está obligada á duplicar esta cantidad en caso de dar á luz dos gemelos. Los tribunales de la Habana, en lo general, han estado

[263] ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, *Paz en Santo Domingo (1854-1865). El fracaso de la anexión a España*, Madrid, Centro de Estudios Históricos-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987 (p. 112). Empero, el balance resultante de los años de reincorporación dominicana es opuesto a las citadas previsiones, al punto de convertir a Santo Domingo en un lastre financiero para la Hacienda cubana y peninsular. El recuento de dicho balance negativo, consta inequívocamente reflejado en las intervenciones de los diputados en las Cortes en la Legislatura 1865-1866, recogidas en: Ibid (pp. 228-230).

[264] Tejada describe una situación en la que "(…) aunque se respetaban los símbolos de raza, poder y riqueza, nadie se sentía avasallado por ellos." Véase: TEJADA, Adriano Miguel, "Estado, política y gobierno, 1795-2008", en: MOYA PONS, Frank (Coord.), *Historia de la República Dominicana*, Aranjuez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Academia Dominicana de la Historia y Ediciones Doce Calles, 2010 (T. II, p. 408 y ss). Una buena muestra de la impopularidad del potencial restablecimiento de la esclavitud, radica en su utilización como potente argumento en contra de la reincorporación a España, esgrimido por los detractores de la anexión, retratado en: GUERRERO CANO, María Magdalena, *Santo Domingo (1795-1865)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1986 (p. 179 y ss). En el mismo sentido –y refiriendo la organización de la justicia dominicana tras la reincorporación a España- señala Robles que "Si se aplicaba la legislación de las Antillas, había que suprimir en ella cualquier discriminación racial, ya que eso formaba parte de los compromisos de España para la anexión." ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, op. cit. (p. 130).

> por la libertad de ambos hijos; pero habiéndose interpuesto recurso de casacion por la cuestion de costas, el Tribunal Supremo de Justicia, fundado en varias é importantes consideraciones, y principalmente en que tratándose de si un ser dotado de razon ha de quedar libre ó esclavo, todas las dudas que pueden ocurrir deben resolverse favorablemente á la libertad, ha fallado que tanto el primero como el segundo de los hijos quede libre, siempre que su madre abone de antemano una cantidad por la libertad del fruto que lleva en sus entrañas[265].

Pero (sin desestimar la rémora de la esclavitud en el contexto que nos ocupa), podemos decir que, en líneas generales, el mayor desafío jurídico de este periodo radica en el reto de dotar a Santo Domingo de un marco legal acorde a su renovado estatus, rescatando instituciones provenientes del antiguo Derecho colonial español, conciliándolas con normas provenientes del periodo de la república independiente, y sumando a ambas la tarea de implementar nueva normativa. Un extenso artículo (al que volvemos más adelante), convierte a José Manuel Aguirre-Miramón en el único articulista de la *Revista General* que aborda este interesante asunto.

Coincidentemente, es el propio Aguirre-Miramón quien -a través de los artículos que publica en nuestra revista- compone, más allá de juicios personales, un extenso retrato de las Filipinas, marcado con la impronta de la particularidad. Por su parte, el *Boletín* reproduce un considerable número de normas legales que apuntalan la referida singularidad. A este asunto volveremos en líneas posteriores.

[265] BRGLJ, 1857 (T. VIII, p. 83). La resolución del Supremo, sin duda, sienta precedente: un compendio de sentencias del máximo tribunal -publicado precisamente el año de la reanexión dominicana- se remite a esta sentencia (que fecha el 12 de noviembre de 1857) en primer lugar. Cfr. SEOANE, Juan Antonio, *Jurisprudencia civil vigente española y extranjera, segun las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta la fecha, conforme á la nueva ley hipotecaria, á los fueros de Cataluña, Aragon, Navarra y Vizcaya, y á las publicaciones mas notables sobre legislacion comparada*, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1861 (T. II, p. 206). La precitada resolución encabeza el capítulo que Seoane dedica a las *cosas* (puntualizando el autor que "la primera division es la de cosas, propiamente dichas, y personas consideradas como cosas"). Coincidentemente, el ejemplar de la obra que hemos podido consultar (a través de la Biblioteca Digital Hispánica), lleva en su portada la dedicatoria del autor a Juan Manuel Montalbán, futuro director de la RGLJ.

La particularidad filipina

Como se verá a continuación, el rasgo distintivo de las Filipinas resulta de una circunstancia específica: la doble lejanía del Archipiélago, tanto respecto de la Metrópoli como del resto de posesiones españolas de Ultramar (situación, esta última, que se incrementa tras la pérdida por parte de España del Virreinato de la Nueva España)[266]. No obstante, las disimilitudes no se reducen a lo meramente geográfico, y atañen a otros muchos elementos de la realidad filipina (los testimonios que afianzan esta aserción son múltiples). Por ejemplo, la memoria redactada por Domingo Moriones (Gobernador General de Filipinas entre 1877 y 1880) relata la subsistencia de un sultanato hereditario en Joló (sur del Archipiélago), cuyo monarca posee poderes casi absolutos, y describe un complejo sistema de capitulaciones que condiciona la sumisión de dicho territorio a la Monarquía española al reconocimiento de determinadas prerrogativas[267]. Por su parte, un Real Decreto publicado en nuestro propio *Boletín* entrada ya la última década del XIX, refiere la necesidad de restablecer los Gobiernos Político-Militares en Mindanao, Joló y Zamboanga, a efectos de solventar de inmediato "las cuestiones que continuamente originan nuestras relaciones con los Sultanes, Dattos y otros Jefes indígenas"[268] (repárese

[266] La ralentización de las comunicaciones entre España y las Filipinas se multiplica tras la pérdida de México, a través de cuyos puertos se realizaba tradicionalmente el comercio. Entre las medidas adoptadas para paliar las pérdidas ocasionadas por la supresión del galeón, que unía Manila con Acapulco, Elizalde apunta el fomento de un nuevo comercio internacional, a través de líneas de navegación directa entre la Península y las Filipinas, y de la apertura de Manila al comercio internacional. Sin embargo –puntualiza- el complejo sistema económico al que estas medidas dan paso, entra en crisis en la década de los setentas del XIX, generando al Estado más pérdidas que ganancias. La situación descrita se revierte en el largo plazo, a través de reformas como el desestanco del tabaco y la proliferación de grandes compañías de capital mixto -como la barcelonesa Real Compañía de Tabacos de Filipinas-, de manera que para 1897, la Administración española en el Archipiélago consigue la obtención de ingresos que cubren en un 97 % el presupuesto del último. Véase: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, "La administración colonial de Filipinas en el último tercio del XIX. Dos procesos contrapuestos: la reactivación del interés español frente a la consolidación de una identidad nacional filipina", en: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª Dolores (ed.), *Las relaciones entre España y Filipinas (siglos XVI-XX)*, Madrid/Barcelona, Casa Asia/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002 (pp. 123-141).

[267] Dicha memoria, posiblemente incorporada en la biblioteca de la Fundación Sierra-Pambley (León) por Gumersindo de Azcárate, es objeto de estudio en: PANIAGUA PÉREZ, Jesús (ed. y notas), *Memoria reservada de Don Domingo Moriones sobre el gobierno de Filipinas (1877-1880)*, León, Universidad de León, 1988.

[268] "Real decreto de 8 de Mayo, restableciendo los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga en las islas Filipinas", BRGLJ, 1890 (T. 87, pp. 554-555).

en la dualidad legislador-autoridades nativas explícitamente reconocida en la letra de la norma).

La economía filipina, históricamente asentada sobre un modelo distinto al seguido por España en América, es otro de los factores diferenciales: en disensión al caso americano, la explotación de los recursos filipinos, únicamente alcanza un desarrollo en el XIX. Hasta entonces, factores de diversa índole habían convertido a las actividades de intermediación comercial entre China y la Nueva España (a través del Galeón de Manila), y a la producción agrícola, en los principales sustentos de la economía colonial filipina[269].

Pero el relego filipino tiene también un reflejo en asuntos cotidianos. Por ejemplo, una Real Orden, publicada –nótese- a menos de una década de 1898, insiste en la necesaria institución de la lengua castellana en todas las escuelas primarias, a efectos de afianzarla,

> (…) en las provincias que constituyen el vasto y rico Archipiélago filipino los verdaderos progresos de la civilización, procurando equipararlas en tiempo oportuno con las provincias peninsulares y unirlas con los estrechos lazos de una asimilación prudente y constante, demandada, á la vez que por el desarrollo de sus propios intereses, por la pública opinión[270].

Cuanto antecede, y un buen número de las normas relativas a las Filipinas recogidas en el índice anexo a este trabajo, apuntalan la percepción de que, más allá de determinados puntos geográficos –y sin perjuicio de un innegable vínculo colonial-, la implementación del aparato estatal en su conjunto, del ordenamiento jurídico, y en última instancia, el ejercicio de la plena soberanía española en las Filipinas del XIX, tienen más de aparente que de efectivo.

---

[269] ALONSO ÁLVAREZ, Luis, "El modelo colonial en los primeros siglos. Producción agraria e intermediación comercial: azar y necesidad en la especialización de Manila como entrepôt entre Asia y América, 1565-1593", en ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª Dolores (ed.), op. cit. (pp. 37-48).

[270] "Real orden de 29 de Enero, declarando obligatoria en las Escuelas del territorio de las islas Filipinas la enseñanza del idioma castellano", BRGLJ, 1889 (T. 85, pp. 142-143).

Las colonias africanas

El volumen de información sobre las posesiones españolas en América y Asia que contiene la *Revista General*, contrasta con la menguada atención que presta al continente africano a lo largo del XIX. Al margen de los contenidos cuya relación con este horizonte geográfico es adjetiva, podemos decir que la *presencia africana* en dicha publicación se limita a (i) un artículo escrito por Joaquín Costa[271], (ii) a una conferencia pronunciada por Rafael Torres Campos[272], y (iii) a dos notas a través de las cuales Maluquer y "la Redacción", respectivamente, dan cuenta –a su vez- de otro artículo y de otra conferencia[273].

De los sobredichos contenidos, la conferencia de Costa tiene la particularidad de ser el primero de la *Revista General* en abordar un asunto hasta entonces inédito: la situación de España en el Golfo de Guinea y Berbería. Costa lo acomete con enstusiasmo, ofreciendo un detallado recuento de los territorios, la cronología de su *adquisición* por España, los productos que en éstos se comercializan, y (principalmente) denunciando -de forma explícita- el abondono al que están sometidos,

> Todas estas posesiones de que acabo de hablaros, y que son nuestras de derecho, de hecho no lo son, por dos razones. La primera, por falta de ideales y de prevision y de sólido y verdadero patriotismo de nuestros gobiernos y en sus subordinados, y no me atrevo á decir que por falta tambien de cultura geográfica, por más que no sería difícil señalar con el dedo ministros de Ultramar y de Marina que han ignorado hasta la existencia de tales derechos y de tales territorios, cuanto

[271] *Política y comercio de España en África*, RGLJ, 1880 (LX, 277-319).

[272] *La cuestión de los ríos africanos y la Conferencia de Berlín*, RGLJ, 1885 (66, 280-336).

[273] A través de esta nota –inserta en la sección *Revista de la Prensa Profesional Extranjera*- José Maluquer reseña un artículo sobre la ocupación de territorios en África, previamente publicado por Joseph Jooris en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée.* Véase: RGLJ, 1886 (T. 69, pp. 78-80). Por su parte, la nota proveniente de la redacción de nuestra revista -incluida en la sección *Noticias Bibliográficas*-, da cuenta de la recepción de un discurso pronunciado por Rafael María de Labra en el Congreso de los Diputados, el 29 de mayo de 1895, titulado *Las colonias españolas del Golfo de Guinea*. Véase: RGLJ, 1897 (T. 90, p. 592).

> más, la política que convenia seguir para definirlos, consolidarlos, hacerlos provechosos para la metrópoli y sembrar en ellos los primeros gérmenes de civilizacion. La otra mitad de culpa no es del gobierno, es de los comerciantes: no todo han ser lisonjas para los gobernados. Toma posesion de los territorios salvajes la bandera nacional, pero esa bandera la llevan soldados de la armada ó la llevan los mercaderes; con más frecuencia los mercaderes que los soldados: es política y leccion de la antigua Cartago, «entrar vendiendo por salir mandando.» Y aquí teneis la causa de mis quejas: la marina mercante española, sin alientos ni espíritu emprendedor, no surca aquellos mares: apénas se la conoce fuera de las costas de Europa y del golfo mejicano, y cuando para Europa ó el golfo de Méjico no tiene fletes, se pudre en los astilleros, aguardando con la resignacion del fatalismo árabe una prosperidad que no vendrá jamás por ese camino.

Como es de ver en el párrafo que antecede (y en los que prosiguen), la impugnación de Costa frente a la capitulación española de facto que describe en el África, contiene una reivindicación de marcado acento mercantilista[274].

La función de colonia penal (que determinadas normas asignan a algunos de los territorios africanos bajo soberanía española[275]), es puntualmente comentada por Concepción Arenal (la única mujer que colabora con la *Revista General* a lo largo de todo el XIX), en un artículo que titula *Exámen de las bases aprobadas por las Córtes para la reforma de las prisiones*[276]. Fuera de lo anterior, la presencia de *contenidos africanos* en nuestra publicación, es realmente residual.

---

[274] Eloy Fernández enmarca este discurso en el inicio de Costa como vibrante africanista (vertiente de su pensamiento poco estudiada, según señala). Pocos años después –señala- el jurista aragonés destacaría como "máximo organizador y animador" del Congreso Español de Geografía Colonial y Mercantil, organizado por la Sociedad Geográfica de Madrid en 1883. FERNÁNDEZ, Eloy, *Joaquín Costa y el Africanismo español*, Zaragoza, Publicaciones Porvivir Independiente, 1977 (p. 33).

[275] Entre las que encontramos el "Decreto de 17 de diciembre, creando una Junta consultiva que proponga las reformas ó la resolucion que deba adoptarse acerca de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias", BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 873-875), y el "Real decreto de 10 de Julio, disponiendo que esté á cargo del Ministerio de Ultramar el protectorado de la costa occidental de Africa entre cabo Bojador y cabo Blanco", BRGLJ, 1885 (T. 75, pp. 194-195).

Sin perjuicio de ello, el pasaje con el que Rafael Torres Campos culmina la precitada conferencia -que pronuncia en la Sociedad Geográfica el mismo año en que se celebra la segunda sesión de las Conferencias de Berlín-, nos reconduce al siguiente asunto,

> (…) cerca de las regiones á que me he referido tenemos intereses en peligro, y hemos perdido para siempre quizá un gran porvenir en la costa de Biafra. Pero no he de tratar de pasada esta cuestión, en que se ocupará, por otra parte, el autor del proyecto de exploración española en Guinea. Á su próxima conferencia me remito como cáustico propio para curar los males de nuestra política colonial, ó mejor dicho, de la falta de ella, si es que ya no llegamos demasiado tarde, como tantas veces se ha repetido en este sitio, para toda empresa de importancia en África[277].

La incorporación del término "colonia" al lenguaje español, data de la segunda mitad del XVIII. Su introducción en nuestra lengua -al igual que la del vocablo "dominio"- se debe a la tendencia imitativa del vocabulario jurídico francés, introducida en España por los gobernantes borbónicos[278]. No obstante, ya en el XIX, podemos entrever consenso acerca de sus efectos negativos. Hallamos evidencia de ello en un Real Decreto fechado 27 de marzo de 1857, que amonesta a la Audiencia de Puerto Rico por la utilización de la palabra "colonia" en reemplazo de la expresión "provincia ultramarina" (y que le ordena no volver a emplearlo)[279]; o en la inferioridad numérica -que no consunción- del citado vocablo frente a la antedicha expresión, palpable en los contenidos del anexo que complementa a este trabajo.

---

[276] A través de éste, Arenal critica las dieciocho bases para el proyecto de ley para la citada reforma. Al dedicarse a la base séptima y a la octava, se refiere al uso como establecimientos penales, entre otros territorios, de las "posesiones españolas en el Golfo de Guinea". Véase: RGLJ, 1869 (T. XXXV, p. 221 y ss).

[277] El subrayado es nuestro.

[278] ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Estudios de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho/Abeledo-Perrot, 1998 (pp. 140-141).

[279] LALINDE ABADÍA, Jesús, op. cit. (p. 33). En realidad, el destierro del vocablo del lenguaje jurídico se inicia en el contexto del Estatuto de Bayona.

El destierro de la palabra "colonia" no llegará a consumarse en el XIX: de las versiones históricas del Diccionario de la Real Academia Española disponibles en la página web de la institución, la de 1884 es la primera en atribuirle –entre otras- la acepción de "País ó territorio más ó menos distante de la nación que le hizo suyo, y ordinariamente regido por leyes especiales". Y aunque ningún texto constitucional lo recoja, el término hallará refugio, tanto el lenguaje normativo infraconstitucional como el académico (en alternancia con otras voces, como "provincia", "dominio" o "posesión")[280]. Ciertamente, y a diferencia de lo que sucede con el resto de posesiones españolas, la locución "colonia" (que Torres Campos emplea para referirse a la política gubernamental en el África) acompaña a un gran número de normas legales tocantes a dicho continente. Una vez más, nuestro anexo da cuenta de las múltiples disposiciones que la emplean, conjuntamente con otras que se refieren a proyectos para la "colonización" de dichos territorios (la última de las cuales, significativamente, dada en 1899)[281].

El asunto no es baladí: en comparación con el grueso de legislación que se promulga para el resto de posesiones de Ultramar, el lenguaje legal del XIX revela inequívocamente el implícito reconocimiento de un estatus de inferioridad por parte del Estado a sus posesiones en el África[282]. Los fundamentos de dicha diferenciación se pueden hallar principalmente en el escaso desarrollo económico que alcanzan, y en la práctica

[280] Ello se refleja en su utilización en artículos, tratados y manuales de enseñanza, entre otros. Al analizar la denominación de los territorios comprendidos bajo tal denominación, Marta Lorente vincula la "menor reflexión teórica" implícita en el replanteamiento constitucional característico de la Revolución del 68, con la dotación al término "colonia", de un significado desprovisto de la carga peyorativa que se le atribuye en períodos anteriores. Véase: LORENTE, Marta, "La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del Siglo XIX", en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, 4 v. (I, pp. 431-480).

[281] Véase el "Real Decreto disponiendo que durante el año económico de 1899-1900, y con la limitación de la Ley de 2 de agosto última, rijan para la colonia de Fernando Poo los presupuestos de 1898-1899", publicada en: BRGLJ, 1899 (T. 108, pp. 329-335).

[282] La marginalidad guineana y la subsistencia de un régimen ad hoc para dichos territorios (incluso entrado el siglo XX), es objeto de análisis en: PETIT, Carlos, "Detrimentvm Rei Pvblicae. Constitución de España en Guinea", en: IÑURRITEGUI, José María/PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998 (pp. 425-509).

inexistencia de flujos migratorios de la Península hacia aquellas latitudes[283]. Conjuntamente con los proyectos que para el África se plantean a lo largo del XIX[284], la sobredicha presencia peninsular -tardía y escasa en relación con el resto de asentamientos españoles- posee la común impronta de la mutabilidad[285].

Muestra de lo antes expresado, la hallamos en el lenguaje normativo del Sexenio Revolucionario: como se puede apreciar en el anexo del presente trabajo, la redacción de las normas que se dan a lo largo del citado periodo, refleja un especial cuidado en recoger el estatus de "provincias" que el ordenamiento reconoce a Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Sin embargo, la letra de un decreto signado por Becerra a finales de 1869 -por el que se constituye en Madrid una Junta Consultiva a efectos de implementar las reformas institucionales necesarias "para crear una provincia española, ventajosa al Estado"-, resume la negativa percepción del Gobierno respecto de la situación de las posesiones africanas, a las que reconoce de manera explícita el carácter de colonias[286],

[283] SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, "La estructura administrativa del Estado en materia colonial y las posesiones del Golfo de Guinea (1858-1899)", en *Estudios Africanos. Revista de la Asociación Española de Africanistas (A.E.A.)*, 1994 (T. VIII, pp. 83-100).

[284] La práctica abstención de España en el proceso de colonización del continente africano durante el XIX, así como la tardía aparición en su territorio de asociaciones geográficas –la Sociedad Geográfica de Madrid y la Sociedad de Africanistas-, son desarrollados en: PEDRAZ MARCOS, Azucena, *Quimeras de África. La Sociedad Española de Africanistas y Colonialistas. El colonialismo español de finales del siglo XIX*. Madrid, Ediciones Polifemo, 2000.

[285] La concepción del primer proyecto sobre la función que para España deben cumplir las islas de Annobón y Fernando Poo, proviene de dos instrucciones fechadas en 1777, que la Corte de Lisboa había proporcionado a la de Madrid. Éstas describen a la primera de dichas islas como buen fondeadero, fértil y abundante en determinados frutos. La segunda es descrita como apta para la trata negrera, aunque desprovista de los recursos de la primera. En vista de ello, se prevé establecer en Annobón un núcleo central para la trata y un centro político-administrativo, mientras que Fernando Poo se destinaría a fines comerciales. Jurídicamente, tanto en lo criminal como en lo civil y político, se ordena la utilización de las Leyes de Indias, sin que en un principio se elaboren normas jurídicas específicas para aquellos territorios.
Sin embargo, la confluencia de diversos factores (como las malas comunicaciones, la desconfianza de los nativos, la falta de recursos, las enfermedades y la oposición de los ingleses), determinan el colapso de aquel primer proyecto, y de todos los que se plantean con ulterioridad, a efectos del establecimiento de colonos españoles. Véase: DE CASTRO, Mariano/NDONGO, Donato, *España en Guinea. Construcción de un desencuentro: 1778-1968*, Toledo, Sequitur, 1998.

[286] Lo cual no desdice lo afirmado anteriormente, respecto de la inacabada extirpación del término colonia del lenguaje jurídico para la generalidad de Ultramar. Centrándose en el vocabulario jurídico de la Primera República, María Paz Battaner cotejó el problema producido por la concatenación en el lenguaje de distintas unidades de organización infraestatal española, no sólo en cuanto a su ámbito europeo (en el cual, señala, se suceden los de "provincias", "reinos", "estados", "cantones", "provincialidades" y "municipios");

Las islas de Fernando Póo y Annobon, cedidas por la nacion portuguesa á España á cambio de la isla de Santa Catalina y de la Colonia del Sacramento en virtud del tratato que celebraron ámbas Potencias el año de 1778, y aumentadas en el año de 1858 por la anexion de Corisco y Elobey con sus dependencias, el reino del Cabo de San Juan y el reino de Maquicí, forman una estensa comarca en el golfo de Guinea, codiciada por extranjeros y digna de llamar la atencion por la fertilidad que encierra, por su posicion geográfica y por otros elementos de riqueza que le son propios. (…) En 1859 se organizó su administracion, y se enviaron algunas fuerzas de mar y tierra con una espedicion de colonos al mando del que entonces era Brigadier del ejército D. José de la Gándara; sucediéndole en dicho cargo otros Brigadieres, y continuando con ligeras alteraciones aquella organizacion y sistema, creadas por el real decreto de 13 de diciembre de 1858[287], hasta que el 12 de noviembre del año próximo pasado se reformó por un decreto del Gobierno Provisional que ha comenzado á regir el 1º de julio del corriente año[288].

Estos esfuerzos no dieron todos los buenos resultados que fundadamente se esperaban, y semejante defeccion debe consistir en alguna causa que es preciso desentrañar para aplicarle el conveniente remedio. Desde 1858 hasta la fecha van gastados en aquella colonia 50.000,00 de reales; y á pesar de este sacrificio no existe un metro de carretera, ni un puente sólido, ni apenas un edificio de mampostería, ni un pueblo nuevamente creado, ni un indígena o bubí conquistado á la civilizacion española, permaneciendo todos ellos como hace 12 años. Es positivo tambien que las dos espediciones de colonos enviados por cuenta del

---

sino especialmente en el espacio ultramarino, en el que se alternan las categorías de "provincias de Ultramar" o "ultramarinas" y las de "colonias". Ver: BATTANER ARIAS, María Paz, *Vocabulario político-social en España (1868-1873)*, Madrid, Real Academia Española, 1977 (pp. 66, 344 y 587-588).

[287] "Real Decreto de 13 de diciembre, mandando adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco y sus dependencias". Aquel mismo día se daba la "Real órden circular de 13 de diciembre, dando á conocer, para gobierno del comercio, las condiciones tanto favorables como adversas de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea". Ambas normas constan publicadas en: BRGLJ, 1858 (T. IX, pp. 485-490 y 491-494, respectivamente).

[288] "Decreto de 12 de noviembre, dictando medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco, y sus dependencias en el Golfo de Guinea", BRGLJ, 1868 (T. XXIX, pp. 715-719).

> Gobierno en distintas épocas se han vuelto casi en su totalidad por desamparo los unos, á pesar de la fertilidad proverbial de aquel terreno y de las muchas industrias lucrativas á que todo el mundo puede libremente consagrarse; ó por enfermedad endémica los otros, no obstante los variados climas que presenta aquel accidentado pais desde el nivel del mar hasta la notable altitud de 3,000 metros. Y si bien es cierto que algo adelantó la agricultura y mucho se habia fomentado el movimiento comercial al principio, no lo es menos que sin arraigar allí la colonizacion no puede haber industria ni agricultura formales, á la par que sin haber quien produzca artículos de esportacion y consuma los que de Europa se lleven en cambio tendrá que morir el comercio[289].

Entretanto, el menoscabo de las finanzas cubanas por razón de la guerra que se sostiene durante esos años en la Antilla Mayor, incide directamente en el confinamiento de las posesiones españolas en el África. Cuatro años más tarde, instaurado ya el Reinado de Amadeo de Saboya, en poco o nada ha cambiado la situación descrita: reconociendo el rotundo fracaso de las políticas de colonización iniciadas años atrás, y las ingentes sumas de dinero en ello invertidas sin haber obtenido resultados para esos "apartados é incultos pedazos del territorio español", el Gobierno opta por reducir sus presupuestos para el año económico a lo estrictamente necesario para su mero manteniento bajo soberanía española.

La exposición del decreto que así lo dispone ilustra la nefasta situación de Fernando Poo, expresando que,

> De las expediciones que han arribado á la isla, inclusa la que fue organizada por el Gobierno Provisional, última de todas, sólo queda un individuo con verdadero carácter de colono, dedicado á la explotacion agrícola; los demás, ó han muerto, ó han regresado á la Península[290].

[289] "Decreto de 17 de diciembre, creando una Junta Consultiva que proponga las reformas o la resolucion que deba adoptarse acerca de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias", BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 873-875).

A juzgar por otro real decreto, que seis años más tarde dispone la reducción a mínimos de las dependencias estatales en Fernando Poo, la situación no varía sustancialmente. Una vez más, se acusa la onerosidad "de nuestra colonia africana, consumidora é improductiva", su manutención a costa de las cajas antillanas y filipina, y la subsistencia de la percepción del Gobierno acerca de la imposibilidad de "aclimatar al europeo en aquellos climas"[291].

Como colofón a la somera descripción de la excepcionalidad que hemos apuntado en líneas precedentes, cabe añadir una última observación: la indiscutible sustracción de las posesiones españolas en el África, del ámbito de la extensión de normativa peninsular a los territorios de Ultramar (sobre la que nos extendemos más adelante). Así, sólo hallamos un único caso en el que una norma dispone la extensión conjunta a Cuba, Puerto Rico, Filipinas, y a las "posesiones españolas en la costa africana"[292].

Autores ultramarinos en la *Revista General*

La preponderancia cubana sobre la del resto de territorios españoles extraeuropeos (que hemos reseñado en párrafos anteriores) tiene otro incuestionable reflejo en nuestra publicación: a lo largo de todo el XIX, todos los autores de Ultramar que aportan contenidos a la *Revista General* proceden, sin excepción, de la Antilla Mayor. Empero, su presencia en nuestra revista es escasa, atomizada, y única en el caso de cada uno de los colaboradores.

---

[290] "Decreto de 26 de Octubre, modificando la administracion de las pocesiones (*sic*) de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus anejos y fijando el presupuesto de gastos en el año económico de 1872-1873", BRGLJ, 1872 (T. XXXIX, pp. 410-416).

[291] "Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, reformando la administracion de Fernando Póo y sus dependencias", BRGLJ, 1879 (T. LVII, pp. 363-366).

[292] "Real decreto de 24 de Agosto, aprobando el proyecto de Código penal para la Marina militar y disponiendo empieze (*sic*) á regir en la Península é islas adyacentes y presidios de Africa en 1º de Enero del año 1889; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa, en 1º de Abril siguiente, y en el Archipiélago filipino, en 1º de Julio del propio año", BRGLJ, 1888 (T. 83, pp. 587-588). El texto de la norma promulgada consta reproducido en las páginas 589-608 y 611-647 de aquel mismo tomo (todas inclusive).

¿Comparten estos autores antillanos rasgos comunes entre sí? ¿Qué factores hacen viable su participación en una publicación de la lejana Metrópoli? Estas interrogantes nos conducen a la semblanza de estos juristas, tan poco conocidos como sugestivos. No obstante, en vista de los someros datos biográficos a los que hemos accedido, advertimos como parciales respuestas: (i) su relación con la política, en algunos casos no exenta de polémica, como se verá, y conexa al devenir de su pensamiento hacia tendencias vinculadas al autonomismo o al independentismo cubano (característica esta última presumiblemente ajena a su confluencia como colaboradores en la *Revista General*), y (ii) su condición de juristas finiseculares, situados en puestos de influencia (posición que adquirirán o que conservarán durante los primeros años de la Cuba independiente). En líneas generales, podemos señalar que al menos dos de los tres juristas que a continuación mencionaremos, ostentan una posición *bisagra* en la conversión de la administración española de Cuba, en la de un Estado independiente.

El primero de los *contenidos cubanos* que encontramos en nuestra publicación, es un discurso titulado *De los progresos de la humanidad*, pronunciado en la apertura del año académico 1876–1877 de la Universidad Literaria de La Habana[293]. Su autor, el abogado matancero José María Carbonell y Ruiz, consta identificado en la propia revista como catedrático de Teoría de los Procedimientos Judiciales de España y de Práctica Forense.

Más allá de las catalogaciones de bibliografía general cubana del XIX y del fondo de la universidad habanera que preparara Carlos Manuel Trelles, no hemos hallado información sobre la obra escrita de Carbonell[294]. Nos consta, eso sí, que (amén la

[293] RGLJ, 1876 (T. XLIX, pp. 329-343).

[294] En las dos catalogaciones que referimos –la general y la de la Universidad de La Habana-, el bibliógrafo cubano Trelles refiere las siguientes obras de Carbonell, en orden cronológico de publicación: (i) un artículo publicado en *El Estímulo* (1861) bajo el título de "¿Prescribirá la acción que nace del pacto de retro-venta?; (ii) otro artículo, reproducido en *El Foro Cubano* (octubre de 1864) y titulado "Apuntes sobre procedimientos civiles"; (iii) "¿Serán prescriptibles el capital del censo y la acción que asiste al vendedor para redimir la cosa vendida con el pacto de retro-vendendo?", discurso que pronunciara para el doctorado el 14 de junio de 1870; (iv) otro discurso, que Carbonell leyera como padrino del licenciado Manuel Valentín Suárez, en la investidura del último como Doctor en la Facultad de Medicina, el 5 de noviembre de 1871; (v) la oración que reproduce la RGLJ (y que Trelles señala como publicada en La Habana, 1875); (vi) dos ediciones madrileñas y una habanera, de un mismo documento parlamentario, titulado "Presupuestos de Cuba 1886-87. Discurso del Sr. D. José María Carbonell y Ruiz, Senador del Reino por la

precitada cátedra) Carbonell ejercerá el decanato del Colegio de Abogados de la capital cubana, que entre los años de 1886 y 1890 ocupará un escaño en el Senado, precisamente en representación de la Universidad de La Habana, y que se desempeñará asimismo como secretario del Liceo habanero[295].

El discurso de Carbonell hace gala de la retórica parlamentaria de la época. En un diálogo imaginario con el tiempo, el autor emite un malogrado pronóstico sobre el final de la centuria,

> Veinticuatro años escasos quedan al siglo XIX en la série de los tiempos y veinticuatro años, ¿qué son en la vida de la humanidad sino algo ménos que el grano de arena para la extension del Sahara, que la gota de agua para la inmensidad del Océano?
>
> ¡Siglo XIX! yo te emplazo para ante este Tribunal augusto presidido por sábios y en que son jurados tus hombres de más saber: se acerca tu hora, tu momento de perecer y confundirte en la eternidad: adelántate á examinar tu conciencia, y á preparar tus legados al siglo que te ha de suceder! Silencio á tus trompetas, tregua á tus cantares y loores, y no temas, que el verdugo está proscrito, y, sean cuales

---

Universidad de la Habana, pronunciado en el Senado en contra de la totalidad el día 29 de Julio de 1886", y (vii) "El Juicio Oral y Público. Discurso leído en la sesión pública y solemne celebrada por el Círculo de Abogados de la Habana el día 19 de Enero de 1889, 1º aniversario de su fundación". Cfr. TRELLES, Carlos M., *Bibliografía Cubana del Siglo XIX*, Vaduz, Klaus Reprint, 1965 (T. V, p. 36, p. 66 y p. 213, y T. VII, pp. 4-5 y p. 141). Véase asimismo: TRELLES, Carlos M., *Bibliografía de la Universidad de La Habana*, La Habana, Publicaciones de la revista "Universidad de La Habana", 1938 (p. 55 y p. 76, respectivamente). Por lo demás, no existe rastro de Carbonell en el "Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos…" editado por Manuel J. Peláez. Tampoco existe resquicio de su obra en la catalogación de Palau.

[295] El escritor y biógrafo cubano Francisco Calcagno menciona a Carbonell como catedrático de derecho procedimental y "eminente jurisconsulto". Cfr. CALCAGNO, Francisco, *Diccionario Biográfico Cubano*, Nueva York, Imprenta y Librería de N. Ponce de León, 1878 (p. 136). Por su parte, el periodista Raimundo Cabrera señala a Carbonell (con quien comparte origen cubano y formación jurídica) como "abogado distinguido y Secretario del Liceo de La Habana". Resalta asimismo Cabrera que en 1886 –en ejercicio del cargo de Senador representante del claustro universitario- Carbonell pronuncia "un notable discurso sobre reformas antillanas y en sentido autonomista, a cuya Directiva pertenece" (y que presumiblemente sea el mencionado en el punto "(vi)" de la nota que antecede. Véase: CABRERA, Raimundo, *Cuba y sus jueces (rectificaciones oportunas)*, La Habana, Ricardo Veloso, editor, 1921 (pp. 349-350). El curriculum académico y las actividades parlamentarias de Carbonell, constan debidamente acreditadas en diversos documentos disponibles en la página web del Senado de España.

> fueren tus merecimientos, tu muerte será sueño apacible, tu desaparecer tranquilo, como el de la flor cuando ha producido su fruto, como todo lo que se cumple obedeciendo á la ley eterna del Creador.

Únicamente al final de este discurso (en cuyas líneas, por lo demás, se entrevé un posicionamiento favorable a la perseverancia del vínculo entre Cuba y España, y una apología a los adelantos científicos de la humanidad), Carbonell se remite a la rama del derecho que a sus ojos exhibe mayores progresos: el derecho penal, al que considera eco del estado de la civilización en la que rige. Su visión sobre la codificación en la materia es, a todas luces, positiva,

> En este siglo se comenzó á comprender la verdadera índole y esencia del derecho penal, y códigos han brotado unos tras otros que la humanidad acogia y acoge con aplauso y bendiciones: nosotros presentamos el de 1850, reformado en 1870, y con legítima satisfaccion hemos escuchado proclamar á propios y extraños que su libro primero es un modelo de codificacion á la vez que de doctrina. La nocion de delito se presenta clara y definida, la teoría de la pena se desenvuelve á los destellos de la luz intensa y bienhechora; el criminal no es el ilota degradado, sino conserva su condicion de hombre por completo: no más ódio, porque el ódio no ha sido nunca inspirador de justicia: un rey joven é ilustrado, esperanza de la nacion grande y civilizadora cuyos destinos rige, Alfonso XII, el Pacificador sin venganzas, resteña con generosidad la sangre de las heridas que se infirieron hermanos, baja de su trono, y con aplauso universal pone la primera piedra del edificio destinado á encerrar para la enmienda á la juventud descarriada.

Tras esta única publicación, el rastro de José María Carbonell y Ruiz desaparece por completo de la *Revista General*[296]. Seis años más tarde, el también abogado Emilio Ferrer y Picabia se convertirá en el segundo cubano en ver una obra suya en las páginas de

[296] Sin perjuicio de lo cual -en 1894-, Primitivo González del Alba incluye en la sección *Noticias Bibliográficas*, la reseña de un libro titulado *La cuenta corriente y sus efectos jurídicos*, obra de un posible pariente del autor de este discurso: Ramón Isidro Carbonell y Ruiz, a quien se enuncia como "abogado del I. Colegio de La Habana". Véase: RGLJ, 1894 (T. 84, pp. 605-606).

nuestra publicación: un artículo escrito en La Habana en octubre de 1882 cuyo título, "*¿Debe el padre alimentos á su hijo espurio?*" anticipa certeramente la materia sobre la que versa[297].

Al igual que Carbonell, con el curso de los años Ferrer y Picabia desempeñará cargos de importancia, aunque ya en una Cuba independiente. Destaca entre éstos el de Magistrado del Tribunal Supremo. Por lo demás -como en el caso del primero-, no hemos hallado bibliografía que aporte mayores detalles sobre la obra y trayectoria profesional de Ferrer[298].

En síntesis, tenemos que, tomando como referencia el concepto de *hijo espurio* recogido por Escriche en su diccionario[299], e incorporando al texto disposiciones provenientes de cuerpos legales (como el código justinaneo, las Leyes de Toro, las Partidas o el Código Penal vigente) y literatura jurídica contemporánea (como los *Elementos de Derecho Civil y Penal* de Gómez de la Serna y Montalbán o *El Derecho Civil español* de Morató), Emilio Ferrer somete el asunto que enuncia, a un concienzudo examen. En una de las

[297] RGLJ, 1882 (T. LXI, pp. 449-461).

[298] Como otras obras de Emilio Ferrer y Picabia, la catalogación general de Trelles menciona dos escritos publicados en La Habana y cuyos títulos remiten al lector a un asunto concreto y común a ambas, a saber: (i) la "Causa Criminal seguida á virtud de querella de los Hermanos Colomé contra D. Florencio Sáez y Madrazo y D. Venancio Peña y Sainz por simulación de venta de los potreros «Santa Rosa» y «Regla»" (1888), y -nueve años más tarde- "Mi campaña contra D. Florencio Saez y Madrazo. Primera jornada: Los potreros Santa Rosa y Regla" (1897). Crf. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana..." (T. VII, p. 48 y p. 100, respectivamente). Por lo demás, su nombre no aparece en el "Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos…", ni su obra consta catalogada por Palau. La condición de abogado de Emilio Ferrer es reseñada por Sanguily y Arizti, quien -recapitulando la vida de su propio padre, el connotado periodista y político Manuel Sanguily Garitte- señala que éste trabajó como auxiliar en el despacho de Ferrer, dado que para ejercer como abogado independiente, hubiese tenido que jurar fidelidad a España (lo cual, según narra, hubiera supuesto una traición a sus propios principios). Cfr. SANGUILY Y ARIZTI, Manuel, *Obras de Manuel Sanguily*, La Habana, A. Dorrbecker, impresor, 1925 (T. I, p. 32). Por su parte, Domingo Figarola-Caneda (académico de número de la Academia de la Historia cubana) menciona a Emilio Ferrer como homenajeado cuando –en 1903- se inaugura la representación diplomática de Cuba en Francia. Véase: FIGAROLA-CANEDA, Domingo, *Bibliografía de Enrique Piñeyro*, La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1924 (p. 52). A su vez, el político y letrado Cosme de la Torriente -quien presidirá la Comisión Nacional Cubana de Propaganda para la Guerra y de Auxilio a sus víctimas, creada a finales de 1917 (o a principios del año siguiente) a efectos de implementar la intervención de Cuba en apoyo de los Aliados, en la Primera Guerra Mundial, señala a Ferrer como miembro de dicho cuerpo. Cfr. DE LA TORRIENTE, Cosme, *Cuba y los Estados Unidos*, La Habana, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Compañía, 1929 (pp. 41-42).

[299] Que el propio articulista cita como "todo hijo ilegitimo que no sea natural."

constantes remisiones a los precitados cuerpos de normas, concluye su artículo rebatiendo inequívocamente la inexistencia de tal deber,

> (…) el padre tiene la obligacion civil, exigible antes los Tribunales, de prestar alimentos á su hijo espurio, «segun la riqueza, e el poder que ouiere; catando todavia la persona daquel que los deue rescebir.»

En 1894, la *Revista General* reproduce el tercer y último contenido proveniente de un colaborador cubano. En esta ocasión se trata del discurso pronunciado por Pablo Desvernine y Galdós en el Círculo de Abogados de La Habana, la noche del 30 de mayo de 1893[300]. De los tres colaboradores cubanos de nuestra publicación, Desvernine (1854-1918) despunta por ser el que más atención, en ocasiones provista de crítica, ha recibido por parte de las diversas fuentes, contemporáneas y póstumas, a las que hemos accedido. En concreto, todos los datos que sobre su obra escrita[301] y sus actividades que hemos hallado, están vinculados con sus actividades tras la independencia cubana de España[302]. Nos permitimos detenernos en este punto.

---

[300] RGLJ, 1894 (T. 84, pp. 67-95, 331-350 y 541-564). Señalándolo -probablemente por una errata- como pronunciado el 30 de marzo de 1893 (esto es, dos meses antes de como se anuncia en la RGLJ), el bibliógrafo Trelles señala que a este "trabajo jurídico de gran erudición e importancia", como publicado en Nueva York por la Imprenta de Requesens (no indica en qué año). Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana…" (T. VII, p. 328).

[301] En su catalogación general, Carlos Manuel Trelles menciona otros tres escritos de Desvernine, publicados en La Habana, a saber: (i) "Una consulta de Derecho Internacional Privado" (1890), (ii) la conferencia que pronunciara en la Real Sociedad Económica de Amigos del País el 15 de enero de 1894, titulada "La Cuesión Monetaria en los Estados Unidos", y (iii) "Special Report of the Secretary of Finance Island of Cuba to Major General John R. Brooke, U.S. Army, Governor General of Cuba. Ibid. (T. VII, p. 187 y T. VIII, p. 9 y p. 321, respectivamente). Y en su indexación del fondo de la universidad habanera, el sobredicho bibliógrafo añade (i) "La obra jurídica de Ihering", discurso pronunciado por Desvernine en la Academia de Derecho (1906); (ii) tres artículos reproducidos en *Semana Judicial* en 1918 (año de defunción de Desvernine), bajo los títulos de "La no retroactividad de las leyes", "De las personas jurídicas" y "Aspectos de la propiedad", respectivamente, y (iii) la obra "Estudios fundamentales de Derecho". Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía de la Universidad…" (p. 153).

[302] Pese a lo cual, no se le menciona en el "Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos…" (ni Palau recoge su obra). A principios del siglo XX, la enciclopedia Espasa Calpe menciona a Desvernine como "jurisconsulto cubano contemporáneo, catedrático de derecho civil de la universidad de La Habana y uno de los tratadistas más prestigiosos de aquella República. Ha escrito importantes trabajos y entre sus discípulos se encuentran muchas personalidades de la política y la magistratura." Cfr. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1915 (T. XVIII, 1ª parte, p. 671). Por su parte, Trelles señala que "fue Secretario de Hacienda en 1899, y es hoy Secretario de Estado (1914)", y que codirigió el *Boletín Jurídico. Semanario de Legislación y*

Sanguily ofrece un semblante halagüeño de un aún joven Desvernine, cuya reputación como abogado, apunta que

> (…) crece cada dia justamente; por que estudia, tiene capacidad para analizar las cuestiones y al mismo tiempo para elevarse á la generalizacion y á los juicios comprensivos y fundados. Es impetuoso, vivo, mordaz y su talento indiscutible es penetrante. Su cabeza, bella por cierto y cubierta de canas prematuras, como la de un viejo, es en cambio un hervidero de ideas; iba á decir, una botella de Champagne, porque su cerebro está en exitación y trabajo constantes, siempre lanzando chispas y fogonazos, pues Desvernine es un hombre de los que más propiamente se denominan *d'esprit*[303].

En contraposición con lo antedicho –y emitiendo una *sentencia política* condenatoria- el periodista cubano Raimundo Cabrera dedica continuas referencias críticas a un ya sexagenario Desvernine, entre las que destaca un pasaje particularmente acusatorio que, pese a su extensión, nos permitimos reproducir:

> Ha pasado por entre nuestras revoluciones sin preocuparse por ellas. No fué como Sanguily y Zambrana y otros estudiantes de su tiempo a los campos de batalla. Cultivaba entonces indiferente en colegios y universidades sus facultades intelectuales y su amor a la música, a que por tradición de familia es aficionado. No entró a tomar parte en las rudas campañas de la tregua revolucionaria; no estuvo con Montoro, Govín y Figueroa y demás contemporáneos en la propaganda ardiente y peligrosa del autonomismo; se consagró en esa época a trabajar ignorado como pasante en el bufete de un jurisconsulto de renombre, don José Bruzón, y más tarde a darse a conocer como civilista entre los estudiantes de la cátedra universitaria; a lo más colaboró con algunos artículos editoriales sin firma, anónimos, en periódicos que se titulaban demócratas y no estaban al servicio de

---

Jurisprudencia, publicado en La Habana entre 1885 y 1888. Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana…" (T. 6, p. 294 y p. 319).

[303] Cfr. SANGUILY Y ARIZTI, Manuel, op. cit., 1926 (T. III, p. 132 y ss).

las agrupaciones cubanas militantes. Permaneció desconocido, siempre timorato, ante todo peligro y combate de la política militante. Al estallar la revolución definitiva por la independencia, guardó una reserva tan extremada que pareció indiferente a ella; no fue ni con los que estaban en armas luchando en los campos, ni a la emigración como propagandista revolucionario. Emigró a la hora suprema del peligro personal, cuando la escuadra americana bloqueó el puerto de la Capital, y en Nueva York no se acercó resuelto a ningún *club* ni menos a la oficina de la Delegación Revolucionaria. Las introducciones fueron fáciles: Desvernine hablaba bien el inglés, y el idioma fué su credencial más abonada. Con él brotaron todas las teorías republicanas y el civismo que tuvo tanto tiempo comprimido e ignorado. Apareció su cultura, su intelectualidad; todo. Fue en el primer Gobierno de la Intervención, constituida en su mayor parte con elementos universitarios, Secretario de Hacienda: un hacendista en ciernes. Le hizo compañía en la Subsecretaría un hombre de ciencia y de trabajo: el doctor Leopoldo Cancio. Desde entonces quedó consagrado entre las eminencias burocráticas. El Secretariado duró un año solamente (…) y Desvernine entró en la cátedra que le otorgó su compañero el Dr. Varona, a guardar silencio en política, a esperar, a recoger primero el Ministerio o Legación en Washington y después la Secretaría de Estado con los conservadores. En este puesto elevado, lo único notable que ha hecho, ha sido apoyar y sostener la reelección realizada por la fuerza y la falsedad electoral, sancionarla, otorgar la extradición de un reo político sur americano, Neira, del Ecuador, a quien mantuvo detenido y moribundo en las cárceles tres años, y puso al fin en libertad porque no fué reclamado; ir como misionero a dar las gracias que he referido y pedir personalmente la extradición de dos conciudadanos, acusándoles de acción política revolucionaria en el extranjero. Que estas memorias fueren esos recuerdos entre las muchas de las decadencias patrias.[304]

[304] Cfr. CABRERA, Raimundo, *Mis malos tiempos*, La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1920 (pp. 228-230).

Al menos en apariencia, el duro juicio de Cabrera merece ser atemperado en vista de la *Exposicion que dirigen las emigraciones cubanas al Gobierno de la República de Cuba*, suscrita en Nueva York a 1 de noviembre de 1897, y entre cuyos (múltiples) firmantes aparece Pablo Desvernine[305].

El también cubano Gonzalo de Quesada reproduce otro episodio, que evidencia que Desvernine conoció a José Martí. Señala De Quesada que -según le había narrado el propio Desvernine ("su compañero de trabajo y su íntimo amigo")-, hallándose éste una tarde en compañía de Martí en el bufete del Sr. Viondi, un empleado del último mencionó que aquella noche tendría lugar, en el Liceo de La Habana, una disertación sobre "«un inglés» que pretendía que el hombre descendía del mono". El relato de Desvernine prosigue:

> "Ese hombre del que usted habla" –replicó Martí- "se llama Carlos Darwin, y su frente es la ladera de una montaña"; y continuó disertando en ese tono por diez minutos, hasta que sus amigos le interrumpieron para hacerle comprender lo perdido é inútil de aquella disertación[306].

[305] Dicho manifiesto, duramente crítico con la acción de España en Cuba, engrosa el documento publicado como: A.A., *Por la independencia*, Nueva York, Imprenta de Alfred W. Howes, 1897 (la Biblioteca Digital Hispánica tiene a disposición del lector, un ejemplar en cuya carátula consta un sello que dice "Francisco Pi y Margall. Abogado. Madrid".

[306] Véase: MARTÍ, José, *Amistad funesta (novela)*, Berlín, Gonzalo de Quesada (ed.), 1911 (p. 34). Como datos adicionales sobre Desvernine, tenemos que -en el pasaje de su historia de la Antilla Mayor en el que narra la situación inmediatamente posterior a la entrada de las tropas norteamericanas en la Isla (pervivencia de gran parte de la administración de la Cuba autonomista y de las leyes españolas, en tanto no fueran derogadas)- Thomas señala que los departamentos administrativos civiles fueron reducidos a cuatro. La Secretaría de Hacienda -refiere- estaba en manos de Pablo Desvernine, "un abogado que había sido, y según las apariencias continuaba siéndolo todavía, representante en La Habana de la firma neoyorquina Condert". Cfr. THOMAS, Hugh, op. cit. (pp. 303-304). El nombre de Desvernine también aparece citado como Secretario de Estado y miembro de una misión que el Gobierno cubano planeaba enviar al Reino Unido, a efectos de componer determinados problemas surgidos entre ambos Estados, en relación con la propiedad de unas tierras. La presencia de Desvernine en dicha misión genera la oposición del Gobierno británico, que acusa una "actitud poco cordial e insatisfactoria" del cubano. Véase: HULL, Christopher, *British Diplomacy and U.S. Hegemony in Cuba, 1898-1964*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2013 (pp. 59-60). Por su parte, Joaquín Álvarez narra la crítica a la traducción de cuatro dramas de Shakespeare realizada por Menéndez Pelayo, que Pablo Desvernine publica en *El Fígaro* de La Habana, en 1905, y la réplica a ésta por parte de José de Armas y Cárdenas (amigo del historiador santanderino). Cfr. LÓPEZ GARCÍA, Dámaso, "Menéndez Pelayo y Shakespeare", en: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE LEÓN, María José (ed.), *Menéndez Pelayo y la literatura: Estudios y Antología*, Madrid, Editorial Verbum, 2014 (pp. 182-194).

Retomando el discurso de Desvernine, tenemos que –siendo el último de los *contenidos cubanos* que publica la *Revista General*- supera en extensión y en profundidad a cuantos le anteceden. A diferencia de la que Carbonell proclamara años atrás, esta disertación, titulada *Nuevas tendencias del Derecho Civil*, recurre a un lenguaje directo y despejado de ornamentos, en beneficio de la exposición de ideas.

En las primeras páginas de su discurso, Desvernine reflexiona acerca de la naturaleza evolutiva del Derecho, que recoge y toma forma de la realidad, con independencia (o incluso a costa) de su concomitancia con la ley escrita,

> Por razón de su relatividad, debe el derecho ser la expresión genuina de su época, y no una fórmula absoluta, matemática é inmutable, no siendo posible (…) trazar una línea entre un Código y la vida real de una sociedad, porque tal línea serviría tan sólo de obstáculo al desenvolvimiento de la vida.

Asumiendo la necesaria mutabilidad de todo ordenamiento, el catedrático habanero aboga por la adaptación de la legislación "á las corrientes sociales y económicas que tan agitadamente atraviesan hoy nuestras sociedades." La tendencia individualista que para el orador caracteriza al Derecho romano público y privado, se contrapone al sentido "orgánico y colectivo" que ha de implantarse a la sociedad.

En líneas subsiguientes, Desvernine *recorre* diversos aspectos que reclaman una necesaria adaptación de la legislación vigente en el campo de lo social y laboral: la contratación entre empresarios y obreros, los medios para mejorar la condición social de los últimos, la duración de los tiempos de servicio, la responsabilidad por daños, la retribución salarial. El discurso que despliega contiene una crítica explícita al estatus de la cuestión,

> El advenimiento del cuarto estado, la formación de la gran industria moderna con su vasta maquinaria, la creación de esas poderosas formas de asociación, como las sociedades modernas, la desaparición de la pequeña industria y los excesos de

> predominio á que se ha entregado el individuo capitalista en virtud de su libertad de acción, causas han sido de resistencia, de conflictos y de abusos que han motivado la intervención del Estado en las relaciones que surgen entre patronos ó empresarios y trabajadores, y en lo fundamental han sustraído este orden de relaciones á la libre contratación.

A través de las nociones y hechos que expone, Pablo Desvernine acredita un profundo conocimiento, no sólo del devenir de la ciencia jurídica y de la legislación española, sino también de cuanto acontece en muchas otras partes de Europa. Paralelamente -y en estrecha relación con la materia de su diserción-, la constante remisión a juristas y a obras italianos, franceses, ingleses, alemanes y suizos, entre otros, denota la vasta ilustración del orador en materia de literatura jurídica. Pero quizá por encima de cuanto antecede, quepa recalcar que la materia que aborda -derechos sociales y laborales- es sintomática de las preocupaciones que ocupan a los juristas en las postrimerías del XIX[307].

Hemos reservado para el final de este apartado la mención a la reproducción póstuma en la *Revista General* de un ingenioso documento que, si bien proviene de la Antilla Mayor, no es propiamente un artículo, ni un discurso. Más aún, su mera referencia nos obliga a retrotraernos al siglo anterior, en que el brota de la pluma del santiaguero Prudencio de Hechevarría y O'Gavan[308].

Entre las múltiples y diversas ocupaciones de Hechevarría (1796-1846) hemos cotejado la de abogado, catedrático de la Universidad de La Habana, socio de la Real Sociedad Patriótica, Oidor de la Audiencia de Barcelona, Auditor General del Ejército del Centro y

[307] Ténganse en cuenta la irrupción de las llamadas "leyes sociales" que –precisamente en el contexto de publicación del discurso que nos ocupa- apunta Paolo Grossi, y más específicamente, la aparición de la *macroempresa* como escenario reivindicativo del c*uarto estado*, a decir de dicho autor, "uno de los hechos más destacados de la historia europea del siglo XIX." Cfr. GROSSI, Paolo, *Europa y el derecho*, Barcelona, Crítica, 2008 (p. 163 y ss). En el mismo sentido, véase: GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado: una recuperación para el derecho*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

[308] RGLJ, 1879 (T. LIV, pp. 337-360).

de las Capitanías Generales de Aragón, Valencia y Murcia (amén de su colaboración con *La Lira de Apolo* y el *Diario Liberal y de variedades de La Habana*)[309].

La publicación de la *Sátira* en la *Revista General*[310] viene precedida por una introducción en la que Fermín Canella anota las relaciones de colaboración que siempre imperaron entre el citado autor, Cruz de Carlos III, y los Capitanes Generales de Cuba. El asturiano (que incide en el brillo del autor en su Cuba natal, e incorpora al texto copiosas notas a pie de página), trascribe asimismo la dedicatoria que Hechevarría dirige a Martínez de la Rosa en un ejemplar manuscrito de su obra, y la respuesta de aquél, ambas en rima[311].

La *Sátira* de Hechevarría ha sido objeto de un sugestivo análisis en el que, contextualizándola, es descrita como poema en clave de crítica, que acusa "una situación que aparentemente no debería estarse produciendo, si tomamos como exclusiva referencia y como marco único la sola legislación de la época"[312]. Pero con independencia de la valoración que se le pueda dar, llama la atención –por atípica- la aparición en la *Revista General* de una composición que a la sazón cuenta cincuenta y

[309] PELÁEZ, Manuel J. (ed.), op. cit. (T. II, 2º, p. 419).

[310] Cuya reproducción, amén de múltiples datos de su autor, reseña Calcagno en su diccionario biográfico. Cfr. CALCAGNO, Francisco, op. cit. (p. 335).

[311] Con entusiasmo, Canella reproduce textualmente la precitada dedicatoria de Hechevarría: "A la sábia censura,/Del ilustre cantor de Zaragoza,/Del Horacio español perfeccionado,/Del ciudadano de conciencia pura,/Del letrado, del varon de Estado,/De Francisco Martinez de la Rosa,/Ese borron confia,/su admirador y amigo, Hechevarria." El asturiano trascribe asimismo la contestación de Martínez de la Rosa: "No el ilustre cantor de Zaragoza/Sinó el enamorado de las musas/Debe pedir escusas/Al Apolo de Cuba deliciosa/Para dar un elogio por censura/A su Sátira noble, sábia y pura. Admiro el fondo del jurisperito/Al criterio dialéctico hermoseado;/Al poeta esquisito/Con la risa de Alonso sazonado;/Y sobre todo, con sorpresa veo,/A un indiano brillar á lo europeo. En el colegio habano ciertamente/No aprendiste, Prudencio, lo que sabes:/Fue gracia de tu mente/Jóven volar á do varones graves. Ríete, pues, cuando la envidia ladre,/Y defienda tu sátira á su padre. Guardate, amigo, para honrar tu suelo,/Y cultiva ese campo de talento:/Modera el franco vuelo/De tu fiel y patriótico ardimiento;/Y aunque triunfaste en la española corte,/Nunca te olvides, sírvate de norte."

[312] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, "Sátira contra la predilección del Derecho Romano: una crítica decimonónica a un orden jurídico todavía no fenecido", en *Cuadernos de historia del derecho*, 2005 (T. 12, pp. 179-228). De las catalogaciones a las que hemos accedido, la que más versiones relacionadas con esta obra de Hechevarría recopila, es la general de bibliografía cubana de Trelles. Ésta recoge un total de cuatro, empezando por la "Sátira contra el estudio preferente del Derecho Romano en nuestras aulas", antecedente directo publicado en La Habana en 1820, y siguiendo por las tres ediciones ulteriores de la obra en sí, publicadas en La Habana (1826), París (1828), y Madrid (1879), que es precisamente la que proviene de la RGLJ. Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana…" (T. I, pp. 166-167).

tres años de antigüedad, y que se aparta de los contenidos habituales de nuestra publicación. ¿Qué lleva a Canella a proponer (y a la redacción de nuestra publicación a aceptar) la reproducción de un texto de tales características? La justificación que el asturiano ofrece al lector descansa sobre la vigencia que atribuye a la censura que contiene,

> Los pensamientos dominantes de la sátira fueron las razones que justificaron y llevaron á término en los modernos planes de Instruccion pública, la reforma de los estudios jurídicos, que aún no se satisface y así está aquella necesitada de nuevas innovaciones á la altura de los tiempos que alcanzamos, (…). Es innegable, como lo dice Hechevarría: los estudios jurídicos de las Escuelas españolas, son para estudiar el derecho español con arreglo al que se juzga en nuestros Tribunales: nunca deberemos seguir y copiar á ciegas el derecho romano, y sí ilustrarnos por él, ni pretender que todas las instituciones arrancasen de Roma, defendiendo con sutilezas principios falsos y aceptando así otros errores políticos, causas de muy perjudiciales transtornos.

Bibliografía y *hemerografía* ultramarina

Una vez más, la anotada preponderancia cubana antes anotada, se advierte en las secciones que tanto la *Revista General* como el *Boletín* consagran a la difusión de literatura jurídica. La primera referencia bibliográfica procedente de Ultramar que hallamos en nuestras publicaciones (y que procede del *Boletín*), versa sobre los *Anales de la Isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo*[313].

Gracias a Trelles, sabemos que en la elaboración de la obra participan diversos autores, y que ésta es concebida con el objeto de "recopilar, agrupar y comentar la legislación estadística" cubana, como continuación de la *Biblioteca de Legislación Ultramarina* de Zamora y Coronado. El bibliográfo cubano señala asimismo que la componen cuatro

[313] BRGLJ, 1859 (T. X, p. 192).

tomos, publicados en La Habana entre 1855 y 1861, y un índice alfabético publicado en Madrid al año siguiente[314].

Sobre el director de la obra, Félix Erenchun, nuestras publicaciones no aportan más que escuetas notas por las que dan cuenta (i) de su cese en el cargo de Oficial Tercero de la Dirección General de Ultramar[315], (ii) de su condición de asesor del Gobernador de Puerto Rico y Presidente de su Real Audiencia[316], y (iii) de su cese en el cargo de Oidor de la Audiencia Pretorial de La Habana[317].

Alvarado menciona a Erenchun en ejercicio del último de los citados cargos, y concretamente como miembro de una comisión formada en el seno de Audiencia habanera, a efectos de proponer las modificaciones pertinentes para la aplicación en Cuba del Código Penal de 1848[318]. A su vez, Cayuela lo incluye en un grupo de intelectuales

[314] La obra sigue el orden alfabético, correspondiendo el volumen primero a la letra "A", el segundo a las letras "B" y "C", el tercero a las letras "D" a la "L", y el cuarto a las letras "M " a la "Z". Trelles cita a Vidal Morales, quien a su vez aporta más datos relevantes (y entre éstos, el carácter colectivo de la obra): "Los Anales empezaron á imprimirse en 1º de Julio de 1857 en la imprenta «La Habanera.» Esta obra se publicó por entregas y colaboraron en ella: Manuel de Armas, Antonio Bachiller, Francisco Loriga, Ramon Piña, Joaquín Santos Suarez y José M. de la Torre. Los artículos agua, asociación, azúcar, enseñanza y enagenación son de Santos Suarez. Los de caja de ahorros, colonización (60 pag$), daño, diezmos, ganado, agricultura, aguardiente, algodón, animal, añil, arroz, aves, azúcar, café, caja y cobre, son de Bachiller. Los de coartación, fiscal, árbitro y arrendamiento son de Manuel de Armas. Los de Piña llevan su firma. De José Maria de la Torre son casi todos los articulos geográficos y estadísticos. Las voces provinciales son tomadas del Diccionario de Pichardo. El articulo Casación tiene 320 pag$ y el de la Habana 230. Merece mencionarse otro sobre la Atmósfera". Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana…" (T. IV, pp. 7-8).

[315] BRGLJ, 1854 (T. II, p. 81). El "Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos…" no incluye un apartado sobre Erenchun. La catalogación bibliográfica de Trelles tampoco aporta datos sobre su obra escrita. Cecilia Arrozarena señala a Erenchun como propietario (en 1857) de la imprenta La Antilla, que editaba los citados *Anales de la Isla de Cuba*. Véase: ARROZARENA, Cecilia, *El roble y la ceiba. Historia de los vascos en Cuba*, Tafalla, Editorial Txalaparta, 2003 (p. 172).

[316] BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 528).

[317] BRGLJ, 1857 (T. IX, p. 271).

[318] ALVARADO PLANAS, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001 (p. 234).

que a lo largo del XIX, a través de su obra, despejan el entendimiento de las relaciones entre la Antilla Mayor y la España peninsular[319].

Posterior a esta tímida presentación en el *Boletín*, la presencia de bibliografía ultramarina en la *Revista General* se hará esperar varios años, y se centrará -de modo casi exclusivo- en libros procedentes de la Antilla Mayor. La primera recensión de un libro procedente de Ultramar inserta en nuestra revista, la dedica Emilio Reus al tomo que inaugura la *Exposición histórico-doctrinal de la Ley Hipotecaria de la isla de Cuba*[320]. Fuera de ésta, el rastro en nuestras publicaciones de su autor -el abogado Antonio de Funes y Morejón- se limita a una nota inserta en la *Sección de Variedades* del *Boletín*, que da cuenta de su nombramiento como Registrador de la Propiedad de Mayagüez, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de dicha provincia (el decreto de nombramiento señala que De Funes "lo era de Alfonso XII, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y es el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado")[321].

Las dos siguientes *obras de fondo* (que no discursos ni compendios legislativos) procedentes de Cuba y reseñadas en la *Revista General*, son el tomo primero del *Tratado de Quiebras*, del abogado Manuel Froilán Cuervo (publicado en la capital cubana en 1881)[322]; y *Del crédito territorial y su inmediata organización en la Isla de Cuba*, del también abogado Joaquín de Freixas y Pascual (folleto también publicado en La Habana, en 1884)[323]. Ambas se deben a Emilio Reus.

---

[319] CAYUELA FERNÁNDEZ, José Gregorio, "Cuba en la idea de España en el siglo XIX", en: ESTEBAN DE VEGA, Mariano/MORALES MOYA, Antonio (eds.), *Castilla en España. Historia y representaciones*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009 (pp. 125-175).

[320] RGLJ, 1881 (T. LIX, p. 245).

[321] BRGLJ, 1886 (T. 77, p. 128). No ha rastro de la obra de Funes en la catalogación universitaria de Trelles.

[322] RGLJ, 1882 (T. LX, pp. 544-545). Ni Trelles ni Palau no ofrecen datos sobre la producción de este autor. Nos consta, no obstante, que once años más adelante, Cuervo publicará -bajo el titulo de *La Ley de Lynch*- su refutación a un discurso pronunciado en la Academia de Derecho por José Antonio González Lanuza, profesor de derecho penal de la universidad habanera.

[323] Reseñada por Emilio Reus en: RGLJ, 1884 (T. LXIV, p. 594). Tampoco se encuentra rastro de su obra en las catalogaciones de Trelles y de Palau. Sin embargo, tres años antes, el propio Joaquín de Freixas había pronunciado un discurso sobre la aplicación de la Ley Hipotecaria en Cuba. Cfr. DE FREIXAS Y

Años más tarde, Primitivo González del Alba se detendrá en *El juicio ejecutivo, comentarios al Título 15, Libro 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Cuba y Puerto Rico*, "notable monografía" del profesor de la Universidad Literaria habanera Ricardo Dolz y Arango, premiada -según anota el autor de la reseña- con medalla de oro por el Círculo de Abogados de dicha capital[324]. La condición de profesor de Dolz se condice con el hecho de que, en la catalogación universitaria de Trelles, su obra supere con creces a la de todos los demás autores cubanos mencionados anteriormente[325].

El cuadro que reproducimos a continuación recapitula la información contenida tanto en la *Revista* como en su *Boletín*, a lo largo del XIX, sobre publicaciones de carácter no periódico -no necesariamente libros- (i) publicados de las provincias de Ultramar, (ii) de autores naturales de dichas provincias, y/o (iii) sobre temas que atañen exclusivamente a dichos territorios.

PASCUAL, Joaquín, *La fuerza atractiva de los juicios universales. Memoria leída en la Seccion de Procedimientos del Círculo de Abogados de la Habana, en la noche del 3 de Noviembre de 1880*, La Habana, 1881.

[324] RGLJ, 1893 (T. 83, p. 157).

[325] Trelles refiere hasta dieciocho obras de diversa naturaleza -artículos, folletos, discursos y libros- provenientes de la pluma de Dolz. Entre éstas no aparece la obra reseñada en nuestra publicación. Cfr. TRELLES, Carlos M., op. cit. (p. 155 y p. 307). Palau no da cuenta de su obra. Hemos cotejado la publicación del folleto reseñado por González del Alba, en La Habana (1891) y con prólogo de José María Manresa y Navarro, a la sazón director de la RGLJ.

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta el anuncio, la nota o la reseña	Autor del anuncio, nota o reseña	Título de la obra anunciada, anotada o reseñada (según el propio anuncio, nota o reseña)	Autor de la obra anunciada, anotada o reseñada	Lugar de publicación de la obra anunciada, anotada o reseñada
1859	BRGLJ	*Bibliografía*		*Anales de la Isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo*	Félix Erenchun	Cuba
1877	RGLJ	*Sección Bibliográfica*		*La Colonización en la Historia–Conferencias en el Ateneo de Madrid*	Rafael María de Labra	Madrid
1877	RGLJ	*Sección Bibliográfica*		*Portugal y sus Códigos*	Rafael María de Labra	Madrid
1877	BRGLJ	*Anuncios*		*La Colonización en la Historia*	Rafael María de Labra	Madrid
1877	BRGLJ	*Anuncios*		*Portugal y sus Códigos*	Rafael María de Labra	Madrid
1880	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Los Códigos negros. Estudio de legislación comparada*	Rafael María de Labra	Madrid
1881	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Certamen del Círculo de Abogados de La Habana*		Cuba
1881	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Exposición Histórico-Doctrinal de la Ley Hipotecaria de la Isla de Cuba* (T. I)	Antonio de Funes y Morejón	Cuba
1881	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Cuadros Sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas penas que existen en el Código Penal reformado de 1870 y en el de 1879, mandado publicar y observar en las Islas de Cuba y Puerto Rico por Real Decreto de 23 de mayo del propio año*	Salvador Viada y Vilaseca	Madrid
1881	BRGLJ			*Cuadros Sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas penas que existen en el Código Penal reformado de 1870 y en el de 1879, mandado publicar y observar en las Islas de Cuba y Puerto Rico por Real Decreto de 23 de mayo del propio año*	Salvador Viada y Vilaseca	Madrid
1882	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Tratado de Quiebras* (T. I)	Manuel Froilán Cuervo	Cuba
1884	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Emilio Reus	*Del crédito territorial y su inmediata organización en la Isla de Cuba*	Joaquín de Freixas y Pascual	Cuba

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta el anuncio, la nota o la reseña	Autor del anuncio, nota o reseña	Título de la obra anunciada, anotada o reseñada (según el propio anuncio, nota o reseña)	Autor de la obra anunciada, anotada o reseñada	Lugar de publicación de la obra anunciada, anotada o reseñada
1888	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Discurso leído en el acto inaugural de la constitución definitiva del Colegio de Profesores y Peritos mercantiles de la Habana*	Augusto Martínez Ayala	Cuba
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*El juicio oral y público* [discurso leído por en la sesión celebrada por el Círculo de Abogados de La Habana el 19 de enero de 1889]	José María Carbonell y Ruiz	Cuba
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Luis María Miquel Ibargüen	*Memoria del presidio de la Habana correspondiente al año de 1888*	Antonio Buitrago	Cuba
1889	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Enrique Aguilera	*Código penal de Filipinas y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo*	José María Pérez Rubio	Filipinas
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*La cuestión de la extradición de Oteiza*	M. Gener	Cuba
1890	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*Academia de Derecho de la Universidad de La Habana*		Cuba
1891	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Antonio Balbín de Unquera	*El fraude célebre: los cupones de la Junta de la Deuda*		Cuba
1891	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Rafael de Altamira	*El consejo de familia y el protoautor como instituciones integrantes de la tutela*	Eduardo Álvarez Cuervo	Cuba
1892	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Rafael de Ureña y Smenjaud	*De la sociedad civil con formas mercantiles*	José A. De Cueto	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*Programa razonado de derecho penal*	José A. González Lanuza	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*Programa de derecho penal*	José Novo y García	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Sesión de clausura de 30 de abril de 1892*	José Novo y García y José María Céspedes	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Pedro Dorado	*La ley de Lynch en los Estados Unidos*	José A. González Lanuza	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Adolfo Posada	*Concepto técnico de la caducidad en asuntos contencioso administrativo: Su naturaleza y efectos*	Andrés Segura y Cabrera	Cuba

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta el anuncio, la nota o la reseña	Autor del anuncio, nota o reseña	Título de la obra anunciada, anotada o reseñada (según el propio anuncio, nota o reseña)	Autor de la obra anunciada, anotada o reseñada	Lugar de publicación de la obra anunciada, anotada o reseñada
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Sentencia y voto recaídos en la causa ante la Audiencia de la Habana, en la causa por muerte de D. Antonio Casademunt. Recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia*	Francisco Lastres	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*El juicio ejecutivo. Comentarios al título 15, libro 2º de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba y Puerto Rico*	Ricardo Dolz y Arango	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*El proyecto de ley sobre reforma del Gobierno y Administración Civil de Cuba y Puerto Rico*	Julián E. Blanco	Puerto Rico
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*La cuenta corriente y sus efectos jurídicos*	Ramón Isidro Carbonell y Ruiz	Cuba
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Adolfo Posada	*La intimidad ibero-americana*	Rafael María de Labra	Madrid
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Tratado de Derecho administrativo colonial (cuaderno primero: la Organización central)*	Gabriel Ricardo España	Cuba
1894	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Jerónimo Vida	*El orden público. Estudio de Derecho internacional privado*	Antonio S. de Bustamante y Sirreu	Cuba
1895	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	José Morell	*Usufructo vidual. Derechos del cónyuge viudo a la sucesión del premuerto*	Antonio L. de Valverde y Marurí	Cuba
1895	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Rafael de Ureña y Smenjaud	*El Derecho canónico el Código civil*	Santiago Terán y Pujol	Cuba
1895	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Pedro Dorado	*La seguridad social y la libertad individual*	Ricardo Dolz y Arango	Cuba
1896	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Adolfo Posada	*Tratado de Derecho internacional privado*	Antonio S. de Bustamante y Sirven	Cuba
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Memoria de la Junta Directiva de la Compañía del ferrocarril entre Cienfuegos y Villaclara, a que se ha dado lectura en la Junta general ordinaria convocada para el 15 de enero de 1897*		Cuba

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta el anuncio, la nota o la reseña	Autor del anuncio, nota o reseña	Título de la obra anunciada, anotada o reseñada (según el propio anuncio, nota o reseña)	Autor de la obra anunciada, anotada o reseñada	Lugar de publicación de la obra anunciada, anotada o reseñada
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Victorino Santamaría	*De los bienes reservables, según los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, el Código civil vigente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y las resoluciones de la Dirección general de los Registros*	Antonio Valverde y Marurí	Cuba
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Constancio Bernaldo de Quirós	*Legislación militar*	Ramón Méndez Alanis	Cuba
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Las colonias españolas del Golfo de Guinea*	Rafael María de Labra	Madrid
1897	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Constancio Bernaldo de Quirós	*La República y las libertades de Ultramar*	Rafael María de Labra	Madrid
1898	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*La Redacción*	*Exposición dirigida por el Dr. Anacleto Redondo y Marín, en sus caracteres de Colector de Capellanías, Administrador de Cultos, Memorias de Misas y Mandas Pías, al Ilmo. Secretario de Hacienda de la Isla de Cuba, contra acuerdos de la Administración provincial de Hacienda de esta provincia, publicados en la Gaceta de la Habana, referentes á Capellanías y Cultos*		Cuba
1898	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	*José Morell*	*La República de los Estados Unidos de América*	Rafael María de Labra	Madrid
1899	RGLJ	*Noticias*		*Fin del siglo en el orden internacional*	Rafael María de Labra	Madrid

En lo que a información *hemerográfica* procedente de la España ultramarina se refiere, las primeras particularidades que anotamos son reiterativas: nuevamente se retrotrae -casi sin excepciones- a la isla de Cuba, y es el *Boletín* el primero en ofrecerla. La descripción del panorama *hemerográfico* de Ultramar recogido en nuestras publicaciones, nos remite irreparablemente a la *Revista de la Prensa Jurídica*, apartado de la *Sección Doctrinal* introducido en 1861, y del que procede la mayoría de reseñas sobre revistas ultramarinas.

El objeto de esta subsección del *Boletín*, en cuya dirección se suceden José María Pantoja[326], Rafael Atard y Francisco del Águila Burgos[327]-, es anunciado al suscriptor mediante una nota a pie en su segunda entrega, que lo describe como el de,

> (…) dar á conocer, siquiera sea en estracto, los varios articulos que publican los periodicos juridicos; y con el objeto de que este trabajo sea de algun provecho, y en su vista pueda apreciarse la marcha constante de nuestros colegas, procuraremos que la revista de la prensa jurídica salga dos veces al mes[328].

La primera reseña de una publicación periódica ultramarina data de 1861, y se centra en la habanera *Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*. Llega al suscriptor con la primera entrega de su antedicha sección, y se debe a Hermenegildo María Ruiz, abogado[329]. Aquel mismo año, el *Boletín* reproduce cuatro reseñas más de la citada revista cubana, una de las cuales dedica a unas lecciones de Derecho Mercantil escritas entre 1847 y 1849, cuya publicación tiene programada la sobredicha publicación habanera (a la que, por lo demás, se menciona bajo el título sobrevenido de *Revista de Jurisprudencia y Administración*)[330]. Como autores de las citades lecciones, esta nota

---

[326] Abogado, secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y autor del *Repertorio de la Jurisprudencia Civil Española* (prologado por Gómez de la Serna). La colaboración de Pantoja con nuestra publicación, se extiende más allá de la *Revista de la Prensa Jurídica*: en 1873, el BRGLJ anuncia por primera vez, a página entera, la aparición de una "Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias, desde la instalación de sus Salas segunda y tercera en 1870…", por él arreglada, y publicada por los Directores de la RGLJ. Véase: BRGLJ, 1874 (T. XL, p. 256). Sobre las actividades de Pantoja en *El Eco de la Ley* (y sobre esta publicación en sí), véase: SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Revistas jurídicas en España…." (p. 97 y ss).

[327] Con el paso de los años, la evacuación de consultas en la *Sección Doctrinal* del BRGLJ (a menudo provenientes de otras publicaciones) va en aumento; así, observamos que el BRGLJ coadyuva a una labor que la RGLJ venía ejerciendo por cuenta propia: la difusión de preguntas y respuestas, propia del subgénero que la consulta jurídica representa en ambas publicaciones. Con referencia a la consulta jurídica como servicio prestado por la publicación a sus suscriptores, y para un análisis de su mecanismo de su funcionamiento en la RGLJ y el BRGLJ, véase: CONDE NARANJO, Esteban, "Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica", en: AHDE, 1996 (T. LXVI, pp. 973-984).

[328] BRGLJ, 1861 (T. XIV, p. 129).

[329] BRGLJ, 1861 (T. XIV, p. 99). Fundada por Francisco Fesser, Trelles apunta que su nombre original es el de *Revista de Jurisprudencia*, y que su colección completa comprende dieciséis tomos, publicados entre 1856 y 1868. Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana..." (T. IV, p. 31).

[330] Trelles refiere la modificación del título a partir del décimo volumen de la publicación. Ibid.

señala a Anacleto Bermúdez y al Decano del Colegio de Abogados de La Habana, al que no identifica por su nombre)[331].

En 1862, José María Pantoja resume un artículo dedicado a la necesaria reforma de determinados artículos del Código Penal que publica el Alcalde Mayor de Matanzas en la *Prensa de La Habana*[332]. Un lustro después, el mismo articulista vuelve a la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, esta vez para reseñar -entre otros- sendos artículos sobre el juicio de desahucio y sobre el alzamiento en Cuba[333].

Una aparente salvedad al monopolio *hemerográfico* de Cuba en el *Boletín* -aunque virtualmente inapreciable- se debe a la tímida referencia que Pantoja inserta en la *Revista de la Prensa Jurídica*, en 1862. La nota menciona un artículo "condenando la multiplicidad de leyes", originalmente publicado en *La España Océanica* y reproducido posteriormente en *El Faro Nacional*[334]. En el estudio que dedica al periodismo filipino del XIX, el destacado bibliógrafo Wenceslao Retana acusa la posible confusión de aquella publicación con *La España Católica*, presumiblemente nacida aquel año de 1862. Govantes -citado por Retana-, la describe como una "revista de noticias y anuncios que luego se transformó en un buen periódico diario titulado *La España Oceánica*"[335].

[331] BRGLJ, 1861 (T. XV, p. 289).

[332] BRGLJ, 1862 (T. XVI, p. 306).

[333] BRGLJ, 1867 (T. XXVI, p. 689).

[334] BRGLJ, 1862 (T. XVI, p. 354).

[335] Según señala el propio Retana, Felipe María de Govantes –cuyo *Compendio de la Historia de Filipinas* "es el que citamos frecuentemente"- fue Alcalde Mayor de varias provincias filipinas, Intendente de Hacienda y colaborador de varias publicaciones del Archipiélago (de las que el autor cita concretamente a *El Oriente* y a *La Ilustración del Oriente*). Véase: RETANA, Wenceslao E., *El periodismo filipino. Noticias para su historia (1811-1894)*, Madrid, Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895 (pp. 106-108 y p. 601). Efectivamente, en su precitado compendio, Govantes relata que durante el mando del General José Lemery como Capitán General de Filipinas (1861-1862), "Se autorizó la publicación de una revista de noticias y anuncios que luego se transformó en un buen periódico intitulado *La España Oceánica*…" Ver: DE GOVANTES, Felipe María, *Compendio de la Historia de Filipinas*, Manila, Imprenta del Colegio de Santo Tomás, 1877 (p. 444). Palau consigna nueve de sus obras, todas referidas a las Filipinas, en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, pp. 321-322, referencias 106476 a la 106484, ambas inclusive).

Hacia finales de 1874, Rafael Atard llama a la *Revista de la Prensa Jurídica* a otra publicación de la Antilla Mayor: *El Foro Cubano*. Las notas que ofrece Atard se distinguen de las precedentes por cuanto exponen con mayor amplitud el abanico temático de dicha publicación: las primeras atañen a trabajos (entre otros asuntos) sobre la historia del Colegio de Abogados de La Habana, la inminente reforma de la legislación penal cubana, la necesidad de incrementar el número de Juzgados de Paz en la Isla y la condena a sus tribunales -"que vacan en días no feriados"-, o sobre los alcances de la cosa juzgada en relación con terceros ajenos al pleito. El cuadro que insertamos más adelante (y el anexo del presente trabajo) dan cuenta con exactitud de las sobredichas reseñas sobre *El Foro Cubano*, hasta la última, por la que -en 1875- Atard expresa que la revista habanera "dá por terminada su publicacion tan interesante como estimada"[336].

Aunque en menos ocasiones, la *Revista de la Prensa Jurídica* se ocupa de algunas otras publicaciones que, si bien ven la luz en la Península, se dedican específicamente a asuntos de Ultramar. Tal es el caso de *Las Antillas* (a cuyo séptimo número se dedica la primera reseña que se le dedica en la *Revista General*). Su sumario, que reproduce el *Boletín*, revela la concurrencia en su redacción de Eugenio María de Hostos y de José María Samper[337]. Una reseña incluida por Pantoja aquel mismo año, refiere a *Las Antillas* como "revista política, científica y literaria que ha empezado á publicarse en Barcelona á fines del año último"[338].

---

[336] BRGLJ, 1875 (T. XLVII, p. 209). Trelles coincide con Atard en cuanto al año en que se deja de publicar a *El Foro Cubano* (cuya corta andadura –señala el primero- se limita a los once meses comprendidos entre mayo de 1874 y marzo de 1875). El bibliógrafo cubano refiere asimismo que la citada revista es dirigida por el abogado Manuel Pérez de Molina, y que entre sus colaboradores se encuentra José María Carbonell (a quien nos hemos referido anteriormente). Cfr. TRELLES, Carlos M., "Bibliografía Cubana..." (T. V, p. 209).

[337] BRGLJ, 1867 (T. XXVI, p. 336).

[338] La reseña completa, en la que se hace mención a algunos de los temas abordados en la citada publicación –y dentro de éstos, a la extensión de la LEC a Ultramar-, consta en: BRGLJ, 1867 (T. XXVI, pp. 467-468). No obstante, una nota inserta en 1867 en la *Revista de la Prensa Jurídica*, deja pocas dudas acerca de la naturaleza no estrictamente jurídica de *Las Antillas*, por cuanto señala que "(…) no publica artículo alguno sobre derecho, cuyo estracto pueda interesar á nuestros lectores, insertando varios artículos de economía é industria…". Véase: BRGLJ, 1867 (T. XXVII, p. 483). Esta publicación no debe confundirse con su homónima madrileña publicada –según señala Hartzenbusch- entre el 1 de abril y el 2 de diciembre de 1861, y cuyo subtítulo era el de *Órgano hispano-americano*. Cfr. HARTZENBUSCH, Eugenio, op. cit. (pp. 201-202, referencia 1512).

Similar es el caso de la madrileña *Revista de Legislacion y Jurisprudencia de Ultramar*, dirigida por Federico Pons y Mantells, y cuya breve existencia transcurre entre 1877 y 1878[339]. El año de su aparición, Francisco del Águila anuncia la recepción de las tres primeras entregas de esta publicación "especialmente consagrada á la Administracion de justicia y á los respetables derechos de los administrados en aquellas provincias españolas".

El articulista de la *Revista General* recalca su amplio espectro temático (que abarca asuntos que atañen al notariado al Patronato Eclesiástico, la vagancia, la Ley Hipotecaria y la publicación en pliegos separados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cargo de José Maluquer y Tirrell). Del Águila también resalta la incorporación a aquella (como sección aparte) de las sentencias de los tribunales antillanos, fallos del Tribunal Supremo y resoluciones contencioso-administrativas sobre Ultramar, dictadas por el Consejo de Estado[340]. El índice que complementa este trabajo da cuenta de ulteriores reseñas, tanto de *Las Antillas*, como de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia de Ultramar*.

A partir de 1878, las consultas acaparan por completo la *Revista de la Prensa Jurídica*, y la reseña de contenidos *hemerográficos* abandona el *Boletín*, integrándose en la sección *Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera* de la *Revista General*[341]. A efectos de contrastarlo con mayor facilidad -y de ofrecer una síntesis general de la presencia de publicaciones periódicas procedentes de Ultramar en la *Revista General* y su *Boletín* hasta 1894-, insertamos el siguiente cuadro.

[339] TORRES CAMPOS, Manuel, "Bibliografía española contemporánea…" (p. 29, referencia 151). Hartzenbusch no menciona ni a esta publicación, ni a su director.

[340] BRGLJ, 1877 (T. LIV, pp. 33-34).

[341] Como es de ver en nuestro anexo, aquel mismo año de 1878, Francisco del Águila inserta en dicha sección de la RGLJ, siete reseñas de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia de Ultramar* y una de la *Gaceta del Ministerio Fiscal*, con el mismo formato que las que hasta el año anterior publicaba en el BRGLJ.

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o reseña	Título de la publicación anotada o reseñada	Origen de la publicación anotada o reseñada
1861	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Hermenegildo María Ruiz	*Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1861	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Hermenegildo María Ruiz	*Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1861	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Hermenegildo María Ruiz	*Revista de Jurisprudencia y Administración*	Cuba
1861	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Cirilo Montero y Quintana	*Revista de Jurisprudencia y Administración*	Cuba
1861	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	*D.R.* [los directores de la Revista]	*Revista de Jurisprudencia y Administración*	Cuba
1862	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Prensa de La Habana*	Cuba
1862	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*La España Oceánica* [a través de *El Faro Nacional*]	Filipinas
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1867	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o reseña	Título de la publicación anotada o reseñada	Origen de la publicación anotada o reseñada
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*La Justicia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*La Justicia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*La Justicia*	Cuba
1868	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1869	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*Revista de Administración de Comercio y de Jurisprudencia*	Cuba
1869	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	José María Pantoja	*La Justicia*	Cuba
1874	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1874	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1874	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1875	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1875	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1875	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	Rafael Atard	*El Foro Cubano*	Cuba
1875	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	A.A.	*El Foro Cubano*	Cuba
1875	BRGLJ	*Revista de la Prensa Jurídica*	A.A.	*El Foro Cubano*	Cuba

Año de publicación de la nota o reseña	Fuente de la nota o reseña	Sección en que se inserta la nota o reseña	Autor de la nota o reseña	Título de la publicación anotada o reseñada	Origen de la publicación anotada o reseñada
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Española*	Pedro Dorado	*Boletín Jurídico de La Habana*	Cuba
1886	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista General de Derecho y Administración*	Cuba
1887	RGLJ	*Revista de la Prensa Profesional Española*	José Maluquer y Salvador	*Revista General de Derecho y Administración*	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista del Foro*	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista del Foro*	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Primitivo González del Alba	*Revista del Foro*	Cuba
1893	RGLJ	*Noticias Bibliográficas*	Victorino Santamaría	*Revista del Foro*	Cuba

De 1894 en adelante, la reseña de publicaciones periódicas ultramarinas que hallamos en la *Revista General* se limita (salvo escasas excepciones) a la *Revista del Foro* de La Habana[342]. En la mayoría de casos, dichas reseñas constan insertas en la sección *Revista hispano-americana*. La temática de los contenidos reseñados es -una vez más-, heterogénea: tanto se encuentra la síntesis de un trabajo sobre el usufructo vidual presentado por "el docto Letrado Sr. L. Valverde"[343], como un extenso artículo firmado por Fernando Freyre de Andrade, titulado *Un dato sobre el juicio del Jurado*[344]. Consta asimismo, el detallado resumen de un artículo de Claudio G. Mendoza sobre la acción para cobrar réditos de censo y el plazo de precripción de la misma[345], y la reseña de un

[342] Una de estas escasas excepciones, la hallamos en la brevísima noticia que Primitivo González del Alba dedica a la aparición de *El Mundo Judicial*, "cuya publicación, dirigida por D. Andrés Segura" –señala- "honra al Foro cubano". Véase: RGLJ, 1894 (T. 85, p. 150).

[343] RGLJ, 1894 (T. 84, pp. 393-396).

[344] Que aparece glosado bajo la interrogante de *¿Existe jurídicamente la semi-imbecilidad y la locura parcial?*, en: RGLJ, 1894 (T. 85, pp. 145-149).

artículo sobre el hurto doméstico y el abuso de confianza "debido á Enrique Roig, Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de la Habana"[346].

Nótese que -desde su aparición- la *Revista de la prensa Hispano-Americana* se nutre de revistas de distintos puntos del continente americano, que intercala con otros provenientes de la habanera *Revista del Foro*: de este modo, se confunden en esta sección, revistas de repúblicas iberoamericanas con otra proveniente de la mayor provincia española de Ultramar.

Como introducción a la recién estrenada *Revista de la prensa Hispano-Americana*, Primitivo González del Alba da paso a la primera recensión de un trabajo publicado en la citada *Revista del Foro* habanera, habiendo referido previamente que tenía a la vista "las más interesantes publicaciones jurídicas de la América latina" y citando en concreto a determinadas publicaciones colombianas, guatemaltecas y paraguayas (cuyos nombres hemos citado en el apartado dedicado a las revistas jurídicas iberoamericanas)[347].

La presencia bibliográfica y *hemerográfica* proveniente del resto de posesiones españolas de Ultramar es, tanto en la *Revista General* como en su *Boletín*, absolutamente residual: la única excepción que existe se debe a José Maluquer y Salvador, quien dedica una nota a las *Lecciones de Derecho Constitucional* del puertorriqueño Eugenio María de Hostos. E incluso esta exepcionalidad puede ser discutida, por cuanto la citada obra se publica (en 1887) en la República Dominicana, donde De Hostos radica, y en la que dirige la Escuela Normal[348].

---

[345] RGLJ, 1895 (T. 86, pp. 598-611).

[346] RGLJ, 1896 (T. 89, pp. 393-397).

[347] RGLJ, 1894 (T. 84, p. 393).

[348] RGLJ, 1888 (T. 73, pp. 703-706). La obra citada consta recogida en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, p. 652, referencia 116325).

CAPÍTULO IV
EXTENSIBILIDAD DE LAS NORMAS PENINSULARES A ULTRAMAR: AUTORES Y PLANTEAMIENTOS

Dentro de la multiplicidad de contenidos de la *Revista General* y del *Boletín* que ha quedado esbozada los apartados que anteceden, destaca una serie de artículos y normas concernientes a una práctica continuada a lo largo el período estudiado: la *extensión* de determinadas leyes peninsulares, a las provincias de Ultramar. A través de los referidos artículos, un número de colaboradores de nuestra revista (reducido, pero de especial trascendencia), desarrolla los argumentos por los que considera acertadas o incongruentes, determinadas *extensiones* legales, planteadas, bien como proyecto, bien como hecho consumado.

El *régimen de especialidad de la legislación ultramarina*

El pilar sobre el que descansa el sistema que da pie a estas reflexiones, lo constituye el *régimen de la especialidad de la normativa ultramarin*a, implementado mediante el segundo artículo adicional de la Constitución de 1837: Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales. El laconismo del enunciado no evoca cuanto acarrea: la instauración de un sistema de gobierno, específicamente diseñado para las provincias ultramarinas, que permanecerá virtualmente inalterado hasta la promulgación de la Constitución de 1876 (que devuelve a Cuba y a Puerto Rico -no así a Filipinas- la representación en las Cortes, perdida tras la experiencia gaditana).

Recordemos que el sobredicho enunciado será literalmente reproducido por el artículo 80 de la Carta de 1845 y por el 86 del proyecto de Constitución de 1856. Una primera modificación del precitado sistema vendrá dada por el artículo 108 de la Constitución de 1869, según el cual,

> Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

En dichos términos quedará –además- solemnizada una singularidad que se mantendrá durante el resto del siglo: la diferenciación entre las Antillas españolas y las Filipinas. El artículo siguiente (109) dispondrá que "El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley".

La impronta del pensamiento *asimilista* para Cuba y Puerto Rico se hará patente en el proyecto de Constitución federal de la Primera República, cuyos dos primeros artículos reconocerán a ambas Antillas como Estados, y postrarán a las Filipinas (conjuntamente con Fernando Poo, Annobón y Corisco "y los establecimientos de África") a la condición de territorios que "a medida de sus progresos (…) se elevarán a Estados por los poderes públicos". Dicha equiparación de las Filipinas con los territorios africanos (y el distanciamiento del régimen previsto para éstos y para las Antillas), será confirmado por el artículo 44 del mismo proyecto, según el cual,

> En África y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que, por tanto, se regirán por leyes especiales, destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva.

Finalmente, el artículo 89 de la Constitución del 1876 dispondrá que,

> Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y danto cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las

> Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

A su vez, el único artículo transitorio de dicha Carta, establecerá que "El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba".

Tanto el sistema instaurado por el sobredicho artículo de la segunda Constitución española, como sus consecuencias, han sido objeto de múltiples estudios, con una conclusión prácticamente común a todos: la vigencia del antedicho régimen no sólo afectará al mecanismo generador de la legislación para Ultramar, sino que sería suficiente para (literalmente) sustraer a dichas provincias del ámbito de aplicación de la Constitución. A través de este mecanismo, la Metrópoli quedeba dotada de una potestad absoluta respecto del contenido de los derechos, las libertades, y del ordenamiento, vigentes en Ultramar[349].

Retrotrayéndose al contexto doceañista, Fradera sostiene que -para la constitucionalización de tal régimen discriminatorio- el liberalismo español emprende la destrucción del marco de desigualdad heredado del Antiguo Régimen: hasta entonces, el

[349] Entre los muchos estudios que refieren o -con mayor o menor intensidad- abordan el asunto constan, cuanto menos, los siguientes (citados en orden de publicación): LALINDE ABADÍA, Jesús, op. cit.; CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de* España, Madrid, Alianza Editorial, 1989; COLOMER VIADEL, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1989; ALVARADO PLANAS, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; ALONSO ROMERO, María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; CELDRÁN RUANO, Julia, "Instituciones Hispano-Filipinas: la representación parlamentaria filipina en las Constituciones españolas del Siglo XIX" y ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES, "La administración colonial de Filipinas en el último tercio del XIX. Dos procesos contrapuestos: la reactivación del interés español frente a la consolidación de una identidad nacional filipina"; estas dos últimas publicadas en ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES (ed.), *Las relaciones entre España y Filipinas (siglos XVI-XX)*, Madrid/Barcelona, Casa Asia/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002 (pp. 157-174 y 123-141, respectivamente); ALONSO ROMERO, María Paz, "Las particularidades ultramarinas", en: LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008 (pp. 341-368); FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiu, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2011, y ALVARADO PLANAS, Javier, *La Administración Colonial española en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

imperio español había permanecido como una multiplicidad de espacios vinculados únicamente por su pertenencia a la Corona española. La nación liberal funde aquella multiplicidad en una entidad única -la nación- y en una potestad igualmente única -la soberanía que de ésta deriva-. La proclamación de la igualdad entre los *españoles de ambos hemisferios* proveniente de la Carta de 1812[350] constituye el fundamento de la política para América y Filipinas emprendida por los liberales entre 1809-1810 y 1837; pese a lo cual se la restringe nada más iniciado el proceso constituyente gaditano (en aras a afirmar la preponderancia de la España europea sobre la ultramarina). Así, el vigésimo segundo artículo gaditano[351] traduce la diáfana intención de excluir de la ciudadanía y de los futuros censos electorales, sin ir más lejos, a un tercio aproximado de la población americana[352].

[350] FRADERA, Josep Maria, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2005 (p. 61 y ss). Reza el artículo 1 de la Constitución de 1812: "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios."

[351] "A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de África les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio." Carlos Petit ha reparado en el antagonismo de este artículo, que profundiza la condición ultramarina que la primera Carta reserva a América: "el racismo de la Constiución gaditana" –señala- "encontraba así inmediatamente una dimensión política: estando los afroespañoles prácticamente sólo radicados en el hemisferio americano, la España americana, mucho más poblada (más de 15.000.000 de habitantes) que la europea (menos de 10.000.000) resultaba fatalmente infrarrepresentada". PETIT, Carlos, "Una Constitución Europea para América: Cádiz, 1812", en: ROMANO, Andrea (ed.), *Alle Origini del Costituzionalismo Europeo*, Messina, Presso L'Accademia, 1991 (pp. 64-65).

[352] Fradera señala que el concepto de *leyes especiales* que la Carta del 37 introduce en España, proviene de la Constitución napoleónica del año X. FRADERA, Josep Maria, op. cit. (p. 61 y ss). Sin perjuicio de ello, y en sintonía con Sánchez Andrés y Alvarado Planas, lo hallamos presente ya en la Constitución francesa del año VIII (1799), cuyo artículo 91 establece que "Le régime des colonies françaises est déterminé par des lois spéciales." Ver: SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, *El Ministerio de Ultramar. Una institución liberal para el gobierno de las colonias, 1863-1899*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Centro de la Cultura Popular Canaria, 2007 (p. 27). Los textos completos de ambas Constituciones galas se pueden consultar en la página web del Consejo Constitucional de la República Francesa. En otro orden de cosas, resulta llamativo que las disposiciones contenidas en el Título X del Estatuto de Bayona ("De los reinos y provincias españolas en América y Asia"), instaurasen un régimen diametralmente opuesto al descrito anteriormente, por su tendencia igualitaria. Por ejemplo, su artículo 87 establece que "Los reinos y provincias españolas en América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli." Por su parte, el artículo 96 dispone que "Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales." La tendencia *asimilista* bayonesa es descrita en: FRANCO PÉREZ, Antonio Filiu, op. cit. (pp. 42-62).

El historiador catalán concluye en que las diferencias entre las partes europea y americana de la Corona, no suponen jamás un obstáculo para su gobernación cuando se les circunscribe al ámbito del particularismo jurídico propio del Antiguo Régimen, pero contradicen de raíz el fundamento de igualdad jurídica y política que sostiene al proyecto liberal. El principal problema radica, pues, en la heterogeneidad, o más específicamente, en la ignorancia de la diversidad[353].

A la luz de sus efectos, Alvarado señala que el sistema instaurado por la Constitución del 1837 es -en definitiva- una solución negociada, a efectos de sustraer a las Islas del programa de reformas liberales que se vienen aplicando en la Metrópoli, y que a largo plazo, constituye un instrumento del Gobierno de turno para legislar cómodamente en dichas latitudes prescindiendo del control de las Cortes[354]. Nótese que este sistema pone en manos del Ejecutivo metropolitano, un poder decisorio en Ultramar que excede ampliamente sus atribuciones en la Península; no sólo porque comprende el contenido, dación, modificación y derogación de la legislación ultramarina, sino además, porque dirige el Gobierno y la Administración in situ, e injiere directamente en la tutela de los justiciables, a través de un mando que detenta la condición de primera autoridad política, militar y administrativa en Cuba, Puerto Rico y Filipinas: el Gobernador Capitán

[353] Más allá de la coincidencia de intereses provenientes de ambos lados del Atlántico en un contexto específico, el germen del sistema de 1837 se sitúa en la perspectiva latente en el segundo liberalismo español de quebrar el modelo político gaditano, en pro de una mayor sumisión de Ultramar hacia la Metrópoli. Bajo esta premisa, Fradera narra cómo, en 1836, –a iniciativa del liberal progresista alicantino Vicente Sancho- se impide a los ganadores de las elecciones en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, rubricar sus credenciales y tomar posesión de sus escaños, y la manera en que (merced lo acordado en una sesión secreta, celebrada en enero de 1837), se les expulsa definitivamente de las Cortes. Nótese que las dos grandes propuestas del "proyecto": excluir de representación a las provincias de Ultramar, y otorgar un trato diferenciado a las Antillas y a las Filipinas, se deben al Partido Progresista. Finalmente, un dictamen de la Comisión Constitucional (cuya autoría "más que probable" Fradera atribuye a Sancho), constituye el primer documento que pone sobre la mesa los puntos esenciales de aquella política: concreta la propuesta de elaborar *leyes especiales* a fin de regular la condición política y administrativa de los tres enclaves. Remitiéndose al "Examen analítico" de dicho informe (que en 1837 publica uno de los diputados expulsados, el bayamés José Antonio Saco), el historiador catalán señala que dicha comisión concluye en que "no siendo posible aplicar la Constitución que se adopte en la Península e Islas Adyacentes, a las provincias ultramarinas de América y Asia, serán éstas regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias propias para hacer su felicidad y que en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales Diputados por las espresadas provincias". FRADERA, Josep Maria, op. cit. (p. 61 y ss).

[354] ALVARADO, Javier, op. cit. (p. 18).

General[355]. En estos términos, la conservación del Antiguo Régimen en Ultramar queda, en buena medida, desbloqueada.

A la dualidad de regímenes que reemplaza al sistema gaditano, Colomer agrega un elemento adicional: el mutismo de la segunda Carta respecto de la delimitación territorial de la Monarquía española, que se traduce en la entelequia de *Las Españas* (y antagónico a la detallada relación territorial contenida en la Constitución gaditana)[356]. Para el profesor valenciano, dicha inconcreción -que pervivirá en el resto de Constituciones que rigen a lo largo del XIX- soslaya lo que un inventario territorial como el gaditano acarrearía: el natural sometimiento de Ultramar a las mismas normas que la Península[357].

[355] María Paz Alonso recalca el fortalecimiento de esta autoridad, de antiguo cuño, a partir de una cédula dada el 28 de mayo de 1825 y en los años subsiguientes, apuntalado por el temor a los movimientos separatistas. Cfr. ALONSO ROMERO, María Paz, "Las particularidades ultramarinas", en: LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), "La jurisdicción contencioso-administrativa…" (p. 344 y ss). El texto de la antedicha cédula (referido por la citada autora), consta reproducido en: RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Joaquín, *Legislación Ultramarina concordada y anotada*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa, 1866, (T. I, p. 100). Zamora y Coronado deja pocas dudas del entroncamiento de los Gobernadores Capitanes Generales con los antiguos Virreyes de Indias, en los territorios aún bajo dominio español: si bien retrotrae la autoridad de los primeros en Cuba y Filipinas al S. XVI (situando la de los puertorriqueños en 1643), destaca que -a mediados del XIX (fecha en que publica la obra a que nos remitimos)-, los Capitanes Generales "(…) reúnen con todas las facultades y prerogativas anejas al mando superior, que ejercen" -señala- "en todo lo militar y político de los distritos de su gobernacion, y las que se comprenden en los títulos VIREYES Y PRESIDENTES de las leyes de Indias; las propias de su carácter y dignidad de PRESIDENTES de las audiencias territoriales; las delegadas del PATRONATO REAL DE LAS INDIAS; las de presidentes de varias juntas y corporaciones, subdelegados de CORREOS etc.; y ademas de sus antiguas atribuciones de corregidores y presidentes de los respectivos ayuntamientos, novísimamente se les ha declarado las de GOBERNADORES CIVILES, dependientes del ministerio de estado y del despacho de marina y de la gobernacion de ultramar." Cfr. ZAMORA Y CORONADO, José María, *Biblioteca de legislacion ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1844-1849 (T. II, pp. 175-176).

[356] Artículo 10º de la Constitución de 1812: "El territorio español comprende, en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno."

[357] A estas consideraciones, agrega el análisis de argumentos jurídicos y políticos que –en conjunción con la eliminación de la representatividad de las provincias de Ultramar en las Cortes-, observa como tendentes a un retroceso frente a las libertades salvaguardadas en la primera Constitución española. Véase: COLOMER VIADEL, Antonio, op. cit. (p. 66 y ss). La promulgación del Proyecto de Constitución Federal de 1873, hubiese supuesto una excepción a dicha regla, toda vez que en su Título I se mencionan, con

Paradójicamente, la reiterada sustracción de las provincias ultramarinas del régimen constitucional, opera en contra de otro precepto, salvaguardado en todas las Cartas decimonónicas, y de especial importancia, por cuanto encierra en sí mismo uno de los proyectos jurídicos más relevantes del XIX español: "Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía"[358].

La principal característica del *régimen de especialidad de la legislación ultramarina*, sería, al menos en su mayoría de casos, la inexistencia de *normas especiales*[359]: con independencia del régimen autonómico que se diseña en las postrimerías del XIX, la única norma legal dirigida a implementar el mandato contenido en la Carta del 37 (desarrollo de *leyes especiales*) se publica en 1865, proyectándose únicamente sobre Cuba y Puerto Rico. En la exposición previa al referido Real Decreto, Cánovas del Castillo (Ministro de Ultramar) hace patente su plena conciencia sobre el incumplimiento constitucional que los gobiernos arrastran durante décadas,

---

nombre propio, tanto los estados que compondrían a la Nación Española, como a los territorios susceptibles de "elevarse" a tal categoría.

[358] El principio de unidad de códigos está presente, de una u otra forma, en todas las Constituciones españolas promulgadas a lo largo del XIX. Su antecedente más remoto se encuentra en el artículo 258 de la primera Constitución, según el cual: "El Código Civil y Criminal, y el de Comercio, serán uno mismo para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes." El tenor literal del artículo 4º de la Constitución del 37, establece que: "Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales." El mismo artículo 4º de la Constitución de 1845 lo abrevia, disponiendo que "Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía" (el artículo 5º de la Constitución no promulgada de 1856, lo reproducía literalmente). A su vez, el artículo 91 de la Constitución de 1869 dispone que "A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La justicia se administra en nombre del Rey. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales." Por último, el artículo 75 de la Constitución del 76 establece que "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales."

[359] FRADERA, Josep Maria, op. cit. (p. 164). Ya el propio Diputado Vicente Sancho advierte (y justifica) este fenómeno, exponiendo el error de suponer que el segundo artículo adicional de la Carta del 37, impusiera la necesidad de formar leyes especiales. Citado por Alvarado, señala que "La Constitución lo único que dice es que las leyes que se hagan para la Península no servirán para Ultramar, pero no se dice que se han de formar nuevas leyes para aquéllos países." Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "La Administración Colonial…" (pp. 23-24).

> Dos grandes tendencias determinan así el carácter histórico de la política de España en sus relaciones con las provincias de Ultramar: la primera, que por medio de la asimilacion de las costumbres y de las leyes procura formar una sola nacion igualando las provincias de Ultramar con las de la Península; la segunda, que admite dentro de esta grande unidad las leyes especiales que requiere la naturaleza de los varios países á que la nacion estiende su poderío. Toda nuestra legislacion de Ultramar lo mismo la antigua que la moderna, responde á esta doble inspiracion en el espíritu y la letra de sus prescripciones[360].

La norma antedicha constituye una Junta a los efectos expresados, la cual integra en su seno a comisionados elegidos por los Ayuntamientos cubanos y puertorriqueños[361]. Dicho cuerpo sesionará por última vez, en abril de 1867. Los resultados de sus trabajos fueron esquivos a la recuperación de la representación ultramarina en las Cortes, y nulos en materia de abolición de la esclavitud y en asuntos políticos[362].

Comunicación, extensión, trasplante y *adaptación*

De resultas de lo anteriormente expuesto, tenemos que -para la segunda mitad del XIX- la técnica legislativa supletoria en Ultramar, consiste en la introducción *por goteo* de normas legales sobre diversas materias, inicialmente promulgadas para la Península. En una gran mayoría de casos, dicha introducción se produce, previa modificación de la norma a efectos de su aplicación en el territorio receptor. A lo largo del tiempo, se atribuye a prácticas análogas diversas denominaciones, hecho en el que cabe detenerse.

---

[360] "Real decreto autorizando al Ministerio del ramo para abrir una informacion sobre las bases en que deben fundarse las leyes especiales que, al cumplir el art. 80 de la Constitución, deben presentarse á las Cortes para el Gobierno de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, y sobre otros particulares", BRGLJ, 1865 (T. XXIII, pp. 664-669).

[361] Otra norma, dictada un año después, establece la manera de sesionar del citado cuerpo colegiado: el "Real Decreto disponiendo la forma en que ha de celebrar sus sesiones la Junta encargada de informar acerca de varios puntos relativos al gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico", en: BRGLJ, 1866 (T. XXV, pp. 575-576).

[362] ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 210-217).

En 1873, la *Revista General* reproduce parte de un dictamen redactado por José Manuel Aguirre-Miramón, al que nos referiremos más adelante. De momento, reparamos en una reflexión que le antecede:

> El principio tradicional de la colonizacion española ha sido llevar á todas partes el espíritu y las instituciones de la Metrópoli, identificando hasta donde fuera posible la vida de las colonias con la de la madre patria. Este principio fué solemnemente proclamado á comienzos de nuestra colonizacion, en la ley 13 título II, libro segundo de la Recopilación de Indias; reconocido por la Junta central en su decreto de Enero de 1809, en los albores de la revolucion contemporánea, y consagrado de nuevo en el título X de la Constitución española de 1869[363].

A través de este pasaje, el autor del dictamen (haciendo gala de erudición), nos retrotrae al antecedente más remoto en materia de técnica legislativa para Ultramar: una ordenanza de Felipe II, que dispone "Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos",

> Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, las leyes y orden de govierno de los unos, y de los otros, debe ser lo mas semejantes y conformes, que se pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera de que el govierno de ellos al estilo y orden que son regidos y governados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones[364].

---

[363] RGLJ, 1873 (T. XLII, p. 364). Adviértase el reconocimiento explícito de una relación *colonizador-colonizado*, presente en el párrafo de la cita.

[364] Manzano señala que las ediciones oficiales de la Recopilación de Leyes de Indias son cinco, y ven la luz (i) en 1680, reinando Carlos II; (ii) en 1759, reinando Fernando VI; (iii) en 1774, en el reinado de Carlos III; (iv) en 1791, reinando Carlos IV, y en 1841, siendo reina Isabel II. La compilación –señala el autor- no se reproduce, ni en el reinado de Felipe V, ni en el de Fernando VII). Cfr. MANZANO Y MANZANO, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991 (T. II. p. 357). Nuestra cita es trascripción literal del Libro II, Título II, Ley XIII de las antedichas ediciones. Salvo indicación en contrario, la trascripción de todas las citas de dicho corpus incluidas en este trabajo,

Los antecedentes de esta norma nos remiten a los trabajos recopilatorios de la legislación indiana, emprendidos por el clérigo extremeño Juan de Ovando, entre 1569 y 1575. Los concienzudos trabajos de Ovando –que le valdrían su nombramiento como Presidente del Consejo de Indias-, parten (i) de la Copulata de leyes de Indias (anteproyecto de recopilación de la normativa dada para América desde el propio Descubrimiento hasta 1569, resultante de la ordenación de los registros de oficio del Consejo de Indias realizada por Juan López de Velasco); y (ii) de las reflexiones obtenidas por el propio Juan de Ovando durante su visita –inspección- al Consejo de Indias (realizada entre 1567 y 1571, con el objeto de conocer en profundidad la situación de dicho órgano)[365].

Como resultado de sus precitadas labores, el visitador Ovando redacta y pone en consulta del antedicho Consejo, para su aprobación, un proyecto de recopilación de legislación indiana. El Consejo de Indias –para entonces ya presidido por el extremeño- las hará suyas, y Felipe II las sancionará el 24 de septiembre de 1571. En concreto, es la decimocuarta Ordenanza (más adelante integrada en el Libro II, Título II de la Recopilación de Leyes de Indias), la que contiene el mandato de que la futura legislación indiana tenga como base la legislación castellana[366].

El análisis detallado de la evolución del mandato contenido en la sobredicha disposición, excedería ampliamente los límites planteados para este trabajo. Lo cierto es que, para el inicio del periodo estudiado, el ideal contenido en la norma lleva ya una andadura. Lalinde refiere como el posible caso de *comunicación* más precoz de una norma, a la aplicación en Puerto Rico del Código de Comercio peninsular de 1829 (ordenada tres años después de su promulgación en la Península)[367]. El compendio de legislación ultramarina preparado por José María Zamora (Ministro del Tribunal Mayor de Cuentas de La Habana y de Regente de la Audiencia Pretorial de La Habana, entre otros), en la

provienen de la siguiente edición facsimilar: DE ICAZA DUFOUR, Francisco (coord.), *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987 (T. I, p. 136).

[365] MANZANO MANZANO, op. cit. (T. I. p. 85 y ss).

[366] Ibid (p. 187).

[367] LALINDE ABADÍA, Jesús, op. cit. (p. 115).

entrada "Códigos legales comunicados á las posesiones ultramarinas", ratifica lo apuntado por Lalinde, y reproduce las reales cédulas que -aquel mismo año de 1832- disponen su aplicación en Cuba y Filipinas. Los tres mandatos de *comunicación* referidos contienen disposiciones de *atemperación* de la norma para su aplicación en sus territorios receptores[368].

En una reflexión que centra en Puerto Rico -y que consideramos aplicable a Ultramar, en su conjunto-, Lalinde categoriza las corrientes de pensamiento sobre la legislación ultramarina que se alternan en la España del XIX, reduciéndolas a cuatro: el *asimilismo*, tendente a la igualación de la condición los territorios españoles, europeo y ultramarino, propio de los periodos liberales; el *indianismo*, que considera a la España extra-europea como los restos del antiguo Imperio o *las Indias*, propio de los periodos absolutistas y conservadores; la *anfibología* o *ambivalencia*, propia de la Restauración Monárquica y caracterizada por un *asimilismo* con grandes concesiones al *indianismo*, y el *autonomismo*, modelo que implementa España ad portas del cese definitivo de su soberanía en Ultramar[369]. En estas claves, el catedrático interpreta a la *comunicación* como una tibia concesión al *asimilismo* frente a la persistencia del Derecho Indiano y a la supletoriedad del Derecho castellano. En contraposición a ésta, Lalinde propone la posibilidad del mero *trasplante* de normativa.

Ciertamente, existe otra aproximación (anglosajona) al fenómeno de la aplicación en un territorio, de normas legales promulgadas para otro: la del *trasplante legal*. Watson conceptualiza dichos *trasplantes* como "el traslado de una ley o de un sistema legal de un país a otro, o de un pueblo a otro". Los *trasplantes* importantes y planeados –señala-, se producen "cuando todo un sistema legal, o una gran parte de éste, se traslada a una nueva esfera". Sin descartar otras posibles variantes, los circunscribe en tres supuestos principales, a saber: (i) "cuando un grupo de gente se traslada a un territorio diferente

[368] ZAMORA Y CORONADO, José María, op. cit. (T. II, pp. 225-231)

[369] En función de la alternancia de esas cuatro tendencias, el catedrático divide el XIX en los siete periodos: (i) 1808-1823, *asimilista*; (ii) 1823-1833, *indianista*; (iii) 1834-1837, *asimilista*; (iv) 1837-1868, *indianista*; (v) 1868-1874, *asimilista*; (vi) 1875-1898, *anfibológico* o *ambivalente*, y (vii) 1898, *autonomista*. LALINDE ABADÍA, Jesús, op. cit. (pp. 6-10).

donde no existe civilización comparable, y lleva su ley consigo"; (ii) "cuando un grupo de gente se traslada a un territorio distinto donde existe una civilización comparable, y lleva su ley consigo", y (iii) "cuando un pueblo acepta voluntariamente gran parte del sistema de otro pueblo o pueblos"[370]. A priori, la palabra *trasplante* sugiere el traslado o exportación de normas en su estado original, sin mayor posibilidad de modificarlas a efectos de su aplicación en el terreno receptor.

Ni Zamora ni Escriche, en sus respectivos repertorios, dedican entrada al vocablo *comunicación*, lo cual puede interpretarse como síntoma de algo ya evidente en la segunda mitad del XIX: el absoluto destierro de dicha palabra, del lenguaje legal; y su reemplazo por otra locución: la de *extensión* legislativa. La acción de *extender*, aparentemente desprovista de cualquier matiz ideológico, es descrita por Escriche como la de "hablando de derechos, jurisdiccion, autoridad ú otra cosa semejante, darles mayor amplitud de la que tenían…"[371].

Más allá del término con que se designe, la práctica descrita –en su dimensión integral– supone dos estadios: el del planteamiento *extensivo* en el territorio activo, y el de la recepción de la norma en el terreno pasivo. La mayoría de los artículos de los que nos ocupamos, se circunscribe al primero de dichos momentos: en uso de su soberanía estatal, el Gobierno metropolitano decide la aplicación de determinada norma en una o varias de las posesiones españolas de Ultramar.

Circunscribiéndonos al terreno de lo estrictamente normativo, el mandato de aplicación de una norma peninsular en cualquier dominio español, revestido de las formalidades legales, configuraría de por sí, su *extensión.* No obstante, si descendemos a la implementación fáctica de la norma, el resultado puede ser distinto, máxime en territorios

[370] La teoría descrita consta desarrollada en: WATSON, Alan, *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*. Athens, University of Georgia, 1993 (p. 21 y ss). La traducción es nuestra.

[371] La cita reproduce parcialmente la voz contenida en: ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por órden alfabético de materias, con la esplicacion de los términos del Derecho*, México, Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837 (p. 248).

tan disímiles como las provincias de Ultramar. Algunos de los articulistas que estudiamos, observan que el imperio de la ley -y más aún, la existencia del Estado en sí- son, en muchas de aquellas latitudes, más formales que fácticos. Ello conduce a la idea de que, desde su concepción, la *esperanza de vida* de los proyectos que analizaremos, se halla marcada por la relatividad. O, dicho de otra forma, es evidente que la consumación de la *extensión* de un cuerpo legal como el Código Civil entre un grupo de monteses filipinos (jurídicamente *españoles*), será tan ficticia como impracticable al corto plazo[372]. No obstante, otro será el resultado si se sometiera a cotejo la aplicación, por ejemplo, de la Ley Hipotecaria, dentro de la ciudad de La Habana[373].

Más allá de la naturaleza de las reformas que introducen las normas legales, o del orden de prelación de su *extensión*, la constancia en la práctica tiende a ocupar un vacío normativo, en parte mitigado mediante la subsistencia programada del Antiguo Régimen en Ultramar[374]. El sistema diseñado para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo los parámetros antes descritos, genera un intrincado sistema legal, que se caracteriza por la multiplicidad de fuentes, la superposición de disposiciones legales, la señalada

[372] Sobre este particular, cabe llamar a la idea de *códigos truncos* que, aunque circunscribiéndose al ámbito de la codificación decimonónica del derecho europeo, es desarrollada en: CARONI, Pio, "Il Codice rinviato", en: CAPPELLINI, Paolo/SORDI, Bernardo, *Codici. Una riflessione di fine milenio*, Milán, Giuffrè, 2002 (pp. 263-307).

[373] Clavero advierte las múltiples contradicciones propias de la formación de Códigos *Napoleónidos* iberoamericanos, y su integración en el sistema constitucional por parte de sendos Estados europeos y americanos (ejemplos de algunos de éstos, encontramos en la primera parte del presente trabajo). En lo correspondiente al universo geográfico y temporal al que nos circunscribimos, el único caso latinoamericano de *trasplante no-soberano* que Clavero menciona (en tanto que las receptoras eran aún "colonias supérstites" de España), corresponde al del Código Civil peninsular de 1889 a las Antillas. En lo que respecta a las repúblicas que codifican sus legislaciones, Clavero concluye en que, al igual que la lengua en la que se materializa, el propio concepto de Derecho es *importado*, y su codificación implica, entre otros asuntos, un afán de "cegarse realidades propias". Véase: CLAVERO, Bartolomé, "Ley de Código… (pp. 81-194).

[374] Un ejemplo inexpugnable de esta afirmación, está representado en los trabajos de la Junta Revisora de las Leyes de Indias, organizada bajo la regencia de Espartero y disuelta en 1851: habiéndosele encomendado la labor de modernizar las estructuras políticas y administrativas de Ultramar, dicha comisión presentó un proyecto de transformación de la Capitanía General de Cuba en Virreynato. Reza su primer artículo: "Se erige en Virreynato la actual capitanía general de la isla de Cuba con las atribuciones y facultades asignadas á los virreyes por las leyes de Indias, en cuanto no se oponga á la presente." Tanto el hecho como el texto completo del proyecto, constan recogidos en: ALVARADO PLANAS, Javier, "La Administración Colonial…" (p. 147 y ss).

temporalidad de las mismas, y la vigencia de una legislación dispar -no sólo entre la Metrópoli y las provincias de Ultramar-, sino también entre las últimas.

Autores y planteamientos

Los artículos publicados en la *Revista General* a lo largo del XIX, íntimamente relacionados con el *régimen de especialidad de la legislación ultramarina* (o especialmente vinculados a éste), suman catorce. En la mayoría de casos, ven la luz en un momento previo a la *extensión* de la norma sobre la que cada uno versa.

La publicación de dichos artículos en nuestra revista se circunscribe al periodo de tiempo comprendido entre el Bienio Moderado y la Primera República, y más concretamente a los diecisiete años comprendidos entre 1857 y 1874 (el grueso, no obstante, se sitúa en la década de los sesenta). Como hemos adelantado, dichos artículos se deben exclusivamente a tres colaboradores de nuestra publicación: Ignacio Miquel y Rubert, Pedro Gómez de la Serna y José Manuel Aguirre-Miramón. Ciertamente, su contribución es desigual, numéricamente hablando.

A cuatro años de fundada la *Revista General*, Ignacio Miquel y Rubert es el primero en plantear en sus páginas, la posibilidad de *extender* una ley peninsular a Ultramar. Pese a ello, el protagonismo de aquél primigenio codirector de nuestra publicación, es marcadamente menguado frente al de los precitados colaboradores: por razón de su prematuro deceso, su aportación sobre este asunto no va más allá del referido artículo[375].

Cuatro años más tarde, Pedro Gómez de la Serna retoma la temática, abordando la *extensibilidad* del ordenamiento procedimental y del Código Penal peninsular a través de tres artículos (publicados entre 1861 y 1866)[376]. Pero -como se verá a continuación-,

[375] *¿Por qué no se amplía la observancia de la Ley de Enjuiciamiento civil á las provincias de Ultramar?*, en: RGLJ, 1857 (T. XI, pp. 263-265).

[376] Los títulos de dichos artículos son: *¿Deberá hacerse estensiva á las provincias ultramarinas la ley de Enjuiciamiento Civil?*, en: RGLJ, 1861 (T. XVIII, pp. 662-672); *¿Deberá hacerse estensivo el Código*

nadie se dedica con mayor prolijidad al análisis de la *extensibilidad* de determinadas normas –y a los asuntos de Ultramar, en general- que José Manuel Aguirre-Miramón.

Las labores de Gómez de la Serna y de Aguirre-Miramón, incrementan el valor de las opiniones que vierten en sus artículos, en la medida en que ambos –desde muy distintas posiciones– detentan una cuota de *poder decisorio* en cuanto a la formación de la legislación ultramarina. Los elementos invocados por los articulistas cuyos trabajos abordamos, ponen de relieve un aspecto sugestivo de su pensamiento, y desvelan una concepción acerca de la naturaleza de las relaciones entre la España liberal y sus posesiones no europeas. Consecuentemente, el comentario analítico de estos artículos nos permite conocer toda una argumentación, no necesariamente plasmada en normas, pero constitutiva de parte del discurso jurídico de su contexto. Desde una aproximación concurrente en algunos puntos, y divergente en otros cuantos, cada uno de los citados articulistas se posiciona de una manera particular frente al régimen instaurado por la Carta de 1837, a sus antecedentes y a sus consecuencias. En una mirada más general, cada uno de ellos aporta una visión distinta acerca de la problemática que supone la gobernanza de las provincias españolas extraeuropeas. A efectos de contextualizar los discursos sobre el particular de Aguirre-Miramón y de Gómez de la Serna (principales expositores del mismo), anotamos a continuación algunos datos biográficos.

José Manuel Aguirre-Miramón

En 1861, los directores de la *Revista General* señalan al lector que,

> En el año anterior publicó la Revista algunos trabajos importantes de nuestro ilustrado colaborador el Sr. D José Manuel de Aguirre y Miramon. Sus notorios conocimientos en la legislacion de las provincias ultramarinas; los varios destinos que ha desempeñado en la magistratura de aquellos remotos países, lo colocan en el caso escepcional de poder tratar magistralmente este género de cuestiones. Solo

penal á las provincias ultramarinas?, en: RGLJ, 1861 (T. XVIII, pp. 726-734), y *Sobre la estension de la Ley de Enjuiciamiento civil á las provincias de América*, en: RGLJ, 1866 (T. XXVIII, pp. 44-51 y 99-106).

deseamos que sus muchas ocupaciones le dejen algun tiempo para consagrarlo á la Revista[377].

En dichos términos, Pedro Gómez de la Serna y José Reus destacan el inicio de la colaboración de quien -como hemos anunciado- se convertirá en el colaborador más prolífico de la *Revista General*, en lo que a temática ultramarina se refiere. A la luz de su trayectoria profesional -y sobre todo, a efectos de contextualizar su impronta en nuestra publicación- consideramos imperiosa una breve reseña biográfica del jurista vasco[378].

Hijo de propietarios nobles, José Manuel Aguirre-Miramón nace en San Sebastián, el primer día de 1812. Una de las primeras noticias que tenemos sobre su juventud, le sitúa en San Sebastián -1833- combatiendo por la causa de la Reina Regente María Cristina en la Primera Guerra Carlista[379].

Aguirre-Miramón realiza sus primeros estudios en instituciones que dependen del Real Seminario de Vergara, y posteriormente cursa la carrera de Leyes en el Colegio-Universidad de Oñate. Se traslada ulteriormente a Zaragoza, con el objeto de obtener la

[377] RGLJ, 1861 (T. XIX, p. 32). Reproducimos aquí una nota a pie del primer artículo que Aguirre-Miramón firma en nuestra revista. Como dicha nota indica, el jurista vasco no es extraño a la RGLJ: sólo un año antes, los directores de la publicación habían reproducido un contenido que -en gran medida- trascribe un descargo preparado por el vascongado junto con dos fiscales, parte de los trabajos de una comisión nombrada por la Audiencia de Manila a efectos de examinar la Real Orden fechada 7 de octubre de 1857 (tendente a examinar la conveniencia de aplicar la Ley de Enjuiciamiento Civil en Filipinas). Dicho contenido aparece publicado como *De las Leyes de procedimientos en las Islas Filipinas*, en: RGLJ, 1860 (T. XVII, pp. 5-28).

[378] Los (escasos) documentos biográficos de este jurista a los que hemos accedido, son: ARZAC IRAOLA, Victoriano, "Apuntes Necrológicos: D. José Manuel de Aguirre-Miramón", en: *Euskal-Erria*, San Sebastián, 1887 (T. 16, pp. 336-344). Los contenidos publicados en aquella *revista vascongada* (que en más de una ocasión se aproxima a la figura de Aguirre-Miramón), están disponibles en la página web de la Diputación Foral de Guipúzcoa. Fuera de la aquella, apenas hemos hallado otras dos biografías: la aportación de la primera (brevísima) es virtualmente inexistente: URRUTIA, Eduardo de, "Biografía. José Manuel de Aguirre-Miramón", en: *Euskalerriaren alde*, San Sebastián, 1925 (T. 256, pp. 157-158). Las dos anteriores son las fuentes principales de las pinceladas biográficas esbozadas en MORALES PAYÁN, Miguel Ángel, "Aguirre Miramón y la Revista General de Legislación y Jurisprudencia", en: AA.VV., *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid, Universidad Complutense, T. III, pp. 373-381. La más actual de las biografías del donostiarra (que además resulta ser la más extensa), forma parte de: AGIRREASKUENAGA, J./ALONSO, E./GRACIA, J./MARTÍNEZ, F./URQUIJO, M. (dir.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Vitoria-Gazteiz, Parlamento Vasco, 2007 (T. I, pp. 221-227).

[379] Ibid (p. 223).

licenciatura en Leyes en su universidad; sin embargo, la falta de medios le impedirá conseguirla hasta 1837, año en que se gradúa como abogado[380].

Por decisión adoptada en el Claustro del Rector y Catedráticos celebrado el 6 de febrero de 1836, es nombrado Catedrático sustituto de Leyes de la Universidad de Zaragoza[381], en la que –además- enseña Derecho Público Civil y Criminal de España, Instituciones Canónicas y Derecho Público Eclesiástico[382]. Uno de los documentos recopilados por Jiménez y Sinués en su historia de la Institución cesaraugustana da cuenta de la sanción aplicada a Aguirre-Miramón (entre otros que componen el claustro del 30 de mayo de 1837), por "no dar el debido cumplimiento a la Real orden de 20 [de mayo de aquel año] que establece el nuevo sistema de exámenes para los establecimientos literarios del Reino"[383].

---

[380] Ibid (p. 222). La inexistencia de documentos correspondientes a estos años en el Archivo de la Universidad de Zaragoza, nos impide aportar mayores datos académicos y, en general, relacionados con el paso de Aguirre-Miramón en el citado centro. La única referencia que encontramos en el citado archivo, fue el expediente académico de su hijo José Manuel Aguirre-Miramón y Múzquiz, que data de la primera década del S. XX.

[381] La biografía publicada por el Parlamento Vasco fecha dicho nombramiento en el 6 de marzo de 1837. Sin embargo, el manuscrito del documento acreditativo de tal designación "en la séptima y octava de leyes", consta en el folio 69 del volumen 62 del Libro de Gestis de la Universidad de Zaragoza. En el folio 422 de dicho volumen, consta inserta –además- una certificación librada por Aguirre-Miramón el 22 de mayo de 1837, en la que se le menciona como "Doctor en derecho civil. Sustituto por el Ylmo. Claustro General de esta Universidad de la catedra vacante de cuarto año de leyes."

[382] El dato proviene de la página web de la Fundación Popular de Estudios Vascos. Según se indica en ésta, la de Aguirre-Miramón forma parte de un conjunto de sesenta y cuatro biografías de políticos e intelectuales vascos, preparadas con la colaboración del profesor Pedro José Chacón Delgado, con el objeto de fundamentar su común pertenencia a un sector liberal, conservador y tradicionalista, que dominó la política vasca durante el XIX, y que estuvo caracterizado por su defensa de la Corona (en paralelo con la derecha española de la época) y de los fueros vascos. Todo ello dentro de "un periodo y un ámbito político donde casi todos los especialistas lo único que han buscado hasta ahora han sido las raíces del nacionalismo vasco", conducente a una interpretación políticamente parcializada de la historia del periodo, que el autor refiere como "teoría del prenacionalismo vasco".

[383] Dicho incumplimiento cuesta a Luis María Cistué, Barón de la Menglana, su cese del cargo del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza, y a un grupo de doctores (entre los que cuenta nuestro jurista), la privación de asistencia al Claustro en el que se eligiría al nuevo Rector. Véase: JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, Tipografía de La Académica, 1927 (T. III, pp. 413-414). La norma cuya inobservancia se imputa a Aguirre-Miramón, es la "Real órden aprobando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del reino". El objeto de esta norma, según se expresa en su exposición previa, es el de "(…) reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las universidades, sustituyéndolo por otro mas conforme á los adelantamientos modernos, y mas conducente al objeto." Los quince artículos que la componen están agrupados en dos títulos, que reglan los exámenes para ganar curso

El vínculo del easeonense con la judicatura se inicia en 1838, año en que se le confiere el cargo de Juez Interino de Primera Instancia en Castro Urdiales[384]. A finales de 1840 obtiene la propiedad del juzgado, y un año más tarde es ascendido al de Tolosa (de reciente creación), al que ingresa como interino y cuya propiedad se le asigna pocos meses después (en reconocimiento a su lealtad hacia Espartero, en el contexto del pronunciamiento de 1841).

Los subsecuentes datos sobre su carrera de que disponemos, resultan de una Real Orden fechada 6 de octubre de 1854 (reproducida en el *Boletín*), la cual dispone,

> (…) trasladar al juzgado de primera instancia de Valladolid, de término, en la provincia del mismo nombre, á D. Prudencio Saez Abalós, que sirve el de Vitoria, de igual categoría, en la de Alava; nombrando para esta vacante á D. Manuel Aguirre y Miramon, que con la consideracion de ascenso sirve el de Tolosa, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa[385].

Aquélla será la última plaza que Aguirre-Miramón desempeñe en la administración de justicia peninsular: atendiendo a su antigüedad, un Real Decreto de 13 de febrero de 1855 le confiere la plaza de Oidor Decano en la Real Audiencia de Manila[386]. Precisamente

---

y los de los individuos que han hecho estudios privados, respectivamente. Consta reproducida en: DE NIEVA, Josef Maria, *Coleccion de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho*, Madrid, Imprenta Nacional, 1837 (T. XXII, pp. 247-251).

[384] Chacón señala que la junta de arreglos rechazó la pretensión del easonense de introducirse en la carrera judicial por no haber ejercido la abogacía, lo que le llevó a solicitar la ayuda de Miguel Antonio Zumalacárregui y Joaquín María Ferrer. Estos "manifestaron los graves quebrantos que había sufrido la familia, a raíz del saqueo carlista y el abandono de sus bienes y en consecuencia el atraso de su carrera por su adhesión a la causa liberal". Los mismos hechos, y la toma de posesión del cargo por Aguirre-Miramón el 5 de marzo de 1838, constan narrados en AGIRREASKUENAGA, J./ALONSO, E./GRACIA, J./MARTÍNEZ, F./URQUIJO, M. (dir.), op. cit. (T. I, p. 222). Como su nombre indica, los jueces interinos eran los nombrados para proveer un destino en sustitución (por ausencia o enfermedad) de sus titulares. Sainz apunta que precisamente en 1837 se instaura un sistema corrector del que en 1835 persiguiera prioritariamente el automatismo en la suplencia de los jueces. Véase: SAINZ GUERRA, Juan, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, EUDEMA, 1992 (p. 260).

[385] Publicada entre las "Reales órdenes de 6 de octubre, publicadas en la Gaceta del 28", BRGLJ, 1854 (T. II, pp. 213-214).

pocos días antes de tal designación, la administración de justicia de Ultramar ha sido reorganizada íntegramente, merced una Real Cédula dada por Claudio Antón de Luzuriaga, Ministro de Estado (sobre la que volveremos más adelante). Además del cargo de Presidente (que –para todas las Audiencias ultramarinas- asigna al correspondiente Capitán General), la citada norma proyecta que la manilense se compondrá de "un regente, siete oidores, dos de los cuales serán los auditores de guerra y de marina, un fiscal de lo civil, otro de lo criminal, y los auxiliares y subalternos que se consideren necesarios." Asimismo, dispone que,

> Las audiencias de Manila y Puerto-Rico se dividirán en dos salas cuando la aglomeracion de los negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el oidor mas antiguo aquella á que el regente no asista, y los demas oidores formarán parte de una ú otra alternativamente, segun su antigüedad, sin que este órden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la sala de guerra y marina una de las que funcione[387].

Como consecuencia de la antedicha Real Cédula, Aguirre-Miramón es trasladado a Filipinas, donde permanece cerca de un cuadrienio, durante el cual –amén el precitado cargo-, desempeña los interinos de Asesor General del Superior Gobierno, Asesor de Hacienda, y titular del Juzgado General y Privativo de Bienes de Difuntos[388]. Su actividad en el archipiélago asiático será señaladamente intensa: por encargo del Gobernador Capitán General, y del Real Acuerdo, el easonense realiza una visita a todos los ramos de la Administración en las Visayas y en otras provincias del Archipiélago, cuyos resultados plasma una memoria que comprende las medidas que juzga necesarias para la mejora de la organización judicial y administrativa (tales como la creación de un establecimiento penal en Panay, o la protección y aumento de las misiones religiosas)[389].

---

[386] La fecha del referido real decreto es proporcionada por Chacón y por la biografía del easonense publicada por el Parlamento Vasco. Dicha norma no consta reproducida en el BRGLJ.

[387] "Real cédula de 30 de enero, dando nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1855 (T. III, pp. 146-179).

[388] ARZAC IRAOLA, Victoriano, op. cit. (pp. 337-338).

Señala también Arzac que Aguirre-Miramón inventaría con detalle, "cuanto había" en el antedicho juzgado de bienes de difuntos, y que prepara determinados proyectos de legislación para su exclusiva aplicación en Filipinas, dos de los cuales alcanzan especial trascendencia. El primero es un informe sobre la posibilidad de aplicar la Ley de Enjuiciamiento Civil peninsular en el Archipiélago, requerido por el Gobierno mediante Real Decreto del 7 de octubre de 1857 (y que el Magistrado redacta en coautoría "con otros dos de sus muy dignos compañeros", cuyos nombres Arzac no cita)[390]. El segundo es un proyecto de Código de Procedimiento Penal, obra personal de Aguirre-Miramón, sobre la cual señala Arzac que,

> (…) la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia mandó que la Audiencia de Manila y su Fiscal informasen sobre todos y cada uno de los artículos de este grave proyecto; y así lo hicieron, en sentido muy favorable al pensamiento del Sr. Aguirre-Miramon. En juicios críticos que vieron la luz en importantes revistas se hicieron de este trabajo merecidísimos elogios[391].

Tanto el citado informe como el referido proyecto de código procedimental, son objeto de análisis en un artículo publicado por los Directores de la *Revista General*, un año antes de que ésta publique el primer artículo de Aguirre-Miramón. Amén estos dos trabajos, Arzac refiere otros tantos -igualmente preparados por el easonense para su aplicación en Filipinas-, entre los que cuenta: un proyecto sobre la organización del Ministerio Fiscal en primera instancia y su reglamento; otro sobre el apremio corporal en materia administrativa, civil y penal; la reforma de la jurisdicción de la Hacienda Pública, un

---

[389] No hemos hallado el texto de dicho informe, ni en nuestra publicación, ni en los catálogos bibliográficos, ni en los de las bibliotecas que hemos consultado. Sin embargo, "la detenida visita que hizo á las provincias de Isla de Negros, Iloilo, Cebú, y Capiz" es citada por razón de la "Circular comunicando el Acuerdo de 17 de Enero prócsimo anterior sobre subalternos de los Juzgados: y el Superior Decreto de 11 del mismo Enero sobre id.", fechada 4 de febrero de 1860 y repoducida en una obra a la que en breve haremos mención: REAL AUDIENCIA CHANCILLERIA DE MANILA, *Coleccion de Autos Acordados de la Real Audiencia Chancilleria de Filipinas y de las soberanas y superiores disposiciones que afectan al ramo de justicia ó conviene tengan presentes los jueces que reúnen á la vez el carácter de Gobernadores de provincia*, Manila, 1861-1865.

[390] Real Decreto del que no existe noticia en el BRGLJ.

[391] ARZAC IRAOLA, Victoriano, op. cit. (pp. 338-339).

reglamento y ley penal para el Cuerpo de Carabineros, y un reglamento sobre las galleras (éstos dos últimos, según Arzac, aprobados por el Gobierno)[392].

Paralelamente, Manuel Artigas (redactor de la revista manilense *El Faro Administrativo*), da cuenta de un proyecto de reglamento preparado por el easonense "en 1858 ó 59", a efectos de reglamentar sobre el juego de gallos (actividad sumamente popular en el Archipiélago, y uno de los principales ramos productores de los fondos locales). Señala Artigas que dicho reglamento, "sin duda lo mejor que ha habido", es aprobado mediante Real Orden de fecha 21 de marzo de 1861, y que para 1894 se mantiene vigente[393]. Ni la *Revista General* ni su *Boletín* dan cuenta del citado reglamento; no obstante -en la introducción de uno de sus artículos, en el que critica los efectos de los contratos con pacto de retroventa (muy difundidos en Filipinas, según menciona)-, Aguirre-Miramón señala, refiriéndose al *indio* filipino, que "Cuando para el juego de gallos, que es su pasion dominante, ó para un gasto cualquiera, sea ó no necesario, ha menester de dinero, no repara en aceptarlo bajo las condiciones mas onerosas"[394].

Sin embargo, ninguna de las fuentes consultadas ofrece datos más elocuentes acerca de la producción jurídica de nuestro Magistrado durante su estancia en las Filipinas, que la *Coleccion de Autos Acordados de la Real Audiencia Chancilleria de Filipinas*[395] (publicada en Manila -con carácter oficial- en cinco volúmenes, entre 1861 y 1865; y que, consecuentemente, abarca todo el periodo en el que el easonense permanece en el Archipiélago). Hemos cotejado la firma de Aguirre-Miramón al pie de al menos dieciséis autos acordados, la práctica totalidad de los cuales son reproducidos en el segundo volumen de la citada compilación (1862).

---

[392] Ibid (p. 338).

[393] ARTIGAS, Manuel, *El municipio filipino. Compilacion de cuanto se ha prescrito sobre este particular e historia municipal de Filipinas desde los primeros tiempos de la dominacion española.* Manila, Imprenta de D. J. Atayde y Compañía, 1894 (T. I, p. 136).

[394] RGLJ, 1864 (T. XXV, p. 174).

[395] Cfr. supra n. 389.

Esbozamos el rasgo más sobresaliente que hemos observado: como sugiere el propio encabezamiento con que se publican, los citados autos acordados giran -casi en su totalidad- en torno a la aplicación y/o interpretación de normas de carácter procedimental. El más antiguo data de 1855, y el postrero, de 1860[396].

Las firmas a pie de los sobredichos documentos, o el cuerpo de los mismos, revelan con qué personas comparte Aguirre-Miramón sus labores en la Audiencia manilense. En algunos casos -además de nombrarles- consignan el cargo de sus firmantes: tal es el caso

[396] Sin el ánimo de pormenorizar todos y cada uno de los sobredichos documentos (cuyo análisis, indudablemente merecido, excedería el objeto del presente trabajo, y que reservamos para una próxima investigación), reproducimos dichos encabezados, en estricto orden de publicación: (i) "Auto acordado sobre partes de formacion de causas, estados mensuales y semestrales de negocios y listas anuales de procesos de los Juzgados de primera instancia", de fecha 13 de septiembre de 1855 (T. III, pp. 184-186); (ii) "Real órden determinando que para la revision de los procesos militares concurran los Oidores nombrados á la casa del Capitan General", de fecha 10 de septiembre de 1856 (T. III. pp. 225-226); (iii) "Decreto del Superior Gobierno declarando que la Real órden de 2 de Agosto de 1856 aclaratoria de algunos articulos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, se entienda sin contradiccion con el Real decreto orgánico de 26 de Enero de 1853, comunicado á la Capitanía General en Real órden de 2 de Febrero del mismo año" (T. III, pp. 244-246); (iv) "Auto acordado dictando reglas á que deben sugetarse los sentenciados á quedar sugetos á la vigilancia de la autoridad", fechado 14 de agosto de 1857 (T. III, p. 280); (v) "Auto acordado sobre la forma de empaquetar los pliegos y procesos judiciales" (fechado 14 de agosto de 1857 (T. III, p. 280); (vi) "Real órden acerca de la inteligencia de los artículos 4.º y 16 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 sobre el término de los juicios de residencia. (Se insertan los antecedentes que la motivaron del juicio de residencia de D. Pablo Perez, Gobernador que fué de Marianas)", en T. III (pp. 285-287); (vii) "Decreto del Superior Gobierno sobre el modo de entenderse los Alcaldes mayores de Manila con los Gobernadorcillos de la Comandancia P. M. de Moron, y Acuerdo de la Real Audiencia de 12 de Noviembre dictado en su virtud", fechado 30 de octubre de 1857 (T. III, pp. 290-292); (viii) "Auto acordado sobre el modo de elevarse por los Subdelegados de Hacienda de las provincias al Juzgado del ramo las causas de su competencia", de fecha 19 de diciembre de 1857 (T. III, p. 300); (ix) "Real órden aprobando el decreto del Superior Gobierno de 16 de Octubre de 1857 por el cual se establece el principio de que en las causas que se forman á los Gobernadores de provincia deben comprenderse todos los co-autores, cómplices y encubridores, y conocerse en ellas de todos los cargos, aun cuando no estén comprendidos en la querella ó denuncia, que por su importancia no convenga reservar para el juicio de residencia (T. III, pp. 305-308); (x) "Auto acordado dictando reglas para regularizar las defensas de pobres y de oficio", signado el 30 de abril de 1858 (T. III, pp. 333-336); (xi) "Decreto del Superior Gobierno acerca del modo y tiempo de producirse los partes de defuncion de los presos que fallecen en el Hospital militar, y Auto acordado del día 31 dictado en su virtud", de fecha 28 de mayo de 1858 (T. III, pp. 341-343); (xii) "Auto acordado declarando qué Jueces y en qué caso se hallan exceptuados de marginar los derechos, conforme se previno por el otro acordado de 14 de Agosto recordando el cumplimiento del artículo 497 de los aranceles judiciales", fechado 3 de noviembre de 1858 (T. III, pp. 391-392); (xiii) "Decreto del Superior Gobierno aprobando el reglamento adjunto para el régimen de la Secretaría de Acuerdo", de fecha 6 de diciembre de 1858 (T. III, pp. 408-416); (xiv) "Circular comunicando el Acuerdo de 17 de Enero prócsimo anterior sobre subalternos de los Juzgados: y el Superior Decreto de 11 del mismo Enero sobre id.", de fecha 4 de febrero de 1860; (xv) "Acuerdo proponiendo las facultades judiciales de los Comandantes del Principe y la Infanta y su Superior decreto del 23 del mismo mes que las aprueba", fechado 2 de julio de 1858 (T. V, pp. 119-122), y (xvi) "Acuerdo por cual se propone al Superior Gobierno la conveniencia de que se concedan al Gobernador del Puerto de Santa María las mismas facultades concedidas á los Comandantes del «Príncipe» y la «Infanta»", de fecha 2 de julio de 1858 (T. V, p. 122).

de Fernando de Norzagaray y de Ramón Montero y Blandino (ambos Regentes de la Audiencia de Manila), y de Juan Antonio Gómez, Manuel Javier Martínez y Ambrosio José González (Secretarios del Real Acuerdo). En otras ocasiones, los documentos mencionan sus nombres completos (o sus dos apellidos, lo cual nos ha hecho posible identificarles): entre éstos cuentan José María Sánchez y Puig[397], José Nacarino Brabo, Manuel Vela e Irisarri, Bonifacio Martínez de Baños, Miguel del Valle y Pedro Gutiérrez y Salazar. Existe un tercer grupo de personas referidas por uno sólo de sus apellidos: Galiano, Martínez de Castilla, Páez, Quiroga y Mato.

La disentería determinará el final de las abultadas labores del easonense en Filipinas[398]. Habiendo cesado a su propia instancia en el cargo de Oidor de la audiencia manilense, en 1859 es designado Oidor de la Sala Tercera de la Pretorial de La Habana[399] (que a la sazón cuenta poco más de veinte años de creada)[400]. En analogía con el carácter *virreinal* de las antiguas audiencias continentales, el de *pretorial* –común, en puridad, a las audiencias insulares- proviene de la atribución de su presidencia a la persona del Gobernador Capitán General, sin que éste tuviera otro superior que el propio Rey. Pese a lo anterior, la literatura política, administrativa -y sobre todo la legal- del XIX, recoge la condición de pretorial como exclusiva de la habanera (al punto de referirse a la misma, en ocasiones, como *la Pretorial*). En contraposición, el resto de audiencias contemporáneas (Puerto Príncipe, Puerto Rico o Manila, entre otras) son consideradas Audiencias

[397] Cfr. infra n. 403.

[398] La biografía del easonense, publicada por el Parlamento Vasco sitúa su retorno a la Península el 4 de mayo de 1859. AGIRREASKUENAGA, J./ALONSO, E./GRACIA, J./MARTÍNEZ, F./URQUIJO, M. (dir.), op. cit. (T. I, p. 222).

[399] Arzac difiere en cuanto a la fecha de este nombramiento con Chacón, quien lo sitúa en 1858.

[400] Por razón de una Real Orden fechada 16 de junio de 1838, cuyo primer artículo establece que "Se erigirá inmediatamente en la Habana una Audiencia con las mismas facultades y categoría que por las leyes de Indias pertenecen á las Audiencias pretoriales y por lo tanto se considerará de ascenso para los magistrados y jueces que hayan dado pruebas de entereza saber y virtud en otros tribunales, ó para los abogados distinguidos de los tribunales superiores, con tal que unos y otros hayan desempeñado por diez años á lo ménos las funciones judiciales ó la profesion de abogados." El texto completo de la norma consta trascrito en el primero de los cuatro tomos publicados por la propia Audiencia, entre 1847 y 1861. Véase: Real Audiencia Pretorial de La Habana, *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de La Habana*, La Habana, Imprenta de la Real Audiencia Pretorial por S.M., 1847-1861 (T. I, pp. 3-4).

Chancillerías (contradiciendo con ello el uso de Castilla, donde las Chancillerías superan en rango a las Audiencias)[401].

En un interesante artículo que dedica a los Consejos de Administración de Ultramar (sobre el que volveremos más adelante), el propio Aguirre-Miramón apunta que "en las Américas españolas habia, antes de su desmembracion, trece Audiencias", siendo éstas: la de Santo Domingo (fundada en 1511, trasladada a Puerto Príncipe en 1797, y suprimida en 1853); la de Panamá (posteriormente suprimida y agregada a la de Santa Fe); las de Lima, Guatemala, Guadalajara, Santa Fe de Bogotá, La Plata de la Nueva Toledo (o Charcas), San Francisco de Quito, Manila, Santiago de Chile, Trinidad (puerto de Buenos Aires), Cuzco y Caracas. Refiriéndose específicamente a la Audiencia habanera, el articulista señala que se le reconoce,

> (…) la categoría de ascenso, es decir, la misma que la de la Audiencia de Madrid, é iguales facultades y prerogativas que á las Audiencias pretoriales. Llamábase pretoriales en Indias aquellas Audiencias que no estaban subordinadas al Virey para algunos efectos: las leyes 49, 50, 51, 52 y 53, tit. 15, lib. 2º de la Recopilacion de aquellos dominios hablan de las Audiencias que tenian ó no esta subordinacion[402].

Apuntalando la preponderancia de *la Pretorial* entre el (reducido) número de Audiencias subsistentes a mediados del XIX, Lalinde apunta a la remuneración de sus Magistrados: según un Real Decreto de 15 de marzo de 1851, un abogado fiscal de aquélla cobra el doble que uno de la puertorriqueña. La designación del easonense como Magistrado de *la Pretorial* supone, pues, un ascenso. Sin embargo, Aguirre-Miramón renuncia al cargo

[401] LALINDE ABADÍA, Jesús, "La administración española en el siglo XIX puertorriqueño…" (pp. 37-38). Centrándose en el estudio de la demarcación, composición, evolución, organización y atribuciones de las Reales Audiencias peninsulares (que claramente distingue de las ultramarinas), Sainz apunta que las primeras fueron plasmadas por el liberalismo como "tribunales de justicia de carácter colegiado que constituían el segundo grado orgánico de la escala jurisdiccional después de los jueces de primera instancia al conocer en apelación las sentencias dictadas por ellos, y estando funcionalmente sometidas al Tribunal Supremo de Justicia". Véase: SÁINZ GUERRA, Juan, op. cit. (p. 187 y ss).

[402] *De los Consejos de administracion de Ultramar*, RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 135-153 y 353-363).

que se le confiere, antes de tomar posesión del mismo. Las noticias de su dimisión son recogidas por el *Boletín*, que señala que,

> En atención á las consideraciones relativas al mal estado de su salud que me ha expuesto D. José Manuel Aguirre Miramon, Oidor electo de la Audiencia pretorial de la Habana, vengo en declararle cesante, en el concepto de Oidor decano de la Audiencia Chancillería de Manila que ha sido anteriormente, con el haber que por su clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar en tiempo oportuno sus servicios.

Otra nota, publicada renglones más abajo, añade datos sobre su relevo, especificando que,

> Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion del electo D. José Manuel Aguirre Miramon, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José María Sanchez Puig, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila"[403].

Los servicios prestados por Aguirre-Miramón a la Administración Pública en el archipiélago filipino, le valen el reconocimiento oficial del Gobierno: a través de un Real Decreto de 27 de julio de 1864, y a propuesta del recientemente creado Ministerio de Ultramar, es nombrado Comendador de Número de la Orden de Carlos III. La noticia, inserta en el *Boletín*, menciona -entre los trabajos de nuestro "laborioso magistrado"-, su proyecto de Código procedimental penal para Filipinas, y sus estudios sobre la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Ultramar[404].

Como se ha visto, la actividad de Aguirre–Miramón como articulista de la *Revista General* se inicia poco tiempo después de su retorno a la Península. Durante los años de

[403] Las dos notas citadas constan publicadas en: BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 382-383).

[404] *Condecoraciones merecidas*, BRGLJ, 1864 (T. XXI, p. 288). Al citado proyecto nos dedicaremos en líneas posteriores.

dicha colaboración, su presencia es especialmente notoria: el Magistrado participa en todos los volúmenes que se publican entre 1861 y 1866 (con la única excepción de 1865).

Tras cinco años de ausencia, retoma su colaboración en 1871, y -tras un año sin publicar- reaparece en 1873, para finalizar definitivamente su participación al año siguiente. En consonancia con ello, el nombre del easonense aparece entre los de "los jurisconsultos que han contribuido con artículos á la Revista General y que continuarán enriqueciendo sus páginas con luminosos trabajos", que se publica por razón de la reestructuración de nuestra revista que se prevé en 1864, habiéndose cumplido la primera década de su andadura[405].

Durante los (aproximadamente) cuatro años que dura su estancia en el Archipiélago asiático, Aguirre-Miramón acumula el ostensible conocimiento sobre los muy distintos aspectos del país, que vierte en los dieciocho artículos que, años después, publica en la *Revista General*[406]. En su conjunto, éstos componen el mayor aparato proveniente de un solo autor, que pueda encontrarse en dicha publicación, en lo que a Ultramar se refiere. Paralelamente, dichos artículos reflejan una ostensible erudición en el campo de la

[405] RGLJ, 1864 (T. XX, p. 1).

[406] De los que publica en la RGLJ, los artículos que Aguirre-Miramón dedica a asuntos de Ultramar, son los siguientes: *De la Legislación de Ultramar, con relacion a las diferentes razas de la poblacion de Filipinas*, en: RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 32-37); *Aplicación de la nueva ley hipotecaria a las provincias de Ultramar*, en: RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 61-68); *De los consejos de administracion de Ultramar*, en: RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 135-153 y 353-363); *Aplicacion del Código penal á las provincias ultramarinas*, en: RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 251-259); *De la nueva organizacion civil, militar y judicial de la isla de Santo Domingo*, en: RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 96-120); *Reforma de la legislacion hipotecaria de Ultramar*, en: RGLJ, 1862 (T. XXI, pp. 225-231); *De las leyes especiales de Ultramar y de su reforma*, en: RGLJ, 1863 (T. XXII, pp. 20-26); *De la avocacion de causas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia*, en: RGLJ, 1863 (T. XXII, pp. 441-444); *Influencia del desestanco del vino de coco y nipa en la criminalidad de las islas Filipinas*, en: RGLJ, 1863 (T. XXIII, pp. 50-54); *Reformas jurídico-administrativas en la isla de Santo Domingo*, en: RGLJ, 1864 (T. XXIV, pp. 172-176); *Islas Filipinas-contratos usurarios*, en: RGLJ, 1864 (T. XXV, pp. 174-177); *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las islas de Cuba y Puerto Rico*, en: RGLJ, 1866 (T. XXVIII, pp. 273-278 y T. XXIX, pp. 61-71); *Aplicacion de la ley de 17 de abril de 1821 á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas*, en: RGLJ, 1866 (T. XXVIII, pp. 404-416); *Aplicacion del Código Penal*, en: RGLJ, 1871 (T. XXXIX, pp. 348-349); *Reformas judiciales en Ultramar. Proyecto para el establecimiento de la casacion criminal*, en: RGLJ, 1873 (T. XLII, pp. 364-372); D*e los términos judiciales para la comparecencia ante el Tribunal Supremo de Justicia*, en: RGLJ, 1874 (T. XLIV, pp. 70-77), y *Tribunales de casacion criminal*, en: RGLJ, 1874 (T. XLIV, pp. 148-156). En el listado anterior incluimos *Aplicacion de la ley de 17 de abril de 1821 á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas*, artículo que si bien no consta manifiestamente atribuido por la RGLJ a Aguirre-Miramón, consideramos que le pertenece (por las razones que más adelante expondremos).

legislación indiana y ultramarina en general. En alguna ocasión, incluso, Aguirre-Miramón aborda -con el detalle que caracteriza a sus artículos-, la organización e instituciones de familia y municipales de China (país del que procede por aquél entonces, gran parte de la población filipina). En contraposición, advertimos que, al margen del ámbito de Ultramar, la participación de Aguirre-Miramón en nuestra publicación es positivamente residual[407].

Ciertamente, la *Revista General* no constituye el único medio de difusión de la obra del easeonense: como es habitual entre los articulistas de la época, Aguirre-Miramón colabora con varias publicaciones a la vez. Nosotros tenemos constancia de al menos dos. De la primera da cuenta José María Pantoja, quien -en 1862- refiere la reproducción en *La Revista Hipotecaria*, de un artículo del easonense publicado aquel mismo año en nuestra revista: *Reforma de la legislacion hipotecaria de Ultramar*[408].

La segunda de las referidas publicaciones, conocida y de singular valía, lleva por título *La América*[409]. Fundada por Eduardo Asquerino y publicada en dos periodos (comprendidos entre 1857 y 1875, y entre 1879 y 1886, respectivamente), esta singular revista se constituye en foro de confluencia de políticos, juristas, escritores y economistas de ambos lados del Atlántico. Como su propio nombre indica, su *leit motiv* gira en torno al *Nuevo Mundo*[410].

---

[407] Los trabajos ajenos a las provincias de Ultramar que el easonense publica en la RGLJ, se reducen a cuatro. En orden de publicación, el primero se titula *Del Poder Judicial en las repúblicas hispanoamericanas*, en: RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 388-395 y 599-607; cont. en T. XXI, pp. 135-150 y 231-240). Cfr. supra n. 114. El segundo, *Derecho de propiedad en las obras de arte*, constituye una verdadera excepción, por cuanto se aleja por completo de la temática que normalmente aborda el magistrado vasco. Véase: RGLJ, 1862 (T. XXI, pp. 51-54). El título del tercero, *Juicio ejecutivo-Condena de costas á los Jueces*, refleja el objeto del mismo, y se ciñe a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en la Península. Véase: RGLJ, 1864 (T. XXV, pp. 187-190). Si bien en el cuarto y último, titulado *Instituciones administrativas y civiles de la China*, el autor refiere la inmigración china en las Filipinas, lo que esboza son aspectos del Derecho de Familia y Administrativo de dicho país. Véase: RGLJ, 1864 (T. XXV, pp. 290-302).

[408] BRGLJ, 1862 (XVII, 466).

[409] Y ha sido objeto de estudio en: LÓPEZ-OCÓN, Leoncio, *Biografía de "La América". Una crónica hispano-americana del liberalismo democrático español (1857-1886)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987.

López-Ocón atribuye el nacimiento de *La América* al ímpetu creador de los jóvenes demócratas de la generación del 68, aunque advierte el testimonio de "espacio generacional" perceptible en sus páginas, en las que confluyen personalidades del primer liberalismo español (como Antonio Alcalá Galiano y José Joaquín de Mora), de la generación democrática del 68 (vinculada al krausismo, al librecambismo y a la democracia, como Francisco Pi y Margall, Emilio Castelar, Segismundo Moret o Rafael María de Labra), y de un grupo de liberales especialmente activos durante el último tercio del XIX, como Leopoldo Alas "Clarín", Antonio Machado o José Martí, padre de la independencia cubana. Entre los colaboradores americanos más habituales de *La América* encontramos a los colombianos José María Samper y José María Torres Caicedo, y al argentino Juan Bautista Alberdi. Durante un breve periodo de tiempo (inmediatamente anterior a su primer nombramiento como Ministro de Ultramar), esta publicación es dirigida por Víctor Balaguer[411].

Un certificado de acciones fechado en La Habana a 15 de diciembre de 1865 al que hemos tenido acceso[412] (inédito, hasta donde nos consta), acredita la participación de Asquerino en la constitución, en Cuba, de una sociedad con el objeto de difundir las ideas que inspiraran a *La América*. Reza dicho documento,

> La Idea. Diario Político. 1º Se crea una sociedad por acciones para la publicación en Madrid de un diario político. 2º En él se defenderán los mismos principios políticos que sustentan "La América". 3º Serán su Director y Administrador D. Eduardo Asquerino. 4º Se fija en 100 el número de acciones, de 500 pesos para cada una. 5º Las acciones serán transferibles. 6º Las ganancias se repartirán proporcionalmente entre los Sres. Accionistas en Enero de cada año. 7º Las

[410] Las relaciones personales de Asquerino con América (estudiadas por López-Ocón) tienen un reflejo, aunque mínimo, en nuestras publicaciones: en 1856, el BRGLJ publica una nota sobre el Real Decreto por el que se admite su dimisión del cargo de Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Venezuela. Véase: BRGLJ, 1856 (T. VI, p. 144). En cuanto a la temática de *La América*, es rasgo que comparte con otras publicaciones contemporáneas de igual corte americanista, como *El Correo de España* (1870-1872) o la *Revista Hispanoamericana* (1881-1882).

[411] Ibid.

[412] A través de un librero especializado en documentos antiguos.

pérdidas serán de cuenta de D. Eduardo Asquerino. 8º D. Eduardo Asquerino se obliga a sostener por espacio de 4 años la publicación. 9º De las ganancias le corresponderán un 20 p. % por la Administración. 10. A fin de cada año se dará cuenta á los Sres. Accionistas del estado de la empresa, y además en cualquier época del año a solicitud de los accionistas. 11. Si dicho Sr. Asquerino dejase la dirección, ésta se encomendará a quien los accionistas designen. 12. Cada socio representará tantos votos como acciones posee.

En ocasiones, *La América* divulga los escritos de Aguirre-Miramón en práctica simultaneidad con la *Revista General*[413] (no obstante, los artículos que el easonense aporta a nuestra revista, superan numéricamente a los de aquella publicación). Los índices de López-Ocón sugieren que la colaboración del Aguirre-Miramón con *La América* podría haberse reducido al sexenio 1861-1866. Sin embargo, dado que el límite temporal de dicha catalogación se sitúa en 1868, nos resulta imposible determinar con exactitud el total de artículos publicados por el jurista vasco en dicha revista.

Por lo demás (más allá de la evidente diferencia en algunos de los títulos), hemos cotejado que al menos dos artículos del Magistrado vasco -*Del poder judicial en las repúblicas hispano-americanas* y *De la legislación de Ultramar con relación a las diferentes razas de la población de Filipinas*-, son reproducidos literalmente en ambas revistas. Además, el primero es publicado por las dos el mismo año de 1862; el segundo, no obstante, se publica en la *Revista General* cinco años antes que en *La América*.

El fin de la carrera de Aguirre–Miramón en la judicatura no supone el fin de sus actividades públicas: en la legislatura 1865-1866 es elegido Diputado a Cortes por el

[413] Los índices analíticos aportados por López-Ocón consignan diez artículos de publicados en *La América* por Aguirre-Miramón, cuyos títulos y años de publicación son los siguientes: *Examen de la nueva organizacion de la isla de Santo Domingo* (1861-1862); *De la Legislación de Ultramar con relación a las diferentes razas de la población de Filipinas* (1861-1862); *El poder judicial en las repúblicas hispano–americanas* (1862); *Islas Filipinas. Estanco del vino de coco y nipa* (1862); *Administración de la isla de Santo Domingo y sus reformas* (1863); *Aplicación de las leyes de la Península a las posesiones de Ultramar* (1863); *Reforma de la legislación hipotecaria de Ultramar* (1864); *De la instrucción pública en Filipinas y su reforma* (1864); *Islas Filipinas. Resoluciones administrativas* (1864), y *De las leyes especiales de Ultramar y su reforma* (1865). Véase: LÓPEZ-OCÓN, Leoncio, op. cit.

distrito de San Sebastián[414]. Entre 1869 y 1870 ocupa un escaño en las Cortes como Diputado foral por Guipúzcoa. Desde allí logra, de acuerdo con las Diputaciones de Álava y Vizcaya, el envío de un refuerzo a los tercios vascos que a la sazón combaten la insurrección en Cuba[415]. Sobre sus labores en aquél mismo periodo (aunque en otro orden de cosas), Menéndez Pelayo apunta que,

> A excitar los ánimos en las provincias vascas contribuyó en mala hora cierta intentona jansenística, de que conviene dar breve noticia. El ex magistrado Aguirre Miramón, diputado foral de Guipúzcoa, emprendió, en desacuerdo con el obispo de Vitoria, cierta división eclesiástica de aquella provincia, suprimiendo treinta y tantas parroquias. Sobre esta cuestión suscitóse áspera polémica entre el *Semanario Católico Vasco–Navarro*, que dirigía el canónigo Manterola, y el *Irurac–bat*, de Bilbao, mediando contestaciones impresas del obispo y la Diputación (1687) Todo ello contribuyó a producir en las Vascongadas cierta agitación religiosa, que debe contarse entre los precedentes de la última guerra civil[416].

Al final de la antedicha legislatura -y por orden de Moret, Ministro de Ultramar- el easonense es nombrado vocal de la Junta encargada de dar cumplimiento a un Real Decreto fechado 16 de agosto de 1870, por el que se crea un cuerpo especial para la Administración Civil de Filipinas[417]. Pero sin lugar a dudas, la más señalada de las

---

[414] AGIRREASKUENAGA, J./ALONSO, E./GRACIA, J./MARTÍNEZ, F./URQUIJO, M. (dir.), op. cit. (T. I, p. 225).

[415] ARZAC IRAOLA, Victoriano, op. cit. (p. 342).

[416] MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Madrid, Biblioteca de Estudios Cristianos, 2000, 2 v. (T II, p. 885). De la relación de Aguirre-Miramón con Vicente Manterola, da cuenta una carta dirigida por el primero al segundo y que pertenece a la Biblioteca Koldo Mitxelena de la Diputación foral de Guipúzcoa (la misiva, fechada 11 de mayo de 1882, puede consultarse a través de la página web de dicha institución). El tinte partidista del vitoriano *Seminario Católico Vasco-Navarro*, circunscrito entre los diarios neocatólicos que ante la revolución septembrina adoptaran el ideario carlista, consta descrito en: FUENTES, Juan Francisco/FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *Historia del periodismo español. Prensa política y opinión pública en la España contemporánea*, Madrid, Síntesis, 1998 (p. 119 y ss).

[417] Su nombramiento por Segismundo Moret como uno de los quince vocales previstos en el referido real decreto (cargo que comparte con Francisco Pi y Margall, José de la Gándara y Vicente Barrantes, entre

actividades públicas de Aguirre-Miramón –con la que comúnmente se le asocia-, tiene lugar en los años subsiguientes, en desempeño del cargo de Senador por la provincia de Guipúzcoa (para el que es investido durante las legislaturas de 1872-1873, 1876-1877 y 1877)[418]. En ejercicio de aquél, Aguirre-Miramón ejercerá una vigorosa defensa de los fueros vascos.

Proclamada la Primera República, y ante el advenimiento del federalismo, el ex Magistrado redacta un proyecto encaminado a salvaguardar el régimen foral vasco[419]. En el preludio de la indefectible abolición, él –personalmente- expone los argumentos de su posición, en el extenso y razonado discurso que pronuncia en el Senado, el día 20 de junio de 1876[420]. En el mismo sentido, el único escrito de Aguirre-Miramón incluido en una publicación periódica distinta de *Revista General* y de *La América*, al que hemos accedido, es una breve biografía de Mateo Benigno de Moraza, reproducida póstumamente en *Euskal Erria*. A través de ésta, el easonense expresa su admiración por aquél "distinguido jurisconsulto, eminente abogado, y defensor infatigable de los Fueros é instituciones de las provincias bascongadas"[421].

---

otros), consta en: MORET Y PRENDERGAST, Segismundo, *Memoria presentada á las Cortes Constituyentes en 1º de noviembre de 1870*, Madrid, Imprenta Nacional, 1870 (p. 343). El texto completo de dicha norma, precedido del real decreto que ejecuta, consta reproducido enteramente en la obra de la cita, disponible en la Biblioteca Digital Hispánica.

[418] Los documentos constitutivos del expediente personal de Aguirre-Miramón en el Senado, y los Diarios de Sesiones en las que participa, constan en la página web del Senado de España. El Diario de Sesiones de 12 de noviembre de 1872 señala que formó parte de la comisión sobre el proyecto de ley reformando el epígrafe 5º del artículo 491º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[419] ARZAC IRAOLA, Victoriano, op. cit. (p. 342).

[420] El Acta de Sesiones de Cortes está disponible en la página web del Senado de España. En relación con este discurso, Palau da cuenta de la publicación del tomo III de *Los Fueros y sus defensas*, en: DE PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. I, p. 114). Con referencia a esta mención, el volumen complementario del precitado manual precisa que "lo de tomo III supongo se debe a que quería publicar un tomo I y otro II con los Discursos en el Senado sacándolos del Diario de las Cortes Senado 1876". Esta última nota proviene de: PALAU CLAVERAS, Agustín, *Addenda & corrigenda, o Volumen complementario del tomo primero del Manuel del librero hispanoamericano de Antonio Palau y Dulcet*, Barcelona, Palau & Dulcet, 1990, 3 v. (T. I, p. 116). Por su parte, en ninguna de las dos obras de Torres Campos antes citadas, hemos hallado mención alguna a cualquier obra de Aguirre-Miramón.

[421] Publicada en una sección titulada *Biografía de vascongados ilustres*. Refiriéndose a Moraza, Aguirre-Miramón expresa que "era tanto su amor á los Fueros, que en la nefasta sesión en que se abolieron nuestras franquicias y libertades, exclamó como guiado por una voz sobrenatural ¡Yo quiero morir con los Fueros!". Véase: AGUIRRE-MIRAMÓN, José Manuel de, "D. Mateo Benigno de Moraza", en: *Euskal-Erria*, San

Paralelamente a su actividad parlamentaria, Aguirre-Miramón participa en actividades de muy distinta índole. En 1874 se le designa Comisario Regio de Agricultura. Desempeña asimismo el cargo de Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Guipúzcoa. Cuatro años más tarde, es nombrado Presidente de la Diputación Provincial guipuzcoana (desde la cual patrocina la creación del Consistorio de Juegos Florales euskaros de San Sebastián, creados con el objeto de promover la literatura en Eusquera). Ocupará, asimismo, los cargos de Consejero de Administración de la sucursal del Banco de España, Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, y miembro de diversas corporaciones científicas y literarias[422].

José Manuel Aguirre–Miramón fallece en la capital donostiarra, el 31 de marzo de 1887. Para entonces, han transcurrido trece años desde su última publicación en la *Revista General* (en la que, por cierto, no consta mención alguna a su deceso). Una mirada retrospectiva a la trayectoria profesional de este polifacético hombre, nos conduce necesariamente al hecho diferencial de su obra: la experiencia, de primera fuente, que acumula a través del contacto personal con el mundo filipino, su gente, la administración de justicia y problemática latente en el Archipiélago asiático. Su conocimiento de estas latitudes de la *España extraeuropea*, le sitúa en una situación excepcional frente a quienes (extrapolando la categoría), al igual que los *cronistas de oídas*, escriben desde la teorización de Ultramar.

Las Filipinas de Aguirre-Miramón

Tal como hemos anotado, la relevancia de cuanto aporta Aguirre-Miramón a la *Revista General* se debe principalmente a la experiencia que acumula a lo largo de su estancia en las Filipinas. Poco tiempo ha transcurrido desde su retorno a la Península, cuando nuestra publicación inserta el primero de sus artículos: *De la Legislación en Ultramar con*

Sebastián, 1903 (T. 49, pp. 513-515). La obra del diputado Moraza es reseñada en: LABORDE WERLINDEN, Manuel, *Centenario de la abolición de los Fueros Vascongados 1876-1976. Índice documental de Don Mateo Benigno de Moraza y Ruiz de Garibay, su gran defensor*, Vitoria, Obra Cultural de la Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1976.

[422] ARZAC IRAOLA, Victoriano, op. cit. (p. 343-344).

relación a las diferentes razas de la población de Filipinas[423]. Dedicado al *régimen de especialidad de la legislación* –en este caso- *filipina*, este primer artículo resulta especialmente aclaratorio, a efectos de comprender los presupuestos desde los cuales el easonense construye las teorías sobre las Filipinas que desarrollará en artículos ulteriores. Intentaremos sintetizarlos en las líneas subsiguientes.

Una primera particularidad se hace manifiesta in limine: como su propio título enuncia, el *retrato* de las Filipinas que Aguirre–Miramón esboza a través de este artículo, introduce un elemento novedoso entre los articulistas que analizamos: el de la *raza*, en el sentido biológico del término. No obstante, este elemento –que, como veremos, deviene en consubstancial al discurso de Aguirre-Miramón-, guarda correlato con legislación de la época. Buen ejemplo de ello es un real decreto que –dos años después de la publicación de este artículo-, instituye un Gobierno Civil en la capital filipina. Aludiendo a la separación de las atribuciones de gobierno, judiciales y económicas, refiere dicha norma que,

> Las provincias del vasto Archipiélago filipino, en su generalidad, están aun en el caso de que las indicadas atribuciones existan, todas reunidas y concentradas en una sola clase de funcionarios, para que estos puedan atender mas eficazmente á la reduccion de las numerosas tribus de infieles que pueblan todavía dilatados territorios. Mas aun cuando así sea, hay, sin embargo, una provincia, la de Manila, que se encuentra en condiciones especiales; con una poblacion de 400,000 habitantes compuesta de españoles, de estranjeros procedentes de varias naciones de Europa, de indios, de chinos y de mestizos; con una capital que encierra comprendiendo los arrabales, mas de 250,000 almas, aquella provincia debe considerarse de una forma especial[424].

[423] RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 32-37).

[424] "Real decreto de 1º de setiembre, creando un Gobierno civil en la provincia de Manila", BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 215-218).

Siguiendo las expresadas premisas, Aguirre-Miramón inicia el primero de sus artículos cuantificando la población filipina en "mas de cinco millones de almas", y dividiéndola en ocho *razas* principales, a saber: (i) "españoles europeos (castilas) y españoles filipinos", (ii) "indios ó naturales", (iii) "chinos ó sangleyes", (iv) "extranjeros no chinos", (v) "mestizos de sangley", (vi) "mestizos españoles", (vii) "infieles ó monteses no reducidos", e (viii) "infieles ó monteses recientemente reducidos". Sin perjuicio de ello, nuestro articulista añade la existencia de otros grupos minoritarios, a los que otorga la condición de "algunos restos de náufragos", que a su vez aglutina a los habitantes de un barrio de madhicas -"casta oriunda de las Molucas"- situado en la barra de Marigondon (a la entrada de la Bahía de Manila), a los doscientos carolinos que habitan en la Isla Saipan (en las Marianas), y a un grupo de familias descendientes de japonés, radicadas en el pueblo de Pateros (a orillas del río Pasig).

Sobre los *japones*, señala el Magistrado (remitiéndose a la Ley 1ª, título 18, libro 6º de la Recopilación de Indias), que "pasaban de 3,000 los (…) que á principios del siglo XVII habia solo en la ciudad de Manila, asi como de 6.000 los chinos." En efecto, la ley a la que reconduce, destinada a "Que el numero de Chinos, y Iapones, se limite", establece que,

> Conviene para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás, que comprehende aquella Governacion, que el numero de Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para el servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarle los inconvenientes, que se han experimentado, sin embargo de la facultad, que se concede por la 1.55.tit.15.lib.2 que se ha de entender hasta lo que alcança esta limitació: y asimismo, que no haya tantos Iapones en aquella Ciudad, pues pasan ya de tres mi, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de alli, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada uno paga pro la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se dén por dinero, ni otro interés en su propio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al

> bien de la causa publica, seguridad de la tierra, trato, y comercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvezinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato; de forma, que los Chinos, y Iapones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujeció, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento[425].

En concordancia con dicha introducción, el elemento *racial* prevalece y preside las líneas posteriores del artículo, cuyo objeto –a decir del propio Aguirre-Miramón- no es otro que el de "hacer conocer la legislacion penal relativa á las castas salvajes de Filipinas, ó a individuos de esta procedencia". Así, el easonense ensaya una segunda clasificación *racial*, esta vez restringida a los individuos de dichas castas salvajes, a los que empadrona bajo las categorías de "negritos ó aeras", "igorrotes", "buriks", "busaos", "itatepanes", "guinaanes", "tinguianes", "apayaos", "calauas", "gaddanes", "ifugaos", "ilongotes", "isinayes", "allabanes" y "catatangas"; todos éstos habitantes de la isla de Luzón, y más concretamente de "la parte montuosa de las islas, y solo entre las provincias de Ilocos sur, Pangasinan, Cayagan y Nueva Ecija", en las que "ocupan sin residencia fija una estension de terreno de muchas leguas"[426].

---

[425] Según nota marginal, esta ley fue dada por Felipe III en Ventosilla, a 4 de noviembre de 1605, y en Madrid, a 29 de mayo de 1620; y por Felipe IV, a 31 de diciembre de 1622. Ésta y las subsiguientes remisiones del presente trabajo a la Recopilación de Leyes de Indias, provienen (salvo indicación en contrario) de: DE PAREDES, Julián, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Catolica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973 (T. II, p. 271).

[426] Pese a la ausencia de citas, y a la abundancia de literatura que mencionan a las *castas* que habitan las Filipinas, la coincidencia de las referencias que Aguirre-Miramón expone en este artículo, con algunas de los consignadas por los agustinos Buzeta y Bravo, en su difundido diccionario del Archipiélago (publicado años atrás), sugiere su posible utilización como fuente (aunque en ningún caso única). Las coincidencias son varias: en el capítulo dedicado a la descripción de la demografía filipina, los agustinos especulan sobre la posible procedencia de parte de la población de "gentes arrojadas por los vientos en sus piraguas aventureras", apuntando que "aun se ve con frecuencia llegar de este modo japones y habitantes de la Polinesia sobre las costas S.O. de Luzon: ocho de los primeros, fueron últimamente arrojados por una tempestad, sobre las playas de Mindanao." Amen "indios" y "negritos", Buzeta y Bravo anotan la presencia en Filipinas de castas salvajes integradas por "igorrotes", "buriks", "busaos", "itetapanes", "itangs o tinguianes", "guimaanes", "ifugaos", "gaddanes", "calaüas", "apayos", "ibilaos" e "ilongotes e isinayes". Sin perjuicio de las leves diferencias ortográficas visibles, la enumeración de castas ensayada por los agustinos, se encuentra comprendida en la propuesta por el easonense (quien menciona a dos más). Cfr.: BUZETA, Manuel/BRAVO, Felipe, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de las Islas Filipinas*, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1851.

Sin consignar en ningún caso las fuentes de los datos que aporta (a pesar de la concreción de los mismos), nuestro magistrado destaca la incerteza existente sobre el origen de aquéllas *tribus salvajes*, anotando que algunos las consideran procedentes de la América austral, de Japón o de China, y otros procedentes de naufragios. "La verdad es que algunas de estas tribus se asemejan á los japones, y otras á los chinos", apunta[427].

En una reflexión que (por su crudeza) no tiene parangón en el resto de contenidos analizados en el presente trabajo, Aguirre-Miramón señala la existencia de quienes, "acaso no sin fundamento", consideran a los sujetos de dichas tribus como procedentes de los nativos malayos, cuyo origen "muchos atribuyen (…) al cruzamiento de la especie humana con los orangutanes." Pese a la destemplanza de tal argumento, la lectura de nuestro articulista genera algunas dudas acerca del exacto contenido del concepto *raza* que incorpora en su discurso, y del límite entre las características que considera *inherentes* a los filipinos, en contraposición a las *socioculturales* o *aprendidas*. Nótese, por citar un ejemplo, que -entendiendo al hecho de la *reducción* como una situación ajena a las circunstancias biológicas del sujeto-, la inclusión de los "infieles o "monteses reducidos" y de los "no reducidos" en dos categorías *raciales* distintas, aparece como contradictoria[428]. Ello nos conduce a un segundo elemento esencial del discurso de

[427] A su vez, Buzeta y Bravo dieron luces sobre la procedencia de los datos que aportaron en la precitada obra: en el prólogo al primer tomo, señalaron que: "nuestros son principalmente los conocimientos locales, asi acerca de todo el pais, como de sus habitantes; pero los demas que abraza, corresponde especialmente á la ilustracion y laboriosidad del aventajado jóven D. Juan Castells y Melcior, redactor principal de esta publicacion, cuyos antecedentes, como uno de los colaboradores del Diccionario geográfico-estadístico-histórico del Sr. Madoz, en la parte de España, le recomiendan á los ojos de las personas ilustradas; el cual se ha ausiliado de los conocimientos de D. Agustin de Algarra, y de los datos que éste reunió durante su residencia en el Archipiélago". Es muy probable que la aportación de Algarra a la obra de los agustinos (amén del cuadro del "Estado demostrativo de todos los artículos introducidos para el consumo en un año…" y de la "Balanza General del ramo de Aduanas en las Islas Filipinas" que -insertados al final del segundo tomo del diccionario-, consignan su autoría), provenga de sus *Apuntes económico-políticos y administrativos escritos à bordo del bergantín de Guerra El Ligero, durante su navegación à las islas Filipinas: año 1848*, impresos en Marsella aquel mismo año.

[428] Aunque obtenidas en el estudio del *hispanoamericanismo*, las reflexiones de Sepúlveda sobre el origen y uso de la idea de *raza* (concepto éste que ha sido objeto de múltiples estudios desde muy distintas aproximaciones), son útiles para contextualizar el discurso de Aguirre-Miramón. Así, el profesor refiere un "racismo pseudocientífico de la segunda parte del siglo XIX", que "comenzó a ser tenido en cuenta por los trabajos del conde de Gobineau y de Gustave Le Bon sobre la existencia de razas superiores y la degeneración que supone en ellas el mestizaje con razas inferiores." "Los planteamientos pseudocientíficos de Gobineau" –señala- "tuvieron gran predicamento en toda la Europa septentrional y encontraron

Aguirre-Miramón (concepto, por lo demás, ampliamente extendido en el pensamiento de la época y consecuentemente *volcado* en el vocabulario jurídico): el de *civilización*. Su presencia en los artículos de Aguirre-Miramón es constante: valga como muestra el pasaje en el que, refiriéndose a los individuos de las precitadas castas, señala que,

> En varias de estas tribus es lícita la venganza, y esta idea se halla tan profundamente arraigada en su ánimo, que aun despues de convertidos á nuestra religion y reducidos á nuestro gobierno la conservan por largo tiempo. Cualquiera motivo, el mas despreciable, y á veces una aparicion, les es suficiente para cometer los mas horribles asesinatos. Se apoderan de niños, de mujeres, de ancianos, de cualquiera; y, ó les cortan la cabeza, ó les matan arrojándoles flechas emponzoñadas. Bastantes son por desgracia las causas criminales que se forman sobre estos homicidios, especialmente en los juzgados de la isla de Luzon, y los acusados suelen tener mas de una vez la candidez de confesar el hecho y su participacion, diciendo haberlo cometido en ejercicio legitimo de un derecho admitido entre ellos, cual es la venganza.

La lectura de párrafos como el que antecede, sugiere claramente una ecuación según la cual, los rasgos comunes del comportamiento de un colectivo, responden a características inherentes a los elementos que lo componen. En todo caso, para el easonense, la confluencia en el archipiélago filipino de gente de distintas *razas* y de un nivel de *civilización* disparejo, tiene (y debe tener) un correlato con la diversidad de leyes aplicables[429].

---

defensores tanto en España como en las repúblicas americanas…". Véase: SEPÚLVEDA, Isidro, op. cit. (p. 188 y ss).

[429] En el contexto de la extensión de la soberanía estadounidense sobre Puerto Rico (inmediatamente posterior a su independencia de España), Wiener plantea un análisis cuya cita consideramos puntual por analogía: el autor analiza los difusos límites entre los conceptos antropológico y jurídico de *raza*, que fueron dotados de contenido a través del denominado *discurso etno-jurídico*, basado en "(…) una forma de caracterizar los límites propios de la vida civil, según la cual los conceptos de *raza* y *derecho* eran mutuamente constitutivos, (…) un lenguaje político normativo en el cual las interrogantes de "*¿qué es raza?*" y "*¿qué es ley?*" están fundamentalmente interconectadas. Dicho lenguaje se basa en dos vocabularios distintos en cuanto a su léxico, el de la jurisprudencia y el de la antropología, mezclándolos de tal manera que los dos eran indistinguibles entre sí". Véase: WEINER, Mark S., "Teutonic Constitutionalism: The Role of Ethno-Juridical Discourse in the Spanish-American War", en: DUFFY

Al referir el aparato normativo sobre el que descansan los sobredichos estatutos diferenciales, se hace palmaria una tercera base del discurso de Aguirre-Miramón: su continua remisión a la legislación de Antiguo Régimen, que revela su erudición en la materia. De todas las normas que el easonense *llama*, la inmensa mayoría precede a la muerte de Fernando VII, primando como fuente de Derecho escrito la *Recopilación de Leyes de Indias*. Nótese -en relación con este punto- la necesidad de una edición decimonónica de dicha compilación, que surge de la instauración del régimen ultramarino de 1837[430]. Las demás leyes de antiguo cuño a las que se remite el easonense suman cuatro[431], e igualan en número a las normas isabelinas que refiere[432].

Apoyándose en los antedichos elementos, nuestro magistrado describe diversos estatutos normativos, diseñados bajo la premisa diferencial de la multiplicidad de *razas* y -por consiguiente- complejos y desiguales. Condicionados por la pertenencia de cada sujeto a una de las precitadas categorías *raciales* y de *casta* (a su vez, vinculadas a la *civilización*), dichos estatutos atañen a materias fundamentales como tributación, administración de justicia o ejercicio de determinados derechos civiles. La reproducción de todas y cada una de las (numerosas) diferencias que el articulista expone, resultaría hiperbólica a efectos de comprender lo intrincado del sistema imperante. Por ello, resumiremos sólo unas pocas, según las cuales los *indios*, *casta* que refiere como mayoritaria: (i) pagan el *tributo* como único impuesto directo[433], (ii) están sujetos a la

---

BURNETT, Cristina/BURKE, Marshall (eds.), *Foreign in a Domestic Sense. Puerto Rico, American Expansion and the Constitution*, Estados Unidos de Norteamérica, Duke University Press, 2001 (p. 48 y ss). La traducción es nuestra.

[430] Advertida por Alvarado y satisfecha por la edición que, por Real Decreto de 16 de enero de 1840, es encomendada al editor Tomás Boix. El citado autor apunta asimismo la aparición, seis años después, de una versión compendiada, a cargo de Joaquín Aguirre y de Juan Manuel Montalbán. Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "La Administración colonial…" (pp. 26-27).

[431] A saber: la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España, las Ordenazas de Buen Gobierno de 1768, el Bando del Superior Gobierno de las Islas de 30 de octubre de 1827, la Real Cédula de 12 de febrero de 1830, y la Real Cédula de 16 de septiembre de 1803.

[432] Siendo estas: los aranceles vigentes de 1850; el Reglamento de 28 de octubre de 1852; una norma (no identificada al detalle) que desde 1844 concede a los *chinos* el uso del opio *ó anfión*, y los Decretos del Superior Gobierno de Filipinas de 12 y de 13 de septiembre de 1851.

[433] Según la Recopilación de Leyes de Indias, la instauración como norma del *tributo indígena* se remonta al reinado de Felipe II (concretamente a agosto de 1589), y al de Felipe III (febrero de 1603). Dicho

contribución personal de *polos* y de *servicios personales*[434], (iii) tienen privilegio de uso del papel sellado de pobres, (iv) gozan de rebaja en determinados derechos judiciales, y (v) tienen sus *gobernadorcillos*[435].

Por su parte, los *chinos*: (i) pagan *capitación*[436], (ii) tienen concedido el uso del opio, (iii) no están obligados a *polos* ni a *servicios*, (iv) no gozan de franquicia en cuanto al uso de papel sellado, y (v) –sólo en algunos pueblos, al igual que los *mestizos de sangley*- forman gremios separados con *gobernadorcillos* de su *raza*, pudiendo casarse a los doce y catorce años, respectivamente, sin incurrir en pena.

---

gravamen consta recogido en el Libro VI, Título V, Ley LXV de la citada compilación, que reza "Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos". Cfr. "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, p. 217). Por otra parte, Aguirre-Miramón señala que los *indios nuevamente reducidos* no pagaban *tributo* por un determinado número de años. Ciertamente, el Libro VI, Título I, Ley XX de la antedicha recopilación establecía "Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuren introducir en el trabajo". Por su parte, la Ley III del Título V de aquél mismo texto señala "Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè, por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años". Ibid (T. II, pp. 190-vta. y 208, respectivamente). El Magistrado señala que dicho tributo viene también regulado por los artículos 126º al 141º (ambos inclusive) de las Ordenanzas de Intendentes de la Nueva España.

[434] Aguirre-Miramón señala que las voces *polo* y *servicios personales* conceptualizan, en síntesis, trabajos en obras comunales, "empleándose en ellos por regla general cuarenta días en cada año en las épocas convenientes."

[435] Según apunta el articulista, "Llámanse así en Filipinas, como en Cuba los Capitanes de partido, á los que ejercen la autoridad local: son los alcaldes de indios de que hablan las leyes 15 y 16, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilacion de Indias." Efectivamente, los mandatos de "Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios" y de "Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion, que se declara", son materia de las precitadas leyes (que datan de octubre de 1618, durante el reinado de Felipe III). Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, p. 200).

[436] Gravamen cuyo origen sitúa nuestro articulista en un reglamento fechado 28 de octubre de 1852. Sin embargo, Zamora lo retrotrae al S. XVI, evidenciando además la doble especialidad de este tributo, por cuanto (i) es exclusivo a las Filipinas, y (ii) dentro de éstas, es aplicable únicamente a los indígenas. En sintonía con ello, lo define como "contribucion personal, que se reparte por individuos ó cabezas, sin consideracion a sus capitales ó rentas, ó a los productos de su industrial afortunadamente no se conoce en nuestras Antillas, sujetas á contribuciones de otras bases de igualdad muy diversas, conforme á la índole de cada ramo de los que componen su real hacienda. No se pagan TRIBUTOS personales mas que por las clases de color en las islas Filipinas, arreglados por las leyes, y en práctica desde su descubrimiento." Véase: ZAMORA Y CORONADO, José María, *Biblioteca de legislacion ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1844-1849 (T. II, p. 175).

Entretanto, los *españoles europeos*, *españoles filipinos* y *mestizos* de uno y de otro, disfrutan–según precisa– de los mismos derechos y condiciones legales, no pagando *tributo*, ni estando sujetos a dichos *polos* y *servicios*.

Un cuarto elemento patente en el discurso de Aguirre-Miramón, es el influjo de la religión en distintos aspectos del Derecho aplicable en las Filipinas. Un inmejorable ejemplo de ello, son los fundamentos legales a los que el Magistrado se remite para ilustrar los grados de parentesco jurídicamente reconocidos a efectos del matrimonio entre españoles, *indios* y demás *castas* distintas entre sí: las declaraciones de los Papas Paulo III[437], Alejandro VIII[438] y Clemente XI[439], y la bula Cum venerabilis de Benedicto XIV (expedida en 1757, es decir, a más de cien años del artículo que nos ocupa).

[437] Reza la Constitución Altitudo divini consilli (obra del Pontífice Paulo III fechada 1 de junio de 1537): "En relación con el matrimonio de los [Indios Occidentales] establecemos que los que antes de la conversión tenían, según sus costumbres, varias mujeres, y no recuerdan con cuál de ellas se unieron primero, cuando se conviertan a la fe, se queden con una de ellas, la que quieran, y con ella contraigan matrimonio por palabras del presente, según es la costumbre; los que, en cambio, recuerden cuál fue la primera que tomaron, se queden con ella, despachando a todas las demás." Cfr. SARMIENTO, Augusto/ESCRIVÁ IVARS, Javier, *Enchiridion Familiae. Textos del Magisterio Pontificio y Conciliar sobre el Matrimonio y la Familia (Siglos I a XX)*, Madrid, Instituto de Ciencias para la Familia. Universidad de Navarra. Instituto Giovanni Paolo II per Studi su Matrimonio e Famiglia (Roma), (T. I, p. 141).

[438] Inferimos que, con esta alusión, Aguirre-Miramón se remite indirectamente a un Decreto del Santo Oficio dictado el 7 de diciembre de 1690 -durante el papado de Alejandro VIII-, que (a instancias de Carlos II y por iniciativa de los adversarios de los jansenistas) contiene diversas *condenas* a los no creyentes en la fe católica, materializadas en disposiciones como las establecen que: "Aunque se dé ignorancia invencible del derecho de la naturaleza, ésta, en el estado de la naturaleza caída, no excusa por sí misma al que obra, de pecado formal", "Cristo se dio a sí mismo como oblación a Dios por nosotros, no sólo por los elegidos, sino por todos y sólo los fieles", "Los paganos, judíos, herejes y los demás de este género, no reciben de Cristo absolutamente ningún influjo; y por lo tanto, de ahí se infiere rectamente que la voluntad está en ellos desnuda e inerme, sin gracia alguna suficiente", "Forzoso es que el infiel peque en toda obra", "Todo lo que no procede de la fe cristiana sobrenatural que obra por la caridad, es pecado", y "Cuando en los grandes pecadores falta todo amor, falta también la fe; y aun cuando parezca que creen, no es fe divina, sino humana." Cfr. DENZINGER, Heinrich/HÜNNERMAN, Peter, *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum. Definitionum et Declarationum de Rebus Fidei et Morum*, Barcelona, Herder, 2000 (pp. 627-631).

[439] El breve Multis iam, dirigido por Clemente XI al Príncipe Gustavo Leopoldo el 23 de julio de 1707, prevé que "(…) la Iglesia aborrece estos matrimonios [con herejes] a causa del gran número de inconvenientes y peligros espirituales que encierran. SARMIENTO, Augusto/ESCRIVÁ IVARS, Javier, op. cit. (T. I, p. 219).

Pero más allá de lo antedicho -o valga decir, en un sentido más general-, el easonense plantea una coligación entre Derecho y religión: mientras que la ausencia de dogma se contrapone a los valores cristianos, la religión opera como mecanismo de aprehensión de valores patrocinados por el ordenamiento. Manifestación de espiritualidad, el Derecho aparece íntimamente vinculado a la religión y a la *civilización*. Este ligamen (presente en la legislación indiana, desde sus orígenes), probablemente sea más instintivo que reflexionado en nuestro autor, que lo evidencia en la mera utilización de la categoría de *infiel*[440], o cuando -a efectos de ilustrar el grado de *salvajismo* tribal filipino- señala que los sujetos de las castas filipinas "no tienen templos ni culto religioso; una parte de ellos andan desnudos sin mas que un taparrabo (baaé) hecho de cortezas de árbol, y duermen con frecuencia en las copas de los árboles."

Ciertamente, las reflexiones de Aguirre–Miramón sobre esta materia son sintomáticas de fenómenos contextuales de mayor envergadura: por un lado, se ha de considerar el estrecho vínculo existente entre la estructura política indiana y la religión, en relación con el cual la finalidad confesional del Estado se refleja precisamente a través de la legislación[441]. Por otro lado, se ha de reparar en el extraordinario poder que hasta finales del XIX detentan las órdenes religiosas en el esquema social filipino[442].

---

[440] Que, como hemos anotado (al igual que las de *reducidos* y no *reducidos*), escapa al concepto de *raza* en puridad.

[441] TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue el Derecho Indiano?*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982 (p. 55 y ss).

[442] Téngase en cuenta (como ha señalado Elizalde), que hacia el último tercio decimonónico, las órdenes religiosas continúan desempeñando labores de evangelización, controlan la enseñanza del Archipiélago, ejercen de mediadoras entre los pobladores autóctonos y las instituciones coloniales (particularmente en las zonas en las que son los únicos españoles peninsulares), y poseen cuantiosas tierras de producción y propiedades urbanas, muchas de las cuales alquilan a la Administración. Apuntalando estos datos, la citada autora ofrece cifras suficientemente elocuentes: las órdenes religiosas acumulan más de 170.000 hectáreas del territorio filipino ("460.000 en 1896 según otras fuentes"), y en sus haciendas laboran "unos sesenta mil colonos". Véase: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES, op. cit. A cuanto antecede, Josep María Delgado agrega la negativa del clero regular a ceder una mínima porción de su poder secular a las nuevas generaciones de sacerdotes filipinos egresados del seminario. En una interesante reflexión, el autor vincula (i) el proceso de desamortización llevado a cabo en la Península, con el progresivo deterioro de los privilegios eclesiásticos que se produce en la Metrópoli, ante el "lento pero inexorable avance de la revolución liberal", con (ii) la postura que asume el Clero en Filipinas, "cuya única defensa ante la imparable disolución de las relaciones sociales feudales fue la de hacer hincapié en el papel fundamental que las órdenes jugaban en el mantenimiento de la paz imperial en el archipiélago y de esta manera identificar cualquier ataque a esta situación de privilegio con un ataque a la soberanía española. De aquí se

La enrevesada aplicación de un complejo ordenamiento

El propósito de impartir justicia en un contexto como el descrito reviste, sin lugar a dudas, una complejidad superlativa. La confluencia en las Filipinas de elementos de *raza*, *civilización* y religión (antes representados), sumada a la multiplicidad y dispersión normativa (características del Derecho de Antiguo Régimen), conducen a Aguirre-Miramón a las interrogantes que finalmente constituyen la esencia de su artículo. Planteándolas como cuestiones graves para el Derecho penal, se pregunta: *¿Procede imponerse á estos séres la última pena? ¿Puede aplicárseles alguna y bajo qué reglas?*

A efectos de responder a tales interrogantes, nuestro magistrado trae a colación un caso concreto: el del asesinato de una mujer y una niña que (al igual que otros que -según indica- "ocurren con harta frecuencia"), habían tenido lugar once años atrás, entre familias de "infieles ó monteses nuevamente reducidos" de Nueva Écija. Sobre el particular, señala nuestro magistrado que las "circunstancias particulares de los hechos y de los reos" habían obligado al Alcalde Mayor de dicha población a elevar consulta al Gobernador Capitán General. Si bien no parecía "filosófico" sancionar a sujetos incapaces de razonar la licitud o ilicitud -o de reconocer la justicia o injusticia de sus actos-; resultaba "sumamente trascendental y peligroso" eximir de responsabilidad a individuos para los cuales la venganza es un legítimo derecho. La práctica –señala Aguirre-Miramón- no había sido uniforme hasta el momento, y por ello la citada consulta había generado un expediente que acabó por ventilarse en el Gobierno Superior de las Islas y en la Audiencia Chancillería de Manila[443].

Para mayor complicación, expone nuestro articulista que los dictámenes de los dos Fiscales de la citada audiencia -el de lo Civil y el del Crimen-, habían sido discordantes.

---

siguió que los enemigos de las prebendas y abusos del clero pasaran a ser, de modo automático, enemigos del estado colonial español." Cfr. DELGADO, Josep M., "Las órdenes regulares y el nacionalismo filipino durante la segunda mitad del Siglo XIX", en: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES (ed.), op. cit. (p. 143 y ss).

[443] De la que –recuérdese- Aguirre-Miramón había sido Oidor-Decano.

El primero había fundamentado el suyo en tres consideraciones (dos de las cuales, están íntimamente relacionadas con la legislación indiana):

(i) La primera es de carácter exegético: interpretando el espíritu de determinadas leyes contenidas en la Recopilación de Indias[444], tanto con los *indios reducidos*, como con los *no reducidos*, habían de emplearse,

> (…) medios suaves y no rigurosos y jurídicos con aquellos para poder atraerlos á la sumision de la autoridad, y con estos, para que continúen sometidos y vean los otros el buen tratamiento y amparo que se les dá[445].

(ii) La segunda se limita a reiterar a la anterior, señalando a la aplicación de castigos moderados como la más conforme con dicha ley.

(iii) Respondiendo a signos de carácter *cultural*, la tercera nos reconduce nuevamente al concepto de *civilización*: los crímenes cometidos por individuos de estas *razas*, responden "más a sus costumbres y ferocidad salvajes, sus instintos y su ignorancia absoluta, que a la malignidad de un corazon pervertido".

Por su parte, el dictamen del Fiscal del Crimen descansaba sobre cinco reflexiones (cuatro relativas a las costumbres y *civilización* de los reos, y la quinta, asentada en ley). Sus fundamentos, en síntesis, eran los siguientes:

---

[444] Aguirre-Miramón se remite a diversas leyes con un común denominador: su dación data, sin excepción, de los siglos XVI y XVII. Dichas leyes son: (i) el Libro VI, Título III, Ley I, que dispone "Que los Indios sean reducidos à Poblaciones"; (ii) el Libro III, Título IV, Ley IX, que prevé "Que para hazer guerra à los Indios se guarde la forma de esta ley", y (iii) los Títulos I, II y X del propio Libro III, dedicados (en ese orden) al "dominio y Jurisdiccion Real de las Indias", "la provision de oficios, gratificaciones y mercedes" y "los Capitanes, Soldados y Artilleros". Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, pp. 198, 25, 1, 2-12 y 43-vta.-48, respectivamente).

[445] En realidad esta recomendación es reproducción cuasi literal de una disposición contenida en el Libro III, Título IV, Ley IX de la citada *Recopilación*, que valida la posibilidad de hacer la guerra contra los indios que "haviendo recevido la Santa Fé, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren", debiendo procederse "conforme à lo que pos sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos á los rigurosos y juridicos". Ibid (T. II, p. 25).

(i) Las graves dificultades de los casos planteados, no radican en los delitos en sí, sino en las circunstancias particulares de los reos, y en las consecuencias que podrían sobrevenir sobre la reducción de *ilongotes ó infieles*.

(ii) Todos los individuos -con independencia de su *cultura* o *civilización*, y pese a no poder expresarlo en algunos casos-, comprenden que "donde está la justicia está la seguridad" y que "donde están el premio y el castigo la sociedad es mas perfecta y fuerte".

(iii) Si no se aplicase la ley a los autores de los asesinatos, prevalecerían sus "instintos feroces" y, por consiguiente, "volverían á clavar el puñal en los objetos de su ódio".

(iv) La no aplicación de la ley a los reos constituiría mal ejemplo para los hijos de los *reducidos* "en su misma infancia", y operaría en detrimento del proyecto de atraer hacia la *civilización* a esas *castas salvajes.*

(v) El auto acordado el 13 de octubre de 1837, sobre formación de causas criminales (dictado –señala el articulista- en una época en que las autoridades consiguieron la reducción de muchos *infieles*), no exceptúa del ámbito de aplicación de la ley, a pueblo ni persona alguna[446].

El final de este interesante artículo relata el desenlace de la cuestión: mediante auto acordado a 22 de junio de 1850 (que Aguirre-Miramón señala como acertado y fundado), la Audiencia de Manila había resuelto, estableciendo que,

> (…) debía procederse criminalmente en los casos de que se ha hecho mérito, dándose á la tramitacion toda la posible celeridad y sencillez, y limitándose las

[446] El objeto de dicho auto acordado por el Presidente, el Regente y los Oidores de la Audiencia de Manila, presente el Fiscal encargado de ambas fiscalías, no es otro que el de "precaver arbitrariedades que las leyes repugnan; (…) evitar dilaciones contrarias siempre á la buena administracion de la justicia y ofensivas muchas veces á los intereses particulares; y (…) que se observen puntualmente las leyes protectoras de la inocencia, á la par que las conservadoras de la seguridad y órden público." Su texto completo consta reproducido en: RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Joaquín, op. cit. (T. VI, pp. 278-280).

> actuaciones á lo meramente necesario para pronunciar sentencia con suficiente conocimiento de causa; que en el fallo se tomaran en consideracion las circunstancias especiales y estraordinarias de los procesados, principalmente la persuasion en que están, debida á sus costumbres salvajes, de ser lícita la venganza y la accion poderosa que ejerce en su ánimo la ferocidad de sus instintos, debiéndose por tanto imponer, no la pena legal, sino otra estraordinaria y moderada con una indemnizacion pecuniaria a favor de los ofendidos, y consultarse la sentencia con el Tribunal superior[447].

Nos parece importante resaltar que -con independencia de lo antitético de los fundamentos y conclusiones expuestos por ambos fiscales-, sus dictámenes comparten, como objetivos comunes, los de atraer a la *civilización* y someter a un orden legal establecido, a las *razas* y *castas salvajes*. Las discrepancias en sus respectivos informes entrañan, empero, una característica básica de la esfera jurídica del Antiguo Régimen: la contraposición a los principios de imperio de la ley y de igualdad ante ésta, intrínsecos al derecho codificado[448].

La diferencia entre dictámenes radica en que -mientras que el Fiscal de lo Civil interpreta los fundamentos *raciales*, culturales y de *civilización* que refiere en sentido atenuante-, el Fiscal de lo Criminal aboga por la aplicación de la pena en su integridad. La síntesis del auto parece decantarse por el primero: el fallo de la Audiencia considerará las circunstancias culturales de los procesados y les impondrá, no la pena legal, sino una pecuniaria, debiendo consultarse la sentencia al Tribunal Superior.

[447] Sin perjuicio de expresar conformidad, agrega nuestro magistrado que "solo hubieramos deseado en ella que se hubiese precisado mas la penalidad, que se hubiesen especificado los casos de aplicacion y que las formas del procedimiento hubiesen sido mas perceptibles y menos espuestas a dudas."

[448] Téngase en cuenta que los dos dictámenes parten de la premisa de sustracción de los sujetos aludidos del ámbito de la aplicación de la norma codificada, y su sumisión en la esfera jurídica del Antiguo Régimen (legislación indiana). En este sentido, el caso constituye un ejemplo perfecto del casuismo reconocido por Tau como intrínseco al Derecho indiano, de raigambre medieval, y transmitido al ámbito decimonónico a través de su conservación (precisamente) en la *Recopilación de 1680*. Sobre este punto, véase: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "¿Qué fue…?" (p. 44 y ss).

La *incivilización*, entendida como generadora de incapacidad, dota al administrador de justicia de un amplio margen de discrecionalidad. A los alcances de este extremo, subyace una premisa que afecta al sistema íntegro: las circunstancias avalan un orden casuista, establecido sobre bases creadas para cada supuesto específico. Esta circunstancia, característica del Antiguo Régimen, encuentra su legitimación en un sentido de justicia mayor que la propia ley, dilucidado, pero aún (ni lejanamente) reconocido en la misma: la consideración de razones culturales en la legislación y administración de justicia[449].

La postura que Aguirre-Miramón exhibe frente a los sobredichos dictámenes –y más allá de ésta, su discurso en general- entraña la gran paradoja de convertir a un enfático defensor de las libertades salvaguardadas en los fueros vascos, en vehemente valedor de la aplicación en Filipinas de una normativa que no ampara -y menos aún patrocina, siquiera potencialmente- la integración al ordenamiento positivo de las costumbres indígenas filipinas. Remitiéndose (precisamente) al caso de los fueros vascos, Clavero ha apuntado una contradicción que atañe directamente a este extremo: cuando el Código civil peninsular se *extiende* a las Antillas y a las Filipinas[450], se conserva su Título Preliminar, pero se suprime la parte que salvaguarda al *derecho foral.* Así –afirma el autor–, "la posibilidad de prevalencia de fueros o costumbres" se sostiene en la Metrópoli, pero se descarta para Ultramar "como si fuera de Europa no pudieran existir territorios o comunidades de derecho propio consuetudinario"[451].

En relación con esta dramática contradicción, la frase que se atribuye a José Rizal ante el jesuita Faura (encargado de hacerle abjurar antes su inminente fusilamiento), es lapidaria:

[449] Finalmente, reside allí una de las claves más importantes para la administración de justicia en sociedades pluriculturales. No obstante, a mediados del XIX, esta consideración, que atañe a todo el proyecto de extensión de legislación peninsular a Ultramar, no es aún reconocida.

[450] Por razón de la "Real orden de 31 de Julio, haciendo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península", BRGLJ, 1889 (T. 86, pp. 952-954).

[451] CLAVERO, Bartolomé, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000 (pp. 183-184). Esta crítica fue previamente planteada por el mismo autor en: CLAVERO, Bartolomé, "Ley de Código…" (p. 151).

"Yo quería para las Islas Filipinas un sistema foral como el que en España tienen las provincias Vascongadas"[452].

Pedro Gómez de la Serna

La colaboración activa de Pedro Gómez de la Serna en la redacción de la *Revista General*, se inicia cuando –en el tercer año de su publicación- ésta reproduce el primer contenido, cuya autoría individual corresponde al mahonés: un dictamen que –en su condición de Fiscal de la Cámara del Real Patronato- redacta, sobre el *Regium Exequatur* de la bula Ineffabilis Deus (promulgado en diciembre de 1854)[453]. No obstante, el rastro de nuestro jurista se vislumbra desde el práctico inicio de nuestra revista, principalmente a través de los debates parlamentarios sobre diversas normas que habitualmente reproduce nuestra publicación, y de los anuncios de algunas de las obras que a la sazón lleva publicadas el mahonés[454].

Ciertamente, la *Revista General* no es la primera revista jurídica en cuya redacción participa Gómez de la Serna: su nombre también aparece entre los de los colaboradores de *El Faro Nacional*, fundada (según hemos indicado) pocos años antes que nuestra publicación, y en la que nuestro jurista deja de participar en 1858[455]. Precisamente un año

[452] La sentencia es recogida por Manuel Alhama. Proviene del telegrama publicado en *El Imparcial* el 31 de diciembre de 1896 (día del fusilamiento de Rizal), en el que se narran pormenores de la ejecución del padre de la patria filipina (que –al igual que el periodista Santiago Mataix-, el propio Alhama presencia). Dicho telegrama, junto con otros muchos documentos y extensivas referencias bibliográficas vinculados con el Archipiélago, serían recopilados y publicados en cinco volúmenes por el *filipinólogo* Wenceslao Retana. Nuestra cita procede de la segunda serie de los "Documentos políticos de actualidad". Cfr. RETANA, Wenceslao E., *Archivo del bibliófilo filipino*, Madrid, Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1898-1905 (T. IV, p. 263).

[453] RGLJ, 1855 (T. VII, pp. 448-452). El citado *Pase Regio* es oficializado mediante Real Orden fechada a 9 de mayo de 1855, publicado en: BRGLJ, 1855 (T. III, pp. 337-348). Un Real Decreto, publicado un año después, establecería "que se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió el Regium Exequatur á la Bula Ineffabilis Deus". Véase: BRGLJ, 1856 (T. VI, pp. 579-581).

[454] Resalta especialmente la publicación en la RGLJ, del apartado referente al juicio arbitral que forma parte de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que –según reconocen Miquel y Rubert y Reus y García-, redacta el propio Gómez de la Serna; pero que, dada la premura para la impresión de la norma, no acompaña a la edición oficial de la misma. Véase: RGLJ, 1855 (T.VII, pp. 284-291).

antes, la advertencia preliminar que abre el noveno tomo de nuestra revista, da cuenta de su asociación a la empresa fundada por José Reus, y de su incorporación como codirector, anunciando que,

> Quisimos aclimatar una *Revista científica*, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa, y nuestro deseo se ha visto cumplido: nos hemos afanado por mejorar nuestras publicaciones, segun nos lo ha ido demostrando la esperiencia, y esas reformas han sido bien recibidas de nuestros compañeros. Pero aun podía hacerse mas; aun podia darse mayor importancia á la *redaccion*; y esto lo hemos conseguido asociando á nuestra empresa al Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de La Serna, que será en adelante el primero de los *directores* y el mas constante de los *redactores* de la Revista[456].

Fallecido Miquel y Rubert, Gómez de la Serna dirigirá, conjuntamente con José Reus, la *Revista General* (actividad que mantendrá hasta el propio año de su muerte). Su participación como redactor será igualmente continua a lo largo de los trece años subsiguientes, en los que enriquecerá incalculablemente nuestra revista, y en los que ésta servirá de vehículo para la difusión de buena parte de su obra.

El último contenido que Gómez de la Serna publica en la *Revista General* corresponde al discurso que lee en la apertura de los Tribunales el 15 de septiembre de 1871 (poco más de tres meses antes de su fallecimiento). Su título: *Estado lamentable de la Administracion de Justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama*[457]. En la Navidad de aquel mismo año, su amigo Juan Manuel Montalbán dedica una necrología al mahonés, en la que le sitúa entre los "más distinguidos é ilustrados redactores" de la *Revista General*. El sentimiento domina las líneas subsiguientes,

---

[455] RUIZ BALLÓN, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013 (p. 141).

[456] RGLJ, 1857 (T. IX, p. 5).

[457] RGLJ, 1871 (T. XXXIX, pp. 314-337).

> Sabemos que esta incompleta y brevísima noticia, que se limita á meras indicaciones, es insuficiente para dar á conocer (si entre los amantes de la ciencia hay alguno que lo ignore), todo cuanto valia el eminente jurisconsulto cuya muerte lamenta la patria; pero el dolor que embarga el ánimo del que redacta estas mal trazadas líneas sin más apuntes que sus recuerdos, no le permite ampliarla en estos momentos. Cuando se tiene el corazon lacerado, la pluma se cae de la mano al estampar en el papel un nombre querido; las lágrimas borran los caracteres que acaban de escribirse, y el pensamiento se fija, no en la celebridad del hombre, sino en la pérdida irreparable que ha experimentado el amigo. En esta publicacion, que tanto ilustró con sus escritos el Sr. Gómez de la Serna, se dará su biografía tan pronto como sea posible; y lo será, cuando el bálsamo del tiempo haya mitigado la pena y enjugado el llanto que áun (*sic*) brota de los ojos, del que debió constantemente á este varon insigne, un cariño fraternal y una ilimitada confianza[458].

Pedro Gómez de la Serna es sobradamente reconocido como uno de los juristas más importantes de la España decimonónica. La abundancia de biografías a él dedicadas, hace difícil aportar nuevos datos sobre su vida, obra y producción: el trabajo más reciente al que hemos tenido acceso, apunta la existencia de treinta y nueve documentos biográficos previos[459]. Más aún, sólo la *Revista General*, antes de acabar el XIX, reproduce biografías suyas.

[458] RGLJ, 1871 (T. XXXIX, pp. 486-491).

[459] Trabajo en el cual Ruiz Ballón anota la gestión de una "memoria simbólica, quizá heroica" propia de las primeras biografías, típicamente decimonónica y gradualmente relegada. Cfr. supra n. 458. En su autobiografía, el célebre Ramón Gómez de la Serna (sobrino-bisnieto de nuestro jurista, aunque se refiriera a él como "mi bisabuelo"), le recordaría como "el hombre de derecho que interviene como elemento conciliador y muchas veces como ministro y presidente del Supremo en la formación de la España moderna, y hasta es el que elige a Sanz del Río para que vaya a Alemania a estudiar la reforma universitaria de la Universidad Española, donde Sanz se pasa al Krausismo, y de ese viaje se derivan todas las rebeldías españolas durante el siglo." En otro pasaje, recordando a su tío Félix Gómez de la Serna, el escritor madrileño narra que "Había habido otros viejos en la familia con más elevados cargos, pero él era el prócer, el representador de los grandes nombres representativos, el que recibió el espaldarazo y alternativa del célebre hombre de derecho Don Pedro Gómez de la Serna: «Sólo tú te podrás poner mi sombrero de copa»." Los citados pasajes provienen de: GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón, *Automoribundia (1888-1948)*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1974 (T. I, pp. 25 y 137, respectivamente).

Pedro Gomes de la Serna

A través de la primera de las citadas biografías (publicada a cuatro años del deceso), Montalbán cumple lo que había ya anunciado, y pone a disposición del lector cuantiosos datos acerca de la vida del mahonés[460]. La segunda (que incluye una fotografía del biografiado)[461] se debe a Enrique Corrales y Sánchez, quien –en 1898- la inserta como parte de una serie de artículos publicados bajo el título de "Jurisconsultos españoles célebres"[462].

Manteniéndonos en el ámbito de nuestra revista (aunque ya fuera del período estudiado), Castán Vázquez incluirá una semblanza de Gómez de la Serna, en la "pequeña historia" que dedica al centenario de la *Revista General*[463]. Transcurrido el primer siglo del fallecimiento del jurista, Lasso Gaite, por su parte, le dedicará un artículo titulado *Centenario de Gómez de la Serna (miscelánea de la codificación)*[464].

A diferencia de lo que sucede en muchos otros grandes personajes, Gómez de la Serna recibe en vida el reconocimiento que merece[465]. Los detalles reproducidos tras su deceso en la *Sección de Variedades* del *Boletín*, permiten al lector imaginar la fastuosidad del entierro y de las pompas fúnebres de nuestro jurista,

---

[460] RGLJ, 1875 (T. XLVI, pp. 55-76). En una nota a pie de página, el autor deja constancia de que esta biografía constituye una versión "corregida y adicionada" de la que previamente había publicado en la undécima edición de: GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro/MONTALBÁN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, Madrid, Librería de Sánchez, 1874 (T. I, pp. 5-37). La duodécima edición de dicha obra, publicada en Madrid, reproduce la versión publicada un año antes en la RGLJ.

[461] Que (al igual que la de Emilio Reus) también incorporamos al presente trabajo.

[462] RGLJ, 1898 (T. 92, pp. 5-25).

[463] Cfr. supra n. 60.

[464] RGLJ, 1972 (T. 232, pp. 149-163).

[465] Nota publicada a página entera en el BRGLJ del segundo semestre de 1871 (sin precedentes en cuanto a su forma y contenido): "El Excmo. Señor D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Presidente del Tribunal Supremo, Senador del Reino, Ex-Ministro de la Gobernacion y Gracia y Justicia, Individuo de las Reales Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, antiguo Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad Central, etc., etc. Ha fallecido á las ocho y 35 minutos de la noche del 12 de Diciembre de 1871. R.I.P. S.M. el REY; el Presidente del Senado; el Ministro de Gracia y Justicia, Jefe; la Sra. Doña Carmen de la Peña, viuda; sus hijas, hermanos, hermanos políticos, sobrinos, primos y demás parientes y testamentarios, Suplican á V. se sirva encomendarle á Dios, en lo que recibirán favor".

> Mas de 1,500 luces derramaban sus resplandores por todas partes. La orquesta dirijida por el Sr. Castro Carrancio, nada ha dejado que desear; la concurrencia ha sido tan numerosa, brillante y significativa como el dia del entierro, figurando entre los asistentes hombres de todos los partidos políticos, como los Sres. Sorní, Coronado, Montalban, Alvarez (Don Fernando), General Rosell, en representación del Rey, Sagasta, General Infante, casi todos los Ministros, y presidiendo el de Gracia y Justicia como jefe y como pariente[466].

La profusión en las actividades de Gómez de la Serna, dificulta un esbozo de las mismas: sólo en sus primeros treinta y tres años de vida, acumula ocho de docencia y seis como funcionario administrativo[467]. Como anota Castán, participará en los tres poderes del Estado[468], aunque sus labores se extendiesen además al ámbito académico y jurídico-literario.

En el Ejecutivo, Pedro Gómez de la Serna ocupa los cargos de Corregidor de Alcalá, Jefe Político de Guadalajara, Corregidor Político de Vizcaya, Subsecretario y posteriormente Ministro de Gobernación[469]. Ocupa asimismo las carteras de Gracia y Justicia, y preside el Consejo de Ministros[470].

---

[466] BRGLJ, 1871 (T. XXXVII, pp. 879-880). Cuatro años más tarde, el BRGLJ publica el "Real decreto, concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 9,173 pesetas 50 céntimos para satisfacer los gastos de los funerales de D. Pedro Gómez de la Serna", en: BRGLJ, 1875 (T. XLVII, p. 376). Posiblemente basándose en relatos familiares, Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna -nieto de nuestro jurista- narra de manera gráfica las exequias de su abuelo, describiendo que "le hicieron uno de esos entierros de capitán general (su pobre hermano Don Javier no fue más que un general sencillo) con las tropas tendidas por las calles a lo largo del borde de las aceras y el público agolpado detrás de los soldados…". Véase: GARCÍA DE LA BARGA Y GÓMEZ DE LA SERNA, Andrés, *Los pasos contados. Una vida española a caballo en dos siglos (1887-1957)*, Barcelona, Bruguera, 1985 (T. I, p. 27).

[467] RUIZ BALLÓN, op. cit. (p. 90).

[468] CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Pedro Gómez de la Serna (1806-1871)", en: PELÁEZ, Manuel J. (ed.), op. cit. (T. III, pp. 201-203). Castán finaliza esta biografía enunciando que "considerado en la España del XIX como un maestro, Gómez de la Serna fue, como ha escrito Goicoechea, "el consejero, el iniciador, el guía, el modelo viviente de generaciones enteras de jurisconsultos".

[469] SÁNCHEZ LAURO, Sixto/SERNA VALLEJO, Margarita, "Pedro Gómez de la Serna Tully (1806-1871)", en: PELÁEZ, Manuel J. (ed.), op. cit. (T. II, 2º, pp. 397–400).

[470] SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 102).

Si bien ocupa escaños de Diputado a Cortes y de Senador en varias legislaturas, la principal contribución del mahonés al Legislativo es su constante presencia en el dilatado proceso codificador de la España decimonónica: al margen del partido gobernante y de los resultados finales de cada trabajo, Gómez de la Serna deja su impronta en todas y cada una de las ramas del Derecho que son objeto de codificación. Además, preside la comisión de Códigos de 1854, siendo también vocal de ésta y de la de 1856[471]. Destaca especialmente el papel hegemónico que desempeña en la redacción de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil (cuya preparación narra por escrito), y su aportación en la redacción de la primera Ley Hipotecaria (de cuya Exposición de Motivos es autor, y que le valdrá la concesión de la Gran Cruz de Carlos III)[472].

En el ámbito judicial, desempeña los cargos de Juez de Primera Instancia de Alcalá y Juez en Ciudad Real (destino este último del que no llega a tomar posesión)[473]. También es nombrado Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y Consejero del Consejo de Estado. Como es sabido, fallece presidiendo el Tribunal Supremo, cuya reorganización había emprendido. Por su relevancia personal y profesional, se le concede el Toisón de Oro[474].

En lo académico, Gómez de la Serna se desempeña como profesor de Derecho Romano en la Universidad de Alcalá de Henares, y más tarde gana cátedra de Instituciones Civiles y de Práctica Forense[475]. Retorna a la Universidad de Madrid con la cátedra de Legislación Comparada. Es asimismo, Académico de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación (que presidirá), de la de Historia y de la de Ciencias Morales y Políticas[476].

---

[471] Ibid (pp. 79-80).

[472] SÁNCHEZ LAURO, Sixto y SERNA VALLEJO, op. cit. (p. 398 y ss).

[473] RUIZ BALLÓN, op. cit. (p. 85).

[474] SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 138). El nombramiento de Gómez de la Serna como Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, a través de un Decreto firmado por Práxedes Mateo Sagasta el 20 de mayo de 1870, consta reseñado en: BRGLJ, 1870 (T. XXXII, p. 576).

[475] CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Pedro Gómez de la Serna…" (p. 201); SÁNCHEZ LAURO, Sixto/ SERNA VALLEJO, Margarita, op. cit.

[476] CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "Pedro Gómez de la Serna…" (p. 202).

Partícipe de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid[477], su sólida formación romanista le hace ser sensible a la Escuela Histórica del Derecho.

El jurista mahonés es, paralelamente, escritor prolífico y de marcado interés académico. Su preeminente actividad editorial (como autor y como traductor) ha sido rastreada y analizada por Ruiz Ballón, quien apunta que logrará introducir varias de sus textos como preceptivos en las listas de la Universidad[478]. Entre sus obras, destacan los *Elementos del Derecho civil y penal de España* y de *Tratado académico forense de Procedimientos judiciales* (ambas en coautoría con Montalbán); las *Instituciones del Derecho administrativo español* y la *Introducción histórica al estudio del Derecho romano*. Como hemos anotado anteriormente, Gómez de la Serna también participa en la redacción de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, dirigida por Arrazola.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta curioso observar que en la esfera familiar de Pedro Gómez de la Serna confluyen diversas circunstancias vinculadas con América y las Filipinas: nuestro jurista contrae nupcias con Carmen Peña, nacida en México, descendiente de Miguel de Barragán (Presidente de la República), y de madre guayaquileña[479]. Por otro lado, los dos hermanos de nuestro jurista se trasladarían a Filipinas: Corpus Barga (fallecido en Lima) narra que Javier –General del Ejército y el mayor de los tres-, sería destacado a una isla del Archipiélago apenas colonizada, de donde volvería a la Península para encarar un juicio tras su polémica gestión de una rebelión de indígenas en el territorio de su mando. Tiempo después se le enviaría a una Cuba sumida en la insurrección, donde moriría "combatiendo en un paraje de los más

[477] SÁNCHEZ LAURO, Sixto y SERNA VALLEJO, op. cit. (p. 399).

[478] RUIZ BALLÓN, op. cit. (p. 127). La catalogación de catorce de sus obras (y la reimpresión de algunas de éstas), consta en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, p. 255, referencias 104386 y ss). No obstante, Ruiz Ballón propone un catálogo bibliográfico superlativamente mayor, por cuanto comprende no únicamente los libros, sino toda la obra escrita y publicada por Gómez de la Serna. Cfr. RUIZ BALLÓN, op. cit. (pp. 215-262).

[479] Tanto este dato, como el parentesco de doña Carmen con Joaquín Aguirre –a quien Pedro Gómez de la Serna sucederá como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia-, son recogidos por Ruiz Ballón. Ibid (pp. 127-129).

peligrosos de la manigua". Dejaría descendencia en Manila[480]. Sobre Manuel (el menor de los hermanos, del que poco relata Corpus Barga)[481], sabemos que funge de funcionario en Filipinas. Sus labores dejan un discreto rastro en el *Boletín*: por Real Decreto de 9 de agosto de 1854, es nombrado administrador en comisión del Correo Central del Archipiélago (la letra de la norma revela, además, que con anterioridad se había desempeñado como administrador general de dichos correos[482]). Su cese en el citado cargo se producirá dos años más tarde[483].

En su catalogación de publicaciones periódicas filipinas, Retana menciona a otro Javier Gómez de la Serna (hijo homónimo del precitado, nacido "en el mar de Mindoro") como uno de los principales colaboradores y encargado de la sección literaria de *El Comercio*[484]. "Siendo un niño casi" –señala- "y antes de venir a España, donde vive, publicó dibujos que firmaba Laserna"[485]. Con el tiempo, este sobrino-nieto de nuestro jurista –padre de Ramón Gómez de la Serna-, volverá a las Filipinas como funcionario del Ministerio de Ultramar. Mantendrá vínculos con José Rizal[486], y con los años desarrollará una brillante carrera jurídica en la Península[487].

---

[480] "No se sabe por qué motivo, el general Gómez de la Serna fue destinado a las islas Filipinas"-señala Corpus Barga-, "se destinaba a las posesiones oceánicas (…) a todo el que en España hubiera cometido -alguna calaverada, como se decía, por eso a los calaveras se les llamaba también «puntos filipinos»". Véase: GARCÍA DE LA BARGA Y GÓMEZ DE LA SERNA, Andrés, op. cit. (T. I, pp. 24-25).

[481] Sobre este hermano de nuestro jurista, Corpus Barga se limita a referir que tenía una hija natural en secreto, llamada Isabel, y que cuando ésta fue presentada a su tío Pedro Gómez de la Serna, éste, en una "prueba admirable de que, en aquélla época, era liberal en su conducta", sin hacer distingos, "la sentó en sus rodillas y luego la envió a jugar con sus hijas Isabel y Eulalia". Ibid (T. I, p. 33).

[482] BRGLJ, 1854 (T. II, p. 67). Sobre la relación de Manuel Gómez de la Serna con la administración de correos filipina, ver: RUIZ BALLÓN, op. cit. (pp. 63-64).

[483] BRGLJ, 1856 (T. VI, p. 127).

[484] Dato confirmado por su hijo Ramón, quien recordaba que su padre "se encerraba los domingos a escribir el artículo que salía para Filipinas los lunes". En ese mismo pasaje, el escritor madrileño narra como, en 1898 -siendo él un niño "obsesionado con la guerra de los yanquis"- trasladó a su padre la premonición de una catástrofe que sería confirmada pocas horas después: "Han tomado Santiago…Hemos perdido la guerra." El cese de la colaboración de Javier Gómez de la Serna con *El Comercio* llega, en las hermosas palabras de Ramón, "(…) al mismo tiempo que se hundía ese ministerio tan pomposamente llamado de Ultramar, y que no tenía razón de ser cuando se había desvanecido la azulosidad ultramarina del poder español." Cfr. GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón, op. cit. (T. I, pp. 101-102).

[485] RETANA, Wenceslao E., "El periodismo filipino…" (pp. 152-153 y 600).

Retana menciona asimismo a otra Gómez de la Serna (sin consignar su lugar de nacimiento): Amparo, a quien señala como directora de la revista manilense *El Hogar, semanario de ciencias, literatura, bellas artes y conocimientos útiles dedicados exclusivamente a la mujer*, cuya andadura se inicia (y presumiblemente acaba) en 1893[488].

[486] El vínculo entre Javier Gómez de la Serna y José Rizal consta en un apartado que, aunque parcialmente ajeno a la temática que nos ocupa, vale la pena citar, por ser en parte profético: en éste, Ramón Gómez de la Serna relata que "Al evocar en este momento de mi infancia la figura de Juan Luna Novicio, no dirá nada ese nombre a los que lo lean, pero un día estará en las Historias del Arte como página imprescindible. Luna Novicio fue un gran pintor filipino de últimos del siglo XIX, al que se le hizo difícil el éxito porque aún no tenía consagración indiscutible lo que llegaba a Madrid desde las colonias. En el gran ensimismamiento y distracción de España hasta por sí misma, ese pintor de pelo muy negro y como de otra raza que llegaba a ser émulo de Velázquez, y que llevaba ese nombre de gran luna que se levantaba en el cielo español, no acabó de tener la apoteosis que merecía, y en la pérdida de tiempo de la consagración diói tiempo el tiempo a que él mismo cortase su suerte. (…) Luna Novicio tenía esa cara de fuerte y sano niño grande con que nos sorprendían los afilipinados en la luz de Madrid. Mi padre los quería a todos, y por eso fué amigo estudiantil de Rizal, aunque él era descendiente de blancos puros, madrileño y extremeña, pero como había venido de allá los comprendría en sus grandes ansias de personalidad." Véase: GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón, op. cit. (T. I, pp. 64-65). Hemos tenido ocasión de apreciar algunos de los hermosos cuadros de Luna Novicio, que a día de hoy forman parte de la colección permanente de la Biblioteca-Museo que Víctor Balaguer fundara en Vilanova i La Geltrú. El referido vínculo amical entre Gómez de la Serna y Rizal consta también en: ORTIZ ARMENGOL, Pedro, "Rizal. Breve esquema biográfico", en: Revista Española del Pacífico, 1996 (T. 6, pp. 33-42). La activa participación de Javier Gómez de la Serna en la redacción de *La Solidaridad* (publicación nacida en Manila en 1891, y que a decir de Retana, nace con las pretensiones de ser "un periódico genuinamente indio"), consta en un interesante estudio sobre el periodismo filipino en las últimas décadas del XIX: CANO, Glòria, "La Solidaridad y el periodismo en Filipinas en tiempos de Rizal", en: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, María Dolores (ed.), *Entre España y Filipinas: José Rizal, escritor*, Madrid, AECID, 2011 (pp. 171-201).

[487] Amén otros azares de índole más bien política, el propio Ramón Gómez de la Serna -cuando narra la muerte de su padre- se remite a la necrología de José López Romero, que considera la mejor historia sintética del finado. Nos valdremos de un pasaje de la misma para compendiar su legado jurídico: "En su vida laboriosa y fecunda como pocas, destácanse dos momentos en que resplandecen aquellos amores; es el primero, las reñidas y brillantes oposiciones que hizo a una plaza del ministerio de Ultramar –a los veintiséis años era jefe de Administración-, en cuyo puesto redactó la Ley Hipotecaria que rigió en las Colonias, la que, como sabemos, representó un progreso con relación a la de la Península" (volveremos a dicha ley en apartados posteriores). "Y otro momento fue", prosigue, "cuando vistiendo la toga de primer fiscal de la Nación en la solemne apertura de los Tribunales del Reino, hubo de incluir en aquella admirable Memoria, que era todo un programa, las reformas que habían de vigorizar el Registro de la Propiedad, dándole una importancia y extensión adecuadas, a fin de asentarle sobre bases sólidas que llevaran de la mano a hacerle indispensable en relación con los altos intereses sociales que debe garantizar absolutamente." Véase: GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón, op. cit. (T. I, p. 333).

[488] RETANA, Wenceslao E., "El periodismo filipino…" (pp. 493-494 y 600).

Gómez de la Serna y la codificación

La impronta de Pedro Gómez de la Serna en la *Revista General* se caracteriza por su amplitud, tanto numérica como temática. El testimonio escrito del mahonés se compone de muy diversas fuentes (libros, intervenciones parlamentarias, dictámenes, artículos, discursos académicos, consultas, entre otros) y es, en su conjunto, tan dilatado como la propia trayectoria política, jurídica y académica del personaje. Incluso limitándonos al ámbito de la *Revista General*, la cuantía de los contenidos por él publicados (independientemente de su naturaleza) es superlativa, y vasto es el espectro temático en éstos abarcado. Por todo ello, no es descabellado señalar que el mahonés es *omnipresente* en las páginas de nuestra publicación a lo largo del periodo en que colabora con ésta, y que la *Revista General* constituye en la fuente más pródiga de su obra escrita[489].

A los sólos efectos de contextualizar las opiniones que Gómez de la Serna vierte sobre la *extensibilidad* de normas peninsulares a Ultramar (asunto al que dedicaremos los apartados siguientes), consideramos útil atender previamente a las subsecuentes posturas que asume frente a la codificación y unificación del derecho en sede peninsular. Sobre el particular (apoyándose en las sesiones parlamentarias en las que toma parte nuestro jurista), Ruiz Ballón asocia los posicionamientos del mahonés –disímiles entre sí- a tres periodos temporales (dos de los cuales anteceden a su participación en la *Revista General*).

La primera de las referidas etapas correspondería al lustro 1839-1843, durante el cual nuestro autor aboga por modificar las fuentes legales, manteniendo dentro de lo posible el derecho vigente. De esta manera, se sitúa en una postura no exenta de cierta ambigüedad, por cuanto favorece una codificación integral, siendo a la vez matizadamente historicista, y oponiéndose a derogaciones parciales y precipitadas. En síntesis, la derogación -y más aún, la transformación- de cualquier institución, ha de hacerse con cautela. El punto de partida deberá de ser siempre la observación de la pluralidad de normas y fueros. El

[489] En el catálogo bibliográfico incluido al final de su estudio, Ruiz Ballón contabiliza 237 contenidos de distinta naturaleza, obra de Gómez de la Serna (individual o en coautoría con otros), publicados en la RGLJ entre los años de 1855 y 1871 (ambos inclusive). Cfr. RUIZ BALLÓN, op. cit. (pp. 127-262).

principal cometido del proyecto de codificación en ciernes no es otro que la metodización de las normas (y no la innovación, ni la supresión, del derecho existente)[490].

La etapa subsiguiente transcurriría entre 1847 y 1850, trienio de substancial actividad legislativa, por cuanto confluyen en éste (i) la presentación del proyecto de la Ley del Notariado, (ii) la dación del segundo Código Penal, (iii) su posterior reforma y (iv) el proyecto del primer Código Civil. Su inicio coincide, además, con el retorno de Gómez de la Serna a España, tras su exilio[491]. En contraposición a la codificación, el mahonés aboga por la reforma parcial de la legislación, a través de la dación de leyes especiales, no necesariamente dirigidas a *innovar* en el Derecho vigente, sino más bien a *corregirlo*. No obstante -consciente del enfrentamiento entre dicha postura y el inminente proceso codificador- nuestro jurista se aboca al último, sin por ello abandonar la crítica sistemática del método con el que éste se ha llevado[492], y sosteniendo el efecto totalizador de los códigos (que, a su parecer, aglutinan materias inconexas).

El influjo en el pensamiento de Gómez de la Serna de la Escuela Histórica del Derecho, es especialmente marcado en esta etapa: en un párrafo especialmente ilustrativo, traido por Ruiz y procedente del Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados, Gómez de la Serna asevera que

> El derecho no es un efecto a la voluntad del legislador, no es una cosa que se improvise; por el contrario, se va creando lenta y sucesivamente, y sigue el mismo curso que la lengua de un país, que su civilizacion, que sus necesidades. Ningún pueblo ha tenido buena legislacion sin que se haya sujetado á esa regla inflexible; Roma desde que fue culta, jamás codificó, jamás pensó en eso ni aún en sus

[490] Ibid (pp. 175-182).

[491] Iniciado por razón de la caída de Espartero y que –señala Ruiz Ballón- se sostiene durante más de tres años, en los que Gómez de la Serna permanece principalmente en Londres. Ibid (p. 106 y ss).

[492] Entre los defectos del proceso codificador advertidos por Gómez de la Serna, Ruiz Ballón señala la falta de examen y discusión parlamentaria sobre las bases de los códigos, la escasa relación entre las corporaciones encargadas por el Gobierno de la elaboración de dichos códigos, el desamparo de la antigua jurisprudencia nacional, e incluso los defectos en las traducciones hechas del Código Civil francés. Ibid (pp.183-184).

> mejores tiempos; los romanos conservaban siempre gran respeto á sus tradiciones; mantuvieron lo antiguo, lo modificaron con lo nuevo, y al lado del derecho estricto colocaban el edicto del pretor, es decir, la necesidad nueva que se iba introduciendo á despecho de la misma ley, y muchas veces infringiéndola. Aquel derecho se puede decir que era jurisprudencia pura, y á esto, señores, debe su gloriosa existencia y ser hoy la pauta de todas las Naciones civilizadas[493].

La tercera etapa se circunscribiría al bienio 1854-1856, en el cual Gómez de la Serna vira hacia el reconocimiento de la unidad civil española como necesidad imperiosa. No obstante, su implementación en normas jurídicas resulta irrealizable a corto plazo, por razón de la multiplicidad cultural, lingüística, de costumbres y también de leyes civiles que vislumbra el mahonés entre las distintas regiones españolas. A diferencia de la unidad administrativa y política (que reconoce como mediatamente viable), el concierto de la legislación civil española es un objetivo que se debe consumar paulatinamente, mediante la dación de sucesivas leyes especiales.

Precisamente, el primer contenido sobre codificación que Gómez de la Serna publica en la *Revista General*, enlaza con el final de este periodo. Se trata del discurso que el mahonés pronuncia en la sesión inaugural del año académico 1856-1857 de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación (que a la sazón preside). El título del parlamento -*El progreso de la humanidad tiende a la unidad del Derecho*- es, de por sí elocuente[494], y su letra refleja, en nuestra opinión, una de las mejores evidencias que se pueden hallar en la *Revista General* -si no la mejor- sobre las claves del pensamiento de

[493] Ibid (p. 185 y ss). Señala Ruiz que el extracto de la cita, corresponde a la sesión del 14 de marzo de 1848.

[494] RGLJ, 1856 (T. VIII, pp. 556-565). Un año más tarde, Miquel y Rubert culmina un artículo dedicado a la revista de reformas legislativas emprendidas por España y otros estados europeos, con una expresión con la que Gómez de la Serna titula dicho discurso: "Los legisladores" –señala Miquel- "no fijan ya sus miradas en el estrecho círculo de sus fronteras: su vista se estiende por un horizonte mucho mas dilatado. No se estudia ya únicamente la legislacion patria; no se interroga solo á los orígenes del derecho nacional: se estudia tambien el derecho extranjero, y se busca en la legislacion de otro país la perfeccion que tal vez no se encuentra en nuestros códigos. Este hecho nos enseña de una manera inconcusa que la marcha de la humanidad tiende á la unidad del derecho." Véase: RGLJ, 1857 (T. VII, p. 136).

su autor acerca de la codificación (claves -además- necesarias a efectos de entender el pensamiento con el que aborda la *extensibilidad* de normas peninsulares a Ultramar)[495].

En cuanto a la codificación civil, Gómez de la Serna -fiel a su formación romanista- señala que,

> (…) cuando en este siglo se ha tratado de codificar, el espíritu del derecho romano se ha apoderado por completo de los legisladores, y todos, sin esceptuar uno solo, han considerado que en los libros inmortales del gran pueblo es donde debian buscar sus inspiraciones. De este modo se vá cada dia realizando mas y mas la asimilacion del derecho civil en todos los pueblos, y se prepara su unidad apetecida.

Nuestro jurista exalta también las bondades de la codificación penal, señalando que,

> Si del derecho civil pasamos al penal y al modo de aplicarlo, ¿cuántas pruebas se nos presentan de este movimiento de los pueblos hácia la unidad? Todos ellos sin distincion han tenido las mismas preocupaciones, todos han incurrido en los mismos errores, todos han aplaudido la exacervacion de las penas, todos han invocado del mismo modo la intervencion del cielo a favor ó contra los acusados: todos por desgracia han rivalizado en escenas repugnantes cuando la ignorancia de los siglos y la rudeza de las costumbres miraban sin conmoverse los suplicios horrorosos. (…) Y cuando vemos dominar en todas partes los mismos principios, ¿por qué hemos de desconfiar que llegue un dia en que desaparezcan las

[495] Si bien las líneas concluyentes se encuentran al final del discurso, la posición de nuestro jurista, favorable a la codificación, se entrevé desde las primeras: "Apenas pasa un dia en que no se aumenten las comunicaciones entre los pueblos; en que no se aumenten los medios poderosos de la propagacion de las ideas. Ahí están el divino arte de la escritura, el poder colosal de la imprenta, la fraternidad estrecha de los sábios de todos los países, los congresos europeos de los cultivadores de las ciencias, los ferro-carriles, el vapor, la electricidad. Venid ahora, opresores del pensamiento: realizad si podeis vuestra obra de destruccion; luchad, si os atreveis, con el progreso. (…) la unidad está en la esencia de las cosas, y que si no lo estuviera sería necesario inventarla; pues que sin ella no hay libertad verdadera, no hay igualdad, no hay justicia, no hay administración de los Estados. El mundo marcha en este camino, si no con pasos agigantados, con pasos seguros al menos, porque siempre progresa; porque el progreso le lleva á la asimilacion; porque la asimilacion produce la igualdad, y la igualdad es la unidad."

> diferencias, ya cada vez menores, que separan las leyes penales de los pueblos? Augurio feliz de que así sucederá es esa proclamacion casi unánime de doctrinas que ha producido tantos puntos de semejanza en todos los Códigos modernos.

Sin perjuicio de cuanto antecede, el mahonés reconoce la concurrencia de factores que obligan a no forzar la marcha de la empresa codificadora,

> Al procurar que la unidad del derecho sea una verdad práctica, no debeis olvidar que quizá ninguna nacion presenta mayores dificultades que la nuestra para al (*sic*) fin apetecido: entre las leyes civiles que rigen en las provincias que componian la antigua Corona de Castilla, y las que dominan las de Aragon, Cataluña, Navarra y Vizcaya, hay tal vez mayor antagonismo que el que existe entre las naciones de Europa; en que aparece mas oposicion de intereses, mas diferencia de costumbres y menor analogia en el idioma. Para edificar lo nuevo es preciso destruir lo antiguo; pero seria infeliz en su empresa el legislador que sin estar muy preparado, acometiera el proyecto; porque el derecho civil, como la lengua, como las creencias, como las costumbres de un pueblo, no puede modificarse violentamente, so pena de que quede burlado en sus propósitos el que ponga en él su mano imprevisora. No se levanta en un dia la obra que ha de reemplazar á otras seculares: la ciencia puede, sin embargo, apresurar su construccion poniendo de manifiesto los defectos y la inconveniencia de lo antiguo para admitir lo nuevo: la política puede llevar la obra á su término si cuida de no lastimar derechos adquiridos, de no frustrar esperanzas legítimas, de conciliar todos sus intereses.

En vista de cuanto antecede cabe cuanto menos advertir que –si bien Gómez de la Serna mantiene una estrecha relación con el movimiento codificador (predominantemente) isabelino-, no perdura en su pensamiento una posición inequívoca frente a la factibilidad de dicho proceso. Habida cuenta de ello, nos encauzamos en el enfoque con el que aborda, desde las páginas de la *Revista General* la uniformización del Derecho en la órbita de la *España extraeuropea*.

CAPÍTULO V

LA *EXTENSIÓN* DE LAS GRANDES NORMAS Y SUS DISTINTOS PRISMAS

Con independencia de las opiniones vertidas en la *Revista General* por cada uno de los articulistas a quienes hemos dedicado el capítulo anterior, salta a la vista un hecho incontestable: un conjunto de normas publicadas en el *Boletín* patentiza que la marcha hacia la *extensión* a Ultramar de normas inicialmente promulgadas para las provincias europeas de España, deviene en una práctica constante. El siguiente cuadro (que integra información puntualmente citada en los subsecuentes acápites), ilustra nuestra aserción y el tempo de cada una de dichas *extensiones*,

Norma *extendida*	**Cuba**	**Puerto Rico**	**Filipinas**	**Cuba, Puerto Rico y Filipinas**
LEC de 1855	1865	1865	----	----
Ley Hipotecaria de 1869	1879	1878	1889	----
Código Penal de 1870	1879	1879	1887	----
LEC de 1881	1886	1886	1888	----
Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882	1888	1888	1887	----
Código Civil de 1889	----	----	----	1889
Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar	----	----	----	1893

Dicho cuanto antecede, procedemos al análisis de las referidas opiniones, siguiendo el estricto orden en que se suceden en nuestra publicación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil

Como previamente hemos enunciado, la Ley de Enjuiciamiento Civil[496] será la primera de las normas peninsulares cuya *extensibilidad* a Ultramar se propone en las páginas de la *Revista General*. Sirvan los siguientes párrafos para contextualizar dicha afirmación.

A mediados del XIX, la falta de sistematización de la normativa procedimental es manifiesta. El errático sendero provocado por una concatenación de normas dispersas, *parches legislativos*, determina la permanencia en vigor de la *Novísima Recopilación* como piedra angular de la normativa procedimental en la Península. La inseguridad jurídica, en gran parte fomentada por dicha fragmentación normativa y unida a la lentitud, malas prácticas y excesiva onerosidad que caracterizan a la administración de justicia, genera la imperiosa necesidad de reformar el sistema en su conjunto[497].

La materialización del primer estatuto del juicio ordinario de menor cuantía, proviene de la *Instrucción sobre el procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria*,

[496] En adelante "LEC".

[497] La expresión "parches legislativos" es utilizada por Álvarez Cora para describir una situación en la que (pese a su reiteración en todas las Constituciones) el *principio de unidad de códigos* no se cristaliza en la producción legislativa procesal (pese al hermanamiento entre el ideal de reforma entre planta y proceso que reconoce en el artículo 244 de la propia Constitución gaditana, según el cual "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas"). Sintetizando el errático camino hacia la promulgación de la primera LEC, Álvarez refiere la preponderancia reconocida por el legislador a la organización de la planta judicial, como presupuesto necesario para un paso que debía ser definitivo: el de la reforma procedimental. Así –señala-, las primeras normas guiadas a la ordenación de la planta fueron doceañistas, habiendo quedado relegada la organización del proceso por razón del Sexenio Absolutista y de la Década Ominosa, y apuntalado su abandono por la demora del Código Civil. Pese a que desde 1834 –advierte- la Comisión General de Codificación se ocupa de la formación de un código de enjuiciamiento civil, éste no se plasma en ningún caso. Sin perjuicio de ello, el autor reconoce que la referida "política de parches" da sus frutos, por cuanto -a la larga- determina un orden de prioridades palpable en la regulación de los pleitos de menor cuantía y en el recurso de nulidad (merced una ley de 10 de enero de 1838, y un Real Decreto de 4 de noviembre de aquel mismo año, respectivamente). Véase: ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002 (p. 16 y ss).

fechada 30 de septiembre de 1853. Su preparación -ajena a las labores de la Comisión General de Codificación- responde al esfuerzo individual de Francisco de Castro y Orozco, Ministro de Gracia y Justicia[498].

El interés que suscita la empresa promovida por De Castro, Marqués de Gerona, tiene reflejo inmediato en la *Revista General*, que no sólo reproduce el texto de la norma, sino que añade la valoración que le dedican sus primigenios codirectores: desde una posición crítica frente a los planteamientos del Ministro, José Reus e Ignacio Miquel y Rubert expresan (no sin cierta vehemencia) que,

> (…) reformas de tal importancia y magnitud deben meditarse mucho, antes de que adquieran fuerza de ley: no creemos que sea dado á un hombre solo abarcar cuantos conocimientos se necesitan para organizar un sistema tan vasto y complicado. Y aun cuando esto fuera dable, todavia debiera reconocerse la necesidad de que se oyera á los hombres mas eminentes encanecidos en la práctica de los negocios judiciales, y á las corporaciones que siempre y en todos casos han tenido como competentes para informar en las materias de su incumbencia. Una reforma profunda de la legislacion, aun cuando sea sobre puntos determinados, no es prudente hacerla á la ligera y como por via de ensayo: no puede ni debe hacerse á pretesto de corregir abusos, porque un celo tal vez exagerado, nos hace tocar por lo comun en el estremo opuesto cuando no preside la calma y la madura reflexion, hija de un detenido estudio y de un perfecto conocimiento de las medidas que se tratan de plantear[499].

---

[498] De Castro es nombrado Ministro de Gracia y Justicia el 19 de septiembre de 1853, esto es, pocos días antes de la publicación en la Gaceta de su citada Instrucción. Los antecedentes políticos que circundan a tan patente celeridad, así como el devenir de la norma y detallado análisis de su contenido, constan desarrollados en: LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 2, pp. 43-55). Álvarez Cora señala la elocuencia del hecho de que la primera regulación del procedimiento ordinario, "núcleo fundamental del proceso civil", naciera "al margen de las sesudas, lentas y muy plurales reflexiones de la Comisión General de Codificación", como "un remedio personal, ante la incapacidad institucional." Cfr. ÁLVAREZ CORA, op. cit. (p. 24 y ss).

[499] La cita proviene del artículo de Miquel y Rubert y de Reus, publicado bajo el título *Reforma del procedimiento civil. Con respecto a la real jurisdiccion ordinaria*, en: RGLJ, 1853 (T. II, pp. 168-189). Dicho estudio crítico es referido por Prieto Castro, en su notable estudio de la Instrucción que nuestra revista publica cien años más tarde, como uno de los pocos comentarios a los que la celebración de la

En realidad, la atención a la reforma procedimental -que coincide en el tiempo con el nacimiento de la *Revista General* y de su *Boletín*- es una verdadera constante en las páginas de sus primeros volúmenes. Ya en el tomo inaugural de nuestra revista, los mismos autores habían hecho eco, con similar aclamación, de otro real decreto -también signado por el Marqués de Gerona el 30 de septiembre de 1853-, que restringe los supuestos para la aplicación de la pena de prisión[500]. Entre el resto de documentos que acreditan el seguimiento de la referida reforma desde las páginas de nuestra publicación (que, repetimos, son cuantiosos), hallamos un dictamen que –con similar negatividad- dedica el Ministro de Hacienda a la citada instrucción[501].

Los términos expresados de manera explícita y concluyente por el Marqués de Gerona en su citada Instrucción (en los que él halla los justificantes racionales de la reforma que plantea), tuvieron el mal recibimiento que la antedicha cita pronostica. Con el objeto de encausar la situación, el propio De Castro solicita a las Audiencias, juzgados y Colegios de Abogados, la emisión de un dictamen[502]. Como respuesta, se forma en el seno del Colegio de Abogados de Madrid un extenso documento que revisa la citada norma y expone sus imperfecciones. Dicho dictamen, publicado meses después en la *Revista General* bajo el título de *Observaciones sobre la instruccion del Procedimiento civil del 30 de setiembre de 1853*[503] (y entre cuyos firmantes aparece Gómez de la Serna), es dirigido a las Cortes con el fin de promover el cambio integral de la norma. Su consecuencia directa es la constitución de una comisión encargada de reformar la

---

dación de la norma dio pie. Cfr. PRIETO CASTRO, "La Instrucción del Marqués de Gerona «para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria»", RGLJ, 1953 (T. 193, pp. 114-133).

[500] *Reforma de la ley provisional. Sobre la prisión de los procesados*, RGLJ, 1853 (T. I, pp. 665-668).

[501] BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 13-15).

[502] SÁENZ DE SANTAMARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 51). Nuestra revista da fe de la consulta realizada a los juzgados, por razón de la "Real órden del 19, pidiendo á los jueces de primera instancia un informe sobre las ventajas ó inconvenientes que ofrezca la aplicacion de la instruccion de 30 de setiembre último", en: RGLJ, 1853 (T. II, p. 581).

[503] RGLJ, 1854 (T. III, pp. 13-92).

Instrucción de Castro y Orozco[504], cuyos trabajos desembocan en la derogación de la misma, el 18 de agosto de 1854[505].

Pese a su fugacidad, la Instrucción del Marqués de Gerona ostenta el mérito de principiar la reforma global del procedimiento civil[506]. La necesidad de reformar el vacío causado por su derogación, hará que -un año después de producida - Isabel II sancione una ley por la que el Gobierno se impone proceder de inmediato "á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil" en un Código de Procedimiento Civil, con sujeción a ocho bases; siendo la primera de las cuales, la de,

> Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la esperiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica[507].

---

[504] "Real órden del 14, nombrando una comision que proponga las reformas que deberán hacerse en la Instruccion de 30 de setiembre", publicada en: BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 34-35). La premura que se intentaba imponer al procedimiento de reforma se vería reflejada en otra norma que, meses después, ordenaría la redacción y discusión de "un código completo de instruccion civil, adecuado á los adelantos de la ciencia del derecho, y al estado actual de nuestra organizacion judicial." Véase: "Real órden de 10 de mayo, previniendo á la Comision de Códigos que proceda sin levantar mano á redactar y discutir un código completo de instruccion civil", en: BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 302-303).

[505] "Real Decreto del 18 de agosto, suspendiendo la observancia de la instruccion de 30 de setiembre de 1853", publicado en: BRGLJ, 1854 (T. II, pp. 58-59).

[506] El reconocimiento del legado de Castro y Orozco como iniciador de la reforma procedimental, es unánime entre los estudiosos de su Instrucción. Lasso Gaite manifiesta la justicia de "consignar la gratitud que debemos al valiente gesto del Marqués de Gerona, gracias al cual fue aprobada dos años después la primera Ley de Enjuiciamiento Civil." Ver: LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 2, p. 54). En sintonía con Lasso, Prieto homenajea aquella "obra realizada con los móviles más elevados, salvaguardia de una justicia que se derrumbaba, lección para el futuro y estridente voz de atención que trajo a nuestro país nuevas ideas y nuevos modelos, bajo los que por fortuna vivimos, con aspiración de más amplios y profundos perfeccionamientos asequibles con tiempo y meditación." Cfr. PRIETO CASTRO, Leonardo, op. cit. (p. 133).

[507] "Ley de 13 de mayo, autorizando al Gobierno para publicar, bajo las bases que se espresan, el Código del procedimiento civil", publicada en: BRGLJ, 1855 (T. III, p. 242). Nótese, en la base trascrita, lo que Álvarez advierte respecto de la conciliación entre codificación y reforma: "el mundo del proceso civil se regía por un ritmo que no podría ser trastornado ni revuelto; si el código renovaría el procedimiento de modo global –como nadie se atrevía a discutir- sería sin cortar la raíz de una terminología, una ciencia, un módulo de pensamiento heredado." Cfr. Álvarez Cora, Enrique, op. cit. (p. 29 y ss). El resto de bases expresadas en la norma de la cita, contiene principios y normas que presiden y sustentan el ordenamiento legal hasta nuestros días; entre éstos hallamos los de economía procesal, publicidad de la prueba, fundamentación de las resoluciones y pluralidad de instancias.

A dicha ley adviene, en 1855, la primera LEC española[508]. Rige la Constitución promulgada diez años atrás.

Aunque disímil al peninsular, el ámbito de Ultramar no es ajeno a las reformas: el sistema judicial allí vigente es reorganizado integralmente por mandato de la Real Cédula fechada 30 de enero de 1855. Reza su exposición que,

> Abusos inveterados y prácticas ilegales con que inevitablemente el tiempo y el interés privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron tambien en el foro de las provincias de Ultramar, sin embargo de la sábia y paternal legislacion de Indias, á la cual ademas han sobrevenido grandes adelantos en los diversos ramos de las ciencias jurídicas de que conviene sacar provecho[509].

Miquel y Rubert y la *extensión* de la LEC. Papel del Real Acuerdo

El estatus de la normativa procedimental es el descrito, cuando –a través de un escueto artículo- Ignacio Miquel y Rubert introduce en las páginas de la *Revista General* el asunto de la *extensibilidad* de una norma. El título de dicho artículo es una interrogante: ¿*Por qué no se amplía la observancia de la Ley de Enjuiciamiento civil a las provincias de Ultramar*?[510].

[508] Por razón del "Real decreto de 5 de octubre, aprobando el proyecto de Ley para el Enjuiciamiento civil y disponiendo que la misma principie á regir desde 1º de enero de 1856, con lo demas que se espresa", publicado en: BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 289). El propio decreto de aprobación de la LEC preveía que los procedimientos en curso se sustanciasen con arreglo a las leyes previas a la nueva norma, y que los que empezasen entre el 5 de octubre y el 31 de diciembre de 1855 se rigieran por las leyes antiguas, o por la propia LEC, en función de la voluntad de los litigantes; para lo cual los jueces -antes de dar curso a las demandas- convocarían a las partes para que llegasen a un acuerdo sobre el particular. La ausencia de acuerdo o la no comparecencia de los litigantes, supondría la aplicación de las leyes previas.

[509] "Real cédula de 30 de enero, dando nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1855 (T. III, pp. 146-179). Señala Alonso que, pese a que al fundamento expuesto por el Ministro Luzuriaga en su Exposición de Motivos es el de articular la división de poderes y disociar la administración de justicia y del ámbito de las autoridades político-militares, esta norma preserva la condición de Presidentes de sus respectivas Audiencias, que los Gobernadores Capitanes Generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ya ostentaban. Cfr. ALONSO ROMERO, María Paz, "Las particularidades ultramarinas", en: LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), "La jurisdicción contencioso-administrativa…" (pp. 347-348).

[510] RGLJ, 1857 (T. XI, pp. 263-265).

El buen entendimiento de este artículo requiere un apunte preliminar: Miquel y Rubert no es en absoluto ajeno a la norma cuya *extensión* tantea. Por un lado, ha formado parte (por el Colegio de Abogados de Madrid) de la comisión encargada por el Gobierno de la publicación oficial de la LEC[511]. Téngase en cuenta que, sin perjuicio de la vacatio legis contenida en la propia norma aprobatoria de la ley, la demora en su impresión provoca su suspensión, de manera que los plazos previstos no tendrían efecto "sino desde la fecha en que terminada la impresion de la Ley, que lo será en muy breves días, se publique y circule en la forma acostumbrada"[512]. Finalmente, la entrada en vigor de LEC coincidirá con la aparición de los dos primeros tomos (de un total de cinco, complementados por un apéndice) por los que -como parte de su "Biblioteca Jurídica"- la *Revista General* reproduce el texto completo del corpus. Miquel y Rubert es coautor de los tres primeros tomos de dicha obra (su fallecimiento al año siguiente dejaría truncada su participación en los volúmenes restantes)[513].

Por otro lado, al publicarse el artículo que nos ocupa, Miquel y Rubert desempeña el cargo de Secretario de la Comisión de Codificación, constituida un año antes[514].

---

[511] La noticia de su nombramiento es anunciada en el BRGLJ, que menciona a nuestro articulista junto con otros miembros de la comisión (entre los que cuentan Pareja y Alarcón, director de *El Faro Nacional*, y Manuel Silvela). El BRGLJ también reproduce el índice de la norma, a efectos de que "nuestros lectores conozcan la importancia de este Código, que la comision ha titulado Ley de Enjuiciamiento civil." Véase: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 238-240).

[512] En virtud de la "Real órden de 8 de octubre, resolviendo que lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del mismo mes, no empiece á tener efecto, sino desde la fecha en que la Ley de Enjuiciamiento civil se publique y circule en la forma acostumbrada", según consta en: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 289-290). La referida suspensión finaliza el 31 de octubre, día a partir del cual se tiene a la LEC por "circulada y puesta á la venta pública", según consta en la "Real órden de 31 de octubre, reproduciendo lo prevenido en el Real decreto del 5, con lo demas que se espresa", en: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 354-355).

[513] Véase: MANRESA Y NAVARRO, José María/MIQUEL Y RUBERT, Ignacio/REUS, José, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes á todos los juicios, y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Madrid, Imprenta de la RGLJ, 1856-1869.

[514] Para el que es elegido por Real Orden fechada 4 de octubre de 1856, según lo señalado en: SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 155). Las (no poco importantes) funciones de la secretaría de las comisiones, constan descritas en: Ibid (pp. 153-155). La participación de Miquel y Rubert en la comisión de codificación también consta reseñada en la "silueta" esbozada por CASTÁN VÁZQUEZ, José María, op. cit. (p. 23 y ss).

Fundamentada, pues, en su acreditado conocimiento de la LEC de 1855, la posición de Miquel es ostensiblemente favorable hacia su *extensión* a Ultramar. Determinados pasajes de su defensa de la referida *extensibilidad* encierran, a nuestros ojos, las claves de su pensamiento. Así, se cuestiona que "si es un adelanto en el procedimiento, si la nueva Ley señala un progreso aceptable en el modo de enjuiciar, ¿por qué se quiere privar de ese beneficio a nuestros hermanos de Ultramar?".

Líneas más adelante, el codirector de nuestra revista asevera que,

> (…) si otras consideraciones no vinieran en apoyo de nuestra opinion, razones de alta política deberian haber impulsado al Gobierno á hacer estensiva la observancia de la Ley de Enjuiciamiento civil á todos los dominios de España. ¿No es de una conveniencia palpitante asimilar aquellas posesiones á la madre patria, hermanar sus legislaciones, y crear intereses análogos, para que se hagan mas fuertes cada dia los lazos que unen aquellos lejanos países al gobierno común? ¿No es de una conveniencia reconocida fomentar el espíritu español en esas posesiones, tan codiciosas por enemigos estraños? ¿Qué obstáculo se opone, pues, á esa medida que reclamamos?

Por último, al final de su artículo, Miquel y Rubert exhorta,

> (…) al Gobierno de S.M., para que resuelva (…) ampliando la observancia de la Ley á todas las posesiones de América y Asia, con lo cual conseguirá dar uniformidad y regularidad al foro ultramarino, que es uno de los mas grandes beneficios que la madre patria puede otorgar á tan codiciadas colonias[515].

Aparantemente, el razonamiento práctico predomina en cuanto antecede: el fenómeno de la *extensión* legislativa es presentado por Miquel y Rubert como propiciador de la cohesión Metrópoli-Ultramar (amenazada por la lejanía y por la codicia de otras

[515] El subrayado es nuestro.

naciones). En los términos que expone, el Derecho parece ser concebido, en última instancia, como un eficaz vehículo y una lícita herramienta para el estímulo del espíritu nacional en los territorios apartados.

El lenguaje empleado por nuestro articulista no es ajeno a su lógica: la utilización de la circunlocución *Madre Patria* constituye un buen ejemplo de que la dialéctica que emplea trasciende a lo puramente estilístico, y encierra toda una percepción presente a lo largo del período estudiado. A través de su uso, articulistas y legisladores parean el vínculo de la Metrópoli -no sólo con sus ex-colonias, sino también con sus territorios de Ultramar- con las relaciones propias de cualquier estructura familiar, en cuyo ámbito interno son deseables la armonía y la unidad, en un escalafón encabezado por la *madre*, autoridad natural, y sus *hijas*[516]. El planteamiento de subordinación es aún más evidente en artículos que, como este, incorporan el término "colonia"[517]. Advertimos, pues, una estimación provechosa en la uniformización de los ordenamientos, desde la jerarquización: la homogeneidad legislativa actúa como agente de consistencia y coherencia interna[518].

Por otro lado, apreciamos que -en sentido opuesto a los designios que bifurcarán el devenir legislativo antillano del filipino (hecho que se verá en subsecuentes apartados)-

[516] Sepúlveda ha anotado que "uno de los elementos más profusamente argumentados y eficazmente sostenidos tanto en las relaciones exteriores como en el nacionalismo españoles es el hispanoamericanismo, movimiento cuyo objetivo era la articulación de una comunidad trasnacional sostenida en una identidad cultural basada en el idioma, la religión, la historia y las costumbres o usos sociales; comunidad imaginada que reunía a España con el conjunto de repúblicas americanas, otorgándole a la antigua metrópoli un puesto al menos de primogenitura, cuando no de ascendente, bajo la muy extendida expresión de Madre Patria." Véase: SEPÚLVEDA, Isidro, op. cit. (p. 13). No obstante, consideramos que la significación contenida en la expresión *Madre Patria* (bien definida por Sepúlveda) trasciende, por definición, al ámbito de la construcción de las relaciones internacionales hispanoamericanas, siendo extensiva –en el contexto decimonónico- a las relaciones Metrópoli-provincias ultramarinas. Su uso es, pues, común en diversos instrumentos del Derecho de la época, siendo acertado decir, incluso, que es *característica* de algunos: tal es el caso de los tratados internacionales referidos en la primera parte de este trabajo.

[517] Cfr. supra n. 280.

[518] Miquel y Rubert es un entusiasta valedor del movimiento codificador español. Amén sus labores (que hemos referido anteriormente), buena muestra de ello resulta del texto que presenta a manera de introducción al extenso trabajo publicado en la RGLJ, por medio del cual Arrazola describe el estado de la codificación en más de ochenta territorios (al que hemos dedicado un apartado en el primer capítulo de este trabajo).

las propuestas *asimilistas* de Miquel y Rubert no sólo atañen a Cuba y Puerto Rico, sino que se proyectan incluso sobre el Archipiélago asiático. Pese a ello, un criterio permanece incólume: la ley, como categoría dentro de las fuentes de Derecho positivo, proviene de una sola fuente, siendo ésta peninsular.

El autor equipara los abusos en el foro y las irregularidades en la jurisprudencia (palmarias, a su juicio, en el sistema judicial ultramarino) con las que se daban en la Península antes de la entrada en vigor de la LEC. A su vez, la consolidación y larga data de la aplicación de los códigos castellanos y de las prácticas de las Chancillerías granadina y vallisoletana en la Antilla Mayor, apuntalan, en su opinión, el éxito de la *extensión* por la que aboga.

Amén las opiniones expresadas, Miquel y Rubert ofrece datos sobre el estatus en el que para entonces se halla el asunto: señala que, sin perjuicio de haber logrado la aplicación en Cuba de determinados artículos de la norma procedimental (relativos a los pleitos de menor cuantía y a las competencias), el Real Acuerdo,

> (…) ha llevado su celo por la buena administracion de justicia hasta el punto de pedir que se aplique la nueva Ley en todas sus partes, salvas las pequeñas modificaciones que exija la naturaleza particular de aquel pais.

Por otra parte, el articulista refiere que -respetando que "el Gobierno consultase el voto competente y respetable del Real Acuerdo-, a efectos de evitar demoras, la Audiencia Pretorial de La Habana se había adelantado en presentar un extenso auto acordado, proponiendo cuanto consideraba pertinente a efectos de la ansiada *extensión*, habida cuenta de que,

> (…) por mucha que fuese la analogía que existiera entre nuestras prácticas y procedimientos de aquellos tribunales con los nuestros, no podían menos de resaltar algunas diferencias nacidas del modo de ser peculiar de aquella isla, creyó con razon, que para plantearse en ella dicha Ley habían de introducirse algunas

pequeñas modificaciones, que la pusieran en armonía con las circunstancias especiales de Cuba.

En relación con esta cuestión, es importante reparar en la participación de las Audiencias de Ultramar como agentes locales en la formación de la legislación vigente en su jurisdicción; *retroalimentación* generada in situ, cuya columna descansa sobre una institución y un mecanismo: el Real Acuerdo y los autos acordados. Empecemos por lo general: un discurso pronunciado por Ignacio González de Olivares, Regente de *la Pretorial*, ilustra las tres principales funciones que a la sazón (precisamente en 1857) desempeñan las Audiencias de Ultramar, a saber: (i) la de servir de consultoras de Virreyes y Presidentes en las "materias arduas" del gobierno local, de la que –indica-, dimanan los votos consultivos; (ii) la de dictar reglas generales para eliminar las malas prácticas procedimentales, explicando, aclarando y fijando "el sentido de disposiciones no acaso por todos los jueces bien comprendidas", y asimismo la de dar reglamentos para la ejecución de las Reales Órdenes y cédulas que atañen a la administración de justicia, y proponer al Gobierno "todo lo que en su concepto pueda contribuir á mejorarla" (de esta facultad, refiere, dimanan los autos acordados). Y por último (iii) la de administrar justicia, "que es su mas continua é importante ocupacion."[519]

Tanto el Real Acuerdo -órgano corporativo del Presidente y de los Oidores de la Audiencia- como sus autos acordados, son instituciones indianas de antiguo cuño: su establecimiento en Ultramar nos remite a los primeros tiempos de la colonización española[520]. No obstante (tal como avala el citado discurso y otras tantas fuentes), su

[519] GONZÁLEZ DE OLIVARES, Ignacio, *Discurso pronunciado en la solemne apertura del tribunal de la Real Audiencia Pretorial de La Habana, el día 3 de enero de 1857 por su regente el Ilmo. Sr. D. Ignacio González de Olivares*. La Habana, Imprenta del Gobierno Capitanía General y Real Audiencia por S.M., 1857. El subrayado es nuestro.

[520] En un estudio basado en legajos del Archivo de Indias, Patricio Hidalgo ha documentado los autos acordados de la Real Audiencia filipina que se empiezan a producir a pocos años de su refundación (en 1595). El citado autor puntualiza la fecha en que se instituye la obligación que tenían los presidentes de las audiencias de consultar con el Real Acuerdo "las materias más arduas e importantes": el 18 de diciembre de 1553 (obligación que, según señala, sería posteriormente recogida en la Recopilación de Leyes de Indias). Amén la reseña histórica de dicho *género* de resoluciones, el sobredicho estudio incluye la trascripción (principalmente) cronológica, de los que se dictan entre 1598, año que empieza a sesionar la citada audiencia, y el siguiente. Llama especialmente la atención la especificidad de las materias sobre las que

vigencia a mediados del XIX es -a todas luces- indiscutible[521]; más aún, la Real Cédula de 30 de enero de 1855 inviste a las Audiencias de Ultramar de múltiples y muy importantes funciones, resaltando a los citados autos entre los instrumentos que de éstas manan[522].

---

recaen dichas resoluciones. Cfr. HIDALGO NUCHERA, Patricio, *Los autos acordados de la Real Audiencia de las Islas Filipinas de 1598 y 1599*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2012. Por su parte, Buzeta y Bravo también dan luces acerca del funcionamiento del Real Acuerdo que ayudan a entender el estado de la cuestión descrito por Miquel y Rubert: en vista de las vastas atribuciones reconocidas a los Capitanes Generales de Filipinas, señalan dichos autores que éstos reasumen en su persona "las vastas atribuciones con que está investida la autoridad Real de España", de la cual reciben sus poderes (entre los títulos que se les reconoce estaba el de Vice-patrono Real). Ante cualquier discrepancia surgida entre las Audiencias y los Capitanes Generales, éstos -en ejercicio de sus funciones de Vice-patronos-, consultan al Real Acuerdo, órgano colegiado que él mismo preside y que (además) integra al Regente de la Audiencia, al Decano de los Oidores o Magistrados, al Fiscal, al Asesor, al Auditor de Marina, al Contador Mayor y al Superintendente General. Por lo general –señalan los misioneros- prevalecen los dictámenes del Real Acuerdo, y por éstos se dirimen las competencias que se producen entre los dos principales poderes de la colonia. Véase: BUZETA, Manuel/BRAVO, Felipe, op. cit. (T. I, pp, 99-100 y 107-110). En su extenso estudio sobre el funcionamiento de la justicia puertorriqueña durante las tres décadas subsiguientes a la instauración de la Audiencia de la Antilla Menor, Altieri califica al Real Acuerdo de "apéndice o miembro" de la Audiencia (y no necesariamente como institución ajena a ésta, aunque con funciones distintas y con reglas especiales). Dicho autor ofrece, asimismo, una excelente síntesis sobre el mecanismo instaurado a través de aquél: "La mecánica del Acuerdo" –señala- "puso a la disposición del capitán general el recurso de solicitar la opinión previa o los votos consultivos de los oidores sobre cualquier asunto de gobierno. A veces tal consulta surgía discrecionalmente, pero en ocasiones era impuesta o sugerida por mandato de ley expreso, u ordenada por la monarquía. La determinación final de este cuerpo, actuando de forma colegiada, se reflejaba en una orden o resolución formal conocida como el Auto Acordado. Dicho oficio constituía una especie de regla de derecho en el asunto específico o disposición gubernamental de la más alta autoridad, ya que se emitía en representación directa de la monarquía y tenía efecto sobre toda la región de la Audiencia." Véase: CARLO ALTIERI, Gerardo A., *Justicia y Gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861).* Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007 (p. 58 y ss).

[521] Valga mencionar, como buena muestra de ello, la continua compilación de autos acordados provenientes de las diversas audiencias ultramarinas, que se publican a lo largo del XIX.

[522] Entre dichas funciones, el artículo 51 establece las de "1º Promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella (…); 2º Hacer cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios. 3º Examinar á los que en su distrito pretendan ser abogados, escribanos y procuradores, prévios los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. 4º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre todos los juzgados de su territorio (…) 5º Promover á los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio. 6º Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado in totum el juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarle acompañado en los casos que se espresarán mas adelante. 7º Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelacion. 8º Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales que los juzgados de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelacion ó consulta. (…) De las providencias ó resoluciones dictadas por los gobernadores capitanes generales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el cap. 6º de este real decreto se alzaren los que por ellas se consideren agraviados. De los recursos de

Amén lo ya expresado, en su mencionado discurso, el Regente de *La Pretorial* ofrece datos estadísticos que dan mayores luces sobre las tareas de la Audiencia habanera en el contexto del artículo que nos ocupa: señala que el año anterior (1856) había emitido 152 votos consultivos y 40 autos acordados, y despachado un total de 2280 pleitos civiles y 6317 causas penales[523]. Valga esta mención para atender a otro asunto: si bien no es el caso del antes citado, muchos otros discursos, completos o en extracto, son reproducidos con habitualidad en nuestras dos publicaciones (principalmente en el *Boletín*). En ocasiones van acompañados de estadísticas que los complementan.

El primer caso llega al suscriptor de la mano del volumen inaugural del *Boletín*, y presenta un resumen inventariado del discurso que pronuncia el Regente de Audiencia de La Habana el 2 de enero de 1854[524]. En los años subsiguientes, dicha publicación reproduce cuanto menos otros dos, pronunciados por los Regentes de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico: el primero –acompañado de estadísticas- en 1857[525], y el segundo, dos años más tarde (éste sin inventarios)[526]. Este último comparte volumen con otro discurso, en esta ocasión proveniente de la Audiencia habanera[527].

---

responsabilidad que se entablen ante los jueces de partido por las actuaciones ó providencias de los jueces locales. De las causas que contra los mismos jueces locales se instruyesen por delitos que cometan en la administracion de justicia. (…) 9º Conocer en primera instancia, con apelacion al Supremo Tribunal de justicia, de las causas por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial que se formen contra los jueces de partido, los asesores de los tribunales de comercio y de los gobernadores y los jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera que juzgarlos la jurisdiccion real. 10. Dar á los gobernadores capitanes generales los votos consultivos que les pidieren (…) y ejercer las demas atribuciones que les están ó les fueren asignadas por las leyes y demas disposiciones vigentes en aquellos dominios."

[523] GONZÁLEZ DE OLIVARES, Ignacio, op. cit. Como nota al margen, no queremos dejar de mencionar la llamativa similitud (no sólo en cuanto a fondo, sino también en cuanto a forma) apreciable entre el precitado discurso y determinados pasajes del artículo que nos ocupa, lo que nos lleva a presumir que Miquel y Rubert debió consultarlo antes de publicar su reflexión.

[524] *Estadística criminal de la isla de Cuba*, en: BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 222-224).

[525] *Discurso que en la solemne apertura de la Real Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, leyó el dia 2 de enero de 1858, su Regente el Excmo. Sr. D. Francisco González, caballero gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.*, en: BRGLJ, 1857 (T. IX, pp. 113-123 y 127-132).

[526] *Idea y sentimiento de la justicia. Estadística judicial de la Audiencia de Puerto Rico en 1858. Informes y consultas importantes despachados. Deberes de los abogados*, discurso pronunciado el 3 de enero de 1859 y publicado en: BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 289-293 y 305-309).

Los primeros datos estadísticos procedentes de la Audiencia de Manila aparecen en 1861[528]. El anexo que complementa al presente trabajo da cuenta de la ulterior publicación de muchos otros contenidos de similar índole, que proceden de las distintas Audiencias ultramarinas.

En paralelo a los antedichos discursos, hemos cotejado la publicación, en otros casos, de cuadros meramente estadísticos. En el seno de las Audiencias peninsulares, nuestra revista los incluye ya en su segundo año de existencia[529]. Por su parte, las estadísticas de *la Pretorial* aparecen extractadas en el *Boletín* en 1856[530].

Apunta Lalinde que, por mandato de una Real Orden de 20 de marzo de 1846 (complemento, a su vez, de ordenanzas anteriores), la difusión de esta clase de contenidos -discursos y estadísticas- forma parte de una labor ideológica diseñada por el Estado[531].

En todo caso, más allá de su reproducción, diversos contenidos –tanto de la *Revista General* como de su *Boletín*- avalan la importancia que sus contemporáneos les reconocen (no exclusivamente en el ámbito ultramarino). Entre éstos, hallamos: (i) un juicio crítico de 1857 sobre la celebración de las aperturas de los tribunales, a través del cual el propio Miquel y Rubert se detiene en las que, a su entender, han de ser las

---

[527] *De la administracion de justicia y de los abusos que se cometen á la sombra de los trámites judiciales. Estadística judicial, y en particular de la Audiencia de La Habana en 1858*, BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 401-405 y 417-422).

[528] *Extracto de la Estadística de la Audiencia de Manila correspondiente al año de 1860*, BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 302-303).

[529] Como anexo de un extenso recuento de los trabajos de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y bajo el título de *Estado que demuestra el número de causas criminales principiadas, el número de causas fenecidas por sentencia ejecutoriada ó condenatoria ó por sobreseimiento libre; el número de causas suspensas por absolucion de la instancia ó por sobreseimiento con cualidad de interino, y el número total de causas terminadas en uno y otro concepto de fenecidas y suspensas en cada uno de los territorios de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes durante el año de 1852,* en: RGLJ, 1854 (T. III, pp. 184-202).

[530] *Estadística de la audiencia Pretorial de la Habana en 1855*, en: BRGLJ, 1856 (T. V, pp. 266-271).

[531] Señala asimismo que es la Reina, mediante su Ministro de Gracia y Justicia, quien dispone la estructura interna que han de respetar dichas estadísticas. Cfr. LALINDE ABADÍA, Jesús, op. cit. (pp. 77-78).

características de los discursos pronunciados en dichas ceremonias[532]; y (ii) un Real Decreto, publicado aquel mismo año, que reconoce e intenta mejorar el funcionamiento de dos instituciones sin cuya asistencia "la administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia": la inspección de los tribunales, y la estadística civil y criminal[533]. A efectos de perfeccionar esta última, dos años más tarde, el Gobierno crea una unidad ad hoc dentro del Ministerio de Gracia y Justicia: la Estadística criminal de todo el Reino. Se le encomienda la misión de "reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año"[534]. Y seguido a su fundación, promulga un reglamento que clasifica exhaustivamente los datos que deberán nutrir las referidas estadísticas[535].

Como corolario del artículo que nos ocupa, nuestro primigenio codirector de la *Revista General* deja constancia de que,

> El Gobierno ha pasado todos los antecedentes á informe del Tribunal Supremo de Justicia, en donde pende en la actualidad. Nosotros invitamos á dicho Supremo Tribunal, para que cuanto antes emita su ilustrado dictamen, que no puede menos de ser conforme á los deseos de la Audiencia pretorial de La Habana.

A pesar de los argumentos a favor de la *extensión* de la LEC a Ultramar que Miquel y Rubert defiende desde las páginas de la *Revista General*, la iniciativa de la Audiencia habanera no prosperaría (la mera persistencia del debate en nuestra publicación da cuenta de que el ansiado proyecto permanecería, de momento, como tal).

---

[532] *Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales*, en: RGLJ, 1857 (T. VII, pp. 17-29).

[533] "Real decreto de 2 de mayo, regularizando la suprema inspeccion judicial y ordenando la manera de formar la estadística general judicial", BRGLJ, 1857 (T. VIII, pp. 513-518).

[534] "Real decreto de 8 de julio, creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino", BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 8-10).

[535] "Reglamento de 8 de julio, para la ejecucion del Real decreto de la misma fecha sobre la Estadística criminal de todo el Reino", BRGLJ, 1859 (T. XI, pp. 10-14).

La comisión de Aguirre-Miramón y el procedimiento civil filipino

Tres años después de que Miquel y Rubert plantease por primera vez la aplicabilidad de la LEC en Ultramar en nuestra revista, la *Revista General* reproduce una reseña –que no artículo-, de obligada referencia para el análisis al que nos dedicamos: *De las Leyes de procedimientos en las Islas Filipinas*[536]. Por medio de ésta, Reus y Gómez de la Serna ponen en manos del suscriptor la recensión de los trabajos de una comisión creada años atrás, a instancias de la Audiencia de Manila[537]. José Manuel Aguirre-Miramón ha formado parte de dicho cuerpo.

Según la reseña que nos ocupa -no habiéndose planteado en Filipinas el Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1835 (a diferencia de Cuba y de Puerto Rico)[538]- el objeto de la citada comisión no era otro que el de examinar la posibilidad de *extender* la LEC al archipiélago asiático. Acusan los directores de nuestra revista que, al momento de publicarse esta recensión, el dictamen de la citada comisión pende de informes de la precitada Audiencia y de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

La reseña en cuestión se compone de dos apartados, dedicados al procedimiento civil y al criminal, respectivamente. El primero expone, de manera sistémica, abundante información acerca de la normativa aplicable al enjuiciamiento civil filipino, anteponiendo el carácter divulgativo sobre el valorativo. Todos los aspectos en éste abordados, se remiten al ámbito del fuero común, siendo éstos, en orden de presentación: (i) los juicios verbales, (ii) los de conciliación, (iii) los ordinarios, (iv) los abintestatos, (v) el recurso de casación, y (vi) la jurisdicción voluntaria.

[536] RGLJ, 1860 (T. XVII, pp. 5-28).

[537] Y más concretamente, en respuesta a una Real Orden fechada 7 de octubre de 1857, según se indica.

[538] La referencia remite al "Reglamento provisional para la administracion de justícia, en lo respectivo á la real jurisdicción ordinaria", fechado 26 de septiembre de 1835. Analizando el aspecto procesal de la unificación de los fueros, señala Lasso Gaite que, merced dicha norma "pasaron a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia los llamados casos de Corte–Real Casa y Patrimonio, con su Juzgado de Bureo- y otros fueros privilegiados: de Correos, Caminos de Minas, de Maestranzas y Mostrencos, etc." Veáse: LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. 2, p. 82).

Previa la recensión del dictamen, se comunica al lector la normativa fundamental vigente: en cuanto a la organización de los tribunales, rigen las disposiciones contenidas en los títulos XV, XVI y siguientes del Libro II de la Recopilación de Indias[539] (algunas reproducidas, según se indica, en las Ordenanzas de Buen Gobierno de 1768). En términos generales, se aplica la legislación anterior a 1835, con modificaciones provenientes de dos fuentes, a saber: (i) dos autos acordados de la Real Audiencia Chancillería de Manila, y (ii) la Real Cédula de 30 de enero de 1855.

El dictamen de la Comisión sobre la *extensibilidad* de la LEC a las Filipinas aparenta ser, en términos generales, positivo: la recensión concluye con la valoración de que el reciente código procedimental no contiene "innovaciones radicales", ni proclama "sistemas peligrosos". Sin embargo (como es ostensible en los párrafos subsiguientes) dicha *extensión* deberá estar sujeta -en todos los casos que se exponen- a una regla de *atemperación* de la LEC a la legislación precedente, salvaguardando de esta forma la subsistencia de determinadas instituciones y prácticas legales de uso extendido y enraizadas en la legislación indiana.

En última instancia, se expresa la confianza de que el Gobierno acoja las observaciones de las corporaciones, jurisconsultos y –sobre todo– del Regente, Ministros y Fiscales de la Audiencia de Manila, armonizando "las respetables instituciones de aquel país con los adelantos de la época". Las propuestas particulares que se exponen nos ayudarán a formarnos una idea más clara de cuanto se propone. A continuación, las resumimos, siguiendo su orden de presentación:

(i) Juicio verbal.- Conjuntamente con el de menor cuantía, constituye el procedimiento declarativo de menor cuantía previsto en la LEC de 1855 (el primero, como su nombre indica, verbal; el segundo, escrito)[540].

[539] Los dos citados títulos son, correspondientemente, "De las Audiencias y Chancillerias Reales de Indias" y "De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias". Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, pp. 187-214 y 214-vta.-228, respectivamente).

[540] ÁLVAREZ CORA, Enrique, op. cit. (pp. 174-177).

El informe señala que en las Filipinas se tramitan por esta vía aquellos procedimientos cuya cuantía no excede los cien pesos fuertes. No existe uniformidad sobre el sistema de su celebración: en la mayoría de juzgados se extienden por acta en un libro, compareciendo las partes y –de ser necesarios- los intérpretes; en otros, no obstante, se forma cuaderno para cada juicio.

Siendo aplicable a estos procedimientos el recurso de nulidad previsto en la Real Cédula de 1855[541], el informe refiere los incidentes y reclamaciones que surgen habitualmente, al no determinar dicha norma los supuestos de procedencia del recurso, ni los plazos para su interposición.

Por otro lado, la recensión expone datos que reflejan la multiplicidad de autoridades competentes para la tramitación de estos juicios, señalando que,

> (…) nos limitaremos á indicar que los alcaldes mayores, los tenientes gobernadores y algunos gobernadores político–militares conocen de ellos en toda su amplitud; ciertos comandantes militares de distrito con mas restricciones; los alcaldes de 1.ª y 2.ª eleccion de Manila, hasta la cuantía de cincuenta pesos, y los gobernadorcillos, hasta la de cuarenta y cuatro pesos.

Si bien la Comisión de la Audiencia manilense advierte la no aplicación en Filipinas del Reglamento de 21 de febrero de 1853 (al que se ciñe la sustantación de juicios verbales en Cuba y en Puerto Rico)[542], no aboga abiertamente por su *extensión* al Archipiélago.

[541] Cuyo artículo 6 dispone que "De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las Audiencias y el de responsabilidad en su caso."

[542] La vigencia del citado reglamento en las Antillas españolas desde 1853, puede cotejarse en su inclusión como primer apéndice en: A.A. *Real cédula de 30 de enero de 1855 sobre organizacion y competencia de los Juzgados de la Isla de Cuba, con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliacion, de menor cuantía, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal, reimpresa por disposicion del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S.M. se ha dignado dicta acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858*, La Habana, Imprenta del Gobierno y de la Capitanía General y la Real Audiencia por S.M., 1860.

Únicamente se decanta por fijar (en concordancia con la legislación indiana)[543] la cuantía para la tramitación de esta clase de juicios en la suma de 200 pesos (equiparándola con la que rige en las Antillas).

Como colofón a este punto, se anotan los "ventajosos resultados" derivados de la tramitación de juicios verbales en Filipinas, que –se estima- serán aún mayores cuando se regularicen en los términos planteados por la Comisión.

(ii) Juicio de conciliación[544].- Evidenciando otra diferencia con el ordenamiento procesal antillano, el dictamen señala que el juicio de conciliación no tiene cabida en el sistema procedimental filipino. A ojos de los comisionados, los factores que determinaron en el pasado el fracaso de las iniciativas para implementarlo (entre las que se destacan una de 1853)[545], son subsistentes aún, y radican en,

> (…) la imposibilidad de encomendar funciones tan delicadas á los jueces locales (*gobernadorcillos*), quienes carecen de las cualidades necesarias para desempeñarlas con equidad y acierto, siendo de temer que por el anhelo de librar á los indígenas de los perjuicios de una contienda jurídica, los constituyesen con su

[543] Dicha tendencia, aunque no exclusiva, es apreciable en las dos leyes de Indias que se citan, a saber: (i) la Ley LXXXIII, Título XV, Libro II ("Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad en sus pleytos"), y (ii) la Ley X, Título X, Libro V de la Recopilación ("Que los pleitos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida."). Cfr. "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. I, pp. 200-200-vta y T. II, p. 170, respectivamente).

[544] Señala Álvarez que la *constitucionalización* de la conciliación nos retrotrae al artículo 282 de la Constitución gaditana, y es interpretable como inequívoco reflejo de la importancia que aquélla reconoció al principio de la autonomía de la voluntad. La LEC de 1855 mantiene la inadmisión de la demanda en caso de que a ésta no acompañe certificado de conciliación, o su intento. Véase: ÁLVAREZ CORA, Enrique, op. cit. (pp. 132-137). En su estudio sobre la justicia gaditana, Fernando Martínez sitúa la introducción de este mecanismo compositivo en el proyecto constitucional –y la institución del Alcalde como autoridad competente para dirigirlo- en una idea de Ranz Romanillos, recogida directamente por la comisión encargada de dicho proyecto. Véase: MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1812)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999 (p. 484 y ss).

[545] Dicha iniciativa presumiblemente reconduce a la recomendación contenida en la Real Orden de 21 de febrero de 1853, por la que se dispone (entre otros extremos), la circulación en Cuba y Puerto Rico de los reglamentos de los juicios verbales y de conciliación. Dicha norma manda "que se remita cópia de los mismos reglamentos al Gobernador Presidente de la Real Audiencia Chancilleria de Manila á fin de que este Tribunal los tenga presentes caso de conceptuarlo oportuno…". Cfr. Gobierno y Capitanía General y Real Audiencia por S.M., op. cit. (p. 67).

> poca circunspeccion en la dura necesidad de abandonar los derechos mas legítimos, cediendo á la intimidación ó á la violencia, tan frecuentes por desgracia en las costumbres de aquella raza.

El pasaje que antecede testimonia la equiparación de su autor entre pertenencia a la *raza indígena* e *inhabilitación natural* para las funciones de la administración de justicia, ecuación próxima a los tajantes postulados que son frecuentes en los artículos de Aguirre-Miramón. El informe apunta asimismo la "ingeniosa idea" (finalmente inacabada) de conformar -a efectos de los actos conciliatorios- un Consejo de Paz en cada feligresía, compuesto por el cura párroco y dos vocales (ancianos respetables de los pueblos donde hubiera dos gremios, uno de los cuales habría de ser *indio*, y el otro, mestizo). Teniendo dicha proposición como impracticable (nuevamente, dado el carácter de las autoridades y de los justiciables indígenas), la Comisión se decanta por el mantenimiento del orden vigente. De esta manera, su dictamen concuerda con las directrices de las "repetidas circulares" que –se indica– habían sido dirigidas a las autoridades competentes para fomentar la amistosa transacción resolutiva de las diferencias entre los nativos.

Como excepción fundamentada en razones de índole moral, y en la paz y quietud de las familias –y en sintonía con "lo consignado en los códigos mas filosóficos de Europa"-, los comisionados proponen la celebración del juicio de conciliación en territorio filipino, siempre bajo las siguientes reglas: (a) que se tramite únicamente en las demandas entre ascendientes y descendientes (por consanguinidad o afinidad en cualquier grado); entre colaterales en el segundo grado; entre cónyuges y ex cónyuges; entre socios (siempre que la materia *sub litis* afecte a negocios de la compañía), y entre coherederos (en cuestiones tocantes a la herencia)[546]; (b) que se tramite ante el mismo juez del pleito, y (c) que dicho juez no pueda manifestar opinión, ni realizar actuaciones que se separen del estricto cumplimiento de las formalidades mandadas (las cuales, según se expone, constan claramente previstas y ordenadas en el dictamen de la Comisión).

[546] La recensión del dictamen no reproduce la fundamentación de esta propuesta. No obstante, puede observarse que –en tres de los cuatro supuestos que prevé–, la *excepcionalidad* se basa en criterios de parentesco, con la única reserva del caso de los socios de una compañía, ante quienes no cabría aplicar una norma basada en la ratio de salvaguardar la concordia familiar.

(iii) Juicio ordinario.- Este procedimiento (cuya expresión presupone el añadido "de mayor cuantía", en contraposición con los juicios verbales), constituye la médula del sistema procesal civil instituido por la LEC de 1855[547]. Sin embargo, el informe que nos ocupa deja constancia del desconocimiento en Filipinas de las diferencias entre los juicios de mayor y menor cuantía, tramitándose todos los juicios escritos por una sola vía (con independencia de dicha cuantía).

En oposición a la referida unidad de trámite -y a efectos de que los procedimientos se ajusten "a la magnitud de los negocios"-, la Comisión propone la implementación, en función de la cuantía de cada juicio, de tres vías procedimentales distintas: (a) hasta 200 pesos, el juicio oral, (b) entre los 200 y los 500 pesos, los trámites previstos en la LEC para los juicios de menor cuantía, y (c) el resto, por la vía del juicio civil ordinario de mayor cuantía.

En estos términos observamos -como lo propia Comisión hace constar expresamente-, que "no tiene dificultad en admitir la sustantacion de la nueva Ley de Enjuiciamiento" en los juicios ordinarios. Pero su aplicación en Filipinas impone, eso sí, la previa modificación de ciertos artículos de la LEC, a efectos de *adaptarlos* a la realidad del territorio receptor. El apartado que la recensión dedica a la necesidad de dicho ajuste, contiene algunos de los párrafos más elocuentes acerca de las circunstancias de la justicia en el Archipiélago,

> Los términos fijos é improrogables para el emplazamiento, pruebas y otros actos no pueden tener lugar en Filipinas. Es un mal, pero un mal irremediable. Diseminada la poblacion (cinco millones de almas próximamente) en multitud de islas, hay grandes dificultades de comunicacion entre muchas de ellas y la navegacion está atenida á la influencia de las estaciones. No se hable de la provincia de Marianas: ha solido pasar mas de un año sin recibirse noticias de aquel distrito. Las islas Batanes, Calamianes, Mindanao, y otras, carecen tambien de comunicaciones frecuentes, y sucede otro tanto con una parte de las provincias

[547] En este sentido –y citando a J. Guasp-, véase: ÁLVAREZ CORA, Enrique, op. cit. (p. 149).

> de Visayas. Hay, pues, islas, que no se comunican ni pueden comunicarse en bastantes meses: sucede otro tanto, aunque en menor escala, entre pueblos del interior de algunas provincias, y sería vano empeño señalar términos inalterables para diligencias que en ellas hubieran de practicarse. (…) Estos términos deben señalarlos los jueces en cada caso segun la distancia y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones, como por idénticos motivos se autoriza á los de la Península en los artículos 230[548] y 1149[549] de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero las modificaciones que, a ojos de la Comisión, reclama la aplicación de la LEC en los juicios ordinarios filipinos, no atañen únicamente a los plazos procesales; también se advierte que debería dejarse sin efecto la eliminación de la súplica o tercera instancia, "una de las mas radicales reformas" implementada por la citada norma[550]. Ello por cuanto,

[548] El recurso de súplica es el que se interpone ante una Audiencia contra sentencia dictada en segunda instancia por ésta misma. Su objetivo es el conocimiento y revisión de dicha resolución. Su *constitucionalización* se debe, una vez más, a la Constitución de 1812: Álvarez señala que "siempre estuvo presente, ligado a este recurso, el problema de la conciliación entre celeridad del sistema procesal y garantías de los derechos de los justiciables." Ibid (pp. 185-187). Lo cierto es que la LEC peninsular lo consagra a través de su artículo 230, que dispone que: "Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto en la que determinaren las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendida á la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario." Véase: MANRESA Y NAVARRO, José María/MIQUEL Y RUBERT, Ignacio/REUS, José, op. cit. (T. II, p. 74).

[549] Artículo 1149 de la LEC de 1855: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto de el en que se siga e juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las demás diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado." Ibid (T. IV, p. 558).

[550] Artículo 76 de la LEC de 1855: "Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion." La expresión entrecomillada coincide con la apreciación vertida por José María Manresa, Ignacio Miquel y Rubert y José Reus, en su precitada versión de la primigenia LEC. "¿Qué era la tercera instancia para nosotros?", se preguntan. "El recurso de súplica, que comenzó por ser de gracia (…) y concluyó por ser de justicia" –prosiguen- "tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insosteniblemente los ojos de la ciencia, que no producia en la práctica mas que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al órden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada". Ibid, (T. I, pp. 274-275).

> La primera instancia en Filipinas adolece de graves é inevitables imperfecciones. Fuera de la provincia de Manila apenas hay abogados, escribanos, ni procuradores, y los pleitos se siguen de la manera mas defectuosa, con escritos á veces inintelegibles y con reclamaciones las mas extravagantes: por todo debe pasarse en unos juzgados en que litigios, aun los de mayor consideracion, son por lo comun dirigidos por indios, que escasamente poseen el idioma castellano (*abogadillos*).

(iv) Juicio abintestato.- En las Filipinas, este procedimiento tiene una doble particularidad: se tramita ante un juzgado especializado, y se sustancia a través de un procedimiento igualmente especial. La jurisdicción que conoce de este juicio -el Juzgado General y Privativo de Bienes de Difuntos- es una institución indiana nacida en el S. XVI, ante la necesidad de ordenar las confusas situaciones que sucedían a la muerte de un español en América (condicionadas, entre otros, por la absoluta falta de control sobre los sujetos que administraban temporalmente el caudal relicto, máxime si el causante fallecía intestado, o si sus herederos residían en la Península)[551].

Pese a haber sido ya abolida en Puerto Rico[552], y un año más tarde en Cuba[553], la Comisión aboga por la subsistencia de esta jurisdicción indiana en Filipinas. Fundamenta dicha resolución, por una parte, en la eficacia y buen funcionamiento que la propia reseña reconoce, y por el otro, en interesantes percepciones, que se expresan en clave comparativa,

[551] Esta jurisdicción especial, que a lo largo de su existencia es objeto de múltiples reformas, es objeto de estudio en: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Juzgado General de Bienes de Difuntos*, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 2010 (número 22, T. I., pp. 637-660).

[552] Por razón del antes citado "Real decreto de 10 de febrero, suprimiendo el juzgado general de bienes de difuntos que existe en Puerto-Rico, y limitando la jurisdiccion de los de Cuba y Filipinas", publicado en: BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 115-120).

[553] Merced la Real Cédula de 30 de enero de 1855, cuyo artículo 107 establece que "Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en La Habana y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los alcaldes mayores, jueces letrados de primera instancia, existentes ó que se establezcan en la Isla de Cuba."

> Dejóse subsistente el de Manila por hallarse en otras circunstancias y por concurrir allí todavía los motivos que dieron márgen á la creacion de esas jurisdicciones en Mégico (*sic*) y otros otros puntos de América. Las comunicaciones en Cuba y Puerto-Rico con la Península son fáciles y breves, y lo son asimismo entre los pueblos del interior de aquellas islas: en esto, como en otros ramos, se ha operado un gran cambio en nuestras Antillas. Pero Filipinas dista mucho de la madre patria; las relaciones entre sus diferentes provincias son lentas y difíciles; en su sistema judicial no se ha progresado lo que en Cuba y Puerto-Rico, ni quizás pueda progresarse por obstáculos locales, muchos de ellos insuperables; el ministerio fiscal de planta fija no le hay en el archipiélago filipino, á escepcion de la capital, y los bienes que en él mueren necesitan, aun en el dia, un protectorado eficaz.

El escepticismo reflejado en el párrafo que antecede, ofrece otro retrato del *freno a la civilización* que –a ojos de los miembros de la Comisión- acarrean, para Filipinas, su geografía y su remotidad respecto de la Península. Resulta de todos modos llamativo el hecho de que esta jurisdicción indiana sobreviviera en el archipiélago asiático casi treinta años más que en las Antillas: su extinción, a instancias de la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar, sólo se formalizará en 1883[554].

(v) Recurso de casación.- Para los comisionados, la distancia y el estado de las comunicaciones son, una vez más, determinantes para la inaplicabilidad de este recurso en las Filipinas, al menos en la forma en que la LEC lo prevé[555]. Siguiendo el dictamen,

[554] Por razón del "Real Decreto de 22 de junio, suprimiendo el Juzgado General de Bienes de Difuntos que existe en Filipinas", publicado en: BRGLJ, 1883 (T. LXX, pp. 538-539)

[555] Señala Álvarez que este recurso es el heredero del de nulidad, introducido en la LEC bajo la denominación de "casación" pero transfigurado, "generando su tránsito una interesantísima doctrina, entre la que destacan J.F. Pacheco y J.M. Manresa." Véase: ÁLVAREZ CORA, Enrique, op. cit. (p. 194). En un interesante artículo (en el aporta sagaces consideraciones a la aproximación del estudio de la *doctrina legal*), Antonio Serrano cita al decreto que en 1838 implanta el recurso de nulidad, como la norma que introduce dicho concepto en el ordenamiento español. Nacida, pues, la doctrina legal de una norma procedimental, e inicialmente vacía de contenido (entre otras cosas, dada la ambigüedad semántica de la expresión que la recoje), señala Serrano que es el Tribunal Supremo el que, durante la segunda mitad del XIX, da sentido a la acepción con la que se conoce aquel "material histórico tan peculiar", con las significativas particularidades que su análisis devela. El autor repara, además, en un especialísimo

la Real Cédula de 1855 establece un marco normativo de la tercera instancia que -a juzgar por el dictamen- no resulta ni pródigo, ni restrictivo en exceso.

Como alternativa, la Comisión propone la *extensión* de las disposiciones de la LEC que rigen la casación, pero adaptándolas a la antedicha Real Cédula, con sujeción a cinco parámetros: que atendiendo a la cuantía del proceso y a la naturaleza del mismo, se observe lo dispuesto por dicha norma[556]; que la Sala de Indias sea el tribunal competente para conocer de estos recursos[557]; que el depósito se constituya ante el Banco Español Filipino[558]; que el plazo para el emplazamiento se extienda de treinta días a doce meses[559], y que se modifique el artículo 1068 de la LEC[560] en el sentido del 208 de la citada Real Cédula[561] (esto último, a efectos de reconocer a la sentencia carácter ejecutivo en todos los casos, a fin de evitar más dilaciones que las inevitables).

---

elemento: el adelantamiento en España (de treinta años) del sistema de casación a la dación del primer Código Civil, "ingeniosa vía de escape para salir de una situación de impasse legislativo", que de facto traspasa al Tribunal Supremo la iniciativa de positivar el derecho. Cfr. SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Dogmática jurídica y análisis sociológico: el Derecho histórico de la doctrina legal, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1991 (T. 10. pp. 173-199). Desde la potencialidad de los recursos de casación como fuente generadora de doctrina legal (y de modernización y uniformización del ordenamiento), vislumbrada por Serrano, resultaría muy sugestivo el estudio de la conformación de jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a las Filipinas por la vía de la casación.

[556] Disposiciones recogidas en los artículos 194 y 198 del citado real decreto.

[557] A cambio de lo dispuesto en el artículo 1015 de la LEC, que distribuye el conocimiento de estos recursos entre las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

[558] En paralelismo a lo establecido en el artículo 1030 de la LEC, que dispone la constitución del depósito en el Banco Español de San Fernando.

[559] El plazo de treinta días está previsto en el artículo 1033 de la LEC. La Comisión señala que su propuesta de alargar dicho plazo, cuenta con un precedente: lo acordado "para los negocios de comercio en la Real Cédula de 26 de junio de 1832", que además "es el mismo de los recursos de casacion, segun el art. 204 de la Real cédula de 1855".

[560] "Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido un recurso de Casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de la primera instancia." Véase: MANRESA Y NAVARRO, José María/MIQUEL Y RUBERT, Ignacio/REUS, José, op. cit. (T. IV, p. 434).

[561] "La sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resueltas."

(vi) Jurisdicción voluntaria.- La primera modificación que sobre este extremo proponen los comisionados, resulta de la incompatibilidad entre la Ley I, Título XVII, Partida Séptima, vigente en el Archipiélago, y según la cual el adulterio "(…) es yerro que hombre hace a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro…"[562]; y el artículo 1277 de la LEC, cuyo primer epígrafe preceptúa la posibilidad de decretar el denominado "depósito de personas" respecto "de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de adulterio"[563].

Dado que la primera ley excluye la posibilidad de que la mujer se querelle con su marido por adulterio, la *extensión* de la LEC impondría la supresión de las palabras "ó querella de adulterio" de aquél último artículo. En estos términos, la propuesta encierra un posicionamiento (no desprovisto de interés) frente a un hecho como el adulterio: se salvaguarda la definición que a éste se da en las Siete Partidas, en detrimento de su adaptación a los términos de la LEC vigente en la Península. O, dicho de otra manera, se preserva la prerrogativa de que, en Filipinas, el adulterio sólo pueda ser objeto de procedimiento iniciado por un hombre, no así por una mujer[564].

[562] El título XVII de la ley está enteramente destinado a normar todo lo relacionado con el adulterio. La versión consultada de dicho corpus, es: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (ed.), *Las Siete Partidas (el Libro del Fuero de las Leyes)*, Madrid, Editorial Reus, 2004 (p. 949). Señala Collantes que el delito de adulterio, tal como se prevé en las Siete Partidas, contiene dos aspectos a tener en cuenta: (i) que concurre no sólo cuando la mujer que lo comete es casada, sino también cuando es "esposa de presente" (a estos efectos la autora se remite a la teoría de Pedro Lombardo, que distingue entre los esponsales de presente y los de futuro), y (ii) que -a diferencia de lo establecido por la doctrina de la Iglesia- el acceso carnal de hombre casado con mujer soltera o viuda, no constituye este delito, sino el de estupro. Siguiendo a dicha autora, la imposibilidad de la mujer de ser sujeto activo de la acusación en un delito de adulterio pasó a Las Partidas "alegándose como motivo para justificar esta prohibición, que ella no sufre daño ni deshonra por el adulterio de su marido; éste, por el contrario, por el adulterio de su mujer, ve afectada su honra y puede sufrir un gran daño si quedaba embarazada, pues un extraño vendría a suceder en sus bienes, afectando con ello, además, a los intereses de los hijos legítimos." Si bien es cierto (tal como demuestra la autora) que no existe uniformidad en los distintos corpus castellanos que a lo largo del tiempo ordenan la materia, referimos únicamente las Siete Partidas por remisión expresa y exclusiva de Aguirre-Miramón. Cfr. COLLANTES DE TERÁN, María José, "El delito de adulterio en el derecho general de Castilla", en: AHDE, 1996 (T. LXVI, pp. 201-228).

[563] MANRESA Y NAVARRO, José María/MIQUEL Y RUBERT, Ignacio/REUS, José, op. cit. (T. V, p. 158).

[564] Esta propuesta en concreto, concuerda con la que Aguirre-Miramón plantea en uno de sus antedichos artículos, titulado *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las islas de Cuba y Puerto Rico*.

La segunda modificación que la Comisión plantea en estos juicios, atañe al disenso paterno, que en Filipinas se tramita conforme a lo previsto en una Real Orden de 14 de diciembre de 1849 (que –según se indica- lo reglamenta "con la mayor sencillez y de un modo análogo á las costumbres de los naturales"). Sobre este particular, el informe se decanta (nuevamente) por el entendimiento de la LEC, pero manteniendo vigente el procedimiento vigente.

Para los casos en que los llamados a obtener consentimiento de sus padres, tutores o curadores para contraer matrimonio, no puedan hacerlo por hallarse éstos fuera de las Islas, la Comisión recomienda el mantenimiento, atemperadas a la LEC, de las normas vigentes, dadas casi un siglo atrás, distinguiendo "las diferentes clases de españoles europeos, españoles filipinos, indios, sangleyes, etc."

La tercera reforma contenida en el dictamen sobre estos juicios se centra en las informaciones para dar cuenta de la dispensa de ley (la cual, según se indica, se rige en Filipinas por tres Reales Órdenes)[565]. Considera la Comisión que la aplicación del artículo 1336 de la LEC[566] acarrearía inconvenientes, dada la distancia entre el Archipiélago y la Península. Como alternativa, la recesión recoge la posibilidad de que los expedientes de *gracias al sacar* sean instruidos por decreto de la propia Audiencia de Manila, a solicitud de parte, sometiendo posteriormente lo actuado a resolución del Gobierno de S.M.

Gómez de la Serna ante la *extensión* de la LEC

En 1861, la *Revista General* publica un segundo artículo dedicado a la *extensibilidad* de la LEC a Ultramar: *¿Deberá hacerse estensiva á las provincias ultramarinas la ley de*

[565] Promulgadas el 19 de abril de 1838, el 12 de abril de 1839 y el 13 de diciembre de 1844. Manresa y Reus mencionan y comentan estas disposiciones en: MANRESA Y NAVARRO, José María/REUS Y GARCÍA, José, op. cit. (T. V, p. 282 y ss).

[566] "No podrán recibirse estas informaciones, sino en virtud de Real órden, comunicada al Juez por su Superior correspondiente". Ibid (T.V, p. 292).

Enjuiciamiento Civil?[567]. Si en líneas precedentes subrayamos el conocimiento que Miquel y Rubert tenía de este primer código procedimental, en este caso tenemos ante nosotros la opinión sobre la *extensibilidad* de la norma, de uno de sus más destacados artífices: Pedro Gómez de la Serna[568].

La relación del jurista mahonés con la codificación del derecho procedimental, nos retrotrae a la constitución de la comisión encargada de la reforma de la Instrucción del Marqués de Gerona (de la que, como antes hemos indiciado, él forma parte). Una Real Orden -que se publicará a la par que la LEC- menciona a nuestro articulista entre dichos comisionarios, destacando "el celo, laboriosidad é inteligencia con que se dedicaron á preparar los elementos de la referida Ley en union con V. E."[569]

La implicación de Gómez de la Serna en la formación de la LEC, continúa desde la tercera Comisión de Códigos isabelina (que preside)[570]. Además, nuestro articulista redacta una Exposición de Motivos de la norma, cuya publicación en paralelo con ésta es descartada por la propia comisión (considerando que su contenido debía ser previamente examinado, y que podría sugerir un "comentario auténtico" de la ley)[571]. La participación

[567] RGLJ, 1861 (T. XVIII, pp. 662-672).

[568] Sáenz de Santamaría reconoce que la primera redacción de la LEC del 55 "se debe a Manuel Cortina y a Pedro Gómez de la Serna, que deben considerarse sus principales autores y que, además, siguieron todo el proceso al que se vio sometido el proyecto de la ley." SÁENZ DE SANTAMARÍA MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 358).

[569] "Real órden de 31 de octubre, manifestando lo satisfecha que se halla S.M. de la Ley de enjuiciamiento civil, dando las gracias a los individuos de la Comision de Códigos, y significando su deseo de premiar cual se merece tan relevante servicio", BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 356-357).

[570] SÁENZ DE SANTAMARÍA MAMPASO, Blanca, op. cit. (p. 50 y ss).

[571] Ibid (pp. 359-360). No obstante, la expresada Exposición de Motivos es parcialmente reproducida en la RGLJ. Las secciones publicadas (en orden de aparición), son las referentes al juicio arbitral, a la conciliación, a los interdictos, y al recurso de casación. Los hechos que determinan la precitada decisión de no publicarla (que, a juzgar por las aclaraciones que sobre éstos se vierten, alcanzan cierto eco en la prensa), constan en una nota a pie insertada por los directores de nuestra publicación en la primera página del Título XV de la Exposición de Motivos, complementada por otra incorporada en la primera página de la publicación del correspondiente Título VI. Véase: RGLJ, 1855 (T. VII, pp. 284-291), y 1856 (T. VIII, pp. 5-10; 433-441 y 542-556, respectivamente).

del mahonés en este proceso legislativo será retratada por él mismo, en el artículo que -el propio año de su fallecimiento- publicará en la *Revista General*[572].

Dicho esto, la mera reproducción del artículo que nos ocupa, evidencia un primer hecho: cinco años después de su entrada en vigor en la Península, la LEC continúa siendo inaplicable en Ultramar. Más aún, el ordenamiento procedimental no ha variado sustancialmente respecto del que consta retratado en los dos contenidos que hemos reseñado previamente. En este estado de cosas, Gómez de la Serna plantea las que -según él mismo enuncia-, son sólo algunas de las modificaciones que requeriría la *extensión* de esta norma a Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Antes de entrar en materia, el autor ofrece un panorama introductorio (redactado con recursos estilísticos propios del *hispanoamericanismo*), en el que se hace evidente una remisión a la historia en términos ejemplarizantes. En última instancia, la recreación del pasado, en este texto, parece legitimar la soberanía de la Metrópoli y la autoridad de sus instituciones en Ultramar. Así, nuestro articulista expresa que,

> Cuando nuestros padres llevaron el Evangelio y la civilizacion al mundo que el gran Colón descubrió y ofreció á la Corona de Castilla, introdujeron allí con nuestras costumbres y con nuestro idioma, las leyes y las prácticas que dominaban entonces en la metrópoli. Al mismo tiempo derribaban los altares de la idolatría, y elevaban magníficos templos consagrados al culto del verdadero Dios, establecian Ayuntamientos, creaban Audiencias, y erigian autoridades de todas clases, adaptando los paises agregados á la Monarquía, las instituciones, los nombres y el gobierno de la corona de Castilla. Lo mismo sucedió con las leyes del órden civil, del penal y de los procedimientos. Respecto al órden civil prevaleció por completo la legislacion castellana, porque los nuevos territorios habian sido adquiridos para Castilla, y las leyes de Castilla, y no las aragonesas, ni las de

[572] *Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II*, RGLJ, 1871 (T. XXXIX, pp. 284-300).

> ningun otro de los antiguos reinos, eran naturalmente las que debian regir en los territorios descubiertos y conquistados para esta Corona.

Bajo estas premisas, Gómez de la Serna parece interpretar la *extensión* de la cultura castellana, como un deber dotado de sentido histórico, e intrínsecamente ligado a la presencia española en América, Asia y África. En dicho orden de cosas, la legislación forma parte de los elementos *civilizadores transferidos*. Bajo esta lógica, el autor explica (e implícitamente, justifica) el imperio en Ultramar del derecho castellano, en los ámbitos de lo civil, penal y procedimental. No obstante, nuestro articulista parece no tener en cuenta la formación y vigencia del Derecho Indiano (máxime cuando señala la constante tendencia "á la asimilacion, á la igualdad de instituciones y derechos en las provincias peninsulares y en las africanas, americanas y asiáticas")[573]. Obsérvese aquí un elemento ilustrativo: a la par que aboga por una codificación graduada y respetuosa del Derecho propio de las distintas regiones que componen la España peninsular, Gómez de la Serna rechaza "los usos costumbres y tradiciones de los paises descubiertos", al constituir obstáculos para una extensión sin distinción del Derecho civil castellano,

> (…) estos grandes escollos que encuentran las grandes reformas en las naciones que han alcanzado un alto grado de cultura, no se presentan en los paises de escasa ó de ninguna civilizacion, ó si se presentan, no es con la fuerza, insuperable á veces, que en los pueblos cultos de antiguo detienen la marcha del legislador prudente, el cual no puede desentenderse de las leyes tradicionales, y de las costumbres arraigadas profundamente en la sociedad que dirige.

[573] Nótese en este juicio, cuanto menos, la intrínseca simplificación del proceso de formación del aparato normativo indiano y de sus particulares características. En lo que a su singularidad se refiere, Tau refiere que el reconocimiento de su diversidad, mutabilidad y distancia, como nociones diferenciadoras entre el Derecho español *castizo* y el indiano, consta ya desde el S. XVI en documentación americana y peninsular. El catedrático advierte igualmente el menguado protagonismo de la ley como fuente de Derecho dentro de un sistema legal caracterizado por el casuismo (tendente a la resolución de los casos en base a las circunstancias concretas de los mismos, y caracterizado –con mayor énfasis durante los siglos XVI y XVII- por sus regulaciones específicas, en detrimento de la dación de leyes generales). Véase: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992 (p. 97 y ss. y p. 319 y ss., respectivamente).

De este modo -y sin profundizar en los rasgos definitorios de cada uno de dichos estatus-, el autor advierte la existencia de naciones *civilizadas*, medianamente *civilizadas*, y *sin rasgos de civilización alguna* (pese a lo cual, remarca la hermandad e igualdad existentes entre hispanoamericanos, filipinos y españoles peninsulares). Seguidamente, identifica determinados factores que a su entender imposibilitan la *extensión* a Ultramar del derecho castellano, en los ámbitos político y administrativo (sin que al menos éste haya sido previamente adaptado a las circunstancias especiales de los territorios receptores).

Algunos de los factores que cuenta, como la multiplicidad de *castas* o la escasez de población, constan referidos en los contenidos que hemos reseñado anteriormente; otros, empero, aparecen por primera vez en el contexto que venimos examinando. Tal es el caso del *clima*, concepto de vieja raigambre (y de significado mudable en función de cada teoría), cuya reintroducción en el ámbito de la reflexión político-social del S. XVIII se atribuye a Montesquieu[574].

Pero de la misma manera que califica de "absurda" la pretensión de *extender* automáticamente el derecho político o el sistema tributario peninsular a Ultramar, nuestro

[574] URTEAGA, Luis, "La teoría de los climas y los orígenes del ambientalismo", en: Cuadernos Críticos de Geografía Humana, 1993 (T. 99, pp. 5-55). A efectos de demostrar la presencia del *ambientalismo* en la obra de Montesquieu, Urteaga se remite concretamente a *El espíritu de las leyes*. Ciertamente, la totalidad de apartados que nutren *El espíritu de las leyes* en sus libros XIV (*Sobre las leyes en la relación que guardan con el clima*), XV (*Cómo guardan relación con la naturaleza del clima las leyes sobre esclavitud civil*), XVI (*De qué modo guardan relación con el clima las leyes de la esclavitud doméstica*), XVII (*Cómo guardan relación con la naturaleza del clima las leyes de la servidumbre política*) y XVIII (*Sobre las leyes en la relación que guardan con la naturaleza del suelo*), constituyen una afirmación axiomática de la vinculación trazada por el autor entre *clima* y *civilización*. Si bien el análisis más detenido de los mismos excedería los límites del presente trabajo, baste señalar que las menciones a los territorios de América, Asia (y África) son múltiples. Cfr. MONTESQUIEU, Charles de Secondat (Barón de), *El espíritu de las leyes*, Madrid, Ediciones Istmo, 2002 (pp. 323-400). Acerca del influjo en España de las teorías *ambientalistas*, véase asimismo: GARCÍA GONZÁLEZ, Armando, "En torno a la antropología y el racismo en Cuba en el Siglo XIX", en: NARANJO OROVIO, Consuelo/MALLO GUTIÉRREZ, Tomás (eds.), op. cit. (pp. 45-64). Paralelamente, entre los tratadistas setecentistas que toman como referencia teorías *ambientalistas* para la elaboración de sus propias tesis, Urteaga cita a Juan Francisco Masdeu (quien dedica una disertación al clima español en su *Historia crítica de España y de la cultura española)*. Tanto en el discurso preliminar que antecede a los capítulos I y II del primer tomo de la obra del jesuita de Palermo, como en éstos mismos (cuyos títulos son los de *Sobre el clima de España, el genio de los Españoles para la Industria y Literatura, su carácter político y moral*, *Idea del clima en España* e *Idea filosófica del ingenio humano y del influxo del clima sobre el ingenio. Se desciende al examen particular del ingenio Español*, respectivamente). Nos consta asimismo la remisión de Masdeu a *El espíritu de las leyes*. Veáse: MASDEU, Juan Francisco, *Historia crítica de España, y de la cultura española*, Madrid, Don Antonio de Sancha, 1783-1805 (T. I, pp. 3-70). Precisamente, esta obra de Masdeu aparece indexada entre los libros propiedad de Pedro Gómez de la Serna, catalogados en la colección que lleva su apellido. Cfr. RUIZ BALLÓN, Antonio, op. cit. (pp. 289-293).

articulista considera "injusto" privar perennemente a antillanos y filipinos de las ventajas en la administración de justicia que provee la *extensión* de garantías de derechos civiles y de sanción penal. Adviértase en este punto que -si bien en líneas anteriores alude al ideal de igualdad institucional y legal entre las provincias de la España europea y las "africanas, americanas y asiáticas"-, no tarda en excluir tácitamente a las primeras, limitándose a las antillanas y a las filipinas.

Expuesto cuanto antecede, Gómez de la Serna dedica el resto del artículo a responder a la pregunta que le da título: *¿qué inconvenientes puede presentar la ley de Enjuiciamiento civil para que sea estensiva á Ultramar?*" Para obtener una perspectiva más clara acerca de la posición que expone en líneas subsiguientes, relacionamos las principales premisas que fluyen de estos párrafos:

(i) El estado de la legislación procedimental ultramarina es comparable al peninsular antes de la promulgación de la LEC: rige en Ultramar una multiplicidad de normas provenientes de diferentes periodos, "esparcidas en los Códigos y colecciones legales de los seis últimos siglos", cuya falta "de unidad, de precision y de claridad" es evidente. En reemplazo de determinadas leyes, parcialmente derogadas en la práctica, rigen –además-, costumbres que han alcanzado fuerza de ley, doctrinas de tratadistas y usos del foro "inciertos y discordantes á veces".

(ii) La reforma de las leyes procedimentales no conlleva la dificultad que sí comporta la alteración de las leyes civiles (entendidas éstas -como el propio autor se preocupa por precisar- como aquellas "que en las clasificaciones modernas corresponden al Código civil"). A efectos explicativos, Gómez de la Serna se apoya en la distinción entre *leyes adjetivas* y *sustantivas* planteada por Bentham[575]: la modificación de las *leyes sustantivas* requiere, por parte del legislador, la conciliación de (a) tradiciones, "hábitos nacionales" y "costumbres dominantes" y (b) las exigencias modernas, los progresos de la sociedad y

[575] La nomenclatura *ley sustantiva-ley adjetiva* consta planteada en: BENTHAM, Jeremy, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Madrid, Editora Nacional, 1981 (p. 427). Véase, asimismo: BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Granada, Comares, 2001 (p. 3).

los adelantos científicos. Por su parte, para la modificación de las *leyes adjetivas*, el legislador debe centrarse en la combinación de los medios más "seguros, espeditos, fáciles y accesibles" para la ejecución de la *ley sustantiva*, a fin de elegir el método más perfeccionado para evitar su elusión, incumplimiento, o la interpretación antojadiza de la misma.

La sujeción de la *ley adjetiva* a la *sustantiva*, en los términos expuestos por Gómez de la Serna, parece encerrar un juicio intrínseco sobre la menor importancia de aquélla respecto de ésta (concepción que contrasta con la de otros autores cercanos al mahonés)[576].

(iii) La "facilidad" antes apuntada, es aún mayor si se trata de modificar una *ley adjetiva* que, como es el caso de la LEC, no implementa un sistema nuevo, ni desvinculado de la normativa anterior. En este punto, Gómez de la Serna describe -en breves términos- al nuevo código procedimental como,

> (…) un sistema calcado en su mayor parte sobre la legislacion anterior, sobre las prácticas más depuradas de los tribunales, sobre las reformas que en los últimos cinco años han venido sucediéndose, y sobre los principios de la ciencia que hemos estudiado en las escuelas. Puede decirse que la ley de Enjuiciamiento civil es solo una compilacion breve y ordenada del antiguo derecho de procedimientos civiles arreglado á las necesidades y á las exigencias de nuestra época.

Basándose principalmente en las tres premisas que anteceden, Gómez de la Serna infiere la inexistencia de razones poderosas para no *extender* la LEC a Ultramar. Apunta -eso sí-, la necesidad de introducir algunas modificaciones, sólo las "absolutamente indispensables", a dichos efectos. Su discurso adquiere aquí un cariz de marcado *asimilismo*,

[576] Véase, sin ir más lejos: MANRESA Y NAVARRO, José María/REUS Y GARCÍA, José, op. cit. (T. I, pp. 6-7).

> (…) fuera de lo que las circunstancias especiales de las islas exigen, no nos parece que deba hacerse ningun otro cambio; muévenos á ello la persuasion íntima que tenemos de la conveniencia de no aglomerar leyes y leyes que aumenten mas los grandes volúmenes de nuestro derecho vigente, de no multiplicar inmotivadamente las variantes en las que tienen un mismo objeto, de facilitar el conocimiento y la inteligencia del derecho, y por último de poner término á ese prurito fatal de repetir unos mismos preceptos en distintas leyes y con diversas palabras que frecuentemente contra la intencion de los que las escriben, vienen en la práctica á ser interpretados y aplicados de modo diferente.

Cotejado su posicionamiento, ¿qué modificaciones concretas plantea Gómez de la Serna para la aplicación de la LEC en Ultramar? Nuestro articulista expone sólo algunos de los ejemplos que "á primera vista se ofrecerán al que ligeramente lea la ley" (reconociendo, principalmente por razones de extensión, estar "muy lejos de proponer todas las que creemos que deben hacerse"). A continuación los sintetizamos:

Tanto antes como después de la entrada en vigor de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, los conflictos de competencias que se susciten dentro de la jurisdicción de una Audiencia ultramarina -bien entre juzgados de un mismo fuero (ordinario o privilegiado), bien entre juzgados de distintos fueros-, se resuelven in situ, sin intervención del Tribunal Supremo de Justicia peninsular. La única novedad introducida por la citada Real Cédula, radica en que la competencia para dirimir estos conflictos –antes reconocida a las Juntas de Competencia-, se traslada a las Audiencias de Ultramar[577].

Sobre el particular, señala Gómez de la Serna que la *extensión* de la LEC a Ultramar no debería suponer alteración alguna[578]: teniendo todos los fueros ultramarinos -el ordinario y los especiales- a su correspondiente Audiencia como superior común, sólo una

[577] El numeral 4 del artículo 51 reserva a las Audiencias ultramarinas la atribución de "dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero".

[578] Artículo 99 de la LEC: "Cuando los jueces, ante quienes se empeñe la cuestión de competencia, tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos."

interpretación equivocada (si no mal intencionada) del artículo 100 de la LEC[579], podría amparar (al menos aparentemente), la necesidad de presentar ante el Supremo las diferencias entre jurisdicciones de distinta clase. Sin perjuicio de lo anterior, Gómez de la Serna considera recomendable la modificación de dicho artículo, a los únicos a efectos de no dejar "el menor escrúpulo" a quienes "á fuerza de querer descomponer la ley analizándola concluyen por desfigurarla y por desconocer el espíritu con que se dictó."

No obstante, consideramos que la *llamada* de Gómez de la Serna a este argumento, más allá de prevenir la mala interpretación del precitado artículo, responde verdaderamente al ánimo de criticar de forma explícita a quienes se manifiestan en contra de los "cánones" establecidos por la Real Cédula de 1855, en lo referente a las jurisdicciones de Guerra y Marina. Siguiendo la lógica implícita a la reforma simplificadora (a la que dicha norma se debe), ésta, en su Capítulo V[580], ha instaurado un régimen abiertamente restrictivo de los juzgados especiales, operando en sentido de la uniformidad, bien por la vía del fenecimiento ("derogacion" o "supresion") de determinados fueros que hasta entonces habían subsistido como especiales, bien por la asimilación en la jurisdicción ordinaria de todos aquellos a los que no se reconociera fuero especial de manera expresa[581].
Esta normalización lógicamente afecta –entre otros– a los fueros de Guerra y Marina, cuya adquisición limita a los sujetos que ingresen de manera efectiva en las carreras que por disposición del ordenamiento dan derecho a éste[582]. A la par, la Real Cédula de 1855 ha transferido a las Audiencias las competencias para conocer de determinados procesos provenientes por apelación de los Tribunales de Revisión y Supremo de Guerra y Marina,

[579] "Si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia." Ibid (T. I, pp. 340-341).

[580] *De los fueros y de los tribunales y juzgados especiales*.

[581] La unidad de fueros se materializaría años después, por una norma dada al inicio del Sexenio Democrático: el "Decreto de 6 de diciembre, refundiendo todos los fueros especiales en el ordinario". Cfr. BRGLJ, 1868 (T. XXIX, pp. 737-749). Posteriormente sería recogida por la Constitución de 1869.

[582] Artículo 93 de la Real Cédula del 30 de enero de 1855: "Desde la publicacion de este decreto, ninguna persona adquirirá el fuero de Guerra ni el de Marina, sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho con arreglo á las leyes."

debiendo estos ser asumidos, en el caso antillano, por la habanera, en Sala de Guerra y Marina[583].

La segunda reforma de la LEC que plantea el articulista, con un carácter más *técnico* que *filosófico*, atañe al menor valor de la moneda ultramarina respecto de la peninsular. Entre los artículos cuya redacción que por esta razón habría que modificar, Gómez de la Serna cita (a) al que establece los límites mínimos y máximos de las multas imponibles a los litigantes que recusan y pierden[584], (b) al que fija la cuota de contribución para ser considerado "pobre" a efectos procesales[585], (c) a los que determinan la vía procedimental por razón de cuantía[586], y (d) a los que fijan el importe del depósito que deberá hacer quien interponga recurso de casación[587].

[583] Artículo 95: "Compete á la Audiencia pretorial en Sala de Guerra y Marina el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que antes correspondia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su caso al especial de revision, interpuestas de los autos y sentencias pronunciadas por el comandante general del apostadero de la Habana, en los autos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los comandantes de Marina, asi de la provincia de Puerto-Rico, como de las de igual clase de la isla de Cuba."

[584] Artículo 136 de la LEC: "Se le impondrá además una multa divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere Juez de primera instancia: de cuatrocientos y dos mil, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas, ó Ministro del mismo."

[585] Artículo 182: "Los Tribunales solo declararán pobres: (…) 4.º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala. En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales. En las de segunda, de ciento sesenta. En las de tercera y cuarta, de ciento veinte. En las cabezas de partido judicial, de ciento. En los demás pueblos, de ochenta."

[586] Artículo 1133: "Toda contestacion entre partes, cuyo interés no esceda de tres mil reales, se decidirá en juicio de menor cuantía." Por su parte, el 1162 establece que, "Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal. El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de Paz; en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos."

[587] Artículo 1027: "A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, su fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia. No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno." El siguiente artículo dispone que, "Si el recurso es por una de las causas espresadas en el articulo 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales."

Como posible solución para resguardar la proporcionalidad de la norma, el articulista plantea reemplazar el criterio nominalista reflejado en los antedichos artículos, por otro, valorativo, adoptando como base el Real fuerte en vez del Real de vellón[588].

La tercera reforma que propone Gómez de la Serna, atañe a la traducción de los documentos otorgados en lengua extranjera, respecto de los cuales, la LEC establece dos normas: (a) existiendo acuerdo sobre su interpretación entre las partes en litigio, será ésta la que prime[589], y (b) en ausencia de dicho acuerdo, la correcta interpretación será la realizada por la oficina de interpretación de lenguas[590].

Abogando por la celeridad y la economía procesal, nuestro articulista advierte las dificultades que supondría la *extensión* a Ultramar de estas disposiciones (útiles, sí, para la Península), por cuanto no es posible obtener allí traducciones tan autorizadas, imparciales y poco dispendiosas como en la Metrópoli (salvo que se crease una oficina de traducciones en el territorio de cada Audiencia).

En reemplazo del sistema previsto en la LEC, Gómez de la Serna propone implementar el de intérpretes jurados, previendo en todo momento la forma de evitar "las grandes consecuencias de los abusos que podrían cometer". Paradójicamente, elude un aspecto abiertamente reconocido por otros autores y directamente relacionado con la traducción

[588] Una norma publicada cuatro años después del artículo que nos ocupa, da cuenta de la importancia que el Gobierno otorga a la unificación de las monedas peninsular y ultramarina. La norma en cuestión ordena que, desde el 1 de julio de 1865, "(…) en todas las provincias de Ultramar, solo se haga uso del escudo como unidad monetaria cuando fuere menester la espresion de cantidades en la contabilidad y en los documentos públicos, referidas al valor monetario, cualquiera que sea la representacion material de este, y aunque las circunstancias de acuñacion y aleacion se aplacen para mas adelante; y que en tal concepto los presupuestos para el futuro se redacten ya con la espresion numérica en escudos; debiendo en los mismos presupuestos y en las cuentas determinarse los submúltiplos del escudo como tal unidad monetaria en céntimos o milésimas de escudo, segun lo requiera la exactitud de las reducciones." Cfr. "Real órden de 8 de marzo, mandando que desde 1.º de julio próximo venidero solo se haga uso del escudo, como unidad monetaria en las provincias de Ultramar", en: BRGLJ, 1865 (T. XXII, p. 281).

[589] Artículo 282 de la LEC: "Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad." Artículo 283 del mismo corpus: "Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren."

[590] Artículo 284: "No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de interpretacion por la que les dieren."

dentro de los juicios: la multiplicidad lingüística en el interior de las sociedades de Ultramar (principalmente, en la filipina).

La cuarta propuesta del articulista impugna un elemento del sistema imperante en el ordenamiento judicial ultramarino: la subsistencia de oficios enajenados (o arrendados vitaliciamente), que describe como "males procedentes de errores pasados cuyas consecuencias procura evitar la generacion actual."

Si bien es cierto que la Real Cédula de 30 de enero de 1855 opera en un sentido señaladamente restrictivo, no deroga la venta vitalicia de los referidos oficios; más bien implementa un sistema para su extinción diferida. Así, su artículo 123 (que encabeza la Sección Primera del Capítulo VII -*De los oficios enagenados*-) dispone que "Todos los oficios de justicia vendibles y renunciables que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vigentes, se venderán en pública subasta por una sola vida." El siguiente artículo, por su parte, establece que,

> Los oficios adquiridos en venta vitalicia son ejanenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho; pero los nuevos adquirentes no los podrán disfrutar sino durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta y deberán pedir dentro de un año la Real confirmacion bajo pena de caducidad.

A su vez, el artículo 131 de la antedicha norma, prevé que "Luego que se consuman los oficios perpétuos, cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demás empleos, con arreglo á las disposiciones que entonces rigieren."

Ante ello, Gómez de la Serna aboga explícitamente por la extinción de aquellos derechos mediante su reincorporación al Estado y la indemnización a sus titulares. De esta manera, apunta, "quedarian libres los particulares de la necesidad de valerse de personas determinadas, que ni son elegidas por ellos, ni frecuentemente merecen su confianza." A continuación, el mahonés se remite a dos ejemplos de palpable incompatibilidad entre la

LEC y la práctica procedimental ultramarina: (a) merced el artículo 467 del código procedimental, el período de división (último del juicio de testamentería) se inicia con el nombramiento por parte de los litigantes, de mutuo acuerdo, de los contadores[591]. La *extensión* de esta disposición a Ultramar, chocaría, pues, con las facultades allí reconocidas a dichos contadores, por cuanto éstos ejercen oficios enajenados. (b) La subsistencia en Ultramar de la facultad (también enajenada) de percibir la décima de ejecución (décima parte de la deuda que en los juicios ejecutivos se paga por costas a los Ministros de Justicia). Esta práctica, extinguida en la Península años antes de la promulgación de la LEC[592], recibe una doble crítica por parte de nuestro articulista, tanto por la falta de uniformidad en su aplicación (dado que únicamente rige en los juzgados en los que la costumbre la ha consolidado), como por su propia naturaleza, inmoral e injusta en sí misma.

El razonamiento que subyace a la oposición expresada por Pedro Gómez de la Serna a la subsistencia de dichas instituciones y prácticas, no es sino la crítica a determinados rezagos del Antiguo Régimen: donde rige la LEC se beneficia, por un lado, la primacía de la voluntad de los particulares frente a la imposición de determinados cargos, y por el otro, los derechos de los particulares ante las potestades del Estado, en este caso, de adjudicar lo que no es sino un "impuesto sobre la pobreza, sobre la miseria." Nótese, adicionalmente, que –a la sazón- la reversión de oficios enajenados en la Península es una empresa que data de la década anterior[593].

No obstante, nuestro articulista no verá plenamente plasmados los planteamientos citados en este apartado. Al menos no en Filipinas: si bien en las postrimerías de la Primera

[591] Artículo 467 de la LEC: "El período de division principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de Contadores."

[592] La décima de ejecución, minuciosamente regulada en el Título XXX, Libro XI de la Novísima Recopilación, había sido suprimida en la Península por razón de la "Real Orden declarando derogada en todos los casos la exaccion del impuesto suprimido y denominado décima de ejecución", publicada en: RGLJ, 1853 (T. I, p. 623).

[593] En dicho sentido opera la norma citada en la nota a pie que antecede, o en la "Real órden de 12 de setiembre, dictando reglas para llevar á efecto la reversion al Estado de los oficios enajenados, y no suprimidos, de la fé pública", publicada en: BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 164).

República se dará un gran paso hacia la reversión de los oficios enajenados en el Archipiélago[594], la organización del Notariado en dichas latitudes (relegada de la antillana y sólo puesta en marcha en la penúltima década del siglo), reflejará la insuficiencia de aquéllas medidas, y la plena conciencia del Gobierno sobre la "necesidad de acabar, mediante la reversión, con el absurdo sistema de considerar patrimonio particular el desempeño de una función pública que exige condiciones especiales y probadas en el que ha de ejercitarla"[595].

La última propuesta que Gómez de la Serna plantea para la aplicación de la LEC en Ultramar, repercute sobre disposiciones tocantes a determinados plazos procesales: tal es el caso del artículo 1039, que establece un término de treinta días para el personamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia, de quien interponga recurso de casación[596]. Más allá de ampliar dicho plazo –que encuentra (evidentemente) insuficiente dicho plazo para el residente en Ultramar- nuestro articulista repara en la importancia de normar debidamente el trámite de casación, aún mayor en aquellos territorios cuya remotidad respecto de la Metrópoli acrecienta la posibilidad de que "los abusos en la aplicacion de las leyes pueden prevalecer con mayor facilidad". Se trata, en última instancia, de crear las condiciones necesarias para la comparecencia y defensa de los derechos de los litigantes ante el Tribunal Supremo de la Península.

Los comentarios con los que Gómez de la Serna concluye el primero de sus artículos sobre la *extensibilidad* de una norma, no deben pasar desapercibidos: nuestro jurista aboga por la publicación de una única edición oficial del código procedimental que nos

[594] Por razón del "Decreto de 16 de Setiembre, derogando la Real cédula de 30 de Enero de 1855 sobre enajenacion de oficios por una sóla vida en las Islas Filipinas; determinando la forma en que éstos han de proveerse, y creando diez notarías más"; complementado por el "Reglamento de 7 de Octubre, para ejecucion del Decreto de 16 de Setiembre último, relativo á oficios enajenados y al Notariado de las Islas Filipinas"; ambos en: BRGLJ, 1874 (T. XLIV, pp. 411-413 y 556-559, respectivamente).

[595] La cita proviene del "Real Decreto de 7 de Diciembre, reincorporando al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública judicial ó extrajudicial de las Islas Filipinas enajenados de la Corona que en la actualidad se hallan vacantes, y los que están servidos por Administradores ó Notarios sustitutos habilitados", publicado en: BRGLJ, 1888 (T. 84, pp. 339-341).

[596] Artículo 1039 de la LEC: "Transcurridos los treinta días del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándolo en costas y devolviéndose los autos á sus espensas al Tribunal Supremo".

ocupa, que sea común a la Península y a Ultramar. A su entender, ello no sólo facilitá el examen y cotejo de las concordancias y de las diferencias, sino que menguará las posibilidades que "un error de imprenta, una coma puesta fuera de su lugar" ocasionen la interpretación distinta en ambas latitudes de una misma norma. "El que quiera unidad de leyes" -apunta-, "debe procurarla por todos los medios que conducen a ofrecerla"[597].

Gómez de la Serna y la *LEC antillana*

En 1866, la *Revista General* publica el segundo artículo que Pedro Gómez de la Serna dedica a la aplicación de la LEC a Ultramar: *Sobre la extension de la ley de Enjuiciamiento civil á las provincias de América*[598].

A priori, un acontecimiento de especial relevancia introduce una sustancial diferencia entre el momento en que se publican los tres contenidos previamente analizados y el que nos ocupa: la creación –en mayo de 1863- del Ministerio de Ultramar[599], organismo especializado y residente en la Metrópoli, pero cabalmente dedicado al gobierno de las provincias españolas no-europeas[600]. Entre las principales atribuciones arrogadas a este nuevo Ministerio, consta la de adaptar la legislación promulgada en la Península para su aplicación en Ultramar, y es precisamente en ejercicio de esta facultad, que se le encomienda la preparación y redacción de toda la normativa relacionada con los asuntos propios de su ámbito de competencias.

[597] La problemática de la publicidad de las normas en el XIX ha sido escrutada en la primera parte del presente trabajo. Analizando las distintas ediciones de la Constitución de 1869 (oficiales o no), Jesús Vallejo ha demostrado la subsistencia del problema aquí señalado por Gómez de la Serna, años más adelante de la aparición del artículo que nos ocupa. Véase: VALLEJO, Jesús, "Aparato y comentario de la edición constitucional en el Sexenio", en: IÑURRITEGUI, José María/PORTILLO, José María (eds.), op. cit. (pp. 343-395).

[598] RGLJ, 1866 (T. XXVIII, pp. 44-51 y pp. 99-106).

[599] Por razón del "Real decreto de 20 de mayo, creando un nuevo Ministerio con la denominacion de Ministerio de Ultramar", en: BRGLJ, 1863 (T. XVIII, pp. 341-343).

[600] Que Sánchez Andrés sitúa en torno a los hermanos Gutiérrez de la Concha y a Cánovas. La génesis de esta cartera (relacionada con el impulso centrista del gobierno consituido tras la caída de O'Donell, la percepción en torno a ésta y las atribuciones de esta nueva cartera) es objeto de estudio en: SÁNCHEZ ANDRÉS, "El Ministerio de Ultramar…" (p. 43 y ss).

En sintonía con lo anterior, el titular de la cartera de Ultramar puede presentar al Consejo de Ministros, para su aprobación, cualesquiera proyectos encaminados a instaurar las reformas que juzgue convenientes, tanto por propia iniciativa como por indicaciones del gabinete del que forma parte (lo cual, apunta Sánchez Andrés, es lo más habitual)[601]. Justamente en ello radica la importancia de la institución: como es fácilmente reconocible en el anexo que complementa a este trabajo, a partir de mayo de 1863, la inmensa mayoría de normas que atañen a las Antillas españolas, a las Filipinas y a las posesiones africanas, proviene de este Departamento del Gobierno. Más aún, como un hecho singular y único (aunque condicionado -eso sí-, por la Guerra de los Diez Años), apuntamos que el de Ultramar es el único Ministerio español que a lo largo de todo el XIX -por disposición del Ejecutivo- envía a su titular (el barcelonés Santiago Soler y Pla) a las Antillas.

En cuanto a Cuba, el Ministro tiene como mandato el de,

> (…) estudiar los medios de poner término á la insurreccion que en ella existe, mejorar su situacion económica, preparar la abolicion de la esclavitud y plantear las reformas necesarias para el gobierno y administracion de la provincia; adoptando desde luego, dentro de sus facultades, las medidas que estime oportuno para aquellos fines[602].

En cuanto a Puerto Rico, Santiago Soler y Pla deberá,

> (…) apreciar el resultado de las reformas allí introducidas, y resolver asimismo con arreglo á las atribuciones que le competen lo que estime conveniente á su administracion y gobierno[603].

---

[601] Ibid (p. 62).

[602] Por disposición del "Decreto de 14 de Octubre, disponiendo que el Ministro de Ultramar visite las islas de Cuba y Puerto-Rico", en: BRGLJ, 1873 (T. LXII, pp. 547-548).

[603] Ibid (p. 548). Sánchez apunta que el ocaso de la Primera República significa el final de este ensayo "justo cuando empezaba a dar sus primeros frutos." Cfr. SÁNCHEZ ANDRÉS, "El Ministerio de Ultramar…" (p. 91).

Siendo esto así, no extraña el hecho de que -a lo largo de su existencia (que se prolongará hasta el último año del XIX)[604]- el Ministerio de Ultramar albergase en su seno cinco comisiones (creadas entre 1866 y 1874), a efectos de la *extensión* de normas concretas a las provincias de la España ultramarina[605]. Precisamente, es la primera de dichas comisiones la que determina la *extensión* de la LEC, a Cuba y a Puerto Rico, materializada en el "Real Decreto de 9 de diciembre, mandando que se promulgue en las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de Enjuiciamiento civil que rije en la Península"[606].

La citada disposición formaliza una aspiración casi tan antigua como la propia ley procedimental, convirtiendo al artículo que nos ocupa en el primero que se publica tras la promulgación en Ultramar de la norma sobre la que versa (y a la LEC, en la primera ley *extendida* dentro de los límites temporales del presente trabajo).

Retomando dicho artículo, tenemos que, ya en los párrafos introductorios, Gómez de la Serna reitera algunas de las percepciones por él mismo expuestas cinco años atrás: empleando un estilo igualmente literario, y esgrimiendo argumentos de señalado carácter historicista ("con la historia en la mano", como él mismo indica), el mahonés subraya, desde una palpable idealización acrítica, la labor *civilizadora* llevada a cabo por la Metrópoli en el *Nuevo Mundo*[607]. Reproduce, asimismo, la idea de la paridad en la legislación y en las instituciones introducidas por España en Ultramar, desde siglos atrás.

---

[604] La cartera se extingue el último año del S. XIX, por razón del "Real decreto suprimiendo el Ministerio de Ultramar, y distribuyendo sus servicios entre los demás Ministerios", fechado 25 de abril y publicado en: BRGLJ, 1899 (T. 107, pp. 388-391).

[605] ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (p. 243 y ss).

[606] BRGLJ 1865 (T. XXIII, pp. 721-728).

[607] A través de su vocación del pasado imperial, el mahonés no sólo justifica la conquista de América por España, sino que -además-, transmite una palpitante añoranza, y un juicio de ingratitud implícito, apreciable, en párrafos como el que indica que, "Allí importaron nuestros antepasados sus aciertos del mismo modo que sus errores: los que habitaban en los pueblos sujetos á la dominacion española eran iguales á los peninsulares en condiciones y en derecho; estaba entonces lejano el tiempo en que algunos hijos de la noble España, apartándose de su madre, consideraran como enemigos ó como estraños á sus hermanos del continente europeo, y miraran como una regeneracion separarse del pueblo que alli habia llevado la civilización con la luz del Evangelio." Acompañando a la locución *Madre Patria*, se suma otro elemento al discurso: la interpretación de las independencias americanas como gesto de ingratitud y factor de rompimiento entre España y sus antiguas colonias. Esta interpretación se extenderá en el tiempo; muestra de ello la hallamos en un discurso pronunciado dieciocho años después (con ocasión de la apertura

Por otro lado (aunque formalmente se abstiene de opinar sobre el particular), nuestro articulista discierne determinadas bondades del *régimen de especialidad* de la Carta de 1837: aunque reconoce la carencia de representatividad de las provincias de Ultramar en las Cortes españolas, señala que,

> (..) esto no impide que los naturales de aquellos países puedan sentarse en los escaños del Senado, tener participacion así en la formacion de las leyes y en la política del país, dar ó negar su apoyo á los Ministros, influir inmediata y directamente en la política, interpelar sobre la marcha que sigue el Gobierno en aquellos países, tomar la iniciativa en cuanto crean que puede serles provechoso, valerse de la prensa para ilustrar la opinión pública, y dirigir peticiones al Rey ó á las Córtes, exponiendo las necesidades de sus bellas islas y cuanto pueda conducir á su felicidad, progreso y engrandecimiento.

Abordando la temática central del artículo, el jurista mahonés enuncia que –en su concepto– la promulgación de la Real Cédula de 30 de enero de 1855 demostró que la voluntad del Gobierno era acorde con la veterana lógica traslativa de legislación a Ultramar[608]. Bajo esta premisa, la *extensión*, como práctica, forma parte de un proyecto mayor, continuo y activo.

Seguidamente, Gómez de la Serna da paso a cuestiones específicas, contenidas en la exposición de motivos que precede al Real Decreto *extensivo*. La primera está relacionada con la decisión de mantener incólumes las disposiciones en materia de

---

de los tribunales en 1881), por el que Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, expresa la necesidad de que "(…) España deje de ser una excepción en el continente europeo, y que no se quede a la zaga de algunas de nuestras antiguas posesiones de América, tan tranquilas bajo el suave imperio de nuestra paternal legislación de Indias y tan honradamente perturbadas desde que rompieron el lazo que las unía a la metrópoli, mostrándose ingratas con la madre cariñosa que, al comunicarles su propia lengua, infiltró en su mente el espíritu del cristianismo y abrió sus ojos a la luz de la civilización". El texto completo de dicho discurso, publicado bajo el título de *Reformas legislativas que demanda con urgencia nuestra patria*, consta en: RGLJ, 1881 (T. LIX, pp. 188-205).

[608] Nuestro jurista refiere literalmente "(…) el mismo pensamiento que en siglos anteriores de llevar á las provincias ultramarinas las mismas reformas que se han ensayado ó se preparan para la Metrópoli, especialmente despues que experimentadas aquí han correspondido al fin que el legislador se propuso al ordenarlas."

casación contenidas en el texto original. La justificación (que el autor elogia) se encierra tanto en un razonamiento homogeneizador de la legislación española[609], como en el respeto a la separación de poderes, en virtud del cual el Gobierno manifiesta su deseo de no modificar la legislación sin el concurso de las Cortes.

Estas opiniones, aparentemente provistas de cierta ambivalencia, reflejan -a nuestros ojos- una convicción clave para entender la posición de Gómez de la Serna respecto del régimen de 1837: para él, el imperio del *régimen de especialidad de la normativa ultramarina* no equivale a una potestad ilimitada del Ejecutivo para legislar. Cabe resaltar que -de todos los contenidos analizados hasta este punto-, éste es el primero que contiene una valoración explícita sobre los efectos del citado estatuto, que Gómez de la Serna avala claramente, aunque modulándolo,

> Los que opinamos que al establecerse en nuestras constituciones modernas la regla de que las provincias ultramarinas se han de regir por leyes especiales, no se ha querido que queden su derecho y sus leyes á disposicion esclusiva del Gobierno, ni que para ellas no se haya escrito el principio de que la facultad de hacer leyes resida en las Córtes con el Rey, ni que quedan sujetas á la omnipotencia del Jefe del Estado, como sucedia antes de que se hubiera hecho entre nosotros la armónica division de poderes, y adoptado la forma del Gobierno representativo, no podemos menos de ver con gusto aceptadas nuestras ideas. Si éstas prevalecieran siempre en el Gobierno, si vieran nuestros hermanos de Ultramar que con solícito afan se ocupaba el Parlamento en todas las cuestiones legislativas que se referian á la prosperidad de esa parte integrante de la monarquía, se estrecharian más y más los lazos que los unen á los peninsulares y á la patria comun.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro articulista no plantea un régimen de perfecta simetría entre las legislaciones metropolitana y ultramarina: a decir de él, existen determinados

[609] Que describe señalando que "(…) las prescripciones que por su índole son objeto de ley en la Península, lo deben ser tambien en las provincias ultramarinas."

factores – como "la diversidad de castas y de orígenes" de los habitantes de las Antillas, "la poca densidad de su poblacion" o "la distancia de la Metrópoli"-, que impiden la aplicación automática en esas latitudes, de leyes políticas y administrativas de la Península. Evidentemente, la LEC se halla sustraída de ese plano, y su *extensión* supone el fin de la injustificada pervivencia en Cuba y Puerto Rico, de "lo que por malo, vicioso é insostenible ha sido derogado hace diez años en la Península."

En este punto, cabe preguntarse: ¿en qué situación queda la legislación procedimental en Filipinas? Si bien el Archipiélago ha sido receptor de la reforma de la administración de justicia implementada en 1855, el colofón de la exposición que precede al Real Decreto que *extiende* la LEC a Cuba y Puerto Rico, da luces sobre el particular,

> Sensible es, Señora, que la medida que el Gobierno propone al elevado criterio de V.M. no pueda hacerse estensiva, por ahora al menos, á las importantísimas islas Filipinas. La administracion de justicia en ellas ha sido objeto predilecto de V.M. desde los principios de su glorioso reinado, y entre lo que hoy es y lo que era no más lejos que en 1844, media un abismo insondable. Pero los obstáculos que allí ofrece á una organizacion perfecta de todos los ramos del servicio público al estado social del país, con sus costumbres primitivas y con sus instituciones tradicionales, hacen de todo punto imposible la aplicacion de sistemas inventados para satisfacer las exigencias de una civilizacion adelantada. Los mayores esfuerzos no vencerán todavía en mucho tiempo tan formidables obstáculos. Con escepcion de Manila y de Cebú, no existe representacion del Ministerio público en todo aquel estendido archipiélago; fuera de la capital apenas si se encuentra un letrado por aquellas fértiles y pobladas comarcas; casi todas las Alcaldías mayores carecen de Escribanos públicos y de todo género de Auxiliares, y en tal situacion de cosas seria más que inoportuno, insensato, preceptuar reglas que no podrian cumplir los primeros encargados de respetarlas y ordenar la inteligencia de un procedimiento complicado á quienes no comprenden la lengua en que estaria escrito, y á los que para obedecer sumisamente á la voz de su Alcalde mayor

necesitan por intermediario la autoridad patriarcal del Gobernadorcillo y del cabeza de Barangay[610].

En sintonía con dicha norma, y pese a haberse expresado partidario de la *extensión* de la LEC al conjunto de provincias españolas de América y en Asia, el propio Gómez de la Serna, en esta ocasión, no dedica ningún pasaje que ofrezca al lector dato alguno sobre la marginación filipina.

Las modificaciones que convierten a la *versión peninsular* de la LEC en su *versión extendida* a la Antillas, constan recogidas en una Instrucción fechada a 9 de diciembre de 1865[611]. Antes de cotejar su coincidencia con sus propuestas, nuestro articulista elogia el hecho de que esta última siga la regla peninsular en lo que a la eliminación de la *súplica* se refiere[612]. El resto del artículo, lo dedica al comentario de las reformas en cuestión.

Como se puede apreciar, las cuatro modificaciones que Gómez de la Serna apunta versan sobre cuestiones por él mismo advertidas en su artículo precedente, y coinciden –cuanto menos en esencia- con las propuestas en éste vertidas. Para justificar esta afirmación,

[610] Como nota conclusiva del apartado que dedican al orden civil y político del Archipiélago filipino, Buzeta y Bravo describen el conglomerado de funciones que reúne en sí la figura del *Gobernadorcillo*, que (entre otras) van desde las jurisdiccionales (ejercen de jueces de paz, competentes en litigios civiles que no superen los dos *taeles de oro* -ochocientos ochenta reales de vellón-, y deben llevar a cabo la instrucción de los procedimientos criminales); hasta las recaudatorias (debiendo velar por la cobranza de los tributos y la entrega de éstos al alcalde mayor). Las múltiples funciones delegadas en los *Cabezas de Barangay* son igualmente representativas de la complejidad de la organización local filipina. Elegidos todos los años "entre los principales de cada pueblo", corresponde a éstos el cobro "de 45 ó 50 tributos, que forman otras tantas familias, que es lo que se entiende por barangay". Detentan, asimismo, funciones relacionadas con el mantenimiento del orden y armonía entre los sujetos, y de mediación entre éstos. Buzeta y Bravo refieren el origen de esta institución "mucho antes de la conquista, y siendo en aquella época una especie de nobleza hereditaria, cuyos fueros y preeminencias conserva todavía en el dia". Cfr. BUZETA, Manuel/BRAVO, Felipe, op. cit. (T. I, pp, 106-107).

[611] "Real decreto de 9 de diciembre, aprobando la adjunta Instruccion para la mas exacta inteligencia de la ley de Enjuiciamiento civil en su aplicacion á los Tribunales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico", publicada en: BRGLJ, 1865 (T. XXIII, pp. 728-730). Esta disposición también aparece publicada, junto con otras, entre los documentos que anteceden a la edición oficial de la LEC *extendida*, publicada como: A.A., *Ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones acordadas para su cumplimiento en las islas de Cuba y de Puerto-Rico*, Madrid, Imprenta Nacional, 1866.

[612] El articulista justifica el exiguo impacto de esta disposición, "si no esencial, por lo menos importante", a la luz de las estadísticas de su (escasa) aplicación en Cuba y Puerto Rico, que expone. Nótese que la posición del mahonés sobre este extremo difiere del dictamen de la comisión de la que Aguirre-Miramón formara parte años atrás.

sintetizaremos las anotaciones que hace nuestro articulista, siguiendo el orden en que las expone:

(i) La primera modificación atañe al menor valor de la moneda ultramarina frente a la peninsular. De las medidas sobre el particular que el mahonés había recomendado, el Gobierno sólo ha tenido en cuenta –según el mismo indica- las referentes a los depósitos para los recursos de casación y a los juicios verbales. Por lo demás, la precitada Instrucción de 9 de diciembre de 1865 establece una norma general: "las cantidades designadas para la Península en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, reducidas á escudos, se computarán para las islas de Cuba y Puerto-Rico al respecto de 2,50 escudos por uno."

La introducción en Ultramar del Real fuerte en vez del Real de vellón (otra de las propuestas de Gómez de la Serna) tampoco es recogida en esta *versión extendida* de la LEC, que en la mayoría de casos conserva las prescripciones que en relación con el tipo de depósito en la casación establece la Real Cédula de 30 de enero de 1855. Si bien manifiesta "no alcanzar a comprender" el por qué de estas limitaciones, Gómez de la Serna las atribuye a la voluntad gubernamental de no introducir más cambios que los estrictamente necesarios. Se declara, pues, conforme con la decisión de conservar "lo ya conocido", aseverando que "nada encontramos que sea digno de censura en esto último, partidarios como somos de que no deben hacerse innovaciones que no estén bien justificadas".

(ii) La segunda modificación reseñada incorpora (mejorando y completando, según él mismo indica) la propuesta en materia de competencia jurisdiccional que nuestro propio articulista ya había planteado: promulgada la LEC en las Antillas, la Audiencia Pretorial de La Habana ejercerá de máxima instancia para resolver los conflictos competenciales que surjan, no sólo entre los tribunales cubanos, sino incluso entre los puertorriqueños.

Atribuyendo a la habanera "una pequeña parte" de las atribuciones "de la que ha venido hasta aquí ejerciendo el Tribunal Supremo de Justicia", la *versión extendida* de la norma

opera, a juicio del articulista, en pro de la celeridad y economía procesal en las Antillas[613].

Gómez de la Serna ve incluso mayores las ventajas introducidas por esta modificación en la administración de justicia criminal, por cuanto la interrupción de estas causas,

> (...) daña más que en los negocios civiles al descubrimiento de la verdad, contribuye muchas veces á que desaparezcan las pruebas y aun los vestigios del delito, hace casi siempre más difícil y dudosa la comprobacion de los hechos, dá lugar a que la compasion (…) se sobreponga al deber de responder a la verdad (…) y es causa de súplicas, confabulaciones, favores, sobornos, ó quizá nuevos delitos.

(iii) La tercera variación introducida en la LEC *extendida* concierne a la interpretación de documentos extendidos en lengua extranjera: será el intérprete del Gobierno Superior Civil quien establezca la traducción fiel del contenido de aquéllos[614]. Pese a la semejanza que advierte entre este sistema y el previsto en el texto original de la norma, Gómez de la Serna se muestra conservador respecto de los resultados del último, suponiendo que será debidamente complementado por disposiciones tendentes a reglamentar debidamente la actividad de los intérpretes gubernamentales que instituye.

(iv) La cuarta y última modificación de la LEC cotejada por nuestro articulista, no es sino la conservación de la legislación ultramarina precedente, en lo tocante a la intervención

[613] *La Pretorial* había adquirido dichas competencias por razón del artículo 8º de la antedicha Instrucción de 9 de diciembre de 1865, según el cual: "La Real Audiencia de la Habana decidirá las competencias que se susciten entre los mencionados Jueces ó Tribunales cuando cualquiera de los contendientes desempeña su cargo en el territorio de la de Puerto-Rico, remitiéndose los autos á la primera. Cuando la cuestion de competencia se suscite entre Jueces ó Tribunales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico y los de la Península, la decision del conflicto corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, y se remitirán al mismo los autos." Cfr. A.A., "Ley de Enjuiciamiento civil…".

[614] El artículo 11 de la Instrucción de 9 de diciembre de 1865, dispone que: "Cuando no haya conformidad entre las partes acerca de la inteligencia de algun documento otorgado en país extranjero, se remitirá por el Juez al intérprete del Gobierno superior civil para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna forma." Ibid (p. 93).

de contadores judiciales con oficios enajenados, en los procedimientos de división de caudal hereditario.

Sobre el particular, el mahonés reafirma su discrepancia con la norma que en su momento aprobó dicha enajenación de oficios, pero es especialmente enfático en reconocer que, tratándose de derechos adquiridos, la indemnización sería requisito sine qua non para la reversión de los mismos.

Como paliativo de la eventual desconfianza que dichos contadores pudiesen provocar en casos específicos, el mahonés señala como acertada la disposición de la LEC *extendida*, que abre la posibilidad de recusarlos "en los mismos casos y en igual forma que los peritos".

Recapitulando lo expresado en apartados que anteceden, la confrontación de los dos artículos sobre la *extensibilidad* de la LEC que Gómez de la Serna publica en la *Revista General*, acredita que todas las medidas que él planteara fueron tenidas en cuenta y -en gran medida (aunque no en plenitud)-, implementadas. El mismo hecho, y por encima de éste el afán de continuar con esta práctica *extensiva*, es abiertamente reconocido por el propio articulista, quien expresa su voluntad de que,

> (…) muy pronto lleguen á las provincias ultramarinas con las alteraciones que se consideren necesarias, hechas con tanto acierto como lo han sido las de la ley de Enjuiciamiento civil, otras reformas que ya han producido los mejores resultados en la Península. ¿No seria conveniente llevar á nuestras Antillas el Código penal?

Un nuevo orden legal en Santo Domingo. La LEC peninsular*, dominicana*

Llegado este punto, retomaremos un asunto que hemos referido con anterioridad, y para ello, partiremos de un hecho positivo: el mandato de *extensión* de la LEC -al que hemos dedicado el apartado que antecede- se restringe exclusivamente al ámbito antillano; a

Cuba y Puerto Rico por disposición de un sobredicho real decreto[615], y a Santo Domingo (reincorporado a España -recuérdese- aquel mismo año de 1861), por razón de la norma que se dirá. Las Filipinas, pues, quedan explícitamente fuera del ámbito de *extensión* del sobredicho código procedimental (sin que siquiera se haga mención, a estos efectos, de las posesiones españolas en el África).

Resulta pertinente, a nuestro juicio, comentar un aspecto de la sobrevenida particularidad dominicana (que hemos bosquejado anteriormente): el hecho de la reincorporación de Santo Domingo al territorio de la Monarquía, genera una situación absolutamente peculiar y sin precedentes; la de una ex colonia que, habiéndose dotado durante décadas de legislación propia, se somete nuevamente a la soberanía española.

¿Cómo proveer a Santo Domingo de un aparato legal consecuente con su nuevo estatus? La primera respuesta del Gobierno se traduce en un paradojal conjunto de medidas presididas por una norma que convertirá al territorio reanexionado en receptor directo e inmediato de un conjunto de importantes leyes, algunas de las cuales tardarían años en llegar a las *siempre fieles* islas de Cuba y Puerto Rico: el "Real decreto de 6 de octubre, mandando que rijan en el territorio de Santo Domingo los Códigos y demás disposiciones legales de la Península que se expresan"[616]. Según la exposición de la citada norma, semejante operación traslaticia viene facilitada por,

> (…) la solemne declaracion hecha por V.M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio (…).

El citado mandato ordena, pues, la inmediata *extensión* a Santo Domingo: (i) del Código Penal de 1850, (ii) de la LEC, y (iii) del Código de Comercio peninsular, con las modificaciones observadas para Cuba y Puerto Rico. De forma acomodaticia, el propio

[615] Cfr. supra n. 611.

[616] BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 338-340).

mandato *extensivo* salvaguarda la pervivencia del Derecho Civil dominicano -con miras, eso sí- a una asimilación mayor, que preveía la *extensión* de un Código Civil que se auguraba cercano.

Las páginas del *Boletín* testimonian el frenesí de la actividad legislativa del Gobierno tras la reanexión dominicana: sólo en la primera semana de octubre de 1861, se crea en Santo Domingo un Gobierno y Capitanía General[617], una Real Audiencia y Alcaldías Mayores (entre otras instituciones)[618]; se instaura un registro especial para la inscripción de letrados[619], y se reorganiza la división administrativa del territorio[620].

Hubiese sido llamativo que un caso como el descrito (singular donde los haya), no hubiese tenido eco en la *Revista General*. Empero, sólo uno de nuestros articulistas, focalizándose en la situación devenida en Santo Domingo, ofrecerá un único y detallado relato de los efectos jurídicos de la sobredicha reanexión en la legislación dominicana (y de las contradicciones que de ésta surgen): José Manuel Aguirre-Miramón. La síntesis que ensayamos a continuación nos parece sobradamente merecida, sin perder de vista, eso sí, que: (i) nos retrotrae a 1862 -esto es, cuatro años antes del artículo al que dedicamos el apartado que antecede-, y (ii) que nos remite a un ámbito de reformas que supera ampliamente la mera *extensión* de la LEC (a la que, por lo demás, dedicamos el resto de artículos que nutren el presente apartado).

[617] "Real Decreto de 5 de octubre, creando un Gobierno y Capitanía General en Santo Domingo", BRGLJ, 1861 (XV, 337-338).

[618] Por mandato del "Real decreto de 6 de octubre, creando en el territorio de Santo Domingo una Real Audiencia, y las Alcaldías mayores y Promotorías fiscales que se espresan", en: BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 340-341).

[619] Por razón de la "Real órden de 6 de octubre, mandando abrir un registro en que se inscriban los denominados Defensores públicos de la República dominicana que puedan conservar el carácter de Letrados", en: BRGLJ, 1861 (T. XV, p. 341).

[620] Merced la "Real órden de 7 de octubre, mandando observar las disposiciones que se expresan para la organizacion y régimen municipal del territorio de Santo Domingo", en: BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 341-342).

El referido artículo de Aguirre-Miramón lleva por título *De la nueva organizacion civil, militar y judicial de la isla de Santo Domingo*[621], y está esquematizado en tres apartados.

En líneas generales, el primer apartado versa sobre la nueva organización administrativa dominicana, a través de un relato comparativo entre las facultades reconocidas a su Gobernador Capitán General y las de las dos otras Antillas.

A nuestros ojos, la primera idea importante que transmite el articulista radica en su percepción (basada en las normas que hemos citado dos párrafos atrás) de que las medidas implementadas por el Gobierno en Santo Domingo no tienen -ni mucho menos- carácter, ni de perpetuidad ni de consumación, estando más supeditadas a un futuro ejercicio de conocimiento de la localidad. En sintonía con lo expresado, el easonense señala que,

> En los decretos de octubre predomina la idea de dar á esta isla instituciones calcadas sobre las de Cuba y Puerto-Rico, habiéndose sin embargo, hecho estensivas á ella algunas de la Península que aun no lo han sido á ninguna de las otras provincias de Ultramar.

Siguiendo su narrativa, la primera de las decisiones adoptadas por el Gobierno es la de proveer a Santo Domingo de un gobierno independiente de los de Cuba y Puerto Rico (de manera que aquélla Antilla no deviniera en distrito de ninguna otra provincia de las otras). Consecuentemente, el Gobernador Capitán General de la refundada Audiencia dominicana ha sido investido de las mismas facultades que sus homólogos cubano y puertorriqueño, sin que resulte de ello particularidad ninguna. Para nuestro articulista, la propia lógica de homologar la legislación de las tres Antillas españolas, acarrea determinadas necesidades a la sazón no satisfechas, entre las que cuenta: (i) la de crear en Santo Domingo un juzgado competente para conocer de las causas que se formen contra los aforados de guerra que no tengan juzgado especial, y que no deban ser sometidos a

[621] RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 96-120).

consejo de guerra[622], y la de (ii) crear el cargo de Auditores de la Audiencia, por cuanto son éstos quienes -siguiendo los modelos cubano y puertorriqueño- deberán componer la Sala de Guerra y Marina que conocerá, en segunda y tecera instancia, los asuntos civiles y criminales "cuyo conocimiento pertenezca á los juzgados de guerra, marina, artillería é ingenieros."

Aguirre-Miramón acusa un mutismo de las normas por cuanto no establecen ante qué autoridad han de recurrirse las providencias del Gobernador Civil, cuando éstas causen agravio a terceros. Sin perjuicio de expresar su deseo de que dicho vacío legal sea llenado, realiza una propuesta interesante (por la cuota de protagonismo que reserva a las autoridades judiciales ya instituidas),

> Por nuestra parte no titubearíamos en aceptar interinamente las prescripciones del capítulo VI de la Real cédula de 1855, y lo haríamos con tanta mas razon, cuanto que los actuales ministros de la Audiencia de Santo Domingo son personas conocedoras del país, de sus costumbres y de su administracion. Nada se perdería con aplazar el rigorismo de ciertos principios, al menos por el tiempo necesario para preparar un régimen mas acomodado á las necesidades de la Isla.

Si bien manifiesta incerteza sobre las miras del Gobierno metropolitano, nuestro jurista conjetura que éste tiene la previsión de instaurar en Santo Domingo una administración fiscal similar a la de Cuba; posición de la que abiertamente discrepa, considerando que la creación, reforma o sustitución de impuestos en el territorio reanexionado no debe seguir aquél "conjunto monstruoso de ramos, su diversidad y su distinto órden de recaudacion", que, por irracional y heterogéneo, es -a su juicio- "contrario bajo muchos aspectos á los principios de la ciencia rentística". Su opinión es, no obstante, diametralmente opuesta en cuanto al sistema de contabilidad cubano, cuya traslación recomienda por reconocer que

[622] Sobre este extremo, señala nuestro articulista que "Seria repugnante y contradictorio que habiéndose otorgado al Capitan general de Santo Domingo igual potestad que á los de Cuba y Puerto-Rico y tratándose de uniformar el sistema judicial y administrativo de estas tres islas se gobernase el juzgado de guerra de Santo Domingo por distintas reglas que las de otros distritos".

"vá llegando á un grado tal de perfeccion que formará época en la historia de la administracion de aquellas posesiones".

En cuanto a las facultades inherentes al Capitán General dominicano como Vicepatrono Real, Aguirre-Miramón reconoce que -si bien "Las revueltas y transtornos políticos de que ha sido teatro despues de su segregacion de España, han debido trascender, como es natural, al régimen eclesiástico"-, el mero hecho de la reincorporación implica la competencia del Real Patronato a la manera cubana y puertorriqueña. "La Iglesia de Santo Domingo debe gozar de la misma proteccion y de iguales privilegios que las de nuestras posesiones trasatlánticas", señala[623].

Ciertamente, nuestro articulista detecta una contradicción en la primera de las leyes que norman el nuevo estatus dominicano: cuando aquélla dispone que "El Gobernador Capitan general de Santo Domingo, tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones legales están declaradas á los de Cuba y Puerto-Rico"[624], no tiene en cuenta que dichas autoridades poseen facultades para proveer en sus respectivos distritos los empleos de la administración civil que vaquen; los de Cuba, cuando su sueldo no supere los 1000 pesos, y en Puerto Rico (y Filipinas), cuando no exceda los 800. ¿Cuál de los dos límites deberá ser el del Capitán General dominicano? Traemos a colación toda esta cita, por la propuesta que a continuación ensaya Aguirre-Miramón,

> Nosotros opinamos que el Gobernador general de Santo Domingo no debe tener mas atribuciones que el de Puerto-Rico: esto es lo mas conforme á las condiciones de aquel territorio y á la consideracion de que si el Gobernador Capitan general de

[623] A efectos de sustentar este apartado, el easonense trascribe la Ley 1ª, Título VI, Libro I de la Recopilación de Leyes de Indias en los términos siguientes (nótense las bases que subyacen a la norma): "Por cuanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él de iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores Reyes Católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices de su *proprio motu*, para su conservacion y de la justicia que a él tenemos: Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona".

[624] La cita entrecomillada es reproducción textual del artículo 2º de la norma que funda la Real Audiencia dominicana. Cfr. supra n. 621.

> Cuba, tiene autoridad en mayor escala que la de otros Gobernadores, es por una escepcion á la regla general. En esta regla parece debe estar comprendido el Gobernador de Santo Domingo.

En estos términos, interpretamos que el easonense no sólo contempla, sino que además aboga abiertamente por mantener el mayor estatus del jefe de *La Pretorial* frente a sus homólogos de las demás Antillas.

El segundo apartado de este artículo se ocupa de los Códigos *extendidos* a Santo Domingo. La primera anotación que Aguirre-Miramón hace, es, en realidad imprescindible, por cuanto imprime al sistema legal imperante de ese carácter singularísimo que hemos anotado en apartados precedentes,

> Una de las disposiciones del Gobierno ha sido dejar por ahora en vigor en Santo Domingo las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antígua República dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales. Derechos creados á la sombra de una legislacion sancionada debian ciertamente ser respetados y á esto tiende la justa declaracion que se ha hecho. Habría perturbado la paz de las familias y lastimado intereses adquiridos toda innovacion prematura en materia tan delicada. Aplaudimos sinceramente la prudencia que ha presidido á esta materia.

Como fluye del párrafo que antecede, la reanexión dominicana forja la creación de un excepcional y heterogéneo sistema de normas, el cual (sin perjuicio de su aparente temporalidad, según los planes del Gobierno) se compone de: (i) normas promulgadas a lo largo de las décadas que la República Dominicana lleva de independencia de España; (ii) legislación indiana, (iii) leyes españolas modernas, pero no codificadas, y (iv) códigos peninsulares recientemente *extendidos*. De dicha amalgama de mandatos de distinto origen y antigüedad, destaca -a nuestros ojos- un fenómeno que, a pesar de su peculiaridad e importancia, no recibe mayor atención por parte de Aguirre-Miramón: la permanencia en vigor del Código Civil de la República Dominicana, que técnicamente

convierte a la provincia de Santo Domingo en el primer territorio español en contar con un derecho civil codificado, casi tres décadas antes que la Península (con la debida atingencia, todo sea dicho, de poseer un código *exportado*). Detengámonos en este punto.

De las (escasas) fuentes de la época a las que hemos accedido, que aporten datos sobre la convivencia de las disímiles normas que constituyen el aparato normativo dominicano entre 1861 y 1865, una contiene una singular reflexión sobre este interesantísimo fenómeno: el discurso pronunciado por Eduardo Alonso Colmenares (Regente de la Audiencia dominicana), al iniciar el segundo año de su refundación. Colmenares -al que nos referiremos más adelante- señala que,

> El Código civil de esta provincia española era el mismo que rigió durante la República Domunicana, y éste el francés de la Restauracion conservado en idioma estrangero á pesar de los laudables esfuerzos hechos en diferentes épocas por aquel gobierno para reducirlo al lenguage nacional. La version castellana de este cuerpo legal, su armónica correspondencia con los demas Códigos españoles planteados en esta provincia, la eliminacion de cuantas disposiciones contuviera contrarias á las demas leyes civiles del pais, á las generales vigentes en todas las provincias de Ultramar, á los sagrados Cánones y á la disciplina eclesiástica de nuestra católica Monarquía, tal fué el encargo que se nos confió, espinoso y árduo para quien solo contaba con una lealtad acrisolada y con el mas ardiente deseo de emplearse en el mejor servicio de S.M. y en interés verdadero de esta provincia. Con el ausilio de la Divina Proviencia que proteje siempre las nobles empresas, se logró la publicacion del Código civil conel cual se completó el cudro de la rica legislacion de este pais[625].

Por lo demás, Aguirre-Miramón se adhiere sin miramientos a la *extensión* a Santo Domingo del Código Penal peninsular de 1850 y del enjuiciamiento criminal. Su

[625] ALONSO Y COLMENARES, Eduardo, *Discurso que en el solemne acto de apertura de la Real Audiencia Chancilleria de Santo Domingo, pronunció el día 2 de Enero de 1863, su Regente…*, Santo Domingo, Imprenta de García Hermanos, 1863 (p. 13). Tanto el texto de este discurso, como otros de Alonso que citamos más adelante, se pueden consultar a través de la Biblioteca Digital Hispánica. Sobre la figura del citado regente, cfr. infra n. 796.

argumento principal (que *sugiere* pero no *declara*), radica en la caducidad de la esclavitud: "Las vicisitudes políticas de este país" -indica- "sus formas de gobierno y la igualdad de derechos y deberes en sus distintas razas han hecho nacer ideas y hábitos que están en analogía con la reforma, y no se presentan las dificultades que causas muy atendibles oponen en las otras provincias ultramarinas".

Las únicas advertencias que el easonense considera puntuales, recaen sobre aspectos específicos. La primera obedece a un razonamiento recurrente en otros de los contenidos que analizamos en el presente trabajo: el distinto valor de la moneda, por razón del cual nuestro articulista considera que las penas pecuniarias que se impongan en Santo Domingo, deberían ser del doble que las previstas en el Código Penal. La segunda atiende a un cúmulo de contradicciones que podríamos resumir como de carácter competencial y de plazos procesales, entre las previsiones contenidas en la Real Cédula de 20 de enero de 1855 y las normas procedimentales recientemente *extendidas*[626].

Nuestro articulista acrecienta el apartado que dedica a la *extensión* del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil antillanos, no sólo ratificando la equiparación de rangos entre Santo Domingo y Puerto Rico (y contrario sensu, confirmando la hegemonía de la Audiencia habanera que se desprende de líneas anteriores); sino -además- citando una gran cantidad de disposiciones provenientes de distintas épocas (principalmente observadas en Cuba), que a su criterio tendrán que tenerse presentes, a efectos de dotar a la nueva Audiencia de un marco legal coherente (entre otras) en materia de competencia judicial en los autos en que tenga interés el fisco, de constitución y régimen de las sociedades anónimas y comanditarias, y de la Bolsa.

La última norma a la que Aguirre-Miramón se refiere, es la que enlaza directamente al presente artículo con el resto de los que venimos tratando en el presente apartado: la LEC de 1855. Ante su *extensión* a Santo Domingo, "novedad de suma trascendencia", el

[626] Cuya descripción -dado el cúmulo de normas aplicables a estos efectos- requeriría a nuestro juicio de un desarrollo que engrosaría injustificadamente el presente apartado.

easonense se contrae a apuntar los inconvenientes que se desprenderá de su aplicación en la flamante Audiencia.

Un hecho que advertimos en este punto es que (al igual que en el caso de las normas que cita precedentemente), el easonense no se muestra crítico con la *extensión* en sí; simplemente se empeña en avanzar soluciones a los problemas (principalmente *técnicos*) que -prevé- se derivarán de su ejecución. El primer escollo atañe a la que reconoce como una de las bases fundamentales del código procedimental: la diferenciación entre pleitos (i) de mayor cuantía, (ii) de menor cuantía y (iii) verbales. Dado que -en Cuba y en Puerto Rico- están sujetos a la segunda clasificación los pleitos cuya cuantía se sitúe entre los 4.000 y los 20.000 reales de vellón (y a la tercera aquellos los no superen los 4.000 reales de vellón) carece de sentido que (por mandato de la LEC), en Santo Domingo se tramiten por la vía del juicio de menor cuantía los pleitos que no excedan de 3.000 reales de vellón, y por la de juicio verbal los que no superen los 600 reales de vellón. Todo esto -señala- "contradice la mente de los Reales decretos de octubre encaminados á uniformar la organizacion administrativa y judicial de Santo Domingo con las de Cuba y Puerto-Rico".

El segundo inconveniente, aunque concierne a la casación, nos remite a un elemento que -como ya hemos anotado- es recurrente en el conjunto de artículos que nos ocupan: el diferente valor de la moneda en Ultramar. Así, la aplicación de la LEC en Santo Domingo prevé como requisito para la procedencia del recurso, que la cuantía del pleito supere los 3.000 reales de vellón (mientras que en las dos Antillas restantes -y en Filipinas- dicha cifra se fija en 3.000 pesos).

Un tercer problema que nuestro jurista advierte, es la diferencia de plazos para personarse en el Tribunal Supremo: treinta días para Santo Domingo (por mandato de la LEC); seis meses para Cuba y Puerto Rico, y un año para Filipinas. Sobre el particular, el articulista -además- discrepa con la abolición de la tercera instancia en la naciente Audiencia, al no estar "cimentadas las costumbres" y por no estar debidamente implementados los elementos para que la primera instancia "sea tan perfecta y de tantas garantías como en la

Península (…). Siendo esto así -añade- "(…) muchos de los pleitos acabarán en realidad con una sola instancia, haciéndose únicamente asequible la mas difícil y costosa de todas, cual es la de casacion".

Por último, Aguirre-Miramón se remite a las previsiones sobre jurisdicción voluntaria contenidas en la segunda parte de la LEC, y que a su entender contradicen algunas de las normas aplicables sobre la materia en las Audiencias antillanas.

Las soluciones que nuestro articulista plantea ante los inminentes obstáculos que describe son sintéticas: en los pleitos que se tramiten en su jurisdicción, la Audiencia de Santo Domingo debería: (i) fijar en el doble todas las cantidades en metálico regladas en la LEC (fianzas, depósitos, etc.); (ii) en los juicios verbales y de menor cuantía aplicar, en sustitución de los Títulos 23 y 24 de la primera parte de la LEC, los Reglamentos de 21 de febrero de 1853 y la Real Cédula de 30 de enero de 1855 (al igual que en Cuba y Puerto Rico), y (iii) admitir el recurso de súplica, con las limitaciones previstas en la antedicha cédula), y en materia de casación, aplicar la misma norma en relevo del Título 21, parte I de la LEC.

El tercer y último apartado de este artículo está dedicado a la organización judicial dominicana. Entre otros aspectos, destaca nuestro Magistrado que el territorio de Santo Domingo está dividido en seis partidos judiciales[627] que su Real Audiencia -como el resto de las de Ultramar- "habrá de estar limitada á lo meramente judicial sin inmiscuirse en los asuntos de la administracion: su único Jefe y Presidente será el Regente".

Aguirre-Miramón transmite asimismo su opinión de que (pese a subsistir en Filipinas), los Juzgados de Bienes de Difuntos[628] no deberán ser reimplantados en Santo Domingo.

[627] Artículo 7 del "Real Decreto de 6 de octubre, creando en el territorio de Santo Domingo una Real Audiencia…": "Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes: En la capital, con la categoría de término. En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso. Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada". Cfr. supra n. 618.

[628] Cfr. supra n. 553 y ss.

Toma como fundamento concordante, lo dispuesto en el undécimo artículo del decreto que instaura la flamente Audiencia, cuya letra conviene citar:

> Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidiera para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un Archivo.

Renglón seguido, nuestro articulista centra su atención en la jurisdicción eclesiástica, que -señala- "funcionará en Santo Domingo en los mismos términos que en las otras provincias de Ultramar, y que discrepan de los de la Península". Cita a estos efectos dos normas capitales en la materia, a saber: la Ley X, Título IX, Libro I de la Recopilación de Leyes de Indias[629], y la Real Cédula de 21 de julio de 1766[630].

José Manuel Aguirre-Miramón dedica los últimos párrafos de este artículo a resumir, de modo comparativo y por materias, el aparato legal -o cuando menos, algunas disposiciones concretas- que para 1862 (tras la reanexión dominicana), son aplicables en cada una de las distintas provincias de Ultramar. Pese a la concisión de los datos que expone, hemos consideramos relevante recogerlos, por cuanto su conjunto compone un esbozo del enmarañado sistema legal imperante en la *España extraeuropea*. El cuadro que reproducimos a continuación refleja, pues, la multiplicidad de fuentes legales que coexisten en dichos territorios, y la especialidad que en gran parte de materias se configura dentro de cada territorio.

[629] Cfr. infra n. 643.

[630] Cfr. infra n. 644.

Materia / Territorio	Cuba	Puerto Rico	Filipinas	Santo Domingo
Legislación civil	Legislación general del Reino Legislación indiana Reales resoluciones Autos acordados	Legislación general del Reino Legislación indiana Reales resoluciones Autos acordados	Legislación general del Reino Legislación indiana Reales resoluciones Autos acordados	Leyes de la antigua República Dominicana.
Legislación mercantil	Código Mercantil Ley de Enjuiciamiento Mercantil Leyes de comercio, aduanas, aranceles, etc. (disímiles entre provincias)	Código Mercantil Ley de Enjuiciamiento Mercantil Leyes de comercio, aduanas, aranceles, etc. (disímiles entre provincias)	Código Mercantil Ley de Enjuiciamiento Mercantil Leyes de comercio, aduanas, aranceles, etc. (disímiles entre provincias)	Código Mercantil Ley de Enjuiciamiento Mercantil Leyes de comercio, aduanas, aranceles, etc. (disímiles entre provincias)
Legislación penal	Código Penal peninsular de 1850, únicamente en cuanto a delitos comunes y oficiales de los funcionarios públicos (con excepciones disímiles entre provincias) Legislación indiana Autos acordados Bandos del superior gobierno	Código Penal peninsular de 1850, únicamente en cuanto a delitos comunes y oficiales de los funcionarios públicos (con excepciones disímiles entre provincias) Legislación indiana Autos acordados Bandos del superior gobierno	Código Penal peninsular de 1850, únicamente en cuanto a delitos comunes y oficiales de los funcionarios públicos (con excepciones disímiles entre provincias) Legislación indiana Autos acordados Bandos del superior gobierno	Código Penal peninsular de 1850
Procedimiento criminal	Reglamento provisional de 1835, modificado por Real Orden de 23 de mayo de 1859 Real Cédula de 30 de enero de 1855 Autos acordados	Reglamento provisional de 1835, modificado por Real Orden de 23 de mayo de 1859 Real Cédula de 30 de enero de 1855 Autos acordados	Procedimiento previo al Reglamento provisional de 1835 Real Cédula de 30 de enero de 1855	Instrucción penal peninsular

Materia / Territorio	Cuba	Puerto Rico	Filipinas	Santo Domingo
Enjuiciamiento civil	Existen juicios de conciliación Se clasifican los juicios, por razón de su cuantía, entre los verbales (hasta 200 pesos), los de menor cuantía (entre 200 y hasta 1000 pesos), y los de mayor cuantía (el resto)	Existen juicios de conciliación Se clasifican los juicios, por razón de su cuantía, entre los verbales (hasta 200 pesos), los de menor cuantía (entre 200 y hasta 1000 pesos), y los de mayor cuantía (el resto)	No hay juicios de conciliación No hay clasificación de pleitos entre los de menor y mayor cuantía Cuantía máxima para los juicios verbales: 100 pesos	LEC peninsular de 1855
Legislación administrativa	Existen Alcaldes y Ayuntamientos (a los que se aplican normas distintas que en Puerto Rico) Existen Consejos de Administración (con atribuciones comunes a los de Puerto Rico y Filipinas)	Existen Alcaldes y Ayuntamientos (a los que se aplican normas distintas que en Cuba) Existen Consejos de Administración (con atribuciones comunes a las de Cuba y Filipinas)	Sólo existe Alcalde y Ayuntamiento en Manila Existen Consejos de Administración (con atribuciones comunes a las de Cuba y Puerto Rico)	Existen Ayuntamientos en algunos pueblos, y Juntas Municipales en otros No existen Consejos de Administración

El artículo que hemos reseñado constituye el único análisis que -desde nuestras publicaciones- aborda los efectos legales de la reanexión dominicana. La práctica ausencia de otros contenidos sobre el particular nos impide avizorar la efectiva aplicación de la LEC en Santo Domingo, partiendo de la *Revista General* y su *Boletín*.

Como una excepción, obervamos que -a principios de aquél año de 1862- el *Boletín* reproduce el discurso (desprovisto de estadísticas) que pronuncia el Regente Eduardo Alonso Colmenares, el día de la instalación y apertura de la Real Audiencia de Santo Domingo[631]. Fuera del ámbito de nuestras publicaciones –y en relación estrictamente con la LEC-, los cuadros que prosiguen al discurso que el mismo Regente proclamará a la apertura del año siguiente, contabilizan, a 31 de diciembre de 1862, la tramitación: (i) de

[631] *Instalación y apertura de la Real Audiencia de Santo Domingo. Discurso pronunciado en este solemnte acto por su Ilmo. Sr. Regente Don Eduardo Alonso Colmenares el dia 2 de enero de 1862*, BRGLJ, 1862 (T. XVI, pp. 29-134).

veintiocho negocios civiles (veintitrés "heredados" de la Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana, y el resto iniciados tras la anexión). De todos estos juicios, sólo cuatro cuentan a la sazón con fallos. (ii) De un total de 246 juicios verbales en materia civil (provenientes de los siete sobre dichos partidos judiciales), y 471 juicios en los que resultó avenencia de los actos de conciliación[632].

Aguirre-Miramón frente a la *extensión* de la LEC a Cuba y Puerto Rico

Volvemos a 1866, año en que la *Revista General* publica el quinto y último de los artículos específicamente dedicados a la *extensión* de la LEC: *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las islas de Cuba y Puerto Rico*[633]. Una vez más, su autoría se debe a José Manuel Aguirre-Miramón.

Como reflexión previa al análisis que propone –y dentro del debate que antes ha marcado sobre codificación procesal y codificación sustantiva- Aguirre-Miramón admite la necesidad de reforma en las Antillas españolas, no sólo de la legislación procedimental civil, sino también de la penal. Sobre la última, señala que "sin código y sin enjuiciamiento medianamente ordenado no se concibe buena y recta justicia en lo criminal (…)". Este extremo revela lo que tanto Gómez de la Serna como él mismo dejan entrever en sus artículos previos: la simultaneidad del debate sobre la promulgación de la LEC y del Código Penal en las Antillas españolas.

Hecha esa introducción, nuestro articulista dirige la primera de sus críticas al Ministerio de Ultramar,

> (…) nunca convendremos en que se ponga en mano reformas de esta índole, sino con sumo detenimiento y por personas conocedoras de la legislacion de Ultramar, de sus necesidades y de sus preocupaciones. Cuando las innovaciones se disponen

[632] ALONSO Y COLMENARES, Eduardo, "Discurso que en el solemne acto de apertura de la Real Audiencia Chancilleria de Santo Domingo, pronunció el día 2 de Enero de 1863…".

[633] RGLJ, 1866 (T. XXVIII, pp. 273-278 y T. XXIX, pp. 61-71)

> y formulan en una mesa del Ministerio y por funcionarios que no tienen suficientes nociones del país ni de su peculiar organismo, natural es incurrir en errores más ó menos graves por más que cuenten con el auxilio de los informes de nuestras provincias de Ultramar. No bastan estos, no: un escrito ó dictámen no es capaz de abrazar todos los detalles, ni los jefes y oficiales del Ministerio, por inteligentes que les supongamos, están al corriente de muchas particularidades que es indispensable no olvidar[634].

Las afirmaciones que anteceden no admiten otra interpretación que la literal, y encierran una inequívoca censura al sistema de distribución y a los alcances de los agentes productores de la legislación de Ultramar, en el sistema instaurado: sin descartar el concurso de autoridades, para Aguirre–Miramón, el conocimiento empírico debe ser privilegiado frente a la información adquirida por procedimientos mediatos. "Por no haberse hecho así" -señala-, "resulta defectuosa la ley de Enjuiciamiento civil que nos ocupa, y en verdad que no nos ha de costar gran trabajo el demostrarlo". Los subsiguientes párrafos intentan fundamentar dicha opinión.

Muchas de las apreciaciones que el Magistrado vierte en líneas subsiguientes, no hacen sino reiterar –centrándose esta vez en las Antillas– conclusiones que años atrás recogiera la comisión de la Audiencia manilense de la que él había formado parte, en el dictamen que hemos reseñado. Al igual que en aquella ocasión, en cada uno de los supuestos de incompatibilidad entre la LEC *extendida* y la antigua legislación de Ultramar, el easonense se decanta por la preponderancia de ésta sobre aquélla. O expresándolo en otros términos, para Aguirre-Miramón, la antinomia de la ley procedimental con la vieja reglamentación no supone necesariamente la derogación tácita de la última. En determinadas materias, no procede equiparar el mutismo o la ambigüedad de la LEC con un ánimo revocatorio. A continuación, referimos algunos de los ejemplos en los que él mismo sustenta su postura.

[634] En líneas posteriores, Aguirre-Miramón expresa su esperanza de que las observaciones que vierte en este artículo sean de provecho para sus "ilustrados compañeros del foro de las Antillas", puesto que "el Ministerio de Ultramar no ha entrado, cual hubiera sido de desear, en el estudio profundo de la conveniencia ó inconveniencia de muchos de los artículos de la ley y de los resultados que su ejecucion puede producir…".

Si bien los Juzgados de Bienes de Difuntos han sido ya abolidos en Cuba y Puerto Rico, las Alcaldías Mayores que los reemplazan son competentes para conocer de las testamenterías y abintestatos, siempre (i) que todos (o la mayoría) de los herederos sean españoles y no residan en las mencionadas islas, y (ii) que no se halle presente ninguno de los albaceas designados por el testador. Sobre el particular, nuestro articulista señala que persisten en las Antillas determinadas disposiciones y prácticas precedentes a la *extensión* de la LEC, entre las que refiere a las *cajas de ausentes*; el sometimiento de éstas al control "piramidal" de los Regentes, Presidentes de Audiencias y de la Sala de Indias; la responsabilidad que respecto de aquéllas impone a los jueces la Recopilación de Leyes de Indias[635], y otras tantas normas tocantes al albaceazgo, a los juicios sobre testamenterías, y al bastanteo de poderes para la adjudicación de bienes por título sucesorio.

Por otro lado (como se ha visto anteriormente), las Partidas de Alfonso X no prevén la posibilidad de que el marido sea sujeto pasivo de acusación por adulterio por parte de su mujer. A ojos del easonense, ello también resulta incompatible con la LEC, cuyo artículo 1277 decreta el depósito "de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de adulterio"[636]. Sin embargo, Aguirre-Miramón reputa a la derogación de las Partidas como contraria "á los buenos principios y prácticas tan antíguas como atendibles de los Tribunales de Ultramar".

Sin ofrecer mayor sustento que la mera antigüedad de la norma, el Magistrado excluye la posibilidad –a la que ya han arribado otros juristas, por interpretación distinta de la norma- de que la mujer pudiese no sólo querellarse contra su marido por adulterio, si no, además, ser sujeto, por dicha razón, del antedicho depósito. La explicación ofrecida por Manresa y Reus en su versión comentada de la LEC, constituye un testimonio

[635] Libro II, Título XXXII, Ley IX de la Recopilación de Indias: "Que el juez general dè las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo malo librado." Véase: Recopilación de Leyes de los Reynos… (T. I, p. 282).

[636] Manresa y Reus explican el "depósito de personas" como "El acto por el cual una persona, que se halla oprimida ó abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra, bien para que ésta la cuida y asista, ó ya para librarla de violencias." Véase: MANRESA Y NAVARRO, José María/REUS Y GARCÍA, José, op. cit. (T. V, p. 158).

incontestable de la existencia de dicha interpretación discordante con nuestro articulista: tras conceptualizar el depósito de personas, dichos autores señalan que,

> Al hablar aquí la Ley de la querella de adulterio intentada por la mujer casada contra su marido, parece referirse á un caso imposible de derecho comun, puesto que, segun el Código penal, de acuerdo con en este punto con las leyes de Partida y recopiladas (…), por adulterio se entiende el acceso carnal de cualquier hombre con mujer casada de otro; de suerte que para la calificacion de este delito solo se toma en cuenta la infidelidad de la mujer, y no la del marido, y únicamente á querella de éste puede penarse. Sin embargo, como el art. 362 del mismo Código castiga con la pena de prision correccional al marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, ordenando al propio tiempo que sólo puede perseguirse ese delito á querella de la mujer agraviada; y como dicho artículo está comprendido en el capítulo que trata del adulterio, á este caso se refiere indudablemente la disposicion que estamos comentando, pues solo en él puede la mujer querellarse criminalmente contra su marido por un delito, que el derecho canónico califica como adulterio[637].

Ante supuestos como los descritos, en los que -a su criterio- la LEC *extendida* contiene disposiciones contrarias a la legislación precedente (o simplemente no dice nada), se pregunta el articulista, ¿deberían entenderse derogadas las normas precedentes? Todo lo contrario –señala- por cuanto,

> El Gobierno no ha tenido en cuenta que hubiera tales reglas, y le hacemos la justicia que no ha entrado en su ánimo suprimirlas con evidente menoscabo de gravísimos intereses. Los Alcaldes mayores de Cuba y Puerto-Rico deben, por tanto, cuidar de observarlas; y no haciéndolo así, se espondrán á la justa censura de la Sala de Indias, que tiene conocimiento periodico de estos asuntos, ó quizás á

[637] Ibid (T. V, pp. 159-160).

> una responsabilidad positiva, tratándose, como se trata, de la recaudacion y manejo de unos fondos sujetos á trámites y contabilidad de carácter especial[638].

En relación con las informaciones para dar cuenta de las gracias al sacar, Aguirre-Miramón señala que en las Antillas españolas regían las mismas disposiciones que en las Filipinas, y que las modificaciones instituidas por la LEC, "atendida la distancia desde Cuba y Puerto-Rico á Madrid", no hacen sino entorpecer el trámite, y perjudicar a los habitantes de dichas provincias americanas. Sus opiniones sobre este punto son, por lo demás, coincidentes con las reformas planteadas para las Filipinas por la antedicha comisión de la Audiencia manilense.

Por último, señala el articulista que en Cuba era habitual que los curadores vendiesen, con autorización judicial, todos los bienes del pupilo, y que a efectos de evitar los numerosos abusos provenientes de tan extendida práctica, una Real Orden[639] había restringido la posibilidad de venta a las de ciertas fincas, instituyendo, además, la vigilancia de este precepto por parte del Ministerio Fiscal. Sobre este particular, señala que -aunque la LEC *extendida* no prohíbe la precitada práctica, ni establece la antedicha inspección ministerial[640]- la mencionada Real Orden sigue vigente, por cuanto una *ley adjetiva* no puede derogar a una *sustantiva*.

En los términos expresados, Aguirre-Miramón exterioriza una propensión hacia la perseverancia del derecho tradicional, por encima de la LEC *extendida*. Expresado cuanto antecede, nuestro magistrado dedica la segunda parte de su artículo a solventar las dudas que vislumbra respecto de la ejecución en Ultramar, de determinados mandatos

[638] Adviértase en el posicionamiento expresado por el articulista acerca de la aplicación paralela de códigos nuevos y leyes antiguas, una posible teoría que, de manera implícita, margina al criterio de irretroactividad de las normas.

[639] La "Real órden de 14 de julio, dictando reglas para cortar el abuso que se hace en la isla de Cuba de vender los tutores y curadores todos los bienes de sus pupilos, para poner su producto á censo consignativo ó prestarlo con un módico interes", en: BRGLJ, 1854 (T. II, pp. 25-26).

[640] Artículo 1401 de la LEC: "Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes: 1. Bienes raices; 2. Derechos de toda clase; 3. Alhajas de plata, oro y de piedras preciosas; 4. Bienes inmuebles, y los muebles ó semovientes de valor, que puedan conservarse sin menoscabo".

contenidos en la LEC, contrastados con el Real Decreto de 9 de diciembre de 1865[641]. De éstas extraeremos dos, por considerarlas de mayor relevancia que el resto.

La primera de dichas dudas se refiere a la aplicabilidad en Cuba y Puerto Rico de las disposiciones dictadas en la Península con posterioridad a 1855 (y particularmente, de las tocantes a los juzgados militares y eclesiásticos). Para solventar esta duda, el easonense distingue entre (a) los preceptos dimanantes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, y (b) las normas expedidas por el Gobierno. La aplicabilidad de los primeros en Cuba y Puerto Rico, no le genera ningún tipo de dudas, máxime al tenor de lo expuesto por el propio Ministro de Ultramar en la exposición que precede al antedicho Real Decreto,

> La jurisprudencia que aquí (en la Península) fija el sentido de la ley y la interpreta, también será allí (en las Antillas) la regla de los tribunales; y la doctrina que ha prevalecido ó prevalezca para su más recta aplicacion en España, será asimismo el criterio á que ajusten las de Ultramar sus procedimientos y fallos.

A la aplicabilidad de las normas expedidas por el Gobierno, dedica un análisis más detallado: a su juicio, la Real Orden de 12 de marzo de 1856 (que establece la obligatoria aplicación de la LEC a los tribunales de guerra)[642], no es aplicable a los juzgados cubanos y puertorriqueños, principalmente por cuanto los preceptos contenidos en dicha norma no guardan relación con la organización de los tribunales militares antillanos.

En lo concerniente a los juicios eclesiásticos, remitiéndose a la Ley X, Título IX, Libro I de la Recopilación de Leyes de Indias[643] y al Libro IV de la *Política Indiana* de Solórzano y Pereyra, Aguirre–Miramón considera que la primera, y por ende el Breve

[641] Cfr. supra n. 611.

[642] Brevemente mencionada –más no reproducida-, en: BRGLJ, 1855 (T. IV, p. 578).

[643] "Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias". Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. I, p. 45-vta.)

apostólico de Gregorio XIII de 1578[644], continúan vigentes en Ultramar. Como fundamento de dicha conclusión, reconoce tanto su experiencia personal en la aplicación de la norma, como la información proveniente de la obra *Sobre las facultades de los Obispos de Ultramar*, de "nuestro constante é inolvidable amigo" Francisco de Gainza (otrora Obispo de Nueva Cáceres y –a juicio del easonense–, "uno de los escritores más profundos y concienzudos del derecho canónico ultramarino y aun de la legislacion general de aquellos dominios")[645].

Sintetizando su pensamiento, Aguirre-Miramón expone que las resoluciones sobre puntos del procedimiento civil, son obligatorias en las Antillas españolas, en la medida en que no contradigan los preceptos contenidos en las *leyes sustantivas* de Ultramar.

La segunda de dichas dudas atañe a la organización judicial antillana, en su relación con la LEC *extendida*: refiere el easonense, que, merced el Real Decreto de 9 de diciembre de 1865, han de existir juzgados de paz, en todos los pueblos de Cuba y de Puerto Rico en los que existan Ayuntamientos o Juntas Municipales. Empero, señala que, al dictarse la norma, no se tuvo en cuenta la existencia en Cuba de "*más de cien ó doscientos pueblos rurales donde no se conocen Ayuntamientos ni Juntas*". Siendo esto así, en los casos de competencia de los precitados juzgados, los interesados en recurrir a la administración de justicia se verían sujetos a la situación anómala de tener que desplazarse hasta las demarcaciones en que sí existan. Ello hace imperioso el establecimiento de juzgados de paz o de juzgados locales para lo civil, "en los mismos distritos en que los hay para lo criminal, como sucede en la Península, y exige la unidad de la organizacion judicial."

[644] Cuyo texto íntegro consta reproducido a continuación de la "Real Cédula sobre procedimiento en las causas de nulidad de matrimonios" de 21 de julio de 1766, en: Real Audiencia Chancilleria de Manila, "Coleccion de Autos Acordados…" (T. I, pp. 18-28).

[645] El título completo del texto citado por Aguirre-Miramón es *Facultades de los Obispos de Ultramar; y disertacion canónico-legal sobre todo lo relativo á esponsales y matrimonios de las diferentes castas que viven en estas islas; y disertacion canónico-práctica sobre dispensas matrimoniales y su ejecucion*, originalmente editado en 1860 y reimpreso en 1877. Palau lo incluye entre muchas otras obras, todas referentes al Archipiélago filipino, inventariadas en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, p. 16, referencia 96555).

Mediante un documento insertado a continuación del artículo que nos ocupa, José Manuel Aguirre–Miramón da cuenta de ciertas modificaciones introducidas en la LEC por razón de la "Real órden de 13 de junio, dictando varias disposiciones para la mejor y más exacta aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil en las islas de Cuba y Puerto-Rico"[646]. Algunas de estas reformas coinciden -al menos parcialmente- con propuestas planteadas por el mismo articulista con anterioridad. Sintéticamente: (i) la primera ordena el establecimiento de un Juzgado de Paz en cada una de las demarcaciones pedáneas de Cuba, para lo cual dispone que los titulares de dichos juzgados asuman las funciones de la administración de justicia que reconocen el Reglamento de 21 de febrero de 1853 y la Real Cédula de 30 de enero de 1855, atribuidas a los Capitanes de cada partido (en tanto que no estén derogadas por la LEC); (ii) la segunda norma, por su parte, ordena que el artículo 9 de la LEC *extendida*, considere como días feriados "no solo los de fiesta entera religiosa ó civíl (*sic*) y los demás que señala", sino, además, "los de media fiesta y cuantos otros merezcan igual consideracion, por preceptos anteriores en las referidas islas". De esta manera, se destierra aquel "gravámen inmerecido é irritante" que advertía el autor, en la inflexible reproducción en las Antillas del régimen de días hábiles peninsular.

La legislación penal

El análisis de los beneficios y desventajas del tránsito normativo de la Península hacia Ultramar -que la *Revista General* inaugura con la LEC-, se expande con prontitud a la legislación penal. Como sucede con dicho corpus procedimental, para cuando se publica el primer artículo que plantea la aplicación en Ultramar del Código Penal, la Audiencia Pretorial de La Habana ya había propuesto al Gobierno (en más de una ocasión), la *extensión* de éste a las Antillas españolas. Sin embargo, un dictamen gubernamental, recaído en el trámite de una solicitud cursada años atrás, no sólo la había denegado, sino que –además- había instituido la subsistencia de las penas de azotes y de trabajos forzados, tanto para esclavos como para colonos chinos[647].

[646] BRGLJ, 1866 (T. XXIV, pp. 639-640).

Ello nos reconduce a una evidencia: cuando se habla de codificación penal *sustantiva* y *adjetiva* en Ultramar, no es desacertado decir que ésta está sometida, incluso en mayor medida que la de otras materias, al influjo de elementos *extra jurídicos*, mayoritariamente económicos y asociados a la *sacarocracia* cubana; la esclavitud y la trata negrera -que en los dominios españoles subsisten únicamente en las Antillas- condicionan, desde su inicio, el régimen jurídico en materia penal. Incluso es válido decir que la influencia de los distintos medios de explotación de la población de origen africano (y los prejuicios de éstos derivados), constituyen *rasgos definitorios* de la primera codificación penal cubana y puertorriqueña.

Ciertamente, a mediados del XIX, nada de lo expresado es novedoso. Si bien rige el Código Penal de 1850, ya el de 1822 había puesto en evidencia relevantes contradicciones en su aplicación en dichos territorios[648].

Un corpus procedimental penal: el *Código Aguirre-Miramón*

El primer contenido de la *Revista General* que versa sobre codificación del Derecho Penal en Ultramar, se refiere a un código *adjetivo* y nos remite a las Filipinas. Se trata de la parte conclusiva del documento titulado *De las Leyes de procedimientos en las Islas Filipinas* (cuyo primer apartado, dedicado a la LEC, hemos analizado antecedentemente)[649].

Este documento, de carácter eminentemente descriptivo, tiene como fuente principal la "estensa memoria con la esposicion de motivos" que precede al proyecto de *Código de Procedimiento Penal para las Islas Filipinas*, enteramente redactado por José Manuel Aguirre-Miramón. Sabemos –gracias a la *Revista General*- que se compone de

[647] ALVARADO PLANAS, Javier, "*Constitucionalismo y codificación*…" (véase especialmente las pp. 170 y ss., y las pp. 233-243).

[648] Alvarado cita el caso del artículo 273 del primer Código Penal español, que preveía penas de hasta diez años de trabajos forzados para los tratantes de esclavos negros, y una multa a los compradores, eximiendo, eso sí, a quienes alegaran desconocer la ilegalidad de tal negocio. Ibid (p. 191).

[649] Cfr. supra n. 536.

seiscientos setenta artículos, divididos en dos partes, dedicadas al juicio criminal ordinario y a los procedimientos especiales, respectivamente.

A título introductorio, los primeros párrafos del documento que nos ocupa, ofrecen al lector un panorama descriptivo del estado de la legislación procedimental filipina. Los términos que se exponen son poco alentadores: el desorden imperante en la materia había promovido la "sancion semi-oficial", por razón de un Auto Acordado de la Audiencia manilense fechado en 1826, de la obra que el Licenciado Sanz dedicara a la sustantación de procesos criminales, reimprimiéndola y haciéndola circular[650].

Sin perjuicio de ello -y de la dación de diversas normas que con posterioridad intentan pautar aspectos de la instrucción criminal-, los reiterados intentos "ya para fijar la jurisprudencia, ya para dar apariencias de fundamento legal á las prácticas mas ó menos racionales del foro", han resultado infructuosos. La falta de uniformidad en cuanto a los trámites judiciales, la defectuosa coordinación entre las distintas instancias respecto de un mismo procedimiento, y la frecuente omisión de aspectos importantes de la tramitación de éstos (comúnmente advertidas por el Ministerio Público del Tribunal Superior, que concluye en que la devolución de los expedientes para las subsanaciones correspondientes), se han transformado en signos distintivos de la administración de justicia filipina.

Frente al panorama descrito, se indica que es menester,

> (…) un plan general que, fundado en los progresos de la ciencia del derecho y en las lecciones de la esperiencia con criterio, sustituyera á la incertidumbre y escuridad una tramitacion clara, homogénea y acomodada á las condiciones

[650] Anotada y complementada con un apéndice de reales resoluciones, según se indica. Inferimos que se alude a la obra titulada *Modo, y forma de instruir, y substanciar las causas criminales: obra utilísima para Juezes, Asesores, Abogados, Escribanos y demas Curiales de cualesquiera Tribunales del Reyno, asi Eclesiasticos como Seculares*, de Miguel Cayetano Sanz, publicada por primera vez en 1774. Precisamentee, Palau menciona una segunda reimpresión adicionada, impresa en Manila por la Imprenta Filipina, aquel mismo año de 1826. Véase: PALAU Y DULCET, Antonio de, op. cit. (T. XX, p. 90, referencia 301231).

especiales de aquellas islas, acreedoras por tantos títulos á la consideracion del Gobierno.

Ante ello, la Audiencia de Manila ha promovido el envío a la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, del citado *Código Aguirre-Miramón*. Al tiempo de esta publicación en la *Revista General* –recuérdese-, dicho proyecto pende de informes de ambas instancias.

Se citan asimismo las tres fuentes empleadas por Aguirre–Miramón para la elaboración de este proyecto: la legislación vigente, determinados códigos extranjeros, y determinados trabajos de "nuestros distinguidos jurisconsultos" (cuya autoría no se puntualiza).

A lo largo de la recensión que nos ocupa, es especialmente manifiesta la constante remisión a códigos procedimentales foráneos, entre los que cuentan el francés, el del Cantón helvético de Vaud, el napolitano, el de los Países Bajos, el bávaro, y el prusiano de 1794. Amén de dichas fuentes normativas, sobresalen las referencias a la Real Cédula de 30 de enero de 1855, y, en menor medida, a otras normas y corpus, como las Partidas de Alfonso X, la Ley del Fuero Juzgo, la Recopilación de Leyes de Indias y las legislaciones de China y de Sajonia. Paralelamente, muchos de los pasajes de esta exposición, reflejan la materialización de las ideas y percepciones expresadas por Aguirre-Miramón en los artículos que hasta el momento hemos abordado, particularmente en lo tocante a las características que éste adjudica a los filipinos.

En un interesante enunciado[651], Aguirre-Miramón advierte una cuestión capital: la dificultad de plantear un código procedimental ante la ausencia en Filipinas de un código *sustantivo* que tipifique las acciones u omisiones. Ante ello, declara fundamentar las opciones contenidas en su proyecto, sobre dos bases: (i) una racional y jurídica -la

[651] Inserto en líneas posteriores, a propósito del análisis sobre la privación o restricción de la libertad del procesado, antes de que sea declarado culpable o absuelto.

jurisprudencial-, y (ii) otra, de contenido más indeterminado: la de "los principios que están mas de acuerdo con la razon, que con el espíritu de rutina".

Adelantando una apreciación inserta hacia el final del artículo, se enuncian algunas de las categorías que han condicionado las opciones recogidas en este proyecto, señalando entre éstas a,

> (…) la índole del país, su grado de civilizacion, el influjo de su clima y de su situacion topográfica, su organizacion judicial y la legislacion particular de Indias, y se han adaptado á aquellas provincias los progresos de la ciencia del derecho en cuanto son compatibles con las circunstancias de localidad que no pueden dejar de afectar a las combinaciones por mejor desenvueltas y calculadas que estén.

La información que se ofrece al lector sobre el contenido de las normas comprendidas en este proyecto es, de por sí, epilogal. Sin perjuicio de ello -y pese a la originalidad del corpus que se presenta- resulta a todas luces llamativo el hecho de que este contenido sea la única fuente que hemos hallado, no sólo sobre las características y contenido del *Código Aguirre–Miramón*, sino sobre su existencia en sí; resultando éste -por lo demás-, ajeno a todos los estudios y catálogos bibliográficos a los que hemos accedido. Por ello, consideramos conveniente sintetizar algunos de los aspectos que constan reseñados en este documento (que en ningún caso reproduce la redacción literal del articulado).

La primera parte del *Código Aguirre-Miramón*, está dedicada al procedimiento criminal ordinario, y comprende ocho títulos que, siguiendo el orden en que se enuncian, versan sobre las materias que puntualizamos a continuación.

(i) <u>La competencia en lo penal</u>.- Entre los principios sobre el particular recogidos en este título, resaltan el que declara competente al juzgado en cuya demarcación se haya producido el delito, el que determina que será un solo juez el que conozca de todos los delitos que tuviesen conexión entre sí, y el que instituye a la Audiencia de Manila como órgano dirimente de los conflictos de competencia, bien sean entre juzgados especiales,

civiles o militares; bien entre entre éstos y los ordinarios (ello de conformidad con lo establecido en la Real Cédula de 30 de enero de 1855).

(ii) La recusación.- Siguiendo lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de enero de 1855 –y aún en contra de las "teorías mas autorizadas"-, se permite la recusación inmotivada de los jueces inferiores, "de conformidad con las leyes de Indias".

Sobre la recusación de funcionarios del Ministerio Fiscal, la recensión se limita a expresar que su mera posibilidad es cuestión de debate en el mundo científico, que no ha hallado solución uniforme en todos los casos. Empero, señala que el proyecto "ha creido respetar" la norma establecida en el artículo 156 de la antedicha Real Cédula[652].

(iii) Las acciones procedentes de delito o falta.- Sobre el tercer título del proyecto, se indica que satisface la necesidad de definir la acción penal y la civil, y de precisar los efectos de cada una de éstas, y quiénes pueden ejercitarlas.

Por otro lado, se establecen, en función de los hechos punibles, los supuestos en que tienen lugar los procedimientos de oficio y a petición de parte. Los delitos de familia, "que la sociedad no tiene interés en revelar", se someten a conciliación previa al juicio.

(iv) La averiguación de los hechos punibles.- Este título -"uno de los títulos mas esenciales y nutridos del proyecto"- se divide en diez secciones, y contiene ciento noventa y dos artículos. Según la recensión, reglamenta por completo el juicio sumario, las partes y las diligencias preventivas, las denuncias, querellas y delitos in fraganti; la comprobación legal de los hechos, los testigos y peritos; la detención, prisión y embargo de bienes, las fianzas, las declaraciones indagatorias y la confesión con cargos.

Este extenso título prevé, por otro lado, el deber de los empleados públicos de prestar su concurso a la administración de justicia, y detalla las atribuciones y deberes de los

[652] Que dispone que "Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los jueces."

funcionarios "en la parte de policía judicial", y la forma de ejercerlos. Al mismo tiempo, recoge los casos en los que ciertas personas tienen obligación de denunciar determinados hechos.

Llama la atención una medida planteada a efectos de fomentar el buen ejercicio de la acción penal, y de permitir que los hechos punibles lleguen a conocimiento de los tribunales: la exención al denunciante y al querellante, de la obligación de constituir fianza (en cuya sustitución se prevé penas para "los reos de falso testimonio, de falsa escritura, de falsa denuncia, de acusación falsa ó calumniosa"). Igualmente llamativa resulta la disposición que posibilita la detención, por cualquier persona, del delincuente in fraganti, y la conducción de éste a la cárcel "sin mandamiento ni órden de arresto".

En otro pasaje sugestivo, se expresa que la eliminación de la confesión con cargos, suprimida en la Península desde 1854[653], sería impracticable en Filipinas, donde, con excepción de Manila, no está planteado el Ministerio Fiscal en los juzgados ordinarios de primera instancia. Sobre el particular, apunta que,

> (…) procesos hay que se sentencian sin nombrarse siquiera promotor, y cuando es nombrado, suele ser un cualquiera destituido no solo de conocimientos jurídicos, sino de los de la lengua castellana: de ahí es que las acusaciones, si se presentan, son escritos llenos de vulgarismos ó extravagancias: otro tanto pasa con la defensa. (…) La lucha entre el juez y el reo que suena tan repugnante, deja de serlo cuando se la subordina á las condiciones que prescribe el proyecto de Código.

Paralelamente, se indica que -al no prestar ya juramento el menor en las declaraciones indagatorias- la intervención del curador ad litem (que precisamente se dirigía a que presenciara dicha solemnidad), carece de sentido en estas actuaciones. Empero, la conservación de dicha figura se justifica previendo que –para evitar perjuicios

[653] Por razón del "Real decreto de 26 de mayo, reformando algunos trámites del procedimiento criminal, y suprimiendo entre otros la confesion de cargos", en: BRGLJ, 1854 (T. I, pp. 337-340).

injustificados a su representado– vele por el cumplimiento de las formalidades previstas para las actuaciones de la confesión, desde la cual el proceso adquiere publicidad.

(v) El sobreseimiento.- El quinto título de esta primera parte del proyecto, instituye una reforma importante: la prohibición de pronunciar penas en los sobreseimientos de causas. Esta innovación, inspirada en "la legislacion general del reino", prevé asimismo los supuestos de procedencia de los mismos: al no preexistir el delito imputado, cuando sea imposible individualizar la culpabilidad respecto del hecho imputable; cuando sea manifiesto que el hecho no debe dar paso a juicio; cuando sea ostensible la absoluta inocencia del imputado (o cuando sea éste jurídicamente irresponsable); cuando el querellante desista de la acción, y cuando la ley declare a ésta extinguida.

(vi) El juicio plenario en primera instancia.- Sobre este sexto título, se enuncia que, salvo ligeras modificaciones, todo lo que el *Código Aguirre-Miramón* plantea sobre la acusación y la defensa, está basado en la normativa aplicable en la generalidad de España. A efectos de restringir la eventualidad de que cualquier inculpado aluda razones previas, a fin de evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, se admiten como únicas cuestiones preliminares, a la declinatoria de jurisdicción, la existencia de otro proceso pendiente sobre el mismo hecho punible, la amnistía, el indulto y la cosa juzgada.

Por otro lado, y a efectos de asegurar la veracidad o falsedad de los hechos, se expresa que el proyecto beneficia ampliamente el principio de publicidad de las pruebas, máxime en el contexto filipino, donde,

> El testigo no dá apenas valor á su dicho, al paso que la debilidad de su memoria es un obstáculo para que se esplique con exactitud: no es, pues, de estrañar que los indígenas desfiguren con frecuencia la verdad, en particular sobre hechos que hubiesen pasado hace algun tiempo.

(vii) La consulta de la sentencia, apelación y súplica.- El séptimo título pauta la ritualidad de las decisiones judiciales, su razonamiento, el término en que han de pronunciarse, y sus efectos. Salvaguarda, asimismo, el principio de non bis in idem.

La valoración de la prueba merece una especial atención del easonense, quien -sobre la convicción que lleva al juez a sentenciar en tal o cual sentido-, percibe la dificultad de adoptar uno de los sistemas vigentes en los códigos extranjeros[654]; principalmente por la "escasa capacidad" y el "carácter poco reflexivo" que advierte en los filipinos; impedimento para considerar como axiomática cualquier fórmula relacionada con la declaración de testigos.

Sobre éste y otros extremos, confiesa Aguirre–Miramón que –si únicamente los pasara por el tamiz de sus opiniones–, "sancionaria sin reparo el sistema de la convicción del juez, junto con la publicidad del juicio, y la instancia única con el procedimiento acusatorial y el recurso de casacion". Pese a ello (y sin explicar las premisas en que fundamenta su reflexión), Aguirre–Miramón concluye en que no son aplicables a la actual administración judicial filipina, y afirma, no sin transmitir cierta resignación que la adopción de un sistema mixto, en el que converjan la "apreciacion de la prueba testimonial segun la sana critica; la confesion de parte, y la instrumental, segun lo que el derecho comun establece", representa "todo lo mas que en el camino de la reforma puede avanzarse en aquellos países".

Acerca de la consulta de la sentencia, apelación y súplica, señala la recensión que este título del proyecto no contiene mayores variaciones respecto de lo ya establecido, conduciendo las que incluye hacia una simplificación de los trámites en segunda instancia.

Dado el hecho –se índica–, de que la legislación penal de Ultramar no prevea el recurso de casación, los juzgados unipersonales, allí remanentes, hacen necesaria la multiplicidad

[654] Entre estos, señala tres: (i) el de la convicción íntima (recogido, según señala, en la mayoría de códigos), (ii) el de la prueba legal (verificable –indica- sólo en algunos), y (iii) el de "ciertas reglas conminadas con el principio del juicio moral" (asimilado por otros).

de instancias, por lo demás criticada como un mal de la administración de justicia. Sobre este asunto, el *Código Aguirre–Miramón* limita la instancia de súplica a casos muy especiales, en los que la trascendencia del crimen sub judice la justifique.

(viii) Los juicios verbales sobre faltas.- A diferencia de lo que acontece en la Península (donde –señala-, el Código Penal establece una clara clasificación tripartita de los hechos punibles, a la manera de los códigos francés y napolitano, entre otros)[655]; en Ultramar, la categoría de *falta*, pese a estar incluida en determinadas normas, no ha sido delimitada, ni por ley alguna, ni por la jurisprudencia. Ante la natural duda que este vacío genera, señala la recensión que la práctica ha reputado como "faltas" a las señaladas en el artículo 22º de la Real Cédula de enero de 1855[656], quedando definidas por razón de la pena máxima aplicable a su comitente y, consecuentemente, por la vía procedimental prevista para su trámite.

Se establece, asimismo, que no podrá imponerse pena de privación, ni de suspensión de cargo público, profesión, oficio o derechos honoríficos. Igualmente, prevé las formalidades del proceso, los casos y el término para la deducción de nulidad y los trámites ante el juzgado de primera instancia y ante el tribunal de la Audiencia.

La segunda parte del *Código Aguirre-Miramón* está dedicada, según se indica, a los procedimientos especiales, y comprende diez títulos que, en el orden en que se enuncian, versan sobre:

[655] El artículo menciona dos modelos de división verificable en otros códigos: "delitos graves-delitos menos graves-faltas" y "crímenes-delitos-contravenciones".

[656] "Las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 días de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia. Contra la providencia que en el juicio verbal recayere, no habrá mas recursos que el de nulidad de fallo ó responsabilidad del Juez, los cuales podrán entamblar (*sic*), asi los acusados como el Ministerio fiscal y acusadores privados". El articulista remite al lector al artículo precedente para explicar los supuestos ante los que un hecho punible es considerado como "falta" en Filipinas. Pese a que del tenor del mismo fluye únicamente que tales faltas serían las sancionadas con treinta días de arresto, el articulista agrega la "multa de cincuenta pesos ó reprension", ambas como castigos igualmente distintivos de las faltas. El fundamento para tal decisión no consta expresado en el artículo.

(i) Las causas contra funcionarios públicos.- El respeto a la Magistratura, la conservación de su poder, y el afán de salvaguardarla "de los tiros del interés ofendido", motivan el diseño de un procedimiento especial para las causas contra los funcionarios del ministerio judicial y fiscal: tanto las disposiciones relacionadas con cuestiones formales, como las de fondo, según constan incluidas en este primer título, proviniendo los fundamentos legales de las Leyes de Indias, y la Real Cédula de enero de 1855.

Sin perjuicio de lo anterior, no se abolen los juicios de residencia respecto de los Gobernadores y Alcaldes Mayores de Filipinas.

(ii) El procedimiento contra reos ausentes o fugados.- Según se indica, las disposiciones contenidas en este segundo título, instituyen un proceso por el que dichos procedimientos siguen "todos los trámites lentos de un procedimiento comun", sin diferenciarse, en lo sustancial, de la normativa vigente en las Antillas españolas[657].

Según la recensión, Aguirre-Miramón reprueba la expedición de sentencias en rebeldía del acusado. Como sustento, esgrime razones de justicia, de precaución, y de practicidad; las primeras, por considerar no equitativo el dictar sentencia contra alguien a quien no se ha oído; las segundas, por juzgar que hacerlo supone anticipar el dictamen de la sentencia a la defensa del encausado; y las terceras, por considerar inútil el llevar a cabo todo un procedimiento para anular todo lo actuado, y volver a fojas cero al presentarse o ser aprehendido el reo contumaz[658].

Para el easonense –según la reseña que nos ocupa-, la rebeldía no debe permitir sino el secuestro de los bienes del encausado, la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles, la privación de toda acción y defensa durante su ausencia, y la facultad de que cualquiera lo arreste, en cualquier lugar.

[657] Excepto porque allí, según se indica, se ha suprimido la ratificación de testigos en el término de prueba cuando así lo solicite el Ministerio Fiscal o el acusador privado, y la formación del apuntamiento por parte del relator del tribunal.

[658] Sobre esta disposición, Aguirre-Miramón señala que concuerda con lo establecido por el Código de los Países Bajos, y que es contraria a los de Prusia y Baviera.

(iii) El juicio sobre delitos de falsedad.- Como "casi todos los códigos modernos", este tercer título del *Código Aguirre-Miramón*, establece un procedimiento especial para los delitos de falsedad documental y falsificación de moneda.

(iv) El modo de dar sus declaraciones ciertas personas en las causas.- Como su propio autor indica, las disposiciones contenidas en el cuarto título de la segunda parte de su proyecto, operan como excepción a la regla que obliga a todos a comparecer como testigos ante el Poder Judicial en causas criminales, en igualdad de condiciones. En ese sentido, expresa que,

> La justicia no está en pugna con las preeminencias de honor que se deben á personas constituidas en autoridad ó en una elevada jerarquía; y los que han estudiado las necesidades y las costumbres de nuestras posesiones de Ultramar no pondrán en duda cuán conveniente es la conservacion en ellas de esas prerogativas.

Bajo estas consideraciones, este corpus instituye un régimen especial para que determinadas personas presten declaración por escrito y bajo palabra de honor. La justificación que se esgrime, radica en la propia conveniencia de la sociedad, cuyas autoridades deben ser honradas de acuerdo con su jerarquía.

(v) Los bienes embargados, su administración y venta.- Según el contenido que nos ocupa, el magistrado vasco señala la falta de uniformidad en los juzgados filipinos, en lo relacionado con la entrega de bienes inventariados en una causa (similar, apunta, a la que se da en los juzgados de otras provincias de Ultramar). Sin explicar ninguna disposición en particular, se limita a expresar, sobre el particular, que "el proyecto se ocurre á estos defectos."

(vi) Las visitas de cárceles.- Sin especificar el sentido del articulado contenido en este sexto título, únicamente se expresa que regula todo lo relacionado con las visitas

generales y ordinarias de las cárceles, las formalidades a las que deben circunscribirse, y las facultades que sobre esta materia detentan los jueces y tribunales.

(vii) La prescripción.- Según se indica, Aguirre–Miramón no encuentra una justificación para que el mismo delito que en la Península prescribe en cinco o diez años, no prescriba en Filipinas -por disposición del Fuero Juzgo-, sino "fasta treinta annos". Consecuentemente, siguiendo la fórmula recogida por el Código Penal peninsular, este séptimo título norma la prescripción según la gravedad de la pena, previendo, a dichos efectos, una escala de penalidad para las Filipinas.

(viii) La extradición de reos refugiados a país extranjero.- El autor reconoce a la extradición como institución del Derecho Internacional, cuya aplicación, como tal, no tiene cabida en un proyecto de la naturaleza del que nos ocupa. Sin perjuicio de ello, el antepenúltimo título del proyecto, instituye a la Audiencia manilense como órgano al que el juez de la causa deberá dirigir la reclamación de extradición. Reunidos los datos necesarios, el expediente deberá ser elevado a la Fiscalía del Tribunal Supremo, acompañado de un informe sustentado en los tratados vigentes y en los principios del Derecho Internacional.

Como salvedad, se prevén disposiciones vigentes en China donde, asevera el autor, los cónsules españoles ejercen plena jurisdicción sobre los súbditos españoles en primera instancia, bajo la supervisión de la Audiencia de Manila, tanto en procesos de naturaleza civil, como penal.

(ix) La entrega de los reos refugiados en lugar sagrado.- Se indica que, como medio de mitigar los atroces castigos propios en que imperaba la arbitrariedad de la justicia, "el espíritu de caridad y de dulzura del Evangelio" consolidó la utilización de los templos como refugios para los "inhumanamente perseguidos por la venganza". El sustento para ello radicaba en la inviolabilidad de los lugares sagrados.

Al respecto, considera el autor que –no obstante haber salvado numerosas vidas–, el vigente imperio de la ley, la acción de la autoridad y la organización de los tribunales, desacreditan la subsistencia de tal práctica, máxime en consideración de que podría resguardar al delincuente de la aplicación de la ley. Se plantea, en consecuencia, la abolición de dicha práctica, teniéndose como antecedentes legales, a las leyes francesas, inglesas, prusianas, bávaras y sajonas; y sin ignorar la tácita derogación de los asilos en muchos otros territorios.

(x) De las amnistías e indultos.- Sobre el último título del proyecto, se señala que las facultades fundadas en el derecho de gracia "desde la relajacion de la pena hasta la prohibicion de investigar del delito", concedido por el Monarca a los Gobernadores Capitanes Generales de Ultramar (representantes de aquel en sus respectivas jurisdicciones), siguen siendo ejercidas "con mas ó menos restricciones". La conservación de esta prerrogativa, característica del Antiguo Régimen[659], es recogida por el proyecto en términos abiertamente efectistas, habida cuenta de,

> (…) lo mucho que importa hacer brillar en aquellas posesiones la bondad personal del monarca, por cuya delegacion se otorga la gracia, y que sea bendecido su augusto nombre. Interesa allí en ocasiones que se temple con prudencia y discrecion la severidad de la justicia, y no ha dejado de ser mas de una vez en la esfera de gobierno un resorte de gran valor y de felices resultados.

Como otras disposiciones específicas contenidas en este título, se señala la definición de las amnistías, indultos y conmutaciones; la correspondencia de la aplicación personal de los dos primeros a la autoridad judicial que hubiese juzgado en último grado, la

[659] Como sustento jurídico de la institución, amén resoluciones ulteriores aclaratorias, Aguirre-Miramón se remite a una norma originalmente aplicable en los Virreynatos de la Nueva España y el Perú: la Ley XXVII, Título III, Libro III de la Recopilación de Leyes de Indias, que establecía que, "Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme à derecho y leyes destos Reynos." Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, p. 17). Tomás y Valiente reparó en la antigua raigambre del Derecho de Gracia (ya rastreable en Las Partidas), reconociendo su protagonismo como elemento característico del Derecho penal peninsular de Antiguo Régimen. Aunque apuntando a la obtención de "cierto provecho económico", el historiador del Derecho advirtió asimismo la común instrumentalización del indulto (materialización usual de la potestad en cuestión), en épocas precedentes. Véase: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992 (p. 397 y ss).

prohibición de conceder indulto particular previo a la sentencia firme, la proscripción de su aplicación a reos prófugos, y la no–exención del pago de indemnización, costas y costes procesales respecto de los beneficiarios del derecho de gracia, con independencia de su carácter de general o particular.

En los términos expresados, la segunda parte del artículo que hemos reseñado en las líneas que anteceden, constituye el único testimonio de un proyecto de codificación procedimental penal específicamente diseñado para uno de los territorios españoles de Ultramar, a lo largo de toda la andanza decimonónica de la *Revista General*. Nuestras publicaciones no contienen elementos que permitan hacer un seguimiento, ni de las reformas planteadas por la comisión de la Audiencia de Manila de la que Aguirre-Miramón forma parte, ni de la suerte del proyecto que éste redactara.

Gómez de la Serna y el Código Penal en Ultramar

En 1861, la *Revista General* reproduce un artículo titulado *¿Deberá hacerse estensivo el Código penal á las provincias ultramarinas?*[660]. Por razón de éste, Pedro Gómez de la Serna se convierte en el primero de los articulistas en poner sobre el tapete la *extensión* del Código Penal a Ultramar en las páginas de nuestra publicación.

A priori, observamos dos elementos a tener en cuenta y que atañen al objeto y al autor de este artículo, respectivamente: (i) nos aproximamos a una rama del derecho –el penal sustantivo- cuya codificación en España nos retrotrae al ocaso del Antiguo Régimen y al primer liberalismo español. Ergo (y sin perjuicio del largo periodo que transcurre entre 1822 y 1848), el derecho penal lleva décadas de codificación, y no constituye –como sí el enjuiciamiento civil- un asunto cuya génesis se sitúe a mediados del XIX[661]. (ii) A

[660] RGLJ, 1861 (T. XVIII, pp. 726-734).

[661] Pese a la brevedad de su vigencia, la importancia del Código Penal español de 1822 (debida, entre otros aspectos, a la influencia que ejerce en el de 1848), es puesta en relieve en: CEREZO MIR, José, *Curso de derecho penal español. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2004 (T. I, p. 127 y ss). Masferrer plantea el asunto de si la codificación del contexto gaditano constituye una ruptura con el derecho penal del Antiguo Régimen, o más bien una reforma del mismo. Para hacerlo, analiza el origen y recepción en los códigos, de múltiples principios y elementos que configuran el derecho penal contemporáneo: legalidad y arbitrio

diferencia de lo que atañe a la formación de la LEC, Gómez de la Serna no es comisionado para la preparación del Código Penal de 1848, y tampoco desempeña un papel preponderante en la reforma del citado corpus que culmina con su reemplazo por el de 1850[662].

Más aún, en el pasado, nuestro articulista ha detractado la codificación penal[663]. Sin embargo, cuando firma este artículo, el codirector de la *Revista General* no sólo ha virado su pensamiento hacia la necesidad de la codificación penal[664], sino que -como se verá-

---

judicial, irretroactividad de la ley penal, aplicación analógica del derecho penal, diferenciación entre parte general y parte especial de los códigos, noción y clasificación de los delitos; principio de culpabilidad (eximentes, agravantes), etcétera. Sin el ánimo de profundizar en todos y cada uno de dichos fundamentos, nos limitamos a observar -como el citado autor demuestra- que muchos de éstos tienen su origen en doctrina y legislación de antiguo cuño. Cfr. MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *Tradición y reformismo en la codificación penal española*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003 (p. 111 y ss). Para un detallado estudio de los juristas que a partir del S. XVI más han aportado en la formación de esta rama del derecho en España, la materialización y evolución de sus ideas, y –sobre todo- la configuración del derecho penal contemporáneo, la tipificación y el contenido de los delitos, véase: SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.

[662] Desde un primer momento, las modificaciones del Código Penal de 1848 se deben a una serie de decretos dados por Arrazola como Ministro de Gracia y Justicia. El nombre de Gómez de la Serna aparece nuevamente entre quienes, el 29 de marzo de 1849, solicitan la formación de una comisión que examine las reformas aplicables al código promulgado un año antes. No obstante -remitiéndose a Lasso Gaite-, Sánchez señala que el proceso de reformas que determinan el *reemplazo* (que no *modificación*) del Código Penal del 48, por el de 1850, es "obra muy personal del Ministro" Arrazola. Ibid (p. 288 y ss).

[663] Sánchez González señala que la formación del Código Penal de 1848 se inicia cinco años antes de su promulgación, con la constitución de la Comisión General de Códigos, y que tras la disolución de aquélla (en 1846), sus trabajos -casi terminados- serán finalizados por otra comisión creada aquel mismo año. Contradiciendo la versión tradicional, que atribuye su autoría principal a Pacheco (debida -según señala- a Silvela), dicha autora, apoyándose en diversas opiniones y testimonios, concluye reconociéndosela a Seijas Lozano. Sin perjuicio de lo anterior, el nombre de Gómez de la Serna aparece en relación con la tramitación parlamentaria del antedicho código: (i) entre el de los diputados que plantean determinadas enmiendas, y (ii) el 14 de marzo de 1848, cuando –en un momento álgido del debate- se manifiesta en contra de la codificación penal. Véase: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores del Mar, "La codificación penal en España…" (p. 40 y ss). Trasladándonos a otro espacio geográfico, tanto las fuentes de las que bebe el segundo Código Penal español, como su difusión e influjo en diversos Estados hispanoamericanos, son esbozados y comentados en: BRAVO LIRA, Bernardino, "La fortuna del código penal español de 1848", en: AHDE, Madrid, 2004 (T. LXXIV, pp. 23-57).

[664] Sánchez cita la intervención de Gómez de la Serna en la sesión parlamentaria del 14 de marzo de 1848, en la que el mahonés expresa que "lo que creo que no debe hacerse es destruir lo que existe, es renegar de las tradiciones, de la historia, y decir: vamos a crear una cosa nueva; la voluntad de los legisladores es omnipotente"). La autora señala asimismo que el tránsito del pensamiento del mahonés hacia cuanto expresa en el artículo que nos ocupa, es también verificable en sus "Elementos de Derecho penal en España arreglados al nuevo código por los Doctores…". Ibid (pp. 206-207).

acaba por reiterar una posición sobre la *extensibilidad* del Código Penal análoga a la que expresa en los artículos comentados en apartados anteriores.

Ciertamente, el título de este artículo no describe certeramente el objeto principal del mismo, por cuanto su autor dedica la mayor parte de éste a describir el estado del derecho penal previo a la codificación isabelina. No obstante, resulta llamativo conocer las opiniones del mahonés sobre el particular.

Como punto inicial, nuestro articulista identifica los rasgos propios de la descodificación precedente en España, entre los que destaca el caos normativo, traducido en la coexistencia de leyes escritas "en diferentes siglos, bajo el influjo de diferentes grados de civilización (…) esparcidas en multitud de volúmenes sin órden, sin coherencia, sin armonía unas con otras". Como consecuencia de éste, relata la inexactitud del derecho aplicable: "El derecho escrito" –indica- "había desaparecido en su mayor parte: la jurisprudencia con instintos mas humanos que conformes con las ideas dominantes habia venido á reemplazarlo". Denuncia asimismo la vigencia, en aquel entonces, de leyes obsoletas, a las que señala como "inconciliables frecuentemente con el sentimiento público" y "con nuestras costumbres actuales, con nuestros hábitos" (en líneas subsiguientes se refiere a "penas indignas del siglo en que vivimos")[665].

Por otro lado, el mahonés refiere la arbitrariedad, que a su entender era comúnmente expresada en la utilización de las penas como instrumento de control político. Alude aquí a "despertares intencionados" de leyes previamente consideradas "dormidas" por parte de la administración de justicia, que permitían ejecuciones públicas. Hace hincapié asimismo en otro de de los males del pasado: la usurpación por parte de los jueces, de funciones propias del legislador. "El juez" -señala-, "olvidando su misión, que es la de aplicar la ley (…) ejercia funciones legislativas que rechazan toda responsabilidad: en lugar de ser el órgano de la ley, se constituía en su árbitro".

[665] RGLJ, 1861 (T. XVIII, pp. 726-727).

Gómez de la Serna pone especial énfasis en criticar la injerencia del Poder Legislativo en el Ejecutivo. Retoma dicha crítica en líneas posteriores, defendiendo el que considera un principio de la ciencia penal ya aceptado por las naciones que han codificado su legislación: la prosecución de un ordenamiento penal en el cual, ni el arbitrio de los magistrados prime sobre la producción del legislador, ni las leyes sean tan rígidas que conviertan a los tribunales en un mero "instrumento mecánico". Para él, se ha de salvaguardar el imperio de la ley, dando a su vez campo al juez para que éste aplique el derecho en vista de las particularidades de cada caso. En este esquema, la praxis judicial, flexible, y la experiencia por medio de ella obtenida, complementan a la ley, que es fija.

El estatus que nuestro autor otorga al derecho penal en el campo científico –ámbito que, recuérdese, él conoce especialmente- merece mención aparte. Relegado su estudio en las facultades, señala que ni siquiera el Plan de 1824[666] había reconocido a esta rama del Derecho la posición que ya en otras naciones se le reservaba. Retrotrayéndose presumiblemente a su etapa universitaria, Gómez de la Serna refiere los textos utilizados durante su formación como jurista. La mención más extensa, la dedica a la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan Sala, "la mas completa y la mejor de todas las elementales de derecho español publicadas hasta entonces", a la que señala como texto referencial para el estudiante, durante el único año que estudiaba el Derecho español[667].

Sin escatimar en el reconocimiento de la oficiosidad del pavorde valenciano, y en la valía que para aquella época tuviera su estudio, nuestro articulista atribuye a Sala una

[666] Plan literario de estudios de 1824 (o "plan Calomarde"), sumamente detallista y casuístico, que remplazó al Reglamento general de instrucción pública aprobado el 29 de junio de 1821. Ambos textos constan en: PESET, Mariano y PESET, José Luis, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974. Con prólogo del primero de los autores precitados, un panorama hispanoamericano es ofrecido en: AA.VV., *Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historiadores de las universidades americanas y españolas en la edad moderna*, Valencia, Universidad de Valencia, 1989.

[667] De las obras de Sala catalogadas por Palau, es ésta la que alcanza mayor número de ediciones, complementos y versiones (algunas impresas en México). Cfr. PALAU Y DULCET, Antonio de, op. cit. (T. XVIII, pp. 303-304). Martínez Neira cita asimismo esta obra, entre las lecturas ilustradas aparecidas por razón del "Plan Calomarde" para el estudio del derecho patrio. Véase: MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "La educación jurídica en el siglo XIX", en MUÑOZ MACHADO, Santiago, op. cit. (T. II, p. 1440). Por su parte, Bravo Lira la cita como obra de mayor difusión, "de la que se hicieron no menos de veintiún ediciones entre 1803 y 1867 en España, México, Bogotá, Guatemala, etc." Véase: BRAVO LIRA, Bernardino, "La fortuna…" (p. 93).

aportación nula respecto de sus antecesores. Refiere así que la obra del Catedrático de la Universidad de Valencia "era el reflejo de sus estudios: hasta por su aspecto literario parecia anterior al tiempo en que se escribió. (…) En punto á derecho penal, es necesario decirlo, Sala no se diferenciaba de los jurisconsultos de los siglos anteriores".

Para Pedro Gómez de la Serna, sólo la inexistencia de producción de literatura jurídica española en materia de Derecho penal justifica la vigencia de la obra de Sala en las aulas universitarias; aunque no por ello desconoce los "esfuerzos de cambio" llevados a cabo por algunos jurisconsultos, que repararan en la necesidad de reformar la legislación penal española mediante su adaptación a los avances y transformaciones con el tiempo suscitados; entre éstos -a quienes reconoce el mérito de haber fijado "la atención pública sobre una materia que pasaba desapercibida"-, nuestro articulista menciona al novohispano *Miguel* de Lardizábal y Uribe[668] y a José Marcos Gutiérrez, "el reformador de Febrero en su práctica criminal"[669].

Gómez de la Serna plantea un vínculo directo entre el estéril panorama descrito y el recelo con que el absolutismo fernandino juzgaba a quien se dedicara al estudio del

[668] La remisión a Miguel de Lardizábal es errónea: Gómez de la Serna se refiere en realidad a su hermano Manuel, jurista ilustrado a quien Carlos III encomienda la reforma de las leyes penales, lo que le conduce a publicar su *Discurso sobre las penas* (1782) y a presentar, cinco años después, un proyecto de Código Penal. Véase: BRAVO LIRA, Bernardino, "La fortuna…" (p. 94); y en el mismo sentido: SAINZ GUERRA, Juan, "La evolución…" (p. 55). Considerado por Saldaña como "el Beccaria español", y coincidiendo con lo expresado por Bravo Lira, De la Cuesta señala al *Discurso sobre las penas* como la principal obra de quien plasmó "por primera vez en España los grandes principios iluministas, que todavía continúan inspirando y hasta sirviendo de base filosófica a la ciencia del Derecho penal." Cfr. DE LA CUESTA, José Luis, "Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820)", en: DOMINGO, Rafael (ed.), *Juristas Universales*, Barcelona, Marcial Pons, 2004 (T. II, pp. 700-702). Pese a la relevancia de su figura entre los penalistas ilustrados, apunta Cerezo que la influencia de Manuel de Lardizábal en el Código Penal de 1822 es residual, factiblemente por razones que le llevaran a distanciarse políticamente de las Cortes gaditanas. Cfr. CEREZO MIR, José, op. cit. (T. I, p. 128). La obra de Manuel de Lardizábal consta catalogada en: PALAU Y DULCET, Antonio de, op. cit. (T. VII, pp. 379-380).

[669] Gómez de la Serna alude a la *Librería de escribanos, e instrucción jurídica theórico práctica de principiantes, obra utilísima para toda clase de personas*, publicada por primera vez en Madrid (1769) y posteriormente reformada, adicionada y renovada, respectivamente, por diferentes autores. Fernando Martínez señala a José Marcos Gutiérrez como el primero en apropiarse de la obra original, a través de su *Febrero reformado*. Citando a Tomás y Valiente (quien conceptúa al Febrero "entre breviario y enciclopedia"), Martínez repara en la inconsonancia entre la importancia reconocida a José Febrero durante el XIX y la "relativa desatención" que, en opinión de dicho autor, ha recibido por parte de la historiografía jurídica. VÉASE: MARTÍNEZ PÉREZ, "Librerías de abogados y herramientas del bufete…" (p. 1467 y ss). La obra citada no consta recogida por Palau, quien sí recopila otra, titulada *Práctica criminal de España*, en: PALAU Y DULCET, Antonio de, op. cit. (T. VIII, p. 183, referencias 151266 y 151267).

Derecho penal[670]. Atribuye, pues, al pasado régimen, el aislamiento académico y científico español (con la única excepción del Trienio Liberal, que facilitó la penetración de las obras de Beccaria, Filangieri y Bentham)[671]. Explica así que, hasta llegada la libertad de pensamiento, expresión y de prensa -con el reinado de Isabel II- el mundo académico español hubiese permanecido impermeable al influjo de,

> (…) los grandes progresos de la escuela histórica alemana, los descubrimientos de los testos nuevos del derecho romano, la influencia que estaban ejerciendo en la direccion de los estudios y en la rectificacion de opiniones añejas formadas sin estos datos preciosísimos. (…) Necesario es confesarlo: antes del actual reinado, la ciencia del derecho penal estaba entre nosotros en un estado lamentable de atraso.

Retrotrayéndose a 1810, nuestro articulista sitúa el germen de la codificación penal española en una propuesta del diputado Espiga, planteada "el mismo dia en que se propuso el nombramiento de la Comision de Constitucion", y aprobada en sólo dos meses[672], pero condenada al inicio del Sexenio Absolutista.

En opinión del mahonés, el error de haber derogado el Código Penal de 1822 fue reconocido por el propio régimen fernandino en un real decreto dado siete años más tarde (y que nuestro articulista reproduce parcialmente, a manera de evidencia contra quienes juzgaron que la sistematización de la normativa penal era más una consecuencia del

[670] "Hasta como sospechosos eran mirados los que se dedicaban al estudio del derecho constituyente, proscripto en las escuelas, y mirado con mal ojo en los tribunales y en las altas regiones del Gobierno".

[671] La recepción de la ciencia jurídica extranjera en la España del XIX es analizada en: SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur", en: *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, Viena, 1997 (T. 1/2, pp. 31-53). Véase asimismo: CLAVERO, Bartolomé, "La gran dificultad. Frustración de una ciencia del Derecho en la España del siglo XIX", en: *Ius Commune*, 1984 (T. 12, pp. 91-116). Por su parte, Cerezo Mir resalta la influencia de Bentham –y en menor medida, la de Beccaria, Montesquieu y Filangieri-, en la concepción utilitaria de la pena recogida en el Código Penal de 1822. Cfr. CEREZO MIR, José, op. cit. (T. I, p. 128).

[672] Con exactitud, Gómez de la Serna alude a la propuesta planteada por el diputado catalán José Espiga y Gadea. Tal como consta en el Diario de Sesiones del 9 de diciembre de 1810, Espiga solicitó que "se nombre una (comisión) para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de Hacienda, otra para el comercio y otra para un plan de educacion é instruccion pública". El texto de la propuesta puede ser consultado en la página web del Congreso de los Diputados.

régimen político que una necesidad social). Empero, las consideraciones vertidas por el Monarca en dicho real decreto (en diversos sentidos, coincidentes con las esgrimidas por nuestro autor) terminaron por contradecirse consigo mismas al paso de unos años, cuando -tras el capital respaldo de las bayonetas galas al absolutismo real- el Soberano absolutista sacrificara "tantas útiles reformas". Entre éstas se hallaba el voluminoso primer Código Penal español, que para 1823 contaba un año desde su real sanción.

Señala Gómez de la Serna que, pese a lo relatado, Fernando VII repetiría las condenas a la ineptitud de la legislación penal que él mismo había planteado diez años atrás, y que, a través de un decreto fechado en abril de 1829, dispondría la creación de una Junta para la formación de otro código criminal (no obstante, ni el proyecto que ésta presentara, ni el desarrollado por Sáinz de Andino por separado, se verían materializados en códigos vigentes)[673].

Sólo después de haber esbozado la nefasta realidad descrita en cuanto antecede, nuestro articulista centra la atención en responder a la pregunta que da título a su artículo. Al igual que hiciera con la LEC, lo hace asimilando las características del Derecho penal peninsular pre-codificado, con el actualmente vigente en los territorios de Ultramar, en los que,

> (…) la costumbre con todos sus inconvenientes, con toda su incertidumbre, con su falta de fijeza ocupa frecuentemente el lugar de la ley: al precepto soberano del legislador reemplaza muchas veces al prudente arbitrio judicial; no hay posibilidad de fundar las sentencias sin que los jueces se vean en el conflicto ó de dar nueva vida á leyes injustas, bárbaras, desusadas y que sublevarian actualmente

[673] Una Real Orden de fecha 30 de abril de 1829 había designado a Pedro Sainz de Andino como Secretario de la junta encargada de la redacción de un Código Penal. Las discrepancias entre los miembros de dicha junta, y en concreto, la disconformidad de Sainz con la materia cuyo desarrollo se le había encomendado, la procedimental, habían conducido al jurista gaditano a redactar, por cuenta propia, su *Proyecto de Código criminal*. Presentada a Fernando VII en 1831, dicha obra le valdría su nombramiento como Consejero Real. Pese a no haber sido aprobado por la comisión encargada de su revisión, el proyecto de Sainz de Andino cuenta entre los antecedentes del Código Penal de 1848. Véase: LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "En torno al Proyecto Sáinz de Andino de Código Criminal", en *Anales de la Universidad de Murcia*, 1980 (T. XXXIV, n. 3-4, pp. 437-460).

> la conciencia pública, ó de dar á la sociedad el ejemplo poco edificante de confesar todos los dias paladinamente que la ley ordena una cosa y la magistratura hace otra diferente.

Llegado este punto, Gómez de la Serna expresa un tajante juicio favorable a la *extensibilidad* del Código Penal a Ultramar,

> No conocemos una sola razon que pudiera alegarse contra la legislacion penal vigente en la metrópoli antes de la publicacion del Código que no sea igualmente aplicable respecto á las provincias ultramarinas.

Adviértase aquí que: (i) el mahonés aboga, una vez más, por la *extensión* del corpus metropolitano, tanto a las Antillas españolas como a las Filipinas. Más aún, a su juicio, la remotidad respecto de la Península es un factor a tener en cuenta por cuanto, a mayor distancia entre los tribunales de instancias superiores e inferiores, mayor la precisión que debe fijar la ley penal. (ii) Entre los fundamentos del juicio que emite sobre la *extensibilidad* del Código Penal peninsular, Gómez de la Serna no sugiere ni señala, ni a la esclavitud, ni a sus efectos.

A juicio de nuestro autor, la codificación peninsular del derecho penal ha traído consigo múltiples ventajas y ha paliado, en grandísima medida, los males antes descritos. Además, la sistematización de esta rama del derecho la ha atraído al terreno científico, dedicándosele tratados teóricos y prácticos, y sustrayéndola del *destierro* al que antes estaba condenada en las facultades.

Sin perjuicio de cuanto antecede, Pedro Gómez de la Serna concluye este artículo reiterando una idea que en su momento expresara acerca de la LEC: la *extensión* del Código Penal a Ultramar no debe realizarse "a ciegas"; por el contrario, ha de examinarse la existencia de los puntos que podrían merecer una reforma para su aplicación en dichas latitudes. Sin embargo, en esta ocasión no propone ninguna medida en concreto (hecho

que interpretamos como reflejo inequívoco de su menor implicación personal en la formación de esta norma).

El vínculo fraternal que en su momento invocase Ignacio Miquel y Rubert, es nuevamente traido a colación a efectos de fundamentar una *obligación moral*: los beneficios obtenidos en la Península han de extenderse a Ultramar. Reaparece asimismo el sentido de continuidad expresado en artículos anteriores, según el cual la codificación ultramarina es un paso tangible circunscrito en un proceso mayor, iniciado con la llegada de los españoles a América, y aún inacabado,

> No neguemos á nuestros hermanos de Ultramar lo que nosotros tenemos en la metrópoli; no los condenemos á vivir bajo un sistema penal de que nos vemos felizmente libertados; ya que nuestros padres llevaron la civilizacion á las provincias que poseemos al otro lado de los mares, continuemos la obra que ellos dejaron comenzada llevándoles tambien nuestros progresos.

Aguirre-Miramón y la *extensión* del Código Penal

Aquel mismo año de 1861, la cuestión de la *extensibilidad* del Código Penal es también abordada por José Manuel Aguirre-Miramón, a través del artículo titulado *Aplicacion del Código penal á las provincias ultramarinas*[674]. Pese a la focalización temática que su título sugiere, este artículo está, en realidad, dividido en dos partes.

En la primera parte, el Magistrado vasco "asocia su humilde voto" al previamente expresado por Gómez de la Serna, manifestando "la conveniencia de llevar á aquellas provincias nuestro Código penal", previa adaptación del mismo a las circunstancias de los territorios receptores del mismo. Estas circunstancias que Aguirre-Miramón apunta son reiterativas, y aluden -entre otras- a la diversidad de las "castas" que pueblan dichos territorios, "su grado de civilizacion", y la influencia del clima en éstos.

[674] RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 251-259).

Sin embargo, la posición abiertamente favorable a la *extensión* que el autor exhibe en líneas iniciales, queda desdibujada en cuanto desarrolla, de forma descriptiva, los factores que a su criterio hacen inviable el mero *trasplante* de la norma,

> Distritos hay allí en que todavía no se conocia la moneda en los últimos años y apenas el derecho de propiedad fuera del cuadro de las poblaciones; provincias, y no solo de escasos productos, en que jefes, puramente militares, son jueces de primera instancia, sin asesor siquiera, ni un solo letrado, ni escribano en su residencia; pueblos como los de Visayas, que tienen cerca de millon y medio de habitantes, y están un siglo mas atrasados que los de Cuba y Puerto-Rico, y aun que los de Luzon; islas en que por la ferocidad y preocupaciones supersticiosas de sus moradores se cometen los mas espantosos crímenes, y á la vez pueblos en que leves demostraciones de vergüenza ó unos cuantos *bejucazos* en público producen, como en los niños, mas efecto que las penas mejor calculadas y mas filosóficas de los Códigos modernos.

Tenemos, pues, que la posición del autor -inicialmente proclamada a favor de la *extensión*- es a continuación impugnada por él mismo, de lo que se deduce la inviabilidad del proyecto, al menos en lo que a Filipinas se refiere. A efectos de sustentar sus sofismas sobre los "vicios y no pocos crímenes" de "nuestros indios de Ultramar", el easonense adopta un método cuanto menos paradójico, que señala como inferencia a lo que realmente es presupuesto. Así, se remite a la Recopilación de Leyes de Indias, "las primeras en hacernos conocer" –asevera- "la corta capacidad y carácter particular de los indígenas ó gente de color, cuyo número pasa de cuatro millones en nuestras posesiones de Occeanía (*sic*) y las Antillas." A efectos ilustrativos -siguiendo el orden en que las *llama* para *acreditar* la pretendida incapacidad indígena-, el articulista se remite a las siguientes Leyes de Indias: (i) Ley XXVII, Título I, Libro VI, "Que los Indios puedan vender sus haziendas con autoridad de justicia"; (ii) Ley IV, Título I, Libro VI, "Que los Indios, ò Indias, que se casaren con dos mugeres, ò maridos, sean castigados"; (iii) Ley II, Título X, Libro VI, "Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse"; (iv) Ley XXIII, Título X, Libro VI, "Que se guarde lo ordenado

sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su real mano, y leyes dadas"; (v) Ley XXXIV, Título XVIII, Libro II, "Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos", y (vi) Ley XVIII, Título I, libro I, "Que à los Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello"[675].

Adviértase que –pese a conocer la realidad de primera fuente, y a distinguir en ella determinados hábitos– la interpretación desprejuiciada de las costumbres y creencias ajenas, es un ejercicio aparentemente ajeno al discurso del Magistrado. Ello incluso en casos como el de la práctica del rapado de cabeza entre indígenas, al que él mismo se remite y que valora como extravagante, dejando de lado las similitudes (o incluso su probable origen) en la mesadura, sanción proveniente de la España peninsular y *trasplantada* a América siglos atrás, como pública muestra de degradación[676].

En la segunda parte del artículo (más extensa que la primera), Aguirre–Miramón vierte sus opiniones sobre el "Real Decreto de 9 de julio, organizando el ingreso y ascenso de los funcionarios de la Administración civil de Ultramar", firmado por O'Donnell como Ministro de la Guerra y de Ultramar[677], y que desde el 1 de enero de 1861 rige (como su encabezado indica) la carrera de los funcionarios de la Administración Civil en Cuba, Puerto Rico y Filipinas[678].

---

[675] Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, pp. 191-191-vta., p. 188-vta., pp. 234-234-vta., pp. 237-237-vta.; y T. I, p. 237 y pp. 4-4-vta., respectivamente).

[676] En un pasaje proveniente de otro artículo suyo, Aguirre-Miramón señala que "Rapar la cabeza es para un indio filipino la pena más mortificante y hasta un grado que apenas se puede creer". Sobre la traslación de esta práctica de degradación a América versa "La mesadura en Indias: un trasplante jurídico cultural, siglo XVI", ponencia expuesta por la historiadora Nelly Porro en el XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que tuvo lugar en la ciudad de Lima entre los días 23 y 26 de septiembre de 2003.

[677] BRGLJ, 1860 (T. XIII, pp. 65-71).

[678] Carrasco Canals reconoce el protagonismo de Juan Bravo Murillo como iniciador de un nuevo proceso histórico en materia de función pública en España. Una aportación clave para tal consideración, es la dación –ocho años antes del artículo que nos ocupa (concretamente, el 18 de junio de 1852)- de un Real Decreto signado por Bravo Murillo como Presidente del Consejo de Ministros, llamado a configurar el estatuto de "los empleados de la Administración activa del Estado" en la Península. Pese a su intrascendencia práctica ("se inclumple y no tiene un día de vida"), Carrasco señala que el Decreto de Bravo Murillo influirá en normas ulteriores sobre la matería cuya aplicabilidad sí se hará efectiva. Tal es el caso del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración Pública (instaurado mediante

En la citada norma, el easonense identifica dos grupos de reformas: (i) las que atañen a la composición del personal de la Administración Civil de antillana y filipina, y (ii) las tocantes al castigo de los delitos y faltas cometidas por dicho cuerpo. Si bien el primer grupo de medidas resulta irrelevante a efectos del presente trabajo (por cuanto se centra en la introducción de las categorías de aspirantes y funcionarios de dicha administración, su jerarquización, retribución, nombramiento y cese, entre otros); el segundo conjunto de reformas sí resulta de interés, por cuanto versa sobre la aplicación del Código Penal a determinados empleados de Ultramar, y –consecuentemente- genera un juicio crítico por parte del jurista vasco.

A efectos de interpretar sus estimaciones, valga el siguiente resumen: el primer artículo del precitado Real Decreto establece cinco categorías de empleados, que -de mayor a menor rango- son: (i, ii y iii) Jefes de Administración de primera de segunda y de tercera clase, (iv) Jefes de Negociado, y (v) Oficiales[679]. Con excepción del escalafón más alto (en la que la norma incorpora a los Intendentes de Ejército y de Real Hacienda), la categorización de los empleados se determina en función de su sueldo (considerándose aspirantes -y no funcionarios-, a aquellos cuyo salario sea menor a los mil pesos en Cuba, ochocientos en Puerto Rico y Filipinas).

Real Decreto de 4 de marzo de 1866, signado por O'Donnell). Véase: CARRASCO CANALS, Carlos, La burocracia en la España del siglo XIX, Madrid, Instituto de Estudios para la Administración Local, 1975 (p. 230 y ss). El *Decreto de Bravo Murillo* consta reproducido en la Gaceta de Madrid del 20 de junio de 1852 (n. 6572, pp. 1-2). Por su parte, en un artículo en el que desarrolla la evolución del estatuto de los empleados públicos en Ultramar, Ortego Gil entronca al *Decreto Bravo Murillo* con el *Decreto O'Donnell*, al que se remite Aguirre-Miramón, y que –a ojos de Ortego- constituye un esfuerzo por "uniformar en lo posible las Administraciones peninsular y Ultramarina", previo a la creación del Ministerio de Ultramar, que implicará la necesaria reforma de toda la situación de los empleados destinados en las provincias de la España no europea. Véase: ORTEGO GIL, Pedro, "El marco normativo de la carrera civil de Ultramar (1852-1899), en: Cuadernos de Historia del Derecho, 2004 (T. 11, pp. 45-85). Ciertamente, advertimos que el citado *Decreto O'Donnell* no consta citado en LORENTE SARIÑENA, Marta/MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando/SOLLA SASTRE, María Julia, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Iustel, 2012.

[679] Concepción García-Gallo señala que –si bien no constituye el primer estatuto sobre los empleados públicos-, el *Decreto Bravo Murillo* sí es el primero en extenderse a la totalidad de éstos. Nótese que su primer artículo establece un escalafón de empleados de la Administración estatal, muy similar al recogido en el *Decreto O'Donnell*: (i) Jefes Superiores, (ii) Jefes de Administración, (iii) Jefes de Negociado, (iv) Oficiales, y (v) Aspirantes a Oficial. Sobre el particular, la citada autora resalta que la ordenación prevista por Bravo Murillo, a su vez, procede (sustancialmente) de un Real Decreto anterior (8 de enero de 1844), al que introduce variaciones adjetivas. Cfr. GARCÍA-GALLO, Concepción, "El estatuto de los empledos públicos", en: AHDE, 1971 (T. XLI, pp. 865-897).

El meollo del asunto criticado por Aguirre–Miramón radica en las disposiciones introducidas por los artículos 41 y 49 de la norma, que, respectivamente, establecen que "Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal", y que "No se comprenden en ellas a los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial". El easonense sostiene que, hasta antes de la dación del *Decreto O'Donnell*, la aplicabilidad del Código Penal en Ultramar había estado exclusivamente restringida al delito de prevaricación (en los términos previstos en el artículo del 223 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855)[680], y que el régimen implementado por la reciente disposición acarrea una ampliación injustificada. Inquiriendo sobre la ratio legis de la reciente norma, el easonense descarta el origen de los empleados de Ultramar, entre los cuales –señala- "hay europeos y hay muchos indígenas, y entre estos los hay de razas puras de color y de razas mestizas".

A continuación expondremos, de manera muy sintética, los argumentos y consideraciones por los que nuestro articulista detracta la aplicación del Código Penal a los empleados de la Administración destinados en Ultramar:

(i) Pese a así requerirlo la exposición de motivos del *Decreto O'Donnell* (que, por otro lado, encierra en sí misma una crítica abierta a la legislación penal vigente en Ultramar)[681], Aguirre–Miramón advierte que la aplicación del Código Penal a los empleados de Ultramar, no puede ser expedita, por no existir allí –como sí en la Península- una ley procedimental que regule su ejecución. En dicho sentido, nuestro

[680] "Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los ministros de las audiencias y los jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código penal".

[681] Ello por cuanto señala que "(…) aun cuando el Gobierno pueda decretar la separacion del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias les condenen, nunca esta separacion tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aquí en adelante al Código criminal de la Península, cuyo sistema completo de penalidad es de espedita aplicacion á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia, y ha de reemplazar con ventajas al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tiene que sustituir á las antiguas é incompletas leyes que han caido en desuso".

Magistrado se plantea cómo habría que juzgar a un funcionario "por hechos que constituyesen faltas comunes, toda vez que en Ultramar no es conocido el juicio de faltas en la forma que prescriben el Código y la ley provisional".

(ii) El sistema previsto en el *Decreto O'Donnell* en materia de penas pecuniarias, debería haberse adaptado a lo establecido en la Recopilación de Leyes de Indias[682]. En lugar de ello, el artículo 42 de dicha norma establece que "multas, cauciones y demás exacciones pecuniarias" se regularán "por el tanto y medio mas de lo que (el Código Penal) expresa".

(iii) La clasificación y las escalas de las penas establecidas en el Código Penal de 1850 son irrealizables en Ultramar, en vista de su organización y de su estado (idea que nuestro articulista enuncia, pero que no desarrolla).

(iv) Por disposición del *Decreto O'Donnell*, quedan sustraídos del ámbito de aplicación del Código Penal, los siguientes empleados de Ultramar: (a) los aspirantes (a los que el citado decreto no reconoce la condición de funcionarios públicos); (b) a los funcionarios de la administración de justicia: Regentes, Oidores, Alcaldes Mayores, Jueces, asesores, relatores, escribanos, procuradores y demás subalternos, y (c) a los encargados del Ministerio Público: fiscales, tenientes, abogados fiscales, promotores y sus sustitutos[683].

A ojos de nuestro articulista, dicha exclusión genera un sistema por el cual las personas son juzgadas por unas u otras normas en función de su cargo, de manera tal que los comitentes de un mismo hecho punible, igualmente responsables, no sólo podrían ser sancionados con penas distintas, sino que incluso uno podría ser exculpado y el otro condenado, todo ello por razones absolutamente ajenas a la materia de cada procedimiento.

[682] Ley V, Título VIII, Libro VII: "Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla". Véase: "Recopilación de Leyes de los Reynos…" (T. II, p. 196).

[683] Artículo 49 del *Decreto O'Donnell*: "No se comprenden en ellas (las disposiciones de este decreto) los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial".

(v) El último comentario de Aguirre-Miramón (análogo al que antecede), se refiere a la modificación de los juicios de residencia introducida por el *Decreto O'Donnell*: según las Leyes de Indias –apunta- están sujetos a éstos los Gobernadores, los Capitanes Generales, sus asesores y sus secretarios[684]. Los hechos punibles cuya tramitación ha de sujetarse a dichos procedimientos, constan en un Real Decreto de 1841[685]. Empero, la inclusión de dichos cargos en el artículo 41 de la norma escrutada, implica la aplicación del Código Penal a quienes los ocupen[686]. La antinomia entre aquélla y éste permite -una vez más-

[684] En un estudio sobre la introducción de los juicios de residencia en el derecho nacional argentino, Mariluz Urquijo asevera que -para mediados del S. XVIII (merced las criticas interesadas por parte de los Virreyes y otras altas autoridades)- dichos procedimientos estaban desprestigiados, y que concretamente en 1759, la exoneración de la residencia (que hasta entonces había sido obligatoria para todos los funcionarios) a la viuda de un ex Gobernador de Buenos Aires, valió como precedente para que muchos de los Virreyes y Gobernadores de todo el continente disfrutaran de igual privilegio. La desaprobación general (y el poco éxito de las reformas posteriores) -señala- condujeron a la disyuntiva de suprimir definitivamente los juicios de residencia, o de reformarlos por completo: a lo segundo se abocó la Real Cédula de 24 de agosto de 1799, "que trataba solucionar de una forma orgánica y definitiva todos los problemas planteados." A decir de Mariluz Urquijo, esta última norma, si bien conservaba la ordenación primordial de la legislación de los Reyes Católicos, introdujo relevantes reformas, entre las que destaca la división de funcionarios en tres categorías: (i) la de virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores (a quienes se aplicaban con contudencia los juicios de residencia); (ii) los funcionarios de segunda categoría: alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos (cuyas labores -por razón de su dependencia de un superior- podrían ser inspeccionadas sin necesidad de aplicarles dichos juicios), y (iii) los funcionarios de tercera categoría: corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de los intententes o de los corregidores (a quienes sólo se aplicaría juicios de residencia ante quejas contra ellos). Cfr. MARILUZ URQUIJO, José M., "Los juicios de residencia en el derecho patrio", en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1953 (T. 36, pp. 1648-1662). Ciertamente, la mera observación de la legislación sobre juicios de residencia vigente en América a mediados del XIX, evidencia que, tanto el concepto como el marco normativo en la materia, se nutren -de forma poco menos que exclusiva- de leyes provenientes de los siglos XVI y XVII. El decimoquinto título del Libro V de la última edición oficial de la Recopilación de Leyes de Indias –la isabelina de 1841- da fe de ello. Véase: A.A., *Recopilacion de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por su Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro señor*, Madrid, Boix, 1841 (T. I, pp. 207-216). Sobre dicha edición, véase: MANZANO MANZANO, Juan, op. cit. (T. II, p. 418 y ss).

[685] Aguirre-Miramón se refiere al Real Decreto de 20 de noviembre de 1841, dado con el propósito -según su propia exposición- de "eliminar de los juicios de residencia á que estan sujetos los funcionarios públicos de ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislacion, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la hacienda pública de su pago gravoso é indebido." Compuesta de diecisiete artículos, esta norma, entre otros puntos: (i) prescribe la estricta observancia de la legislación de Indias en materia de residencias, y (ii) remite a lo establecido en la Real Cédula de 24 de agosto de 1799, en lo que a residencias de los Gobernadores Presidentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se refiere (de cuyas causas, y de las de Gobernadores y Secretarios de Gobierno por abusos o culpa cometidos en ejercicio de sus empleos, conocerá exclusivamente la Sala de Indias del Tribunal Supremo). El texto completo del antedicho real decreto, consta reproducido en: ZAMORA Y CORONADO, José María, op. cit. (T. III, pp. 378-380).

[686] Artículo 41 del Decreto *O'Donnell*: "Tanto en las causas ques se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los

que determinados sujetos sean juzgados en aplicación de una u otra norma, pudiéndoseles aplicar penas dispares ante los mismos hechos.

La Ley Hipotecaria

La Ley Hipotecaria de 1861 es la última de las leyes decimonónicas de gran calado cuya *extensibilidad* a las provincias de Ultramar se plantea en las páginas de la *Revista General*. La relevancia de esta norma viene reconocida de largo, no únicamente por el régimen legal al que reemplaza, sino (principalmente) por su vigencia, proyección y significado[687].

Las múltiples contrariedades generadas por el régimen jurídico previo a la promulgación de esta primera Ley Hipotecaria venían generando, ya desde principios del XIX, "convicción jurídica común" sobre la necesidad de adaptar aquél a los requerimientos jurídicos del siglo[688]. El debate, no obstante, es prolongado: retrotrayéndonos a 1853, tenemos que ya el volumen inaugural de la *Revista General* reproduce las opiniones de sus primigenios directores sobre el particular,

---

Tribunales á las disposiciones del Código penal." Los funcionarios a que se refiere la norma son los citados en el artículo 1 de la precitada norma.

[687] "Calidad jurídica", "vigencia", y "proyección y significado" son los aspectos de estimación que encabezan los primeros apartados a través de los cuales, Juan Carlos Monterde analiza la valoración doctrinal de la Ley Hipotecaria de 1861. El juicio crítico que dicho autor recopila (gran parte del cual se retrotrae al centésimo quincuagésimo aniversario de la norma), da fe por sí sólo de la positiva valoración doctrinal recaída sobre esta ley, "uno de nuestros más ilustres monumentos jurídicos" según Gómez Pavón; "una de nuestras mejores Leyes por su paciente y lenta preparación y por la elevada redacción de su exposición de motivos" según García Goyena; "pieza insuperable para la comprensión de nuestro sistema hipotecario", según Díez-Picazo y García Gullón. Monterde también reproduce el juicio de Cervera Giménez-Alfaro sobre la vigencia de la norma, quien le reconoció el mérito de "subsistir un siglo después por encima del extinto mundo aparente (en los ámbitos nacional, internacional, socia, político o espectacular) en el que fue dictada." El extremo que más reflexiones suscita es el relativo a la proyección y significado, por lo que nos remitimos a la fuente: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, *Génesis de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861*, Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008 (p. 267 y ss).

[688] La expresión entrecomillada procede del análisis de la evolución del derecho inmobiliario-registral español, y de las deficiencias de la legislación previa a la promulgación de la primera Ley Hipotecaria, que constan en: ROCA SASTRE, Ramón/ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho Hipotecario*, Barcelona, Bosch, 1995-1998 (T. I, p. 143 y ss).

> El mal de nuestra legislacion hipotecaria es muy profundo para que pueda remediarse con disposiciones particulares, que no hacen mas que aumentar la confusion que ya reina en esta materia. Como la enfermedad es grave y crónica, y como las consecuencias que produce son fatales, y causan un perjuicio inmenso, se necesita un remedio heróico para curarla. (…) es menester revisar toda nuestra legislacion hipotecaria; es necesario estudiar las legislaciones hipotecarias extranjeras, para que de la comparacion de las unas con las otras pueda formarse una buena ley, que conjure los inconvenientes que ahora se tocan, proporcionando á los particulares una garantía segura contra el fraude, y al Estado un impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales[689].

La inserción de diversos contenidos relacionados con la perseguida reforma hipotecaria persiste en los volúmenes subsiguientes de nuestras publicaciones: dos años más tarde, la *Revista General* reproduce -entre otros proyectos de ley presentados a Cortes por el Ministro Manuel de Seijas Lozano-, uno destinado a reformar la legislación hipotecaria[690]. Interrumpida su tramitación por la suspensión de la legislatura, la empresa es retomada al año entrante por Fernández de la Hoz (sucesor de Seijas en la cartera de Justicia), lo cual –conjuntamente con el dictamen de la comisión del Congreso y el extenso debate parlamentario al que da pie- también consta plasmado en nuestra revista[691].

[689] Las líneas de la cita ponen fin al artículo titulado *Legislacion Hipotecaria*, en: RGLJ, 1853 (T. I, pp. 293-496).

[690] *Proyecto de ley pidiendo autorización para reformar la legislacion hipotecaria*, RGLJ, 1857 (T. IX, pp. 417-421). Latour reconoce a los trabajos de Seijas Lozano el mérito de marcar un nuevo rumbo en la codificación inmobiliaria española. El proyecto que presentara el 3 de junio de 1857, señala, sigue en lo sustantivo las bases marcadas por Antón de Luzuriaga, "que contienen el embrión de la primitiva Ley Hipotecaria." A efectos de reseñar la trascendencia de Seijas Lozano, Latour se remite a José Maluquer y Salvador, quien resaltara sus virtudes señalando que "difícilmente se encontrará otro hombre público que haya estado al frente de tantos y tan diversos departamentos ministeriales". Cfr. JORDÁN DE URRÍES, Pablo/LATOUR BROTÓNS, José/ROCA SASTRE, Ramón María, "Antecedentes de la primitiva Ley Hipotecaria: su génesis, circunstancias y efectos de la misma", en: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1962 (T. XXXV, pp. 433-506, continuación en pp. 585-604 y 737-811).

[691] *Reforma de la legislación hipotecaria*, RGLJ, 1858 (T. XII, pp. 296-349).

Las razones que propugnan la reforma hipotecaria, no son exclusivamente económicas: entre las circunstancias que impelen la modificación del íntegro sistema inmobiliario y registral, cuenta también el aumento demográfico, el fomento del crédito territorial y de publicidad en la movilización de bienes, el aumento en las inversiones extranjeras (vinculado a la creación del ferrocarril), y el proceso desamortizador, del cual -no sin escollos- resulta la incorporación al tráfico comercial de numerosos inmuebles procedentes de manos muertas[692]. A las antedichos fundamentos, se suman otros de cariz práctico: la toma de razón incompleta en las Contadurías de Hipotecas (comprensiva únicamente de algunos actos inter vivos), los negativos y escasos efectos de la inscripción (sin la cual, los documentos acreditativos registrables no cobran validez, ni en juicio, ni fuera de éste), los obstáculos a la publicidad registral, provocados por un sistema de ordenación y clasificación cronológico y ajeno al sistema de folio real, y la falta de garantías que supone el régimen de Contadurías de Hipotecas frente al tercero adquirente de buena fe[693].

Y, tras todo cuanto antecede, subyace una realidad diametralmente opuesta a la lógica ordenante de la codificación del Derecho: la dispersión de la legislación hipotecaria y registral. La certeza de este fenómeno -plenamente advertido en su momento-, es patente en la presentación del proyecto definitivo de Ley Hipotecaria, dirigida a las Cortes por Santiago Fernández Negrete (Ministro de Gracia y Justicia que refrenda la norma). Reproducido en su primera edición oficial, señala dicho preámbulo que,

> Convencido el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de reformar nuestra defectuosa legislación hipotecaria, si tal nombre merece el cúmulo de disposiciones incoherentes que la forman, deducidas unas de los principios del Derecho romano, tomadas otras de las instituciones del sistema feudal, consideró como uno de sus primeros deberes el de escitar á la Comision de Códigos para

[692] En la enumeración de las precitadas circunstancias, Monterde se remite a la obra de García García, *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*. Cfr. MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 83-86).

[693] Ibid (pp. 86-88).

> que con el celo ó inteligencia que tanto la distinguen concluyese cuanto antes el proyecto de Ley Hipotecaria que le estaba encomendado[694].

Evidenciado el fracaso del Proyecto García-Goyena (principal antecedente de la Ley Hipotecaria de 1861)[695], el Gobierno decide legislar en la materia, separadamente del Código Civil. Así, en 1855 encarga a la Comisión de Códigos la prioritaria elaboración de una ley de hipotecas[696], estableciendo, poco tiempo después, determinados principios que deberá recoger dicha norma[697]. Esto marca el inicio de una práctica legislativa conocida como *codificación parcial*, consistente en la promulgación de leyes generales, reguladoras de materias especiales. Una frase atribuida a Bravo Murillo, encierra en sí misma, todo el sentido de esta empresa: "hagamos el Código Civil por partes"[698].

Fernández Negrete ratifica explícitamente lo expresado, cuando da cuenta de que,

> (…) la comun impaciencia por gozar cuanto antes de los beneficios de una legislacion á la altura de las necesidades presentes, no consentian que se aguardase á la publicacion del Código civil, del que esta ley habia de formar uno de sus títulos; ley por otra parte de tal dificultad y de tan graves complicaciones,

---

[694] Véase: A.A., *Ley Hipotecaria, reglamento general para su ejecucion é instrumentos públicos sujetos a registro (edición oficial)*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861 (pp. 1-2). La difusión de esta edición es mencionada en: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (p. 124). Dicha (única) edición oficial, es mandada imprimir por disposición de la "Real órden de 15 de febrero, mandando proceder á la impresion oficial de la ley hipotecaria", en: BRGLJ, 1861 (T. XIV, pp. 301-302).

[695] MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 79-83).

[696] "Real decreto de 8 de agosto, encargando á la Comision de Códigos formule con preferencia un proyecto de ley de hipotecas para presentarlo á la Córtes Constituyentes", BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 66-67).

[697] Entre los que constan, el principio de la publicidad de las hipotecas, el no reconocimiento de las hipotecas generales, y el establecimiento de formalidades para la traslación de la propiedad y otros derechos reales. También se encomienda a la Comisión, la labor de meditar la conveniencia o inconveniencia de suprimir las hipotecas legales, y los medios de conciliar dicha supresión "con los intereses que antes protegia el privilegio" y con los de las mujeres casadas, los menores y los incapacitados. Véase la "Real órden de 10 de agosto, dando á la Comision de Códigos instrucciones acerca de las bases sobre las cuales debe redactarse el proyecto de ley de hipotecas, mandado formar por Real decreto de 8 del actual", en: BRGLJ, 1855 (T. IV, pp. 67-68).

[698] La frase es citada por Monterde, quien a su vez se remite a Díez-Picazo. Véase: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (p. 82).

que los pueblos mas adelantados en civilizacion están continuamente y con sumo estudio retocando para mejorarla[699].

La fórmula legislativa de las leyes especiales[700] –cuyo primer fruto será la Hipotecaria de 1861- será ratificada en el Primer Congreso de Jurisconsultos Españoles, celebrado en octubre de 1863 bajo la presidencia de Joaquín Francisco Pacheco. A través de una extendida nota, insertada por Aniceto de Palma en la *Sección Doctrinal*, la *Revista General* no sólo da cuenta de la celebración de este congreso, sino que –además-, reproduce los nutridos argumentos expuestos por sus participantes, y las conclusiones a las que arriban las distintas comisiones que lo conforman. Para advertir su magnitud, baste mencionar los cuatro temas sometidos a debate en su sesión inaugural y en las subsiguientes: (i) "¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿Cuáles son los principios que deben presidir á toda codificacion?"; (ii) "En materia de sucesiones, ¿es preferible el sistema de legítimas ó el de la libérrima facultad del testador? En el primero caso, ¿qué porcion de herencia debe constituir la legítima? En el segundo, ¿cómo se conciliará la libertad del testador con los deberes naturales respecto á los ascendientes?"; (iii) "¿Qué sistema de procedimiento criminal es el que consulta mejor los derechos del acusado y los concilia con los deberes de la justicia?", y (iv) "¿Cuáles son las relaciones que deben existir entre el poder central, el provincial y municipal en el ejercicio de sus naturales atribuciones?" [701].

Entre las leyes especiales que se promulgarán tras la Ley Hipotecaria se encuentran (entre otras), la Orgánica del Notariado (1862), la de Registro Civil (1870), la de Matrimonio Civil y Provisional de efectos civiles de la pena de interdicción (1870), y la de Propiedad intelectual y Expropiación forzosa (1879)[702].

---

[699] Véase: A.A., "Ley Hipotecaria…" (p. 2).

[700] A diferencia de los casos citados con anterioridad, en este contexto, la *especialidad* de las leyes no alude a su promulgación exclusiva para Ultramar, sino a la especificidad de la materia sobre la que versa cada una.

[701] Las actas completas, reproducidas por De Palma, constan publicadas en: RGLJ, 1863 (T. XXIII, pp. 273-308).

[702] MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 82-83).

A diferencia de otras normas importantes, el *Boletín* no reproduce el texto de la Ley Hipotecaria de 1861[703]. Ello puede imputarse a razones comerciales: considérese que la propia *Revista General* editará y comercializará una versión completa de la norma. En cambio, no sucede lo mismo con el reglamento de la norma, promulgado aquel mismo año[704], y cuyo articulado sí es publicado en su integridad por el *Boletín*[705].

Tanto ley como reglamento debían cobrar vigencia en 1862[706], pero determinadas dificultades (de las que hace eco el *Boletín*)[707] motivan la decisión del Ministro de Gracia y Justicia de proponer a las Cortes la prórroga de dicho plazo. Consecuentemente, un Real Decreto pospone la entrada en vigor de la norma hasta el primero de enero de 1863[708].

Reseñado cuanto antecede, no queremos pasar por alto la poliédrica vinculación entre la *Revista General* y la formación de esta primera Ley Hipotecaria. En primer término, tenemos al destacado hecho de que *El Derecho Moderno* (antecesora de nuestra revista) fuese el vehículo a través del cual se publicitara, no sólo el proyecto de Código Civil de

[703] Tan sólo se limita a reproducir la "Ley de 8 de febrero, mandando publicar desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria". Véase: BRGLJ, 1861 (T. XIV, p. 206).

[704] Por razón del "Real decreto de 21 de junio, aprobando el Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria", en: BRGLJ, 1861 (T. XIV, p. 677).

[705] BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 356-382, 390-413 y 417-433).

[706] GALINDO Y DE VERA, León/DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA, Rafael, *Comentarios á la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Felipe Pinto y Orovio, 1896 (p. 49 y ss). El segundo de estos autores formaría parte de la comisión nombrada para plantear las reformas necesarias para la extensión de la segunda Ley Hipotecaria peninsular a Puerto Rico, y posteriormente a Cuba.

[707] Una nota de José Reus insertada en la *Seccion de Variedades* del BRGLJ (en 1862), expresa que "Corre muy válida en los círculos políticos, la noticia de que la nueva Ley hipotecaria no comenzará á regir desde 1.º de enero, ni aun desde el 8 de febrero, sino que el Gobierno va á presentar inmediatamente á las Cortes un proyecto de ley, pidiendo una próroga de tres meses. En el caso de que esta próroga se conceda, como nos parece indispensable, la nueva Ley no regirá hasta el mes de mayo del próximo año." Cfr. BRGLJ, 1862 (T. XV, p. 512).

[708] "Real decreto de 11 de julio, mandando que la Ley hipotecaria y el reglamento para su ejecucion empiecen á regir el dia 1º de enero de 1863", BRGLJ, 1862 (T. XVII, pp. 10-11).

1851, sino –además-, otros múltiples trabajos de la pluma de Francisco de Cárdenas, relacionados con una necesaria reforma hipotecaria que se hallaba aún en ciernes[709].

Años después, Miquel y Rubert -primigenio codirector de nuestra publicación- ejerce el cargo de Secretario de la comisión que en 1857 aprueba una ley de bases, que cuenta entre los antecedentes de la Ley Hipotecaria de 1861[710]. Paralelamente, Pedro Gómez de la Serna comparte con Cárdenas la condición de comisionado del cuerpo legislador, cuyos trabajos culminan en el texto sancionado y promulgado de la citada ley (más aún, como reconocimiento de sus arduas labores, el Gobierno concede al mahonés la Gran Cruz de Carlos III, y al sevillano, la Grande de Isabel la Católica)[711].

Por último, es irrebatible el importante papel que tanto la *Revista General* como Gómez de la Serna, desempeñan en la difusión de la Ley Hipotecaria de 1861. La primera edita (a un año de su promulgación) el texto completo del proyecto de la norma[712], y –una vez

[709] Monterde refiere cuatro artículos dedicados al sistema hipotecario español, que ven la luz en *El Derecho Moderno*. Véase: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (p. 290).

[710] Monterde sitúa el nombramiento de Miquel (cuyo segundo apellido cita erróneamente como "Percebet"), en un Real Decreto fechado 1 de octubre de 1856. Ibid (pp. 91 y 97-98, respectivamente). Al igual que Sáenz de Santamaría, dicho autor destaca las turbulencias que dentro de la comisión produjo el prematuro fallecimiento del alicantino (Cfr. supra n. 67).

[711] La propuesta para el otorgamiento de las citadas cruces, dirigida por Manuel Cortina al Ministro Fernández Negrete, se refiere al mahonés como "uno de los jurisconsultos mas notables del país, miembro de la actual Comision y de la anterior que hizo la Ley de enjuiciamiento y uno de los que con mas celo, laboriosidad y constancia han trabajado en ambas…". Por su parte, Cárdenas es referido como "distinguido escritor y Ponente en todos los trabajos relativos al proyecto de Ley y Reglamento hipotecarios", acreedor al premio "por sus extraordinarios conocimientos y, laboriosidad poco común…". El texto completo de dicha propuesta, por la que se informó de la Reales Órdenes concesivas de los premios, consta inserto en: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 325-326). Una escueta nota, introducida en la "Seccion de Variedades" del BRGLJ, da cuenta del citado reconocimiento. Cfr. BRGLJ, 1861 (T. XIV, pp. 174-175). El extendido protagonismo de Gómez de la Serna en la formación de la Ley Hipotecaria del 61 es, junto con otros puntos que atañen al mahonés, expuesta desde otra óptica en un libro a nuestro juicio peculiar, al menos en cuanto a su forma: RODRÍGUEZ OTERO, Lino, *La Ley Hipotecaria de 1861: sus autores, sus avatares y comentarios*. Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2010.

[712] Véase: RGLJ, 1860 (T. XVII, pp. 102-304). Paralelamente, el BRGJ mantenía al suscriptor, al tanto de determinados adelantos en el proyecto, a lo largo de su preparación. Tal es el caso de la nota introducida en la *Seccion de Variedades*, dando cuenta de la culminación de los trabajos de la comisión legisladora, y del (aún no formalizado) encargo de redacción de la Exposición de Motivos, al que nos referimos a continuación. Véase: BRGLJ, 1860 (T. XII, pp. 93-95).

promulgada- comercializa una extendida edición de la ley, proveniente de su tipografía. En el prólogo de esta publicación, el jurista mahonés señala que,

> La Direccion de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, en que está al frente mi nombre, ofreció publicar la Ley hipotecaria concordada y esplicada, con su Reglamento, los formularios correspondientes á cada uno de sus artículos, y un diccionario que facilitara su uso; el apreciable jurisconsulto á quien confió la tarea de escribir los Comentarios, no ha podido por desgracias domésticas cumplir su ofrecimiento: para satisfacer, pues, á los numerosos suscritores que han acudido al llamamiento de la Direccion, he tomado la pluma, escasa muestra de gratitud á los que con tanta benevolencia acojen las publicaciones de la Revista[713].

En la redacción de dicho texto, concurren José Reus, Telesforo Gómez y Hermenegildo Ruiz (codirector y colaboradores, respectivamente, de la *Revista General*)[714]. Su aparición será ampliamente publicitada desde el propio *Boletín*[715].

A la difusión de la norma coadyuva, de manera especial, la célebre Exposición de Motivos que redacta Gómez de la Serna (por encargo de la propia comisión). Cuál no será su implicación personal en el proyecto, que sólo la citada delegación engendrará en

[713] GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *La Ley Hipotecaria, comentada y concordada con la legislacion anterior española y estrangera. Precedida de una introduccion histórica y seguida de un diccionario y formularios para su más fácil aplicacion*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1862-1867 (T. I, p. 5). Para la trascripción de esta cita hemos utilizado la edición facsimilar de la obra, publicada en 2009 por la Fundación Registral del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, conmemorativa del centésimo quincuagésimo aniversario de la norma.

[714] En el prólogo de la cita que antecede, el mahonés destaca que "Lo que á legislacion extranjera se refiere, ha sido redactado bajo mi direccion é inspeccion por D. Telesforo Gomez Rodriguez, colaborador de la Revista, que ha prestado su cooperacion para este trabajo interesante." En las líneas culminantes del citado prólogo (refiriéndose al segundo volumen de la edición), Gómez de la Serna expresa que "En esta segunda parte mi trabajo se ha limitado á dirigir, inspeccionar y darle unidad con el resto de la obra. Los que han trabajado en la redaccion del Diccionario son Don José Reus, cuyo nombre está asociado al mio en la Direccion de la Revista, y a D. Hermenegildo Ruiz, colaborador de la misma publicacion. Este último, bajo mi direccion inmediata, ha escrito los Formularios." Ibid (pp. 7-8).

[715] Cuanto menos, en: BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 79-80); BRGLJ, 1862 (T. XVI, pp. 302-304 y pp. 622-623); BRGLJ, 1862 (T. XVII p. 96 y pp. 270-271); BRGLJ, 1863 (T. XVIII, pp. 110-111); BRGLJ, 1863 (T. XIX, pp. 142-143 y pp. 222-224); BRGLJ, 1864 (T. XX, pp. 7-8) y BRGLJ, 1867 (T. XXVI, p. 96, p. 256 y p. 383). La obra consta catalogada en: PALAU Y DULCET, Antonio, op. cit. (T. VI, p. 255, referencia 104392).

él las reflexiones sobre la necesidad de *razonar los proyectos de ley* que, sobre una base historicista, plasmará en un artículo publicado en la *Revista General*. La relevancia que reviste a esta novedad es advertida por el propio articulista, quien expresa que,

> El Ministro de Gracia y Justicia creyendo que la esposicion de los motivos es un dato importante para ilustrar la discusion y comprender la estension, espíritu y enlace de todas las disposiciones del Proyecto, la ha llevado á las Cortes, diciendo que la estima como *el mejor preámbulo y mas autorizado comentario de la ley*. Esta declaracion dá á los Motivos un valor superior al que tendrian por sí solos; valor que se aumentará si en la discusion de los Cuerpos Legisladores se les dá la misma importancia; considerados en sí mismos tendrian un valor doctrinal: considerados como la esplicacion de la ley por los altos poderes del Estado, tendrian además la autoridad mayor que pueden llevar las obras de su clase[716].

Un medio Código Civil: inclusión antillana y relegación filipina

Las provincias españolas de Ultramar se sitúan completamente al margen de la reforma introducida con la dación de la primera Ley Hipotecaria: ni los antecedentes inmediatos a la norma ni el proyecto aprobado, contienen disposición alguna que contemple su aplicación en dichos territorios. El primer colaborador de la *Revista General* en traer a colación el pensamiento de *extender* la reciente Ley Hipotecaria a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es, de nuevo, José Manuel Aguirre-Miramón. Lo hace el mismo año en que se promulgan la antedicha ley y su reglamento, a través del artículo titulado *Aplicacion de la nueva ley hipotecaria á las provincias de ultramar*[717].

Con independencia de las conclusiones que apuntaremos en líneas subsiguientes, la inquietud que el easonense expone en el artículo que nos ocupa, no es extraña a su entorno jurídico: lo demuestra una breve nota, inserta este mismo año en la *Revista de la*

[716] *De las esposiciones razonadas sobre proyectos de ley*, RGLJ, 1860 (T. XVII, pp. 90-101).

[717] RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 61-68).

prensa jurídica del *Boletín*, que destaca la publicación en *El Faro Nacional* de otro artículo (cuyo autor no menciona), que,

> (..) continúa hablando de la necesidad de hacer estensiva á las provincias de Ultramar la nueva ley hipotecaria. Se funda en la acogida favorable que ha tenido en Cuba y Puerto-Rico por las personas ilustradas, ya que el Fuero Real, Partidas y Novísima Recopilacion rigen en las provincias de América[718].

Ya los primeros renglones de este artículo acreditan inequívocamente el juicio positivo de Aguirre-Miramón respecto de la reciente norma, sobre la que, anota, "(…) era necesaria, era imperiosa; y cuanto mas la analizamos tantos mas motivos se nos agolpan para elogiar ese concienzudo y bien meditado trabajo, digna obra de los distinguidos jurisconsultos que le han concluido"[719]. Acto seguido -y sin citar la fuente sobre la que basa tal afirmación- el Magistrado expresa que "ha surgido el pensamiento" de extender la flamante Ley Hipotecaria a las provincias de Ultramar. En las líneas que prosiguen, ofrece una breve síntesis histórica que posteriormente comunica con la situación actual, y que es meritoria de comentario.

Una vez más, salta a la vista, ya en estos primeros párrafos, la continua remisión del autor a normas de antiguo cuño. Sin perjuicio de la prudencia que él mismo expresa respecto de la meticulosidad de los datos que aporta[720], la lectura de esta síntesis histórica deja pocas dudas sobre el conocimiento de Aguirre-Miramón de los antecedentes e instituciones jurídicas que refiere.

---

[718] BRGLJ, 1861 (T. XIV, p. 530).

[719] Sin perjuicio de lo cual, hubiese sido interesante que el easonense se decantara respecto de los planteamientos de la escuela filosófica o los de la histórica, posicionamiento que parece eludir ex profeso.

[720] "Tenemos por sistema" –enuncia- "escribir con datos á la vista, no con generalidades: si incurrimos en errores ó desaciertos, como mas de una vez nos sucede por nuestra pequeñez, sabrán al menos nuestros lectores cuáles son los fundamentales, cuáles las razones mas ó menos atendibles que nos han hecho formar nuestro juicio."

Nuestro articulista parte, pues, por situar el establecimiento de los Oficios de Hipotecas peninsulares en 1539[721]. En sintonía con lo expresado, veinte años antes de la promulgación de esta primera Ley Hipotecaria, Manuel Ortiz de Zúñiga (Fiscal de la Audiencia de Granada), señalaba que,

> Un establecimiento muy útil se creó hace tres siglos en las cabezas de partido, con el fin de registrar en él los contratos por los cuales se imponen en las fincas algunas cargas ó gravámenes: conócese con el nombre de contaduría ú oficio de hipotecas, y fue puesto en su orígen á cargo de los secretarios del cabildo de los mismos pueblos, porque reunian entonces la calidad de escribanos[722].

Aguirre-Miramón continúa su artículo arrogando la *extensión* a América de los precitados oficios a una Real Cédula fechada 9 de mayo de 1778, que dispuso,

> (…) se tomara razon en los Registros de hipotecas, de estas, de los censos, vínculos, patronatos, fianzas, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raices y de cualquiera gravámen procedente de ventas, cartas de pago, donaciones ó posesiones por herencia ó sentencia[723].

---

[721] El easonense se remonta a una propuesta de los Procuradores de Castilla al Emperador Carlos I, formalizada en las Cortes de Toledo en el año que certeramente cita, a efectos de la creación de un registro de cargas que ordenara los contratos de censo e hipoteca, de modo tal que–de no ser inscritos- no pudieran oponerse a terceros ni ser alegados en juicio. La respuesta regia fue conocida como Pragmática de Don Carlos y Doña Juana. Señala Monterde que esta norma, que instituye la publicidad de los gravámenes, "estableció por primera vez en España el sistema registral", constituyendo "el antecedente más antiguo en nuestro Derecho inmobiliario en alusión al tercero." Las medidas que implementó fueron posteriormente insertadas en la Novísima Recopilación. Véase: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 54-56.)

[722] ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *Biblioteca de Escribanos ó Tratado general teorico-practico para la completa instruccion de estos funcionarios*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Jordan é Hijos, 1841 (T. I, pp. 36-37). Monterde reputa a dichos organismos como germen de los Registros de la Propiedad, introducidos en las cabezas de Partidos Judiciales merced una instrucción fechada 14 de agosto de 1767, "para el método, y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de Hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno a cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento". Cfr.: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (p. 58 y ss). Por su parte, Latour cita las Leyes 3 y 4 de la Novísima Recopilación, que lleva por epígrafe *Establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el Reino, a cargo de los escribanos de Ayuntamientos*. Cfr. JORDÁN DE URRÍES, Pablo/LATOUR BROTÓNS, José/ROCA SASTRE, Ramón María, "Antecedentes de la primitiva Ley Hipotecaria…" (p. 451).

[723] Zamora y Coronado difiere en cuanto a la fecha de dación de esta norma (que sitúa en el 3 de mayo), pero coincide con Aguirre-Miramón en cuanto al mandato en ésta contenido, de *extender* a los dominios

Siguiendo a nuestro autor, otra Real Cédula (fechada 16 de abril de 1783) ordenó el establecimiento de los citados oficios, con carácter de enajenables y renunciables, en todas las cabezas de partido americanas, y encomendó a las Audiencias de Ultramar la demarcación de los distritos hipotecarios y el señalamiento de los plazos para la presentación de las escrituras, en función de su distancia[724]. Empero, señala el easonense (presumiblemente apoyándose en el texto de Zamora y Coronado), que las reglas cardinales de la legislación hipotecaria ultramarina en vigor se deben a las propuestas que en 1784 planteara la *Audiencia Pretorial de México* y que fueran posteriormente recogidas en una real cédula aprobada en Zaragoza, a 25 de agosto de 1802[725].

Renglón seguido, refiere algunas de las principales prescripciones contenidas en dichas normas y que –según indica- continúan vigentes en Cuba y en Puerto Rico (siendo ajenas, como se verá, a las Filipinas). A algunas de dichas prescripciones subyacen principios ulteriormente salvaguardados en la primera Ley Hipotecaria, cuya vigencia se extiende incluso hasta nuestros días. Uno de ellos es la anotación exclusiva en los registros de las *hipotecas especiales* de bienes raíces (o de los tenidos por tales), en detrimento de las *hipotecas generales* y de las constituidas sobre bienes muebles y semovientes: una de las Reales Disposiciones y órdenes de la Dirección del Registro de la Propiedad compiladas como anejo a la segunda parte de la edición de la Ley Hipotecaria dirigida por Gómez de

---

españoles en América, la labor de anotación en los Oficios de Hipotecas de "cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales sin escepcion de ninguna, como son las de censos perpétuos ó a quitar, redenciones de ellos, vínculos y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raíces de censos ó juros, y de otra cualquier hipoteca, que proceda de ventas, cartas de dote, donaciones, ó posesiones por herencia ó sentencia." Cfr.: ZAMORA Y CORONADO, José María, op. cit. (T. III, p. 505).

[724] Lo expresado por Aguirre-Miramón sobre este extremo coincide con lo expuesto por Zamora. Ibid (T. III, p. 506).

[725] La adjetivación de "pretorial" que Aguirre-Miramón asigna a la audiencia mexicana, parece arrastrarla de Zamora, con quien coincide en dicho desliz (siendo la obra del ex regente de la Audiencia habanera, y este artículo, las dos únicas fuentes consultadas en las que la hemos advertido). Al mismo tiempo, en la voz "HIPOTECA, derecho de" de su compilación, Zamora menciona una instrucción aprobada por el Fiscal de Hacienda de la precitada audiencia el 27 de septiembre de 1784, de la que –dice- se halla "circulada como lo está por real cédula de 25 de agosto de 1802" Ibid (T. III, p. 506). El texto completo de la Real Cédula zaragozana, "aprobando la creación de oficios de hipotecas y la instruccion para su desempeño" consta reproducido en: RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Joaquín, op. cit. (T. VII, pp. 329-338).

la Serna, deja expresa constancia del destierro de las *hipotecas generales* del sistema instaurado por la ley de 1861. Reza el último párrafo de la orden en cuestión,

> Ha resuelto la Direccion general del Registro de la Propiedad, que las escrituras ó documentos antíguos, con cláusula de hipoteca general ó de bienes presentes y futuros que se presentaren en el Registro para su inscripcion, ó que lo hubiesen sido anteriormente, pero que el 31 de diciembre de 1862 quedaron pendientes de toma de razon, no pueden ser registrados por carecer del requisito especial de determinar las fincas gravadas, pero que, eso no obstante, siempre que se trate de la cancelacion de obligaciones inscritas se haga dicha cancelacion tan solo el libro antíguo, poniendo la correspondiente nota, sin perjuicio de todo lo que los que tengan constituida á su favor hipoteca general podrán pedir, si lo estiman conveniente, la constitucion de una especial y determinada en sustitucion de aquella, según permite la nueva Ley Hipotecaria[726].

El propio año de 1861 (días antes de la dación del Reglamento de la Ley Hipotecaria), se promulga una instrucción comprensiva de los preceptos por los que deben regirse notarios y escribanos para la redacción de los documentos públicos inscribibles. El vigésimo noveno artículo de dicha norma confirma lo antedicho,

> Los escribanos no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas[727].

Entre otros preceptos recogidos en la antedicha norma y subsistentes al día de hoy, contamos: (i) la llevanza de los registros de cada población por separado, (ii) el establecimiento de un término para la presentación a registro de los documentos a

[726] GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, "La Ley Hipotecaria, comentada y concordada..." (T. II, p. 1030). A diferencia del tomo primero, sí hemos tenido acceso al segundo tomo original de esta obra, impreso en Madrid por la Imprenta de la Revista de Legislacion, en 1862.

[727] "Real órden de 12 de junio, aprobando la siguiente Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro", BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 545-557).

inscribir (seis días para los otorgados en el lugar de residencia del anotador; un mes fuera de éste); (iii) la obligatoriedad de presentar a los registros las copias originales de los documentos, (iv) la individualidad, brevedad y exactitud en los registros, y (v) la obligatoriedad de que el Registrador expida a quien lo solicite, la información o certificación sobre el estado de cargas de las fincas, sin necesidad de que medie decreto judicial.

Relatado cuanto antecede, Aguirre-Miramón se centra en esbozar la normativa hipotecaria y registral de las Antillas. Sus anotaciones al respecto, ponen en evidencia la atomización de la legislación y de las prácticas allí aplicables. Nuestro articulista refiere, en primer lugar, la vigencia de dos normas fiscales, aplicables únicamente en el ámbito cubano: (i) la "Real resolucion de 29 de julio de 1830", que establece la exacción de un medio por ciento en los contratos traslativos del dominio de inmuebles (considerando como tales no sólo las fincas, sino también los censos, tributos, oficios "y otros cualesquiera derechos perpétuos")[728]. Dicho impuesto –señala- se liquida simultáneamente al (ii) de Alcabala, regulado por un reglamento fechado 20 de octubre de 1849, y que –según indica- asciende al seis por ciento[729].

[728] En este punto, Aguirre-Miramón se refiere a la "Instruccion que se deberá observar en la administracion y recaudacion del derecho de hipotecas", signada en Madrid por Luis López Ballesteros, a 29 de julio de 1830. Como bien señala el easonense, el artículo 4 de dicha norma establece que "El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el expresado Real decreto" (se remite aquí a un Real Decreto de 31 de diciembre de 1829, que establece el impesto sobre los títulos traslativos de inmuebles) "consistirá en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los oficios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que en adelante se expresarán." El texto de la norma consta reproducido en: FERRER Y JOU, Narciso, *Reales decretos y órdenes de S.M. que producen resolucion general en materias de su Real Hacienda expedidos en el año de 1830*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831 (pp. 375-394).

[729] A diferencia de la norma citada en la nota que antecede (que se promulga para la Península), la edición oficial del reglamento de alcabalas al que se refiere Aguirre-Miramón, demuestra que está previsto específicamente para su aplicación en Cuba. Los tres primeros artículos de esta norma disponen que: "Es la alcabala un derecho Real cuya cuota consiste hoy en el seis por ciento del precio líquido de las cosas que se venden ó permutan"; "La alcabalilla es otro derecho Real ascendente al seis por ciento sobre el importe de la alcabala, cuando esta es á cargo del comprador", y "el derecho de hipoteca consiste en medio por ciento del precio líquido de las cosas que se permutan ó se venden", respectivamente. Véase: A.A., *Reglamento de los Reales Decretos de alcabala, alcabalilla, hipoteca y amortizacion*, La Habana, Imprenta del Gobierno, capitanía General y Real Hacienda por S.M., 1849 (pp. 3-4). Remitiéndose a Garbayo de Bofarull, Latour señala que el impuesto de alcabala, "tributo onerosísimo que sin proporcionar al Erario grandes productos, pesaba de una manera abrumadora sobre las compraventas o trueques o permutas de bienes raíces, muebles y semovientes", había sido abolida en la Península en 1845. Cfr. JORDÁN DE URRÍES, Pablo/LATOUR

Continuando con el panorama legislativo específicamente vigente en Cuba, Aguirre-Miramón refiere tres Autos Acordados de la Audiencia Pretorial de La Habana (fechados 5 de octubre de 1846, 22 de febrero de 1849 y 27 de febrero de 1851, respectivamente), que, entre otras disposiciones: (i) confirman las contenidas en la Real Cédula de 1802 (excepto en lo tocante a los derechos del anotador), (ii) prohíben la anotación de *entredichos precautorios* (resultado –indica- de "prácticas abusivas en el foro de nuestras Antillas", distintos de los embargos preventivos, hipotecas judiciales y anotaciones preventivas previstos en la LEC y en la reciente Ley Hipotecaria, y ajenos a la legislación general española y a la filipina; y que nuestro articulista los describe como "verdaderas interdicciones ó prohibiciones de enajenar decretadas por el juez á instancia de parte que alega temores de fuga, de insolvencia ú otras causas semejantes con relacion á la persona á quien supone una obligacion en su favor"); y (iii) vetan la hipoteca de esclavos, "á no ser que se consideren como parte de la finca gravada".

Apuntada a grandes rasgos la legislación hipotecaria vigente en Cuba, nuestro Magistrado describe someramente la puertorriqueña. A dichos efectos, se remite a tres autos acordados de la Audiencia de San Juan. El primero (de fecha 16 de enero de 1838) dispone la creación de diversos Oficios de Hipotecas, y por razón de éste, días más tarde, el Superior Gobierno de la Isla ordena el establecimiento de dichos oficios en todas las cabezas de partido, y dispone que todos los anotadores han de ser escribanos[730]. El segundo (dado el 22 de diciembre de 1854) instituye en Puerto Rico "reglas idénticas á

BROTÓNS, José/ROCA SASTRE, Ramón María, "Antecedentes de la primitiva Ley Hipotecaria…" (p. 452). En la entrada "HIPOTECA, derecho de" de su "Biblioteca de Legislación Ultramarina…", Zamora distingue el hecho imponible de los derechos de hipoteca (la traslación de dominio directo o indirecto de bienes inmuebles), y el de la Alcabalas (la compraventa, con independencia de la naturaleza mueble o inmueble del bien objeto de aquélla). Cfr.: ZAMORA Y CORONADO, José María, op. cit. (T. III (p. 505). Por otro lado, en la voz "ALCABALAS", el citado autor sitúa en 1571 la introducción de dicho impuesto en América, y ofrece un seguimiento de la evolución del tributo, cuyo punto primigenio es acuerdo de que "se cobrase y encargase á los virreyes del Perú y Nueva España". Ibid (T. I, p. 146 y ss., continuado en T. VII, pp. 16-17). Como nota adjetiva, dejamos constancia de la vigencia en la República del Perú, al día de hoy, del citado impuesto de Alcabala, que –normado en el Capítulo II de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Supremo 156-2004-EF), "(…) grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad…".

[730] A instancias del Ayuntamiento de San Germán, dicho auto instituye Oficios de Hipotecas, no sólo en dicho término, sino también en Aguada, Arecibo, Caguas, Humacao y Ponce. Cfr. "Auto acordado disponiendo se creen registros de hipotecas en cada partido judicial", reproducido en: RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Joaquín, op. cit. (T. VII, p. 344).

las de la Pretorial de Cuba en consonancia con la Real cédula de 1802"[731]. Y el tercero (del 3 de febrero de 1857) reasigna a los jueces la obligación de visitar los registros de su competencia en enero de cada año, y de formar expediente del que habrán de informar a la precitada audiencia[732].

Superado este compendiado paisaje de la normativa hipotecaria antillana, José Manuel Aguirre-Miramón se centra en las Filipinas. La frase que precede al apartado que dedica al Archipiélago, anticipa las opiniones que vierte en líneas subsiguientes: "En Filipinas no está organizada esta institucion: se halla poco mas ó menos como en la época de 1778 en que se pensó su planteamiento; se puede decir que todo está por hacer".

Como única norma en materia hipotecaria estrictamente filipina, el easonense cita un auto acordado por la Audiencia Chancillería manilense el 13 de noviembre de 1804, el cual (tomando como base la Real Cédula de 1802) había decretado una instrucción comprensiva de trece artículos, por los que se crearon y regularon los Oficios de Hipotecas en el Archipiélago. Como particularidades instituidas por el citada instrucción, Aguirre-Miramón señala: (i) el reemplazo en diversos distritos filipinos, de los escribanos anotadores de hipotecas por jueces con testigos acompañados (motivado por la imposibilidad de establecer a aquéllos por separado); (ii) el establecimiento de un plazo de seis días para la toma de razón de escrituras otorgadas fuera del pueblo en que se encuentre el oficio (término incrementado en un día por cada cuatro leguas de distancia de aquél), y (iii) la fijación de los derechos de los anotadores, en función del Auto Acordado por la Audiencia mexicana el 18 de julio de 1783[733].

[731] Cuyo primer mandato reza que "Por ahora y hasta tanto que S.M. tenga á bien hacer extensivas á estas provincias las mejoras que ha recibido en la Península el sistema hupotecario y demás que sobre el mismo prepara su ilustrado Gobierno, los Anotadores de hipotecas observarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirán sin el menor disimulo, las leyes del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion de Castilla, que hablan sobre la materia, en cuanto sean adaptables á este país, y más especialmente las Reales cédulas dadas para estos dominios de 6 de Mayo de 1778 y 25 de Agosto de 1802 en todo lo que sea aplicable á esta Isla; recordada la primera para la de Cuba, en Real órden de 18 de Diciembre de 1846." Véase: "Auto acordado sobre registros de hipotecas". Ibid (T. VII, pp. 344-345).

[732] Más que un auto acordado, el instrumento de la cita se refiere a la "Circular sobre la remesa de testimonio é informe del resultado de la visita y demás, que contiene el Auto de 22 de Diciembre de 54, en el mes de Enero de cada año". Ibid (T. VII, pp. 302-303).

Sin embargo, las apreciaciones que el propio articulista expresa, constituyen en sí mismas testimonio de la completa inoperancia de las precitadas disposiciones,

> (…) no podemos dejar de manifestar -aun cuando cause asombro- que en Filipinas, en esas numerosas islas que encierran una poblacion de cinco millones de almas, no hay mas que un solo oficio de hipotecas; el de Manila. Se halla á cargo del escribano mayor secretario del Ayuntamiento, y no se citará testo alguno oficial que determine cual sea la demarcacion que comprende esa oficina única de registro, si bien comunmente se la considera solo para la provincia de Tondo, hoy de Manila.

Otro testimonio -esta vez finisecular-, proveniente del propio Gobierno, ratificará lo que Aguirre-Miramón expresa en este artículo, tanto sobre el deleznable estado de la legislación hipotecaria en Filipinas, como sobre los infructuosos intentos por legislar en la materia. Nos referimos a la primera Ley Hipotecaria para el Archipiélago (que, como veremos más adelante, se promulgaría en 1889): la edición oficial de la norma reproduce la exposición preparada por Manuel Becerra, Ministro de Ultramar, el 10 de mayo de 1889. Pese a haber sido escrita veintiocho años después que el artículo que nos ocupa, coincide plenamente con lo que retrata el easonense,

> De todos los dominios españoles del lado allá de los mares, ninguna región ha sido tan atrasada como las islas Filipinas en lo relativo al régimen hipotecario, tan importante en el derecho civil. Ni siquiera tuvo en ellas aplicación la Real cédula de 1802, por la cual, y conforme á cuyas instrucciones, se establecieron oficios de hipotecas en Cuba, Puerto Rico y las colonias de América del Sur. Sólo en Manila, y por auto de la Real Chancilleria de 1804, se creó un oficio de hipotecas á cargo del Escribano mayor, Secretario de aquel Ayuntamiento, sin determinar siquiera la demarcación de este oficio, que es llevado sin formalidad; y aunque el mismo auto confiaba en las provincias el cargo de Escribanos receptores de

[733] El easonense se refiere a la "Instruccion para las Contadurías de hipotecas", cuyo texto consta reproducido en: Ibid (T. VII, pp. 347-350).

> hipotecas á los Alcaldes mayores con dos acompañados, ni se han organizado los oficios, ni se llevan registros, ni existe más que en el nombre y en las disposiciones de aquel auto nada que se parezca á registro hipotecario. De aquí que puede decirse que, fuera de Manila, es desconocido el contrato de hipoteca, supliéndose su falta con la venta á pacto de retro ó á carta de gracia, que es allí la garantía común de las obligaciones, y por lo tanto, y dada también la falta de registros, origen de continuos trastornos y litigios que hieren con dureza la tranquilidad de aquellos habitantes[734].

Llegado este punto, Aguirre-Miramón imprime un subrepticio giro a su artículo, dando paso a una sucinta referencia a la legislación hipotecaria vigente en tres de los Estados hispanoamericanos, sobre cuya legislación volverá a escribir un año más tarde: México, Chile y Venezuela. Más allá de confirmar el interés que el easonense abriga respecto de la evolución y el estado de las leyes e instituciones en determinadas ex colonias españolas, parece razonable entrever su percepción de aquéllas como posibles referentes de lo que podría devenir en las provincias españolas de Ultramar, habida cuenta de determinadas condiciones históricas y geográficas compartidas[735].

A decir del easonense, permanecen vigentes en México (salvo ligeras modificaciones), los Oficios de Hipotecas instituidos por la Real Orden de 1802. Similar es el estado de la legislación chilena que describe, señalando una escueta modificación: el Decreto de 12 de julio de 1839, que dispuso la toma de razón, en registro separado, del íntegro de providencias judiciales que prohibiesen o suspendiesen la enajenación de determinados bienes, obligando a los anotadores de hipotecas a obrar por mandato judicial, o a instancia verbal del interesado.

---

[734] A.A., *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas. Edición Oficial.* Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1889 (pp. 5-6).

[735] Percepción asimismo presumible en el artículo titulado *Del Poder Judicial en las repúblicas hispanoamericanas*, que nuestro Magistrado dedica en 1862 a la organización del Poder Judicial en Chile, México, Venezuela y Argentina. Nótese que -más allá de la coincidencia geográfica de aquél con el que nos ocupa-, dicho artículo es el más extenso de todos los que Aguirre-Miramón publica en la RGLJ. Cfr. RGLJ, 1862 (T. XX, pp. 388-395 y 599-607; continuado en T. XXI, pp. 135-150 y 231-240).

El único Estado sobre cuya legislación hipotecaria acusa una "reforma honda, radical", es la República de Venezuela. Sobre el particular, señala nuestro articulista que, merced el Código de Procedimientos Judiciales de 19 de mayo de 1836[736] y dos leyes adicionales (fechadas 4 de mayo de 1838 y 23 de marzo de 1841, respectivamente), se han suprimido todas las escribanías y los escribanos, incluso los de Juzgados y Tribunales. En su reemplazo –señala nuestro articulista-, con el objeto de custodiar los protocolos de los autos culminados y archivados, y los documentos oficiales no pertenecientes a ningún otro archivo, una ley de 17 de marzo de 1838 ha creado oficinas de Registros y de Registradores, existiendo una principal de las primeras en cada provincia, y una (o más) subalternas en cada cantón. La dirección de cada oficina principal es asignada por el Gobierno a un registrador (venezolano, mayor de edad, y que previamente habrá de ser examinado y aprobado por la autoridad judicial, prestando fianza). Por su parte, los registradores subalternos son elegidos por el principal de cada provincia, recayendo en éste la responsabilidad de los actos de aquél.

También sobre Venezuela, señala el easonense que, para la elevación a público de contratos, testamentos, y de cualesquiera otros actos privados, los otorgantes deberán comparecer y firmar ante el registrador, en presencia de los testigos previstos por la ley para cada caso. El registrador trasladará el contenido de los documentos a su protocolo, realizando las anotaciones correspondientes en los libros de oficina y retornando posteriormente el documento al interesado, con expresión de la fecha de registro, del número de protocolo asignado y de los testigos que presenciaron el acto.

Entre las principales funciones encomendadas a los registradores por la legislación venezolana, nuestro autor refiere la de autorizar y registrar todos los actos civiles, la de dar (sin necesidad de intervención judicial) los traslados que le sean solicitados por los intervinientes en cada acto (o por sus legítimos representantes), y la de presenciar el testamento de cualquier enfermo grave, dentro del pueblo de su residencia.

[736] Sobre el que también posa su mirada, como antes hemos visto, Lorenzo Arrazola. Una breve reseña histórica de este corpus, conocido como *Código Aranda* (por haber sido preparado en su integridad por el abogado caraqueño Francisco Aranda), consta en BRICE, Ángel Francisco, "El Código de Procedimiento Judicial de 1836 y su repercusión en el procedimiento vigente", en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 1936 (T. 1-2, pp. 60-63).

Nótese, pues, que -pese a abundar en la materia-, los comentarios que Aguirre-Miramón expresa sobre los regímenes hipotecarios y registrales mexicano, chileno y venezolano, son primordialmente descriptivos, y no contienen valoraciones explícitas. Tampoco trascribe nuestro autor el tenor de las normas que cita, ni menciona fuente secundaria alguna en la que apoye sus apreciaciones. Por ello, no deja de ser consecuente que culmine sus anotaciones sometiendo "á personas de superior ilustracion el juicio sobre si este sistema es ó no mas ventajoso que el de otros países respecto de la contratacion y registro de hipotecas".

Hecho este paréntesis, el ex magistrado enfila su artículo hacia la pregunta capital: "¿Conviene hacer estensiva la nueva ley hipotecaria á nuestras provincias de Ultramar? O ¿hay circunstancias especiales de localidad que lo impidan?"

La respuesta planteada a tal interrogante es -en el caso de Cuba y Puerto Rico-, contundente: "no dudamos en afirmar que la nueva ley es aplicable y que seria de provechosos efectos". Son dos los principales argumentos que el autor expone: por un lado, el ya añejo establecimiento de registros de hipotecas en las Antillas españolas garantiza, pese a sus imperfecciones, la viabilidad de la extensión de la Ley Hipotecaria. El segundo argumento es autárquico: "Cuanto tienda á mejorar tan útil institucion y á asentar la propiedad territorial en bases seguras debe ser aceptado sin vacilación".

Sin perjuicio de cuanto antecede, Aguirre-Miramón pondera como ineludible, previo a la *extensión* normativa, un proceso de adaptación de la norma que nos ocupa, habida cuenta de las importantes modificaciones por ésta introducidas en el ordenamiento metropolitano (que han originado –señala-, se le perciba como "un medio Código civil")[737].

Consecuentemente, plantea un necesario y escrupuloso examen de la ley, que deberá ser encomendado a "hombres de ciencias que conocen nuestras Antillas." Incluso, desciende

[737] Aguirre-Miramón cita las modificaciones introducidas por la Ley Hipotecaria en materia de "ventas, permutas, retractos, censos, arrendamientos, prescripciones, servidumbres, donaciones y sucesiones hereditarias; el ejercicio de varias acciones jurídicas, estincion de las obligaciones, lesion enorme y enormísima, restitucion in integrum, mejoras ó accesiones, derechos de terceros poseedores, enajenaciones en fraude de los acreedores."

a algunas cuestiones concretas que a su juicio deberán ser modificadas, a efectos de implementar la norma en dichas latitudes.

(i) En primer lugar, los futuros distritos hipotecarios cubanos no deberán guardar correspondencia con los judiciales introducidos por la Real Orden de 19 de agosto de 1855[738]. En su reemplazo, Aguirre-Miramón plantea un criterio que pretende aproximar más a la realidad: "estos han de formarse segun la importancia de los pueblos y sus necesidades á fin de que, sin aumentarse exageradamente, proporcionen una razonable facilidad á los que han de hacer las inscripciones" Sobre este particular, Aguirre-Miramón difiere del criterio expuesto por la comisión codificadora en la Exposición de Motivos y Fundamentos de la Ley Hipotecaria de 1861, según el cual,

> Nada hay que justifique variar respecto á los pueblos en que han de establecerse los nuevos registros, lo que ya de antiguo se halla dispuesto. Cuando hace mas de tres siglos se crearon los oficios de hipotecas, se ordenó que los hubiese en las ciudades, villas ó lugares donde hubiera cabeza de jurisdiccion: posteriormente el Señor Don Cárlos III fijó mas el antiguo precepto, mandando que se establecieran en los pueblos cabezas de partido, que es lo que se viene observando hasta nuestros dias. La conveniencia de reducir el número de registros, la facilidad de vigilarlos y de elegir las personas mas idóneas para su desempeño, son los argumentos que pueden oponerse al sistema adoptado. La comisión, sin embargo, no ha dudado en desechar toda innovacion respecto á este punto: ha creido que lo que principalmente debe tenerse en cuenta es la facilidad de los que hayan de hacer las inscripciones. Alejar los registros de los que han de acudir á ellos, equivale frecuentemente y con especialidad cuando es corto el valor de las fincas, á hacerlos inaccesibles[739].

[738] El articulista se refiere a la "R.O. estableciendo la division judicial de la Isla de Cuba", por la que, entre otras disposiciones, se suprimieron y crearon determinados partidos judiciales en la Antilla Mayor; se establecieron las Alcaldías de término, las de ascenso y las de entrada, y se fijaron los haberes de los titulares de cada una de éstas. Dicha norma fue complementada por el "Decreto del Gobernador capitan general, dividiendo la Isla en los partidos judiciales que se expresan." El BRGJ no reproduce el texto de dichas disposiciones, ni total ni parcialmente; sin embargo, éstas pueden consultarse en: RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Joaquín, op. cit. (T. VII, pp. 191-194).

(ii) Por otro lado, ante las continuas llamadas de la Ley Hipotecaria a la LEC (particularmente advertibles –señala- en el título dedicado a las anotaciones preventivas)[740], Aguirre-Miramón anota la lógica imposibilidad de su aplicación en las Antillas españolas, sin que se haya resuelto previamente el asunto de la *extensibilidad* de la ley procedimental a dichos territorios (que él mismo plantease en artículos analizados con anterioridad).

Aunque igual de contundente, el veredicto de Aguirre–Miramón respecto de la aplicabilidad de la Ley Hipotecaria en las Filipinas, es diametralmente opuesto al que expresa sobre las Antillas: "hay notoria imposibilidad de llevar allá la nueva ley".

Los impedimentos que dilucida son muchos, y de diversa índole. Parte por referir, pues, la existencia de un único Oficio de Hipotecas (en Manila), de la cual deduce el completo desconocimiento del contrato de hipoteca fuera de los límites de la capital filipina, apuntando su sustitución por las ventas con pacto de retro "ó á carta de gracia, garantía comun de las obligaciones y el origen de infinitos litigios y transtornos". Al anterior, se suma otro obstáculo importante: la completa ausencia de abogados y escribanos, con excepción de algunas provincias.

Las dificultades que anota van in crescendo, y atañen ya a prácticas directamente vinculadas con factores culturales de los filipinos,

> (…) no debe sorprender que no sean conocidas en muchos de los pueblos la naturaleza y fórmulas legales de la contratacion. En algunos puntos los gobernadores y comandantes político-militares forman protocolos de instrumentos y los autorizan; en otros los alcaldes mayores; sin embargo, los indígenas reducen á escrito pocos contratos, y cuando lo hacen es de ordinario ante su

[739] Véase: A.A., "Ley Hipotecaria…" (p. 25).

[740] Efectivamente, la mera lectura de los treinta y cinco artículos (números 42 al 76, ambos inclusive) que componen el Título III (*De las anotaciones preventivas*) de la Ley Hipotecaria, confirma que cuatro de éstos se remiten directamente a diversos artículos de la LEC, y otros cuantos lo hacen indirectamente. Ibid (pp. 143-152).

> *gobernadorcillo* ó *directorcillo* que los estienden generalmente en idioma tágalo ó visaya en un papel informal de cuyo contenido no se acuerdan ellos ni los testigos al cabo de corto tiempo.

Al desafecto de los filipinos a la formalización que recoge en el párrafo que antecede, Aguirre-Miramón añade la concurrencia de obstáculos geográficos, de infraestructura, y hasta climatológicos: las "muchas leguas" existentes, la falta de comunicaciones regulares entre la residencia de la autoridad judicial, gubernamental o del escribano, y determinados pueblos, y la imposibilidad de atender diversas localidades "en bastantes dias y con frecuencia en un mes ó mas segun las estaciones y monzones."

Sumada a cuanto antecede, una razón de orden lingüístico culmina el retrato de un terreno en el que -no ya la norma en concreto-, sino muchos de los presupuestos imprescindibles para implementar cualquier sistema jurídico basado en normas escritas, no se ven satisfechos en la realidad. El último párrafo descriptivo del artículo transmite un evidente escepticismo, que a nuestros ojos sobrepasa de largo el mero proyecto *extensivo*,

> En muchos pueblos no hay tampoco quien sepa la lengua castellana: los documentos y oficios se escriben en el dialecto del país y ni siquiera se encuentran personas no decimos conocedoras del derecho, ni aun de mediana instruccion, á no ser los curas párrocos, con quienes aquellos sencillos habitantes puedan consultar y de quienes reciban consejo. Si, pues, no hay contadurías de hipotecas, ni tomas de razon, ni por consiguiente otras hipotecas ó seguridades que las enajenaciones con pactos de retroventa y el apremio corporal; si las convenciones y su redaccion son un caos, si faltan elementos en los pueblos para salir de este atraso, es evidente que la ley hipotecaria sería imposible de ser puesta en ejecución.

A modo de colofón, nuestro articulista ensaya una posibilidad para contrarrestar el aflictivo estado que describe en líneas anteriores: una profunda reforma a introducir en

las Filipinas, consistente en "el establecimiento de nuevas autoridades, funcionarios y oficinas á estilo de Europa, la creación inconsiderada de escribanos, etc." No obstante, parece tautológico decir que ésta es planteada como impracticable –cuando no insuficiente-, en vista de cuanto él mismo relata.

Los Oficios de Hipotecas cubanos

En 1862, la *Revista General* publica el último de los artículos que abordan la *extensibilidad* a Ultramar de la reciente Ley Hipotecaria: "*Reforma de la legislación hipotecaria de Ultramar*[741]. A diferencia de los comentados en los apartados precedentes, éste no sólo expresa las opiniones de Aguirre-Miramón sobre el particular, sino que (como se verá), ofrece datos concretos acerca de los Oficios de Hipotecas existentes en la Antilla Mayor, en la mayoría de casos acompañados de una breve nota sobre su creación y funcionamiento.

Ya el primer párrafo del artículo que nos ocupa da luces sobre la iniciativa *extensiva* (al menos a Cuba y Puerto Rico) de la Ley Hipotecaria, reconociéndosela a los Consejos de Administración de ambas islas, a través de un informe preparado por éstos "á consecuencia de una Real órden". El correcto entendimiento de dicha aseveración nos exige, pues, retrotraernos al 4 de julio de 1861, fecha de dación de dos reales decretos, complementarios entre sí, que han introducido importantes modificaciones en la organización de la administración de justicia ultramarina: el primero ha eliminado las facultades en el orden consultivo y contencioso que hasta entonces poseían las Audiencias de Ultramar[742], mientras que el segundo ha instituido unos nuevos cuerpos colegiados: los Consejos de Administración, en cuyas manos ha depositado importantes competencias que antes correspondían a las citadas audiencias (ordenando que queden

[741] RGLJ, 1862 (T. XXI, pp. 225-231).

[742] "Real decreto de 4 de julio, limitando las funciones de las Audiencias de Ultramar á la administracion de justicia, y señalando su tratamiento y atribuciones del Tribunal pleno y Salas de gobierno", BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 65-70).

instalados, en Cuba y Puerto Rico, el 2 de enero de 1862, y en Filipinas, "dentro de un año, ó antes si fuere posible")[743].

Paz Alonso subsume a los dos mencionados decretos en un conjunto de cuatro, dictados por O'Donnell bajo la premisa de fortalecer la autoridad de los Capitanes Generales de las provincias de Ultramar, deponiendo el coto que para su libre acción imponían las Audiencias y los Reales Acuerdos (entre cuyas facultades -recuérdese- contaban la de modificar o revocar actos gubernativos o de gracia lesivos para los intereses de los particulares, y la de controlar la acción de la máxima autoridad de cada isla, por medio de requerimientos y resoluciones que podrían formular y adoptar). Los otros dos decretos citados por Alonso (que, al igual que los sobredichos, recogen propuestas planteadas por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado), reglamentan (i) los procedimientos contenciosos de la Administración ultramarina[744] y (ii) los conflictos de competencias

[743] "Real decreto de 4 de julio, estableciendo Consejos de administracion en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 70-77). Esta norma aplaza el establecimiento de dichos consejos en el reanexionado Santo Domingo, hasta que se le dote de una organización definitiva. Sin un ánimo exhaustivo –y guiados por la consideración de que comprenden buena parte de su contenido capital- a continuación trascribimos la letra de algunos de los artículos de cada uno de dichos Reales Decretos (el citado en la nota que antecede y el de la presente). Los dos primeros artículos del primero, establecen que "Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administracion", y que "Dichos Tribunales limitarán sus funciones á la administracion de justicia, con sujecion á lo dispuesto en mi Real cédula de 30 de enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.", respectivamente. Por su parte, el primero y el decimosexto artículo del segundo real decreto, dan luces sobre la institución y sus atribuciones, expresando que "En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento", y que "Los Consejos de administracion informarán en pleno: 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento. 2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieran. 3.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de la administracion que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno. 4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo. 5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes. 6.º Sobre las escepciones para rehusar cargos concejiles. 7.º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales. 8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos. 9.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno".

[744] "Real decreto de 4 de julio, aprobando el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 81-87).

jurisdiccionales y de atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de Ultramar[745].

En la línea de pensamiento materializada por el Gobierno en las antedichas normas, la creación de los Consejos de Administración no constituye sino una amputación competencial definitiva para las Audiencias de Ultramar, que en lo sucesivo quedan reducidas a meros tribunales[746]. Limitadas sus labores a la administración de justicia (con sujeción a las normas previstas en la Real Cédula de 30 de enero de 1855), las Audiencias resultan desprovistas de la posibilidad de constituirse en Real Acuerdo, y de consultar y fallar en los asuntos de la Administración.

El establecimiento de los sobredichos Consejos de Administración cuenta con un elemento importante: la inclusión en su seno de personas "caracterizadas, naturales ó avecindadas en cada isla", lo cual -a decir de Alonso- responde a la lógica de fidelizar a las citadas provincias a la Metrópoli, a través de la participación de sus habitantes en la gestión de sus propios intereses[747].

Los antedichos consejos han merecido, el propio año de su instauración, un juicio crítico de Aguirre-Miramón, a través de un extenso artículo que –debidamente razonado y concordado con legislación histórica (como es usual en los escritos del easonense)- los

[745] "Real decreto de 4 de julio, aprobando el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1861 (T. XV, pp. 87-91). El análisis citado proviene de: ALONSO ROMERO, María Paz, "Las particularidades ultramarinas", en: LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), "La jurisdicción contencioso-administrativa en España…" (p. 352 y ss).

[746] Remitiéndose a una reflexión planteada en el Sexenio Democrático por Carlos Sedano y Cruzat (antiguo Diputado), Paz Alonso resalta que la desaparición de los Reales Acuerdos -y su reemplazo por los Consejos de Ultramar- conlleva, entre otras consecuencias, las de: (i) la pérdida de una "tradicional garantía tanto para los pueblos de Ultramar como para la metrópoli contra el estímulo de la ambición de las autoridades allí diputadas", y (ii) la exposición de los Gobernadores Capitanes Generales de cada una de las islas "a una situación más subordinada al poder ejecutivo, frente a la independencia y prestigio de la magistratura, que siempre había dado pruebas de ser un instituto de mayor eficacia para el predominio de las leyes en defensa de los derechos individuales". Ibid (pp. 360-361).

[747] Ibid (pp. 353-354). Sobre este extremo, Alonso señala que al año siguiente al de su creación (1864), el Ministerio de Ultramar informa al Consejo de Estado un proyecto de decreto destinado a reformar los Consejos de Administración, en el sentido de incrementar la presencia en éstos del elemento local. El proyecto fue rechazado por la poca andadura de la institución.

encuadra dentro de las reformas orgánicas en Ultramar emprendidas últimamente por el Gobierno, con el objeto de separar las funciones judiciales de las administrativas, y de atribuirles las mismas exactas funciones que las de la Península, al menos en lo tocante a su organización[748].

Por efecto de dichas reformas, nuestro articulista apunta que las Audiencias de Manila y de Puerto Rico han quedado desprovistas de las prerrogativas que las convertían en "chancillerías", y que consecuentemente, en lo sucesivo "sería una anomalía apellidar pretorial" a la de La Habana, "que no tiene ninguna de las preeminencias de las Audiencias pretoriales de Indias, y que ni siquiera mantiene relaciones algunas con sus antiguos presidentes." "Lo mas conforme á las innovaciones planteadas" -señala- "es que las Audiencias de Ultramar se denominen en lo sucesivo como las demás del reino".
Como se puede cotejar en el índice que complementa a este trabajo, la dación de los reales decretos citados en líneas anteriores, significará el destierro definitivo del lenguaje normativo de los adjetivos "pretorial" y "chancillería" en referencia a la Audiencia habanera y a las de San Juan y Manila, respectivamente.

Continuando con el artículo que nos ocupa, nuestro Magistrado refrenda una concepción por él mismo expresada anteriormente: la necesidad de proceder a un detallado examen de las características, funcionamiento e imperfecciones de los Oficios de Hipotecas de Ultramar, previo a cualquier iniciativa extensiva de la Ley Hipotecaria. Seguidamente, y a los presumibles efectos de desechar lo que define como "pensamientos apoyados en vagas generalidades", nuestro articulista ofrece la referida relación de los registros hipotecarios existentes en las provincias de Ultramar.

Aguirre-Miramón empieza por la isla de Cuba, "la que mayor número de oficios de hipotecas tiene", agrupándolos por Departamentos[749] y subsumiéndolos en un total de veinticinco Partidos Judiciales, que ordena alfabéticamente)[750].

---

[748] *De los Consejos de administracion de Ultramar*, RGLJ, 1861 (T. XIX, pp. 135-153 y 353-363).

[749] Resulta llamativa la particular división territorial cubana, organizada en función de Departamentos. Sobre ésta (en el artículo citado en la nota que antecede), Aguirre-Miramón señala que "La Isla de Cuba

Nuestro articulista cita un total de doce Partidos Judiciales ubicados dentro del Departamento Occidental, y anota que, de éstos, sólo la mitad (Habana, Cárdenas, Guanabacoa, Guanajay, Matanzas y Pinar del Río) poseen Oficios de Hipotecas. Las tomas de razón de los actos otorgados en todas las demás demarcaciones –señala- dependen de alguno de los oficios mencionados: las de Bejucal, Güines, Jaruco, San Antonio y San Cristóbal, se efectúan en La Habana, y sólo las de Colón, en Cárdenas.

En líneas subsiguientes, el easonense menciona trece Partidos Judiciales en el Departamento Oriental, diez de los cuales (Guantánamo, Baracoa, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Manzanillo, San Juan de los Remedios, Sagua la Grande, Sancti Spiritus, Villa Clara y Trinidad) tienen oficio propio, y los tres restantes (Bayamo, Holguín y Puerto Príncipe), poseen dos oficios. La reproducción de los (en su mayoría escuetos) detalles que expone sobre el funcionamiento de cada uno de los citados oficios resulta, a nuestro juicio, innecesaria; baste con expresar algunas de las conclusiones que él mismo advierte: la principal es que, pese a lo establecido por la Real Cédula de 1802[751], no existen oficios en todas las demarcaciones judiciales, ni uniformidad en cuanto a las prácticas.

---

estuvo dividida en tres departamentos, que eran el Oriental, Occidental y Central: despues se redujeron á dos estos tres departamentos, quedando suprimido el del Centro y distribuido su territorio entre el Oriental y Occidental." Ni la RGLJ ni el BRGLJ nos permiten reconstruir detalladamente la cronología de la organización territorial antillana y filipina. No obstante, algunas normas legales publicadas en el segundo dan luces sobre la materia: entre éstas hallamos un Real Decreto signado por Cánovas desde la cartera de Ultramar, que restablece el Departamento del Centro (la exposición previa al texto de dicha norma, refiere otra de igual rango fechada 21 de octubre de 1853 como la causante de la desaparición del Departamento restablecido). Ambas normas aparecen en: RGLJ, 1853 (T. II, pp. 504-505) y BRGLJ, 1866 (T. XXIV, pp. 627-628), respectivamente. En 1878, el territorio cubano es nuevamente organizado, adoptando esta vez la Provincia como unidad territorial. La norma que instaura este nuevo areglo, establece seis de éstas, a saber: (i) Pinar del Río, (ii) Habana, (iii) Matanzas, (iv) Santa Clara, (v) Puerto Príncipe y (v) Santiago. Cfr. "Real Decreto de 9 de Junio, dividiendo en seis provincias civiles el territorio de la isla de Cuba para su gobierno y administracion", publicado en: BRGLJ, 1878 (T. XVI, p. 298). Otra norma de igual rango, publicado ya en la última década del XIX, confirma la subsistencia de la precitada división provincial cubana. Véase: "Real Decreto de 18 de Diciembre, disponiendo rija en la isla de Cuba, mientras no se publique una nueva ley Electoral, la división en circunscripciones y distritos para la elección de Diputados á Cortes aprobada por el Congreso", publicado en: BRGLJ, 1890 (T. 88, pp. 954-960).

[750] La relación de partidos que ofrece Aguirre-Miramón en este artículo difiere de la contenida en el Decreto del Capitán General que los establece, por cuanto excluye al de Cuba (comprensivo, según dicha norma, de las poblaciones de Caney, Cobre, Cuba, la ciudad; Enramada, Jutinicú, Palmar-Soriano y Yaguas).

[751] Cfr. supra n. 725.

Como muestra de otras infracciones a la citada cédula zaragozana, Aguirre-Miramón señala que en algunos de los Oficios de Hipotecas se extienden los asientos por nombres, y en otros por partidos; y que en algunos se presentan a la toma de razón los propios cuadernos o protocolo, insertándose en la matriz la anotación de inscripción del acto, mientras que en otros se presentan copias en las que se incorpora la constancia de la inscripción correspondiente.

Tanto la Antilla Menor como las Filipinas reciben mucha menor atención por parte del articulista. Sobre la primera, el easonense se limita a referir determinados autos acordados que dispusieron el establecimiento de Oficios de Hipotecas en cada Partido Judicial puertorriqueño, y los reglamentaron[752]. Pese a ello –asevera- "no deja de haber vicios y defectos, sino en tanto grado como en la Isla de Cuba, á lo menos en lo bastante para que se piense sériamente en una reforma."

Su juicio sobre Filipinas es, una vez más, concluyente y reiterativo,

> Poco ó nada diremos de las Islas Filipinas porque, fuera de la ciudad de Manila, no hay oficios de hipotecas, á pesar de que se cuentan en aquel archipiélago sobre cuarenta provincias y mas de cinco millones de habitantes. En otro artículo demostramos la imposibilidad material, invencible por ahora, de aplicar á Filipinas la nueva Ley hipotecaria.

Desterrado el Archipiélago de cualquier posibilidad *extensiva* de la norma que nos ocupa, José Manuel Aguirre-Miramón concluye este artículo ratificando su posición sobre la necesaria reforma de la ley procedimental antillana, a efectos de la *extensión* de la Ley Hipotecaria a Cuba y Puerto Rico:

[752] Aguirre-Miramón únicamente menciona los autos acordados fechados 16 de enero de 1838 y 22 de diciembre de 1854 (cfr. supra n. 730). Sin perjuicio de ello, una norma publicada ocho años después dispondrá la nueva demarcación del territorio puertorriqueño, dividiéndolo en nueve Partidos Judiciales; cinco de entrada, dos de acenso y dos de término. Veáse: "Decreto de 10 de enero, haciendo una nueva division territorial de la Audiencia de Puerto-Rico", publicado en: BRGLJ, 1870 (pp. 25-26).

> Lo mas prudente seria que se estudiasen uno por uno todos los artículos de la ley, tomar en consideracion el estado actual de la legislacion en aquellos países, sus circunstancias especiales y lo que pueden ó no recibir sin inconvenientes, y redactar una ley hipotecaria acomodada á ellos, calcada en la de la Península, pero todo lo sencilla posible. El tiempo dirá si reformas preparadas de este modo ó las que se hagan de una manera impremeditada y sin suficiente estudio son más útiles y duraderas.

El procedimiento criminal en Ultramar

En 1873, la *Revista General* publica el artículo de José Manuel Aguirre-Miramón, bajo el título de *Reformas judiciales en Ultramar. Proyecto para el establecimiento de la casacion criminal*[753]. Éste posee una doble particularidad: (i) por un lado, es el primero que aborda la *extensión* de una norma tras la crisis final del reinado de Isabel II, y (ii) paralelamente, pone punto final al asunto de la *extensibilidad* de las normas en las páginas de nuestra publicación.

Para contextualizar este escrito es necesario remontarse a 1868, año en que el *Boletín*, quebrantando su tradicional premisa de excluir "todo lo que roce con la política" y a las "cuestiones que se hallan fuera del terreno científico", reproduce –en su *Sección de Variedades*- una particular gradación de manifiestos relacionados con el levantamiento que ha puesto fin al período isabelino[754]. La primera de dichas proclamas (que, según se enuncia, son reproducidas con el objeto de "enterar á nuestros suscritores de los incidentes y curso de los sucesos que han librado a España de la dominacion de los Borbones"), corresponde al "Manifiesto de los Generales", firmado en Cádiz -entre otros- por Juan Prim, Francisco Serrano, Rafael Primo de Rivera y Juan Bautista Topete- Éste exterioriza algunas de los alegatos que –a decir de los insurgentes- orientarán la travesía de la Revolución Gloriosa:

[753] RGLJ, 1873 (T. XLII, pp. 364-372).

[754] La publicación de esta serie de declaraciones culmina precisamente con el *Manifiesto de Doña Isabel de Borbon*, dirigido por la Soberana a la Nación desde Francia. Cfr. *Revolucion de setiembre.- Caida del trono de los Borbones*, en: BRGLJ, 1868 (T. XXIX, pp. 385-399).

> Queremos que una legalidad comun por todos creada, tenga implícito y constante el respeto de todos. Queremos que el encargado de observar la Constitucion no sea su enemigo irreconciliable.
>
> Queremos que las causas influyan (*sic*) en las supremas resoluciones las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas y de nuestras hijas; queremos vivir la vida de la honra y de la libertad.
>
> Queremos que un Gobierno provisional que represente a todas las fuerzas vivas del pais asegure el órden, en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneracion social y política.

Pese a lo promisorio de dichas expresiones –legalidad común, libertad, sufragio universal-, el comedimiento preside las relaciones Metrópoli-Ultramar. Tal parece ser la interpretación suscrita meses después por Adelardo López de Ayala, quien (desde la cartera de Ultramar) expresa que,

> La revolucion actual, que se ha captado las simpatías de propios y estraños por su templanza y su espíritu justiciero, no aplicará á las Provincias de Ultramar medida alguna violenta ni atropellará derechos adquiridos al amparo de las leyes: no dará tampoco nueva sancion á inveterados abusos ni á manifiestas trasgresiones de la ley natural. Acepta en el órden político todo lo que tienda á aumentar las inmunidades de las Provincias Ultramarinas, sin rebajar los lazos que las unen al centro de la patria: admite en el órden social todo lo que conspire á un fin humanitario y civilizador, pero sin alterar de un modo brusco y ocasionado á gravísimos conflictos para ella misma, la condicion de la poblacion agrícola de nuestras Antillas.
>
> Dentro de estas fórmulas, tienen nuestros hermanos de allende el mar, una vasta esfera de accion donde ensayar tranquila pero asíduamente sus facultades en la via del progreso político y social. La organizacion de sus Municipios y Provincias,

> sus sistemas electoral y tributario, sus presupuestos anuales, sus grandes obras públicas, todo el conjunto de su Administracion, se someterá á la deliberacion del Cuerpo legislativo, del cual serán parte integrante los diputados cubanos y puerto-riqueños. El Gobierno, además, tiene la ventaja de poseer los importantes datos que suministró á este Ministerio la Junta de Informacion creada en 1865, y los llevará á la Asamblea para que puedan servir de guia en la discusion de las reformas[755].

La *permeabilidad institucional* a las reformas que implementa el Sexenio Revolucionario[756] es particularmente acusada en el caso del Ministerio de Ultramar, cuya

[755] Extracto de la "Circular de 27 de octubre, ofreciendo satisfacer las legítimas esperanzas y nobles aspiraciones de las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1868 (T. XXIX, pp. 557-560). La junta de información que López de Ayala refiere, es la creada por Cánovas del Castillo (antecesor suyo en la Cartera de Ultramar) en las postrimerías del reinado isabelino. La norma que la instituye, ordena abrir información sobre tres puntos concretos: (i) "las bases en que deben fundarse las leyes especiales que, al cumplir el artículo 80 de la Constitucion de la Monarquía española, deben presentarse á las Cortes para el gobierno de lsa provincias de Cuba y de Puerto-Rico"; (ii) "la manera de reglamentar el trabajo de la poblacion de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigracion que sea mas conveniente en las mismas provincias, y (iii) los tratados de navegacion y de comercio que convenga celebrar con otras naciones, y las reformas que para llevarlas á cabo deban hacerse en el sistema arancelario y en el regimen de las Aduanas." Y a dichos efectos, crea una junta presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta por Consejeros de diversas secciones del Consejo de Estado y por un Vocal Ponente a ser nombrado por el precitado ministerio. Un factor a tener en cuenta es la representatividad de sujetos cubanos y puertorriqueños en las citadas juntas, traducida en la previsión de la norma de incorporar, no sólo a "todos los Senadores naturales de aquellas provincias, ó que hayan residido en ellas por espacio de cinco años", sino además a "22 comisionados naturales ó vecinos de alguna de las poblaciones de la isla de Cuba ó de la de Puerto-Rico, y elegidos (…) por los Ayuntamientos ó corporaciones municipales de aquellas provincias." Cfr. "Real decreto de 25 de noviembre, autorizando al Ministerio del ramo para abrir una informacion sobre las bases en que deban fundarse las leyes especiales que, al cumplir el art. 80 de la Constitucion, deben presentarse á las Córtes, para el Gobierno de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, y sobre otros particulares", publicado en: BRGLJ, 1865 (T. XXIII, pp. 664-669). Pese a la intención integradora expresada en la precitada norma,

[756] Trías Monge narra el penoso desenlace de la Junta Informativa en la Antilla Menor: el memorial presentado por los comisionados puertorriqueños incluye, entre otros, el reconocimiento del derecho de reunión pacífica y de libre asociación, la libertad de prensa sin censura previa (en la forma prevista en la Constitución de 1845 y aceptando la restrictiva Ley de Imprentas vigente en la Península), la admisibilidad de los naturales de la Isla a los empleos y cargos públicos en igualdad con los peninsulares, la restitución de los Ayuntamientos electivos y la ampliación de los poderes municipales. El historiador reproduce textualmente algunos párrafos del citado informe, que reproducimos por considerar de una perfecta elocuencia: "Donde existen instituciones cimentadas en la tradición y en el respeto de los pueblos; que vienen llenando, aunque sea defectuosamente las necesidades generales que en su día se estimaron perfectas y que si después han indicado la necesidad de reformas, ha sido por las lecciones de la experiencia, la modificación de las condiciones sociales o los adelantos de las ideas, se concibe muy bien que las reformas se hagan lenta y sucesivamente. La máquina gubernativa está montada y funcionando; sólo se trata de sustituir algunas de sus ruedas, mejorándolas y como no apremia esa necesidad, prudente es no acometer la obra con precipitación ni exponerse a que una variación festinada desarregle quizás todo el

existencia en sí es cuestionada[757]. Paralelamente, el influjo liberal del contexto imprime una nueva orientación de la política en el archipiélago filipino, que se materializa en la renovación de funcionarios y en las reformas liberalizadoras que Manuel Becerra y Segismundo Moret impulsan desde la cartera de Ultramar (cuya titularidad ostentan entre julio de 1869 y marzo de 1870)[758].

Entre las medidas adoptadas por Becerra como Ministro de Ultramar (gran parte de las cuales consta relacionada en el anexo del presente trabajo), Elizalde destaca la liberalización del comercio exterior, la supresión del derecho diferencial de bandera, la creación de la Comisión Consultiva de Reformas de Filipinas, la presentación a Cortes de la Ley de Presupuestos de Ultramar, y la concesión de las libertades de credo y de expresión a los extranjeros residentes en el Archipiélago, en las mismas condiciones que los españoles[759]. El texto de una Orden dada por Becerra tan sólo diez días después de asumir la cartera (reproducido en el *Boletín*), constituye toda una declaración de intenciones sobre el particular,

> Partidario decidido de la libertad bajo todas sus manifestaciones sociales, económicas y políticas; y deseoso de hacer estensivos sus beneficios á los

---

organismo. Pero donde no existen instituciones de ninguna especie, donde en realidad no hay otra máquina de Gobierno que la centralización de todos los poderes y las facultades discrecionales de una Autoridad omnímoda ¿cómo puede concebirse la idea de reformas parciales? ¿Cómo limitarse a montar alguna que otra rueda del gran aparato gubernamental? Un edificio puede irse reparando por partes, una máquina que funciona puede recibir mejoras parciales, mas donde no hay edificio ni máquina, preciso es crear, edificar o establecer, porque mal puede reformarse lo que no existe." Trías narra la clausura de la Junta (en abril de 1867), sin que ninguna de sus conclusiones fuera tenida en cuenta por el Gobierno metropolitano. Cfr. TRÍAS MONGE, José, Historia constitucional de Puerto Rico, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1999 (T. I, p. 49 y ss).

[757] Sánchez apunta que el momento álgido de contracción de esta institución coincide con la dación de un Real Decreto que, en agosto de 1869, suprime las Secciones que existían en la misma, en el marco de la remodelación instituida por Manuel Becerra, titular de la Cartera. Véase: SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, "El Ministerio de Ultramar…" (p. 74 y ss). Dicha norma consta publicada como: "Decreto de 9 de agosto, dando nueva organización a la Secretaría de este Ministerio", en: BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 350-352). El índice que complementa al presente trabajo demuestra la dación -aquel mismo año-, de otras varias normas, algunas precedentes a la antedicha, vinculadas a la reorganización del Ministerio de Ultramar.

[758] Ibid (p. 154).

[759] ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES, "La administración colonial de Filipinas…" (pp. 123-141).

dominios españoles de Ultramar, no se me oculta que, supuestos los antecedentes de nuestro sistema tradicional de colonizacion harto arraigado, han de ser graves y numerosos los obstáculos que se opongan á una reforma general en aquel sentido.

(…) Pero cuando las necesidades se sienten menester es satisfacerlas; cuando los males arrecian, urgente parece aplicarles el oportuno remedio. Y nadie desconoce, nadie puede desconocer, que la revolucion de Setiembre es el movimiento político y social de nuestra historia moderna, que mas se ha penetrado en el espíritu del siglo, espíritu de justicia igual para todos, libremente realizada por todos, como nadie duda ni puede dudar que antiguas preocupaciones, vicios administrativos profundamente arraigados y otras muchas concausas han impedido que el régimen de todo nuestro sistema colonial se eleve, se mejore y transforme en proporcionada relacion con las espléndidas creaciones de la civilizacion moderna, y muy particularmente en armonía con el estado social de la madre patria. Así como nuestra legislacion general de Indias fue en su época feliz inspiracion y adelanto notorio que otros países nos envidiaron, así también la obra de la revolucion de Setiembre entiendo yo que debe ser vivificadora y reconstituyente[760].

De las reformas implementadas en Ultramar por Moret -ciertamente más ambiciosas que las anteriores- Elizalde señala "la aprobación de nuevos aranceles para favorecer la entrada de productos que ayudaran al desarrollo de la sociedad y de la economía filipina", el impulso a las comunicaciones con la Península por el Canal de Suez, las relaciones entre las islas que componen el Archipiélago, el saneamiento de sus finanzas y la creación de un Consejo de Filipinas[761]. No obstante, la más trascendente de las normas dadas por el gaditano desde la cartera de Ultramar –que ha pasado a la historia como *Ley Moret*- incide únicamente en el ámbito antillano, y si bien no supone la total abolición de

[760] "Orden de 23 de julio, indicando la política que piensa seguirse por este Ministerio en los asuntos pertenecientes á las islas Filipinas", publicado en: BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 302-304).

[761] ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES, "La administración colonial de Filipinas…" (pp. 123-141).

la esclavitud, reduce la servidumbre en la mayoría de supuestos, determinando, en última instancia, el final de la esclavitud, a través de la libertad de vientres[762].

En el plano constitucional –rompiendo con el continuismo verificable en sus predecesoras- la Carta de 1869 comprende por primera vez un título específicamente dedicado a las provincias de Ultramar. Los dos artículos que lo componen prevén, tanto la reforma del sistema de gobierno de las Antillas (con el fin de *extender* allí los derechos constitucionales)[763], como la reforma del régimen gubernativo filipino[764]. Nótese aquí la bifurcación de regímenes advertida por Serván: mientras que el artículo 108 -"pieza clave de toda la regulación posterior"- ampara la posibilidad de que las Antillas recobren su representatividad en Cortes, salvaguarda un sistema jurídico que mantiene al archipiélago asiático al margen de las reformas en materia de derechos y libertades[765].

Ciertamente, la exclusión de Filipinas de la posibilidad de recobrar su representatividad en Cortes (aun desoyendo a las voces que desde allí claman por la igualdad), constituye

[762] "Ley de 4 de julio, aboliendo la esclavitud en las provincias de Ultramar", en. BRGLJ, 1870 (pp. 60-62). Alvarado Planas se ha detenido en los factores que apuntalan la estructura jurídica de la esclavitud: (i) el *régimen de especialidad de la legislación ultramarina*, (ii) la limitación de los derechos de los esclavos, y (iii) el abolicionismo gradual (que consideramos perfectamente reflejado en la *Ley Moret*). Analizando la corriente antiabolicionista, y el prolongado moderantismo del Gobierno frente a la trata negrera (apuntalado por los intereses de la *sacarocracia* cubana), el autor ilustra asimismo la confluencia de factores económicos, políticos y morales en el discurso de políticos y juristas, entre los que perviven argumentos de corte estrictamente racial, perfectamente vigentes en el contexto del Sexenio Democrático. Cfr. ALVARADO PLANAS, Javier, "El régimen de legislación especial para Ultramar y la cuestión abolicionista en España durante el siglo XIX", en: AA.VV., *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998 (pp. 1-29).

[763] Alvarado repara en que la redacción original del artículo 108 de la Constitución de 1869 contemplaba que la reforma prevista se emprendiera tras el asiento en Cortes de los diputados "de Cuba y Puerto Rico" (el subrayado es nuestro). No obstante, el rechazo de los hacendados cubanos a todo intento abolicionista (bastábales la no asistencia a Cortes para bloquear cualquier iniciativa abolicionista en las dos Antillas) lleva al Gobierno a reemplazar la conjunción "y" por la de "o", desbloqueando el proceso en Puerto Rico sin el necesario concurso de las oligarquías cubanas. Ibid (pp. 15-16). A los hechos que apuntalan el sobredicho reemplazo, Serván agrega la imposibilidad de celebrar comicios en Cuba, por razón de la guerra que allí se libraba. Véase: SERVÁN, Carmen, *Laboratorio Constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005 (p. 357 y ss).

[764] Artículo 109 de la Constitución de 1869: "El régimen por el que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley".

[765] SERVÁN, Carmen, op. cit. (p. 357 y ss).

una medida anticipatoria del colapso de la política reformista emprendida por los liberales peninsulares. Paralelamente, Serván señala como innecesario el precepto de *extensión* a las Antillas de los derechos constitucionales, por cuanto del artículo 29 de la propia Carta de 1869[766] se desprenden las cualidades de "naturales e individuales" propias de los derechos (e incompatibles, por tanto, con la necesidad de *extenderlos* explícitamente).

En última instancia, los ideales de los que se nutre el periodo no se materializarán en Ultramar, ni rápida, ni íntegramente. Los testimonios del colapso son múltiples, y se manifiestan en la generalidad de territorios: con independencia del relego filipino, Alvarado relata certeramente la decepción antillana frente al mantenimiento del sistema legislativo tradicional (y a pesar de los programas de mayor calado que se proponen, como la abolición de la esclavitud)[767]. Trías Monge, por su parte, relata que las peticiones de una Comisión de Reformas, formada en 1869 a efectos de implementar el antedicho artículo 108 y presidida por Manuel Becerra, nunca se harían efectivas. Entre dichas demandas contaban el reconocimiento de Puerto Rico como provincia española y parte integrante del territorio español, la promulgación allí de la reciente Constitución, la derogación "de las Leyes de Indias y cualquier otra que concedan a los Gobernadores Civiles facultades discrecionales"[768].

Algunas de las paradojas del periodo fluyen directamente de los textos legales promulgados a lo largo del mismo, y adquieren sentido a la luz de "las concretas circunstancias políticas y sociales, más poderosas que los principios"[769], entre las que

[766] "La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente" (el título en cuestión es consagra los derechos que hoy conocemos como "fundamentales").

[767] "Los aires revolucionarios de finales de 1868" –señala Alvarado- "agitaron algunas de las cuestiones más graves del mundo ultramarino." Empero, refiere que la citada decepción se genera "por el reiterado incumplimiento de las promesas hechas desde 1837, el nulo efecto de la Información abierta en 1865, la perduración de las estructuras del Antiguo Régimen meses después de haber triunfado la revolución de septiembre." Cfr. ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 110-111).

[768] TRÍAS MONGE, José, op. cit. (p. 55).

[769] SERVÁN, Carmen, op. cit. (p. 360).

destaca el fundado incremento del temor peninsular ante la voluntad independentista cubana (materializada en la guerra que se viene librando en la Antilla Mayor).

Reseñado cuanto antecede, retomamos el artículo que nos ocupa, y que nos sitúa en los últimos meses del reinado de Amadeo de Saboya (y concretamente en octubre de 1872, mes en el que Aguirre-Miramón fecha la presentación en el Congreso de los Diputados de un proyecto de ley que declara vigente en Cuba, Puerto Rico y Filipinas la ley peninsular de casación criminal).

La primera parte del artículo, pues, reproduce parcialmente un dictamen que sobre aquel proyecto emite la Comisión de la Asamblea Nacional. Entre quienes lo suscriben sobresale el habanero Rafael María de Labra[770]. La posición de nuestro articulista frente a las conclusiones del citado dictamen no se hace esperar: "no podemos ocultar nuestra satisfaccion en que no se haya aprobado, y confiamos en que será sometida á un nuevo estudio." Pese a que no incorpora una crítica explícita al *régimen de especialidad de la legislación ultramarina*, el dictamen en cuestión parece desacreditarlo, refiriendo su "lamentable historia de medio siglo". Como única excepción a dicha malaventura, refiere la *extensión* a Ultramar del recurso de casación civil, merced un Real Decreto de 31 de enero de 1855, que inviste al Tribunal Supremo de Justicia de autoridad en todos los dominios españoles[771].

[770] El interés de Labra por las otrora colonias españolas queda en parte reflejado en su colaboración, entre otras publicaciones, en la *Revista Hispano-Americana* (con cuya incorporación en la RGLJ está vinculado). Paralelamente, tenemos que -de los siete títulos de Labra que, a lo largo del periodo estudiado, son reseñados o referidos en distintas notas bibliográficas publicadas en la RGLJ- cinco se retrotraen directamente a temas tocantes a las repúblicas americanas, y uno a las provincias ultramarinas. Además, Labra es un connotado antiesclavista (preside la Sociedad Abolicionista Española). Sobre sus actividades como abogado, Moreno Fraginals anota un caso específico, en el que defiende (con éxito) al mulato cubano Gabriel Santa Cruz de Oviedo (relacionado con la fundación del casino habanero para "españoles de color"), en un "sonado juicio hereditario que llegó hasta el tribunal supremo de Madrid" que tiene lugar tras la muerte de su padre (propietario del ingenio Santísima Trinidad). Véase: MORENO FRAGINALS, Manuel, *Cuba/España España/Cuba. Historia común*, Barcelona, Crítica, 1995 (p. 262).

[771] Entre los antecedentes inmediatos de la LEC de 1855, Lasso Gaite refiere la (atípica) presentación a Cortes de un proyecto de bases para la reforma de los procedimientos civiles, sometido a discusión el 31 de enero de 1855. Cfr. LASSO GAITE, Juan Francisco, op. cit. (T. II, pp. 61-62). Sin embargo, no hemos hallado (incluso más allá de la RGLJ y del BRGLJ) norma procedimental alguna fechada 31 de enero de 1855, lo que nos lleva a pensar que Aguirre-Miramón se refiere a la (acreditada) Real Cédula de 30 de enero de 1855. Máxime teniendo en cuenta que ésta contiene disposiciones coincidentes con cuanto señala nuestro articulista. Por un lado, reza su artículo 192: "De las providencias inapelables que dicten los

La importancia de los fallos de la máxima instancia de la administración de justicia en recursos de casación (a los que Aguirre–Miramón reconoce el objeto de "armonizar las diferencias de doctrina, suplir los vacíos de la ley y dar la norma definitiva en la vida positiva y práctica del derecho"), se corresponde inmejorablemente con el principio de unidad nacional. A esta consideración, la comisión suma su discrepancia con "la amplitud en la manera de fallar" de los juzgados ultramarinos, "que sólo puede escusarse por lo absurdo de la legislacion á que han de referir sus sentencias".

En relación con el heterogéneo ordenamiento allí vigente, la Comisión colige que las sentencias terminan conformando el verdadero texto legal. Siendo esto así, se entiende la urgente necesidad "de armonizar esas sentencias y de encargar la guarda de la unidad legal á un Tribunal superior".

Trasladándose a la organización procedimental penal ultramarina, señala la Comisión que todos los procedimientos culminan en la Sala de la Audiencia que conoce del asunto en consulta, y que es la que en realidad falla. Sobre ello, y adelantando la posición del dictamen, señala que "conviene estar prevenidos contra la observacion de que la falta de un Código penal, y sobre todo del Código penal reformado en nuestras provincias de Ultramar, obsta a la casación que se pretende". En este punto concreto, la Comisión da cuenta de una implementación importante, ocurrida entre la presentación de la proposición al Congreso y su dictamen: la promulgación de la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal española[772] (cuya proyección ira más allá de su propia

juzgados subalternos en Ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad ó casacion para ante la Audiencia respectiva". Por otro lado, su artículo 198 excluye la posibilidad de interponer casación (entre otros supuestos) contra sentencias recaidas "en causas criminales". A su vez, el artículo 211 establece que "El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838; y respecto á los hechos la espresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *á quo.*" Cfr. supra n. 512.

[772] Merced el "Decreto de 22 de diciembre, disponiendo que la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publica á continuacion de este decreto, comience á regir desde el 15 de Enero próximo, con sujecion á las reglas que se expresan". Como antecedente de los trabajos preparatorios de esta norma, tenemos los "Decretos de 11 de julio, disolviendo la antigua Comision legislativa y creando una especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del jurado." Éstos constan publicados en: BRGLJ, 1872 (T. XXXIX, pp. 578-688 y pp. 69-70, respectivamente). No obstante, la piedra angular la encontramos cuatro años antes, en la "Ley de 11 de abril, señalando bases para la

vigencia)[773]. El Título VI de esta primera ley procedimental integra la regulación previa en materia de casación criminal (proveniente, según se indica, de una ley de 18 de junio de 1870)[774], introduciendo algunas modificaciones tocantes a la organización del Tribunal Supremo. Ante ello, y para evitar innecesarias "complicaciones y excepciones que sólo tendrían por base las provincias de Ultramar", la Comisión juzga aconsejable la promulgación en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, del antedicho Título VI.

Por otro lado –y pese a haber sido derogada por la antedicha Ley de Enjuiciamiento Criminal– la Comisión mantiene su posición anterior a la promulgación de ésta última, sobre la necesaria *extensión* de la Ley provisional de junio de 1870, que reforma el procedimiento de casación criminal. Esta decisión se funda en la imposibilidad de trasladar a las Antillas y a Filipinas la totalidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

organizacion de los Tribunales y para la formacion de la ley de Enjuiciamiento criminal", publicada en: BRGLJ, 1868 (T. XXVIII, pp. 449-451).

[773] Álvarez Cora narra el fracaso–pese a su originalidad- de dos de las innovaciones introducidas por este primer código procedimental penal: (i) el jurado (principalmente por la ausencia de magistrados dispuestos a abandonar su residencia ordinaria para acudir a presidir la institución, y por las excusas de los llamados a conformarlos para no asistir), y (ii) el juicio oral y público (para cuya implementación se hacía necesaria la adaptación de la organización judicial). La pronta suspensión de ambas instituciones "susurraría" –a ojos del autor- que la reforma de la normativa procedimental penal tenía aún camino por recorrer. Como hito dentro de dicho recorrido, se encuentra la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal*, fechada 16 de octubre de 1879 y antecedente directo de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en nuestros días (promulgada por Real Decreto del 14 de septiembre de 1882). Véase: ÁLVAREZ CORA, Enrique, "La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX", en: AHDE, 2012 (T. 82, pp. 81-111). Por su parte -entre las innovaciones introducidas por esta primigenia ley procedimental- Juan Manuel Alonso distingue: (i) la regulación clara de la prisión provisional, sus motivos, y el resto de medidas cautelares restrictivas de la libertad de movimientos; (ii) la regulación clara de las medidas cautelares patrimoniales, a efectos de asegurar la responsabilidad civil derivada del delito, y iii) la constitución del proceso penal por delitos español como sistema mixto o acusatorio formal. Cfr. ALONSO FURELOS, Juan Manuel, "Los «autores» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y los estudios sobre el proceso penal español de 1882 a 1936", en: Revista de Derecho Procesal, 2016 (T. 1, pp.153-199). A su vez, Villamarín incide en reconocer al primigenio código procedimental penal: (i) el afianzamiento de una fase intermedia en el proceso penal; (ii) la separación entre los órganos encargados de la fase de instrucción y de juicio, y (iii) la referencia expresa –por primera vez en un texto legal- del sobreseimiento provisional. Cfr. VILLAMARÍN, María Luisa, *El sobreseimiento provisional en el derecho penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2009 (p. 41 y ss).

[774] El 18 de junio de 1870 es, en realidad, un día muy fecundo en lo que a la dación de normativa procedimental se refiere: en esa misma jornada se promulgan (i) la "Ley provisional sobre reforma de la casacion civil"; (ii) la "Ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales"; (iii) la "Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales", y (iv) la "Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto". El texto de todas estas normas es reproducido correlativamente, en: BRGLJ, 1870 (T. XXXII, pp. 641-649, 650-663, 663-666 y 666-669, respectivamente).

Atendiendo a las razones antedichas, la Comisión resuelve declarar la vigencia en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, de la Ley de 18 de junio de 1870 y, en sintonía con ello, del Título VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal peninsular, desde aquel mismo año. Determina asimismo el alargamiento de los plazos previstos para la interposición de los recursos (i) de casación por infracción de la ley, y (ii) de queja contra los fallos de las Audiencias, a seis meses para las Antillas, y a un año para las Filipinas.

La reflexión de Aguirre–Miramón subsiguiente al extracto del dictamen, es tangencialmente opuesta a sus conclusiones: resulta improcedente aplicar una *ley adjetiva* donde no existe una *ley sustantiva*. Señala también la errónea suposición de la comisión, según la cual los asuntos ultramarinos son resueltos en la práctica en observancia de las disposiciones del Código Penal de 1850, cuando en realidad,

> (…) no es exacto que (…), ni como ley, ni como doctrina, ni en ningun concepto esté vigente, ni recomendado por disposicion alguna, ni por ningun texto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia, como equivocadamente supone la Comision.

La mera proposición de presentar un Código Penal común a Cuba, Puerto Rico y Filipinas es -para Aguirre–Miramón- incoherente, y más escabroso aún es intentar plantear allí el Código peninsular. Múltiples factores lo impiden, y entre éstos destacan la diversidad de razas y la atribución a éstas de derechos distintos, la multiplicidad de costumbres, y la existencia de poblaciones que consideran lícita la venganza. En este punto, nuestro autor vuelve a otro argumento por él expuesto con anterioridad: el retraso de más de un siglo en el que viven las Filipinas respecto de las Antillas españolas.

Incidiendo en la imposibilidad de aplicar, pues, el Código Penal en Filipinas, el easonense evoca la necesidad que hubo de derogar allí –a trece años de su *extensión*– la

Ordenanza General del Ejército *trasplantada* en 1769[775]. El motivo radica, nuevamente, en la natural incapacidad de los indígenas (que constituyen, además, la mayoría de la población), para internalizar las normas y sujetarse a las mismas. Eso, a su vez, justifica la persistencia en esas latitudes de las que Aguirre–Miramón llama "correcciones arbitrarias", imprescindibles en la medida en que,

> (…) se vé más de una vez que un soldado indio, á quien no faltan sino seis ú ocho dias para cumplir su tiempo de servicio y tomar la licencia, deserta del cuerpo, ó que estando de centinela se arroja desde la muralla al foso por creer que le perseguia un duende, ó que otro no se deja relevar en la guardia por haber pasado la hora señalada.

Por ello -en una propuesta característicamente suya- Aguirre-Miramón plantea que, considerando los antecedentes por él expuestos, la formación de un corpus en materia *sustantiva* penal para Ultramar, ha de conjugar (i) las disposiciones de la Ordenanza de Gobierno de Filipinas, y (ii) determinadas leyes provenientes de la Recopilación de Indias[776], conciliando todo ello " con los progresos de la ciencia."

Pero las contradicciones que advierte Aguirre–Miramón en el dictamen de la Comisión atañen asimismo a imposibilidades técnicas: la falta de abogados, escribanos y procuradores en muchas regiones, que determinan que la mayoría de procesos se instruya fuera de los juzgados "por ante dos indios que sirven de testigos acompañados y haciendo las veces de Abogado ó Procurador un cualquiera que apenas entiende el idioma castellano". Todo cuanto antecede, sumado a la falta de uniformidad en la norma imperante y a las consecuentes irregularidades (que, por otro lado, considera

[775] Zamora refiere la *circulación* "á Indias" (por razón de una real orden fechada 20 de septiembre de 1769), de la Ordenanza General del Ejército dada un año antes en la Península. ZAMORA Y CORONADO, José María, op. cit. (T. III, p. 321).

[776] Las leyes concretas cuya aplicación sugiere a los efectos expresados, son: la Ley IV, Título I, Libro VI, y las Leyes II y XXIII de la Recopilación de Indias. Nótese que (en un artículo precedente) Aguirre-Miramón *llama* a estas tres mismas leyes (entre otras), con el fin de "acreditar" el añejo reconocimiento de la incapacidad del indígena, por parte del apartado legislativo aplicable en Indias. Cfr. supra n. 677.

"legítimamente establecidas"), confirma -a ojos del easonense- la imposibilidad de implantar en Ultramar el código procedimental penal.

CAPÍTULO VI

LOS DERROTEROS ULTRAMARINOS DE LAS LEYES PENINSULARES

Emprendida la tarea -ardua y accidentada- que ha ido dotando a las provincias peninsulares de España de normas de singular importancia (como el Código Penal, la LEC o la Ley Hipotecaria), en los años sesenta del XIX, la discusión sobre la aplicabilidad de dichas leyes en Ultramar -o, al menos, sobre la implementación de otras que suplieran a la vetusta legislación indiana- se encuentra en su punto álgido. La sucesiva constitución y disolución de cuerpos legislativos (juntas o comisiones), creados con el objeto de satisfacer (con mayor o menor especificidad, tanto en la naturaleza de su objeto, como en la proyección geográfica de sus labores) ha sido, hasta el momento, virtualmente infructuosa[777].

Nada nuevo aportaría una concatenación rigurosa de las mismas; baste con anotar la creación -sólo en la citada década de los sesenta-, de (i) la Junta Informativa de Ultramar[778], (ii) la Junta Especial de Reformas de Administración de las Islas Filipinas[779], (iii) la Comisión consultiva de Reformas de las Islas Filipinas -de la que Aguirre-Miramón es elegido vocal por nombramiento del Ministro de Ultramar, en la propia

[777] Sobre las labores de dichos cuerpos colegiados, y de la Administración metropolitana en sí, Alvarado anota que a la sazón "no habían hecho otra cosa que informar o proponer proyectos de leyes, decretos y normativa inferior sobre aspectos concretos dando por subsiguiente y buena, en términos generales, la legislación histórica anterior. Y aquellos proyectos de más calado que se habían presentado no pretendían sino prolongar las estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen." Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 220-221).

[778] Cuya génesis Alvarado sitúa en una norma en cuya Exposición de Motivos, el Ministro de Ultramar expresa que "Todavia ahora puede afirmarse que las leyes de Indias y las numerosas disposiciones posteriores que la Real órden de 22 de abril de 1837 declaró vigentes en todas las provincias de Ultramar, juntas con las medidas importantes tomadas para reformas esta legislacion, singularmente desde el año 1850, satisfacen hasta ahora las necesidades especiales de la colonizacion naciente en Fernando Póo y las del gobierno de Filipinas, donde la propiedad territorial aun no se halla establecida mas que en algunas islas, y donde nos falta por dominar gran parte del Archipiélago." Cfr. supra n. 759.

[779] Constituida, según Alvarado, por Real Decreto de 30 de enero de 1869, y creada por el Sexenio "a imitación" de la previamente constituida para Cuba y Puerto Rico, a efectos de paliar la postración que respecto de dichas islas sufre el archipiélago filipino (pese a lo cual, acredita que la representatividad filipina en las Cortes es descartada de plano). Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (p. 217).

norma constitutiva-[780], y (iv) la Comisión de Reformas político-administrativas para Puerto Rico[781]. Todo ello sin que hasta el momento se verifique más *extensión*, entre las leyes estudiadas, que la de la LEC a las Antillas.

Siendo esto así, y con independencia de las opiniones vertidas por sus respetivos autores, nos parece acertado interpretar el conjunto de artículos que hemos venido abordando, como un valedero relato de la referida preocupación del Gobierno metropolitano por, al menos, redefinir el marco normativo vigente en Ultramar. Téngase en cuenta que la mayoría de dichos artículos se publican entre 1860 y 1866.

Ciertamente, esta "primera generación" de artículos dedicados a la *extensibilidad* de distintas normas a Ultramar, terminará siendo la única: culminado el Reinado de Isabel II, la publicación de estos contenidos en la *Revista General* se reduce a dos únicos artículos (ambos firmados por Aguirre-Miramón). El primero de éstos es palpablemente breve, y permite al Magistrado precisar que la excepcional aplicación del Código Penal a determinadas autoridades en Ultramar (prevista en dos normas allí vigentes), remite al

[780] Creada por mandato de la misma norma que disuelve a su antecesora, esto es, el "Decreto de 4 de diciembre, suprimiendo la Junta especial de reformas de las islas Filipinas y creando una Comision consultiva de las reformas a introducirse en las mismas", publicado en: BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 719-720). Alvarado señala que esta norma viene condicionada por el artículo 109 de la reciente Constitución de 1869, y que su principal objeto es la elaboración de un proyecto de ley de bases para las Filipinas, en virtud del cual (entre otras disposiciones), el Archipiélago sería reconocido como provincia española, aunque regida por leyes especiales provenientes de las Cortes (en detrimento del Ejecutivo metropolitano). También se preveía la representación filipina en las Cortes, según lo dispusiera una ley especial al efecto. Sin embargo, -anota-, existía casi unanimidad entre los comisionados, sobre la idea de reducir el censo electoral filipino excluyendo a los indígenas, por su atraso cultural. Cfr. ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" Ibid (pp. 219-220). La citada comisión es disuelta por razón del "Decreto de 27 de junio, declarando terminado el encargo de la Comision consultiva para informar acerca de las reformas en Filipinas", publicado en: BRGLJ, 1870 (T. XXXII, p. 742).

[781] Cfr. supra n. 254. La Exposición de Motivos de esta norma, constitutiva del cuerpo al que se encomienda "discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley convenientes para hacer la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto Rico", expone interesantes elementos del discurso oficial del Sexenio. Pese a las altas miras expresadas en el antedicho decreto, Alvarado cita el enfrentamiento de las posturas *asimilista* y *autonomista* que tiene lugar entre los comisionados antillanos (enfrentamiento que lleva, incluso, a disputas sobre la interpretación de los alcances del *asimilismo*). Por lo demás, apunta que la comisión elabora unas bases cuyos puntos más importantes eran la consideración de Puerto Rico como provincia de la Monarquía y la aplicación de la Constitución de 1869, pero con determinadas modificaciones, de entre las que destacan la sustracción de los esclavos del ámbito de su aplicación. Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 220-222).

corpus de 1848 (reformado en 1850), y no al de 1870, recientemente promulgado[782]. El primer precepto al que se remite el easonense, es el artículo 223 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, según el cual "Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los Ministros de las Audiencias y los Jueces serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código Penal." El segundo es el artículo 44 del Real Decreto de 9 de julio de 1860, que establece que "Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios" (los de la Administración civil en Ultramar) "por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal."

El segundo de los citados artículos es el que presenta el análisis crítico del easonense en relación al dictamen que ha determinado la aplicación en Ultramar de la Ley de casación criminal peninsular (al que hemos dedicado el apartado que antecede).

De 1874 en adelante, el seguimiento de la *extensión* de leyes peninsulares a las provincias de Ultramar (o de la dación leyes específicas para aquéllas), únicamente es rastreable a partir de normas legales publicadas en el *Boletín*. La ausencia en la *Revista General* de más artículos sobre la materia guarda correlato con una realidad ya advertida: las ansiadas reformas que equipararan a las provincias de la España peninsular con sus "pares" de Ultramar tendría que vencer, entre otras vicisitudes, la dura barrera de desconfianza alimentada por los sucesos de Cuba.

Cabe recalcar que -más allá de cada una de las normas objeto de los sobredichos artículos- existen muchas otras que se *extienden* a Ultramar a lo largo del periodo estudiado, sin que ningún articulista de la *Revista General* se dedique al particular. La más trascendente de dichas *extensiones* legislativas se producirá en 1889, con la promulgación del Código Civil en Cuba, Puerto Rico y Filipinas[783].

[782] *Aplicacion del Código penal*, RGLJ, 1871 (T. XXXIX, pp. 348-349). Alvarado da cuenta del atípico fenómeno que da pie al conflicto entre la Audiencia habanera, que se decanta por la aplicación a los referidos funcionarios del nuevo Código Penal (mucho menos severo que su antecesor), y el Ministerio de Ultramar (en la posición opuesta). Véase: ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 253-256).

Dación de la LEC en Ultramar

Como hemos visto en apartados anteriores, la LEC de 1855 tiene la particularidad de convertirse en el primer código de la España isabelina que -con modificaciones previamente introducidas- se aplica en Ultramar. Diez años después de su dación en la Península, las islas de Cuba y Puerto Rico serán sus primeras y únicas receptoras (el relego filipino en este caso, es absoluto).

La ulterior reforma de aquél primer código de procedimientos civiles, tendrá un reflejo relativamente ágil y (nuevamente) limitado a las Antillas: entre la dación de la segunda LEC peninsular -1881- y su *extensión* a Cuba y Puerto Rico, transcurrirán únicamente cinco años[784]. Por su parte, el archipiélago filipino habrá de esperar treinta y tres años desde la promulgación de la primera LEC peninsular (y la reforma de la administración de justicia ultramarina), para ser dotado de su primer corpus procedimental. Su mandato *extensivo*, el "Real decreto de 3 de febrero, haciendo extensiva á las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península con las modificaciones comprendidas en el texto de la misma", se materializará sólo una década antes de que España pierda su soberanía en dichas latitudes[785].

La constatación detallada de las modificaciones que convertirán a la versión peninsular de la norma, en sus versiones *extendidas* -la *LEC antillana* y la *filipina*-, excedería ampliamente los límites del presente trabajo (algunas versiones finiseculares de la Ley

[783] Cfr. supra n. 450.

[784] Los trabajos preparatorios y la LEC de 1881 son objeto de estudio en: ÁLVAREZ CORA, Enrique, "La arquitectura de la justicia burguesa…" (pp. 42 y ss). La formalización de la reforma vendrá dada por el "Real decreto de 3 de Febrero, aprobando el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, que principiará á regir el 1º de Abril del corriente año", BRLGJ, 1881 (T. LXIII, pp. 166-176, 177-192, 194-281, 293-384 y 386-452). La *extensión* de la LEC de 1881 se materializará por razón del "Real decreto de 25 de Setiembre, aprobando la ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico". Éste, seguido de la reproducción íntegra de la dilatada *LEC antillana*, consta publicada en: BRGLJ, 1886 (T. 76, pp. 9-16 y pp. 17-285). A su vez, el código procedimental *extendido* es complementado por razón del "Real Decreto de 27 de octubre, dictando las reglas á que ha de sujetarse la aplicación de la ley reformada de Enjuiciamiento civil que ha de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1º del año próximo", en: BRGLJ, 1886 (T. 77, pp. 31-32).

[785] El texto de esta norma, como en el caso de la *antillana*, consta enteramente reproducido en: BRGLJ, 1888 (T. 82, pp. 213-224, 227-240, 244-320, 323-352, 355-384, 386-448, 450-496 y 498-502).

concordada, ayudan a visualizar las diferencias en el articulado de las citadas versiones)[786].

No obstante, advertimos que la mera existencia de más de una versión, implícita al uso del plural *leyes de enjuiciamiento* en disposiciones ulteriores, acredita que la pretendida unidad de códigos, quedará definitivamente en un principio inconcluso[787].

Dación del Código Penal en Ultramar

Como hemos expresado en apartados anteriores, la codificación penal ultramarina aparece como una empresa intrincada, incluso en mayor medida que la procedimental. Buen reflejo de ello es que (a diferencia de lo que sucede con la LEC), ni el Código Penal de 1848, ni su versión reformada dos años después, llegaran a aplicarse en Ultramar.

La inestabilidad es una de las principales características de dicho proyecto de codificación penal en la España no europea: circunscribiéndonos exclusivamente a los años en que se publican los artículos previamente analizados, cotejamos una sucesión de cinco comisiones creadas en el seno del Ministerio de Ultramar, a las que se encomiendan trabajos vinculados a dicha empresa[788].

(i) El primero de dichos cuerpos se crea en 1866, con el objeto de reformar, no sólo la ley penal *sustantiva*, sino también las normas procedimentales[789]. Sesionaría por última vez

[786] Tal es el caso de: ABELLA, Joaquín, *Los códigos españoles vigentes en la Península y Ultramar*, Madrid, Viuda e hijos de la Riva, 1890 (pp. 277-650).

[787] Un ejemplo del reconocimiento implícito de la citada diversidad de códigos, consta (entre otras normas), en el "Real decreto de 23 de Junio, reformando varios artículos de las leyes de Enjuiciamiento civil de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, referentes á la tramitación de los juicios de mayor y menor cuantía", en: BRGLJ, 1893 (T. 95, pp. 110-111).

[788] ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (p. 243).

[789] Por razón del "Real decreto de 29 de setiembre, creando una comision para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1866 (T. XXV, pp. 415-416). El listado de los sujetos que la componen, bajo la presidencia de Cándido Nocedal, consta publicado a continuación de la norma. Las labores de esta comisión constan reseñadas en: ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (pp. 244-250).

en junio de 1868, dejando ambos proyectos inconclusos: los cambios políticos desencadenados entre la muerte de Narváez, el exilio de Isabel II y la aprobación de la Constitución de 1869, determinarían su desaparición[790].

(ii) En septiembre del año siguiente, se disuelve oficialmente aquélla comisión y se crea otra, de corta andadura y precarios resultados[791]. Entre sus miembros hallamos a José Manuel Aguirre-Miramón[792]. Ésta queda, a su vez, disuelta por un decreto dado por Amadeo de Saboya en noviembre de 1872, que al mismo tiempo instituye (iii) la tercera comisión, con el encargo de proponer –en los dos meses que permanecería en vigor- "las modificaciones que conceptúe necesarias en el Código penal de la Península para aplicarle á Cuba y Puerto Rico"[793].

(iv) Los trabajos en materia de codificación penal ultramarina quedarán suspendidos tras la disolución de la última de las reseñadas comisiones (por el transcurso del tiempo para el que se la creó), y sólo serán retomados a finales del año siguiente, merced otro decreto del Ministerio de Ultramar, firmado por el Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar[794]. Novedosamente, se delega en ésta la preparación del anteproyecto de

[790] Ibid (pp. 248-249).

[791] "Decreto de 10 de setiembre, declarando disuelta la comision encargada de reformar la legislacion penal de Ultramar y creando otra que proponga varias reformas en materia penal con aplicación á los distintos territorios de Ultramar", en: BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 447-448).

[792] Alvarado señala no tener constancia de los trabajos de esta comisión, deduciendo que tuvieron un carácter más bien episódico. Ibid (p. 253). Lo cierto es que Aguirre-Miramón se incorpora a este cuerpo con posterioridad a su constitución. El BRGLJ da cuenta de ello, por cuanto reproduce el nombramiento de Cirilo Álvarez, Ignacio Rojo, Segismundo Moret, Ramón Pasarón y Lastra, Luis Antonio Becerra y Manuel Gómez Marín, como únicos "Vocales de la Comision que, bajo la presidencia del Ministro de Ultramar y con arreglo al decreto de 10 del corriente, ha de ocuparse de estudiar y proponer las reformas convenientes para la aplicacion á Ultramar del Código penal vigente en la Península." Ibid (p. 479). El easonense no aparece hasta que más adelante se dispone que "se aumente hasta 10 el número de Vocales de la Comision" y se nombra "vocales de dicha Comision á D. Francisco Pí y Margall, D. Ignacio Gonzalez Olivares, Don Bernardo Hechevarría, Marqués de O'Gavan, D. Juan A. Hernandez Arbizu y D. José Manuel Aguirre-Miramón." Ibid (p. 752).

[793] "Decreto de 20 de Noviembre, disolviendo la Comisión de reformas de legislacion penal en Ultramar y creando otra en su lugar", publicado en: BRGLJ, 1872 (T. XXXIX, pp. 527-528). Una breve nota (publicada en el precitado volumen del BRGLJ), da cuenta de los miembros de esta comisión: Ignacio González Olivares, Federico de Castro, Antonio Ramos Calderón, Vicente Romero Girón, Manuel Gómez Marín, Isidro Autrán y González Estéfani, y Juan Ángel Rosillo y Alguier. Ibid (p. 544).

una Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de un recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias, en los supuestos de infracción de ley, o para la unificación de la interpretación de aquéllas. Sin embargo, es posible que este cuerpo no llegase ni siquiera a constituirse[795].

(v) La quinta y última comisión a los efectos que nos ocupan, sobreviene por decreto signado por Víctor Balaguer como Ministro de Ultramar, en febrero de 1874[796]. Cuatro años más tarde se le asignarán –al igual que a su antecesora- las labores de preparación de una ley procedimental penal[797]. Extendida su duración, y reformada su estructura, el *Boletín* da cuenta de la relación que con los años adquirirá la Comisión de Codificación para las provincias de Ultramar[798] con la Judicatura ultramarina, bien por recurrir a la

---

[794] "Decreto de 30 de Diciembre de 1873, creando una Comision de reforma del Código penal vigente para su planteamiento en Ultramar", BRGLJ, 1874 (T. XLIII, pp. 56-57). Como en el caso antes citado, otra nota, inserta en el mismo volumen del BRGLJ, consigna los nombres de los miembros de dicha comisión: Pedro Antonio Hernández y Ferrer, Miguel Monares Insa, Francisco Armengol y Marroquín y Antonio Pascual y Delgado. Ibid (pp. 47-48).

[795] Alvarado cita un hecho ilustrativo de la injerencia de factores ajenos al proceso codificador, que tenían influencia directa en éste: la demora entre la extinción de aquélla y la creación de ésta (extendida a prácticamente todo el año de 1873), se debió una controvertida causa criminal contra un Capitán, Raimundo Calabria, quien matase a otro Capitán, Luis Montero; hechos que la Audiencia habanera juzgó como homicidio frustrado con resultado de herido leve, asignando a su autor una pena de seis años. Cfr. ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (p. 257 y ss).

[796] "Decreto de 9 de Febrero, disolviendo la Comision nombrada para formar un Código penal y ley de casacion criminal de Ultramar, y creando otra que reforme el vigente Código con dicho objeto." Véase: BRGLJ, 1874 (T. XLIII, pp. 254-255). Una nota inserta en el mismo tomo del BRGLJ, menciona el nombramiento de Augusto Ulloa, Eduardo Alonso Colmenares, Laureano Figuerola, Alejando Groizard y Emilio Bravo, como miembros de dicha comisión. Otra nota da cuenta de la dimisión de Ulloa y Colmenares, y del nombramiento de Cirilo Álvarez y José Fernández de La Hoz en su reemplazo. Ibid (p. 223 y p. 736, respectivamente). En la década de los ochenta, Colmenares llegaría a presidir el Tribunal Supremo. Había hecho carrera en Ultramar: años atrás de la publicación de la nota que nos ocupa (por mandato de un Real Decreto del 6 de octubre de 1861), había sido cesado del cargo de Fiscal de la Audiencia habanera, y nombrado Regente de la recientemente creada Audiencia de Santo Domingo. La nota sobre dicha designación consta en: BRGLJ, 1861 (T. XV, p. 352). Dos años después volvería a la otrora *Pretorial* con el cargo de Regente. La nota sobre dicho ascenso aparece en: BRGLJ, 1863 (T. XIX, p. 351). El discurso que, desde tal cargo, pronunciaría en la apertura del año de 1866, consta en: BRGLJ, 1866 (T. XXIV, pp. 369-378). Su cese de dicho cargo, consta reseñado en: BRGLJ, 1866 (T. XXV, p. 656).

[797] "Real decreto de 26 de Abril, disponiendo que la Comision creada por el decreto de 9 de Febrero de 1874 para introducir en el Código penal las reformas para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico se encargue de redactar una ley de Enjuiciamiento criminal para dichas islas", en: BRGLJ, 1878 (T. LV, pp. 522-523).

[798] La adjudicación de dicha denominación, así como la ampliación de sus funciones, constan en el "Real decreto de 9 de Abril, disponiendo que la Comision creada para proponer reformas en el Código penal con

colaboración de determinados cargos allí ejercientes[799], bien por encomendársele la propia organización de los tribunales de justicia de Ultramar[800]. Con independencia de los resultados de sus trabajos, la vida de este cuerpo se extinguiría conjuntamente con la soberanía española en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Tanto los relacionados avatares, como la creación de este último cuerpo colegiado, son hechos propagados en la época: todo queda registrado en el *Memorial ajustado en el pleito sobre la codificación* publicado en la *Revista General* por José Torres Mena (quien en 1874 expresa entender que el trabajo encomendado a aquella "quinta Comision mixta de cinco personas extrañas á la Secretaría del Ministerio" habría de hallarse "satisfactoriamente adelantado")[801].

Aunque prematura, la presunción de Torres no es desacertada: a las labores de esta última comisión se deberá la dación -en 1879- de los Códigos Penales de Cuba y Puerto Rico[802], y -ocho años después- del de Filipinas[803]. Sobre la metodología empleada por los comisionados para la preparación del último de estos corpus, relata Alvarado que,

---

destino á Cuba y Puerto Rico amplíe sus tareas á la modificacion de la legislacion comun civil y criminal de dichas islas y de Filipinas", publicado en: BRGLJ, 1880 (T. LX, pp. 635-637).

[799] Una nota, seguramente no excepcional, menciona una "Real órden aprobando la propuesta hecha por la Comision de codificacion para las provincias de Ultramar á favor del Juez de primera instancia de Quiapo, en Filipinas, D. Antonio Cossín y Martin para auxiliar los trabajos de dicha Comision." Véase: BRGLJ, 1883 (T. LXX, p. 63).

[800] Véase la "Real orden de 1º de Abril, disponiendo que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización de los Tribunales de justicia de aquellas provincias", BRGLJ, 1890 (pp. 318-320).

[801] RGLJ, 1875 (T. XLVI, p. 91).

[802] Por disposición del "Real decreto de 23 de Mayo, disponiendo que el Código penal reformado se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto-Rico, así como la ley provisional para su aplicacion", publicado en: BRGLJ, 1879 (T. LIX, pp. 114-192, 210-240 y 243-252).

[803] Por mandato de la "Real Orden de 17 de Diciembre, disponiendo se lleve a efecto el Real Decreto de 4 de Septiembre de 1884, publicándose en la Gaceta de Manila el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal que con dicho efecto se remitieron, debiendo regir a los cuatro meses de su publicación en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepción de las Marianas y las Batanes, en las cuales regirá a los seis primeros meses", BRGLJ, 1887 (T. 80, pp. 5-128).

> (…) tras repartirse entre algunos vocales la redacción del borrador, volvían a reunirse para discutir, artículo por artículo, el texto final. Utilizaron como base el texto del Código Penal peninsular de 1870 editado por el Ministerio de Gracia y Justicia, recortado y pegado en folios, el que se han añadido modificaciones en tinta encarnada y negra[804].

Una norma ulterior adaptaría la letra de los dos precitados códigos, a la promulgación en Cuba y Puerto Rico, de la Ley de Imprenta[805].

Por su parte, la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para Cuba y Puerto Rico, llegará en 1888[806]. Una vez más, el texto de esta norma consiste en la versión peninsular de la misma, con modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos del Ministerio de Ultramar. El volumen del *Boletín* en que se publica, reproduce asimismo el primer Código Civil español y el Código de Comercio filipino[807].

[804] ALVARADO PLANAS, Javier, "Constitucionalismo y codificación…" (p. 276).

[805] Véase el "Real Decreto de 20 de julio, declarando vigentes en Cuba y Puerto Rico los artículos 12, 14, 582 y 583 del Código penal de la Península", en: BRGLJ, 1882 (T. LXVIII, pp. 287-288). La Ley de Imprenta peninsular de 7 de enero de 1879, es *extendida* a la Antilla Menor por razón del "Real decreto de 27 de Agosto, disponiendo que la ley de Imprenta se aplique en la isla de Puerto-Rico, con las modificaciones que se consignan", BRGLJ, 1880 (T. LXI, pp. 532-544). Su aplicación a la Antilla Mayor se ordena al año siguiente, por razón del "Real decreto de 7 de Abril, mandando aplicar en la isla de Cuba, la adjunta ley de imprenta de 7 de Enero de 1879, con las modificaciones que se consignan", BRGLJ, 1881 (T. LXIV, pp. 52-64).

[806] Por disposición del "Real Decreto de 19 de Octubre, aprobando para la isla de Cuba y Puerto Rico, la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la Península, en virtud de Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar", BRGLJ, 1888 (T. 84, pp. 394-400, 410-416 y 460-578). Otra disposición, dada dos meses más tarde, modificaría parcialmente la norma: "Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, dando nueva redacción á los artículos 145 y 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en Cuba y Puerto Rico por Decreto de 19 de Octubre de 1888", BRGLJ, 1888 (T. 84, pp. 578-579).

[807] "Real decreto de 6 de agosto, aprobando el Código de Comercio para las islas Filipinas y disponiendo que empiece á regir en ellas á los quince días siguientes a su publicación en la Gaceta de Manila", BRGLJ, 1888 (T. 84, pp. 601-627).

La Ley Hipotecaria en Ultramar

Las páginas de la *Revista General* y del *Boletín* reflejan los múltiples obstáculos que se suscitan para la aplicación de la primera Ley Hipotecaria en la Península, en los años posteriores a su promulgación[808]: a ocho años de su dación, Romero Ortiz -Ministro de Gracia y Justicia- propone un proyecto que derivaría en el Real Decreto que autoriza la reforma de la norma[809]. El resultado no se haría esperar demasiado: tanto el texto completo de la norma reformada, como el de su reglamento, se publicarán sólo un año después[810]. Un decreto ulterior diferirá su entrada en vigor hasta 1871[811].

A diferencia de la norma primigenia, la versión reformada de la Ley Hipotecaria sí regirá en Ultramar. Los primeros pasos legislativos hacia su *extensión* se dan en 1870, con la constitución de una junta informativa en cada una de las Antillas españolas, cuyo principal objeto es el de informar al Gobierno acerca de "las modificaciones accidentales ó de forma" a introducir en el texto de la norma[812].

Seis años más tarde se instaurará una comisión de jurisconsultos, encomendándosele la redacción de los proyectos necesarios para la aplicación de la norma en Puerto Rico[813].

---

[808] Monterde señala que determinadas disfunciones en la puesta en práctica de la norma fueron aprovechadas por el periodo revolucionario para hacer de la reforma de la Ley Hipotecaria, una de las prioridades de su gobierno. Cfr. MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (p. 167 y ss).

[809] Materializada en la "Ley de 21 de diciembre, autorizando al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado reformando la Hipotecaria de 8 de febrero de 1861", BRGLJ, 1869 (T. XXXI, pp. 850-851).

[810] "Ley Hipotecaria reformada, sancionada por las Córtes Constituyentes en 3 de Diciembre de 1869 y publicada en los números de la Gaceta de Noviembre y Diciembre de 1870", BRGLJ, 1870 (T. XXXV, pp. 103-160 y pp. 163-174), y "Decreto de 29 de Octubre, aprobando el adjunto Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria reformada", BRGLJ, 1870 (T. XXXV, pp. 273-259, 321-335 y 337-366).

[811] "Decreto de 29 de Octubre, mandando que la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución empiecen á regir en la Península é islas adyacentes el 1º de Enero de 1871", BRGLJ, 1870 (pp. 540-542).

[812] "Decreto de 12 de Setiembre, creando en cada una de las islas de Cuba y Puerto-Rico una Junta informativa para plantear el establecimiento de la ley Hipotecaria de 1861 con la reforma del 69", BRGLJ, 1870 (T. XXIII, pp. 189-192).

La decisión de iniciar esta andadura por la vía puertorriqueña, consta justificada en la Exposición del Real Decreto:

> La Administracion central no ha renunciado al propósito de aplicar á las provincias de Cuba y Puerto–Rico la moderna legislacion hipotecaria, que tanto ha contribuido en la Península al desarrollo del crédito, movilizando el valor de la propiedad y facilitando el empleo seguro y ventajoso de los capitales.

Sin perjuicio de que la *extensión* de la norma a Cuba se aplace "hasta la terminacion de la guerra", ésta queda claramente expresada como un objetivo concreto:

> (…) esto no es en manera alguna un obstáculo para que Puerto–Rico, cuya agricultura reclama con urgencia el auxilio del crédito, empiece desde luego á gozar de los beneficios que la civilizacion otorga á los pueblos pacíficos y laboriosos. La misma aplicacion de la ley Hipotecaria á Puerto–Rico servirá de ensayo con relacion á Cuba, y permitirá dotarla en su dia de esta mejora sin tropezar con dificultades de importancia.

La aplicación en la Antilla Menor de la Ley Hipotecaria (reformada según las observaciones de la comisión ad hoc**)** se oficializará por mandato de un decreto promulgado en diciembre de 1878 (que difiere su entrada en vigor hasta el 1º de enero de 1880)[814]. Su reglamento se publicará pocos meses después[815].

---

[813] "Real decreto de 14 de Julio, estableciendo una Comision de Jurisconsultos que redacten los proyectos necesarios para aplicar á Puerto Rico la legislacion hipotecaria de la Península", BRGLJ, 1876 (T. L, p. 656).

[814] "Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, mandando publicar la ley Hipotecaria en Puerto-Rico, con las modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, pp. 75-96 y 114-168).

[815] "Real decreto de 28 de Febrero, aprobando y publicando el Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la provincia de Puerto-Rico", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, pp. 388-473).

Firmada la paz con los insurrectos, la Ley Hipotecaria de 1869 se *extenderá* a Cuba[816]. Tal como resulta del dictamen que antecede a la letra de la norma, las modificaciones que a ésta se introducen, no la separan sustancialmente de su *versión puertorriqueña*.

El reglamento de la norma se dará meses después[817]. Sin embargo, la escasez de aspirantes a cubrir las plazas de Registradores en Puerto Rico -y la necesidad de consultar al Consejo de Estado sobre la provisión de los registros cubanos- determinarán que, por razón de un Real Decreto publicado en 1880, la vigencia de la Ley Hipotecaria en ambas islas se aplace cuatro meses más[818].

Adviértase el hecho de que –en sintonía con lo que Aguirre–Miramón recomendara años atrás en uno de sus artículos (aunque sin constar expresión de causa)-, las provincias filipinas son inicialmente sustraídas del ámbito de estas medidas, por absoluta omisión: habrían de transcurrir más de ocho años hasta que se procediera a dotar al Archipiélago de una ley hipotecaria. El mandato *extensivo* se concretará en un Real Decreto promulgado en 1889, que –además- instituirá Registros de la Propiedad (hasta entonces inexistentes en Filipinas)[819]. El reglamento de la ley será publicado aquel mismo año[820].

Una vez más -sin el ánimo de enumerar las diferencias entre las *versiones cubana*, *puertorriqueña* y *filipina* de esta segunda Ley Hipotecaria- nos valdremos de la exposición previa a la última, para avizorar algunas disimilitudes (nótese que algunas de

[816] "Real decreto de 16 de Mayo, haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley hipotecaria de la Península con las modificaciones propuestas", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, pp. 535-544).

[817] "Real decreto de 27 de Junio, aprobando y publicando el Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, pp. 583-601).

[818] "Real decreto de 19 de Diciembre de 1879, disponiendo que la ley hipotecaria aplicada á Cuba y Puerto-Rico y los reglamentos para su ejecucion empiecen á regir el dia 1º de Mayo de 1880", BRGLJ, 1880 (T. LX, p. 208).

[819] "Real decreto de 10 de Mayo, aprobando la ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las islas Filipinas, que empezará a regir en ellas desde 1º de Octubre de 1889", BRGLJ, 1889 (T. 85, pp. 669-741).

[820] "Real Decreto de 16 de Agosto, aprobando el Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las islas Filipinas", BRGLJ, 1889 (T. 86, pp. 515-654).

las opiniones vertidas sobre el particular por Aguirre–Miramón años atrás, parecen valederas a la luz de la descripción de Becerra, Ministro firmante de la norma),

> Aunque el Derecho común de Castilla fué desde luego la norma á que se sujetó la vida civil en las islas Filipinas y sirvió de criterio á los Tribunales; de un lado la propiedad parcial y precaria, establecida en las leyes de Indias, que no llegaron a formular el derecho absoluto y total de dominio, de otro la excesiva abundancia de terrenos á propósito para el cultivo, el despego natural de aquellas razas hacia un suelo espléndido y generoso que no exige casi sacrificio ni trabajo alguno para que la mano del hombre alcance cuanto las necesidades de la vida exigen, y el sistema público allí seguido de permitir al particular la apropiación de la tierra y de los frutos que, no ya su conveniencia, sino su capricho le indicaban, ha hecho que la idea de propiedad no imponga, como debe, adquisición que demanda sacrificios hacia el predio que reporta ventajas, sino mera posesión transitoria y fácil que tan pronto es aceptada como se abandona.

Como antítesis al pensamiento de Aguirre–Miramón, se nos presenta la explícita crítica al imperio de las Leyes de Indias contenida en las líneas precedentes. A éste se adjudica –en parte– la imperfección del ordenamiento filipino. Queda plasmada, asimismo, una censura al sistema de libre adquisición de la tierra, que se menciona como "dominante". No obstante, las líneas precedentes comulgan con las ideas del magistrado easonense (fallecido dos años atrás), en lo que a la *irreflexiva naturaleza* de los filipinos se refiere, a la par que deja testimonio de su abierta inclusión en el lenguaje jurídico finisecular español.

A la luz de nuestras publicaciones, vislumbramos dos particularidades relacionadas con la ejecución de la Ley Hipotecaria de 1869, inicialmente en las Antillas, y posteriormente en Filipinas:

(i) Existe un constante ejercicio de interpretación del sentido de múltiples disposiciones contenidas en la norma, sin que exista parangón en este sentido respecto de otros cuerpos

legales. Dicha labor queda plasmada en resoluciones (que se publican en el *Boletín*), primero dictadas por la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y posteriormente por la Sección de los Registros y del Notariado de dicha cartera (en analogía con las que el Ministerio de Gracia y Justicia expide en el ámbito de aplicación de la *versión peninsular* de la norma).

El mecanismo descrito, prácticamente exclusivo de las diversas *versiones* de la Ley Hipotecaria, se forja de manera eminentemente casuística, como respuesta a instancias, expedientes o recursos interpuestos por la parte interesada, por Registradores de la Propiedad, o por Notarios con residencia en Ultramar.

Atendiendo precisamente a dicha naturaleza específica, excluimos a estas resoluciones del anexo que complementa este trabajo, limitándonos a puntualizar que la primera se publica en 1880 (coincidiendo con la entrada en vigor de la norma en las Antillas)[821]. A lo largo del subsiguiente quinquenio, el número de consultas superará las treinta, proviniendo la práctica totalidad de las mismas, de la isla de Cuba.

(ii) La implementación y el desarrollo de las normas consustanciales a la Ley Hipotecaria –la Ley del Notariado y las que organizan los Registros de la Propiedad-, tendrá su propio tempo en cada uno de los territorios insulares.

La primera medida de articulación entre las legislaciones peninsular y ultramarina en la materia que hallamos en el *Boletín*, nos retrotrae a la Primera República: once años después de la dación de la primera Ley del Notariado peninsular, una Ley de la Asamblea Nacional establecerá que,

> Los Notarios de los dominios de Ultramar con residencia fija, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y

[821] "Real órden de 5 de Noviembre, resolviendo una instancia de D. Ramon Llanos sobre autorizacion para cancelar una hipoteca que constituyó sobre dos fincas de su propiedad, como fianza del Notario de Manzanillo, D. Raimundo Lopez", BRGLJ, 1880 (T. LXII, p. 256).

actos extrajudiciales que autoricen, y gozarán de todas las facultades concedidas á los Notarios públicos por la ley de 28 de Mayo de 1862[822].

Renglón seguido, la citada norma contiene una importantísima previsión: "El Gobierno procederá inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á dicha ley." Es precisamente en ejecución de dicha prevención que -meses después- el propio Gobierno de la República (y su Ministro de Ultramar) decretará la primera Ley del Notariado para Cuba y Puerto Rico, conjuntamente con el reglamento para su aplicación[823]. Según consigna su propia exposición, la primera resulta de la armonización de la *versión peninsular* con las condiciones particulares de las Antillas. Por mandato expreso de la Ley, las Filipinas quedarán (una vez más) al margen de su ámbito de aplicación.

Aquel mismo año de 1873, el Gobierno de la República emprenderá diversas medidas para la implementación del sistema notarial y registral cubano y puertorriqueño: mediante sendas normas, todas decretadas en un mismo día: encomendará a las Audiencias antillanas las tareas de remitir al Ministerio de Ultramar (i) un proyecto de demarcación notarial de sus respectivos territorios[824] y (ii) una relación de los notarios y escribanos ejercientes en cada cada partido judicial[825]; (iii) preparará la indemnización a los dueños de oficios enajenados de la fe pública[826]; (iv) ordenará a los Presidentes las Audiencias de ambas Antillas la toma de medidas para una pronta y mejor aplicación de la Ley en sus

[822] "Ley de 3 de Marzo, previniendo que los Notarios de Ultramar, llamados de Indias, lleven protocolo propio, y otorgándoles las facultades concedidas á los Notarios públicos por la ley de 28 de Marzo de 1862", BRGLJ, 1873 (T. XL, pp. 326-327).

[823] "Decreto de 29 de Octubre, mandando que el Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico se rija por la ley y reglamento adjuntos", BRGLJ, 1873 (T. XLII, pp. 598-620).

[824] "Decreto de 29 de Octubre mandando formar proyectos de demarcacion notarial en Cuba y Puerto-Rico", BRGLJ, 1873 (T. XLII, pp. 620-621).

[825] "Orden de 29 de Octubre, previniendo á los Presidentes de las Audiencias de Ultramar, remitan estados de Escribanos y Notarios de aquellos distritos judiciales", BRGLJ, 1873 (T. XLII, p. 621).

[826] "Decreto de 29 de Octubre, preparando la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de fé pública, en Cuba y Puerto-Rico", BRGLJ, 1873 (T. XLII, p. 637).

jurisdicciones[827], y (v) ordenará la constitución de comisiones en cada una de éstas, con el objeto de formular un proyecto de aranceles notariales[828].

Ya en la Restauración, un Real Decreto dado en 1875 organizará el servicio notarial en las Antillas[829]. En el caso cubano (i) instituirá un total de noventa y dos notarías, sesenta y seis de las cuales distribuirá entre la capital y dieciocho distritos situados bajo la jurisdicción de su Audiencia; y (ii) repartirá las veintiséis notarías restantes entre Santiago de Cuba y otros cuatro distritos notariales, bajo la jurisdicción de su Audiencia. En el caso puertorriqueño, establecerá treinta y siete notarías, situadas en ocho distritos de la Audiencia sanjuanera.

Comparativamente hablando, las medidas que adoptará la Primera República a efectos de reformar el régimen notarial filipino, serán febles. La primera consiste en la abolición de los oficios enajenados[830]. Si bien el Gobierno juzga prematura la *extensión* de la Ley del Notariado a Filipinas, por otro lado, el Ministro de Ultramar reconoce la "orfandad notarial" a la que está sometido medio Archipiélago, denunciando el hecho de que,

> (…) en una extensión tan vasta cuando ménos como la de la Península y para cerca de 7 millones de habitantes sólo existan con ejercicio de la fé extrajudicial 23 Escribanos públicos, que tienen su residencia fija, aparte de la capital en 18 de los 33 Juzgados en que las islas se dividen.

Empero, el escepticismo ante la posibilidad inmediata de *extender* la ley notarial es absoluto, sin antes reestructurar,

---

[827] "Decreto de 29 de Octubre, dictando reglas para el pronto planteamiento de la nueva legislacion del Notariado en Cuba y Puerto-Rico", BRGLJ, 1873 (T. XLII, pp. 637-638).

[828] "Decreto de 29 de octubre, creando Comisiones especiales que formulen un proyecto de Aranceles notariales para Cuba y Puerto-Rico", BRGLJ, 1873 (T. XLII, p. 649).

[829] "Real decreto de 30 de Setiembre, organizando el servicio notarial y designando el número de Notarios que ha de haber en Cuba y Puerto-Rico", BRGLJ, 1875 (T. XLVII, pp. 124-128).

[830] Cfr. supra n. 595.

> (…) el imperio bochornoso de un sistema cuya antigüedad reclama urgentemente disposiciones que, variando cardinalmente una observancia de siglos, abra camino al planteamiento general en su dia de las reformas notariales que en la Península rigen.

La primera ley notarial filipina -*extensión* modificada de la peninsular- llegará en 1889[831]. Pocos meses después, el Estado sacará a oposición un total de veintiún Registros de la Propiedad, repartidos en los territorios de las Audiencias de Manila y de Cebú. Los aspirantes a cubrir dichas plazas, habrán de ceñirse a un reglamento dado en 1882 (y modificado en 1886), originalmente pensado para Cuba y Puerto Rico[832].

La organización y el régimen del Notariado en las Islas Filipinas se regirían por un reglamento dado en 1890, que –entre otras muchas disposiciones- organizaría la demarcación notarial del Archipiélago, estableciendo (i) treinta y dos notarías en veinticinco distritos notariales dependientes del Colegio Notarial de Manila, y (ii) otros trece despachos, distribuidos en igual número de distritos notariales, en la jurisdicción de la Audiencia de Cebú (donde la norma preveía establecer otro Colegio de Notarios)[833].

El *Boletín* permite identificar una verdadera batería de medidas a través de las cuales, una vez promulgadas las *leyes hipotecarias de las Antillas*, el Gobierno intenta allanar el campo para su ejecución. La mayoría se concentra en 1879 (año en que la norma se *extiende* a Cuba), y entre éstas contamos: (i) el Real Decreto que suprime todos los oficios de Anotadores de Hipotecas puertorriqueños y los declara revertidos al Estado[834];

---

[831] Por razón del "Real Decreto de 15 de Febrero, declarando en vigor en las islas Filipinas la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 vigente en la Península, con ciertas modificaciones", BRGLJ, 1889 (T. 85, pp. 245-255).

[832] "Orden de la Dirección general de Gracia y Justicia, de 22 de Mayo, sacando á oposición varios Registros de la propiedad vacantes en las islas Filipinas y publicando el Reglamento y programa á que han de sujetarse los opositores". El texto de dicha orden, seguido del reglamento en cuestión, constan publicados en: BRGLJ, 1889 (T. 85, pp. 741-744).

[833] "Real decreto de 11 de Abril, aprobando el Reglamento provisional para la ejecucion de la ley del Notariado de Filipinas de 15 de Febrero de 1889 y la demarcación notarial que ha de regir en dichas islas", BRGLJ, 1890 (T. 87, pp. 426-455).

(ii) las que establecen los lugares en que habrán de establecerse los distintos Registros de la Propiedad puertorriqueños[835] y cubanos[836], y (iii) la que determina las formalidades en la toma de posesión de los Registradores de la Propiedad de la Antilla Menor[837] (entre otras varias)[838].

En 1893 -esto es, a escasos cuatro años de la entrada en vigor de la *ley de hipotecas filipina* citada anteriormente- otra Ley Hipotecaria, firmada por Antonio Maura, eliminaría cualquier diferencia existente en la legislación aplicable a cada uno de los territorios ultramarinos, uniformizando por primera vez el ordenamiento en la materia en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. La célebre Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar[839], y su correspondiente reglamento[840], regirían (cuanto menos) a lo largo del último lustro de soberanía española en América y Asia.

Pese a que no se materializaría en ley, el proyecto de reforma finisecular de la legislación hipotecaria de la Península (en cuya preparación destacará, como hemos avanzado, Javier

---

[834] "Real decreto de 23 de Febrero, suprimiendo todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en la provincia de Puerto-Rico, declarándolos revertidos al Estado", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, pp. 29-30).

[835] "Real decreto de 28 de Febrero, estableciendo registros de la propiedad en vários pueblos de la isla de Puerto-Rico", BRGLJ, 1879 (T. LVIII, p. 31).

[836] "Real Decreto de 4 de Julio, fijando las poblaciones donde han de establecerse los Registros de la propiedad en la isla de Cuba, y determinando la fianza de cada uno", BRGLJ, 1879 (T. LIX, pp. 110-111).

[837] "Real decreto de 27 de Junio, sobre toma de posesion de los Registradores de la propiedad de Puerto-Rico y cierre de los libros de las Anotadurías de Hipotecas", en: BRGLJ, 1879 (T. LIX, pp. 201-207).

[838] Entre las que hallamos "Real órden de 7 de Julio, sobre convocatoria para la provision de los Registros de la Propiedad de la isla de Cuba y sueldo de los de la de Puerto Rico"; la "Real órden de 16 de Julio, disponiendo que los Registros de la propiedad en Cuba y Puerto-Rico se establezcan en edificios públicos del Estado"; la "Real orden aprobando y publicando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba y Puerto-Rico"; el "Real decreto de 1º de Setiembre, dictando disposiciones sobre toma de posesion por los Registradores de la isla de Cuba de las Anotadurías de hipotecas y supresion de los oficios de Anotadores", y el "Real decreto de 7 de Setiembre, disponiendo que la primera provision de los Registros de la propiedad de San German y Humacao en Puerto-Rico, se hará entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de hipotecas." Dichas normas constan publicadas en: BRGLJ, 1879 (T. LIX, p. 208; pp. 268-269, 411-430, 519-528 y 538-539, respectivamente).

[839] BRGLJ, 1893 (T. 95. pp. 289-360).

[840] "Real decreto de 18 de Julio, aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar", BRGLJ, 1893 (T. 95. pp. 754-859).

Gómez de la Serna)[841], se apoyará casi en su totalidad en aquella Ley Hipotecaria de la España ultramarina. Abordando dicha reforma -que se emprende en 1894- José Morell (Registrador de la Propiedad) expresará, desde las páginas de la *Revista General*, que,

> Al ilustre hombre público que hoy se halla al frente del Ministerio de Gracia y Justicia se debió la iniciativa de la reforma en Ultramar. Hoy que se intenta llevarla á cabo en la Península, estamos seguros de que deseará hacer algo más que una copia. (…) Salvo insignificantes alteraciones, el Senado se ha limitado, en el proyecto de ley del Registro de la propiedad de la Península, á copiar la que fue dictada para Ultramar. Es lo menos que ha podido hacerse: no permitir que nuestras posesiones ultramarinas tuviesen una ley más perfecta que la de su metrópoli. No alcanzaba á más la autorización, y no hemos de pretender más amplia reforma[842].

Entrado ya el S. XX, en un juicio retrospectivo, el propio Morell reconocerá que "nuestra ley para las provincias de Ultramar" había resultado "bastante más perfecta que la de la Península, y lo mismo su Reglamento, que recogió muchas disposiciones dispersas que se habían publicado antes y después de 1870"[843]. En el mismo contexto, el también Registrador de la Propiedad Fernando Campuzano anotará que la insuficiencia de la Ley Hipotecaria peninsular (complementada por distintas normas, entre las que despunta el Código Civil de 1889) a efectos de atender a las necesidades del crédito territorial,

> (…) originó una poderosa corriente de opinión que demandaba la reforma de aquella ley, sobre todo desde el año 1893, en que se había publicado la llamada ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, la cual había implantado en

[841] Cfr. supra n. 487.

[842] *Observaciones al proyecto de reforma de la Ley Hipotecaria de la Península*, RGLJ, 1895 (T. 86, pp. 78-96).

[843] Anota asimismo que, aprobado por el Senado el antedicho proyecto de reforma de la Ley Hipotecaria peninsular, éste quedó trunco al terminar la legislatura antes de que fuese discutido en las Congreso. MORELL Y TERRY, José, *Comentarios a la legislación hipotecaria*, Madrid, Editoral Reus, S.A., 1925-1934 (T. I, p. 165). El mismo asunto también es abordado en: MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, op. cit. (pp. 220-221).

> nuestro régimen hipotecario reformas de verdadera importancia que era de desear se extendieran también a la península. De aquí la serie de proyectos que se iniciaron con éxito variable, pero ninguno eficaz, para llevar a cabo la ansiada reforma. Fué el primero el que implicaba el Real decreto de 3 de Abril de 1894, pidiendo autorización a las Cortes para introducir en la ley de la península y su Reglamento las modificaciones contenidas en la ley y Reglamento para las provincias de Ultramar[844].

Los párrafos que anteceden traen a colación dos circunstancias que reclaman, cuanto menos, una mención. La primera se refiere a la llamativa ausencia –tanto en la *Revista General* como en su *Boletín*- de cualquier contenido de fondo dedicado a la *extensión* de uno de los pilares de la legislación española del XIX: el Código Civil de 1889.

En adición a la innegable trascendencia del Código Civil, su mandato *extensivo* está revestido de significativas características, que lo distinguen del de las normas estudiadas con anterioridad, por cuanto: (i) se produce sólo meses después de la promulgación del corpus en la Península; (ii) la letra de la norma permanece inalterada, sin que se introduzcan modificaciones para su aplicación en Ultramar, y (iii) su aplicación se ordena en perfecta simultaneidad para Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Sin perjuicio de ello, ya la parte expositiva del precitado mandato *extensivo*, anticipa un cierto laconismo que se condice con las tres únicas disposiciones que lo componen:

> Artículo 1.º Se hace extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888, y aprobado por Real decreto de 24 del actual.
>
> Artículo 2.º Empezará á regir este Código en las islas referidas á los veinte días siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de las mismas.

[844] CAMPUZANO Y HORMA, Fernando, *Elementos de derecho hipotecario*, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1931, (T. I, pp. 22-23).

> Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el art. 1.º del mismo Código, las leyes regirán en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, entendiéndose ésta hecha el día en que termine su insersión en los periódicos oficiales de las islas[845].

La segunda circunstancia que advertimos, radica en un hecho sin precedentes (al que cabe interpretar como el caprichoso devenir de una de las grandes leyes decimonónicas): a través de un efecto inverso al tradicional, el proyecto de reforma hipotecaria en la Península se emprendería sobre la base de la Ley Hipotecaria promulgada décadas atrás para Ultramar (cuya superioridad era, además, reconocida sin tapujos). De esta manera (y pese a lo inacabado del proyecto), el ocaso del trajinado XIX traería consigo la subversión del método que durante décadas presidiría la producción de normativa de aquella agonizante España ultramarina.

[845] El mandato *extensivo* que citamos se debe a una norma que hemos citado anteriormente: la "Real orden de 31 de Julio, haciendo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península", BRGLJ, 1889 (T. 86, pp. 952-954). Cfr. supra n. 450 y supra n. 783. Por lo demás, la ausencia de contenidos analíticos de dicha *extensión* que alegamos, es ostensible en el índice que complementa el presente trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* nace en un contexto de eclosión editorial en España, especialmente palmario en el ámbito de la *hemerografía* jurídica. Sin perjuicio de otras características posiblemente compartidas con sus congéneres, a lo largo del XIX destacará principalmente por (i) la congregación en su dirección y redacción de los juristas más destacados de la España del siglo; (ii) la universalidad y heterogeneidad -temática, formal y funcional- de sus contenidos; (iii) la continuidad en su publicación, que la convertirá en decana de la prensa jurídica hispanoparlante; y (iv) la extensión de su proyecto editorial más allá de sus propias páginas, a través de múltiples publicaciones en paralelo. Dichas particularidades, en su conjunto, consolidarán a nuestra revista como pilar fundamental de la prensa jurídica española del XIX.

El *Boletín*, por su parte, complementa a nuestra revista proveyendo al jurista de una herramienta fundamental: el acceso a disposiciones legales. Atendiendo estrictamente a dicha función, el *Boletín* constituye por sí solo una excelente guía de lectura de la legislación emanada a lo largo del XIX -utilísima a efectos de reconstruir la historia de las normas-, y un provechoso instrumento para ordenar y analizar la cuantiosa y enmarañadísima normativa que atañe a los territorios españoles de Ultramar.

Empero, el objeto de publicidad normativa no reduce a esta última publicación a un mero compendio normativo: sin alcanzar la entidad de la *Revista General*, el *Boletín* aporta cuantiosa información de otra índole (principalmente bibliográfica y *hemerográfica*), que beneficia ampliamente cualquier estudio centrado en nuestra revista.

SEGUNDA.- Pese a incorporar contenidos provenientes de obras extranjeras, y a contar con suscriptores en Ultramar, la *Revista General* se constituirá en un foro predominantemente español y peninsular. A lo largo del XIX, la participación en su

redacción de colaboradores provenientes de Estados hispanoamericanos será excepcional, y se circunscribe a un único caso, que además se retrotrae a un delimitado y corto periodo.

El concurso de colaboradores provenientes de las provincias españolas de Ultramar será igualmente residual, limitándose a una terna de juristas cuya aportación será unitaria en cada caso, y tardía en cuanto a su aparición. Por lo demás, la participación en la *Revista General* de autores de otros territorios españoles de Ultramar será absolutamente inexistente.

TERCERA.- La multiplicidad temática encerrada en la *Revista General* y su *Boletín* justifica sobradamente su utilización como fuentes para el estudio de múltiples asuntos jurídicos de su entorno. A nuestro juicio, el rastreo de algunos de estos asuntos, subsumidos en la considerable cantidad de información que contienen ambas publicaciones, hace conveniente su división en determinadas *unidades temáticas* que coexisten o se suceden a lo largo del XIX.

Entre las referidas *unidades*, destaca un creciente aparato de contenidos que atañen exclusiva o primordialmente a los actuales Estados hispanoamericanos, a Cuba, Puerto Rico, las Filipinas, y a los demás territorios sobre los que España ejerce su soberanía a lo largo del siglo. Recurriendo a una justificada diferenciación entre los ámbitos estatal-hispanoamericano e hispano-ultramarino, es posible vislumbrar rasgos propios y distintivos de cada uno. El primero y más evidente es la desventaja numérica del primero frente al segundo. Fuera de ello cotejamos -en el contexto del provincialismo ultramarino- cierta coordinación entre los contenidos de la *Revista General* y los del *Boletín* (hecho que permitirá recrear un *diálogo* entre los artículos publicados en la primera, y la legislación proveniente del segundo).

El análisis del elenco de contenidos de la *Revista General* y su *Boletín* que se vincula a las repúblicas hispanoamericanas, revela una presencia importante y poliédrica, en la que

tres *unidades temáticas* despuntan sobre particularidades, a saber: (i) la forja de las relaciones entre España y determinados Estados, (ii) la recepción en España de literatura jurídica hispanoamericana, y (iii) el seguimiento que desde la Península se hace de la codificación e instituciones jurídicas latinoamericanas.

La principal fuente narrativa de las relaciones interestatales será, indudablemente, el *Boletín*. El relato que éste ofrece evoluciona, de las numerosas concesiones de *pases regios* recogidas en sus primeros volúmenes, hacia los numerosos tratados que reproduce entre mediados y finales del XIX. Paralelamente, será el propio *Boletín* el que -en ocasiones sincronizado con la *Revista General*- dará cuenta de los principales escollos por los que atraviesa la antedicha forja hispanoamericana, principalmente mediante contenidos vinculados con (i) la intervención anglo-franco-española en México, (ii) la reincorporación de la República Dominicana a la Monarquía hispana, y (iii) la Guerra Hispano-Sudamericana. Por las (mayores) repercusiones que tendrá para España, y dada su prolongación en el tiempo, el segundo de los tres citados episodios, será el que mayor eco tenga.

CUARTA.- Las referencias a literatura jurídica hispanoamericana en nuestras dos publicaciones durante sus primeras décadas, son verdaderamente escasas y discontinuas, materializándose en el mecanismo de *difusión indirecta* que puntualmente hemos reseñado. No obstante, el paso de los años revertirá la situación hasta el punto en que, para la última década del XIX, será raro el volumen de la *Revista General* que no contenga la reseña de al menos una obra proveniente de alguna república americana.

Dos jóvenes colaboradores serán claves para la sobrevenida apertura de la *Revista General* hacia el ámbito editorial (y jurídico-institucional, por extensión) hispanoamericano:

(i) Emilio Reus, cuyo advenimiento a nuestra revista le convertirá en el primero de sus colaboradores en atender al citado espectro. Su principal legado en este campo se

materializará en la anotación o reseña (en la sección bibliográfica que él mismo inaugurará) de las primeras obras de autores hispanoamericanos mencionadas en nuestra revista.

(ii) José Maluquer y Salvador, cuyo rastro -previo a las labores que ulteriormente le otorgarían reputación- superará numéricamente a la del resto de los colaboradores de nuestras publicaciones.

El jurista granollerense legará a la *Revista General* múltiples reseñas de diversas publicaciones periódicas hispanoamericanas, a las que se sumarán otros contenidos que recontarán la aproximación entre corporaciones científicas de ambas partes del Atlántico (de la que el propio Maluquer sería activo promotor).

Por su parte, la presencia que desde la *Revista General* se hará de *hemerografía* americana, alcanzará su mayor índice gracias a la incorporación de una sección ad-hoc en las postrimerías del XIX, que reflejará en sí misma la vitalidad que para entonces adquirirá la recepción en España de publicaciones procedentes de otros países de habla hispana.

QUINTA.- En menor medida que lo anterior, la codificación del Derecho iberoamericano también recibirá atención por parte de la *Revista General*. En las primeras décadas de nuestra publicación, se materializará en aspectos descriptivos, que revelan un seguimiento poco exhaustivo del movimiento.

El arribo de la penúltima década del siglo sacará del olvido a la materia, de modo tal que hasta finales del XIX, la codificación iberoamericana estará presente, parapetada principalmente en el ámbito editorial -códigos sustantivos y procedimentales- que con cierta frecuencia serán objeto de reseña en los apartados bibliográficos de la *Revista General.*

SEXTA.- El contingente de información contenida tanto en la *Revista General* como en su *Boletín*, y que atañe específicamente al ámbito hispano-ultramarino (principalmente normativo), supera con creces al concerniente a los Estados hispanoamericanos. A nuestros ojos, el fundamento de dicho fenómeno radica en la pervivencia de la soberanía metropolitana en dichos territorios.

La profusión de normas legales, y la amplitud del periodo estudiado, dificultan cualesquiera inferencias sobre la generalidad de los referidos contenidos (al menos sin descender a un periodo y/o materia específica). No obstante, nuestro índice ofrece claves a tener en cuenta. La primera concierne a un lenguaje normativo que patentiza la excepcionalidad de las posesiones africanas, frente al resto: el propio encabezado de múltiples normas -si no su desarrollo- ratifica a las posesiones africanas como *colonias*. La segunda atañe a la preponderancia numérica de normas tocantes a Cuba, que se condice con la condición de provincia ultramarina más importante de la Monarquía que la Antilla Mayor detentará a lo largo de todo el XIX.

La sobredicha preponderancia aparecerá afianzada por la exclusividad cubana, respecto de los (escasos) colaboradores de nuestras publicaciones naturales de Ultramar, como de la práctica totalidad de reseñas bibliográficas y *hemerográficas* que contienen.

SÉPTIMA.- El periodo abordado en este trabajo coincide en gran medida con el desarrollo de las bases del Estado Liberal español. Dicho proceso tendrá un relato inequívoco en nuestras publicaciones: la derogación de la legislación de antiguo cuño, y la implementación de leyes compatibles con los requerimientos modernos, será en gran medida el *leitmotiv* de la profusa normativa contenida en el *Boletín*. Paralelamente, dicho tránsito generará artículos de fondo a través de los cuales determinados colaboradores de la *Revista General* exhibirán diversos puntos de vista.

El ocaso del Antiguo Régimen mantendrá tempos distintos entre la Península y Ultramar, e incluso entre Cuba, Puerto Rico y Filipinas. La base posibilitadora del paso en diferido

radicaría en una fórmula de gobierno introducida por la Carta de 1837 y salvaguardada por cuantas la suceden a lo largo del XIX: la *especialidad de la normativa ultramarina*. El sistema constreñido en este principio generará el planteamiento de la *extensión* a Ultramar, de muchas de las normas de cardinal importancia que se promulgan para la Península desde mediados del siglo en adelante.

Las diferentes posturas que sobre el particular se suscitan tendrán reflejo en diversos artículos que a mediados del siglo reproduce la *Revista General*. Sus principales responsables serán José Manuel Aguirre-Miramón y Pedro Gómez de la Serna. El conjunto de los referidos artículos revela un punto común a sus autores: no sólo ausencia de crítica, sino encomio al régimen de la *especialidad de la normativa ultramarina*. No obstante, el análisis de dichos contenidos revelará más divergencias que concordancias, que en última instancia pueden interpretarse como las dos aguas sobre las que navegan el Derecho y la política que se aplican a la España de Ultramar durante la mayor parte del XIX.

OCTAVA.- José Manuel Aguirre–Miramón (cuya obra merece a nuestros ojos un mayor estudio, aún pendiente) se constituye en el más fecundo de los colaboradores de nuestra revista que se abocan al régimen de la *especialidad de la normativa ultramarina*. Más aún, los artículos sobre Ultramar que publicará en la *Revista General*, le convertirán en un *cronista* de dichas latitudes, otorgándole la particularidad de asentar sus teorías en su propia experiencia en el terreno.

Los sobredichos artículos desprenden una patente erudición de la legislación indiana que no tiene parangón; y más allá de lo estrictamente normativo, aportan un testimonio verdaderamente excepcional sobre las prácticas, costumbres e instituciones filipinas.

Uno de los elementos que mayor entidad adquirirá en el discurso de Aguirre-Miramón, será el influjo del elemento *raza* en los sujetos. Más aun, el easonense será el único en extenderse sobre el particular en las páginas de la *Revista General*. El asunto alcanza

relevancia jurídica por cuanto conlleva una abierta diferenciación implícita: a pesar del mandato constitucional, la consideración de la *raza* como elemento predefinido y condicionante de la persona, es abiertamente aceptada por el donostiarra.

Aguirre-Miramón parte y concluye en un mismo punto: la dificultad -cuando no imposibilidad- de aplicar el Derecho peninsular en Ultramar (principalmente en Filipinas). Al basarse en un factor congénito, la contrariedad que el articulista deduce posee vocación de perpetuidad, justificando a sus ojos la prevalencia del confuso edificio de las Leyes de Indias (a las que juzga como sabias y benévolas), y la afirmación de estatutos diferenciales basados en los factores en los que incide.

NOVENA.- La obra de Pedro Gómez de la Serna ha recibido una atención menguada en lo que a su relación específica con América se refiere. En este sentido, el conjunto de artículos de la *Revista General* que dedica a la *extensibilidad* de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, constituye una valiosa fuente de aproximación al asunto.

Una idea fundamental gravita en dichos artículos: la proclividad de su autor hacia el diseño de un ordenamiento jurídico, en la medida de lo posible común a la totalidad de provincias españolas (peninsulares y ultramarinas). Más aún, de las ideas que expresa, se desprende la potencialidad del Derecho como herramienta de cohesión entre la Metrópoli y sus remotas provincias ultramarinas. En última instancia, de los escritos de Gómez de la Serna, fluye la instrumentalización de la producción de normativa jurídica como elemento fortalecedor de una ansiada unidad estatal.

No obstante, la *extensibilidad* de la norma a Ultramar, a juicio del jurista, no puede ser irrestricta. Las reformas que apunta como necesarias obedecen a objetivos como la celeridad, el cumplimiento de plazos procesales, la efectiva administración de justicia, y el favorecimiento de la autonomía de la voluntad de los sujetos. En consecuencia, el mahonés manifiesta su oposición a los males que sugiere como característicos del

Derecho de Antiguo Régimen: arbitrariedad, tráfico de cargos públicos, corrupción y aplicación de normas consuetudinarias, entre otros.

DÉCIMA.- Tal como fluye de las páginas del *Boletín* -y sin perjuicio del debate previo o ulterior que en su caso generase en la *Revista General*-, la *extensión* a Ultramar de las grandes leyes españolas de la segunda mitad del XIX, se materializará de forma tardía, parcial y disímil. Siendo único el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (que nunca cobrará vigor en Filipinas), todas las normas de gran calado promulgadas entre aquélla y el Código Civil, se *extenderán* a Cuba, Puerto Rico y al Archipiélago asiático. El mandato *extensivo* de las leyes a Filipinas seguirá, como norma, un camino separado del resto (siendo, por lo general, ulterior al de Cuba y Puerto Rico).

Las versiones *extendidas* de las normas mantendrán el común denominador de su atemperación a los territorios receptores. La lectura de los artículos que nutren dichos corpus legales, permite verificar la implementación de muchas de las propuestas planteadas por nuestros articulistas, lo que hace presumir que las opiniones vertidas en la *Revista General* serían tenidas en cuenta para la redacción de las normas.

Pese a su temporalidad, la reanexión de la República Dominicana expondrá a la Metrópoli al reto de dotar de legislación acorde a su nuevo estatus, a un territorio que, si bien procedente de la misma esfera jurídica, se venía proveyendo, desde su independencia declarada décadas atrás, de normativa propia. La solución adoptada por el Ejecutivo generará otra situación inédita y única, caracterizada por la *extensión*, automática y en bloque, de múltiples normas peninsulares cuya aplicabilidad en otros terrenos -incluso aledaños- era objeto de debate; y la generación de un intrincado sistema en el que conviven la legislación de antiguo cuño, las leyes republicanas (amén de su influencia), y la reciente legislación *extendida*. Tal situación, inédita, suscitará particularidades como la de convertir a Santo Domingo en el primer territorio español de derecho civil codificado (incluso antes que la propia Península).

Resulta cuanto menos paradójico que la *extensión* de la norma de mayor envergadura del periodo -el Código Civil de 1889-, viniera revestida de múltiples particularidades, por cuanto (i) fuera formalizada con una rapidez inédita, el mismo año de su dación; (ii) se ordenara, por única vez, de forma sincrónica para Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y (iii) no fuese objeto de atemperación para los precitados territorios receptores. A lo anterior, se suma la particularidad de que no fuese materia de análisis por parte de ninguno de los colaboradores de la *Revista General*.

Frente a la constante práctica *extensiva* que hemos apuntado anteriormente, la dación de la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar (1893) constituye el único ejemplo de una norma cuyo ámbito de aplicación originariamente previsto es Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pero cuyas cualidades la convertirán ulteriormente en referente cardinal para la reforma de la legislación hipotecaria peninsular.

En última instancia, las divergencias y confluencias plasmadas en los artículos escrutados, y la descrita técnica de legislación en Ultramar, son fiel reflejo de la pugna intrínseca al paso de un Derecho organizado bajo paradigmas de Antiguo Régimen hacia otro, concebido bajo la lógica de ideales liberales (fenómeno por el que transita España a lo largo del siglo XIX).

ÍNDICE HISPANOAMERICANO Y ULTRAMARINO DE LA *REVISTA GENERAL* Y SU *BOLETÍN* (1853-1899)

El presente índice recoge los contenidos que hemos considerado más relevantes sobre Hispanoamérica, Filipinas y las posesiones españolas en África, publicados durante el periodo decimonónico de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* y su *Boletín*. Hemos excluido todo lo que –aunque revestido de mayor o menor trascendencia[846]-, no ataña a los citados territorios, sino exclusivamente, al menos conjuntamente con la Metrópoli.

En primer lugar mostramos los contenidos provenientes de la *Revista General*, seguidos de los del *Boletín*[847], y organizados en estricto orden de publicación (criterio que, en el caso de las normas legales, no es necesariamente el cronológico)[848].

1853

RGLJ

Real Decreto del 26 de enero, concediendo a la Presidencia del Consejo de Ministros nuevas atribuciones en los negocios de Ultramar, y creando una cámara de este nombre en la forma que se expresa (I, 242-245).

Real Orden del 5 de enero, disponiendo que se inserte en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, el anuncio oficial que se reproduce, publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo (I, 258-259).

[846] El presente índice pretende constituir un catálogo electrónico de los contenidos sobre Ultramar que hemos considerado más relevantes, publicados en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia y su Boletín, a lo largo del S. XIX. La fuente que hemos utilizado para su preparación, son los propios volúmenes de ambas publicaciones, disponibles en las bibliotecas de la Universitat Autònoma de Barcelona y de la Universitat de Barcelona, y en la Biblioteca de Catalunya, y que -en su conjunto- comprenden el íntegro periodo decimonónico de ambas publicaciones: 1853 (1854 en el caso del *Boletín*)-1899. A nuestro juicio, la inclusión de absolutamente todos los contenidos sobre Ultramar (sin selección ninguna) hubiese engrosado innecesariamente este índice. No obstante, hemos optado por ser lo menos restrictivos, excluyendo únicamente a los que, entendemos, carecen de mayor relevancia a efectos de un análisis general, por tratarse de asuntos muy específicos o adjetivos (entre éstos, nombramientos, ceses y dimisiones de personal; disposiciones sobre el régimen, traslado, retribución u organización del ejército, y otorgamiento, modificación o anulación de concesiones otorgadas por el Estado a particulares, entre otros).

[847] Los contenidos procedentes de la *Revista General* aparecen en negrita y bajo el encabezado "RGLJ". Los del *Boletín* se relacionan bajo el encabezado "BRGLJ". Siguiendo el formato de nuestras publicaciones, hasta 1884, señalamos el tomo correspondiente a cada publicación en números romanos. A partir del año siguiente, utilizamos los números arábigos.

[848] Téngase en cuenta que muchas de las normas promulgadas en un año, son recogidas por el primero o subsiguientes tomos del año siguiente. Hemos omitido reproducir de qué Ministerio proviene cada una de las normas legales indexadas, dado que su enunciado suele ser lo suficientemente explicativo de su contenido.

Real Orden del 7 de febrero, trasladando un decreto del Directorio de la Confederación Argentina sobre adeudo de derechos cabo adentro, en los efectos de Ultramar (I, 360-361).

Real Decreto del 10 de abril, sobre la concesión de la real venia a los breves y bulas para las provincias ultramarinas (I, 418).

Real Orden del 9 de junio, sobre despacho en las aduanas de objetos procedentes de Filipinas y de China (I, 556).

Real Decreto del 5 de agosto, sobre la manera de entenderse las autoridades de Hacienda de Ultramar con la Presidencia del Consejo de Ministros (II, 118-119).

Real Orden del 27 de agosto, mandando que no se permita en España, sus islas y posesiones adyacentes, y dominios de Ultramar, la entrada, circulación y lectura del periódico inglés *The Times* (II, 138).

Real Decreto de 21 de septiembre, suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar (II, 280).

Circular del 16 de septiembre, sobre emigración de los habitantes de Canarias (II, 331-333).

Real Decreto del 19, disponiendo que para la formación y régimen de Sociedades Anónimas en la isla de Cuba se observe el Reglamento que se reproduce (II, 497-504).

Real Decreto del 21 de octubre, suprimiendo la Audiencia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba (II, 504-505).

Real Decreto del 21 de octubre, suprimiendo y dictando varias medidas a consecuencia de la supresión del Gobierno y Comandancia General del Departamento del Centro, así como de la Intendencia y Contaduría de Hacienda de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba (II, 505).

Real Decreto del 21 de octubre, suprimiendo los fueros y juzgados del Bureo y Correos en los dominios de Ultramar (II, 505-506).

Real Decreto del 20 de octubre, declarando a los Capitanes Generales de la isla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, inspectores generales natos de todas las armas de sus respectivos distritos (II, 516).

Real Decreto del 21 de octubre, disponiendo que los Capitanes Generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, tengan el mando superior de la Marina destinada a aquellas islas (II, 517).

Real Orden del 9 de noviembre, sobre el porte que deben pagar los periódicos e impresos que por correo se dirijan a la isla de Cuba (II, 532).

Real Decreto del 8 de noviembre, enviando extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México (II, 534).

1854

RGLJ

(…)

BRGLJ

Real Decreto del 17 de enero, suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia (I, 33)

Nota sobre el Real Decreto de 26 de enero, concediendo *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en Cádiz (I, 70).

Nota sobre el Real Decreto de 24 de enero, declarando cesante al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México (I, 70).

Nota sobre el Real Decreto de 24 de enero, nombrando Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México (I, 70).

Real Decreto de 27 de enero, dando nueva organización a las alcaldías mayores y tenencias de gobierno de las Islas Filipinas (I, 81-84).

Real Orden de 1 de febrero, declarando el lugar de antigüedad y precedencia que deben tener los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de la Península, cuando son trasladados a las de Ultramar (I, 84)

Nota sobre el convenio celebrado entre España y México, para el pago de las reclamaciones españolas (I, 96).

Real Decreto de 26 de enero, haciendo extensivo a los habitantes de las provincias españolas de América y Asia, el indulto concedido por Real Decreto de 22 de enero (I, 113-115).

Real Decreto de 10 de febrero, suprimiendo el Juzgado General de Bienes de Difuntos de Puerto Rico, y limitando la jurisdicción de los de Cuba y Filipinas (I, 115-120).

Real Decreto de 11 de febrero, organizando el cambio y dirección de la correspondencia entre España y los diferentes Estados de la América del Sud (I, 125-126).

Convenio para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en México el 12 de noviembre de 1853, ratificado por el Presidente de la República Mexicana el 22 del mismo mes, y por S.M. Católica el 24 de enero de 1854; habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 6 de febrero (I, 129-133).

Nota sobre la concesión de *Regium Exequatur* al Cónsul de México en La Habana, y sobre el nombramiento de Vicecónsul de Buenos Aires en Cádiz (I, 133).

Nota sobre el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos o secuestros hechos en Chile, según lo estipulado en el Tratado de Amistad celebrado entre S.M. Católica y la República de Chile, el 25 de abril de 1844 (I, 146-148).

Nota sobre la concesión de *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en Tarragona (I, 177).

Real Decreto de 15 de marzo, arreglando el Ministerio Público en las provincias de Ultramar (I, 193-195).

Real Decreto de 27 de marzo, concediendo una amnistía general a todos los que hubieran cometido delitos políticos en la isla de Cuba (I, 195-196).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Cónsul de Bremen en La Habana, y sobre el nombramiento de agente comercial de México en Matanzas (I, 199).

Estadística criminal de la isla de Cuba (I, 222-224).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en Santa Cruz de Tenerife (I, 225).

Real Decreto de 22 de marzo, mandando pagar el derecho de capitación a ciertos esclavos residentes en la isla de Cuba (I, 290-291).

Real Decreto de 22 de marzo, aprobando el reglamento para la introducción y régimen de los colonos en la isla de Cuba (I, 291-300).

Real Decreto de 30 de abril, dando nueva organización a la Dirección General de Ultramar (I, 300-302).

Real Decreto de 22 de marzo, aprobando el adjunto reglamento para la formación de padrones y de un registro civil de los esclavos de la isla de Cuba (I, 306-312).

Real Decreto de 17 de mayo, declarando las atribuciones que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar (I, 324-326).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en La Habana (I, 370).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en La Coruña (I, 370).

Real Orden de 2 de junio, mandando que los buques de la República Oriental del Uruguay sean considerados en la Península e islas adyacentes, como los nacionales en cuanto a derechos de puerto y navegación (I, 411).

Real Orden autorizando al Ayuntamiento de La Habana para abrir una suscripción para a fin de levantar un monumento donde se trasladen las cenizas de Cristóbal Colón (I, 411).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* a los Vicecónsules de Austria en Matanzas y en Santiago de Cuba (I, 412).

Real Orden de 22 de junio, sobre la desaparición del cólera en la isla de Saint Thomas (I, 415).

Real Orden de 2 de mayo, diciendo al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba que, en vista de lo representado por Don Urbano Feijóo Sotomayor en solicitud de que se le conceda una autorización exclusiva para llevar labradores gallegos a aquella isla (I, 433).

Real Orden de 7 de junio, en vista de una instancia de Don Urbano Feijóo Sotomayor, solicitando que el permiso que se le concedió por Real Orden de 2 del mes próximo pasado para llevar labradores gallegos a la isla de Cuba, no quede limitado a éstos solos (I, 433).

Real orden de 31 de mayo [sobre colonos en la isla de Cuba] (I, 434).

Real Orden dictando de 14 de julio, dictando reglas para cortar el abuso que se hace en la isla de Cuba de vender los tutores y curadores todos los bienes de sus pupilos, para imponer su producto a censo consignativo o prestarlo con un módico interés (II, 25-26).

Reales Decretos de 12 de agosto, relevando del destino de Encargado de Negocios en los Estados de Costa Rica y Nicaragua (II, 43).

Real Decreto de 9 de agosto, derogando el de 21 de octubre del año anterior, por el que se confiere el mando superior de la Marina en Cuba, Puerto Rico y Filipinas a los respectivos Capitanes Generales, y mandando que tengan las atribuciones señaladas a los Virreyes de Indias (II, 61).

Reales Decretos sobre representantes de España en Estados extranjeros (2, 82)

Real Orden de 28 de agosto, dando parte a las autoridades de Ultramar del extrañamiento de Doña María Cristina de Borbón (II, 91).

Real Orden de 28 de agosto, dando parte al Capitán General de la isla de Cuba de haberse suspendido el pago de la pensión a la Reina Madre (II, 91).

Real Decreto de 25 de agosto, restableciendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia (II, 93).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Vicecónsul de Buenos Aires en Matanzas (II, 121).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Cónsul de Uruguay en Málaga (II, 153).

Nota sobre Real Decreto de 5 de octubre, por el que se nombra para que desempeñe, con categoría de Ministro Residente, la legación de España en Costa Rica y Nicaragua (II, 178).

Real Decreto de 16 de agosto, reuniendo definitivamente en el cargo de Superintendente de la Real Hacienda al del Gobernadores Capitanes Generales de Ultramar (II, 201-202).

Real Decreto de 17 de agosto, estableciendo una sola Intendencia General de Hacienda y Ejército para toda la isla de Cuba, con otras medidas que se expresan (II, 202-204)

Real Decreto de 17 de agosto, haciendo varias reformas en la Administración Pública de la isla de Cuba (II, 204-207).

Real Decreto de 17 de agosto, organizando la Secretaría del Gobierno Civil y creando una Dirección General de Obras Públicas en la isla de Cuba (II, 207-208).

Nota sobre la publicación de por el Ministerio de Estado de "Créditos de Chile" (II, 208).

Real Decreto de 17 de agosto, disponiendo que el Gobernador Militar de La Habana lo sea también político, y tenga la presidencia del Ayuntamiento (II, 210).

Real decreto de 17 de agosto, autorizando al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, para que organice dos Secretarías Políticas de los departamentos de dicha isla (II, 210-211).

Real Decreto de 27 de septiembre, creando una Junta Consultiva para los Negocios de Ultramar (II, 211-212).

Real Orden de 15 de octubre, sobre incorporación en la Península de los Licenciados en Jurisprudencia de la Universidad de La Habana (II, 215).

Nota sobre la concesión del *Regium Exequatur* a los Cónsules de Francia y de Suecia y Noruega en Puerto Rico; al Vicecónsul de México en Matanzas, al Cónsul de Buenos Aires en Madrid, y al de Chile en Sevilla (II, 241).

Real Decreto de 24 de octubre, dando nueva organización a la Dirección General de Ultramar (II, 241-242).

Nota sobre el Real Decreto de 21 de noviembre, por el que se nombra al Encargado de Negocios en los Estados de Costa Rica y Nicaragua (II, 323).

Nota sobre la autorización para el ejercicio del cargo de Agente Comercial de Venezuela en Madrid, y sobre la concesión del *Regium Exequatur* al Vicecónsul de Buenos Aires en Sevilla (II, 375).

1855

RGLJ

(…)

BRGLJ

Nota sobre la Real Orden de 27 de enero, sobre el correo en Filipinas (III, 56).

Real Orden de 29 de enero, sobre incorporación de los títulos de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia expedidos por la Universidad de La Habana (III, 58).

Nota sobre Reales Decretos de 9 de enero, sobre el cese y nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro de España en México (III, 70).

Nota sobre Real Decreto de 23 de enero, sobre cese y nombramiento de Encargado de Negocios y Cónsul General de España en la República del Ecuador (III, 70).

Nota sobre Real Decreto de 30 de enero, sobre cese y nombramiento de Encargado de Negocios y Cónsul General de España en la República de Chile (III, 70).

Real Orden de 15 de febrero, fijando el conducto por donde han de dirigirse las instancias para la incorporación de grados y títulos literarios obtenidos en las Universidades de Ultramar (III, 81).

Real Orden de 12 de marzo, aprobando las disposiciones tomadas por el Capitán General de la isla de Cuba con motivo de la conspiración descubierta en la misma y haciéndole varios encargos para la conservación del orden (III, 126-128).

Nota sobre fallo del Tribunal Supremo de Justicia contra actos del Capitán General de Filipinas contra un Magistrado suspendido por aquél (III, 128).

Real Cédula de 30 de enero, dando nueva organización a la administración de justicia en las provincias de Ultramar (III, 146-179).

Real Decreto de 6 de febrero, aprobando las bases para el establecimiento del Banco Español en La Habana (III, 179-182).

Real Orden de 6 de febrero, dando instrucciones al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba para el establecimiento del Banco de La Habana (III, 183).

Real Orden de 27 de marzo, remitiendo al Ministerio de Guerra copia de una sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en los autos de la residencia tomada a un Teniente General por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador y Presidente de las Audiencias de la isla de Cuba (III, 183-184).

Real Decreto de 6 de febrero, estableciendo en la Dirección de Ultramar una Sección de Contabilidad (III, 193).

Real Decreto de 6 de marzo, reformando la contabilidad de las provincias de Ultramar (III, 193-197).

Nota sobre vacancia en la Auditoría de Guerra de la Capitanía General de Filipinas (III, 206).

Notas sobre concesión de *Regium Exequatur* al Cónsul de Buenos Aires en Bilbao, sobre autorización para el ejercicio del Viceconsulado de México en Vilanova i La Geltrú, y sobre concesión de *Regium Exequatur* a los Cónsules de Bélgica en San Juan de Puerto Rico, de la Confederación Argentina en Madrid, y de la República del Uruguay en Tarragona y en Alicante (III, 207-208).

Nota sobre la concesión de *Regium Exequatur* al Cónsul de la Confederación Argentina en Tarragona (III, 255).

Nota sobre la concesión de *Regium Exequatur* a los Cónsules de la República del Uruguay en Cádiz y de la Confederación Argentina en Barcelona (III, 336).

Real Cédula y Decreto de 30 de abril, aprobando la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar (III, 449-463).

Real Decreto de 30 de abril, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar (III, 463-486).

Nota sobre nombramiento de Gobernador Capitán General de Puerto Rico (III, 497).

Real Orden de 6 de febrero, dictando varias disposiciones para regularizar las operaciones de la cuenta con las Cajas de Ultramar por las remesas y pagos no comprendidos en los presupuestos, y para evitar dudas en la inteligencia del que rige para el año de 1855 (III, 531-532).

Nota sobre concesión de *Regium Exequatur* al Cónsul de México en Valencia (IV, 144).

Ley de 26 de julio, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Reconocimiento, Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición celebrado con la República Dominicana (IV, 145-157).

Real Decreto de 23 de agosto, disolviendo la actual Junta Consultiva de Ultramar, y creando otra nueva bajo la misma denominación (IV, 162-164).

Real Orden de 28 de octubre, acerca de los derechos de navegación que han de pagar los buques mexicanos en los puertos de la Península (IV, 391).

Trascripción de sentencia dictada en los autos de la residencia tomada a un Teniente General, ex Gobernador político y Presidente de la Audiencia-Chancillería de Puerto Rico (IV, 527-528)

Nota sobre Ley de 11 de diciembre, que faculta al Gobierno para que haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correos que salen del Extranjero para el continente americano, vaya la correspondencia con destino a aquellos países (IV, 529).

Ley de 11 de diciembre, relativa a la presentación de un proyecto de Ley para aumentar nuestras relaciones y comercio con las naciones de América, que fueron nuestras hermanas (IV, 531).

1856

RGLJ

(…)

BRGLJ

Nota sobre Real Decreto de 29 de enero, sobre cese y nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en México (V, 77).

Ley de 22 de febrero, concediendo un premio en metálico a todas las obras que se impriman en la Península con destino a las repúblicas hispanoamericanas (V, 188-189).

Real Orden sobre nombramiento de Secretario de la Legación española en México (V, 208).

Extracto de la Estadística de la Audiencia Pretorial de La Habana para 1855 (V, 266-271).

Circular de 5 de abril, trasladando una Real Orden del Ministerio de Estado de 5 de marzo, proponiendo varias reformas administrativas de aduanas en beneficio del comercio y la agricultura de Puerto Rico (V, 313-314).

Real Decreto de 30 de mayo, suprimiendo la Dirección General de Ultramar (V, 497-498).

Real Decreto de 6 de junio, disponiendo que las secciones de que constaba la suprimida Dirección General de Ultramar, pasen a los Ministerios a que corresponden los negocios que despachaban; pero sin tener ingreso en su planta respectiva hasta que puedan reformarse en el próximo presupuesto (V, 513)

Real Orden de 27 de mayo, recomendando a todos los funcionarios que corresponda, la exacta observación del Real Decreto de septiembre de 1853, y la conveniencia de tomar cuantas medidas sean necesarias para contener la emigración española a los Estados del continente americano (V, 513-515)

Nota sobre Real Orden de 5 de julio, de cese de Secretario de la Legación española en la República de Venezuela (VI, 96).

Real Decreto de 14 de julio, restableciendo la Dirección de Ultramar (VI, 113).

Nota sobre Real Decreto de 18 de julio, admitiendo la dimisión del Encargado de Negocios cerca de Venezuela (VI, 144).

Nota sobre Real Decreto de 23 de agosto, sobre nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República Mexicana (VI, 256).

Nota sobre Real Decreto de 28 de agosto, sobre nombramiento de Encargado General de Negocios y Cónsul General de España en Chile (VI, 272).

Nota sobre Real Decreto de 13 de agosto, sobre nombramiento de Encargado de Negocios y Cónsul General de España cerca de la República de Venezuela (VI, 272).

Nota sobre Real Decreto de 29 de agosto, sobre nombramiento de Encargados de Negocios y Cónsules Generales de España en la República del Ecuador, y en Costa Rica y Nicaragua (VI, 272).

Circular de 7 de septiembre, dictando varias disposiciones para el más exacto cumplimiento de la Real Orden de 16 de septiembre de 1853, acerca de cómo han de tener lugar, las expediciones de emigrados para los Estados de la América del Sud (VI, 298-299).

Real Decreto de 1 de octubre, previniendo como firme y eficaz garantía de moralidad y tino, la publicación auténtica de los actos oficiales acerca de la administración ultramarina, dentro de los límites que determina la razón de Estado (VI, 327-328).

Real Decreto de 1 de octubre, dictando varias disposiciones para el mayor fomento y desarrollo de la producción de tabaco en la isla de Luzón (VI, 328-329).

Real Decreto de 11 de noviembre, mandando que cese en sus funciones la Junta Consultiva de Ultramar (VI, 449).

Real Orden de 11 de diciembre, disponiendo que desde 1.º de enero de 1857 se establezca, por medio del timbre, el franqueo previo de los periódicos que se dirijan a Ultramar (VI, 649).

Real Orden de 14 de diciembre, prescribiendo el adeudo que deben satisfacer los cargamentos procedentes de los puertos extranjeros en América y Asia, conducidos a la Península en buques españoles, cuando en los mismos o trasbordados a otros igualmente españoles continúen para cualquiera del Extranjero (T. VI, p. 657).

1857

RGLJ

Real Orden de 4 de junio, declarando la jurisdicción que ejerce el Comandante General de Marina del apostadero de La Habana, y dando reglas sobre el nombramiento de Vocales para los Consejos de Guerra (X, 166-167).

Real Orden de 15 de julio, recordando el cumplimiento de otra de 12 de julio último, y que se traten como de patente sucia las procedencias de Montevideo (X, 193).

Real Orden de 18 de agosto, determinando que los honores militares concedidos a las Audiencias de Ultramar se ciñen a las mismas cuando concurren en cuerpo y formando el Tribunal (X, 284).

MIQUEL Y RUBERT, Ignacio, "Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva. Cuestión de competencia entre dicho juzgado y el de la Capitanía General de Cuba, sobre conocimiento del ab-intestato del brigadier D. Roque L....., fallecido en La Habana, cuyos bienes y familia radican en Madrid" (X, 385-389).

Real Orden de 13 de septiembre, mandando admitir, libres de derechos, los efectos procedentes de las Islas Canarias y provincias de Ultramar, con destino a la Exposición Agrícola (XI, 19).

REUS Y GARCÍA, José, "Legislación internacional sobre privilegios industriales" (XI, 65-87, 230-248 y 295-311).

MIQUEL Y RUBERT, Ignacio, "¿Por qué no se amplía la observancia de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las provincias de Ultramar?" (XI, 263-265).

Real Decreto de 12 de diciembre, concediendo amnistía general a todos los que, por haber tomado parte directa o indirectamente en conspiraciones, rebeliones o invasiones extranjeras en las provincias de Ultramar, estuvieren procesados, condenados, ausentes o expulsados gubernativamente de sus domicilios (XI, 328).

Real Decreto de 12 de diciembre, concediendo rebaja de condena e indulto a los reos de las penas que se expresan, en las provincias de Ultramar (XI, 329-330).

Circular de 31 de diciembre, dictando varias resoluciones respecto de la emigración de colonos españoles a nuestras Antillas y a las repúblicas hispanoamericanas (XI, 379-381).

BRGLJ

Nota sobre una publicación americana, acerca del pleito notable de sucesión del Emperador Montezuma (VII, 272).

Nota sobre un conflicto entre el Tribunal Supremo de Justicia y el de Guerra y Marina, por la aplicación del artículo 219 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, que organizó la administración de justicia en las provincias de Ultramar (VII, 320).

Nota sobre Código de Comercio para Buenos Aires, obra de Vélez Sarsfield (VII, 512).

Nota sobre resolución de un recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, acerca de la supuesta obligación de una esclava de Cuba que compre la libertad de su hijo aún no nato, de duplicar el precio en caso de dar a luz gemelos (VIII, 83).

Nota sobre Real Decreto de 12 de diciembre, por el que se concede amnistía general a todos los que por haber tomado parte directa o indirectamente en conspiraciones, rebeliones o invasiones extranjeras con objeto de promover disturbios o cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, estuvieren procesados, condenados, ausentes o expulsados gubernativamente de sus domicilios (VIII, 105).

Nota sobre Real Decreto de 12 de diciembre, por el que se concede rebaja de condena e indulto a los reos, y de las penas que se expresan, de las provincias de Ultramar (VIII, 105).

Nota sobre la nacionalidad de los hijos de extranjeros en Buenos Aires (VIII, 111).

Nota sobre la publicación del "Diccionario General del Notariado de España y Ultramar", obra de José Gonzalo de las Casas (VIII, 120).

Nota sobre Real Decreto de 4 de enero, por el que se concedió la Gran Cruz de Carlos III a D. Antonio María Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba (VIII, 160).

Real Decreto de 27 de enero, dictando disposiciones para que el indulto general de 12 de diciembre último pueda tener aplicación a los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar (VIII, 247-250).

Real Decreto de 27 de enero, dictando las reglas que se expresan para la aplicación en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las provincias de Ultramar, de los Reales Decretos de 7 y 12 de diciembre último, concediendo una amnistía general (VIII, 250-252).

Nota sobre un próximo arreglo de la Diócesis de Puerto Rico, que ha de establecer en ella el mismo sistema de administración que se determinó en 1852 para Santiago de Cuba y La Habana (VIII, 256).

Real Orden de 20 de febrero, declarando habilitado para el comercio de importación y exportación, el puerto de Guantánamo en la isla de Cuba (VIII, 312).

Real Decreto de 26 de marzo, creando dos plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, con destino a la Sala de Indias (VIII, 401-402).

Circular de 24 de marzo, disponiendo que se lleve a efecto el adjunto reglamento para la organización y planta de los Gobiernos, Comandancias Militares y de armas de la isla de Cuba (VIII, 441-443).

Nota sobre la extensión a las Audiencias de Ultramar, de una reforma sobre los Secretarios Letrados de éstas (VIII, 448).

Real Orden de 12 de abril, dando las gracias a una casa de comercio y a la Sociedad Económica de las Islas Filipinas, por las variedades de arroz remitidas a la de Valencia (VIII, 461-462).

Real Decreto de 30 de marzo, estableciendo Secretarios de Acuerdo y Oficiales de Secretaría en cada una de las Audiencias de Ultramar (VIII, 165-466).

Nota sobre la ampliación de la facultad para conceder licencias de matrimonio a los títulos de Castilla, a favor de los Capitanes Generales y Presidentes de las Audiencias de Ultramar (VIII, 496).

Nota sobre acuerdo entre S.M. la Reina y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, sobre devengo de la alcabala (VIII, 496).

Nota sobre Real Orden por razón de la cual S.M. no concederá ninguna clase de *gracia al sacar* relativa a oficios vendibles y renunciables en las provincias de Ultramar (VIII, 496).

1858

RGLJ

ARRAZOLA, Lorenzo [copiado por MIQUEL Y RUBERT, Ignacio], "De la codificación en las principales naciones modernas" (XII, 39-50, 116-133, 193-223, 433-449, 593-625 y 746-768).

BRGLJ

Nota sobre Real Orden de 27 de julio, por la que la Dirección General de Ultramar participa al Capitán General de la isla de Cuba, que S.M. ha visto con el mayor agrado el estado remitido por dicha autoridad de los ferrocarriles construidos, en construcción, y proyectados en aquella isla (IX, 84).

Discurso que en la solemne apertura de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, leyó el día 2 de enero de 1858, su Regente, el Excmo. Sr. D. Francisco González, Caballero de Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, etc., etc. (IX, 113-123 y 129-132).

Nota sobre la unión de Europa y América por medio de telégrafo submarino (IX, 175-176).

Nota sobre escándalos a súbditos españoles cometidas por autoridades en Méjico (IX, 207).

Real Decreto mandando adoptar las medidas necesarias para la colonización de Fernando Poo e islas adyacentes (IX, 485)

Real Decreto de 8 de julio, dando nueva organización a la Junta Superior Directiva de Hacienda de la isla de Cuba, que se denominará en adelante "Junta Consultiva de Hacienda" (IX, 258).

Real Decreto de 10 de julio, dictando disposiciones para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública en las provincias de Ultramar (IX, 259-260).

Real Decreto de 23 de septiembre, organizando los Juzgados de Hacienda en la isla de Cuba (IX, 263-264).

Real Orden de 5 de julio, resolviendo que ningún Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria en la isla de Cuba (IX, 264).

Real Decreto de 27 de septiembre, concediendo un suplemento de crédito de 180.000 reales para atender al pago de la correspondencia de las Islas Filipinas (IX, 273-274).

Real Orden de 30 de agosto, mandando, entre otras cosas, que los Propios y Arbitrios y los fondos de comunidad de indios estén en lo sucesivo en las Islas Filipinas a cargo del Gobernador Capitán General (IX, 274-275).

Real Orden de 30 de agosto, dictando disposiciones para el régimen y gobierno de la Dirección General de la Administración Local y Contaduría de los Ramos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad de las Islas Filipinas (IX, 275-279).

Real Orden de 30 de agosto, dicando para gobierno del Gobernador Capitán General de las Islas Filipinas, varias disposiciones relativas a los propios y arbitrios y los fondos de comunidad de indios (IX, 279-280).

Real Orden de 30 de agosto, dictando disposiciones para la organización y régimen de la Junta Directiva de la Administración Local, establecida en las Islas Filipinas (IX, 280-281).

Real Decreto de 30 de septiembre, creando una nueva sección en la Dirección General de Ultramar (IX, 301-302).

Real Orden de 17 de septiembre, dictando varias disposiciones acerca de los oficios de Procurador en las provincias de Ultramar (IX, 338-339).

Real Orden de 29 de octubre, creando plazas de arquitectos municipales en las poblaciones de la isla de Cuba que se expresan (IX, 369-370).

Real Orden de 29 de octubre, aumentando hasta 27.000 el número de billetes que en cada sorteo de la lotería se emitan en la isla de Cuba (IX, 370).

Real Orden de 30 de noviembre, dando nueva redacción a los artículos que se expresan de la Real Cédula de 30 de enero de 1855 (IX, 433-434).

Real Orden de 7 de diciembre, aprobando la planta de la Dirección de Obras Públicas de Puerto Rico (IX, 449-450).

Real Decreto de 13 de diciembre, mandando adoptar las medidas necesarias para la colonización de las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco y sus dependencias (IX, 485-490).

Real Orden Circular de 13 de diciembre, dando a conocer, para gobierno del comercio, las condiciones tanto favorables como adversas de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea (IX, 491-494).

Real Decreto de 10 de diciembre, dictando reglas generales para las concesiones de ferrocarriles en la isla de Cuba (IX, 497-503).

Instrucción de 10 de diciembre, para el cumplimiento del Real Decreto de esta fecha sobre construcción de ferrocarriles en la isla de Cuba, con el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesión de los mismos (IX, 513-524).

Citar y quitar Real Orden de 25 de noviembre, concediendo la franquicia de derechos a la pipería vacía y a la llena de mieles y aguardientes procedente de nuestras colonias (IX, 524).

Circular de 15 de diciembre, mandando organizar en la forma que se expresa, una compañía de infantería con destino a la isla de Fernando Poo (IX, 535-538).

Real Orden de 16 de diciembre, concediendo permiso al Reverendo Obispo de Cebú para la enajenación de varias fincas pertenecientes al Seminario Conciliar de su diócesis (IX, 549-550).

1859

RGLJ

(…)

BRGLJ

Real Decreto de 5 de enero, redactando en la forma que se expresan, los artículos 7 y 8 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar (X, 22-23).

Real Decreto de 7 de enero, poniendo en armonía el sistema rentístico y la administración de las islas de Cuba y Puerto Rico (X, 23-24).

Real Orden de 6 de enero, aumentado a diecinueve el número de sorteos de la lotería que anualmente deben celebrarse en la isla de Cuba (X, 24).

Nota sobre el uso judicial del "agua fetiche" en Guinea (X, 64).

Real Decreto de 5 de febrero, autorizando la constitución de la Sociedad Anónima del Crédito Mobiliario y Fomento Cubano (X, 117).

Real Decreto de 7 de febrero, mandando que el 10 de marzo próximo se celebre un nuevo remate para contratar el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico (X, 122-123).

Real Orden, disponiendo se manifieste el interés con que S.M. ha visto la nueva muestra de lealtad de los habitantes de la isla de Cuba (X, 123).

Real Decreto de 22 de febrero, disponiendo que el 1 de abril de 1862, se abra en Madrid una exposición pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península e islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de África (X, 177-180).

Real Decreto de 7 de febrero, aumentando las dotaciones señaladas a los Prelados y Clero Metropolitano de las Islas Filipinas (X, 184-185).

Real Decreto de 8 de febrero, concediendo un crédito de 18.000 pesos para el aumento de los gastos de culto y clero en las Islas Filipinas (X, 185).

Nota bibliográfica sobre "Anales de la Isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo", de Félix Erenchun (X, 192).

Real Decreto de 25 de febrero, concediendo el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el Departamento de Ultramar (X, 218-219).

Real Orden de 26 de febrero, concediendo a D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, quince fanegas de tierra por cada colono que lleven a Fernando Poo, con sujeción a las reglas y condiciones que se expresan (X, 225-229).

Real orden de 29 de diciembre de 1858, acerca de la concesión de licencias y nombramiento de auxiliares de Corredores de La Habana (X, 309).

Circular de 15 de marzo, resolviendo que por la Botica Militar de Fernando Poo y Annobón se expendan a los colonos y habitantes de las mismas, todas las medicinas que necesiten (X, 309-310).

Real Orden de 7 de mayo, aprobando las elecciones para la renovación parcial de los Ayuntamientos que se expresan en la isla de Puerto Rico (X, 405).

Real Decreto de 13 de mayo, uniformando la legislación de Ultramar con la de la Península, sobre declaración de derechos pasivos de los empleados (X, 423-427).

Real Orden de 23 de mayo, dictando varias disposiciones con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos judiciales en las islas de Cuba y Puerto Rico (X, 501-502).

Real Decreto de 20 de mayo, fijando una nueva tarifa para las cartas que de Cuba y Puerto Rico se remitan a la Península y Filipinas (X, 549-550).

Nota sobre ley de 22 de mayo, por la que se rehabilita la pensión de 20.000 reales de vellón anuales concedida sobre las cajas de la isla de Cuba al Marqués de Velasco, sus descendientes y sucesores, por Real Cédula de 30 de abril de 1763, en consideración al heroico hecho que la motivó (X, 550).

Nota sobre reclamación de mejoras hechas en casa. Se declara no haber lugar a decidir un recurso de nulidad interpuesto contra un fallo dictado por el Tribunal Superior de Cuentas de Cuba (X, 673-675).

Real Orden de 5 de julio, disponiendo se publique en la Gaceta un resumen de los presupuestos municipales de los pueblos de la isla de Cuba (XI, 5-6).

Real Decreto de 5 de julio, creando en la ciudad de La Habana, una Bolsa de Comercio (XI, 6-8).

Real Orden de 1 de julio, aprobando las adjuntas reglas para el gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques de vela o de vapor, españoles o extranjeros, que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros a los de Cuba y Puerto Rico (XI, 18-20).

Reglamento de 5 de julio, para el régimen interior de la Bolsa Provisional de Comercio de La Habana, creada por Real Decreto de esta fecha (XI, 20-21).

Real Decreto de 5 de julio, autorizando la constitución en la isla de Cuba, de una compañía anónima titulada Bolsa Provisional (XI, 21-22).

Real Decreto de 29 de julio, autorizando al Banco Español de La Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes (XI, 68-69).

Real Decreto de 28 de julio, otorgando a Mr. Horatio Q. Perry, la concesión provisional para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas (XI, 86-87).

Real Decreto de 27 de Julio, para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la isla de Cuba (XI, 97-111).

Real Orden de 5 de agosto, permitiendo establecer en la isla de Fernando Poo un depósito de carbón de piedra para los vapores norteamericanos (XI, 113).

Real Orden de 18 de agosto, declarando que en Fernando Poo y sus dependencias no sólo no se permite la esclavitud, sino que se perseguirá con todo rigor el tráfico de esclavos (XI, 150-151).

Real Orden de 18 de agosto, disponiendo que las embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje en la isla de Fernando Poo, puedan llevar la bandera nacional (XI, 168-169).

Real orden de 18 de agosto, acerca de los esclavos fugitivos que se refugien en Fernando Poo (XI, 169).

Real Orden de 5 de septiembre, resolviendo a quién compete declarar la emancipación de los negros bozales que se aprehendan en las provincias de Ultramar (XI, 211-212).

Real Orden de 2 de agosto, mandando publicar en la Gaceta el resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos de la isla de Cuba, correspondientes al año próximo pasado (XI, 212).

Real Decreto de 1 de septiembre, creando un Gobierno Civil en la provincia de Manila (XI, 215-218).

Real Decreto de 1 de septiembre, mandando, entre otras cosas, cesar al Alcalde Mayor de Tondo, en Manila, en las funciones administrativas y económicas que hasta hoy desempeñaba (XI, 218).

Real Decreto de 1 de septiembre, creando en la provincia de Manila una Administración de Hacienda Pública (XI, 218-219).

Real orden de 2 de septiembre, señalando las facultades que debe gozar la Administración de Hacienda Pública de la provincia de Manila (XI, 219-223).

"Idea y sentimiento de la justicia. Estadística judicial de la Audiencia de Puerto Rico en 1858. Informes y consultas importantes despachados. Deberes de los abogados", discurso pronunciado por el Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, en la apertura del año judicial de 1859 (XI, pp. 289-293 y 305-309).

Real Orden de 3 de octubre, resolviendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar están no sólo en el deber de admitir y desempeñar el cargo de acompañados del Auditor, sino que deben aceptar y desempeñar la Auditoría en casos de vacante y otros (XI, pp. 314-315).

Real Decreto de 1 de octubre, dando nueva organización judicial a la isla de Puerto Rico, y creando plazas de Oidor, Alcalde Mayor y Teniente Fiscal con dicho motivo (XI, 315-317).

Real Orden de 6 de octubre, mandando que los títulos de Licenciado o de Doctor obtenidos en Ultramar, sean reconocidos como válidos y produzcan los mismos efectos que si se hubiesen expedido en universidades de la Península (XI, 319).

Real Decreto de 14 de octubre, creando un Gobierno Político en el territorio jurisdiccional de La Habana (XI, 369).

Real Decreto de 24 de octubre, señalando los destinos cuya provisión deberá ser la facultad de los Gobernadores Capitanes Generales de las provincias de Ultramar (XI, 370-372).

Real Orden de 30 de agosto, dictando resoluciones para armonizar la legislación económica y administrativa de las dos Antillas españolas (XI, 372-373).

"De la administración de justicia y de los abusos que se cometen a la sombra de los trámites judiciales. Estadística judicial, y en particular de la Audiencia de La Habana en 1858", discurso pronunciado por el Regente de la Real Audiencia Pretorial de La Habana, en la apertura del año 1859 (XI, pp. 401-405 y 417-422).

Real Decreto de 22 de noviembre, creando en la isla de Cuba una Subintendencia Militar con su respectiva intervención (XI, 440-441).

Circular de 25 de noviembre, dictando varias reglas para llevar a efecto el Real Decreto de 22, en que se manda establecer la Administración Militar de la isla de Cuba (XI, 451).

Real Decreto de 15 de diciembre, creando un Colegio de Corredores en la ciudad de Manila, y aprobando el adjunto reglamento para su régimen y gobierno (XI, 513-520).

Real Orden de 6 de diciembre, aprobando la emisión de 30,000 billetes en cada uno de los sorteos de la lotería de la isla de Cuba (XI, 564).

Real Orden de 6 de diciembre, concediendo algunas franquicias para sacar de su decadencia al distrito de Baracoa, en la isla de Cuba (XI, 564-565).

Real Orden de 20 de diciembre, concediendo la introducción de casas de madera en la isla de Cuba (XI, 566).

Nota sobre la Real Orden de 28 de diciembre, por la que se declaran libres de derechos arancelarios a su introducción en la isla de Cuba, las máquinas de vapor y demás artefactos especialmente destinados a la producción y preparación de café (XI, 566).

Real Decreto de 23 de diciembre, dictando reglas para el caso de procederse criminalmente contra cualquier empleado de la Administración en las islas de Cuba y Puerto Rico (XI, 570).

Tratado de 26 de septiembre, celebrado entre España y México, para el establecimiento de las antiguas relaciones entre los dos Estados (XI, 570-572).

1860

RGLJ

REUS Y GARCÍA, José y GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro ["Los directores de la Revista"], "Del nombramiento de curador" [consulta sobre si los españoles menores de edad residentes en México pueden nombrar curador con arreglo a los artículos 1237 y 1238 de la Ley de Enjuiciamiento Civil] (XVI, 67-68).

X. Por copia: REUS Y GARCÍA, José y GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro ["Los directores de la Revista"], "De las leyes de procedimientos en las islas Filipinas" (XVII, 5-28).

BRGLJ

Real Orden de 18 de enero, aprobando la creación de un Monte de Piedad en la ciudad de Manila (XII, 55).

Real Orden de 2 de marzo, mandando observar las disposiciones que se expresan, respecto de las obras que en las islas Filipinas se sufragan con fondos locales (XII, 169).

Nota sobre la estadística de la Audiencia de La Habana en el año 1859 (XII, 240).

Real Decreto de 7 de mayo, dando nueva organización a la Secretaría de la Intendencia General del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba (XII, 369-370).

Real Decreto de 20 de junio, reformando la actual administración de la jurisdicción de Hacienda de las Islas Filipinas (XII, 469-470).

Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre España y la República Argentina, firmado en Madrid el 9 de julio de 1859 y ratificado el 27 de junio de 1860 (XII, 481-484).

Real Decreto de 25 de junio, dando nueva organización a la Secretaría del Gobierno Político de La Habana (XII, 507).

Real Orden de 28 de junio, ampliando el término para proponer el recurso contencioso-administrativo en los negocios procedentes de Ultramar (XII, 507-508).

Real Decreto de 6 de julio, aprobando el reglamento para la introducción de trabajadores chinos en la isla de Cuba (XIII, 36-46).

Real Decreto de 9 de julio, organizando el ingreso y ascenso de los funcionarios de la Administración Civil de Ultramar (XIII, 65-71).

Real Decreto de 9 de julio, organizando las Audiencias de Manila y Puerto Rico (XIII, 81-83).

Real Decreto de 30 de julio, creando un gobierno político-militar en las Islas Visayas, con Secretaría, una Administración de Rentas Unidas, Contaduría y Tesorería de Real Hacienda (XIII, 83-88).

Real Decreto de 30 de julio, creando para la isla de Mindanao y sus adyacentes, un gobierno político-militar, con Secretaría y una Administración depositaria de rentas (XIII, 97-102).

Real Decreto de 30 de julio, mandando que los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomen el nombre de Alcaldes Mayores, sin que ejerzan otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, y creando dos Alcaldías Mayores (XIII, 102-104).

Reseña de un pleito tramitado ante un tribunal londinense [sobre la nulidad de testamento otorgado por un ciudadano chileno, ex residente en el Perú] (XIII, 143-144).

Nota sobre sentencia recaída en autos de residencia tomados a quien desempeñara el cargo de Gobernador Superior Político de la isla de Cuba y Presidente de su Real Audiencia (XIII, 239-240).

Real Decreto de 27 de octubre, aumentando el personal de la Dirección General de Ultramar (XIII, 264-265).
Circular de 2 de noviembre, dictando reglas para la provisión de las vacantes en el Cuerpo de Administración Militar de Ultramar (XIII, 333-334).

Real orden de 9 de noviembre, autorizando la introducción en las islas de Cuba y Puerto Rico de buques extranjeros menores de cien toneladas, para su abanderamiento como propiedad española con destino al comercio de cabotaje (XIII, 343).

Real Orden de 8 de diciembre, disponiendo la creación en La Habana de un observatorio físico-meteorológico, con sujeción al reglamento que se acompaña (XIII, 421-425).

1861

RGLJ

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, "¿Deberá hacerse extensiva a las provincias ultramarinas la Ley de Enjuiciamiento civil?" (XVIII, 662-672).

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, "¿Deberá hacerse extensivo el Código Penal a las provincias ultramarinas?" (XVIII, 726-734).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "De la legislación de Ultramar, con relación a las diferentes razas de la población de Filipinas" (XIX, 32-37).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel," Aplicación de la nueva Ley Hipotecaria a las provincias de Ultramar" (XIX, 61-68).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "De los Consejos de Administración de Ultramar" (XIX, 135-153 y 353-363).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Aplicación del Código Penal a las provincias ultramarinas" (XIX, 251-259).

BRGLJ

RUIZ, Hermenegildo María, nota sobre la *Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XIV, 99).

Resolución sobre recurso de casación en asunto de Ultramar (XIV, 183-188).

Nota sobre la Estadística de la Audiencia Pretorial de La Habana en 1860 (XIV, 191-192).

Resolución sobre recurso de casación en asunto de Ultramar (XIV, 200-206).

RUIZ, Hermenegildo María, nota sobre la *Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XIV, 305).

Nota sobre sentencia recaída en autos de residencia tomados a quien desempeñara el Teniente General de Puerto Rico y otros (XIV, 479-480).

Real Decreto de 7 de mayo, separando a D. Joaquín Francisco Pacheco del cargo de Embajador cerca de la República de México (XIV, 508).

Real Orden de 1 de mayo, resolviendo que para los exámenes de Pilotos sea equivalente a un viaje a América, uno a Fernando Poo y costa de Guinea (XIV, 514).

Real Orden de 6 de mayo, resolviendo que ciertos buques formen un cuerpo de escuadra para atender a las posesiones de África (XIV, 514).

MONTERO Y QUINTANA, Cirilo, nota sobre publicación en *El Faro Nacional*, sobre la extensión de la Ley Hipotecaria a las provincias de Ultramar [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XIV, 530).

Real Decreto de 19 de mayo, declarando reincorporado a la Monarquía española el territorio que constituía la República Dominicana (XIV, 534-537).

Real Orden de 25 de enero, restableciendo y organizando de nuevo la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas (XIV, 537-538).

Real Orden de 5 de febrero, tomando varias disposiciones acerca de la Hacienda de las Islas Filipinas (XIV, 538)

Real Orden de 18 de mayo, dictando disposiciones para la redacción de los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas (XIV, 538-539).

MONTERO Y QUINTANA, Cirilo, nota sobre la *Revista de Administración, de Comercio y de Jurisprudencia*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XIV, 593).

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y Bolivia el 21 de julio de 1847, ratificado por S.M. la Reina de España el 22 de enero de 1861, y publicado en la Gaceta de 2 de junio de este último año (XIV, 616-620).

Real Orden de 18 de junio, suprimiendo la renta del ron en las Islas Filipinas y estableciendo medios para suplirla (XIV, 662-663).

Real Orden de 18 de junio, haciendo extensivas a Santo Domingo, las tarifas que rigen para Cuba y Puerto Rico sobre portes de cartas, periódicos e impresos (XIV, 663).

Real Decreto de 19 de junio, autorizando al Ministro de la Guerra y Ultramar para contratar en pública licitación, el establecimiento de una línea de vapores correos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo (XIV, 663-664).

Pliego de condiciones aprobado por Su Majestad en 19 de junio, para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo (XIV, 664-671).

Reales Órdenes de 20 de junio, disponiendo que se cree un presidio en las islas Marianas, y otro en Fernando Poo (XV, 34).

MONTERO Y QUINTANA, Cirilo, notas sobre la publicación en *El Eco de la Ley*, del artículo acerca de la extensibilidad a Ultramar del Código Penal, antes publicado por Pedro Gómez de la Serna en el volumen XVIII de la RGLJ; y sobre un artículo publicado en *El Faro Nacional* bajo el título de "Unanimidad de la opinión sobre reformas legales y jurídicas", en el que se expresa la opinión del articulista sobre distintos asuntos de Ultramar [ambas incluidas en la "Revista de la Prensa Jurídica"] (XV, 49-50).

Real Decreto de 4 de julio, limitando las funciones de las Audiencias de Ultramar a la administración de justicia, y señalando su tratamiento y atribuciones del Tribunal pleno y Salas de gobierno (XV, 65-70).

Real Decreto de 4 de julio, estableciendo Consejos de Administración en las provincias de Ultramar (XV, 70-77).

Real Decreto de 4 de julio, aprobando el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración en las provincias de Ultramar (XV, 81-87).

Real Decreto de 4 de julio, aprobando el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas en las provincias de Ultramar (XV, 87-91).
Real Orden de 2 de agosto, resolviendo que los esclavos que de las islas de Puerto Rico y Cuba vengan a España con sus dueños, deben considerarse emancipados (XV, 260-261).

D.R., nota sobre unas lecciones de Derecho Mercantil escritas entre 1847 y 1849, e insertas en la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XV, 289).

Extracto de la Estadística de la Audiencia de Manila correspondiente al año de 1860 (XV, 302-303).

Real Decreto de 5 de octubre, creando un Gobierno y Capitanía General en Santo Domingo (XV, 337-338).

Real Decreto de 6 de octubre, mandando que rijan en el territorio de Santo Domingo, los códigos y demás disposiciones legales de la Península, que se expresan (XV, 338-340).

Real Decreto de 6 de octubre, creando en el territorio de Santo Domingo, una Real Audiencia, y las Alcaldías Mayores y Promotorías Fiscales que se expresan (XV, 340-341).

Real Orden de 6 de octubre, mandando abrir un registro en que se inscriban los denominados Defensores públicos de la República Dominicana que puedan conservar el carácter de letrados (XV, 341).

Real Orden de 7 de octubre, mandando observar las disposiciones que se expresan para la organización y régimen municipal del territorio de Santo Domingo (XV, 341-342).

Otras Reales Órdenes de 7 de octubre (Gaceta del 13), en virtud de las que se ha servido S.M. la Reina dictar las disposiciones que se expresan (XV, 342-345).

Real Orden de 9 de octubre, mandando publicar las vacantes para las plazas de Auditor, Fiscal y Escribano del Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Santo Domingo, para que presenten sus instancias los que deseen obtenerlas (XV, 435-436).

Real Decreto de 25 de octubre, creando las fuerzas militares que se expresan con destino a la provincia española de Santo Domingo (XV, 436).

Circulares de 25 de octubre, dictando varias disposiciones para llevar a efecto el Real Decreto de esta fecha, sobre la creación de fuerzas militares con destino a Santo Domingo (XV, 436-439).

Nota sobre sentencia recaída en autos de residencia tomados a quien desempeñara el Gobernador Superior de las Islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de Manila (XI, 447-448).

Nota sobre el discurso pronunciado por S.M. la Reina en la apertura de las Cortes (XV, 460-463).

Real Orden de 28 de octubre, autorizando al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, para contratar el establecimiento de una línea de vapores entre La Habana y Veracruz, y entre La Habana y Puerto Rico, con escala en Samaná (XV, 516-518).

Convenio de 31 de octubre, celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña, para su acción común en México (XV, 541-543).

Convenio de 12 de agosto, para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela (XV, 561-562).

Real Decreto de 17 de noviembre [relativo al nombramiento de Juan Prim como Plenipotenciario con arreglo de las cuestiones pendientes con la República de México] (XV, 562).

Real Orden de 20 de noviembre, señalando los días de cada mes en que deben salir de Cádiz los vapores correos de La Habana y viceversa (XV, 562).

Real Decreto de 13 de noviembre [relativo al nombramiento de Juan Prim como Comandante en Jefe del Cuerpo Expedicionario en México] (XV, 563-564).

Real Decreto de 30 de diciembre, resolviendo la declaración celebrada en 29 de octubre de 1860 entre España y el Ecuador, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores, se cumpla y se observe en todas sus partes (XV, 660-662).

1862

RGLJ

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "De la nueva organización civil, militar y judicial de la isla de Santo Domingo (XX, 96-120).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Del Poder Judicial en las repúblicas hispano-americanas" (XX, 388-394 y 599-607; cont. en XXI, 135-150 y 231-240).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Reforma de la legislación hipotecaria de Ultramar" (XXI, 225-231).

BRGLJ

Real Orden de 13 de enero, acerca de la persecución de la piratería en los mares de Filipinas (XVI, 65).

Real Orden de 27 de enero, determinando el número de pasajeros que se ha de permitir embarcar y transportar en los buques para las Antillas, Asia, América del Sur y del Oeste (XVI, 114-115).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 122-126).

Instalación y apertura de la Real Audiencia de Santo Domingo [discurso pronunciado por su Regente, Don Eduardo Alonso Colmenares, el día 2 de enero de 1862] (XVI, 129-134).

Real Orden de 8 de febrero, mandando que se dirijan inmediatamente a su destino todas las cartas y pliegos para individuos del ejército expedicionario en México, aun cuando carezcan de sellos de franqueo (XVI, 186).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 207-208).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 271-272).

Real Decreto de 26 de febrero, mandando que se entreguen las cartas procedentes del ejército expedicionario en México, aunque no tengan sello de franqueo (XVI, 279).

Real Orden de 20 de marzo, acerca del establecimiento en Fernando Poo del pontón que la línea de vapores de la Costa de África tenía en el río Bonuy (XVI, 290).

Real Orden de 21 de marzo, mandando que en la provincia de Santo Domingo rija la instrucción reglamentaria de las Aduanas de Puerto Rico, con las reformas que se expresan (XVI, 290-291).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 301-302).

PANTOJA, José María, nota sobre artículo del Sr. Vallin, Alcalde Mayor de Matanzas, publicada en *Prensa de La Habana* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XVI, 306).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 313-319).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 348-352).

PANTOJA, José María, nota sobre artículo publicado en *La España Oceánica* y reproducido en *El Faro Nacional*, "*condenando la multiplicidad de leyes*" [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XVI, 354).

Extracto de la Estadística de la Audiencia de Manila correspondiente al año de 1861 (XVI, 365-368).

Real Orden de 19 de abril, acerca de la construcción de un cementerio general en la ciudad de La Habana (XVI, 372-373).

Nota sobre el ceremonial celebrado por la entrada del Real Sello en la capital de la isla de Santo Domingo (XVI, 381-383).

Relación cronológica de normas legales de distinto rango, aprobadas en la República de México (XVI, 447-448).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVI, 525-526).

Circular de 24 de abril, trasladando la Real Orden de 21 del mismo mes, expedida por el Ministerio de Estado, sobre cumplimiento de los exhortos dirigidos a Buenos Aires o procedentes de aquélla república (XVI, 545-546).

Real Decreto de 2 de junio, declarando disuelta la sociedad denominada Caja de Préstamos, descuentos, Anticipaciones y Depósitos, establecida en La Habana (XVI, 675-676).

Real Orden de 4 de julio, dando las gracias al Duque de Pastrana por la cesión del terreno para el sitio destinado a la Exposición Hispanoamericana (XVII, 7).

Real Orden de 3 de mayo, declarando de cabotaje el comercio de la Península con Fernando Poo (XVII, 8).

Real Orden de 21 de mayo, aprobando la creación de un Ayuntamiento en el Partido de Alacranes, jurisdicción de Güines (XVII, 8-9).

Real Orden de 21 de mayo, denegando a los Gobernadores de Visayas y Mindanao, la facultad de resolver expedientes sobre suplir el consentimiento de los padres en los matrimonios de los menores de edad (XVII, 9).

Real Orden de 21 de mayo, aprobando, en los términos que se expresan, el arreglo del servicio de correos entre La Habana y varios puntos de América (XVII, 9).

Real Orden de 21 de junio, acerca de las asignaciones que dejen a sus familias, los individuos de mar de la escuadra destinada al Pacífico (XVII, 14-16).

Circular de 26 de junio, aprobando el adjunto reglamento para la organización y planta de los Gobiernos, Comandancias Militares y de Armas de la isla de Santo Domingo (XVII, 17-19).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 28-32).

Real Orden de 5 de julio, resolviendo que las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los derechos de importación en cualquiera de las Antillas españolas, queden nacionalizadas por este hecho (XVII, 97-98).

Real Orden de 5 de julio, mandando que los vapores que hagan viajes periódicos a los puertos de las provincias españolas de Ultramar, disfruten de los beneficios concedidos a los ingleses y norteamericanos (XVII, 98).

Real Decreto de 18 de julio, mandando proceder a la venta de los predios rústicos y urbanos, solares y censos, que pertenecieron a las suprimidas órdenes religiosas de la isla de Cuba (XVII, 98-102).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 108-112).

Real Orden de 21 de junio, mandando entregar al Reverendo Obispo de La Habana, un legado de 6.000 pesos fuertes, hecho a los pobres por el Conde de Casa Montalvo (XVII, 113).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 127-128).

Convenio de 15 de mayo de 1861, celebrado entre España y el Ecuador, eliminando el artículo 16 del Tratado de febrero de 1840 (XVII, 129-130).

Real Orden de 5 de agosto, disponiendo que se saque a subasta el establecimiento de dos líneas de vapores desde La Habana al seno mexicano y a Puerto Rico (XVII, 135-136).

Nota sobre el Real Decreto de 27 de julio, declarando terminada la misión diplomática en México conferida a Juan Prim (XVII, 159).

Real Orden de 23 de julio, fijando reglas respecto a la prestación de fianzas de los empleados de las tres Antillas españolas (XVII, 161-162).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 169-174).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 188-190).

Real Orden de 19 de agosto, mandando observar en las Islas Filipinas, las reglas que se expresan para la prestación de fianzas de los empleos sujetos a esta obligación (XVII, 210-212).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 250-255).

Real Decreto de 19 de septiembre, creando una Comisión Regia para que proceda a estudiar todos los ramos de la Administración Civil de las Islas Filipinas (XVII, 259-261).

Anuncio del fallecimiento *ab intestato* de un súbdito español en Concepción del Uruguay (XVII, 264).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 265-268).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 300-301).

Real Decreto de 20 de septiembre, dictando disposiciones para regularizar el sistema que las autoridades y funcionarios encargados del orden y la policía de las Islas Filipinas han de observar en la imposición de penas personales y pecuniarias (XVII, 307-309).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 349-350).

PANTOJA, José María, nota sobre la publicación en *La Revista Hipotecaria*, del artículo acerca de la reforma de la legislación hipotecaria de Ultramar, antes publicado José Manuel Aguirre-Miramón en el tomo XXI de la RGLJ [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XVII, 466).

Real Decreto de 17 de diciembre, suprimiendo los pasaportes que se exigen a los viajeros para pasar al Extranjero y Ultramar (XVII, 482-483).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVII, 521-528).

1863

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "De las leyes especiales de Ultramar y de su reforma" (XXII, 20-26).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "De la avocación de causas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia" (XII, 441-444).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Influencia del desestanco del vino de coco y nipa en la criminalidad de las islas Filipinas" (XXIII, 50-54).

PANTOJA, José María, nota sobre artículo publicado en *El Faro Nacional*, acerca de la reforma del régimen y administración de las provincias de Ultramar [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XVIII, 3).

Real Orden de 18 de diciembre de 1862, resolviendo que desde 1 de agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa de la Moneda de Filipinas (XVIII, 52-53).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XVIII, 62-63).

Real Orden de 6 de febrero, disponiendo que se verifique nueva licitación para contratar el servicio de vapores correos entre La Habana y Veracruz, y entre La Habana y Puerto Rico (XVIII, 129).

Real Decreto de 20 de mayo, creando un nuevo ministerio con la denominación de Ministerio de Ultramar (XVIII, 341-343).

Real Decreto de 25 de mayo, determinando las atribuciones del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar, y las relaciones de este ministerio con los demás departamentos (XVIII, 354-355).

Real Decreto de 25 de mayo, aplicando a los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos en los presupuestos del Estado a la Dirección General del mismo nombre (XVIII, 355-356).

Real Decreto de 27 de mayo, concediendo amplia amnistía con motivo de la última insurrección ocurrida en Santo Domingo (XVIII, 388-389).

Real Orden de 3 de mayo, resolviendo cuándo debe reputarse extranjero para la exención del servicio militar al mozo cuyo padre procede de las repúblicas hispanoamericanas (XVIII, 395-397).

Real Orden de 1 de abril, sobre provisión de destinos en las Islas Filipinas (XVIII, 407).

Real Orden de 10 de abril, haciendo algunas modificaciones en el aforo del tabaco que se practica en las Islas Filipinas (XVIII, 408-410).

Real Orden de 18 de mayo, disponiendo que se proceda al desestanco de los vinos de coco y nipa en las Islas Filipinas (XVIII, 410-412).

Real Decreto de 23 de junio, organizando la Secretaría del Ministerio de Ultramar (XVIII, 455-456).

Real Decreto de 30 de junio, mandando someter los presupuestos generales de las provincias de Ultramar al examen de una comisión de Senadores y Diputados (XIX, 4-6).

Real Decreto de 15 de julio, aprobando el adjunto Plan de Instrucción Pública para la isla de Cuba (XIX, 97-108, 116-142 y 148-152).

Real Orden de 15 de julio, dictando disposiciones para formar los reglamentos indispensables a fin de llevar a efecto el Plan de Instrucción Pública de la isla de Cuba (XIX, 152-153).

Real orden de 17 de julio, remitiendo a los Capitanes Generales de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas, seis ejemplares del Plan de Estudios para la isla de Cuba (XIX, 153).

Nota sobre sentencia recaída en autos de residencia tomados a quien desempeñara el Presidente de la Audiencia de La Habana y Gobernador Superior Civil de la isla de Cuba (XIX, 190-191).

Nota sobre sentencia recaída en autos de residencia tomados a quien desempeñara el Gobernador Superior Civil y Militar y Capitán General de la isla de Santo Domingo (XIX, 191-192).

Real Orden de 1 de agosto, haciendo extensiva a las islas de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas, la Real Orden en que se dictan reglas para la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio a otro, o panteón particular (XIX, 216-217).

Circular de 5 de agosto, dictando reglas para la distribución de beneficios de las acciones de las empresas de obras públicas de la isla de Cuba (XIX, 218-219).

Real Decreto de 13 de agosto, creando una junta con el objeto de promover la suscripción para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila (XIX, 220).

Real Orden de 9 de agosto, autorizando al Gobernador Capitán General de las Islas Filipinas para que adopte todas las medidas que puedan contribuir a hacer menos sensibles las desgracias sufridas por el terremoto de 3 de junio (XIX, 220-221).

Real Orden de 9 de agosto, mandando que se abra en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas (XIX, 221-222).

Real Orden de 9 de agosto, disponiendo que en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo se abran suscripciones generales para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila (XIX, 222).

Real Orden de 8 de agosto, autorizando al Gobernador Capitán General de las Islas Filipinas para abrir una suscripción, con objeto de atender a las desgracias causadas por

el terremoto de Manila, en los pueblos del Archipiélago que se hayan libertado de esta calamidad (XIX, 255).

Nota sobre la junta para promover los socorros destinados a Manila [inserta circular conviniendo establecer reglas fijas a fin de que la suscripción abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila, produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe.] (XIX, 286-287).

PANTOJA, José María, nota sobre artículo publicado en *El Faro Nacional*, acerca del arbitraje de una cuestión suscitada entre los Estados Unidos y el Perú [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XIX, 305).

Tratado de paz y amistad celebrado el 5 de junio de 1862 entre España y Francia por una parte, y el Reino de Annam por otra (XIX, 376-379).

Convenio celebrado entre España y Francia el día 4 de agosto de 1863, para el reparto de la indemnización de guerra estipulada en el Tratado celebrado en Saigón el 5 de junio del año anterior (XIX, 379).

Convenio consular entre España y el Brasil, firmado en Río de Janeiro el 9 de febrero del presente año de 1863 (XIX, 391-396).

Nota sobre la futura publicación de una colección de documentos notables del Archivo de Indias sobre el descubrimiento, conquista y colonización de Nueva España, proyectada por D. Luis Torres y Mendoza, encomendada a D. Francisco de Cárdenas y D. Joaquín Francisco Pacheco, y declarada de utilidad pública por Real Orden de 4 de diciembre de 1862 (XIX, 400).

Real Decreto de 31 de agosto, estableciendo en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administración (XIX, 408-409).

Real Orden de 18 de septiembre, dictando varias disposiciones sobre el régimen del Consejo de Administración de la isla de Santo Domingo (XIX, 409).

Real Orden de 25 de septiembre, determinando cuál ha de ser el sueldo del Gobernador Capitán General de la isla de Santo Domingo (XIX, 410).

Real Orden de 26 de septiembre, suprimiendo el Juzgado de Avenencias del Tribunal de Comercio de la isla de Santo Domingo (XIX, 410-411).

Real Orden de 5 de octubre, dictando varias reglas acerca de los presupuestos municipales de las posesiones ultramarinas (XIX, 411-412).

Real Orden de 5 de octubre, estableciendo un correo semanal entre la capital de las Islas Visayas y sus distritos (XIX, 412-413).

Real Decreto de 6 de octubre, disponiendo se forme en las provincias ultramarinas, un plan general de obras públicas, que deben costearse por el Estado (XIX, 413-415).

Real Orden de 6 de octubre, disponiendo se consigne en los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar, una partida para la realización de los estudios previos a la construcción de obras públicas (XIX, 415).

Nota sobre fallo del Tribunal Supremo recaído en pleito célebre, sobre el mayorazgo y bienes del conquistador del Perú (XIX, 416).

Tratado celebrado con Bélgica para la abolición del peaje del Escalda, y acta acerca del cumplimiento de las obligaciones contraídas por España [entre las partes contratantes se encuentras las Repúblicas de Chile y del Perú] (XIX, 418-425).

Real Decreto de 13 de octubre, reformando la legislación de la minería de la isla de Cuba (XIX, 433-448).

Real Orden de 5 de octubre, acerca del tanto por ciento que por recaudación de arbitrios deben percibir los Gobernadorcillos en Filipinas (XIX, 463).

Real Orden de 13 de octubre, autorizando al Gobernador Superior Civil de Puerto Rico para poner en ejecución en dicha isla el Real Decreto de esta fecha sobre minería, dictado para la isla de Cuba (XIX, 464).

Real Orden de 13 de octubre, mandando que los Gobernadores Superiores Civiles de Filipinas y Santo Domingo propongan en el Decreto sobre minería para la isla de Cuba, las disposiciones que consideren aplicables en sus respectivos territorios (XIX, 464).

Real Orden de 13 de octubre, autorizando al Gobernador Superior Civil de la isla de Cuba para poner en planta el reglamento sobre minería dictado para la Península (XIX, 464).

Real Decreto de 31 de octubre, declarando vigentes en Ultramar las leyes sobre desvinculación civil (XIX, 534-538).

Real Decreto y Reglamento de 3 de noviembre, acerca de la prestación personal en las Islas Filipinas, y dirección de las obras a que está afecta (XIX, 577-588 y 593-594).

Real Orden de 4 de noviembre, declarando subsistente la carga de justicia de 135.529 reales, 14 céntimos anuos, que figura en el presupuesto de gastos a nombre del Marqués de la Conquista (XIX, 609-611).

Real Orden de 11 de noviembre, acerca de la concesión de permisos a señoras extranjeras para abrir colegios de educación de jóvenes de su sexo en la isla de Cuba (XIX, 614).

Real Decreto de 25 de noviembre, dictando varias disposiciones sobre la organización, competencia y relaciones de las dependencias de Hacienda Pública en la isla de Cuba (XIX, 712-729).

Real Decreto de 25 de noviembre, suprimiendo el Cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba (XIX, 729-730).

Circular de 1 de diciembre, remitiendo el adjunto reglamento de 8 de octubre último, para los presidios de la isla de Santo Domingo (XIX, 736-754).

Reales Órdenes de varias fechas, dictando disposiciones para llevar a efecto el Real Decreto de 15 de julio último, organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar (XIX, 775-785).

Real Decreto de 25 de noviembre, dando nueva organización al Gobierno Superior Civil de la isla de Cuba (XIX, 785-789).

Real Decreto de 25 de noviembre, dictando algunas disposiciones con motivo de la nueva organización del Gobierno Superior Civil de la isla de Cuba (XIX, 789).

Real Decreto de 11 de diciembre, suprimiendo la Inspección General de Sociedades Mercantiles por Acciones y de Seguros de la isla de Cuba (XIX, 789-791).

Real Decreto de 11 de diciembre, estableciendo en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba, una Junta Jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción al adjunto reglamento (XIX, 791-795).

Real Decreto de 20 de diciembre, estableciendo en Manila una escuela normal de maestros de instrucción primaria, y por lo menos una escuela de instrucción primaria en cada uno de los pueblos del archipiélago filipino, con sujeción a los adjuntos reglamentos (XIX, 796-809).

1864

RGLJ

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Legislación de Ultramar. Reformas jurídico-administrativas en la isla de Santo Domingo (XXIV, 172-176).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Legislación de Ultramar. Islas Filipinas. Contratos usurarios" (XXV, 174-177).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Legislación extranjera. Instituciones administrativas y civiles de la China" (XXV, 290-302).

BRGLJ

PANTOJA, José María, nota sobre artículo publicado en *La Escuela del Derecho*, acerca de la necesidad de reforma del de administración de justicia en Ultramar [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XX, 17).

Real Decreto de 12 de enero, premiando en los términos que se expresa, las fatigas y demás padecimientos extraordinarios del ejército de Santo Domingo (XX, 37-38).

Real Decreto de 23 de febrero, acerca de los establecimientos de Segunda Enseñanza en la isla de Cuba, dirigidos por corporaciones religiosas (XX, 207-208).

Real Decreto de 22 de mayo, concediendo indulto a los reos del delito de sublevación intentada por la gente de color de veintiocho ingenios de la isla de Cuba en 1844 (XX, 542-543).

Real Decreto de 22 de mayo, creando una nueva Alcaldía Mayor de entrada en la actual jurisdicción de Matanzas (XX, 543-544).

Real Decreto de 5 de junio, autorizando al Banco Español Filipino para aumentar su capital (XX, 607-608).

Ley de 20 de junio, sobre naturalización de los hijos de españoles residentes en otros países (XX, 615).

Ley de 22 de junio, disponiendo la erección de una estatua monumental a Cristóbal Colón (XX, 623-624).

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1863 (XX, 625-628).

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, el 21 de septiembre de 1863 (XX, 628-631).

Real Orden de 25 de junio, disponiendo se celebre nueva subasta para contratar el servicio de dos líneas de vapores correos que, partiendo de La Habana, se dirijan, la una a Veracruz con escala en Sisal, y la otra a Puerto Rico con escala en Santo Domingo (XX, 654-655).

Circular de 24 de junio, dirigida a los representantes de S.M. en el Extranjero, con motivo de los sucesos del Perú (XX, 657-665).

DE PALMA Y LUJÁN, Aniceto, nota sobre publicación en *La Esperanza* del discurso pronunciado por el Regente de la Audiencia de Manila el día 2 de enero de 1864 [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXI, 50).

Real Orden de 14 de julio, disponiendo que desde luego tenga efecto una convocatoria de 2.600 hombres de mar (XXI, 54-56).

Real Decreto de 28 de junio, permitiendo la introducción de colonos cochinchinos en la isla de Cuba (XXI, 78).

Real Decreto de 18 de julio, creando una junta directiva que forme el programa para el concurso y erección del monumento a Cristóbal Colón (XXI, 87-88).

Real Orden de 8 de julio, haciendo extensiva, con algunas modificaciones, a la isla de Cuba, la de 5 de diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que en la Península deben observarse por el Ministerio Fiscal en la remisión y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios (XXI, 157-158).

Real Decreto de 21 de julio, haciendo extensiva a las provincias de Ultramar la Ley de 14 de marzo de 1856, por la que se levantó la tasa del interés convencional del dinero (XXI, 158-159).

Real Decreto de 21 de julio, modificando los artículos 68, 71 y 73 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, en lo relativo a la interposición del recurso de súplica en las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (XXI, 159-160).

Nota sobre un crimen en Montevideo (XXI, 176).

Real Decreto de 20 de abril, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos de las Islas Filipinas para el año económico desde 1 de junio de 1864 a fin de junio de 1865 (XXI, 297-301).

Real Decreto de 18 de julio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos de la isla de Santo Domingo para el año económico desde 1 de julio de 1864 a fin de junio de 1865 (XXI, 301-302).

Ley de 30 de junio, declarando libres de derechos las cruces concedidas o que se concedan combatiendo la rebelión de Santo Domingo (XXI, 305-306).

Real Decreto de 10 de junio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos de la isla de Cuba para el año económico desde 1 de julio de 1864 a fin de junio de 1865 (XXI, 308-312).

Real Decreto de 21 de junio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico desde 1 de julio de 1864 a fin de junio de 1865 (XXI, 308-312).

Real Orden del 8 de julio, disponiendo que, por las autoridades de Santo Domingo, se haga uso del derecho de gracia respecto a los procesados que se expresan (XXI, 314-315).

Real Decreto de 18 de julio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos de la isla de Fernando Poo para el año económico desde 1 de julio de 1864 a fin de junio de 1865 (XXI, 315).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXI, 380-384).

Real Orden de 14 de octubre, fijando el tipo que han de pagar por derechos sanitarios los buques procedentes de América con carga para varios puntos de la Península (XXI, 423-424).

Real Orden de 19 de octubre, disponiendo que los Fiscales de las Audiencias de La Habana y Puerto Rico desempeñen personalmente las funciones de su ministerio en las causas sobre tráfico de negros bozales (XXI, 426).

Trascripción de sentencia dictada en el juicio de residencia seguido contra un Teniente General, ex Gobernador Capitán General de la isla de Santo Domingo (XXI, 445-446).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXI, 461-464).

Real Decreto de 1 de noviembre, ampliando algunas disposiciones que para los casos de apelación o de nulidad de las sentencias dictadas por los tribunales contencioso-administrativos, contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar (XXI, 528).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXI, 538-544).

Circular de 16 de noviembre, acerca del haber y pan correspondiente que debe entregarse a los inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra que regresen de América (XXI, 606).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXI, 668-672).

1865

RGLJ

(…)

BRGLJ

Real Orden de 5 de enero, disponiendo que se verifique nueva licitación para contratar el servicio de dos líneas de vapores de correos, la una de La Habana a Veracruz con escala en Sisal, y la otra de La Habana a Puerto Rico con escala en Santo Domingo (XXII, 28).

Real Decreto de 13 de enero, dictando varias disposiciones sobre la organización, atribuciones y relación de las dependencias de Hacienda Pública de las Islas Filipinas (XXII, 69-80).

Reales Órdenes de 13 de enero, dictando varias disposiciones con objeto de plantear el Real Decreto de esta fecha sobre organización, atribuciones y relación de las dependencias de Hacienda de las Islas Filipinas (XXII, 105-108).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 110-112).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 125-128).

Real Decreto de 8 de febrero, facultando a las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba, para emitir obligaciones hipotecarias sobre la obra que construyan (XXII, 138-140).

Real Decreto de 14 de febrero, declarando terminado el encargo de la junta creada para promover la suscripción con motivo de las desgracias causadas por el terremoto de Manila (XXII, 171).

Real Decreto de 14 de febrero, disponiendo que el Ministerio de Ultramar se haga cargo de los fondos existentes en poder de la junta para aliviar las desgracias de Manila (XXII, 171-172).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 172-176).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 187-192).

Real Decreto de 21 de febrero, mandando que las Audiencias de Ultramar y la Sala Segunda de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, dicten sus sentencias en asuntos judiciales mercantiles con sujeción a lo que prescriben los artículos 183, 184 y 219 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855 (XXII, 207-208).

Real Orden de 8 de marzo, mandando que desde 1 de julio próximo venidero solo se haga uso del escudo como unidad monetaria en las provincias de Ultramar (XXII, 281).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 281-288).

Real Decreto de 21 de marzo, fijando el presupuesto de gastos extraordinarios de la isla de Santo Domingo, para el ejercicio que principió el 1 de julio de 1864, y termina el fin de junio de 1865 (XXII, 304).

Tratado preliminar de paz y amistad celebrado entre España y el Perú, y firmado en el Callao el 27 de enero de 1865 (XXII, 357-358).

Real Decreto de 18 de abril, mandando que las plazas de Tenientes Fiscales de las Audiencias de La Habana y Manila, se consideren como las demás que se hallan establecidas para los negocios de la jurisdicción ordinaria (XXII, 362-363).

Real Decreto de 11 de abril, dictando reglas acerca de la formación y publicación de las cuentas en las provincias de Ultramar, con lo demás que se expresa (XXII, 381-384).

Ley de 1 de mayo, derogando el Decreto sobre la reincorporación a la Monarquía del territorio de la República Dominicana (XXII, 386).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXII, 395-400).

Real Orden de 27 de abril, concediendo a los Relatores de las Audiencias de Ultramar, la categoría de Alcaldes Mayores de término (XXII, 414).

Real Orden de 1 de mayo, dictando varias disposiciones para la redacción y publicación de las cuentas de Ultramar se verifique con exactitud y la regularidad que corresponde (XXII, 414-416).

Real Decreto de 18 de abril, fijando el presupuesto de gastos e ingresos de las Islas Filipinas para el año económico de 1865-1866 (XXII, 449-454).

Real Decreto de 2 de mayo, dictando disposiciones sobre la organización, competencia y relaciones de las dependencias de la Hacienda Pública en la isla de Puerto Rico (XXII, 478-480 y 485-490).

Real Orden de 7 de junio, concediendo algunas gracias al ejército de las Antillas, por los servicios prestados con motivo de la guerra de Santo Domingo (XXII, 545-546).

Real Orden de 21 de junio, concediendo ascensos y condecoraciones a los Jefes, Oficiales, tropa y demás individuos que se expresan, pertenecientes a la tripulación de la fragata blindada Numancia, por el buen éxito de la primera expedición de dicho buque hasta el Callao de Lima (XXII, 583).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 13-16).

Real Decreto de 30 de junio, otorgando a D. Arturo Marcoartú y otros, la concesión provisional de los cables telegráficos que desde la isla de Cuba se dirijan a la de Puerto Rico, y de estos dos puntos a otros varios de América (XXIII, 28).

Real Decreto de 30 de junio, dando nueva organización a la Secretaría del Ministerio de Ultramar (XXIII, 28-30).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 30-32).

Real Decreto de 25 de mayo, fijando los presupuestos de gastos e ingresos para la isla de Cuba en el año económico desde 1 de julio de 1865 a 30 de junio de 1866 (XXIII, 36-44).
Real Decreto de 25 de julio, separando a D. Salvador Tavira del cargo de Ministro residente en Chile, y mandando que se presente en Madrid para dar cuenta de su conducta (XXIII, 153).

Real Decreto de 12 de junio, fijando los presupuestos de gastos e ingresos en la isla de Cuba en el año económico desde 1 de julio de 1865 a fin de junio de 1866 (XXIII, 158-159).

Real Decreto de 30 de junio, fijando los presupuestos de gastos e ingresos en la isla de Fernando Poo en el año económico desde 1 de julio de 1865 a fin de junio de 1866 (XXIII, 158-159).

Real Orden Circular de 18 de julio, respecto de los matrimonios de los funcionarios de la administración de justicia con mujeres naturales de los distritos en que ejercieren su cargo (XXIII, 160).

Real Orden Circular de 18 de julio, disponiendo como han de hacerse los nombramientos de funcionarios del orden judicial y fiscal de las provincias de Ultramar (XXIII, 160).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 188-201).

Real Decreto de 19 de julio, haciendo extensiva a los Promotores Fiscales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la prohibición de ejercer la abogacía (XXIII, 204-205).

Real Orden de 27 de julio, dictando disposiciones para la subasta del servicio de vapores correos en las dos líneas proyectadas entre La Habana y Veracruz y entre La Habana y Puerto Rico, haciendo las escalas que se expresan (XXIII, 206-208).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 346-395).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 397-400).

Real Decreto de 5 de octubre, disponiendo que puedan cobrarse los capitales amortizados de valores cotizados de la deuda pública en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 508-510).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 510-512).

Real Decreto de 5 de octubre, aprobando el reglamento para la ejecución de los Reales Decreto de 1 y 5 de octubre de este año, sobre pago de intereses y cobro de capitales amortizados de la deuda pública en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 518-527).

Real Decreto de 27 de octubre, dictando varias disposiciones para la extinción de la trata en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 558-560).

Real Orden de 5 de octubre, dictando disposiciones acerca de la deuda pública de España en la Bolsa de Comercio de La Habana (XXIII, 573-574).

Real Decreto de 25 de noviembre, autorizando al Ministerio del ramo [de Ultramar] para abrir una información sobre las bases en que deban fundarse las leyes especiales que, al

cumplir el artículo 80 de la Constitución, deben presentarse a las Cortes, para el Gobierno de las provincias de Cuba y Puerto Rico, y sobre otros particulares (XXIII, 664-669).

Real Decreto de 9 de diciembre, mandando que se promulgue en las islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península (XXIII, 721-728).

Real Decreto de 9 de diciembre, aprobando la adjunta Instrucción para la más exacta inteligencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su aplicación a los tribunales de las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 728-730).

Real Orden de 9 de diciembre, dictando disposiciones para llevar a efecto el establecimiento de Jueces de Paz en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 730-733).

Real Decreto de 9 de diciembre, dictando varias disposiciones relativas al planteamiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIII, 733-735).

Circular de 28 de noviembre, declarando piratas a los buques que se expresan (XXIII, 758-759).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIII, 765-768).

Real Orden de 23 de noviembre, disponiendo se lleve a efecto la impresión de varias noticias, documentos y memorias relativas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea (XXIII, 814).

Reproducción del discurso leído por S.M. la Reina en el acto de apertura de las Cortes del Reino el 27 de diciembre de 1865 (XXIII, 815-816).

1866

RGLJ

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, "Sobre la extensión de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las provincias de América" (XXVIII, 44-51 y 99-106).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las islas de Cuba y Puerto Rico (XXVIII, 273-278, cont. en XXIX, 61-74).

X.X. "Legislación de Ultramar. Aplicación de la ley de 17 de abril de 1821 a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas" (XXVIII, 404-416).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 14-16).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 45-16).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 58-64).

Real Decreto de 23 de enero, mandando que se promulgue en las provincias de América y Filipinas la Ley de Procedimientos de 17 de abril de 1821 que rige en la Península, para las causas que en la misma se expresan (XXIV, 89-92).

Real Orden de 13 de febrero, dictando disposiciones para que en el Ministerio de Ultramar se tenga un conocimiento exacto del estado de las obras públicas de Cuba y Puerto Rico, y de los fondos destinados a su construcción (XXIV, 124-125).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 125-128).

Real Decreto de 6 de febrero, creando en Manila una junta central de agricultura, industria y comercio (XXIV, 139-141).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 172-176).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 220-224).

Real Decreto de 27 de marzo, aprobando el adjunto reglamento para el servicio de Obras Públicas de la isla de Cuba (XXIV, 262-272).

Real Orden de 28 de marzo, mandando que los convenios sobre propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica, causen su efecto en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas desde la fecha del cúmplase de la Real Orden de 12 de noviembre último (XXIV, 296-297).

Real Orden de 28 de marzo, limitando la prohibición de traspasar colonos asiáticos a los contratos primitivos (XXIV, 297)

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 300-304).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 318-320).

Real Decreto de 10 de abril, autorizando la constitución de un banco de emisión y descuento en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, con el título de Banco Español de Puerto-Rico (XXIV, 331-332).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 334-336).

Real Decreto de 3 de abril, aprobando las adjuntas Órdenes para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de La Habana (XXIV, 339-365).

Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1866, en la apertura de la Real Audiencia de La Habana, por su Regente, Don Eduardo Alonso Colmenares (XXIV, 369-378).

Real Orden de 28 de abril, dictando varias disposiciones a que deben sujetarse la construcción y administración de los cementerios de la isla de Cuba (XXIV, 407-410).

Real Orden de 28 de abril, sobre pago de derechos arancelarios de los efectos introducidos por las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos [en Ultramar] (XXIV, 410-412).

Real Orden de 28 de abril, disponiendo que para el cómputo de que trata el decreto orgánico de los Consejos de Administración en Ultramar, se excluyan a los consejeros que ejerzan algún cargo en empresas mercantiles o industriales (XXIV, 423-424).

Real Orden de 28 de abril, disponiendo que los Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento de la isla de Cuba puedan comunicarse directamente con el Gobierno Superior Civil y Gobernador del Departamento respectivo (XXIV, 426-427).

Real Decreto de 1 de mayo, dictando varias disposiciones acerca de la recaudación e inversión de los fondos de las provincias de Ultramar (XXIV, 427-431).

Real Decreto de 1 de mayo, mandando que la Sección de Gobierno del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, sea presidida por el Director de Administración del Gobierno Superior Civil (XXIV, 431-432).

Convenio de 3 de febrero, celebrado entre España y los Países Bajos para la admisión de Cónsules en los puertos principales de las respectivas posesiones de Ultramar (XXIV, 434-435).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIV, 440-448).

Real Decreto de 30 de enero, aprobando el adjunto reglamento especial, relativo al ejercicio de las facultades que corresponden al Gobernador Político de La Habana, en su doble carácter de autoridad de Gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, y al modo de funcionar esta corporación en el despacho de los asuntos que le son propios (XXIV, 454-464).

Real Decreto de 26 de mayo, concediendo a D. Vicente Cordero, súbdito mexicano, naturalización de estos reinos (XXIV, 488).

Real Decreto de 3 de junio, aprobando el adjunto reglamento orgánico de carreras civiles de la Administración Pública de Ultramar (XXIV, 531-537).

Real Decreto de 27 de mayo, aprobando y publicando los presupuestos de la isla de Cuba para el año económico 1866-67 (XXIV, 563-574).

Real Decreto de 21 de abril, publicando los presupuestos generales de ingresos y gastos de las Islas Filipinas (XXIV, 578-586).

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador (XXIV, 593-596).

Reales Decretos de 20 de junio, concediendo recompensas a la Armada y ascensos a varios Jefes, por los servicios prestados por la Escuadra del Pacífico (XXIV, 603-604).

Real Decreto de 1 de mayo, creando en las Islas Filipinas una Inspección General de Obras Públicas (XXIV, 623-625).

Real Decreto de 3 de junio, restableciendo el Departamento del Centro en la isla de Cuba (XXIV, 627-628).

Real Orden de 28 de mayo, reorganizando la planta de la Secretaría del Gobierno Civil de Cuba (XXIV, 629-631).

Real Orden de 13 de junio, dictando varias disposiciones para la mejor y más exacta aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIV, 639).

Real Orden de 6 de julio, declarando en qué casos las compañías mercantiles por acciones de la isla de Cuba pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código de Comercio (XXV, 59-61).

Real Orden de 19 de julio, resolviendo que no se dé curso a más reclamaciones de recompensas por la guerra de Santo Domingo (XXV, 71).

Ley de 17 de julio, sobre recompensa a las familias y a los Jefes e individuos que forman la dotación de nuestra Escuadra del Pacífico (XXV, 71-72).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXV, 109-112).

Real Orden de 6 de julio, prescribiendo las formalidades a que deberán sujetarse los chinos que se dedican al comercio al por mayor en las Islas Filipinas (XXV, 123-124).

Real Decreto de 3 de agosto, mandando instituir la Orden del Mérito Naval (XXV, 141-144).

Real Decreto de 13 de junio, fijando el presupuesto de gastos e ingresos de la isla de Puerto Rico, para el año económico de 1866-1867 (XXV, 205-207).

Real Decreto de 14 de agosto, concediendo varias gracias a los Oficiales, marinería y demás individuos empleados de la Escuadra del Pacífico (XXV, 225-228).

Real Decreto de 5 de agosto, aprobando el adjunto reglamento para llevar a efecto lo dispuesto en el de 8 de febrero de 1865, sobre emisión de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba (XXV, 251-254).

Real Orden de 5 de agosto, haciendo extensivas a la isla de Cuba, las disposiciones adoptadas en la Península sobre formación de estados por las empresas de obras públicas que emitan obligaciones hipotecarias (XXV, 277-279).

Real Orden de 5 de agosto, inculcando a los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar, la necesidad de procurar mayores economías en sus respectivos presupuestos (XXV, 279-283).

Real Orden de 1 de agosto, reformando las plantillas de empleados civiles de las Islas Filipinas, con expresión del sueldo y sobresueldo que deben disfrutar (XXV, 283-288).

Real Orden de 10 de agosto, reformando las plantillas de las dependencias del Gobierno, Administración y Fomento de la isla de Puerto Rico (XXV, 293-297).

Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administración y Fomento de la isla de Fernando Poo, la cual rige desde el día 1 de julio último (XXV, 297-298).

Real Decreto de 29 de agosto, dejando sin efecto y anuladas las disposiciones del anterior de 30 de junio de 1865, sobre colocación de cables submarinos (XXV, 350-351).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXV, 395-400).

Real Decreto de 29 de septiembre, creando una comisión para estudiar y proponer la reforma de la legislación penal vigente en las provincias de Ultramar (XXV, 415-416).

Real Decreto de 29 de septiembre, mandando observar las disposiciones del proyecto de ley adjunto sobre represión del tráfico negrero, votado definitivamente por el Senado (XXV, 453-464).

Real Decreto de 29 de septiembre, dictando varias disposiciones referentes a la emancipación y condenas de la clase de color (XXV, 473-477).

Real Decreto de 19 de octubre, disponiendo la forma en que ha de celebrar sus sesiones la Junta encargada de informar acerca de varios puntos relativos al gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico (XXV, 575-576).

Real Decreto de 6 de noviembre, concediendo facultad a los Gobernadores Civiles de las provincias ultramarinas, para aprobar la constitución de las compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto no sea exclusivamente industrial, y determinando qué compañías no se entenderán comprendidas en esta determinación (XXV, 638-639).

Real Orden de 13 de noviembre, resolviendo que se haga extensiva a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Real Orden de 20 de mayo de 1863, y por tanto, que los Promotores Fiscales de las Alcaldías Mayores se entiendan con el Fiscal del Tribunal de Cuentas de aquellas islas, en todo lo que se refiera a expedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda (XXV, 652-653).

Real Decreto de 13 de noviembre, autorizando la constitución de la sociedad anónima de seguros contra incendios titulada La Gran Antilla (XXV, 668-669).

Real Decreto de 27 de noviembre, aprobando el adjunto reglamento para el servicio de Obras Públicas de la isla de Puerto Rico (XXV, 676-684).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXV, 700-704).

Real Decreto de 5 de diciembre, otorgando a Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañía Telegráfica Internacional Oceánica, la concesión definitiva y por el término de cuarenta años, para la colocación del cable o cables que, partiendo de los Estados Unidos, terminen en la isla de Cuba (XXV, 729-732).

Real Orden de 5 de diciembre, dictando reglas para que las herencias de los asiáticos que fallecen en la isla de Cuba, lleguen con toda seguridad y prontitud a sus herederos (XXV, 735-736).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXV, 744-751).

Real Orden de 5 de noviembre, disponiendo que se esté a lo mandado en la anterior de 6 de julio del corriente año, acerca de los comerciantes chinos en sus operaciones al por mayor (XXV, 826).

1867

RGLJ

CORTINA, Manuel/GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro/MARTÍNEZ, Manuel Alonso/RETORTILLO, José Luis, "Derecho Internacional Marítimo. Sobre la jurisdicción competente para entender en las presas marítimas hechas por buques de la Armada nacional, y de la manera de proceder para declarar su validez o su insubsistencia" (XXX, 469-489).

OSORIO, Gil, "Dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre competencia de la jurisdicción en la presa de la corbeta Alice Ward (XXX, 490-504).

BRGLJ

Real Orden de 5 de enero, aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva de Obras Públicas de la Isla de Cuba (XXVI, 39-46).

Real Orden de 4 de enero, resolviendo queden exceptuados del derecho de importación los libros que, procedentes de la Península, se introduzcan en las provincias españolas de Ultramar (XXVI, 72).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVI, 72-80).

Real Orden de 4 de enero, dictando varias resoluciones en el expediente instruido con motivo del desfalco descubierto en sellos de Correos en el depósito general de efectos timbrados de la isla de Cuba (XXVI, 107-112).

Real Decreto de 22 de enero, reglamentando el servicio de caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba (XXVI, 174-178).

Real Orden de 21 de enero, modificando los artículos 1 y 13 de las Ordenanzas de Aduanas, mientras dure la guerra con Chile, Perú y Ecuador (XXVI, 156-157).

Real Orden de 6 de enero, dictando disposiciones para formar un plan general de comunicaciones telegráficas en las Islas Filipinas (XXVI, 234-235).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVI, 235-240).

Real Decreto de 12 de febrero, reformando el sistema tributario de la isla de Cuba (XXVI, 246-255).

Real Decreto de 26 de febrero, creando una comisión extraordinaria encargada de informar acerca de varios puntos de derecho relativos a Ultramar, consignados en las antiguas leyes y pragmáticas de la Monarquía Española (XXVI, 299-300).

Real Decreto de 26 de febrero, autorizando al Ministro de Ultramar para que admita, en público concurso, proposiciones para el establecimiento de cables telegráficos submarinos entre Cuba y Puerto Rico y las Islas Canarias, y entre Cuba y México, Panamá y las costas de la América del Sur (XXVI, 300-304).

Real Orden de 26 de febrero, recomendando la mayor prudencia e imparcialidad en el reparto de los impuestos de la isla de Cuba (XXVI, 316-317).

Real Orden de 25 de febrero, dictando las instrucciones convenientes a consecuencia de la supresión del impuesto de portazgos en la isla de Cuba (XXVI, 317-318).

Real Decreto de 15 de enero, acerca del régimen de la minería en la isla de Puerto Rico (XXVI, 320-336).

Nota sobre la recepción del número 7 de *Las Antillas* [incluida en la "Sección de Variedades"] (XXVI, 336).

Real Orden de 26 de febrero, aprobando la adjunta instrucción y tarifas para llevar a efecto la contribución industrial y de comercio en la isla de Cuba (XXVI, 362-383 y 385-393).

PANTOJA, José María, nota sobre *Las Antillas* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVI, 467-468).

PANTOJA, José María, nota sobre *Las Antillas* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVI, 514).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVI, 525-528).

Real Decreto de 25 de febrero, denegando la autorización pretendida por el Gobernador Superior Civil de la isla de Cuba, para ampliar los efectos de la Ley de 17 de abril de 1821 a los malhechores en cuadrilla en todos los casos de robo u homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias, y permitiendo la formación de comisiones militares para juzgar dichos delitos (XXVI, 532).

Real Orden de 27 de marzo, dictando varias disposiciones relativas a los estudios hidrológicos que deben emprenderse en las provincias de Ultramar (XXVI, 653).

Real Decreto de 28 de marzo, reformando el sistema administrativo de la isla de Cuba (XXVI, 537-540).

Real Decreto de 28 de marzo, suprimiendo los Juzgados Especiales de Hacienda de La Habana, Puerto Rico y Filipinas (XXVI, 540-543).

Real Decreto de 28 de marzo, mandando que cesen en sus funciones los Tribunales de Cuentas Territoriales de las provincias de Ultramar (XXVI, 554-558).

Real Decreto de 28 de marzo, introduciendo algunas reformas en los servicios de obras públicas de la isla de Cuba (XXVI, 558-559).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVI, 605-608).

Real Orden de 26 de abril, aprobando el reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva de Obras Públicas de la isla de Puerto Rico (XXVI, 679-686).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVI, 689).

Real Decreto de 14 de mayo, suprimiendo los pasaportes en las islas de Cuba y Puerto Rico, y sustituyéndolos con las cédulas de vecindad (XXVI, 703704).

Real Decreto de 6 de mayo, fijando los presupuestos de gastos e ingresos de las Islas Filipinas para el año económico que empezará en 1 de julio de 1867, y terminará en fin de junio de 1868 (XXVI, 709-716).

Real Decreto de 13 de mayo, aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio, régimen y contabilidad del ramo de telégrafos en la isla de Cuba (XXVI, 739-851 y 756-760).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVI, 761-768).

Real Orden de 26 de abril, accediendo a la solicitud de D. Vicente Carranceja sobre contratación de colonos chinos con destino a la isla de Cuba (XXVI, 777).

Reales Órdenes de 21 de mayo, haciendo las alteraciones que se expresan en los presupuestos de 1867-1868 de la isla de Cuba (XXVI, 779-784).

Real Decreto de 14 de mayo, sobre el régimen de la minería en las Islas Filipinas (XXVI, 787-800 y 804-806).

Real Decreto de 21 de mayo, estableciendo los presupuestos de gastos e ingresos que han de regir en la isla de Cuba en el año económico de 1867 a 1868 (XXVI, 820-832).

Ley de 4 de junio, autorizando al Ministro de Marina para aumentar las fuerzas navales, en el caso de continuar la Guerra del Pacífico (XXVI, 838).

Real Decreto de 18 de junio, aprobando el adjunto reglamento para la ejecución del Decreto del 29 de septiembre de 1866, sobre represión y castigo del tráfico de negros, elevado a Ley por la de 17 de mayo del corriente año (XXVI, 866-877).

PANTOJA, José María, nota sobre *Las Antillas* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 3).

Real Orden de 27 de junio, manifestando satisfacción por el celo desplegado por el Gobierno Superior Civil de Puerto Rico, en averiguación de ciertos hechos relativos al trato de unos esclavos (XXVII, 25).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVII, 25-32).

Real Decreto de 2 de julio, organizando la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino (XXVII, 62-64).

Real Decreto de 18 de junio, fijando el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos e ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico 1867-1868 (XXVII, 204-206).

Real Orden de 11 de julio, aprobando las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno Superior Civil de la isla de Cuba con motivo de las noticias sobre desembarco de bozales (XXVII, 206)

Real Decreto de 13 de julio, rectificando el artículo 2 y modificando los 16, 17 y 18 del Real Decreto de 27 de julio de 1859, sobre la nueva organización de los Ayuntamientos de la isla de Cuba (XXVII, 215-217).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVII, 217-224).

Real Orden de 7 de julio, aprobando el adjunto reglamento para la provisión de las cátedras de la Universidad, Escuelas Superiores y Profesionales, e Institutos de Segunda Enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de la isla de Cuba (XXVII, 279-288).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 353).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVII, 378-384).

Real Decreto de 13 de julio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos en la isla de Fernando Poo para el año económico desde 1 de julio de 1867 a fin de junio de 1868 (XXVII, 392-393).

Real Decreto de 31 de agosto, para el gobierno de la imprenta en la isla de Puerto Rico (XXVII, 393-396).

Real Orden de 21 de septiembre, concediendo la Cruz de Primera Clase de San Fernando a Valeriano Weyler (XXVII, 409).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 433).

Real Decreto de 3 de octubre, mandando que los nombramientos de Capitanes Generales Gobernadores Superiores Civiles en Ultramar, se hagan por la Presidencia del Consejo de Ministros (XXVII, 443-444).

Real Decreto de 10 de octubre, concediendo rebaja de condena a los sentenciados por los tribunales de las provincias de Ultramar (XXVII, 463-464).

Real Decreto de 24 de agosto, creando una Alcaldía Mayor en La Habana (XXVII, 469).

Real Decreto de 24 de agosto, creando una Alcaldía Mayor en Manila (XXVII, 469).

Real Decreto de 9 de octubre, disponiendo que el artículo 1336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se sustituya con el que se expresa en las islas de Cuba y Puerto Rico (XXVII, 474).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVII, 475-480).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre la ausencia de artículos jurídicos en *Las Antillas* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 481 y 483, respectivamente).

Nota sobre nombramientos en la comisión reformadora de la legislación de Ultramar [inserta en la "Sección de Variedades"] (XXVII, 544).

Real Decreto de 29 de octubre, autorizando al Ministro de Ultramar para contrata, en pública subasta, la continuación del servicio de vapores correos entre La Habana y Veracruz y entre La Habana y Puerto Rico, con las escalas que se expresan (XXVII, 613615).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVII, 618-623).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, sobre artículo acerca de los funcionarios de los Tribunales de Ultramar publicado en *La Justicia*, y sobre la ausencia de artículos jurídicos en *Las Antillas* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 625-626 y 627, respectivamente).

Real Decreto de 11 de noviembre, mandando que la Capitanía General de Puerto Rico se considere dependiente de la de la isla de Cuba, en todo lo que tenga relación con su armamento y defensa (XXVII, 629-630).

Real Orden de 13 de octubre, aclarando el párrafo tercero del artículo 68 y el artículo 90 del reglamento para la ejecución de la ley penal del tráfico negrero (XXVII, 638).

Real Orden de 27 de septiembre, disponiendo que en las causas en que las leyes no admiten sino la acusación privada en Ultramar, no se consulten las sentencias con la Audiencia, cuando ninguna de las partes apela (XXVII, 650).

Real Orden de 21 de octubre, aprobando la plantilla de Registradores de Esclavos de la isla de Puerto Rico (XXVII, 650).

Real Orden de 20 de noviembre, autorizando la circulación en Puerto Rico de las monedas extranjeras que se expresan (XXVII, 699-670).

Real Orden de 27 de noviembre, dictando reglas acerca del conocimiento de las diligencias relativas a los naufragios que ocurran en algún puerto de las provincias de Ultramar (XXVII, 701-702).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre *Las Antillas* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVII, 721-722).

Real Decreto de 26 de noviembre, restableciendo la Intendencia y la Dirección de Administración de la isla de Cuba, y designando las facultades y atribuciones del Gobernador Superior Civil de aquella isla, y de los encargados de las plazas que se restablecen (XXVII, 724-736).

Real Decreto de 10 de diciembre, creando una junta presidida por S.M. el Rey para promover la suscripción a favor de Puerto Rico y Filipinas (XXVII, 824-825).

Real Orden de 7 de diciembre, disponiendo que se reforme en el sentido que se expresa, el artículo 5 de la instrucción para llevar a cabo en la isla de Cuba los contratos sobre suministros de raciones a los trabajadores negros y asiáticos de obras públicas (XXVII, 829).

Real Orden de 11 de diciembre, aprobando las medidas adoptadas por el Gobierno Superior Civil de Cuba para socorrer las desgracias ocurridas en Puerto Rico (XXVII, 851-852).

Real Orden de 12 de diciembre, participando al Gobernador Superior Civil de Puerto Rico, las medidas adoptadas por el Gobierno de S.M. para aliviar las desgracias ocurridas en aquella isla (XXVII, 852).

Circulares de la Junta General de Socorros para Filipinas y Puerto Rico, y otras Reales Órdenes dictadas con el mismo objeto (XXVII, 852-857).

Real Orden de 12 de diciembre, aprobando las reglas para la contratación de chinos en Filipinas con destino a la isla de Cuba (XXVII, 859-860).

Real Orden de 21 de diciembre, designando las funciones que corresponden a la Inspección General de Obras Públicas en Filipinas (XXVII, 862-863).

1868

RGLJ

GARCÍA, Cirilo, "Exposición y análisis de la legislación vigente sobre exhortos" (32, 177-209).

BRGLJ

Real Decreto de 25 de diciembre de 1867, aprobando el adjunto reglamento de condiciones generales para los contratos de obras públicas en las provincias de Ultramar (XXVIII, 52-64).

Real Orden de 21 de diciembre de 1867, aprobando la concesión de un crédito con cargo al presupuesto del Ayuntamiento de Manila para socorrer a las clases menesterosas de los arrabales de aquella capital (XXVIII, 94-95).

Real Orden de 14 de enero, mandando se declaren limpias, se sujeten a observación y se consideren sucias, las procedencias de los puertos que se mencionan (XXVIII, 100-101).

Real Orden de 11 de enero, accediendo al restablecimiento del Ayuntamiento de San Germán en Puerto Rico (XXVIII, 144).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 170-176).

Real Orden de 28 de enero, dictando disposiciones para la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de lo preceptuado en la regla 2ª de la Real Orden de 13 de junio de 1866, sobre Jueces de Paz de La Habana y Puerto Rico (XXVIII, 206).

Real Orden de 27 de enero, reformando en el sentido que se expresa, el cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobierno Superior Civil y de las dependencias generales de la Administración Civil y Económica de Cuba, respecto a la vigilancia sobre el régimen de esclavos, de la ley contra el tráfico y otras que se mencionan (XXVIII, 206-207).

Real Decreto de 11 de febrero, dictando reglas para los ferrocarriles de Filipinas servidos de fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras (XXVIII, 221-224).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre *La Justicia* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVIII, 241-242).

Real Orden de 12 de febrero, aprobando la resolución del Gobernador Superior Civil de Puerto Rico, sobre premiso a la virtud y en particular, acerca de la conducta observada por el esclavo José Quiñones (XXVIII, 254-255).

Real Orden de 13 de febrero, declarando vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la anterior que se cita y varias reglas para el cumplimiento de la ley y tratados de propiedad literaria (XXVIII, 269-271).

Real Decreto de 19 de marzo, restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe y dando nueva organización a las de La Habana y Puerto Rico (XXVIII, 284-288).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVIII, 289).

Real Decreto de 18 de febrero, aprobando las adjuntas ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila (XXVIII, 292-318).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 331-336).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 363-368).

Real Decreto de 19 de marzo, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar un empréstito con destino al pago de las atenciones públicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas (XXVIII, 410-416).

Real Orden de 19 de marzo, mandando que se lleve a debido término el contrato de empréstito a que se refiere el anterior decreto (XXVIII, 416).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVIII, 417).

Real Orden de 25 de marzo, aprobando el acuerdo del Gobierno Superior Civil de la isla de Cuba sobre la explicación del artículo 69 del reglamento para la aplicación de la ley de represión y castigo del tráfico negrero (XXVIII, 448).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre *La Justicia* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVIII, 465).

Real Orden de 11 de abril, reseñando las razones de legalidad que legitiman el impuesto últimamente contratado para cubrir las atenciones de las provincias ultramarinas (XXVIII, 487-489).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 489-496).

Real Decreto de 13 de mayo, suprimiendo desde 1 de junio próximo varios impuestos y arbitrios de la isla de Puerto Rico, y sustituyéndolos por otros (XXVIII, 584-586).

Real Orden de 13 de mayo, dictando varias prevenciones para que se cumpla sin dilación el Real Decreto de esta fecha, modificando los impuestos de la isla de Puerto Rico (XXVIII, 586-588).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 621-624).

Real Decreto de 21 de mayo, aprobando el reglamento reorganizando el servicio de Obras Públicas en las Islas Filipinas y dictando reglas para su ejecución (XXVIII, 633-640).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXVIII, 641).

Real Decreto de 28 de mayo, autorizando al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso, proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre Cuba y Puerto Rico, y entre Cuba y México, Panamá y costas del continente suramericano (XXVIII, 670-671).

Real Decreto de 4 de junio, prohibiendo a los empleados públicos, letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la abogacía en toda clase de negocios (XXVIII, 783-784).

Real Orden de 4 de junio, disponiendo la formación del catastro de la isla de Puerto Rico (XXVIII, 800).

Real Decreto de 4 de junio, autorizando al Ministro de este departamento para que haga extensiva a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Tratado de Comercio y Navegación ajustado entre España y la Confederación de Alemania del Norte (XXVIII, 812).

Real Orden de 27 de mayo, aprobando la construcción de un pueblo denominado San José de la Granja, en la isla de Cuba (XXVIII, 891-892).

Real Orden de 27 de mayo, haciendo extensiva a Puerto Rico, la de 25 de marzo último, aclaratoria del artículo 69 del reglamento para la represión y castigo del tráfico negrero (XXVIII, 892).

Real Orden de 27 de mayo, aprobando la tarifa y reglamento de la Compañía Telegráfica Internacional Oceánica (XXVIII, 892-893).

Real Orden de 13 de junio, disponiendo que en cada distrito municipal de la isla de Cuba, se establezca un agente de la Hacienda, con las atribuciones que se expresan (XXVIII, 906-907).

Real Orden de 21 de junio, dictando varias disposiciones relativas al Tratado de Propiedad Literaria entre España y Francia en su aplicación a las provincias de Ultramar (XXVIII, 908-910).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXVIII, 911-912).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre *La Justicia* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXIX, 3).

Real Orden de 25 de junio, aprobando la instalación de las Juntas Departamentales de Obras Públicas en la isla de Cuba, y mandando que para su régimen interior se observe el adjunto reglamento (XXIX, 8-12).

Real Orden de 3 de julio, igualando los buques franceses a los españoles para el pago de los derechos de navegación y puerto en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo (XXIX, 94).

Extracto de diversas resoluciones sobre distintas materias, dictadas para los territorios de Ultramar (XXIX, 184-192).

Real Orden de 23 de julio, determinando que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar recoja las observaciones y datos que le suministren los autores, editores y comerciantes de libros sobre el movimiento literario entre España y los países españoles de Ultramar (XXIX, 204).

Real Orden de 11 de junio, autorizando a los Ayuntamientos de la isla de Cuba para crear arbitrios especiales, en la forma que se expresa (XXIX, 250-251).

Real Orden de 23 de julio, significando al Ministerio de Estado la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los países extranjeros de Ultramar, en que se habla la lengua de Castilla (XXIX, 251-253).

Real Cédula de 27 de julio, disponiendo que, cuando vaque en la Iglesia Metropolitana de Manila una canonjía de oficio, se anuncie a oposición en los términos prescritos por el Derecho Canónico y las Leyes de Indias (XXIX, 272).

Real Decreto de 4 de junio, fijando el presupuesto de gastos e ingresos en las Islas Filipinas para el año económico 1868-69 (XXIX, 278-280).

Real Decreto de 11 de junio, fijando el presupuesto de gastos e ingresos para la isla de Cuba, en el año económico 1868-69 (XXIX, 280-281).

Real Decreto de 23 de agosto, determinando la condición civil de los extranjeros en los dominios españoles de Asia y Oceanía (XXIX, 281-286).

Real Decreto de 28 de junio, fijando el presupuesto de gastos e ingresos para la isla de Puerto Rico durante el año económico de 1868-69 (XXIX, 298-299).

Real Decreto de 12 de septiembre, disponiendo que los empleados públicos y los individuos de las corporaciones de la Administración civil y económica de las islas de Cuba y Puerto Rico, no puedan ser procesados por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, sin previa autorización del Gobernador Civil Superior (XXIX, 366).

Real Decreto de 12 de septiembre, aprobando el reglamento para la ejecución del Decreto de esta fecha, que establece la previa autorización para procesar a los empleados y a los individuos de las corporaciones de la Administración civil y económica de las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIX, 367-368).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXIX, 369).

Real Decreto de 6 de agosto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores correos entre Singapur y Manila (XXIX, 383-384).

Decreto de 14 de octubre, dando nueva organización a la Secretaría del Ministerio de Ultramar (XXIX, 431-432).

Consulta proveniente de la *Gaceta de los Registradores y Notarios*, sobre si es inscribible una escritura autorizada en La Habana con ciertos defectos [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXIX, 513).

Orden de 19 de octubre, declarando extinguida la pensión de 6.000 pesos que percibía el M.R. Arzobispo dimisionario Don Antonio Claret (XXIX, 526-527).

Circular de 27 de octubre, ofreciendo satisfacer las legítimas esperanzas y nobles aspiraciones de las provincias de Ultramar (XXIX, 557-560).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXIX, 625).

Decreto de 27 de octubre, autorizando al Ayuntamiento de La Habana para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000,00 escudos (XXIX, 635).

Orden de 27 de octubre, resolviendo que, en los próximos presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se incluya el mayor crédito posible para obras públicas (XXIX, 655-656).

Orden de 27 de octubre, haciendo extensivo a las Islas Filipinas lo resuelto para la de Cuba sobre aumento de los presupuestos para los remates de obras públicas (XXIX, 703-704).

Decreto de 12 de noviembre, dictando medidas oportunas para la colonización de las posesiones españolas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y sus dependencias en el Golfo de Guinea (XXIX, 715-719).

PANTOJA, José María, nota sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXIX, 785).

Orden de 25 de noviembre, concediendo los premios y recompensas que se indican a varios tripulantes de la fragata Berenguela (XXIX, 836-837).

Decreto de 27 de noviembre, disponiendo se admitan en público concurso las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico entre las islas de Cuba o Puerto Rico, Canarias y puerto de Cádiz, o sus inmediaciones (XXIX, 870-871).

Orden de 27 de noviembre, resolviendo que rija en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Decreto de 14 del mismo mes, que aprueba las bases generales para la nueva legislación de Obras Públicas (XXIX, 895).

Decreto de 12 de diciembre, dictando disposiciones sobre el examen y comprobación de cuentas públicas en Ultramar (XXIX, 895-896).

Decreto de 30 de octubre, restableciendo las Alcaldías Mayores de Bayamo y Bejucal, en la isla de Cuba (XXIX, 944).

Órdenes de 21 de diciembre, haciendo varias economías en los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto Rico (XXIX, 979-980).

1869

RGLJ

ARENAL, Concepción, "Examen de las Bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones" (XXXV, 209-247).

BRGLJ

Decreto de 29 de diciembre de 1868, permitiendo la introducción en las Islas Filipinas de buques de todas clases mediante el abono de los derechos que se expresan (XXX, 95-96).

Decreto de 14 de diciembre de 1868, mandando que se proceda a verificar las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto Rico (XXX, 134-140).

Orden de 14 de diciembre de 1868, dictando disposiciones para llevar a efecto el Decreto de la misma fecha sobre elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto Rico (XXX, 141-142).

Decreto de 20 de enero, concediendo amnistía a los españoles insulares o peninsulares que hubieren tomado parte en la sublevación de Puerto Rico (XXX, 145-146).

Decreto de 30 de enero, creando en el Ministerio de Ultramar una Junta Especial de Reformas de Administración y Gobierno de las Islas Filipinas, presidida por D. Patricio de la Escosura (XXX, 187-190).

PANTOJA, José María, notas sobre la *Revista de Jurisprudencia y Administración*, publicada en La Habana, y sobre fragmentos de un discurso sobre mayorazgos leído en la Academia de Derecho de La Habana y publicado en *La Justicia* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XXX, 194).

Decreto de 1 de febrero, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, en las provincias de Ultramar (XXX, 196-208).

Decreto de 5 de febrero, modificando la organización de las Audiencias de Puerto Príncipe y Puerto Rico (XXX, 280-283).

Decreto de 7 de febrero, disponiendo que en lo sucesivo radique en las Audiencias de las provincias de Ultramar, la jurisdicción contencioso-administrativa que ejercían las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de dichas provincias (XXX, 283).

Decreto de 5 de diciembre de 1868, derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración Pública de Ultramar (XXX, 330).

Decreto de 15 de febrero, declarando libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto Rico y Filipinas (XXX, 332-334).

Orden de 20 de febrero, asimilando a los buques españoles con los ingleses procedentes de los puntos que se expresan, para el cobro de derechos de navegación y puerto en las provincias españolas de Ultramar (XXX, 334-335).

Orden de 20 de febrero, asimilando como los anteriores para el cobro de los mencionados derechos a los buques neerlandeses y a los suecos y noruegos (XXX, 335).

Orden de 26 de febrero, asimilando a los buques ingleses procedentes de la India Británica a los buques españoles, para el cobro de los derechos de navegación y puerto en las provincias de Ultramar (XXX, 398-399).

Orden de 25 de marzo, asimilando en las provincias españolas de Ultramar a los buques españoles, los de las posesiones inglesas que se mencionan (XXX, 421-422).

Órdenes de 27 de marzo, dando nueva organización al Servicio de Obras Públicas de Puerto Rico (XXX, 440-442).

Orden de 27 de marzo, aprobando la adjunta Instrucción para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de las Islas Filipinas (XXX, 443-447).

Decreto de 6 de abril, disponiendo que los negocios contencioso-administrativos de que conocían los Consejos de Administración de Ultramar, sean en lo sucesivo de la competencia de la Sala Primera de la Audiencia del territorio, y estableciendo la tramitación que ha de dárseles (XXX, 492-494).

Decreto de 27 de abril, aprobando el proyecto de convenio ajustado entre el Banco Español de La Habana y la Comisión de Propietarios, Industriales y Comerciantes, para facilitar al Gobierno de la Nación la cantidad de ocho millones de pesos fuertes (XXX, 509-511).

Orden de 27 de abril, dictando reglas para llevar a efecto lo dispuesto en el Decreto anterior, sobre el proyecto de empréstito de ocho millones de pesos (XXX, 511-512).

Decreto de 1 de mayo, reduciendo el número de funcionarios en la Audiencia de Manila, y los sueldos y emolumentos que les están asignados (XXX, 537-539).

Decreto de 2 de mayo, sobre categorías y organización de la carrera judicial y el Ministerio Fiscal en las provincias de Ultramar (XXX, 539-542).

Órdenes de 12 de mayo, asimilando a los buques españoles los buques daneses, los de las colonias inglesas que se expresan, y los de los Estados Unidos, para el pago de los derechos de navegación y puerto en las provincias de Ultramar (XXX, 555-556).

Decreto de 14 de mayo, reorganizando el personal de la Sala de Indias en el Tribunal de Cuentas (XXX, 556-558).

Ley de 5 de junio, mandando promulgar de una manera solemne y jurar por el Poder Ejecutivo, la Constitución del Estado que se acompaña y acaban de decretar y sancionar las Cortes Constituyentes (XXX, 561-576).

Decreto de 2 de junio, suspendiendo desde el 1 de julio próximo, las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (XXX, 601).

Orden de 24 de mayo, dictando varias disposiciones a fin de facilitar la marcha y desarrollo de las Obras Públicas en las provincias de Ultramar (XXX, 615-616).

Orden de 10 de junio, resolviendo que sean asimilados a los buques españoles para el cobro de los derechos de navegación y puerto, los de las colonias inglesas que se mencionan (XXX, 663).

Decreto de 2 de julio, mandando que en todas las provincias de Ultramar rijan los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, respecto de la independencia y pruebas de aptitud de los funcionarios del orden judicial e inamovilidad de sus cargos (XXXI, 61-63).

Circular de 2 de julio, dictando disposiciones para facilitar en las provincias de Ultramar, la ejecución del decreto de esta fecha sobre aplicación de los artículos de la Constitución sobre la inamovilidad judicial (XXXI, 63-64).

Decreto de 30 de junio, reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Ultramar (XXXI, 144).

Orden de 6 de julio, resolviendo que en las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los tribunales y juzgados de las provincias de Ultramar, se use la fórmula "En nombre de S.A. el Regente del Reino" (XXXI, 144).

Decreto de 30 de junio, refundiendo las Secciones de Hacienda y Contabilidad del Ministerio de Ultramar (XXXI, 207).

Decreto de 13 de julio, autorizando al Ministro del ramo para contratar, en pública subasta, el servicio de vapores correos entre Singapur y Manila, bajo el pliego de condiciones que se acompaña (XXXI, 238-240).

Orden de 23 de julio, indicando la política que piensa seguirse en este Ministerio [de Ultramar] en los asuntos pertenecientes a las Islas Filipinas (XXXI, 302-304).

Decreto de 25 de agosto, mandando que D. Juan Bautista Topete vuelva a figurar como Brigadier de la Armada en el escalafón respectivo (XXXI, 340).

Orden de 24 de agosto, expedida por el Almirantazgo, disponiendo que se trasladen al Panteón de Marinos Ilustres los restos del Contralmirante D. Casto Méndez Núñez (XXXI, 342).

Decreto de 9 de agosto, dando nueva organización a la Secretaría de este Ministerio [de Ultramar] (XXXI, 350-352).

Decreto de 27 de septiembre, derogando el anterior de 2 de julio sobre nombramiento, traslación y separación de Magistrados y Alcaldes Mayores en Ultramar (XXXI, 374-376).

Decreto de 27 de agosto, creando una comisión encargada, entre otras cosas, de formular un proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, y de proponer las bases de una división judicial de Ultramar (XXXI, 376-378).

Decreto de 10 de septiembre, declarando disuelta la comisión encargada de reformar la legislación penal de Ultramar, y creando otra que proponga varias reformas en materia penal, con aplicación a los distintos territorios de Ultramar (XXXI, 447-448).

Decreto de 10 de septiembre, creando una comisión encargada de discutir y proponer al Ministerio de Ultramar, las bases para la reforma política y administrativa, y realizar la abolición de la esclavitud en la isla de Puerto Rico (XXXI, 462-463).

Orden de 11 de septiembre, autorizando al Gobernador Superior Civil de la isla de Cuba para llevar a efecto la refundición en la Secretaría de aquel Gobierno de la Dirección de la Administración local (XXXI, 476-477).

Decreto de 17 de septiembre, derogando en Cuba, Puerto Rico y Filipinas el decreto, reglamento y demás disposiciones sobre la constitución y organización de las Sociedades Anónimas, y restableciendo en esta materia el Código de Comercio (XXXI, 477-479).

Órdenes de 21 de septiembre, asimilando a los buques españoles los de Austria, Hungría y Bélgica, para la exacción de los derechos de navegación y puerto en las provincias españolas de Ultramar (XXXI, 510-511).

Circular de 23 de septiembre, indicando las reformas que el Gobierno intenta plantear en Cuba, y las reglas a que debe atenerse la conducta de las autoridades de aquella isla (XXXI, 518-520).

Decreto de 23 de septiembre, autorizando en las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen sus habitantes (XXXI, 520-522).

Decreto de 24 de septiembre, dictando disposiciones para establecer una Casa de la Moneda en La Habana (XXXI, 541-543).

Real Decreto de 29 de octubre, mandando publicar en Cuba y Puerto Rico la Ley de 25 de junio de 1867, que modificó en la Península el Título XII de la de Enjuiciamiento Civil sobre desahucio (XXXI, 621-622).

Orden de 10 de noviembre, disponiendo la publicación de las obras acerca de la clasificación y aptitud de los funcionarios del orden judicial en Ultramar (XXXI, 648-649).

Orden de 11 de noviembre, dictando disposiciones para llevar a cumplimiento el Decreto de 27 de agosto último, relativo al nombramiento de una comisión para que examine los expedientes de los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar (XXXI, 649-650).

Orden de 11 de noviembre, dictando disposiciones para cumplir el decreto de 27 de agosto último, relativo al nombramiento de una comisión para examinar los expedientes

de los cesantes de la carrera judicial y fiscal de las provincias de Ultramar (XXXI, 650-651).

Orden de 30 de noviembre, disponiendo que el mobiliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar, se admitan en la Península e Islas Baleares con libertad de derechos (XXXI, 710-711).

Decreto de 28 de noviembre, suprimiendo los cargos de Registradores de Esclavos de la isla de Puerto Rico (XXXI, 717-718).

Decreto de 4 de diciembre, suprimiendo la junta especial de reformas de las Islas Filipinas, y creando una comisión consultiva de las reformas que deban introducirse en las mismas (XXXI, 719-720).

Decreto de 11 de diciembre, mandando que el servicio público del ramo de Aduanas constituya una carrera especial en las provincias de Ultramar, y que los empleados formen un cuerpo administrativo inamovible que se denomine Cuerpo de Empleados de Aduanas de Ultramar (XXXI, 750-752).

Decreto de 6 de diciembre, sobre la inamovilidad de los Magistrados y Jueces en las provincias de Ultramar (XXXI, 758-764).

Decreto de 6 de diciembre, declarando comprendidos en el Decreto sobre inamovilidad judicial a los Magistrados y Alcaldes Mayores que se expresan de las provincias de Ultramar, y mandando publicar los acuerdos de la Comisión acerca de ellos, y de los demás cuya cesantía proponga (XXXI, 765).

Decreto de 6 de diciembre, mandando se apliquen las disposiciones del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial de Ultramar a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal (XXXI, 765-767).

Decreto de 17 de diciembre, creando una Junta Consultiva que proponga las reformas o la resolución que deba adoptarse acerca de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias (XXXI, 873-875).

Decreto de 15 de diciembre, modificando la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar (XXXI, 875).

Circular de 22 de diciembre, disponiendo que se remitan al Ministerio de Ultramar por las dependencias respectivas ultramarinas, los datos que acrediten el nombramiento de los empleados, el puesto que sirven y cuanta instrucción es necesaria a este propósito (XXXI, 875).

1870

RGLJ

(…)

BRGLJ

Decreto de 30 de diciembre de 1869, creando en Ultramar un cuerpo administrativo inamovible de contabilidad que se denominará Cuerpo de Contabilidad Administrativa de Ultramar (XXXII, 22-25).

Decreto de 10 de enero, haciendo una nueva división judicial del territorio de la Audiencia de Puerto Rico (XXXII, 25-26).

Decreto de 8 de febrero, creando en las provincias de Ultramar un cuerpo administrativo inamovible con la denominación de Cuerpo de Correos de Ultramar (XXXII, 111-112).

Decreto de 20 de marzo, derogando para siempre de todos los territorios españoles de Ultramar, la llamada información de limpieza de sangre (XXXII, 222-224).

Orden de 9 de junio, disponiendo que por el Ministerio de Estado se encargue a los Cónsules y Vicecónsules de España en el Extranjero, que den publicidad a las adjuntas reglas para gobierno de los Capitanes Mercantes que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros a las islas de Cuba y Puerto Rico (XXXII, 603-606).

Decreto de 24 de junio, fijando el presupuesto de gastos e ingresos de la isla de Puerto Rico para el año de 1870 a 1871 (XXXII, 731-735).

Decreto de 27 de junio, declarando terminado el encargo de la Comisión Consultiva para informar acerca de las reformas en Filipinas (XXXII, 742).

Ley de Extranjería para las provincias de Ultramar, sancionada el 4 de julio (XXXIII, 54-60).

Ley de 4 de julio, aboliendo la esclavitud en las provincias de Ultramar (XXXIII, 60-62).

Decreto de 4 de julio, haciendo extensiva a las islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Inquilinatos de 9 de abril de 1842 (XXXIII, 62-63).

Decreto de 12 de julio, dando nueva organización a la Secretaría de este Ministerio [de Ultramar] (XXXIII, 94-96).

Decreto de 7 de julio, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona a Manila (XXXIII, 100-112).

Decreto de 13 de agosto, declarando extensivo a la isla de Puerto Rico el Decreto deslindando las atribuciones del Gobernador Civil y del Intendente de Filipinas (XXXIII, 511-512).

Decreto de 12 de agosto, concediendo amnistía en la isla de Puerto Rico a todas las personas sentenciadas, procesadas o sujetas a responsabilidad por delitos políticos desde 29 de septiembre de 1868 hasta la fecha (XXXIII, 548-549).

Decreto de 16 de agosto, creando un Cuerpo de Administración Civil en las Islas Filipinas (XXXIII, 550-557).

Decreto de 16 de agosto, mandando formar un escalafón general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas y determinando quiénes tienen derecho a ser incluidos en él (XXXIII, 570-575).

Decreto de 28 de agosto, estableciendo el recurso de apelación para ante los Alcaldes Mayores, de los fallos de los Jueces de Paz en los juicios de faltas en Cuba y Puerto Rico (XXXIII, 605-606).

Decreto de 28 de agosto, mandando observar en la isla de Puerto Rico, el adjunto proyecto de Ley Municipal (XXXIII, 641-656 y 658-663).

Decreto de 28 de agosto, mandando observar en la isla de Puerto Rico, el Decreto que se acompaña sobre gobierno y administración de la misma (XXXIII, 678-692).

Decreto de 12 de septiembre, creando en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, una Junta Informativa para plantear el establecimiento de la Ley Hipotecaria de 1861 con la reforma del 69 (XXXIV, 189-192).

Decreto de 13 de octubre, haciendo algunas alteraciones en el presupuesto de Puerto Rico para el corriente año económico de 1870-1871 (XXXIV, 239-240).

Decreto de 12 de septiembre, reorganizando la Hacienda Pública en las provincias de Ultramar (XXXIV, 279-287).

Decreto de 21 de septiembre, prorrogando hasta 31 de diciembre el plazo señalado para presentar proposiciones a la línea de vapores de Barcelona a Manila (XXXIV, 329).

Decreto de 28 de septiembre, aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo de Empleados de Aduanas de Cuba y Puerto Rico (XXXIV, 361-368).

Decreto de 2 de octubre, autorizando al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central, las enseñanzas necesarias a la preparación de los alumnos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Administración de Filipinas (XXXIV, 494-495).

Orden de 2 de octubre, nombrando los individuos de la comisión que ha de proponer las personas que deben desempeñar en la Universidad Central, las cátedras a que se refiere el Decreto de esta fecha (XXXIV, 495-496).

Orden de 2 de octubre, abriendo concurso público para que se provean en la Universidad Central las cátedras a que se refieren el Decreto y Orden de esta fecha (XXXIV, 496).

Decreto de 2 de octubre, aprobando con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la ejecución del Decreto de 16 de agosto último, creando el Cuerpo de Administración de Filipinas (XXXIV, 499-507).

Orden de 3 de octubre, dando instrucciones y llamando la atención del Gobernador Superior Civil de las islas de Filipinas, para obtener todo el resultado posible de las disposiciones del reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de agosto, creando el Cuerpo de Administración en dichas islas (XXXIV, 507-510).

Decreto de 4 de octubre, creando tres premios para las obras que mejor respondan a tres temas referentes al conocimiento histórico, científico y político de las Islas Filipinas (XXXIV, 510-512).

Decreto de 12 de octubre, fijando el presupuesto de gastos e ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1870-1871 (XXXIV, 525-526).

Decreto de 12 de octubre, suprimiendo la Sección de Ultramar del Consejo de Estado (XXXIV, 531-532).

Decreto de 11 de octubre, organizando el Cuerpo de Contabilidad Administrativa de Cuba y Puerto Rico (XXXIV, 542-544).

Decreto de 25 de octubre, haciendo una nueva división judicial del territorio de las provincias españolas de Ultramar, y dictando reglas acerca del personal de las Audiencias y Juzgados, su nombramiento, traslación, suspensión y destitución (XXXIV, 549-560).

Decreto de 25 de octubre, fijando el día en que ha de empezar a contarse la supresión de la Audiencia de Puerto Príncipe y la creación de la Sala Tercera de la Audiencia de La Habana (XXXIV, 560).

Decreto de 24 de octubre, restableciendo en Filipinas el Tribunal de Cuentas (XXXIV, 574-576).

Decreto de 27 de octubre, reorganizando las dependencias de Hacienda en las Islas Filipinas (XXXIV, 588-592).

Instrucción de 4 de octubre, para llevar a efecto el Decreto del 12 de septiembre pasado, sobre la administración económica y contabilidad de Ultramar (XXXV, 3-28).

Protocolo de 25 de junio, sobre concesión de facultades y prerrogativas a los Cónsules de España y de la República Oriental del Uruguay (XXXV, 179-180).

Decreto de 1 de diciembre, concediendo a 530 penados el indulto de las penas que les han sido impuestas, con la condición de ingresar en las filas del ejército de Cuba (XXXV, 367-368).

Decreto de 6 de noviembre, mandando que el Colegio de Santo Tomás de Manila adopte el título de Universidad de Filipinas, y determinando los estudios superiores que se han de dar en ella (XXXV, 382-384).

Decreto de 6 de noviembre, creando en Manila, bajo el nombre de Instituto Filipino, un establecimiento público de enseñanza (XXXV, 405-415).

Decreto de 24 de diciembre, concediendo a 290 penados el indulto del resto de las penas que les han sido impuestas con la condición de ingresar en las filas del ejército de Cuba (XXXV, 465-466).

Orden de 9 de diciembre, aprobando el adjunto proyecto de presupuesto ordinario del Instituto Filipino de segunda enseñanza (XXXV, 487-490).

Reglamento del Cuerpo Especial de Contabilidad Administrativa de las islas de Cuba y Puerto Rico, aprobado el 17 de diciembre (XXXV, 490-496).

Decreto de 4 de diciembre, creando en el Ministerio de Ultramar, un Consejo de Filipinas (XXXV, 497-501).

1871

RGLJ

AZCÁRATE, Gumersindo de, Estudio sobre el objeto y el carácter de la Ciencia Económica y su relación con la del Derecho (38, 305, 401)

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Legislación de Ultramar. Aplicación del Código Penal" (XXXIX, 348-349).

MONTALBÁN, Juan Manual, "Necrología. Pedro Gómez de la Serna" (XXXIX, 488-491).

Circular de 20 de enero, manifestando a las naciones amigas los propósitos y aspiraciones de España (XXXVI, 179-180.)

Decreto aprobando la adjunta Instrucción para el arrendamiento de los bienes que son propiedad del Estado y los embargados a los insurrectos de la isla de Cuba (XXXVI, 507-512).

Decreto de 25 de marzo, disponiendo que los sueldos de los empleados de la Administración Central de Propiedades del Estado y bienes embargados por delitos de infidencia en la isla de Cuba, así como los gastos de instalación y material de dicha dependencia, se satisfagan por el Tesoro de aquella isla con cargo a los productos de los bienes embargados (XXXVI, 523-524).

Decreto de 1 de abril, convocando a elecciones para Senadores y Diputados a Cortes en la isla de Puerto Rico, y dictando reglas para llevar a efecto la elección (XXXVI, 524-528).

Orden de 27 de abril, igualando para el pago de los derechos de navegación y puerto en la isla de Cuba, a los buques italianos y españoles (XXXVI, 608).

Orden de 27 de abril, suspendiendo la introducción en la isla de Cuba de trabajadores chinos, a contar desde los ocho meses siguientes a la fecha en que se publique esta resolución en la Gaceta de La Habana, con otras reglas encaminadas a procurar que lo más pronto posible desaparezca tal clase de la isla (XXXVI, 638-640).

Decreto de 9 de abril, disponiendo que los profesores de la isla de Cuba que hayan obtenido sus cátedras con sujeción a las disposiciones del plan de estudios de 15 de julio de 1867, tienen derecho a optar por concurso a las vacantes que se provean para este medio en la Península (XXXVI, 649-650).

Decreto de 27 de mayo, determinando los partidos judiciales que han de comprender el distrito jurisdiccional de la Audiencia de La Habana y el de Santiago de Cuba (XXXVI, 702-703).

Ley de 21 de julio, autorizando la ratificación de tres Tratados de Amistad, Comercio y Navegación [entre los que se encuentran los celebrados entre España y el Reino de Siam el 23 de febrero de 1870, y con la República Oriental del Uruguay, el 19 de julio de 1870 (XXXVII, 179).

Orden de 20 de julio, estableciendo la asimilación para el pago de derechos de navegación y de puerto entre los buques daneses y españoles (XXXVII, 192).

Declaración de 23 de enero de 1871, entre España y la República Argentina, comprendiendo en el artículo 5 del tratado de 1863, los empréstitos forzosos exigidos a los españoles y argentinos (XXXVII, 229).

Decreto de 29 de agosto, suprimiendo una partida de los presupuestos generales de este Ministerio [de Ultramar], modificando la plantilla de su Secretaría, e introduciendo otras rebajas (XXXVII, 414-416).

Real Decreto de 13 de octubre, dejando en suspenso para todos sus efectos, sin perjuicio de los derechos adquiridos, los decretos de 16 de agosto y 2 de octubre de 1870, creando un Cuerpo de Administración Civil para las Islas Filipinas (XXXVII, 655-656).

Decreto de 10 de noviembre, instituyendo a favor de los Voluntarios de la Isla de Cuba, una condecoración especial (XXXVII, 735-736).

Decreto de 28 de octubre, reformando la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas (XXXVII, 782-783).

Nota sobre el fallecimiento de Pedro Gómez de la Serna (XXXVII, 784).

Orden de 15 de noviembre, recordando a las autoridades de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el cumplimiento de la Real Orden de 18 de julio de 1867, sobre prohibición del embarque y consignación de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros de otros españoles (XXXVII, 802-803).

Decreto de 16 de noviembre, disponiendo la creación de dos plazas más de Abogados Fiscales de la Audiencia de Manila (XXXVII, 812-813).

Decreto de 28 de noviembre, declarando que corresponde a los Tribunales de Justicia de Ultramar, codificar y penar los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta (XXXVII, 846-848).

Orden de 2 de diciembre, haciendo extensiva la concesión de la medalla instituida a favor de los Voluntarios de la Isla de Cuba a los Ministros, Subsecretarios y funcionarios que se expresan (XXXVII, 908-909).

Orden de 11 de diciembre, aprobando un Decreto de la Intendencia General de las Islas Filipinas, y subdividiendo el sueldo y sobresueldo de los haberes de los individuos del Cuerpo Especial del Resguardo de dichas islas (XXXVII, 909-910).

Decreto de 12 de diciembre, reformando la plantilla de la Contaduría General de Hacienda Pública de las Islas Filipinas (XXXVII, 910-911).

Decreto de 13 de diciembre, restableciendo la Administración Central de la Isla de Cuba, y disponiendo que la de Hacienda tome el nombre de Administración Central de Rentas y Estadísticas (XXXVII, 946-948).

Decreto de 13 de diciembre, mandando que el servicio del ramo de Aduanas constituya en las provincias de Ultramar una carrera especial, y que los empleados que lo desempeñen formen un cuerpo que se denominará Cuerpo de Empleados de Aduanas de Ultramar (XXXVII, 948-950).

1872

(…)

BRGLJ

Circular de 16 de enero, dando instrucciones a los Gobernadores acerca del orden público, de la Internacional, las huelgas y el filibusterismo (XXXVIII, 42-48).

Artículos de armisticio entre España por una parte y las Repúblicas aliadas Bolivia, Chile, Ecuador y Perú por otra, firmados en Washington el 11 de abril de 1871 (XXXVIII, 164-165).

Orden de 14 de febrero, disponiendo que no se necesita pasaporte, sino sólo la cédula de empadronamiento para pasar a las provincias españolas de Ultramar (XXXVIII, 187).

Decreto de 9 de marzo, aprobando el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas Comisión de Valoraciones de la Isla de Cuba (XXXVIII, 282-285).

Decreto de 17 de marzo, resolviendo de qué número de vocales ha de componerse el Consejo de Filipinas (XXXVIII, 285-288).

Decreto de 23 de marzo, organizando la plantilla de este Ministerio [de Ultramar] (XXXVIII, 302-305).

Decreto de 23 de marzo, concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Guerra con destino a la construcción de armamento para los Voluntarios de la Isla de Cuba (XXXVIII, 327).

Decreto de 20 de abril, declarando la categoría del Jefe de Fomento de Fernando Poo (XXXVIII, 365).

Decreto de 9 de mayo, concediendo indulto a los individuos que se expresan, sentenciados por el Consejo de Guerra de La Habana (XXXVIII, 381).

Decreto de 11 de mayo, aprobando las disposiciones acordadas por el Gobernador Superior Civil de la isla de Cuba en el ejercicio de las funciones extraordinarias que le fueron concedidas, y prorrogando por tres años el permiso para introducir en dicha isla trabajadores chinos (XXXVIII, 398-400).

Decreto del 9 de agosto, autorizando al Tesoro de la Isla de Cuba para emitir, al tipo de o sobre la par, Deuda del Tesoro de Cuba por cantidad de 60 millones de pesos, en dos emisiones (XXXIX, 153-160).

Decreto de 5 de agosto, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley de 4 de julio de 1870, sobre abolición de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto Rico, que reproduce rectificado la Gaceta, por haberse padecido algunas equivocaciones al publicarlo en la Gaceta del 18 (XXXIX, 183-192).

Orden de 9 de agosto, disponiendo que queden asimilados los buques rusos y de Finlandia a los de España, respecto al pago de los derechos de puerto y navegación, según determina el Real Decreto de 4 de junio de 1868, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Poo (XXXIX, 192).

Discurso leído por S.M. el Rey en la apertura de las Cortes, sesión regia del 15 de septiembre de 1872 (XXXIX, 237-240).

Decreto de 12 de agosto, declarando en vigor, ínterin las próximas Cortes no resuelvan otra cosa para el año económico de 1872-1873, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, presupuestos iguales a los que respectivamente han regido durante el último año económico de 1871-1872 (XXXIX, 252-253).

Decreto de 12 de agosto, declarando la permanencia, con cargo a la Sección Tercera, Guerra, del presupuesto de la isla de Cuba de 1872-1873, del crédito extraordinario concedido por decreto de 30 de septiembre último, para atender a los gastos de la campaña en la Gran Antilla, limitándolo a 75 millones de pesetas (XXXIX, 253).

Orden de 31 de agosto, disponiendo la devolución de los expedientes sobre desembargo de bienes de insurrectos e infidentes de Cuba pendientes en la actualidad, al Gobernador Superior Civil de Cuba (XXXIX, 254-256).

Decreto de 2 de octubre, para el reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico (XXXIX, 323-327).

Decreto de 26 de octubre, modificando la administración en las posesiones de Fernando Poo, Annobón, Corisco y sus anejos, y fijando el presupuesto de gastos en el año económico 1872-73 (XXXIX, 410-416).

Decreto de 20 de noviembre, disolviendo la Comisión de Reformas de Legislación Penal en Ultramar, y creando otra en su lugar (XXXIX, 527-528).

Nota sobre nombramiento de los miembros de la Comisión para el Planteamiento del Código Penal en Cuba y Puerto Rico [inserta en la "Sección de Variedades"] (XXXIX, 544).

Decreto de 13 de diciembre, disponiendo que, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su día, se observe desde luego en la isla de Puerto Rico, el siguiente decreto sobre el régimen municipal de la misma (XXXIX, 547-560 y 563-571).

1873

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Reformas judiciales en Ultramar. Proyecto para el establecimiento de la casación criminal" (XLII, 364-372).

BRGLJ

Decreto de 21 de enero, autorizando a D. Juan de Lasarte para establecer un cable telegráfico submarino de España a La Habana, pasando por Canarias (XL, 138-140).

Orden circular de 30 de enero, encaminada a favorecer la industria y proteger a los emigrantes a Ultramar (XL, 296-298).

Ley de 3 de marzo, previniendo que los Notarios de Ultramar, llamados de Indias, lleven protocolo propio, y otorgándoles las facultades concedidas a los Notarios públicos por la Ley de 28 de marzo de 1862 (XL, 326-327).

Ley de 14 de marzo, concediendo amnistía por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta en Puerto Rico (XL, 343-344).

Ley de 22 de marzo, aboliendo para siempre la esclavitud en la isla de Puerto Rico (XL, 385-386).

Decreto de 27 de marzo, fijando la plantilla del Ministerio de Ultramar (XL, 415-416).

Decreto de 1 de abril, permitiendo a D. Francisco Lozano y Muñoz establecer y explotar cables telegráficos submarinos desde Cuba o Puerto Rico a las Bahamas y de Haití a Santo Domingo, para extenderse a las Bermudas (XL, 558).

Orden de 25 de abril, fijando la situación de los Jefes y Oficiales de las antiguas reservas de Santo Domingo, que fieles a España, optaron por seguir su bandera (XL, 566-567).

Decreto de 19 de mayo, creando en Manila una Junta Superior de Estadística de las Islas Filipinas (XLI, 398-400).

Decreto de 31 de mayo, haciendo extensivo a Ultramar el de 7 del mismo, sobre atribuciones entre los Ingenieros de Caminos y Capitanes de Puertos (XLI, 400).

Decreto de 31 de mayo, prorrogando a D. Charles W. Graham el plazo para establecer y explotar los cables telegráficos de Manila a la costa de Asia (XLI, 400).

Decreto de 6 de junio, reorganizando la Audiencia de La Habana (XLI, 511-512).

Decreto de 27 de junio, creando una medalla conmemorativa para el ejército de Cuba (XLI, 568-569).

Decreto de 8 de julio, incorporando al Museo de Ciencias Naturales la Comisión Científica del Pacífico (XLII, 45-46).

Decreto de 26 de junio, fijando las plantillas de las dependencias de Administración de Hacienda de Cuba y Puerto Rico (XLII, 46-47).

Ley de 6 de agosto, declarando vigente en Puerto Rico el título I de la Constitución de 1869 (XLII, 104).

Decreto de 12 de julio, alzando los embargos de bienes de los insurrectos e infidentes de la isla de Cuba (XLII, 111-112).

Decreto de 17 de julio, modificando la plantilla del Ministerio de Ultramar (XLII, 175-176).

A.A., nota sobre artículo acerca de las reformas del Notariado en Ultramar, publicada en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLII, 177).

Decreto de 20 de agosto, modificando la plantilla de dicho Ministerio [de Ultramar] (XLII, 255).

Decreto de 27 de agosto, declarando en vigor el de 25 de octubre de 1870, sobre organización del Poder Judicial, con lo demás que se expresa (XLII, 285-286).

Orden de 13 de septiembre, permitiendo a los empleados civiles de la isla de Cuba, remesar fondos hasta la mitad de sus haberes, con destino a sus familias (XLII, 412-413).

Decreto de 25 de septiembre, modificando el sueldo y categoría del Gobernador Civil y Político de La Habana (XLII, 416).

Decreto de 29 de septiembre, fijando la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar (XLII, 430-431).

Decreto de 11 de octubre, revocando el del Gobernador Superior Civil de Cuba de 16 de octubre de 1872, sobre el deslinde de atribuciones entre el Gobernador Político de La Habana y el Jefe de Policía (XLII, 525-526).

Decreto de 15 de octubre, derogando el capítulo 4º del Real Decreto de 26 de noviembre de 1867, sobre facultades del Gobernador Superior Civil de Cuba (XL, 544).

Decreto de 14 de octubre, disponiendo que el Ministro de Ultramar visite las islas de Cuba y Puerto Rico (XLII, 547-548).

Orden de 15 de octubre, resolviendo que se admitan, libres de derechos, los muebles usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar, o de las Islas Canarias (XLII, 549).

Orden de 18 de octubre, dictando reglas para formalizar los anticipos que el Tesoro haga a las Cajas de Filipinas (XLII, 584-585).

Orden de 24 de octubre, aprobando el reglamento para la ejecución del Decreto de 25 de octubre de 1870, sobre organización judicial (XLII, 585-590).

Decreto de 29 de octubre, mandando que el Notariado de las islas de Cuba y Puerto Rico se rija por la ley y reglamento adjuntos (XLII, 598-620).

Decreto de 29 de octubre, mandando formar proyectos de demarcación notarial en Cuba y Puerto Rico (XLII, 620-621).

Orden de 29 de octubre, previniendo a los Presidentes de las Audiencias de Ultramar, remitan estados de Escribanos y Notarios de aquellos distritos judiciales (XLII, 621).

Decreto de 29 de octubre, preparando la indemnización a los dueños de oficios enajenados de fe pública, en Cuba y Puerto Rico (XLII, 637).

Decreto de 29 de octubre, dictando reglas para el pronto planteamiento de la nueva legislación del Notariado en Cuba y Puerto Rico (XLII, 637-638).

Orden de 27 de octubre, ordenando la publicación del Boletín Oficial del Ministerio del ramo [de Ultramar] (XLII, 647-648).

Decreto de 29 de octubre, creando comisiones especiales que formulen un proyecto de aranceles notariales para Cuba y Puerto Rico (XLII, 649).

Decreto de 17 de noviembre, declarando libre la redacción, impresión y venta del almanaque civil de Puerto Rico, desde 1 de enero de 1875 (XLII, 726).

Orden de 6 de diciembre, previniendo que, en lo sucesivo, no se de curso a ninguna petición para que se consigne el pago de haberes de las Cajas de Ultramar en la Península (XLII, 800).

Decreto de 22 de diciembre, dando nueva organización al Servicio de Contabilidad de Ultramar (XLII, 845-848).

A.A., nota sobre artículo acerca de la historia del Notariado en Indias, y su nueva organización en Cuba y Puerto Rico, publicada en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLII, 865).

A.A., nota sobre artículo acerca de la publicación de la Ley del Notariado de Ultramar publicada en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLII, 898).

Orden de 16 de diciembre, declarando exentos del servicio militar a los religiosos profesos de las misiones de Filipinas que reúnan las condiciones exigidas por la ley (XLII, 907-908).

1874

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Legislación de Ultramar. De los términos judiciales para la comparecencia ante el Tribunal Supremo de Justicia" (XLIV, 70-77).

AZCÁRATE, Gumersindo de, "Ensayo de una introducción al estudio de la Legislación Comparada y programa de esta asignatura" (XLIV, 81-112, 160-194, 241-263, 321-359, cont. en XLV, 5-59).

AGUIRRE MIRAMÓN, José Manuel, "Organización Judicial de Ultramar. Tribunales de Casación Criminal" (XLIV, 148-156).
BRGLJ

Circular de 6 de enero, exponiendo la norma de conducta en que se inspira el Gobierno (XLIII, 10-12).

Decreto de 6 de enero, fijando la planta del Ministerio del ramo [de Ultramar] (XLIII, 12-13).

Nota sobre nombramiento de los miembros de la Comisión de Reforma del Código Penal para su planteamiento en Ultramar [inserta en la "Sección de Variedades"] (XLIII, 47-48).

Decreto de 30 de diciembre de 1873, creando una Comisión de Reforma del Código Penal vigente para su planteamiento en Ultramar (XLIII, 56-57).

A.A., nota sobre artículo acerca de la publicación de la Ley del Notariado para Cuba y Puerto Rico, en *La Independencia* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLIII, 129).

Decreto de 5 de enero, derogando el de 22 de diciembre, que creó el Cuerpo de Contabilidad Administrativa de Ultramar (XLIII, 158-159).

Decreto de 31 de enero, asignando al Consejo de Estado todas las atribuciones conferidas al Tribunal Supremo por el artículo 2 del Decreto de 27 de agosto último, y declarando en vigor los artículos 28 y 33 del de 25 de octubre de 1870 (XLIII, 176).

Nota sobre nombramiento de los miembros de la Comisión de Reforma del Código Penal para aplicarlo en las Antillas [inserta en la "Sección de Variedades"] (XLIII, 225).

Decreto de 9 de febrero, disolviendo la comisión nombrada para formar un Código Penal y Ley de Casación Criminal de Ultramar, y creando otra que reforme el vigente código con dicho objeto (XLIII, 254-255).

Decreto de 11 de febrero, aprobando el reglamento general para la nueva organización y servicio de las obras públicas de Puerto Rico (XLIII, 261-272).

Decreto de 25 de febrero, dictando medidas para la formación de expedientes de indemnización de los dueños de oficios enajenados de la fe pública, en Cuba y Puerto Rico (XLIII, 333-336).

Decreto de 19 de febrero, derogando el de 10 de abril de 1872, que disponía la reincorporación del Ministerio de Ultramar al presupuesto general del Estado (XLIII, 358).

Decreto de 5 de febrero, limitando durante el presente año económico a 65 millones de pesetas el crédito extraordinario concedido a la isla de Cuba para gastos de la Guerra (XLIII, 358).

Decreto de 10 de marzo, suprimiendo el Gobierno Político de La Habana, y creando una Alcaldía-Corregimiento en la misma capital (XLIII, 383-384).

Decreto de 10 de marzo, fijando las facultades y obligaciones de la Autoridad Superior del Gobierno de la Isla de Cuba (XLIII, 384).

Decreto de 19 de abril, disponiendo que el Gobernador Superior Civil de Puerto Rico, se denomine en lo sucesivo Gobernador General (XLIII, 479-480).

Decreto de 18 de abril, modificando la planta de la Junta General de Estadística de las Islas Filipinas, y ampliando sus facultades (XLIII, 526-527).

Decreto de 18 de abril, fijando las atribuciones del Gobernador General de las Islas Filipinas, y determinando las dependencias que ha de tener a su cargo (XLIII, 544).

Decreto de 26 de abril, derogando el de 6 de junio último, que suprimió la Sala Tercera de la Audiencia de La Habana (XLIII, 595-597).

Decreto de 29 de abril, aprobando los aranceles de Aduanas para las Islas Filipinas (XLIII, 597-607).

Decreto de 7 de mayo, concediendo a los Diocesanos, facultad de nombrar Provisores, Fiscales y Notarios Eclesiásticos (XLIII, 614-615).

ATARD, Rafael, nota sobre felicitación al Ministro de Ultramar por las reformas del Notariado en Cuba, publicada en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLIII, 626).

Decreto de 7 de mayo, reformando el orgánico del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal de Ultramar de 25 de octubre de 1870 (XLIII, 661-662).

Nota sobre nombramiento de los miembros de la Junta de Reforma del Código Penal para Cuba y Puerto Rico [inserta en la "Sección de Variedades"] (XLIII, 736).

Orden Circular de 27 de mayo, disponiendo la entrega de protocolos de los Escribanos no autorizados para ejercer la fe pública en Ultramar, a las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias (XLIII, 750-752).

Decreto de 9 de mayo, fijando los presupuestos de la isla de Cuba para el año económico 1874-1875 (XLIV, 137-144).

ATARD, Rafael, nota sobre la conducta del Ministro de Ultramar frente a la resistencia a la Ley del Notariado en Cuba, publicada en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLIV, 289).

Orden de 7 de agosto, aprobando el reglamento para ejecución de la ley de abolición de la esclavitud en la isla de Puerto Rico (XLIV, 332-336).

Decreto de 5 de agosto, fijando la distribución del importe de los gastos públicos de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias, entre Cuba, Filipinas y Puerto Rico (XLIV, 352).

Decreto de 16 de septiembre, derogando la Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre enajenación de oficios por una sola vida en las Islas Filipinas; determinando la forma en que éstos han de proveerse, y creando diez notarías más (XLIV, 411-413).

Orden de 28 de septiembre, dictando varias disposiciones sobre el estudio, construcción, reparación y conservación de las obras públicas de la isla de Cuba (XLIV, 510-512).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLIV, 513).

Decreto de 27 de diciembre, estableciendo en Madrid un Museo Ultramarino, y aprobando el reglamento para su organización (XLIV, 549-556).

Reglamento de 7 de octubre, para ejecución del Decreto de 16 de septiembre último, relativo a oficios enajenados y al Notariado de las Islas Filipinas (XLIV, 556-559).

Decreto de 28 de septiembre, fijando los presupuestos generales de la isla de Puerto Rico para el ejercicio 1874-75 (XLIV, 636-640).

Decreto de 8 de noviembre, aprobando los aranceles notariales para las islas de Cuba y Puerto Rico (XLV, 231-240).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLV, 241).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLV, 321).

Orden de 16 de diciembre, disponiendo que los buques de Grecia sean asimilados en las provincias de Ultramar a los españoles, para el pago de derechos de puerto y navegación (XLV, 336).

Orden de 15 de diciembre, dictando disposiciones para la ejecución del Decreto-Ley notarial en lo relativo a oficios enajenados y otros puntos (XLV, 348-351).
Orden de 16 de diciembre, disponiendo que los buques mexicanos sean considerados en las provincias de Ultramar como españoles, para el pago de derechos de puerto y navegación (XLV, 351).

1875

RGLJ

MONTALBÁN, Juan Manuel, "D. Pedro Gómez de la Serna" (XLVI, 55-76).

TORRES MENA, José, "Memorial ajustado en el pleito de la codificación, que se eleva al Tribunal-Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid" (XLVI, 81-110).

Decreto de 7 de enero, restableciendo las Reales Órdenes de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa y americana de Isabel La Católica (XLVI, 7).

Decreto de 30 de enero, reorganizando la plantilla de la Secretaría de Ultramar y creando las Direcciones que se expresan (XLVI, 111-112).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVI, 209-210).

Real Decreto de 26 de febrero, fijando la plantilla de la Dirección General de la Administración Civil de las Islas Filipinas (XLVI, 255-256).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVI, 337-338).

Real Orden de 1 de marzo, aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Ultramar (XLVI, 353-364).

Real Decreto de 27 de marzo, destinando a servir en los ejércitos de Ultramar a los prófugos y no presentados que se expresan (XLVI, 419-420).

Real Decreto de 19 de marzo, derogando el de 7 de febrero de 1869, que atribuía la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar, a las Audiencias territoriales, restableciendo los Consejos de Administración de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cuyas plantillas se fijan (XLVI, 427-431).

Real Orden de 11 de marzo, resolviendo que las casas del Rey como propiedad del Estado, sean sostenidas y conservadas por éste y no por los Municipios, que éstos están libres de los alojamientos y demás que se expresa (XLVI, 445-446).

ATARD, Rafael, nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVI, 497).

Real Orden de 1 de abril, aumentando el número de vocales de las Juntas de las provincias ultramarinas encargadas de promover los donativos y reunión de objetos destinados a formar un Museo Ultramarino en esta Corte (XLVI, 544).

Real Decreto de 11 de abril, resolviendo que los nombramientos de los Magistrados en Ultramar se hagan por Reales Decretos, y los Jueces por Reales Órdenes (XLVI, 544).

Real Decreto de 12 de abril, fijando la organización judicial y fiscal de las provincias de Ultramar (XLVI, 547-553).

Real Decreto de 23 de abril, ampliando la planta del Ministerio de Ultramar (XLVI, 652-654).

Real Decreto de 1 de mayo, autorizando el gasto de 150.000 pesetas para que puedan concurrir de las provincias de Ultramar a la Exposición Universal de Filadelfia (XLVII, 31).

A.A., nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVII, 97).

A.A., nota sobre distintos contenidos publicados en *El Foro Cubano* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVII, 209).

Real Decreto de 21 de mayo, declarando ampliados los capítulos de ejercicios cerrados, en la misma forma que lo son todos los demás presupuestos de gastos de Ultramar (XLVII, 236-238).

Real Decreto de 12 de junio, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España o en el Extranjero, un empréstito de 35 millones de pesetas para indemnizar a los que fueron poseedores de esclavos en Puerto Rico (XLVII, 287-288).

Real Orden de 20 de mayo, reformando la Real Cédula de 30 de julio de 1833, sobre privilegios de industria (XLVII, 288).

Real Orden de 19 de julio, emitiendo 70.000 títulos de 100 pesos cada uno, con el nombre de Billetes del Tesoro de la Isla de Puerto Rico (XLVII, 541-544).

ATARD, Rafael, nota sobre noticia sobre los trabajos de codificación en América del Sur, publicada en la *Revista de la Academia de Jurisprudencia* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (XLVII, 593).

Real Decreto de 6 de agosto, dictando las bases generales para la legislación de ferrocarriles en Filipinas (XLVII, 645-654).

Real Decreto de 30 de septiembre, organizando el servicio notarial y designando el número de notarios que ha de haber en Cuba y Puerto Rico (XLVIII, 124-128).

Real Decreto de 8 de octubre, sobre aprobación de proyectos de servicios y obras públicas en Cuba y Filipinas (XLVIII, 140-142).

Real Orden de 29 de octubre, publicando los programas de Segunda Enseñanza y Superior para los establecimientos oficiales de las Islas Filipinas (XLVIII, 189-192).

Real Decreto de 29 de octubre, reorganizando la Universidad de Santo Tomás de Manila (XLVIII, 221-224).

Real Orden de 23 de diciembre, ampliando las reglas sobre buques que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros a la isla de Cuba (XLVIII, 454-455).

Real Decreto de 24 de diciembre, aprobando y publicado la Instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda Pública en Puerto Rico (XLVIII, 455-493).

1876

RGLJ

OCAMPO, Antonio G. [suscriptor remitente del artículo], "Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento, ocurrido en 1855 (XLVIII, 107-130 y 185-208).

RODRÍGUEZ DE CEPEDA, Antonio, "Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo" (XLVIII, 350-362).

GOTARREDONA, Pedro, "Derecho Administrativo. Sueldo regulador de los empleados de Ultramar anteriores a la publicación en aquellos dominios del Real decreto de 26 de Octubre de 1849" (XLIX, 422-435).

BRGLJ

Real Decreto de 31 de diciembre de 1873, creando una comisión especial en Filadelfia, encargada de instalar los objetos remitidos a la Exposición por las provincias de Ultramar (XLIX, 127-128).

Tratado de Reconocimiento, Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado entre España y la República Dominicana en 14 de octubre de 1874, y ratificado en 19 de noviembre de 1875 (XLIX, 196-197).

Real Decreto de 31 de marzo, creando en cada una de las provincias del Archipiélago Filipino una plaza de médico titular (XLIX, 606-608).

Real Decreto de 5 de mayo, sobre la ejecución de Obras Públicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas (L, 169-171).

Real Decreto de 5 de mayo, marcando las atribuciones que competen a cada una de las autoridades administrativas de Hacienda en Puerto Rico (L, 171-175).

Real Orden de 31 de mayo, sobre el pago de los derechos que ocasionen los exhortos que se libran a Buenos Aires, y viceversa (L, 425-426).

Constitución de la Monarquía Española de 30 de junio de 1876 (L, 497-506).

Circular de 28 de junio, dictando algunas disposiciones para completar los batallones que han de organizarse con destino a la isla de Cuba (L, 523-526).

Ley de 3 de julio, declarando que las fuerzas militares de mar y tierra que han contribuido a vencer la insurrección carlista, así como los que hayan defendido en acción de guerra el orden social, y los que en las islas de Cuba y Filipinas combaten contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la Patria (L, 526-527).

Real Decreto de 14 de julio, estableciendo una Comisión de Jurisconsultos que redacten los proyectos necesarios para aplicar a Puerto Rico la legislación hipotecaria de la Península (L, 656).

Real Decreto de 6 de agosto, sobre establecimiento y explotación de un cable submarino de Santiago de Cuba a La Habana (LI, 151-153).

Real Decreto de 6 de agosto, aprobando y publicando el reglamento para la aplicación de los confinados a los trabajos de Obras Públicas en Puerto Rico (LI, 153-159).

Real Decreto de 26 de agosto, disponiendo que los créditos extraordinarios y supletorios de las provincias de Ultramar, sean aprobados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros (LI, 197-198).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre la publicación en la *Gaceta de Registradores y Notarios* de una carta de su corresponsal en Filipinas, refiriendo el mal estado en que se encuentran los notarios en el Archipiélago [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (LI, 433).

1877

RGLJ

A.A., nota bibliográfica de: DE LABRA, Rafael María, "La Colonización en la Historia–Conferencias en el Ateneo de Madrid" [incluida en la "Sección Bibliográfica"] (L, 351-352).

A.A., nota bibliográfica de: DE LABRA, Rafael María, "Portugal y sus Códigos" [incluida en la "Sección Bibliográfica"] (LI, 491).

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre una prueba practicada en Ultramar, en un procedimiento civil ordinario tramitado en la Península [incluida en la "Sección Doctrinal"] (LII, 129-130).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre la publicación en la *Gaceta de Registradores y Notarios* de un trabajo sobre el Código Civil argentino [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica"] (LII, 209).

Real Orden de 12 de febrero, declarando improcedente la vía contenciosa para la demanda interpuesta por los herederos de D. Juan Escoto contra una Real Orden sobre indemnización de perjuicios por el apresamiento de un buque negrero (LII, 355-357).

Anuncio de la publicación de: DE LABRA, Rafael María, "La Colonización en la Historia" (LII, 368).

Real Decreto de 16 de febrero, disponiendo que el Gobierno Político-Militar de Cavite corresponda a la clase de Brigadieres (LII, 384).

Real Orden de 20 de febrero, sobre regreso a la Península de los deportados por medidas gubernativas a las Islas Marianas, Filipinas y Fernando Poo (LII, 421-422).

Real Orden de 2 de abril, autorizando la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad de Crédito Banco Hispano-Colonial (LIII, 30-31).

Real Decreto de 29 de marzo, reorganizando la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba (LIII, 46-48).

Real Orden de 27 de julio, concediendo al Banco Hispano-Colonial de Barcelona, autorización para emitir 120.000 obligaciones de la Sociedad, para la ampliación del empréstito de Cuba (LIII, 724).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre el inicio de la publicación de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica] (LIV, 33-34).

Real Decreto de 13 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico 1877-1878 (LIV, 169-176).

Real Decreto de 22 de agosto, aprobando y publicando las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Puerto Rico (LIV, 226-238 y 243-256).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre distintos contenidos publicados en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica] (LIV, 241).

Real Decreto de 20 de octubre, autorizando al Ministro de Ultramar para conceder indulto de las penas impuestas en la isla de Cuba por los delitos de infidencia con motivo de la insurrección, y para devolver los bienes adjudicados al Estado por razón de los propios delitos (LIV, 474).

Real Decreto de 27 de octubre, dictando disposiciones para establecer un sistema de colonización en la parte interior y despoblada de la isla de Cuba (LIV, 475-478).

Anuncio de la publicación de: DE LABRA, Rafael María, "Portugal y sus Códigos" (LIV, 544).

Real Decreto de 16 de noviembre, determinando la renta que deberá acreditarse para los efectos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado en Cuba y Puerto Rico (LIV, 652-653).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica] (LIV, 705).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículos publicados en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica] (LIV, 737).

1878

RGLJ

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, notas sobre artículos publicados de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 117-118).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 232).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 344).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, notas sobre artículo publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 474).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículos publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 600-601).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LII, 706).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo publicado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia de Ultramar* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LIII, 170).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota sobre la comunicación presentada por Paul Pradier-Fodéré en el Congreso de Juristas Americanos reunido en Lima, publicada en el *Bulletin de la Société de Législation Comparée* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LIII, 170).

DEL ÁGUILA BURGOS, Francisco, nota sobre artículo acerca de la unificación de las carreras de la Península y Ultramar, publicado de la *Gaceta del Ministerio Fiscal* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LIII, 451-452).

BRGLJ

Real Decreto de 22 de febrero, suprimiendo las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de La Habana, Manila y Puerto Rico (LV, 223-224).

Real Decreto de 22 de febrero, concediendo al Ministro de Ultramar tres créditos extraordinarios, para los gastos de instalación de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de Ultramar (LV, 288).

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre la excepción del servicio militar del residente en Cuba que reúna determinadas condiciones [incluida en la "Sección Doctrinal"] (LV, 289).

Real Orden de 10 de marzo, recordando al Gobernador General de la isla de Cuba, las disposiciones sobre construcción de ferrocarriles y carreteras en la misma (LV, 349-351).

Real Decreto de 26 de abril, disponiendo que la Comisión creada por el Decreto de 9 de febrero de 1874 para introducir en el Código Penal las reformas para su planteamiento en Cuba y Puerto Rico, se encargue de redactar una Ley de Enjuiciamiento Criminal para dichas islas (LV, 522-523).

Real Decreto de 26 de abril, organizando el Tribunal Territorial de Cuentas de las Islas Filipinas (LV, 525-528).

Real Decreto de 14 de junio, creando en Filipinas una contribución directa sobre la propiedad urbana, y otra sobre la industrial, el comercio y las artes (LVI, 123-127).

Real Decreto de 9 de junio, reorganizando el gobierno general de la isla de Cuba (LVI, 236-240).

Real Decreto de 9 de junio, dividiendo en seis provincias civiles el territorio de la isla de Cuba para su gobierno y administración (LVI, 298).

Real Decreto de 9 de junio, disponiendo que el gobierno y la administración de cada una de las provincias de la isla de Cuba, esté a cargo de un Gobernador, y fijando las atribuciones de éste (LVI, 298-300).

Real Decreto de 23 de julio, organizando la Secretaría de Gobierno General de la Isla de Cuba, y estableciendo una Secretaría con el personal correspondiente en cada uno de los seis Gobiernos Civiles creados en dicha isla (LVI, 300-302).

Real Decreto de 24 de julio, aprobando el presupuesto de gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1878 a 79 (LVI, 315-317).

Ley de 25 de junio, autorizando al Gobierno para contratar un empréstito que no exceda los 25 millones de pesos, con destino a las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba (LVI, 317).

Real Orden de 14 de julio, relativa a la fianza exigida a los notarios de la isla de Cuba (LVI, 399-400).

Real Decreto de 9 de junio, dictando reglas para las elecciones de Diputados a Cortes en la isla de Cuba (LVI, 412-413).

Real Decreto de 14 de mayo, mandando promulgar y observar en la isla de Puerto Rico, las Leyes Municipal y Provincial de la Península, con las modificaciones introducidas en las mismas, y publicando ésta (LVI, 419-467).

Real Decreto de 16 de agosto, disponiendo que los Bancos de emisión y descuento en Ultramar se rijan por el Decreto sobre Sociedades Anónimas (LVI, 475-479).

Real Decreto de 16 de agosto, aprobando y publicando el adjunto reglamento para la constitución de Sociedades Anónimas en las provincias de Ultramar (LVI, 484-493).

Real Decreto de 21 de junio, mandando promulgar y observar en la isla de Cuba, las Leyes Orgánicas Municipal y Provincial de la Península, con las modificaciones introducidas en las mismas (LVI, 500-512).

Real Decreto de 20 de septiembre, asimilando y unificando las carreras civiles de la Península y de las provincias de Ultramar (LVI, 515-517).

Real Orden de 6 de septiembre, asimilando la tarifa postal para Chile, Bolivia, Perú, etc. [Ecuador y El Salvador], a la que rige para los demás países del continente americano (LVI, 547-548).

Real Decreto de 24 de agosto, aprobando el Convenio celebrado entre el Ministerio de Ultramar y el Banco Español de La Habana para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas (LVI, 586-588).

Real Decreto de 31 de agosto, aprobando el Convenio entre el Gobierno y el Banco Español de La Habana para el arreglo, liquidación y pago de la deuda del Tesoro de la isla de Cuba (LVI, 588-591).

Circular de 27 de septiembre, sobre el procedimiento que ha de seguirse en los negocios de que entendían las suprimidas Salas de Guerra y Marina de la Audiencia de La Habana (LVI, 692-693)

Ley Orgánica Municipal de la Península, aplicada en 21 de junio a la isla de Cuba (LVI, 724-752 y 756-761).

1879

RGLJ

HOLLAND, T.E., "Los debates diplomáticos recientes en sus relaciones con el sistema del Derecho Internacional" [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera" (LIV, 102-104).

DE HECHAVARRÍA Y O'GAVAN, Prudencio, "Sátira contra la predilección del Derecho Romano en nuestras aulas y tribunales" [precedida de una introducción de Fermín CANELLA SECADES] (LIV, 337-360).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Tratado de Derecho Internacional", de Amancio Alcorta [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LIV, 650-651).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, traducción de "De la condición legal de los extranjeros en el Perú", artículo publicado por Paul Pradier-Fodéré en el *Journal du Droit International Privé* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LV, 160-161).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Vistas fiscales del Dr. D. Benjamín Victorica, Fiscal general de las Cámaras de apelaciones, anotadas por el Dr. D. M.S. Aurrecoechea" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LV, 490).

Real Decreto de 1 de noviembre, mandando promulgar y observar en las provincias de Ultramar la Ley de la Península de 30 de junio, que reforma y suprime varios artículos del Código de Comercio (LVII, 31).

Real Decreto de 8 de noviembre, declarando extendidas a las provincias de Filipinas y Puerto Rico las disposiciones del Decreto de 9 de junio, sobre las facultades y obligaciones del Gobernador General de la isla de Cuba (LVII, 31-32).

Real Orden de 15 de noviembre de 1878, dictada a fin de llevar a efecto el Decreto de 20 de septiembre, sobre unificación de carrera judicial y fiscal en la Península y Ultramar (LVII, 104-105).

Real Decreto de 29 de noviembre de 1878, aprobando y publicando el reglamento para la ejecución del Real Decreto sobre concesión de terrenos y colonización de la isla de Cuba (LVII, 184-191).

Real Decreto de 29 de noviembre de 1878, reformando la organización administrativa de la Hacienda en Filipinas (LVII, 361-363).

Real Decreto de 6 de diciembre de 1878, reformando la administración de Fernando Poo y sus dependencias (LVII, 363-366).

Real Decreto de 27 de diciembre de 1878, disponiendo que la Ley sobre reforma del juicio de desahucio rija en las provincias de Cuba y Puerto Rico (LVII, 366-368).

Ley de 9 de enero, sobre elecciones de Senadores en Cuba y Puerto Rico (LVII, 372).

Real Decreto de 13 de diciembre de 1878, fijando los presupuestos de ingresos y gastos para las Islas Filipinas durante el año económico de 1878-79 (LVII, 378-384).

Real Decreto de 28 de febrero, reformando la plantilla del Ministerio de Ultramar (LVIII, 28-29).

Real Decreto de 28 de febrero, suprimiendo todos los oficios de Anotadores de Hipotecas existentes en la provincia de Puerto Rico, declarándolos revertidos al Estado (LVIII, 29-30).

Real Decreto de 28 de febrero, estableciendo Registros de la Propiedad en varios pueblos de la isla de Puerto Rico (LVIII, 31).

Real Decreto de 6 de diciembre de 1878, mandando publicar la Ley Hipotecaria en Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada al efecto (LVIII, 75-96 y 114-168).

Real Orden de 16 de abril, disponiendo que se declare en estado de libertad a la esclava Catalina y sus hijos, y que se tenga como regla general esta medida (LVIII, 316-317).

Real Decreto de 16 de abril, reduciendo el presupuesto de gastos de la isla de Cuba (LVIII, 317-318).

Real Decreto de 25 de abril, creando un Cuerpo de Peones Bomberos de Incendios en Manila, y publicando el reglamento para organización y servicio del mismo (LVIII, 341-352).

Real Decreto de 28 de febrero, aprobando y publicando el adjunto reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de la provincia de Puerto Rico (LVIII, 388-473).

Convenio de emigración celebrado entre España y China en 17 de noviembre de 1877, y ratificado en 6 de diciembre de 1878 (LVIII, 484-488).

Real Decreto de 23 de mayo, restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe (LVIII, 525-527).

Real Decreto de 16 de mayo, haciendo extensiva a la isla de Cuba la Ley Hipotecaria de la Península, con las modificaciones propuestas (LVIII, 535-544).

Real Decreto de 23 de mayo, fijando en cuatro las Audiencias de Ultramar (LVIII, 558-560).

Real Orden de 18 de mayo, concediendo autorización para que se constituya en la ciudad de La Habana un Colegio de Abogados (LVIII, 571-572).

Real Decreto de 27 de junio, aprobando y publicando el adjunto reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de la isla de Cuba (LVIII, 583-601).

Real Orden de 8 de junio, dictando disposiciones para la tramitación y resolución de los asuntos de que han de conocer las Audiencias de La Habana y Puerto Príncipe (LVIII, 605).

Real Decreto de 13 de junio, reorganizando la Secretaría del Consejo Contencioso-Administrativo de Puerto Rico (LVIII, 620-621).

Real Decreto de 30 de mayo, disponiendo que la Ley de Protección a los Niños se aplique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico (LIX, 15-16).

Real Decreto de 27 de junio, dictando reglas para el ingreso y ascenso en la carrera de los Registradores de la Propiedad que pasen a Cuba y Puerto Rico (LIX, 19-20).

Real Decreto de 4 de julio, fijando las poblaciones donde han de establecerse los Registros de la Propiedad en la isla de Cuba, y determinando la fianza de cada uno (LIX, 110-111).

Real Decreto de 23 de mayo, disponiendo que el Código Penal reformado se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico, así como la ley provisional para su aplicación (LIX, 114-192, 210-240 y 243-252).

Real Decreto de 27 de junio, sobre toma de posesión de los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y cierre de los libros de las Anotadurías de Hipotecas (LIX, 201-207).

Real Orden de 7 de julio, sobre convocatoria para la provisión de los Registros de la Propiedad de la isla de Cuba y sueldo de los de la de Puerto Rico (LIX, 208).

Real Orden de 16 de julio, disponiendo que los Registros de la Propiedad en Cuba y Puerto Rico se establezcan en edificios públicos del Estado (LIX, 268-269).

Real Decreto de 15 de agosto, creando en Madrid una Comisión para informar al Gobierno sobre las reformas que procede hacer en la isla de Cuba (LIX, 317-319).

Real Orden aprobando y publicando la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos a registro en las islas de Cuba y Puerto Rico (LIX, 411-430).

Real Decreto de 1 de septiembre dictando disposiciones sobre toma de posesión por los Registradores de la isla de Cuba, de las Anotadurías de Hipotecas y supresión de los oficios de Anotadores (LIX, 519-528).

Real Decreto de 7 de septiembre, disponiendo que la primera provisión de los Registros de la Propiedad de San Germán y Humacao en Puerto Rico, se hará entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de Hipotecas (LIX, 538-539).

Real Orden de 12 de septiembre, restableciendo en el Ministerio de Ultramar, las Direcciones Generales de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento (LIX, 539-541).

Real Orden de 27 de septiembre, resolviendo el expediente relativo a las misiones protestantes y el establecimiento de la unidad religiosa en Fernando Poo (LIX, 585-589).

Real Decreto de 3 de octubre, dictando disposiciones para conceder habilitación para ejercer su profesión en la isla de Cuba, a los graduados extranjeros que lo soliciten (LIX, 589-590).

Real Decreto de 10 de octubre, ampliando con las modificaciones necesarias a las islas de Puerto Rico y Filipinas, las disposiciones adoptadas para la de Cuba, relativas a las

autorizaciones que necesitan los graduados extranjeros para dedicarse al ejercicio de su profesión (LIX, 607-608).

Real Decreto de 17 de octubre, mandando que se aplique a la isla de Cuba la ley sobre represión del bandolerismo, con las modificaciones que se introduzcan (LIX, 640.)

1880

RGLJ

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Los Códigos negros. Estudio de legislación comparada", de Rafael María de Labra [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVII, 154-155).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica del "Código Civil de la República de Guatemala" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVII, 155-156).

CANELLA SECADES, Fermín, "La codificación civil en la América española (LVII, 177-189).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Estudios sobre el Código de Comercio", de Amancio Alcorta [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVII, 428-429).
REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Estudio sobre el curso forzoso", de Amancio Alcorta [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVII, 429).

BRGLJ

Real Decreto de 4 de noviembre, declarando que corresponde a las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados de Guerra y Marina, así como también el de las competencias de jurisdicción entre los juzgados de sus respectivos territorios (LX, 50).

Real Decreto de 5 de diciembre de 1879, haciendo extensivo a Ultramar el indulto general concedido para la Península con motivo del matrimonio regio (LX, 128).

Real Decreto de 19 de diciembre de 1879, disponiendo que la Ley Hipotecaria aplicada a Cuba y Puerto Rico, y los reglamentos para su ejecución, empiecen a regir el día 1 de mayo de 1880 (LX, 208).

Real Decreto de 19 de diciembre de 1879, aprobando el reglamento para la imposición y cobro de la contribución directa establecida en las Islas Filipinas sobre la propiedad urbana en Filipinas (LX, 211-224).

Real Decreto de 30 de enero, reformando la contribución industrial en Filipinas y publicando el reglamento para su administración y cobranza (LX, 339-352 y 356-359).

Ley de 13 de febrero, disponiendo que cese el estado de esclavitud en Cuba (LX, 393-396).

Real Decreto de 5 de marzo, creando en el Ministerio de Ultramar una Sección Central para el servicio de la Deuda, operaciones del Tesoro y redacción de presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (LX, 477-478).

Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en 14 de agosto de 1879 (LX, 482-483).

Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República de Bolivia, firmado en París el 21 de agosto de 1879 (LX, 483-484).

Real Decreto de 12 de marzo, fijando los gastos e ingresos del presupuesto de Filipinas (LX, 540-543).

Real Orden de 24 de marzo, haciendo extensivas a las provincias de Ultramar las disposiciones del Decreto de 28 de septiembre de 1869, referente a los estudios hechos y títulos obtenidos en los Establecimientos de Libre Enseñanza (LX, 574-575).

Real Decreto de 9 de abril, disponiendo que la Comisión formada para proponer reformas en el Código Penal con destino a Cuba y Puerto Rico, amplíe sus tareas para la modificación de la legislación común civil y criminal de dichas islas y de Filipinas (LX, 635-637).

Real Decreto de 14 de mayo, disponiendo que las patentes de invención expedidas con arreglo a la Ley de 30 de julio de 1877, surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles (LXI, 77-79).

Ley de 5 de junio, aprobando el presupuesto de gastos e ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1880-81 (LXI, 216-224).

Real Decreto de 18 de junio, disponiendo que el orden y régimen a que han de sujetarse los estudios de Segunda Enseñanza y de facultad en la isla de Cuba desde el próximo curso, serán los establecidos para los de la Península por el Decreto de 29 de septiembre de 1874 y Real Orden de 25 de septiembre de 1875 (LXI, 294-300).

Ley de 22 de junio, fijando los gastos e ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1880-81 (LXI, 300-303).

Real Decreto de 25 de julio, aprobando el reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas (LXI, 315-318).

Real Orden de 2 de julio, aprobando, con las modificaciones que se expresan, el reglamento para la ejecución de la Ley sobre abolición de la esclavitud en la isla de Cuba (LXI, 364-365).

Real Decreto de 15 de julio, fijando el número de Corredores de Comercio que ha de haber en las provincias de Cuba y Puerto Rico (LXI, 492-493).

Real Decreto de 27 de agosto, creando una medalla para premiar el patriotismo de los individuos pertenecientes al Instituto de Voluntarios de la isla de Puerto Rico (LXI, 528).

Real Decreto de 27 de agosto, disponiendo que la Ley de Imprenta se aplique en la isla de Puerto Rico, con las modificaciones que se consignan (LXI, 532-544).

Real Decreto de 20 de agosto, corrigiendo varias erratas cometidas en la edición oficial del Código Penal de Cuba y Puerto Rico (LXI, 573-574).

Real Orden de 27 de agosto, dictando disposiciones para cumplimiento del Real Decreto creando una medalla para premiar a los voluntarios de Puerto Rico (LXI, 589-590).

Real Decreto de 24 de septiembre, calculando los ingresos del presupuesto de la isla de Fernando Poo, y fijando los gastos de la misma durante el actual año económico (LXI, 687-688).

Real Decreto de 15 de octubre, haciendo extensivo a las Audiencias de La Habana, Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila, el de indulto de 14 de septiembre (LXII, 80).

Real Decreto de 15 de octubre, disponiendo que las cuentas de las provincias de Cuba y Puerto Rico se remitan a la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, para su examen y fallo, antes de pasarlas al Tribunal de Cuentas, y publicando la Instrucción para llevar a efecto este Decreto (LXII, 136-144).

Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hue en 27 de enero de 1880, ratificado el 26 de septiembre (LXII, 211-215).

Reglamento de 5 de noviembre, para el servicio del Cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas (LXII, 259-270 y 274-280).

Real Decreto de 26 de noviembre, introduciendo varias reformas en la organización administrativa y militar de las posesiones españolas del Golfo de Guinea (LXII, 298-301).

RGLJ

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Certamen del Círculo de Abogados de La Habana" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVIII, 111).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica del tomo II de "Comentarios a la legislación hipotecaria de España y Ultramar", de León Galindo y de Vera y Rafael de la Escosura y Escosura [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVIII, 239).

A.A., nota bibliográfica de "Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar", por la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos* [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVIII, 423).

DE RIVADENEYRA, Antonio Joaquín, "Disertaciones que el Asistente real D. Antonio Joaquín de Rivadeneyra, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mexicano en 1774 (LVIII, 437-456 y 535-543, cont. en LIX, 5-27 y 249-263).

SALVADOR INDA, L., "Derecho Penal. El art. 325 del Código Penal de 1850. Errata o alteración en la reforma de 1870. Otra nueva errata que se ha cometido al trasladarlo al art. 410 del Código Penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico" (LVIII, 495-498).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Tableau des lois commerciales en vigueur dans les principaux États de l'Europe et de l'Amérique", de Charles Lyon-Caen [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LVIII, 516).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota sobre el proyecto de Código Penal y otros asuntos legislativos de la República Argentina [incluida en la sección "Crónica Extranjera"] (LIX, 221).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica del tomo I de "Exposición Histórico-Doctrinal de la Ley Hipotecaria de la Isla de Cuba", de Antonio de Funes y Morejón [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LIX, 245).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Cuadros Sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas penas que existen en el Código Penal reformado de 1870 y en el de 1879, mandado publicar y observar en las Islas de Cuba y Puerto Rico por Real Decreto de 23 de mayo del propio año", de Salvador Viada y Vilaseca [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LIX, 245-246).

DE AZCÁRATE, Gumersindo, "Crónica legislativa" [meses de noviembre y diciembre] (LIX, 523-531)

BRGLJ

Real Orden de 7 de febrero, dividiendo el término municipal de La Habana, para los efectos del Registro de la Propiedad, en cuatro Secciones (LXIII, 292-293).

Real Decreto de 28 de enero, aprobando los adjuntos estatutos, por los cuales se ha de regir el Banco Español de La Habana (LXIII, 453-463).

Real Orden de 6 de enero, disponiendo se provean por oposición dos notarías vacantes en las Islas Filipinas, y nombrando los individuos que reglamentariamente han de constituir el tribunal de oposiciones (LXIII, 512).

Real Decreto de 24 de febrero, haciendo extensivo a las provincias de Ultramar el Decreto de indulto aprobado para la prensa de la Península (LXIII, 540-542).

Nota sobre el certamen de 1881-1882, convocado por el Círculo de Abogados de La Habana [incluida en la "Sección de Variedades"] (LXIII, 559-560).

Real Decreto de 7 de abril, mandando promulgar la Constitución en las islas de Cuba y Puerto Rico (LXIV, 52).

Real Decreto de 7 de abril, mandando aplicar en la isla de Cuba, la adjunta Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879, con las modificaciones que se consignan (LXIV, 52-64).
Real Orden de 19 de abril, aprobando las bases para la adquisición de publicaciones y auxilios destinados a la impresión de manuscritos (LXIV, 143-144).

Real Decreto de 21 de mayo, disponiendo que rija en Puerto Rico la Ley General de Obras Públicas, análoga a la de la Península, que se publica (LXIV, 353-367 y 378-384).

Real Decreto de 21 de mayo, disponiendo que el de 15 de noviembre de 1875, cumplimiento de los términos judiciales, rija en los territorios de Cuba y Puerto Rico (LXIV, 377-378).

Ordenanzas de Aduanas para la isla de Puerto Rico (LXIV, 418-486).

Real Orden de 21 de mayo, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas de Puerto Rico (LXIV, 554-586).

Anuncio de "Cuadros sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas conminaciones de penas que existen en el Código Penal reformado en 1870 y en el de 1879, mandado publicar y observar en las islas de Cuba y Puerto Rico por Real Decreto del 23 de mayo del propio año", de Salvador Viada y Vilaseca (LXIV, 608).

Real Decreto de 28 de junio, disponiendo que en el año económico de 1881-82, rijan en Cuba y Puerto Rico los presupuestos de 1880-81 (LXIV, 640).

Real Decreto de 10 de junio, aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución territorial en la isla de Puerto Rico (LXIV, 641-659).

Real Decreto de 18 de julio, creando una Comisión Especial encargada de estudiar los medios de contener la emigración (LXV, 155-157).

Real Decreto de 30 de junio, disponiendo que para el año económico 1881-82, rijan en las Islas Filipinas los presupuestos de 1880-81 (LXV, 160).

Real Decreto de 26 de agosto, autorizando el Ministro de Ultramar para que admita a público concurso proposiciones para el establecimiento y explotación de un cable submarino de la isla de Cuba a la costa de México (LXV, 248-249).

Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas de la isla de Cuba, de 17 de diciembre de 1880 (LXV, 249-288 y 292-325).

Real Decreto de 15 de septiembre, restableciendo el Tribunal de Cuentas de Cuba (LXV, 391-398).

Reales Decretos de 1 de noviembre, haciendo extensiva a las islas de Cuba y Puerto Rico, la Ley de 15 de junio de 1880, sobre el ejercicio de reunión pacífica (LXV, 471-472).

Real Orden de 2 de diciembre, sobre inteligencia de los artículos 6 y 9 del reglamento para la ejecución de la Ley de abolición de la esclavitud en la isla de Cuba (LXV, 525).

Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, firmado en París el 30 de enero de 1881 (LXV, 579-582).

1882

RGLJ

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota sobre un tratado de extradición celebrado entre Italia y la República del Uruguay [incluida en la sección "Crónica Extranjera"] (LX, 139-140).

"Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Reseña de los actos realizados por esta Corporación con motivo del fallecimiento del Excmo. e Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, Presidente y Académico de mérito que fue de la misma, e individuo perpetuo de su Junta de Gobierno" (LX, 161-183).

COSTA, Joaquín, "Política y comercio de España en África" (LX, 277-319).

BELTRÁN, Ricardo, nota sobre artículo acerca de la demarcación notarial en Cuba y Puerto Rico publicado en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera" (LX, 508-509).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica del tomo I de "Tratado de Quiebras", de Manuel Froilán Cuervo [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LX, 544-545).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Las Garantías Constitucionales", de Amancio Alcorta [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LX, 545).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis M., "Contrabando y defraudación" (LXI, 247-254).

MOYA, Miguel, "Crónica legislativa" [meses de abril, mayo y agosto] (LXI, 292-308 y 315-321).

FERRER Y PICABIA, Emilio, "¿Debe el padre alimentos a su hijo espurio?" (LXI, 449-461)

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "El Código de Comercio Argentino, concordado y comentado", de Manuel Obarrio [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LXI, 494-495).

BRGLJ

Real Orden de 30 de enero, creando una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley General de Colonización (LXVI, 526).

Real Decreto de 3 de febrero, haciendo extensiva a las islas de Cuba y Puerto Rico la Ley de Disenso Paterno de 1862 (LXVI, 677-680).

Real Orden de 31 de marzo, aprobando un reglamento para la inscripción de las marcas de los productos de la industria [en las provincias de Ultramar] (LXVII, 95-96).

Real Decreto de 22 de abril, creando en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, una Sección que se denominará de Política (LXVII, 133).

Real Orden de 22 de abril, fijando los negocios de la competencia de la Sección de Política creada en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar (LXVII, 133-134).

Real Decreto de 22 de abril, planteando el sistema métrico-decimal en las islas de Cuba y Puerto Rico, y aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la Ley de Pesos y Medidas de 19 de julio de 1849 en las citadas islas (LXVII, 134-143).

Real Orden de 25 de abril, autorizando a la Diputación Provincial de Puerto Rico para que pueda instalar en la Capital, un Instituto de Segunda Enseñanza (LXVII, 163-164).

Real Decreto de 6 de mayo, creando en el Ministerio de Fomento una Sección encargada de ocuparse en todo lo que se refiere a emigración e inmigración (LXVII, 183-186).

Real Decreto de 6 de mayo, creando un Negociado en la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, para el estudio de las emigraciones e inmigraciones en las provincias del Reino (LXVII, 222).

Real Decreto de 6 de mayo, prorrogando los plazos señalados por la Ley Hipotecaria vigente en la isla de Cuba, para inscribir bienes inmuebles y derechos reales, títulos y derechos anteriores a 1 de mayo de 1880 (LXVII, 256).

Real Decreto de 16 de julio, aprobando la adjunta Instrucción para el cumplimiento del Decreto del Gobierno General de la isla de Cuba, sobre reconstrucción de fincas destruidas durante la última guerra en dicha isla (LXVII, 379-381).

Real Orden de 14 de junio, aprobando el adjunto reglamento de la Inspección General de Hacienda de la isla de Cuba (LXVII, 396-398).

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Paraguay, firmado en Buenos Aires el 10 de septiembre de 1880 (LXVIII, 5-6).

Ley de 7 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1882-83 (LXVIII, 30-32).

Ley de 7 de julio, presuponiendo los ingresos y gastos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1882-83 (LXVIII, 41-43).

Real Decreto de 29 de junio, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el semestre de 1 de julio a 31 de diciembre del corriente año (LXVIII, 58-60).

Real Decreto de 20 de julio, publicando la Ley de Casación y Revisión en lo Civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico (LXVIII, 261-272 y 277-286).

Real Decreto de 20 de julio, declarando vigentes en Cuba y Puerto Rico los artículos 12, 14, 582 y 583 del Código Penal de la Península (LXVIII, 287-288).

Real Decreto de 22 de agosto, creando en la isla de Luzón un Gobierno Político Militar denominado Valle de Cagayán (LXVIII, 349-350).

Reales Órdenes de 26 de agosto, dictando disposiciones para facilitar la formación de la Estadística de Inmigración y Emigración (LXVIII, 459-460).

Ley de 12 de julio, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Estados Unidos de Venezuela (LXVIII, 468-472).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 10 de octubre, dictando prevenciones para la inteligencia y aplicación del artículo 6º del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Venezuela (LXIX, 173-174).

Real Decreto de 9 de octubre, precisando las funciones encomendadas a los Jueces de las provincias de Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya (LXIX, 255-256).

Real Orden de 7 de noviembre, aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición a ingreso en los Registros de la Propiedad de Cuba y Puerto Rico (LXIX, 314-317).

Real Decreto de 26 de noviembre, alzando a todos los periódicos de las islas de Cuba y Puerto Rico, la pena de suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir (LXIX, 317).

Real Decreto de 28 de noviembre, presuponiendo los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas desde 1 de enero de 1883 al 30 de junio de 1884 (LXIX, 322-336).

Tratado de Extradición entre España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 7 de mayo de 1881 (LXIX, 387-391).

1883

RGLJ

DE LIÑÁN Y EGUIZÁBAL, José, De la extradición [publicación aparentemente inconclusa] (LXII, 5-23 y 214-228).

BELTRÁN, Ricardo, nota sobre artículos acerca de la codificación civil en México, Uruguay y Guatemala, publicado en la *Gaceta del Notariado* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera" (LXII, 97).

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre la capacidad legal de los Bancos de misión y descuento en el Estado Soberano de Cundinamarca (LXII, 140-153).

BENOT, Eduardo/SÁNCHEZ PEREZ, Antonio/OJEA, Telesforo/BUREL, Julio/RAMOS, Alberto, "De la organización de las naciones con arreglo al sistema federativo" [dictamen de una Comisión nombrada por el Consejo Federal] (LXII, 262-287).

A.A., traducción de "Noticia sobre el proyecto de Código Penal de la República Argentina", artículo publicado por Charles Aristide Theurault en el *Journal du*

Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparée **[incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Española y Extranjera] (LXII, 356-357).**

LEFORT, José, "El Movimiento Científico-Económico en Francia" (LXII, 381-390).
MOYA, Miguel, "Crónica legislativa" [meses de julio y agosto] (LXIII, 380-389).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "*Le Code de Commerce Argentin*", de Manuel Obarrio [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LXIII, 406-407).

MOYA, Miguel, "Crónica legislativa" [mes de noviembre] (LXIII, 599-609).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "*Leçons de Droit Maritime*", de Antenor Arias [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LXIII, 613).

BRGLJ

Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de julio de 1870 (LXX, 68-74).

Real Decreto de 9 de febrero de 1883, dictando disposiciones relativas a los dueños de las extinguidas Anotadurías de Hipotecas en las islas de Cuba y Puerto Rico (LXX, 202-203).

Real Decreto de 2 de marzo, haciendo extensivo a las islas de Cuba y Puerto Rico, el Capítulo V de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 (LXX, 250).

Real Decreto de 8 de marzo, fijando la demarcación notarial que debe regir en Puerto Rico, y el orden de turnos para la provisión de las notarías que vaquen (LXX, 250-255).

Ley de 24 de marzo, mandando construir en La Habana un edificio destinado a Universidad y a Instituto de Segunda Enseñanza (LXX, 316-317).

Tratado de Extradición de criminales entre España y los Estados Unidos Mexicanos, firmando en México el día 17 de noviembre de 1881 (LXX, 354-361).

Real Decreto de 13 de abril, haciendo extensivo a las Islas Filipinas el Capítulo V de la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870 (LXX, 413-414).

Real Decreto de 19 de abril, disponiendo que rija en la isla de Cuba la Ley General de Obras Públicas (LXX, 444).

Real Orden de 11 de mayo, reorganizando el Archivo General de Indias (LXX, 495-496).

Real Decreto de 11 de mayo, fijando las líneas de ferrocarriles del servicio general de la isla de Luzón (LXX, 506-507).

Real Decreto de 1 de junio, disponiendo que rija en la isla de Cuba, la Ley de Carreteras decretada para la Península en 4 de mayo de 1877 (LXX, 507-508).

Real Decreto de 22 de junio, suprimiendo el Juzgado General de Bienes de Difuntos que existe en Filipinas (LXX, 538-539).

Ley de 5 de julio, autorizando al Ayuntamiento de San Juan de Puerto Rico para ejecutar por su cuenta la demolición de la muralla en la parte necesaria para el ensanche de la población (LXXI, 45-47).

Real Decreto de 5 de julio, disponiendo que los Juzgados de Primera Instancia de La Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en las Islas Filipinas, sean servidos por Jueces Letrados y dotados de Promotores Fiscales, con arreglo a las disposiciones generales vigentes (LXXI, 47-48).

Real Decreto de 12 de julio, reduciendo a quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago Filipino de concurrir a los trabajos públicos (LXXI, 89-94).

Real Decreto de 12 de julio, estableciendo un impuesto provincial en Filipinas en compensación de la reducción de los días de trabajo por prestación personal (LXXI, 94-95).

Ley de 27 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84 (LXXI, 95-96).

Ley de 27 de julio, presuponiendo los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1883-84 (LXXI, 142-144).

Real Decreto de 17 de agosto, fijando los gastos e ingresos de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias durante el año de 1883-84 (LXXI, 350-351).

Real Orden de 10 de noviembre, dictando reglas sobre emigración de los españoles a las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil (LXXI, 596-599).

Real Decreto de 19 de noviembre, creando una Comisión de Examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela (LXXI, 611-613).

Real Decreto [del Ministerio de Ultramar] de 27 de noviembre, suprimiendo los castigos del cepo y del grillete (LXXI, 655).

1884

RGLJ

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Del crédito territorial y su inmediata organización en la Isla de Cuba", de Joaquín de Freixas y Pascual [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (LXIV, 594).

BRGLJ

Real Decreto de 8 de enero de 1884, disponiendo que la Ley Provisional del Registro Civil se publique en las provincias de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones que constan en la que se acompaña (LXXII, 71-79).

Real Decreto de 15 de enero, reorganizando los Juzgados Municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico (LXXII, 177-183).

Real Orden de 6 de marzo, disponiendo que los residentes en las Islas Filipinas exceptuados de la prestación personal por tener cédula de tres pesos, no lo estén del impuesto provincial (LXXII, 364-366).

Real Decreto de 6 de marzo, estableciendo en las Islas Filipinas el impuesto de las cédulas personales (LXXII, 378-383).

Real Decreto de 17 de abril, aprobando un reglamento para la composición de terrenos realengos en la isla de Puerto Rico (LXXII, 508-512).

Real Decreto de 28 de abril, creando en la isla de Luzón un servicio meteorológico dependiente del observatorio que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús (LXXII, 587-590).

Real Decreto de 28 de abril, reorganizando la plantilla del personal de la Dirección General de Administración Civil de las Islas Filipinas (LXXII, 621-623).

Real Decreto de 9 de mayo, restableciendo la Administración General de Correos y la Inspección General de Telégrafos de las Islas Filipinas (LXXII, 623-624).

Real Decreto de 13 de junio, disponiendo que rija en la isla de Puerto Rico la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, con varias modificaciones (LXXIII, 35-48).

Real Decreto de 5 de junio, declarando que los Jueces Municipales son los encargados del Registro del Estado Civil en Cuba y Puerto Rico (LXXIII, 88-89).

Real Decreto de 8 de julio, disponiendo que en el año económico 1884-85, rijan en la isla de Cuba los presupuestos de 1883-84 con las modificaciones acordadas (LXXIII, 92).

Tratado de Paz entre España y la República de Chile, firmado en Lima a 12 de junio de 1883 (LXXIII, 115).

Real Decreto de 17 de julio, disponiendo que rijan en el año 1884-84, los presupuestos de las Islas Filipinas correspondientes al de 1883-84 (LXXIII, 206).

Real Decreto de 30 de julio, haciendo economías en el cuadro del personal del Ministerio [de Ultramar] y suprimiendo el Museo Ultramarino (LXXIII, 222-224).

Real Orden de 6 de agosto, resolviendo que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real Orden Circular de 23 de octubre de 1876, que explica y determina el concepto genuino del artículo 11 de la Constitución (LXXIII, 281).

Real Orden de 9 de agosto, disponiendo que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar remitan directamente al Presidente del Consejo de Estado, por copias certificadas, los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos con los recursos de apelación (LXXIII, 281-282).

Real Decreto de 14 de agosto, fijando los gastos e ingresos en las Islas Filipinas durante el año económico de 1884-85 (LXXIII, 282-288).

Real Decreto de 21 de agosto, dictando disposiciones acerca del uso, derecho de propiedad y efectos legales de las marcas, dibujos y modelos industriales en la isla de Cuba (LXXIII, 341-350).

Real Decreto de 21 de agosto, disponiendo que la Ley Provisional del Registro Civil comience a regir en Cuba y Puerto Rico el 1 de enero de 1885 (LXXIII, 363).

Real Decreto de 4 de septiembre, haciendo extensiva a las Islas Filipinas la Ley de Colonias Agrícolas de 3 de junio de 1868 (LXXIII, 408-416).

Real Decreto de 3 de octubre, fijando los ingresos y gastos de la colonia de Fernando Poo durante el año 1884-85 (LXXIII, 476-477).

Reales Decretos de 2 de octubre, fijando las reglas para el ingreso y ascensos de la Administración General del Estado en las provincias de Ultramar (LXXIII, 506-512).

Real Decreto de 23 de octubre, creando tres plazas de Magistrado en la Audiencia de Manila (LXXIII, 540).

Real Decreto de 6 de noviembre, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley de Registro Civil en las islas de Cuba y Puerto Rico (LXXIII, 613-623 y 626-640).

Real Decreto de 29 de noviembre, concediendo un suplemento de crédito para los gastos de las misiones en el cabo de San Juan e islas de Corisco, Annobón, y los de colonización de Fernando Poo (LXXIII, 713-714).

1885

RGLJ

TORRES CAMPOS, Rafael, "La cuestión de los ríos africanos y la Conferencia de Berlín" [conferencia pronunciada por la Sociedad Geográfica] (66, 280-336; complementada con un mapa inserto entre las pp. 385 y 386).

REUS Y BAHAMONDE, Emilio, nota bibliográfica de "Códigos y leyes usuales de la República Argentina" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (66, 378-379).

VERA, Robustiano, "Historia del Poder Judicial en Chile" (66, 513-525).

VERA, Robustiano, "Algo sobre el estado actual de la legislación chilena" (66, 526-532).

VERA, Robustiano, "Estudio jurídico sobre Chile. Dedicado al eminente jurisconsulto Sr. D. Emilio Reus" (67, 145-175).

BRGLJ

Real Decreto de 26 de diciembre de 1884, dictando disposiciones acerca de la división y composición de los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas (74, 234-238).

Real Orden de 18 de enero de 1885, haciendo extensivo a las islas de Cuba y Puerto Rico el artículo 76 del Reglamento General del Notariado de 9 de noviembre de 1874, que se refiere a la protocolización de toda clase de actos y contratos (74, 284-285).

Real Decreto de 12 de marzo, disponiendo que las compañías o instituciones de crédito en Cuba que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios o de crédito territorial, puedan exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos (74, 381).

Real Decreto de 10 de abril, disponiendo que las funciones del Consejo de Filipinas se amplíen a los asuntos correspondientes a las posesiones del Golfo de Guinea (74, 431-432).

Real Decreto de 29 de mayo, dictando disposiciones para el nombramiento de funcionarios de la administración de justicia en Ultramar (74, 589-592).

Convenio celebrado entre España y La República de El Salvador para garantizar la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, firmado en Madrid el día 23 de junio de 1884 (74, 626-628).

Convenio de extradición celebrado entre España y la República de El Salvador, firmado en París el 22 de noviembre de 1884 (74, 628-633).

Real Decreto de 18 de junio, estableciendo un Registro de la Propiedad en la isla de Puerto Rico (75, 93-94).

Acta general de la Conferencia de Berlín, firmada en dicha corte el 26 de febrero del corriente año (75, 146-160).

Real Decreto de 10 de julio, disponiendo que esté a cargo del Ministerio de Ultramar el Protectorado de la costa occidental de África entre el Cabo Bojador y Cabo Blanco (75, 194-195).

Protocolo entre España, Alemania y la Gran Bretaña, reconociendo éstas dos últimas naciones la soberanía de la primera sobre el Archipiélago de Joló (75, 197-199).

Ley de 24 de junio, fijando los gastos e ingresos en la isla de Puerto Rico durante el año económico de 1885 a 86 (75, 214-216).

Real Decreto de 30 de junio, disponiendo cómo deben proveerse las notarías que vaquen en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico (75, 218-219).

Ley de 13 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1885-86 (75, 219-224).

Real Decreto de 17 de julio, suprimiendo en la isla de Luzón el Gobierno Político Militar del Valle de Cagayán (75, 320).

Real Orden [del Ministerio de Ultramar] de 17 de julio, disponiendo que todos los que a la publicación de la Ley del Notariado de 29 de octubre de 1873, desempeñen o hubiesen desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen, puedan volver a ejercer las funciones notariales en virtud de oposición (75, 339-340).

Real Decreto de 25 de julio, fijando los gastos del Estado de las Islas Filipinas durante el año de 1885-86 (75, 361-367).

Real Decreto de 30 de julio, creando dos plazas de Ministros Suplentes del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba (75, 367-368).

Ley de 19 de agosto, unificando las carreras judicial y fiscal en la Península y Ultramar (75, 386-389 y 401-406).

Real Decreto de 22 de julio, aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en las Islas Filipinas (75, 505-512 y 516-527).

Real Decreto de 9 de septiembre, dictando disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Unificación de las Carreras Judicial y Fiscal (75, 528).

Real Decreto de 9 de septiembre, fijando los gastos e ingresos de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias durante el año 1885-86 (75, 559-560).

Real Decreto de 18 de septiembre, organizando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Filipinas (75, 598-601).

1886

RGLJ

SERRANO Y OTEIZA, Juan, "Notariado. Estudios de Derecho Internacional Privado" [segunda y última parte de un artículo iniciado en el T. 66, que atañe exclusivamente a las provincias de Ultramar] (68, 5-22).

DORADO, Pedro, notas sobre artículos publicados en la *Revista Forense Chilena* y en el *Boletín Jurídico de La Habana* [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Española"] (68, 119-121).

E.G.A., nota sobre artículo publicado en el *Bulletin de la Société de Législation Comparée*, acerca de costumbres y prácticas judiciales en la República Argentina [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (68, 388-390).

VERA, Robustiano, "Historia de la pena de azotes en Chile y para qué casos se encuentra vigente en la actualidad" (68, 467-475).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículos publicados en la *Revista Forense Chilena* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (69, 71-72).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo acerca de la ocupación de territorios en África, publicado por D. Joseph Jooris en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (69, 78-80).

VERA, Robustiano, "La legitimación «ipso jure» según el Código Civil chileno (69, 130-137).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota bibliográfica de "Código Penal de la República de Chile" de Robustiano Vera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (69, 375-376).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo de J. M. Céspedes acerca del juicio ejecutivo, publicado en la *Revista General de Derecho y Administración* de La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (69, 503-504).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo acerca de indemnización a víctima de acusación o denuncia calumniosa, publicado en la revista *El Foro* de Costa Rica [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (69, 504).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículos de Derecho Penal, Civil y Mercantil, publicados en la *Revista Forense Chilena* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (69, 504-505).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre disertación acerca de las penas publicado en la revista *El Foro* de Costa Rica [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (69, 507-508).

BRGLJ

Real Decreto de 25 de septiembre, aprobando la Ley de Enjuiciamiento Civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico (76, 9-285).

Real Decreto de 27 de octubre, dictando las reglas a que ha de sujetarse la aplicación de la Ley reformada de Enjuiciamiento Civil que ha de regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1º del año próximo (77, 31-32).

Real Decreto de 12 de agosto, determinando el sistema que debe seguirse en cada caso para la ejecución de las obras públicas y servicios correspondientes a las mismas en las provincias de Ultramar (77, 73-75).

Real Decreto de 12 de agosto, ampliando las facultades de los Gobernadores Generales de Filipinas, Cuba y Puerto Rico, en lo referente a aprobar los proyectos de toda clase de servicios y obras públicas, bien sean nuevas, de conservación o de reparación, y determinando las prescripciones que han de cumplir (77,76-78).

Real Decreto de 12 de agosto, restableciendo en la isla de Puerto Rico la Junta Consultiva de Obras Públicas (77, 78-80).

Protocolo entre España y Alemania, reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de diciembre de 1885, precedido de la proposición con arreglo de Su Santidad en 22 de octubre del mismo año (77, 260-263).

Real Decreto de 16 de diciembre, haciendo aplicable a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el indulto concedido en la Península para la prensa y los delitos políticos (77, 282-283).

Real Decreto de 2 de enero de 1886, disponiendo puedan regresar libremente a la isla de Cuba, los deportados gubernativamente que residan en la Península o en otro territorio español, obteniendo previamente del Ministro de Ultramar la correspondiente autorización (77, 284-288).

Real Orden de 22 de noviembre de 1885, declarando vigentes determinados artículos del Reglamento de Carreras Civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866 (77, 358-368).

Real Orden de 31 de diciembre de 1885, dictando las reglas a que ha de sujetarse la formación del escalafón genera de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, para la provisión por concurso de las vacantes que ocurran en ambas carreras (77, 380-381).

Real Decreto de 22 de enero, disponiendo rija como Ley en la isla de Puerto Rico, con cortas modificaciones, la de Carreteras promulgada para la Península en 4 de mayo de 1877 (77, 485-492).

Real Decreto de 28 de enero, disponiendo que el Código de Comercio vigente en la Península, rija en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1º de mayo de 1886, con las modificaciones que se expresa (77, 557-560).

Real Decreto de 19 de febrero, estableciendo dos Gobiernos Políticos para el régimen y administración de las islas Carolinas y Palaos (77, 638-670).

Real Decreto de 5 de febrero, haciendo extensiva a la isla de Puerto Rico la Ley de Aguas de la Península de 13 de junio de 1879, con ciertas modificaciones (77, 651-672, 674-687 y 690-692).

Real Decreto de 12 de febrero, disponiendo que el reglamento interino para la organización y régimen del Registro Mercantil vigente en la Península, rija en las islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones que se expresa, desde 1º de mayo del presente año (77, 692-707).

Tratado celebrado en 7 de enero de 1885, entre S.M. el Rey de España y S.M. el Rey de los belgas, reconociendo la Asociación Internacional del Congo (77, 707-709).

Real Decreto de 5 de febrero, disponiendo rija en la isla de Puerto Rico, con ciertas modificaciones, la Ley de Puertos de la Península de 7 de mayo de 1880 (77, 726-736).

Real Decreto de 26 de febrero, creando una nueva Audiencia en la ciudad de Cebú, capital de las Islas Visayas (78, 83-87).

Real Decreto de 5 de marzo, fijando las atribuciones de los Gobiernos Civiles nombrados para las Islas Filipinas (78, 87-96).

Real Decreto de 26 de febrero, reformando la organización gubernativa y administrativa de las Islas Filipinas (78, 104-107).

Real Decreto de 9 de marzo, disponiendo que el día 1 de abril de 1887 se abra en esta corte una Exposición General de las Islas Filipinas en los distintos ramos de la agricultura, de la industria y del comercio, y en todas las manifestaciones del trabajo (78, 158-160.)

Real Decreto de 16 de abril, disponiendo rija en las islas de Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones que se expresa, desde 1 de mayo de 1886, el reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio mandado observar en la Península por Real Decreto de 31 de diciembre de 1885 (78, 211-224).

Real Orden de 19 de abril, aprobando el reglamento que a continuación se publica, para la ejecución de la Ley de Carreteras de la isla de Puerto Rico (78, 226-240).

Real Orden de 16 de junio, resolviendo la instancia del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Hispanoafricana en súplica de que se conceda carta real de dominio a favor de la misma, de los terrenos de la costa occidental de África que determina (78, 736).

Ley de 5 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1886-87 (78, 134-138).

Ley de 5 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico durante el año económico de 1886 a 1887 (78, 138-140).

Real Decreto de 10 de agosto, reorganizando la enseñanza de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, y los estudios que habilitan para las carreras de perito químico y perito mecánico en la Escuela Profesional de dicha capital (78, 200-206).

Real Decreto de 27 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87 (78, 251-255).

Protocolo entre España e Inglaterra reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos (79, 257).

Real Orden de 17 de agosto, disponiendo el programa que ha de regir en los ejercicios de oposición en la vacante del Registro de la Propiedad de Alfonso XII (Cuba) y el número de preguntas que deberán contestarse (79, 350-351).

Real Decreto de 7 de octubre, disponiendo que desde la fecha de su promulgación en la isla de Cuba, cese el patronato establecido por la Ley de 13 de febrero de 1880 (79, 478-480).

Real Decreto de 12 de noviembre, haciendo extensiva a las islas de Cuba y Puerto Rico, la Ley Provisional de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870 y el Real Decreto que la modifica, de 9 de febrero de 1875 (79, 655-656).

Real Decreto de 11 de noviembre, publicando el adjunto reglamento de la Ley de Imprenta que ha de observarse en las islas de Cuba y Puerto Rico (79, 662-669).

Real Decreto de 19 de noviembre, exceptuando de las solemnidades de las subastas y remates públicos, la construcción de un pabellón y demás obras que han de efectuarse para llevar a cabo la Exposición General de las Islas Filipinas (79, 781).

Real Decreto de 1 de diciembre, fijando los gastos e ingresos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1886 a 1887 (79, 782).

1887

RGLJ

MALUQUER Y SALVADOR, José, "El Derecho hispano-americano en la bibliografía española (70, 481-495, 613-625 y 698-711).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre discurso leído por Andrés Sitjar, Presidente de la Audiencia de La Habana, publicado en la *Revista General de Derecho y Administración* de La Habana [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (70, 555-557).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo acerca de materia criminal publicado por Ángel Anselmo Casto en la revista *El Foro* de Costa Rica [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (70, 646-647).

E.G.A., nota sobre el "*Annuaire de législation étrangère*" de 1885, publicado por la *Société de Législation Comparée* [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (70, 762-763).

ANTEQUERA, José María, "La codificación española para las provincias de Ultramar" [capítulo XIV del artículo titulado "La codificación moderna en España"] (71, 5-21).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, "Algunas observaciones sobre el estado de la propiedad en Filipinas" (71, 266-272).

MALUQUER Y SALVADOR, José, notas sobre la creación de la *Gaceta Judicial* de Colombia, y sobre la recepción en la redacción de la RGLJ de *El Derecho* de Lima, *El Ateneo* de Bogotá, "*y otras revistas de la América del Sur*" [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (71, 277-278).

COSTA, Joaquín, reseña de "Juicio crítico sobre los autos de la testamentaría del Sr. D. José Joaquín Pesado", de Prisciliano María Díaz González [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (71, 284-286).

AGUILERA, Enrique, reseña de "Práctica forense ó Prontuario de procedimientos judiciales", de Robustiano Vera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (71, 287-288).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre la recepción en la redacción de la RGLJ de la *Gaceta Judicial* de Colombia y de *El Derecho* de Lima, y sobre el principio de un artículo publicado en ésta última, acerca del Consejo de Estado [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (71, 416).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo acerca de la idoneidad de los abogados para ser nombrados para altos cargos de los Tribunales de Justicia, publicado en *El Derecho* de Lima, y sobre la inserción en dicha revista de las leyes que suprimen el grado universitario de Licenciado en el Perú, el Tribunal del Consulado de Lima y las Diputaciones de Comercio. Otra nota sobre artículo en materia de nacionalidad y ciudadanía publicado por Aníbal Dominici en la *Revista Científica* de la Universidad Central de Venezuela. Otras notas sobre sentencias reproducidas en la *Revista Judicial* de Bogotá, y sobre diversos contenidos publicados en la *Revista Jurídica* de Buenos Aires [todas incluidas en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (71, 547-551).

BRGLJ

Real Orden de 17 de diciembre, disponiendo se lleve a efecto el Real Decreto de 4 de septiembre de 1884, publicándose en la Gaceta de Manila el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal que con dicho efecto se remitieron, debiendo regir a los cuatro meses de su publicación en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepción de las Marianas y las Batanes, en las cuales regirá a los seis primeros meses [seguida de la Ley Provisional para la aplicación de las disposiciones del Código Penal en las Islas Filipinas] (80, 5-128).

Real Decreto de 21 de diciembre, aprobando el reglamento para la ejecución del Decreto de 12 de noviembre del mismo año, sobre matrimonio civil en las islas de Cuba y Puerto Rico (80, 149-159).

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo en 23 de noviembre de 1885 (80, 162-166).

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, el 28 de noviembre de 1885, cuya ratificación ha sido hecha el 22 de noviembre de 1886, con objeto de proteger la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas (80, 226-229).

Circular de 19 de enero, recordando las Reales Órdenes de 10 de noviembre de 1883, que reglamentaron la emigración a las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil (80, 249-250).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1886, refundiendo el Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea en otra que se crea en el Ministerio de Ultramar, compuesto de cuatro Secciones, con la denominación de Consejo de Ultramar (80, 250-253).

Real Orden de 22 de enero, disponiendo se rectifique el error material padecido en la redacción del art. 1935 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicada a las Antillas, fijándose las edades de veinte y diecisiete años, respectivamente, para el varón o la hembra que quisieran acreditar ante un Juez Municipal la petición del consejo paterno para contraer matrimonio (80, 271).

Real Decreto de 25 de febrero, reorganizando la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar, fijándose en 14 el número de sus Vocales, y siendo uno de ellos el Director General de Gracia y Justicia del Ministerio [de Ultramar] (80, 341-343).

Real Decreto de 18 de marzo, haciendo extensiva a los procesos fallados en las provincias de Ultramar, la piadosa costumbre de perdonar el Rey tres reos de muerte el Viernes Santo de cada año, debiéndose presentar al efecto tres causas de reos de muerte, procedente una de los Tribunales de la isla de Cuba, otra de los de Puerto Rico y otra de los de las Islas Filipinas (80, 428-430).

Real Decreto de 23 de marzo, autorizando en la isla de Puerto Rico la creación de un banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión (80, 479-180).

Real Decreto de 24 de marzo, disponiendo se aplique a la isla de Cuba el Real Decreto de 19 de mayo de 1885, que regula el ingreso de enajenados en los establecimientos de la Península (80, 480).

Real Orden de 27 de abril, disponiendo puedan introducirse en las provincias de Ultramar las obras impresas o que se impriman en idioma español en el Extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo a la legislación de este ramo (80, 603-604).

Real Orden de 27 de abril, haciendo extensivas a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los efectos de los Convenios de propiedad literaria, científica y artística celebrados en las fechas que se indica entre España y otras naciones (80, 621).

Real Decreto de 5 de mayo, haciendo extensivos a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los efectos del reglamento aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre propiedad intelectual, vigente en las expresadas islas (80, 621-622).

Real Decreto de 5 de junio, declarando la validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción Pública en las islas de Cuba y Puerto Rico, cualquiera que sea su grado y denominación, bien pertenezcan a la enseñanza oficial u organizada por el Estado, bien a la privada (80, 668-671).

Reales Decretos de 30 de junio, disponiendo rijan en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los presupuestos de 1886-87, con las modificaciones que se acordaren legalmente para ellos (81, 32).

Real Decreto de 21 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea (81, 58-61).

Real Decreto de 2 de agosto, aprobando el plan general de carreteras que ha de regir en la isla de Cuba (81, 127-128).

Real Decreto de 12 de agosto, haciendo extensiva a las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás posesiones españolas en Ultramar, la Ley de 18 de junio de 1870, relativa al ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones convenientes para su aplicación en Ultramar (81, 172-176).

Real Decreto de 12 de agosto, fijando los gastos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1887-88, y suprimiendo el Tribunal Territorial de Cuentas de dicha isla (81, 217-222).

Real Decreto de 12 de agosto, creando en Manila un Museo Biblioteca de Filipinas, bajo la dependencia de la Dirección General de Administración Civil (81, 222-224).

Real Orden de 19 de septiembre, aprobando la plantilla del personal de la Secretaría del citado Departamento [de Ultramar] (81, 254-255).

Real Orden de 15 de septiembre, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposiciones a plazas de Auxiliares del Negociado de los registros Civil y de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, y el programa de preguntas y temas para verificar dichos ejercicios (81, 257-280).

Real Decreto de 17 de octubre, fijando los gastos e ingresos de las Islas Filipinas durante el año natural de 1888 (81, 472-480).

Real Orden de 14 de octubre, aprobando las propuestas aprobadas por el jurado de la Exposición General de las Islas Filipinas, para premiar o recompensar a los expositores por el mérito probado de los objetos expuestos (81, 571-572).

Real Decreto de 9 de diciembre, disponiendo que rija como Ley en Puerto Rico, la de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de noviembre de 1877, con las modificaciones contenidas en el texto adjunto (81, 628-640).

Real Orden de 14 de diciembre, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de la isla de Puerto Rico (81, 675-688 y 690-704).

1888

RGLJ

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de, "Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América" (72, 35-56 y 298-314; 73, 514-530 y 635-648; 74, 68-76 y 141-149; 75, 5-22) [publicación aparentemente inconclusa, por cuanto en su final se indica que "*se continuará*", sin que así se verifique]

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota sobre artículo acerca de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico y su reglamento, publicado en la *Gaceta de Registradores y Notarios* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (72, 111-112).

MALUQUER Y SALVADOR, José, notas sobre artículo acerca de la independencia del Poder Judicial, publicado en *El Derecho* de Lima, y sobre determinados contenidos publicados en la *Revista Jurídica* de Buenos Aires, de la que se acusa recibo [incluidas en la sección "Revista de la Prensa Profesional Española"] (72, 114-115).

SÁNCHEZ DE OCAÑA, Ramón, reseñas de "Principios de Derecho civil mexicano", de Agustín Verdugo, y de "Proyecto de Código de Comercio", de Lisandro Segovia [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (72, 259-265).

SÁNCHEZ DE OCAÑA, Ramón, reseñas de "Estudio sobre la ley de Matrimonio civil", de Enrique C. Latorre, y de "Don Andrés Bello y el Código civil", de Miguel Luis Amunátegui Reyes [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (72, 577-578).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseña de "Derecho constitucional mexicano", de Mariano Coronado [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (72, 581-583).

VERA, Robustiano, "Las prisiones en Chile" (73, 158-168).

MALUQUER Y SALVADOR, José, "República de Costa Rica" (73, 169-184 y 294-299).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, Nota bibliográfica de "Colección de disposiciones del Ministerio del Interior" [A.A., incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (73, 450)

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, notas bibliográficas de "Enrique Cood", de Miguel Luis Amunátegui Reyes, y de "Discurso leído en el acto inaugural de la constitución definitiva del Colegio de Profesores y Peritos mercantiles de la Habana", de Augusto Martínez Ayala [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (73, 702-703).

MALUQUER Y SALVADOR, José, reseña de "Lecciones de Derecho constitucional", de Eugenio María Hostos [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (73, 703-706).

BRGLJ

Real Decreto de 4 de enero de 1888, creando una Comisión de nueve Vocales con el encargo de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba, Puerto Rico y de las posesiones del Archipiélago Filipino, con arreglo a las bases que establece (82, 5-7).

Tratado de 2 de marzo de 1885, ratificado en San Salvador el 23 de julio de 1887, fijando las reglas que determinan la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en El Salvador, y de los salvadoreños nacidos en España, adicional al Tratado de Paz y Amistad existente entre España y la República de El Salvador (82, 19-20).

Real Decreto de 13 de enero, disponiendo que rija como Ley en Puerto Rico, la de Policía de Ferrocarriles promulgada para la Península, con las modificaciones expresadas (82, 25-29).

Real Orden de 16 de enero, aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles de la isla de Puerto Rico (82, 29-51).

Real Orden de 17 de enero de 1888, disponiendo que en lo sucesivo puedan ser admitidos en las Academias Militares españolas, los ciudadanos del Centro y Sur América, con arreglo a las condiciones que establece (82, 62-63).

Real Orden de 29 de enero, disponiendo que desde el mes de abril próximo, se publique por el Ministerio de Ultramar una compilación legislativa del Gobierno y Administración Civil en Ultramar (82, 93-94).

Real Orden de 7 de febrero de 1888, disponiendo las formalidades que deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de la isla de Cuba destinados al uso público, que no hayan sido declarados de interés general, y haciendo extensivas dichas formalidades a los ferrocarriles de la misma clase de la isla de Puerto Rico (82, 94-95).

Real Decreto de 17 de febrero, reorganizando el Gobierno y Administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea (82, 139-142).

Real Decreto de 28 de febrero, nombrando la Comisión que se ha de encargar de redactar el programa de festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América (82, 195-196).

Real Decreto de 28 de febrero, designando los individuos que han de constituir la Comisión encargada de redactar el programa de las festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América (82, 196-197).

Real Decreto de 3 de febrero, haciendo extensiva a las Islas Filipinas la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península, con las modificaciones comprendidas en el texto de la misma (82, 213-224, 227-240, 244-320, 323-352, 355-384, 386-448, 450-496 y 498-502).

Real Orden de 7 de marzo, aprobando la Instrucción relativa a la ejecución del Decreto de 9 de febrero de 1875, hecho extensivo a las islas de Cuba y Puerto Rico como modificación de la Ley de Matrimonio Civil por el de 12 de noviembre de 1886 e inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil (82, 606-608).

Real Orden Circular de 8 de mayo, dictando instrucciones respecto de las emigraciones a las repúblicas americanas, Imperio del Brasil, África y Oceanía, y estableciendo en las provincias del litoral y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas autoridades (82, 694-699).

Convenio celebrado en 14 de marzo de 1884 entre varias naciones de Europa y América, para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas por cables submarinos (83, 6-13).

Real Orden de 6 de mayo, resolviendo que para la admisión a oposiciones a las oposiciones a cátedras de lenguas vivas, sean considerados como españoles los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, si bien deberán acreditar los cuatro años de residencia que se exige a los extranjeros (83, 80).

Real Decreto de 5 de mayo, autorizando la creación en la isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento con privilegio exclusivo de emisión, por término de veinticinco años (83, 203-205).

Real Decreto de 12 de mayo, autorizando al Ministro de Ultramar para conceder a particulares y compañías, el establecimiento y exportación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (83, 205-208).

Real Decreto de 13 de julio, publicando una ley para el ejercicio del derecho de asociación en Cuba y Puerto Rico (83, 218-222).

Ley de 25 de junio, disponiendo que la jurisdicción de los tribunales especiales y procedimiento establecido en el Decreto de 17 de octubre de 1879, haciendo extensiva a la isla de Cuba la ley de 8 de enero de 1877, serán aplicables en todo el territorio que comprende la Capitanía General de la Isla, a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que determina (83, 222-223).

Real Decreto de 13 de junio, declarando terminada la misión conferida por Real Decreto de 19 de marzo de 1886 a la Comisaría Regia de la Exposición General de las Islas Filipinas (83, 238-240).

Ley de 29 de junio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1888 a 89 (83, 359-367).

Ley de 29 de junio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1888-89 (83, 396-400).

Real Decreto de 24 de agosto, aprobando el proyecto de Código Penal para la Marina Militar y disponiendo empiece a regir en la Península e islas adyacentes y presidios de África el 1 de enero de 1889; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de África, en 1 de abril siguiente, y en Filipinas, el 1 de julio del propio año (83, 587-608 y 611-647).

Real Decreto de 22 de septiembre, declarando disuelta la Comisión de Reformas Administrativas de Ultramar, por haber terminado los trabajos que se le encomendaron por Real Decreto de 4 de enero último (83, 776-777.)

Real Decreto de 23 de septiembre, organizando el procedimiento administrativo de las dependencias del Ministerio de Ultramar (83, 77-781).

Real Orden de 20 de octubre, reformando el artículo 20 del reglamento de 13 de noviembre de 1884, para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, en el sentido de que el aprovechamiento de leñas en los montes del Estado, sólo será gratuito cuando aquéllas se destinen al uso personal y exclusivo de los indígenas (83, 880).

Real Decreto de 26 de octubre, aprobando las disposiciones que han de observarse para la concesión y uso de marcas de fábrica y de comercio en Filipinas (84, 139-148).

Real Decreto de 26 de octubre, disponiendo conozcan en única instancia y en juicio oral y público, de las causas que se incoen por los delitos que se comentan en las islas de Cuba y Puerto Rico, las cinco Audiencias de lo Criminal que se establecen en dichas islas (84, 168-185).

Real Orden de 28 de noviembre, disponiendo que se haga extensiva a las islas de Cuba y Puerto Rico la Real Orden de 29 de enero de 1887, sobre las Cámaras de Comercio de la Península, y que se permita el ingreso en las mismas a los comerciantes e industriales extranjeros con diez años de residencia (84, 338-339).

Real Decreto de 7 de diciembre, reincorporando al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública judicial o extrajudicial de las Islas Filipinas enajenados de la Corona que en la actualidad se hallan vacantes, y los que están servidos por administradores o notarios sustitutos habilitados (84, 339-341).

Real Decreto de 19 de octubre, aprobando para la isla de Cuba y Puerto Rico, la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la Península, en virtud de Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar (84, 394-400, 410-416 y 460-578).

Real Decreto de 7 de diciembre de 1888, dando nueva redacción a los artículos 145 y 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en Cuba y Puerto Rico por Decreto de 19 de octubre de 1888 (84, 578-579).

Real Decreto de 23 de noviembre, disponiendo que la adjunta Ley de lo contencioso-administrativo de la Península, de 13 de septiembre último, se observe con ciertas modificaciones en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (84, 579-601).

Real Decreto de 6 de agosto, aprobando el Código de Comercio para las Islas Filipinas, y disponiendo que empiece a regir en ellas a los quince días siguientes a su publicación en la Gaceta de Manila (84, 601-627).

1889

RGLJ

FONSECA, Mariano, "Comentario al art. 58 del Código Civil" (74, 15-22 y 453-474).

MALUQUER Y SALVADOR, José, reseña de "Du colonage partiaire et spécialement du métayage", de Lucien Rerolle [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (74, 97-98).

VERA, Robustiano, "Reformas en el Poder Judicial de Chile" (74, 507-516).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseña de "El matrimonio civil. Discursos pronunciados en el Senado de la Nación Argentina", de Manuel de Pizarro [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (74, 705-706).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseñas de "El juicio oral y público" [discurso leído por José María Carbonell y Ruiz en la sesión celebrada por el Círculo de Abogados de La Habana el 19 de enero de 1889], y de "Memoria del presidio de la Habana correspondiente al año de 1888", de Antonio Buitrago [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (74, 708-710).

MALUQUER Y SALVADOR, José, nota titulada "Últimas publicaciones jurídicas de Costa-Rica" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (74, 817-819).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseña de "La jurisprudencia práctica de nuestros Tribunales de Justicia", de Robustiano Vera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (74, 822-823).

VERA, Robustiano, "La extradición según la legislación chilena" (75, 119-131).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseñas del "Diccionario biográfico general de Chile (1850-1889)" de Pedro Pablo Figueroa; de "Disposiciones vigentes sobre Correos y Telégrafos", de Aníbal Echevarría y Reyes y Abraham del Río, y nota bibliográfica de "Geografía política de Chile", de Aníbal Echevarría y Reyes [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (75, 266-268).

AGUILERA, Enrique, reseña del "Código penal de Filipinas y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo", concordado por José María Pérez Rubio, "*director de El Faro Jurídico, de Manila*" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (75, 586-588).

VERA, Robustiano, "¿Qué derecho tiene el súbdito de un Estado neutral domiciliado en territorio de un país beligerante para pedir indemnización de perjuicios por los actos de la fuerza militar de otro país beligerante?" (75, 675-699).

BRGLJ

Real Decreto de 26 de enero, creando en la isla de Mindoro, una colonia penitenciaria agrícola establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión, y reintegren al Estado los desembolsos que le originen (85, 6-10).

Real Orden de 9 de enero, haciendo extensivas a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, las prescripciones contenidas en la Real Orden Circular de 2 de enero, respecto de la aplicación de la Ley de Propiedad Literaria (85, 104).

Real Decreto [del Ministerio de Ultramar] de 11 de enero, fijando los gastos e ingresos del Estado para el año económico de 1888-89 (85, 115-121).

Real Orden de 16 de enero, autorizando a los funcionarios públicos de la capital de la isla de Puerto Rico, para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de Enseñanza Libre Superior que se está organizando en la misma, siempre que esta nueva ocupación no entorpezca el buen servicio oficial (85, 123-124).

Circular de 18 de enero, a los Gobernadores Generales de Cuba y Puerto Rico, dándoles instrucciones para la gobernación de dichas islas (85, 124-126).

Real Orden de 18 de enero, indicando las reformas administrativas que deben practicarse en las Islas Filipinas a fin de establecer la debida relación entre las instituciones de dichas islas y la mayor cultura de sus habitantes (85, 126-128).

Real Decreto de 26 de enero, suprimiendo la Junta Consultiva de Obras Públicas en Puerto Rico (85, 130-131).

Real Orden de 28 de enero, aprobando el acto de constitución del Banco Español de Puerto Rico (85, 141-142).

Real Orden de 29 de enero, declarando obligatoria en las escuelas de Filipinas, la enseñanza del idioma castellano (85, 142-143).

Real Decreto de 5 de febrero, concediendo un crédito extraordinario de 15.000 pesos para auxiliar la concurrencia en la Exposición de París de los productos de las Islas Filipinas (85, 175-176).

Real Orden de 13 de febrero, dando nueva redacción a los apartados 4º y 5º del artículo 18 de los Reales Decretos de 21 de agosto de 1884 y 26 de octubre último, referentes a la concesión y uso de marcas de fábrica en Cuba y Puerto Rico (85, 176).

Real Decreto de 15 de febrero, declarando en vigor en las Islas Filipinas la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, vigente en la Península, con algunas modificaciones (85, 245-255).

Real Orden de 22 de febrero, disponiendo se libren a favor de la Cámara de Comercio de Manila los 15.000 pesos destinados para auxiliar la concurrencia en la Exposición de París de los productos de las Islas Filipinas (85, 297).

Real Orden de 23 de febrero, considerando urgente en la isla de Puerto Rico durante el año pasado y en el presente, el interés legal del 9 por 100 (85, 297).

Real Decreto de 15 de marzo, convocando a oposiciones para cubrir 45 plazas de la carrera judicial y fiscal de Ultramar (85, 374-376).

Real Orden de 23 de marzo, recomendando a los Gobernadores Generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la conveniente distribución entre las bibliotecas de las respectivas islas, de los ejemplares que el Ministerio [de Ultramar] les envíe de las obras que adquiera (85, 376-377).

Real Orden de 23 de marzo, disponiendo se adquieran con cargo a los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de las obras publicadas, españolas o extranjeras (85, 378-380).

Reales Órdenes de 14 de abril, disponiendo que el tipo del interés legal del dinero en las islas de Cuba y Puerto Rico durante el año de 1889, sea el de 6 por 100 (85, 432).

Reales Decretos de 23 de marzo, concediendo créditos extraordinarios de 20.000 y 10.000 pesos a los presupuestos vigentes de Cuba y Puerto Rico, con destino a auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dichas islas (85, 509).

Real Orden de 28 de marzo, recomendando al Gobernador General de la isla de Cuba, la formación de inventarios de los bienes que el Estado posee en dicha isla (85, 509-511).

Tratado adicional de 22 de marzo de 1889, al de Paz y Amistad celebrado entre España y el Ecuador en 28 de enero de 1885 (85, 526-527).

Real Decreto de 10 de mayo, aprobando la Ley Hipotecaria y del Registro para las Islas Filipinas, que empezará a regir en ellas desde 1 de octubre de 1889 (85, 669-741).

Orden de la Dirección General de Gracia y Justicia, de 22 de mayo, sacando a oposición varios Registros de la Propiedad vacantes en las Islas Filipinas, y publicando el reglamento y programa a que han de sujetarse los opositores (85, 741-744).

Real Orden de 16 de mayo, aprobando con carácter provisional el reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en el Archipiélago Filipino, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Ultramar (85, 790-794).

Leyes de 28 de junio, disponiendo que rijan en las islas de Cuba y Puerto Rico durante el año económico de 1889-90, los presupuestos de 1888-89 (85, 894-895).

Real Orden de 8 de agosto, dictando reglas para proveer las plazas de la categoría de Juez de Primera Instancia y Promotor Fiscal, de entrada, vacantes en la actualidad o que vacaren en lo sucesivo (85, 448).

Real Decreto de 16 de agosto, aprobando el reglamento general de ejecución de la Ley Hipotecaria en las Islas Filipinas (86, 514-654).

Real Decreto de 23 de septiembre, autorizando un gasto de 40.000 pesos, con cargo al presupuesto de la isla de Cuba, para el transporte y alimentación de las 250 familias peninsulares que se establezcan en dicha isla, constituyendo colonias agrícolas (86, 687-688).

Real Orden de 5 de octubre, aprobando la Instrucción General sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos a Registro en Filipinas (86, 766-799).

Real Decreto de 18 de octubre, suprimiendo el Consejo de Ultramar y creando en el Ministerio [de Ultramar] un Consejo para los asuntos pertenecientes a las Islas Filipinas y posesiones españolas en el Golfo de Guinea (86, 780-782).

Real Decreto de 21 de octubre, fijando los auxilios que se conceden para la inmigración peninsular en la isla de Cuba (86, 782-783).

Real Orden de 21 de octubre, estableciendo la forma de obtener los auxilios legales para la inmigración peninsular en la isla de Cuba (86, 783-784).

Real Decreto de 11 de octubre, disponiendo que los Registradores de la Propiedad, al tomar posesión de sus destinos, se hagan cargo de las Anotadurías o Receptorías de Hipotecas que existan en sus respectivas circunscripciones territoriales, y de los libros y papeles correspondientes a dichos oficios (86, 824-830).

Real Decreto de 25 de octubre, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año 1890 (86, 830-832).

Real Decreto de 2 de noviembre, aprobando el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución directa sobre la propiedad urbana en las Islas Filipinas (86, 841-856).

Real Decreto de 2 de noviembre, reformando la organización del profesorado de las facultades de la Universidad de La Habana (86, 856-862).

Real Decreto de 12 de noviembre, estableciendo la organización y régimen de los Ayuntamientos que se crean en las Islas Filipinas (86, 872-882).

Presupuesto de las Islas Filipinas para 1889 (86, 888).

Real Decreto creando en Ultramar un Negociado español de Correos y Telégrafos (86, 889)

Real Decreto de 6 de diciembre, dictando reglas para comprobar las representaciones dramáticas en los teatros de Ultramar (86, 889-890).

Real Orden de 7 de diciembre, aprobando los resúmenes de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de las Islas Filipinas para el año de 1890 (86, 892).

Real Orden de 31 de julio, haciendo extensivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Código Civil vigente en la Península (86, 952-954).

1890

RGLJ

MALUQUER Y SALVADOR, José, "Revista Centro-Americana" (76, 103-105).

AGUILERA, Enrique, reseña de artículo acerca del Congreso de Derecho Internacional Sudamericano y los Tratados de Montevideo, publicado por Paul

Pradier-Fodéré en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (76, 111-114).

MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, reseña de "Anuario del Ministerio del Interior de Chile, correspondiente a 1888", de Aníbal Echevarría y Reyes, y notas bibliográficas de "Disposiciones vigentes en Chile sobre Policía sanitaria y Beneficencia pública" y de "Sinopsis estadística y geográfica de Chile en 1888", cuyos autores no se citan [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (76, 122-124).

MALUQUER Y SALVADOR, José, "Revista jurídica Hispano-Americana" [subtitulada "Academia peruana correspondiente de la Real de Jurisprudencia de Madrid] (76, 209-212).
MIQUEL IBARGÜEN, Luis María, nota bibliográfica de "Comentarios al art. 2493 del Código civil chileno. ¿Cuál es el mejor sistema para nombrar los funcionarios judiciales?" (obra dividida en dos partes, señalándose como autores de la segunda a Agustín Rodríguez, Heraclio Meza, Maximiliano Ibáñez, Julio Reyes Lavalle y José Tomás Matus) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (76, 252).

MALUQUER Y SALVADOR, José, "Revista jurídica Hispano-Americana" [subdividida en cuatro apartados, dedicados a Costa Rica, México, Chile y Venezuela, respectivamente] (76, 438-446).

PÉREZ Y OLIVA, Isidro, reseña de artículo acerca de la historia y literatura jurídica española del S. XVI (con especial mención a "*la cuestión de la esclavitud de los indios*"), publicado por Ernesto Nys, y nota sobre la continuación del artículo acerca del Congreso de Montevideo, publicado por Paul Pradier-Fodéré; ambos en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Profesional Extranjera"] (76, 575-578).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, nota bibliográfica de "La cuestión de la extradición de Oteiza", de M. Gener [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (76, 593-594).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, notas bibliográficas de "La formación de los acervos", de Manuel Luis Amunátegui, y del folleto "Academia de Derecho de la Universidad de la Habana" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (77, 577).

BRGLJ

Real Decreto de 31 de enero, aprobando el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar (87, 123-126).

Real Decreto de 13 de febrero, aprobando el reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas (87, 131-144).

Real Decreto de 7 de marzo, aplicando a las provincias y posesiones españolas de Ultramar, el derecho de indulto de 3 de marzo, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con las modificaciones que se expresan (87, 233).

Real Decreto de 22 de marzo, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba (87, 248-256 y 264-267).

Real Orden de 14 de marzo, declarando que el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del artículo 80 del reglamento de la Ley Hipotecaria de Cuba y 77 de Puerto Rico, es el aplicable a las apelaciones de las providencias de los Jueces de Primera Instancia (87, 288).

Real Decreto de 28 de marzo, disponiendo que el cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar sea desempeñado por el Jefe del Negociado de Asuntos Civiles y Reformas Legislativas de la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar (87, 317-318).

Real Orden de 1 de abril, disponiendo que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización de los tribunales de justicia de aquellas provincias (87, 318-320).

Real Decreto de 17 de abril, disponiendo pasen al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, los contratos que celebre el Ministerio de Ultramar con el fin de adquirir fondos por cuenta de los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bien sea en concepto de préstamo o anticipo, bien negociando valores o efectos públicos (87, 394-395).

Real Decreto de 11 de abril, aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la Ley del Notariado de Filipinas de 15 de febrero de 1889, y la demarcación notarial que ha de regir en dichas islas (87, 426-455).

Real Decreto de 1 de mayo, autorizando al Ministro de Ultramar para abrir un concurso a fin de establecer un cable telegráfico submarino que comunique directamente las islas de Cuba y Puerto Rico con la Península (87, 548-553).

Real Decreto de 8 de mayo, restableciendo los Gobiernos Político-Militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, en las Islas Filipinas (87, 554-555).

Real Orden de 16 de mayo, autorizando al Ministro de Ultramar para conceder a particulares y compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (87, 572-576).

Real Decreto de 8 de mayo, disponiendo que el territorio comprendido en la provincia Unión (Filipinas), que hasta hoy ha sido regido por un Gobierno Político-Militar, lo sea en adelante por un Gobierno Civil de tercera clase (87, 579-560).

Real Orden de 16 de mayo, aprobando el pliego de condiciones generales a que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (87, 580-584).

Real Decreto de 16 de mayo, planteando en la isla de Cuba la Ley de Colonias Agrícolas vigente en la Península, con las exenciones y ventajas que se mencionan (87, 584-592).

Real Decreto de 18 de junio, declarando de fomento y utilidad pública la asociación titulada "Unión Ibero Americana", para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos (87, 733-735).

Ley de 18 de junio, aprobando los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890 a 1891 (87, 737-741).

Ley de 18 de junio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 (87, 741-752).

Real Decreto de 27 de junio, creando en La Habana una Bolsa Oficial de Comercio para la contratación a efectos públicos y comerciales (87, 797-798).

Real Decreto de 27 de julio, dejando sin efecto la autorización concedida para abrir un concurso a fin de establecer un cable telegráfico submarino directo entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico (88, 158).

Real Decreto de 28 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1890-1891 (88, 191-192).

Real Decreto de 25 de agosto, aprobando el reglamento para la Inspección General de Hacienda de la Isla de Cuba (88, 312-319).

Real Decreto de 8 de agosto, disponiendo que la Intendencia General de la Hacienda de la Isla de Cuba cambiará su denominación por la de Dirección General de Hacienda, conservando todas las atribuciones que hoy competen a aquélla (88, 323-324).

Real Decreto de 18 de septiembre, restableciendo la Dirección General de Administración Civil de la Isla de Cuba, bajo la pendencia del Gobernador General (88, 330-331).

Real Orden de 22 de septiembre, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición e ingreso en los Registros de la Propiedad de las provincias de Ultramar (88, 517-540).

Real Decreto de 13 de octubre, reorganizando el personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar (88, 615-636).

Real Decreto de 13 de octubre, restableciendo la asimilación de los empleados de la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, con los de la carrera judicial (88, 636-638).

Real Decreto de 24 de octubre, modificando la organización del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea (88, 638-640).

Real Decreto de 17 de noviembre, asimilando con determinadas condiciones, los Registradores de la Propiedad de Filipinas con los de la Península (88, 645-646).

Real Decreto de 15 de octubre, disponiendo que el cargo de Gobernador General de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea sea desempeñado por el Jefe de aquella estación naval (88, 784).

Real Decreto de 31 de octubre, dictando reglas para el ingreso en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar (88, 828-832.)

Real Decreto de 31 de octubre, disponiendo que rija como ley en la isla de Cuba, la de Puertos promulgada para la Península en 7 de marzo de 1880, con ciertas modificaciones (88, 870-880).

Real Orden de 4 de diciembre, derogando la Real Orden de 14 de octubre de 1849 y sus referencias, y restableciendo el derecho de la Iglesia y corporaciones eclesiásticas a disponer de los bienes que tienen en las provincias del Archipiélago Filipino (88, 930-931).

Real Decreto de 12 de diciembre, modificando el impuesto de cédulas personales creado para las Islas Filipinas por Real Decreto de 6 de marzo de 1884 (88, 933-938).

Real Decreto de 23 de diciembre, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año natural de 1891 (88, 939-944).

Real Decreto de 18 de diciembre, disponiendo rija en la isla de Cuba, mientras no se publique una nueva Ley Electoral, la división en circunscripciones y distritos para la elección de Diputados a Cortes aprobada por el Congreso (88, 954-960).

1891

RGLJ

VIDA, Jerónimo, reseña de "Exposición crítica del Código penal de la República Argentina", de Rodolfo Rivarola [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (78, 105-109).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, reseña de "El Correo Sino Annamita" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (78, 272-273).

DORADO, Pedro, nota bibliográfica de "Estudios penitenciarios", de Octavio Béeche [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (78, 497-498).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, reseña de "El fraude célebre: los cupones de la Junta de la Deuda" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (78, 507-508).

ALTAMIRA, Rafael, reseña de "El consejo de familia y el protutor como instituciones integrantes de la tutela" (disertación por Eduardo Álvarez Cuervo leída en la apertura 1890-91 de la Academia de Derecho de La Habana) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (79, 247-248).

COSTA, Joaquín, "El sistema alemán en Costa Rica" [capítulo V del artículo titulado "Sobre reorganización del Notariado y del Registro de la propiedad"] (79, 433-435).

BALBÍN DE UNQUERA, Antonio, reseña de "Comentarios a la ley orgánica de Tribunales y de Procedimientos de la República de Chile", de Manuel Ballesteros [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (79, 607-610).

BRGLJ

Real Decreto de 9 de enero, dictando disposiciones para la conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo (89, 98-101).

Real Decreto de 5 de enero, aprobando la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas (89, 134-204).

Real Decreto de 9 de enero, disponiendo rija como ley en la isla de Cuba, la de Aguas promulgada para la Península en 13 de junio de 1879, sin otras modificaciones que las introducidas en el texto adjunto (89, 216-252).

Real Orden de 14 de febrero, autorizando a la sociedad "Unión Ibero-Americana" para celebrar rifas con el objeto de reunir fondos a fin de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América (89, 454-455).

Real Orden de 7 de octubre, declarando que los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro que fue de Ultramar, tienen derecho a seguir percibiendo la pensión de Montepío del Ministerio de 3.750 pesetas anuales que venían disfrutando, y resolviendo que esta decisión sirva de regla general para casos análogos (89, 634-636).

Real Orden de 26 de febrero, destinando 50.000 pesos a la construcción de un sepulcro en el crucero de la Catedral de La Habana, donde se conserven los restos de Cristóbal Colón (89, 668-669).

Real Orden de 18 de abril, ampliando a cuatro meses el plazo para la admisión de modelos para la construcción de un sepulcro en la Catedral de La Habana donde se conserven los restos de Cristóbal Colón (89, 752).

Real Orden de 28 de abril, dictando disposiciones para regularizar en lo sucesivo la marcha de los servicios de obras públicas costeadas por el Estado en la colonia de Fernando Poo, y para garantir debidamente los intereses públicos en todos los casos (89, 871-872).

Acuerdo del Tribunal de Oposiciones a las carreras judicial y fiscal de Ultramar, de 6 de junio, publicando el programa a que ha de ajustarse el primer ejercicio de dichas oposiciones (90, 70-96).

Real Orden Circular de 11 de julio, dirigida al Cuerpo Diplomático y Consular en África y América, significándole la necesidad de abrir inmediatamente una amplia información, a fin de que sean contestados los particulares que indica relativos a la emigración española (90, 103-104).

Reales Decretos de 16 de julio, disponiendo rijan en las islas de Cuba y Puerto Rico, los presupuestos generales aprobados para 1891 (90, 159-160).

Real Orden de 20 de julio, disponiendo que los exhortos judiciales que se dirijan desde las Islas Filipinas a los Imperios de China y del Japón, se cursen directamente por el Gobierno General a los agentes consulares correspondientes (90, 160).

Real Orden de 17 de junio, aprobando el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de las Islas Filipinas (90, 168-176).

Real Decreto de 28 de julio, aprobando el Convenio comercial celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, en el que se fijan los derechos que han de satisfacer los productos o manufacturas procedentes de aquellos Estados al ser admitidos en las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico (90, 177-183).

Real Orden [del Ministerio de Ultramar] de 18 de julio, dictando disposiciones relativas al ejercicio de la profesión de Procurador (90, 239-240).

Real Orden de 8 de agosto, aprobando el adjunto reglamento de exámenes para los aspirantes a Procuradores en las provincias y posesiones de Ultramar (90, 270-275).

Real Orden [del Ministerio de Hacienda] de 21 de agosto, desestimando la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez, solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada a la Península vuelva a circular libremente en la misma (90, 318-319).

Real Decreto de 9 de septiembre, fijando los gastos e ingresos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1891-92 (90, 365-368).

Real Orden de 27 de agosto, aprobando las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para el Servicio de Estadística de la Administración de Justicia en lo civil y criminal, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (90, 379-424).

Real Orden de 14 de noviembre, disponiendo que las competencias de jurisdicción que se susciten en Ultramara entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la ordinaria, se decidan por las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales respectivas (90, 582-583).

1892

RGLJ

VIDA, Jerónimo, Reseña de: DELIUS, "El procedimiento de extradición en Prusia, y especialmente la participación de los Tribunales en el mismo" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (80, 411)

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, reseña de "Prontuario de los juicios militares", de Robustiano Vera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (80, 430-431).

LA REDACCIÓN, "Emilio Reus" (80, 433-450).

DORADO, Pedro, reseña del artículo titulado "El sufragio político en los principales pueblos civilizados", publicado por Henri Pascaud en la *Revue de Droit International et de Législation Comparée* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Extranjera"] (76, 624-625).

VIDA, Jerónimo, reseña del "Proyecto de Código penal para la República Argentina", redactado por Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (80, 637-640).

DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, nota bibliográfica de "De la sociedad civil con formas mercantiles" (disertación leída en la apertura del curso de 1891 a 1892 de la Academia de Derecho de la Universidad de La Habana por José A. del Cueto) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (80, 645-646).

TORRES CAMPOS, Manuel, "El Arbitraje" ("*memoria destinada al Congreso jurídico ibero-americano, que ha de reunirse en Madrid en Octubre próximo con motivo de la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América*") (81, 144-157 y 289-304).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, reseña del "Código civil de Colombia-Codificación nacional-Códigos de organización judicial y Suplementos", de Manuel José Angarita [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (81, 215-216).

FERNÁNDEZ PRIDA, Joaquín, "Influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho internacional" (81, 465-493, cont. en 82, 9-37).

REBOLLAR, Rafael, "Congreso jurídico Ibero-Americano" ("*Tema cuarto. Abordajes y auxilios en alta mar entre buques de distintas naciones. Legislación, competencia y procedimientos para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos*") (81, 582-593).

POSADA, Alfredo, "El Congreso jurídico ibero-americano" (81, 594-608).

BRGLJ

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre la declaración de ausencia en Ultramar [incluida en la "Sección Doctrinal"] (91, 114-116).

Real Decreto de 1 de enero, disponiendo que rijan en las Islas Filipinas en el año económico de 1892, los presupuestos generales aprobados para 1891 (91, 125).

Real Orden de 6 de enero, dando instrucciones al Gobernador General de la isla de Cuba para desarrollar el pensamiento que ha inspirado las reformas administrativas llevadas a cabo en la organización administrativa de dicha isla (91, 125-128).

Real Decreto de 8 de enero, organizando el Tribunal local contencioso-administrativo en la isla de Cuba, conforme a lo dispuesto en el cap. 3º, art. 15 y siguientes de la Ley de 13 de septiembre de 1888 (91, 191-192).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1891, creando tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, y reformando la actual organización de sus servicios (91, 216-220).

Real Decreto de 8 de enero, resolviendo que las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar, y denominadas de Cuba y Puerto Rico y de Filipinas y posesiones españolas en el Golfo de Guinea, se refundan en una sola, con la denominación de Sala de Ultramar (91, 220-222).

Real Decreto de 13 de enero, agregando distintos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para todos los efectos, a las Salas de lo Criminal de las Audiencias de La Habana y Santa Clara (91, 223).

Real Decreto de 19 de enero, suprimiendo el Doctorado en todas las facultades de la Universidad de La Habana (91, 229-230).

Real Decreto de 19 de enero, aprobando el reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba (91, 230-252).

Real Orden de 29 de enero, declarando la validez de la reelección de los Alcaldes del Ayuntamiento de Manila D. Ramón Aenlle y D. Ángel Ortiz, y dando nueva redacción al art. 5º del Real Decreto de 12 de noviembre de 1889 (91, 291-296).

Real Decreto de 30 de enero, creando en la isla de Cuba, Juntas Administrativas locales, sometidas a la inspección de un Consejo General, encargadas de llevar a cabo las reformas introducidas en dicha isla por Real Decreto de 31 de diciembre de 1891 (91, 296-298).

Real Orden de 8 de febrero, señalando las atribuciones de todas las autoridades y Centros Administrativos de la isla de Cuba, y conservando en toda su integridad las facultades reservadas al Gobernador General de dicha isla (91, 298-301).

Real Orden de 1 de febrero, resolviendo los expedientes instruidos para la creación de varios Registros de la Propiedad en Cuba y Puerto Rico, y declarando que siempre que existan razones de necesidad o conveniencia pública, podrán alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la Propiedad (91, 392-393).

Real Orden de 19 de febrero, concediendo a la Sociedad Protectora del Trabajo Español en las Posesiones de Ultramar, un auxilio abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21 de la Sección 7ª del presupuesto de gastos vigentes, para la conducción a la isla de Cuba de 1.000 braceros peninsulares o de las islas adyacentes (91, 393-394).

Real Decreto de 11 de marzo, creando una Escuela Normal Superior de Maestras que se establecerá en Manila para atender a las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino (91, 399-400).

Real Orden de 3 de abril, disponiendo sean invitados a incorporarse a la Junta Directiva del Centenario de Colón, los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispanoamericanas (91, 482).

Real Decreto de 8 de abril, señalando la forma como han de verificarse los sorteos de la Lotería de la Isla de Cuba desde 1 de julio de 1892 (91, 508-509).

Real Orden de 31 de marzo, aprobando el reglamento por el que ha de regirse la Escuela Normal Superior de Maestras en Manila (91, 551).

Ley de 15 de mayo, autorizando al Ministro de Marina para que, con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproducción de la histórica Santa María (91, 814).

Real Decreto concediendo indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta, con las excepciones que se indican (91, 873-874).

Real Orden de 19 de mayo, declarando que el Consejo General de Administración de la Isla de Cuba tiene la aptitud necesaria para entender en asuntos jurídicos, así como en los del Real Patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones (91, 875-876).

Real Decreto de 30 de mayo, aprobando el reglamento orgánico provisional de la Intervención General del Estado de la Isla de Cuba (91, 887-896).

Ley de 30 de junio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1892-1893 (92, 213-224).

Ley de 8 de julio, disponiendo que en todos los dominios españoles rija un sólo sistema de pesas y medidas, y que éste sea el métrico-decimal (92, 228-229).

Ley de 30 de junio, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico durante el ejercicio de 1892-1893 (92, 231-238).

Real Orden de 29 de junio, aprobando la Instrucción para el servicio de la Renta de Loterías de la Isla de Cuba (92, 248-269).

Real Orden de 5 de julio, disponiendo se publique en las Gacetas de Madrid y Manila, la fe de erratas de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en las Islas Filipinas (92, 270-272).

Real Decreto de 7 de julio, aprobando el reglamento orgánico provisional de la Ordenación General de Pagos de la Isla de Cuba (92, 274-288).

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre la interpretación del artículo 6 de la Ley Hipotecaria de Cuba [incluida en la "Sección Doctrinal"] (92, 465-467).

Real Decreto de 7 de julio, aprobando el reglamento para la administración y realización del Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes de la isla de Cuba (92, 468-511).

Real Decreto de 22 de julio, creando en las Islas Filipinas una Inspección General de Hacienda, que dependa del Intendente General y ejerza sus funciones sobre todas las dependencias y servicios de la Administración económica (92, 526-527).

Real Orden de 7 de julio, dictando disposiciones relativas a la admisión y envío de las Aduanas marítimas y terrestres de los bultos que lleguen del Extranjero a esta Corte, con destino a la Exposición Histórico Americana (92, 564-565).

Real Orden de 20 de agosto, autorizando a los Rectores de las universidades para conceder los permisos necesarios a los profesores de los diferentes grados de enseñanza oficial que acudan a Madrid, por estar invitados a tomar parte de los congresos científicos y literarios que han de celebrarse con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América (92, 655).

Real Decreto de 30 de julio, aprobando la Instrucción provisional para la aplicación de la Ley creando un impuesto de fabricación sobre los azúcares de la isla de Cuba (92, 666-672).

Real Decreto de 30 de julio, creando en la isla de Cuba una Inspección General de investigación, administración y venta de bienes y derechos del Estado (92, 673-675).

Real Decreto de 30 de julio, dando nueva organización a la Administración de Justicia en las provincias en que está dividida la isla de Cuba (92, 675-677).

Real Decreto de 30 de julio, aprobando la Instrucción provisional para la imposición y cobranza del impuesto sobre el tabaco (92, 679-686).

Real Decreto de 23 de septiembre, declarando fiesta nacional el día 12 de octubre del presente año, aniversario del descubrimiento de América (92, 819).

Real Decreto de 3 de septiembre, suprimiendo para los efectos de su especial retribución las cátedras correspondientes al grado de Doctorado en la Universidad de La Habana (92, 896).

Real Decreto de 12 de octubre, autorizando al Gobierno para presentar a las Cortes un Proyecto de Ley declarando perpetuamente fiesta nacional el 12 de octubre (93, 5).

Real Decreto de 12 de octubre, disponiendo se funde un colegio para misiones fuera de España en el convento de Santa María de la Rábida (93, 5).

Real Decreto de 12 de octubre, concediendo indulto total y parcial, en la forma que se expresa, de las penas impuestas por los tribunales de justicia a los reos de varios delitos, con motivo del cuarto aniversario del descubrimiento de América (93, 5-7).

Acta general de la Conferencia de Bruselas firmada el 2 de julio de 1892 por los Plenipotenciarios de diversas naciones, para evitar los crímenes y devastaciones que origina el comercio de esclavos africanos [seguida de un anejo y una declaración] (93, 7-30).

Real Decreto de 29 de septiembre, concediendo un crédito extraordinario de 24.000 pesos para atender a los gastos que origine la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América (93, 128).

Real Decreto de 7 de noviembre, declarando en suspenso las disposiciones para las concesiones de cruces en los diferentes grados de la Real Orden de Isabel la Católica, que se otorguen en recompensa de los servicios extraordinarios prestados con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América (93, 138).

Real Orden de 2 de diciembre, aprobando la instrucción provisional que modifica la de 30 de julio último, sobre la exacción y recaudación del impuesto de fabricación de azúcares en la isla de Cuba (93, 478-480).

Real Decreto de 2 de diciembre, aprobando con carácter provisional la instrucción que modifica la de 30 de julio último, sobre la exacción y recaudación del impuesto del tabaco en la isla de Cuba (93, 481-483).

Real Orden de 3 de diciembre, recaída en el expediente promovido por D. Eugenio Purón, dictando reglas para que se haga efectiva la indemnización a los perjudicados por los terremotos de Filipinas, y se les entreguen los productos de la suscripción que se verificó con ese objeto (93, 483-486).

Real Decreto de 22 de diciembre, disponiendo continúen rigiendo desde el primer semestre de 1893 en las Islas Filipinas, los presupuestos generales de ingresos y gastos de 1891, prorrogados para 1892 (93, 489-490).

Real Decreto de 26 de diciembre, disponiendo subsistan en la capital de la isla de Puerto Rico y demás poblaciones que indica, las Comisiones Inspectoras del Censo Electoral (93, 491-493).

Real Decreto de 27 de diciembre, declarando subsistentes en la isla de Cuba la división territorial para elecciones de Diputados a Cortes y el número de éstos, que se establecieron en el Real Decreto de 18 de diciembre de 1890, y aprobando la división en circunscripciones y distritos en la isla de Puerto Rico para el mismo objeto (93, 493-496).

Real Decreto de 27 de diciembre, disponiendo la forma como se han de verificar las elecciones a Diputados a Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico (93, 497-524).

1893

RGLJ

VIDA, Jerónimo, nota bibliográfica de "Programa razonado de derecho penal", de José A. González Lanuza, y de "Programa de derecho penal", de José Novo y García [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 216-217).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota de "Sesión de clausura de 30 de abril de 1892" (memoria y discurso leídos por José Novo, Secretario de Derecho de la Universidad de La Habana, y por José María Céspedes, Decano de aquélla) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 221).

PEDREGAL Y CAÑEDO, Manuel; RODRÍGUEZ, Gabriel; CANALEJAS Y MÉNDEZ, José y UCELAY, Enrique, consulta sobre derechos de accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico [seguida del dictamen expedido por los citados autores] (82, 265-281).

DORADO, Pedro, reseña de: "La ley de Lynch en los Estados Unidos" (disertación leída por José A. González Lanuza, Catedrático de Derecho Penal de la Academia de Derecho de la Universidad de La Habana) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 433-436).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota bibliográfica de "Estudios jurídicos", de Francisco Ochoa, y sobre la recepción del primer volumen de la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", dirigida por Manuel José Angarita [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 441).

POSADA, Adolfo, nota bibliográfica de "Concepto técnico de la caducidad en asuntos contencioso administrativos: Su naturaleza y efectos", de Andrés Segura y Cabrera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 633-634).

GONZÁLEZ DEL ALBA, PRIMITIVO, nota bibliográfica de "Repertorio alfabético de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal de la Guerra", de Alberto Membreño [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (82, 634).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, notas de "Sentencia y voto reservado recaídos en la causa ante la Audiencia de la Habana, en la causa por muerte de D. Antonio Casademunt. Recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia", de Francisco Lastres; "Proceso ante el Jurado de Bogotá contra Alejandro Flórez", discurso pronunciado por el fiscal Antonio W. Robayo en el Tribunal del Jurado; sobre la *Revista del Foro* de La Habana y la *Revista Judicial* de El Salvador, y nota bibliográfica de "El juicio ejecutivo. Comentarios al título 15, libro 2º de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba y Puerto Rico" ("*obra premiada con medalla de oro por el Círculo de Abogados de la Habana*"), de Ricardo Dolz y Arango [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (83, 155-157).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota bibliográfica de "Daños perjuicios. El art. 4037 del Código civil de Buenos Aires", de Carlos Malagarriga; nota sobre folleto sobre el proyecto de ley sobre reforma del Gobierno y Administración Civil de Cuba y Puerto Rico publicado por Julián E. Blanco; nota sobre la *Revista Judicial* de Buenos Aires y la *Revista del Foro* de La Habana [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (83, 431-432).

BRGLJ

Real Orden de 24 de diciembre de 1892, haciendo extensiva a las Islas Filipinas la Real Orden de 17 de julio de 1885 que rige en Cuba y Puerto Rico, y disponiendo en su

consecuencia sean admitidos a las oposiciones de notarías vacantes en aquéllas islas, los que hayan ejercido la fe pública extrajudicial o la ejerzan actualmente, ya como dueños, ya administradores de oficios enajenados (94, 89-90).

Real Orden de 31 de diciembre de 1892, disponiendo se abra en el Ministerio de Ultramar un Registro General del profesorado Público de las provincias ultramarinas (94, 92).

Real Orden de 4 de enero, dictando reglas para sustituir a los Promotores Fiscales, cuando por imposibilidad no puedan desempeñar interinamente los Registros de la Propiedad vacantes en las Islas Filipinas (94, 92-94).

Real Decreto de 5 de enero, restableciendo la observación del Decreto Ley de 13 de octubre de 1890, que organizó la carrera de la Administración General del Estado en Ultramar (94, 94-96).

Real Decreto de 13 de enero, disponiendo que el día 31 del corriente mes cesen en sus cargos los funcionarios adscritos a la Inspección General de Investigación, Administración y Venta de Bienes y Derechos del Estado en la isla de Cuba (94-222-224).

Real Orden de 19 de enero, autorizando a los procuradores de la capital de Puerto Rico para que puedan formar Colegio, y declarando que Decano y el Secretario deben ser elegidos entre los vecinos de la ciudad de San Juan (94, 236-238).

Real Decreto de 3 de febrero, disponiendo se provean las vacantes de Promotores Fiscales de entrada en Filipinas, con sujeción a los turnos que establece (94, 245-246).

Real Decreto de 10 de febrero, dictando las reglas a que han de ajustarse los Gobernadores Generales de Puerto Rico respecto del nombramiento de alcaldes (94, 253-255).

Real Orden de 22 de febrero, aclarando el sentido del art. 265 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de Filipinas, y aprobando la división en secciones que del término de Manila han propuesto los respectivos registradores (94, 287-288).

Real Decreto de 25 de febrero, disponiendo que la constitución de los colegios electorales de la circunscripción de La Habana se verifique el día 2 de marzo próximo (94, 383).

Real Decreto de 25 de marzo, declarando disueltas el 1 de abril, la Comisión y la Junta Directiva del Cuarto Centenario del descubrimiento de América (94, 388-389).

Real Orden de 26 de marzo, disponiendo se autorice definitivamente el Convenio firmado *ad referéndum* con el Gobierno de la República de Guatemala (94, 389).

Real Orden de 15 de marzo, declarando que el caso de no poder desempeñar un Registrador de la Propiedad su cargo, porque las condiciones climatológicas y sanitarias

de la localidad en que radique el Registro no sean propicias a su temperamento, no es el de fuerza mayor a que se refiere el art. 444 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria en las Islas Filipinas (94, 463-464).

Real Decreto de 17 de marzo, aprobando la demarcación notarial que ha de regir en la isla de Cuba desde su publicación en la Gaceta de La Habana (94, 469-477).

Real Orden de 5 de mayo, dejando sin efecto la de 30 de mayo de 1888, y restableciendo en su fuerza y vigor la del 8 del mismo mes de 1884, que delegó en los Gobernadores Generales de Cuba y Puerto Rico la facultad de resolver las alzadas en los recursos sobre elecciones municipales (94, 732-736).

Real Decreto de 19 de mayo, suprimiendo las dos plazas de Magistrados Administrativos creadas en Filipinas por Real Decreto de 23 de noviembre de 1888 (94, 744-745).

Real Decreto de 19 de mayo, reorganizando la Administración de Justicia en las Islas 0 (94, 745-748).

Real Decreto de 19 de mayo, reorganizando el Consejo de Administración de las Islas Filipinas (94, 748-752).

Real Decreto de 19 de mayo, estableciendo el régimen municipal de los pueblos de las provincias de Luzón y de Visayas (94, 776-794).

Real Decreto de 19 de mayo, declarando libre la venta de billetes de loterías en las Islas Filipinas, desde el 1 de julio de 1893 (94, 794-795).

Real Decreto de 19 de mayo, disponiendo que los Gobiernos Civiles de Nueva Vizcaya y Mindoro (Islas Filipinas), sean en lo sucesivo político-militares (94, 799).

Real Decreto de 19 de mayo, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1893 a 94 (94, 804-808).

Real Orden de 27 de mayo, determinando las disposiciones que han de comprenderse en la Compilación Legislativa de Ultramar, a partir del 1 de enero de 1888 (94, 813).

Real Orden de 21 de junio, dictando reglas para que, a la mayor brevedad, se inscriba en los Registros de la Propiedad de la isla de Cuba, los censos y gravámenes a favor del Estado y capellanías (95, 109-100).

Real Decreto de 23 de junio, reformando varios artículos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, referentes a la tramitación de juicios de mayor y menor cuantía (95, 110-111).

Real Decreto de 18 de julio, disponiendo que en lo sucesivo ejerzan en las Islas Filipinas las funciones judiciales en sus respectivos distritos, los comandantes político-militares de las localidades que se indica (95, 111-112).

Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar (95, 289-380).

Ley de 6 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 (95, 455-460).

Ley de 6 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 (95, 461-464).

Real Decreto de 15 de agosto, disponiendo se constituya el Tribunal Local de lo Contencioso-Administrativo en la isla de Puerto Rico, con sujeción a los artículos 15 y siguientes de la Ley de 13 de septiembre de 1888 (95, 542-543).

Real Decreto de 29 de agosto, refundiendo la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino, y reformando la contabilidad del Estado (95, 594-603).

Real Decreto de 18 de julio, aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar (95, 754-860).

Real Orden de 9 de agosto, señalando el término de un año desde la publicación de esta Real Orden en la Gaceta, para que los funcionarios respectivos puedan formular cuantos reparos les sugiera el examen del Reglamento Hipotecario provisional de Ultramar, y poder con vista de ellos redactar el definitivo (95, 862).

Real Decreto de 26 de agosto, restableciendo la Intendencia General de Hacienda y publicando el reglamento orgánico provisional de la Administración Económica de la isla de Cuba (95, 879-901).

Real Orden de 25 de octubre, dictando reglas para proceder a formar el escalafón de los Catedráticos numerarios de la Universidad de La Habana (96, 127-128).

Convenio de 14 de abril de 1891, ratificado en 15 de junio de 1892, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez (96, 129-133).

Real Decreto de 31 de octubre, suprimiendo las Direcciones Generales de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento, y la sección de Política del Ministerio de Ultramar (96, 175-176).

Real Orden de 25 de octubre, disponiendo que las categorías de ascenso y término que se han venido confiriendo a los Catedráticos numerarios de la Universidad de La Habana, se entiendan concedidas con una distinción honorífica a los servicios especiales prestados a la enseñanza (96, 192).

Real Orden de 22 de noviembre, aprobando el reglamento del Banco Español de la isla de Puerto Rico (96, 271).

Real Decreto de 15 de diciembre, autorizando la apertura provisional de la Casa de la Moneda de Manila para las acuñaciones que sean necesarias en los territorios dependientes del Gobierno General de Filipinas (96, 367-368).

Real Decreto de 29 de diciembre, creando una Comisión inspectora auxiliar de la Junta Provincial de los Registros y Amillaramientos de la isla de Puerto Rico (96, 384).

Real Decreto de 19 de enero, dando nueva organización al Ayuntamiento de Manila (96, 440-447).

Real Orden d 19 de enero, dictando las reglas a que han de sujetarse los Registradores de la Propiedad de Ultramar al trasladar los asientos contenidos en los antiguos libros de Registros a los modernos (96, 447-448).

Convenio de extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892 y ratificado el 17 de junio de 1893 (96, 467-471).

Real Orden de 1 de febrero, aprobando los estatutos y reglamento para las sucursales del Banco Español de Puerto Rico (96, 538-540).

Real Decreto de 13 de febrero, dictando disposiciones relativas a la apropiación de bienes realengos en las Islas Filipinas (96, 649-658).

Real Orden de 22 de febrero, aprobando el adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de las Islas Filipinas (96, 658-670).

1894

RGLJ

DESVERNINE, Pablo, "Nuevas tendencias del Derecho civil" [discurso pronunciado en el Círculo de Abogados de La Habana, la noche del 30 de mayo de 1893] (84, 67-95; 331-350 y 541-564).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, reseña de "Estado de la cultura española, y particularmente catalana, en el siglo XV" (conferencias leídas en el Ateneo de Barcelona por el centenario del descubrimiento de América), y nota sobre la revista de la Universidad Nacional del Paraguay, la *Revista Judicial* de San Salvador, la *Revista Jurídica* de Buenos Aires, la *Revista de Legislación* de Colombia y *El Foro* de La Habana [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (84, 211-212 y 216).

VIDA, Jerónimo, nota bibliográfica de: "Congreso Jurídico ibero americano reunido en Madrid el año 1892" (actas del dicho congreso, celebrado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (84, 223).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, "Revista de la prensa hispano-americana" (84, 393-396).

LA REDACCIÓN, "Directorio Jurídico internacional" (84, 427-432).

DORADO, Pedro, reseña del "Tratado de derecho político" de Adolfo Posada (Tomo segundo: Derecho constitucional comparado con los principales Estados de Europa y América) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (84, 419-422).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, reseña de "La cuenta corriente y sus efectos jurídicos", de Ramón Isidro Carbonell y Ruiz, y nota bibliográfica de "Tratado de Derecho administrativo colonial, de Gabriel Ricardo España (Cuaderno primero: La Organización central, "*con un epílogo del Excmo. Sr. D. Antonio Maura, ex Ministro de Ultramar*") [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (84, 605-607).

POSADA, Adolfo, nota bibliográfica de "La intimidad ibero-americana", de Rafael María de Labra [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (84, 610-611).

Nota sobre certamen convocado por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Cuba [incluida en la sección "Noticias"] (84, 613-614).

"Boletín bibliográfico jurídico redactado por el Directorio Jurídico Internacional (enero-abril 1894) [inserto a continuación del índice del tomo 84].

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, "Revista hispano-americana" (85, 145-150).

POSADA, Adolfo, reseña de "Programa razonado de Economía política", de Ramón de Olascoaga [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (85, 390-391).

VIDA, Jerónimo, reseña de "Tratado de Derecho administrativo colonial", de Gabriel Ricardo España (Cuaderno primero: La Organización central, "*con prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, ex Ministro de Ultramar*") [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (85, 393-395).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, nota bibliográfica de "Imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código civil chileno", de Miguel Luis Amunátegui Reyes [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (85, 396).

VIDA, Jerónimo, reseña de "El orden público. Estudio de Derecho internacional privado", de Antonio S. de Bustamante y Sirreu, Catedrático numerario de Derecho

Internacional Público y Privado ("*verdadero libro*" leído en la apertura del octavo curso de la Academia de Derecho de la Universidad de La Habana, el domingo 5 de noviembre de 1893 [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (85, 630-631).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota bibliográfica de "Elementos de práctica forense", de Alberto Membreño [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (85, 635).

BRGLJ

Real Decreto de 4 de mayo, haciendo extensiva a la isla de Puerto Rico la Ley de Colonias Agrícolas de 3 de junio de 1868, vigente en la Península, con las mismas modificaciones que en ella se introdujeron al aplicarla a la isla de Cuba (97, 139-140).

Real Orden de 8 de mayo, resolviendo que el plazo de un año fijado en el art. 397 de la Ley Hipotecaria se ha de empezar a contar desde que terminó la publicación de ésta en las respectivas gacetas de La Habana, Puerto Rico y Manila (97, 444).

Real Orden de 8 de mayo, excitando el celo de los Registradores de la Propiedad para que presten el debido auxilio a la Administración, a fin de que puedan trasladarse, en el plazo que marca el art. 397 de la Ley Hipotecaria, todos los asientos de derechos a favor del Estado que aparezcan en los libros antiguos (97, 158-159).

Real orden de 16 de mayo, disponiendo que los Juzgados y Tribunales de las Islas Filipinas se ajusten en la tramitación y cumplimiento de los suplicatorios, exhortos y mandamientos en materia criminal, a lo prevenido en el tít. 8 del libro 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, vigente en la Península y en las islas de Cuba y Puerto Rico (97, 159-160).

Real Decreto de 18 de mayo, aprobando los aranceles judiciales para lo criminal en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y posesiones españolas del Golfo de Guinea (97, 162-176).

Real Orden de 19 de enero, publicando la Real Orden expedida por el Ministerio de Estado, referente a las grandes rebajas hechas en los aranceles, en lo referente a la importación de vinos por las Repúblicas del Centro de América (97, 182-183).

Real Decreto de 25 de mayo, creando en Manila un Laboratorio de Medicina Legal que se encargará de practicar todas las operaciones de análisis químico y de reconocimientos médico-legales que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios o instrumentos al efecto, no pudieran verificarse con arreglo a las disposiciones legales vigentes (97, 206-208).

Real Decreto de 30 de junio, disponiendo rijan en el año económico de 1894 a 95, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los presupuestos de 1893-94, mientras otra cosa no se disponga por una ley (97, 336).

Real Decreto de 10 de julio, clasificando por su población a las parroquias del Archipiélago Filipino (97, 346-352).

Ley de 11 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1894-95 (97, 412-416).

Real Decreto de 15 de julio, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1894 a 95 (97, 420-428).

Ley de 15 de julio, dando nueva redacción al art. 3º del Real Decreto de 27 de diciembre de 1892, para las elecciones de Diputados a Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico (97, 428-429).

Real Decreto de 15 de julio, disponiendo rijan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea en el año económico de 1894-95, los presupuestos anteriores (97, 429).

Real Orden de 17 de julio, declarando que los Capitanes Municipales en las Islas Filipinas pueden autorizar los contratos extrajudiciales, en los casos en que por dicho artículo se concedía esta facultad a los Gobernadorcillos, y que no pueden reconocerse ni declararse estas mismas atribuciones a los Jueces de Paz (97, 431).

Real Decreto de 25 de julio, dictando reglas para el desempeño del cargo de notario en la isla de Cuba (97, 468-469).

Real Orden de 28 de agosto, excitando el celo de las autoridades y corporaciones de las Islas Filipinas para que se organicen en dichas islas los servicios de la Asociación Internacional de la Cruz Roja (98, 240).

Real Orden de 25 de octubre, dictando reglas para la inscripción de los extranjeros en las Islas Filipinas, en el registro creado en virtud del Real Decreto de 19 de enero de 1894 (98, 560).

Convenio sobre propiedad intelectual entre España y Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala el 25 de mayo de 1893 y ratificado el 26 de junio de 1894 (98, 564-566).

1895

RGLJ

MORELL, José, "Observaciones al proyecto de reforma de la Ley Hipotecaria de la Península" (86, 78-96).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, "Revista hispano-americana" (86, 192-199).

MORELL, José, reseña de "Usufructo vidual. Derechos del cónyuge viudo a la sucesión del premuerto", de Antonio L. Valverde y Marurí [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (86, 220-221).

"Boletín del Directorio Jurídico Internacional" (enero-febrero 1895) [inserto entre las páginas 224 y 225 del tomo 86].

LA REDACCIÓN, nota sobre sentencia del Tribunal Supremo, en materia de calumnia e injuria a los agentes de la autoridad, en aplicación del Código Penal vigente en Cuba y Puerto Rico [incluida en la sección "Jurisprudencia del Tribunal Supremo"] (86, 427-428).

DE UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, reseña de "El Derecho canónico y el Código civil" (disertación leída por Santiago Terán Pujol en la apertura de la Academia de Derecho de la Universidad de La Habana) [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (86, 455-456).

"Boletín del Directorio Jurídico Internacional" (marzo-abril 1895) [inserto entre las páginas 456 y 457 del tomo 86].

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (86, 598-611).

DORADO, Pedro, nota bibliográfica de "La seguridad social y la libertad individual", discurso leído por Ricardo Dolz y Arango en el Círculo de Abogados de La Habana [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (86, 626).

"Boletín del Directorio Jurídico Internacional (mayo-junio 1895) [inserto a continuación del índice del tomo 86].

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (87, 185-192).

VIDA, Jerónimo, nota bibliográfica de "Proyecto de Código de Enjuiciamiento penal para la República de Chile", de Robustiano Vera [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (87, 224).

"Boletín del Directorio Jurídico Internacional (julio-agosto 1895) [inserto entre las páginas 224 y 225 del tomo 87].

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (87, 433-441).

SANTAMARÍA, Victorino, nota sobre la publicación de la *Revista del Foro* de La Habana [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (87, 455-456).

LA REDACCIÓN, nota sobre consultas y resoluciones dictadas por las Audiencias de Ultramar [parte de las "Instrucciones especiales dadas a Fiscales de Duciencia por la Fiscalía del Tribunal Supremo"] (87, 622-625)

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (87, 639-648).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota bibliográfica de "Estudios jurídicos", de Indalecio Sánchez Gavito [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (87, 670-671).

BRGLJ

Real Orden de 28 de noviembre, declarando que cuando los Registros de la Propiedad de Ultramar anunciados a concurso, cuando éstos resulten desiertos, se provean por oposición conforme a la regla 4ª del art. 303 de la Ley Hipotecaria (99, 28-29).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1894, aprobando el reglamento para la investigación de la riqueza urbana y registro fiscal de edificios y solares (99, 49-63).

Ley de 15 de marzo, publicando las bases a que ha de acomodarse en lo sucesivo el régimen de Gobierno y la Administración de la isla de Cuba (99, 275-288).

Real Orden de 7 de mayo, felicitando al Ejército de las Islas Filipinas por la toma y posesión de Marahuit y de Madaya (99, 387).

Tratado de extradición de delincuentes entre España y Venezuela, firmado en Caracas el 22 de enero de 1894 (99, 387-394).

Real Orden Circular de 3 de mayo, resolviendo la consulta hecha por el Representante de España en Caracas (Venezuela), sobre la forma en que pueden cumplir sus deberes militares los españoles residentes en aquella república y haciendo extensiva esta resolución a todas las repúblicas americanas (99, 449-450).

Ley de 3 de mayo, disponiendo se consideren vigentes en la isla de Puerto Rico las disposiciones que rigen la minería de la Península, con ciertas modificaciones (99, 510-512).

Ley de 27 de junio, aplazando las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas, y las del Consejo de Administración de Cuba, hasta que se ultimen las operaciones de rectificaciones del censo electoral (100, 31-32).

Ley de 28 de junio, autorizando al Gobierno para plantear en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de ingresos y gastos de dicha isla de 1895-96, con sujeción a la Ley de Bases de 15 de marzo de 1896 (100, 47-48).

Ley de 28 de junio, autorizando al Gobierno para plantear en la isla de Cuba el presupuesto de ingresos y gastos de 1895 a 96, con sujeción a la Ley de Bases de 15 de marzo de 1896 (100, 74-75).

Real Decreto de 28 de junio, disponiendo que en tanto no se planteen en la isla de Puerto Rico las reformas prescritas por la Ley de Bases de 15 de marzo último, se considere subsistente en 1895-96 la de Presupuestos de dicha Antilla de 11 de julio de 1894 (100, 75-76).

Real Decreto de 18 de junio, disponiendo se considere subsistente en 1895-96 en la isla de Cuba, con las modificaciones que expresa la Ley de Bases de 15 de marzo último, la de Presupuestos de dicha Antilla de 26 de agosto de 1893 (100, 76-80).

Real Decreto de 30 de 5 de julio, aprobando los presupuestos de ingresos y gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1895-96 (100, 186-192).

Real Orden de 20 de julio, concediendo derecho preferente para ingresar en los Colegios de Huérfanos y de Guadalajara, a los huérfanos de militares muertos por consecuencia de la guerra de Cuba y de la campaña de Mindanao (100, 195-196).

Real Orden de 13 de julio, introduciendo modificaciones en el proyecto de instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de Puerto Rico (100, 206-208).

Real Decreto de 11 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico 1895-96 (100, 335-336).

Real Orden de 15 de agosto, ampliando el plazo concedido para realizar las traslaciones de los asientos contenidos en los libros antiguos a los modernos de los Registros de la Propiedad de la isla de Cuba (100, 384).

Convenio de propiedad intelectual entre España y la República Mexicana, firmado en México el 10 de junio de 1895 y ratificado el 13 de agosto del mismo año (100, 418-421).

Real Orden de 26 de agosto, disponiendo que las Secciones de Gracia y Justicia y de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, dependan inmediatamente de la Dirección General de Gracia y Justicia (100, 461-462).

Real Decreto de 20 de septiembre, aprobando con carácter provisional, la Instrucción general de Loterías de la isla de Cuba, que regirá desde 1 de diciembre de 1895 (100, 534-564).

Real orden de 28 de septiembre, disponiendo se haga entender a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y a sus Salas de gobierno, la necesidad imperiosa que existe de que por ningún concepto se permita a los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal se mezclen en manifestaciones u otros actos de carácter político que afecten a los intereses nacionales (100, 607-608).

Real Decreto de 7 de octubre, creando una medalla en recuerdo de las penalidades y de los gloriosos hechos de armas de las campañas de Mindanao en los años 1890, 1891, 1894 y 1895 (100, 628-629).

Real Orden de 17 de octubre, haciendo extensiva a las provincias de Ultramar la Ley de 10 de julio de 1894, dictada para la Península, sobre represión de atentados a las personas o cosas por medio de materias explosivas (100, 733-736).

Real Decreto de 17 de agosto, creando un billete de canje a los fines de la recogida y sustitución de la moneda mexicana circulante en dominios españoles (100, 866-867).

Real Decreto de 29 de noviembre, aprobando las bases reglamentarias para la ejecución de la Ley de 27 de julio de 1890, en cuanto se refiere a la elección de Consejeros de Instrucción Pública en Ultramar (100, 867-880).

Real Decreto de 6 de diciembre, dictando disposiciones para normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español [seguida de Reales Órdenes vinculadas a aquél] (100, 885-896).

1896

RGLJ

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota sobre resolución del Tribunal Supremo en materia de robo en cuadrilla (artículos 504, 11 y 10, circunstancia 20 del Código Penal de las Islas Filipinas) [incluida en la sección "Jurisprudencia Criminal"] (88, 154-156).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (88, 161-176).

VIDA, Jerónimo, reseña del artículo titulado "El problema colonial. Sujeción, autonomía y asimilación", publicado por A. Girault en la *Revue du Droit Public* [incluida en la sección "Revista de la Prensa Jurídica Extranjera"] (88, 177-189).

MORELL, José, nota bibliográfica de "Comentarios a la legislación hipotecaria de España y Ultramar", de León Galindo y de Vera y Rafael de la Escosura y Escosura [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (88, 414).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, notas bibliográficas de "Paraguay. Capítulos entresacados de la Nueva Geografía Universal", por Eliseo Reclús, y "Comentarios de los artículos 6 al 14 del Código civil Argentino", de Héctor C. Baudon [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (88, 416-417).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (88, 610-626).

MORELL, José, nota bibliográfica de "Comentarios a la legislación hipotecaria de España y Ultramar", de León Galindo y de Vera y Rafael de la Escosura y Escosura [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (88, 644).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (89, 196-203).

MORELL, José, reseña del tomo primero de "Derecho inmobiliario español. Exposición fundamental y sistemática de la ley Hipotecaria vigente en la Península, islas adyacentes, Canarias, territorios de África, Cuba, Puerto Rico y Filipinas", de Bienvenido Oliver y Esteller, y nota bibliográfica de "Comentarios a la legislación hipotecaria de España y Ultramar", de León Galindo y de Vera y Rafael de la Escosura y Escosura [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (89, 218-222).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (89, 389-397).

POSADA, Adolfo, reseña de "Tratado de Derecho internacional privado", de Antonio S. de Bustamante y Sirven [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (89, 410-411).

LA REDACCIÓN, nota sobre la recepción de "Principios de la colonización y colonias penales", de Fernando Cadalso [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (89, 416).

BRGLJ

Real Orden de 13 de febrero, declarando que los dueños de oficios de fe pública extrajudicial que a la publicación de la Ley del Notariado de las Antillas desempeñaban o han desempeñado en concepto de dueños dichos oficios, puedan ser presentados para notarías vacantes en los turnos correspondientes (101, 295-298).

Real Decreto de 13 de marzo, fijando el número de Consejeros que han de constituir el Consejo de Administración de Filipinas (101, 414).

Convenio celebrado entre España y Costa Rica en 14 de noviembre de 1893, ratificado en Madrid el 20 de junio de 1896, sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística (102, 181-184).

Tratado adicional al de Paz y Amistad entre España y Colombia, ratificado el 23 de agosto de 1895 (102, 184-187).

Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República de Honduras, ratificado el 28 de agosto de 1895 (102, 187-188).

Real Decreto de 30 de junio, disponiendo que rijan en la isla de Cuba los presupuestos generales de ingresos y gastos de 1895-96 (102, 247-248).

Real Decreto de 7 de julio, disponiendo rijan en el año económico 1896-97, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, los presupuestos aprobados para las mismas por el Real Decreto de 11 de agosto de 1895 (102, 258).

Real Orden de 8 de agosto, aprobando, con carácter provisional, la Instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de Puerto Rico (102, 282-290).

Ley de 21 de agosto, haciendo aplicables varios artículos de los Códigos Penales de España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, a los que ejecuten los hechos a que dichos artículos se refieren con sellos de correos o viñetas en uso de las naciones obligadas por el Convenio Internacional de la Unión Postal (102, 294).

Ley de 21 de agosto, adicionando un párrafo relativo a los incidentes que se promuevan durante el juicio de desahucio, al final de los artículos 1567, 1565 y 1549 de las Leyes de Enjuiciamiento Civil vigentes en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas (102, 294-295).

Ley de 24 de agosto, declarando reformado el número 1 del art. 45 y el art. 47 del vigente Código Civil, con relación a las islas de Cuba y Puerto Rico (102, 368).

Real Decreto de 25 de agosto, fijando los gastos e ingresos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1896-97 (102, 376-381).

Real Orden de 31 de agosto, prorrogando hasta el 29 de agosto de 1897 el plazo señalado para la operación de las traslaciones de asientos de los libros antiguos a los modernos del Registro que se hubieren solicitado con anterioridad al 29 de agosto de 1894 (102, 384-386).

Real Orden de 22 de agosto, ampliando el plazo concedido para subsanar en la isla de Cuba, los defectos que impiden la traslación a los libros modernos del Registro de la Propiedad, de los asientos contenidos en los antiguos (102, 513-514).

Real Decreto de 18 de septiembre, fijando los gastos e ingresos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1896-97 (102, 610).

Real Orden de 31 de octubre, dictando las reglas a las cuales habrán de ajustarse todas las rifas que en lo sucesivo se celebren en las Islas Filipinas (102, 912-914).

Real Decreto de 11 de diciembre, reformando el art. 71 del reglamento para la imposición y administración del impuesto de la capitación de chinos de 13 de febrero de 1890 (102, 1020-1021).

1897

RGLJ

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, "Legislación notarial" [según el índice, "*contestación al Programa de oposiciones a Registros de la Propiedad*"] (90, 33-272).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (90, 572-582).

LA REDACCIÓN, nota sobre la recepción de "Las colonias españolas del Golfo de Guinea", discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el 29 de mayo de 1895 por Rafael María de Labra [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (90, 592).

LA REDACCIÓN, notas sobre resoluciones del Tribunal Supremo en materia de inobservancia a las leyes del Reino (artículo 142 del Código Penal de Cuba) y sustracción de correspondencia y hurto (artículos 209, 371 y 536 del Código Penal de Cuba y Puerto Rico) [incluidas en la sección "Jurisprudencia Criminal"] (90, 784-786 y 788-789).

LA REDACCIÓN, nota sobre la recepción de "Memoria de la Junta Directiva de la Compañía del ferrocarril entre Cienfuegos y Villaclara, a que se ha dado lectura en la Junta general ordinaria convocada para el 15 de enero de 1897" [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (90, 810).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, notas sobre resolución del Tribunal Supremo en materia de competencia judicial sobre delitos cometidos por sustitutos y representantes del Ministerio Fiscal [incluida en la sección "Jurisprudencia Criminal"] (91, 134-135).

SANTAMARÍA, Victorino, reseña de "De los bienes reservables, según los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, el Código civil vigente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y las resoluciones de la Dirección general de los Registros", de Antonio Valverde y Maruri [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (91, 161-164).

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, reseña de "Ensayo histórico de la legislación española en sus Estados de Ultramar", de Antonio María Fabié [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (91, 166-167).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (91, 365-373).

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, reseña de "Legislación militar", de Ramón Méndez Alanis, y "Código judicial de la República de Colombia y leyes adicionales incorporadas y concordadas", de Manuel José Angarita [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (91, 377-379 y 382)

POSADA, Adolfo, nota bibliográfica de "El método histórico en las ciencias jurídicas", de Antonio Dellepiane [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (91, 521).

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, nota de *La Voz de Ultramar* ("*periódico liberal dedicado a tratar asuntos políticos, administrativos, comerciales y agrícolas de*

***las provincias ultramarinas. Directores: D.E. Castañer y D.M. Artigas*"), y nota bibliográfica de "La República y las libertades de Ultramar", de Rafael María de Labra [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (91, 527-528).**

BRGLJ

Declaración modificando el art. 12 del Convenio de Extradición entre España y la República Oriental del Uruguay, ratificada en Montevideo el 11 de octubre de 1896 (103, 10-11).
Real Orden de 31 de diciembre de 1896, dando nueva organización a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los distritos Norte y Sur de Matanzas (103, 192).

Real Decreto de 19 de febrero, dictando reglas para las permutas de los Registradores de Ultramar (103, 367-368).

Convenio aclaratorio, de 30 de marzo, al art. 4 del Protocolo de Joló de 7 de marzo de 1885 (103, 465).

Real Decreto de 4 de febrero, disponiendo pase a informe del Consejo de Estado, el proyecto de ampliación de las reformas acordadas por la Ley de 15 de marzo de 1895 para las islas de Cuba y Puerto Rico (103, 500-511).

Arreglo concerniente a la represión de las falsas indicaciones de procedencia sobre las mercancías, celebrado en Madrid el 14 de abril de 1891, entre España el Brasil, Francia, Gram Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez (103, 511-512).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Municipal que ha de regir en la isla de Puerto Rico (103, 561-595).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Provincial que ha de regir en la isla de Puerto Rico (103, 595-607).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, aprobando la Ley Electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico (103, 607-628).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896 determinando la organización y funciones del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico (103, 628-630).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, determinando las atribuciones del Gobernador General de la isla de Puerto Rico (103, 630-634).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, dictando reglas sobre el ejercicio de las facultades de alta inspección, y sobre el recurso de queja en la isla de Puerto Rico (103, 634-635).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, organizando la administración civil y económica en la isla de Puerto Rico (103, 635-637).

Real Decreto de 31 de diciembre de 1896, dividiendo la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales (103, 638).

Real Decreto de 31 de diciembre, disponiendo se dé cuenta a las Cortes de los Decretos dictados para desarrollar, con relación a Puerto Rico, las bases de la Ley de 15 de marzo de 1895 (103, 639).

Real Decreto de 29 de abril, mandando aplicar en las provincias de La Habana, Matanzas, Pinar del Río y Santa Clara, la Ley de 15 de marzo de 1895 (103, 658-665).

Real Decreto de 29 de abril, implantando las reformas del régimen y administración civil en la parte occidental de la isla de Cuba, con arreglo al Real Decreto de ampliación de 4 de febrero de 1897 (103, 665).

Ley de 8 de junio, dictando exento de responsabilidad al Gobierno por la ampliación de las reformas decretadas para Cuba (103, 666).

Tratado de extradición entre España y Guatemala, firmado en dicha ciudad en 7 de noviembre de 1895 y ratificado en 1897 (103, 666-672).

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Chile, firmado en Santiago de Chile en 30 de diciembre de 1895 y ratificado en 2 de abril de 1897 (103, 673-676).

Protocolo modificando el art. 4 del Tratado de extradición con Chile de 30 de diciembre de 1895, firmado en Santiago de Chile en 1 de agosto de 1896 (103, 676).

Real Decreto de 17 de abril, determinando las atribuciones que corresponden a la Diputación Provincial de Puerto Rico, con relación a los servicios de Gobernación y Fomento (103, 742-748).

Real Decreto de 11 de junio, publicando la refundición de las bases de la Ley de 15 de marzo de 1895 y de las del Real Decreto de 29 de abril de 1897, referentes a las reformas en la isla de Cuba (103, 755-768).

Ley de 11 de junio, disponiendo rijan en la isla de Cuba, en el ejercicio de 1897-98, los presupuestos generales del Estado puestos en vigor por la Ley de 28 de junio de 1895, con las modificaciones acordadas posteriormente (103, 789).

Real Decreto de 25 de junio, disponiendo que en el año económico 1897 a 98, continúen rigiendo en las Islas Filipinas, con las modificaciones que se expresa, los presupuestos generales de ingresos y gastos de 1896-97 (104, 46-47).

Real Decreto de 25 de junio, fijando los gastos e ingresos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1897-98 (104, 47-48).

Real Decreto de 25 de junio, dando nueva redacción a los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio que rige en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sujetándose a la reforma introducida por la Ley de 10 de junio de 1897 en el Código de Comercio vigente en la Península (104, 57).

Real Decreto de 30 de junio, fijando los gastos e ingresos en la colonia de Fernando Poo para el año económico de 1897 a 1898 (104, 63).

Real Decreto de 13 de julio, creando en Manila una Bolsa-Lonja oficial de comercio, para la contratación de efectos públicos y comerciales (104, 154).

Real Orden de 20 de julio, aprobando el reglamento orgánico para el régimen y gobierno de la Dirección General de Administración Civil de las Islas Filipinas (104, 164-176).

Reales Decretos de 5 de agosto, insertando las declaraciones firmadas por España y las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, para facilitar las relaciones entre sus respectivas autoridades, en lo concerniente al estado civil de las personas (104, 186-187).

Real Orden de 20 de agosto, prorrogando hasta el 31 de marzo de 1898 el plazo para trasladar asientos antiguos a los modernos libros de la propiedad, cuyas traslaciones se hubiesen solicitado en la forma que se expresa (104, 271-272).

Real Decreto de 12 de septiembre, reformando la legislación vigente en las Islas Filipinas (104, 277-288).

Real Decreto de 18 de septiembre, disponiendo se cumpla la declaración firmada en Guatemala para facilitar las relaciones entre la República Mayor y España, respecto a las partidas referentes al estado civil de sus respectivos nacionales (104, 307-308).

Real Decreto de 25 de noviembre, concediendo a los españoles residentes en las Antillas, el disfrute de los derechos constitucionales consignados en el tít. 1 de la Constitución de la Monarquía, y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino (104, 453-455).

Real Decreto de 25 de noviembre, disponiendo se observe en las islas de Cuba y Puerto Rico, la Ley Electoral de 26 de junio de 1890, con las modificaciones introducidas para adaptarla a las condiciones de aquellos territorios [seguido de los artículos de la Ley Electoral de la Península de 26 de junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico] (104, 455-472).

Real Decreto de 25 de noviembre, dictando las disposiciones por que se ha de regir en lo sucesivo el gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico (104, 472-489).

Real Decreto de 25 de noviembre, declarando las disposiciones por las que ha de regirse el gobierno y administración de la isla de Puerto Rico (104, 490-491).

Real Decreto de 1 de noviembre, concediendo indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta en los territorios de Cuba y Puerto Rico (104, 495).

Real Decreto de 11 de noviembre, facultando a los Gobernadores Generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, para ejercer la gracia de indulto en todos aquellos casos en que a su juicio proceda (104, 496).

Real Decreto de 26 de diciembre, determinando la forma como han de prestar juramento los Gobernadores Generales que se nombren para las islas de Cuba y Puerto Rico (104, 529-530).

Real Decreto de 30 de diciembre, disponiendo que para la formación del censo en la isla de Cuba sobre adaptación de la Ley Electoral de 26 de junio de 1890, se tengan presentes las hojas del censo de población, que deben quedar terminadas en 31 de diciembre (104-, 530-531).

Real Orden de 12 de noviembre, aprobando el reglamento para las concesiones de terrenos en las islas de Fernando Poo (104, 570-572).

1898

RGLJ

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "D. Pedro Gómez de la Serna" [biografía correspondiente a las dedicadas a "Jurisconsultos españoles célebres"] (92, 5-25).

SÁNCHEZ, Natalio, "Revista hispano-americana" (92, 170-179).

GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, nota bibliográfica de "Código judicial de la República de Colombia y leyes adicionales", de Manuel José Angarita [incluida en la sección "Noticias Bibliográficas"] (92, 199-200).

LA REDACCIÓN, nota sobre la recepción de "Memoria de la Junta Directiva de la Compañía del ferrocarril entre Cienfuegos y Villaclara, relativa al año que comenzó en 1º de Noviembre de 1896 y ha terminado en 31 de Octubre de 1897, á la cual se ha de dar lectura en la Junta general ordinaria convocada para el 15 de Enero de 1898"; de "Otra vez el Banco colombiano. Cuestiones jurídicas. Alegatos presentados en segunda instancia por el actor y el reo en la litis pendiente sobre devolución de unos depósitos. Contestación del Banco colombiano al folleto «Un Cónsul…y un Banco…»", de Rafael Vilella Guzmán; de "Resoluciones del Tribunal de Cundinamarca, coleccionadas y ordenadas", de Ramón Gómez, y de "Exposición dirigida por el Dr. Anacleto Redondo y Marín, en sus caracteres de Colector de

Capellanías, Administrador de Cultos, Memorias de Misas y Mandas Pías, al Ilmo. Secretario de Hacienda de la Isla de Cuba, contra acuerdos de la Administración provincial de Hacienda de esta provincia, publicados en la Gaceta de la Habana", referentes á Capellanías y Cultos" [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (92, 208).

MORELL, José, nota bibliográfica de la tercera edición del "Índice alfabético de los Comentarios á la legislación hipotecaria de España y Ultramar", de León Galindo y de Vera y Rafael de la Escosura y Escosura (corregida y aumentada por el último); y reseña de "La República de los Estados Unidos de América", de José María de Labra [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (92, 554 y 557-559).

SALA, Aniceto, "La guerra hispano-americana y el Derecho internacional" (93, 443-460).

CORRALES Y SÁNCHEZ, Enrique, "Revista hispano-americana" (93, 550-559).

BRGLJ

Real Decreto de 26 de enero, creando una medalla para el ejército que ha tomado parte en la campaña de Filipinas (105, 76-77).

Real Decreto de 8 de marzo, reformando los artículos 6º y 7º del de 25 de noviembre último, sobre régimen autonómico de la isla de Cuba, en los que se determinan las condiciones para el cargo de Consejero de Administración (105, 196-197).

Real Decreto de 8 de marzo, reformando los artículos 6º y 7º del de 25 de noviembre último, sobre régimen autonómico de la isla de Puerto Rico, en los que se determinan las condiciones para el cargo de Consejero de Administración (105, 197-198).

Real Decreto de 3 de maro, aprobando el reglamento provisional para la adaptación de la Ley Electoral de 26 de junio de 1890, para las islas de Cuba y Puerto Rico (105, 205-225).

Real Orden de 22 de marzo, disponiendo que se aplique en las Antillas la Ley de Imprenta vigente en la Península, hecha extensiva por Real Decreto de 11 de noviembre de 1886, con el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (105, 267-268).

Real Orden de 22 de marzo, disponiendo que procede aplicar en las Antillas las leyes de Reunión y Asociación vigentes en la Península, tal como se hicieron extensivas por Reales Decretos de 1 de noviembre de 1881 y 12 de junio de 1888 (105, 268-269).

Real Decreto de 28 de marzo, autorizando el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Hong-Kong y Manila (105, 273-275).

Real Decreto de 1 de abril, abriendo un concurso público para la construcción y establecimiento de un cable telegráfico entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, la isla de Vieques y La Habana (105, 279-288).

Real Decreto de 23 de abril, dando por caducados los Tratados, pactos, Convenios y acuerdos que hasta el presente han regido en las relaciones de España y los Estados Unidos, y dictando reglas de derecho marítimo por consecuencia del estado de guerra entre ambas naciones (105, 379-381).

Ley de 17 de mayo, declarando exento al Gobierno de la responsabilidad constitucional por la publicación del Decreto concediendo la autonomía a las islas de Cuba y Puerto Rico (105, 404-405).

Ley de 17 de mayo, autorizando al Gobierno para arbitrar recursos necesarios con qué atender a las obligaciones de la guerra (105, 405-406).

Real Decreto de 30 de junio, disponiendo que en el año económico de 1898 a 99, continúen rigiendo en las Islas Filipinas los presupuestos generales de ingresos y gastos autorizados para 1896 a 97 (105, 608-609).

Real Decreto [de 1 de julio], disponiendo que en el año económico de 1898 a 99, continúen rigiendo en las posesiones del Golfo de Guinea, los presupuestos aprobados por Real Decreto de 30 de junio de 1897 (106, 23-24).

Real Orden estableciendo Agregados Comerciales en los Consulados de España en Buenos Aires, Río de Janeiro, Veracruz, Montevideo y Valparaíso (106, 52-55).

Tratado adicional al de Paz y Amistad, celebrado ente España y la República del Perú el 14 de agosto de 1879 (106, 81-83).

Real Decreto [de 26 de junio], suspendiendo los plazos judiciales en los Juzgados y Tribunales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (106, 107-109).

Declaración [de 23 de julio], estableciendo entre España y el Perú la comunicación recíproca de las partidas referentes al estado civil (106, 179).

Real Orden [de 20 de agosto] determinando el régimen fiscal y aduanero que ha de aplicarse en las transacciones mercantiles entre los puertos de la Península e Islas Baleares y los de Cuba y Puerto Rico (106, 230-231).

Ley [de 16 de septiembre] autorizando al Gobierno para renunciar a los derechos de soberanía y ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme a lo estipulado en los preliminares de paz con el Gobierno de los Estados Unidos (106, 275-276).

Real Decreto [de 21 de septiembre] de indulto a los individuos del Ejército que marcharon a la isla de Cuba en virtud del Decreto de suspensión de penas de 25 de agosto de 1895 (106, 278-280).

Real Orden [de 22 de septiembre], invitando a las Cámaras de Comercio y Centros Industriales para que informen y proporcionen los datos y noticias convenientes para la Comisión encargada de negociar la paz con los Estados Unidos (106, 280-281).

Real Decreto [de 19 de octubre] concediendo indulto a los marineros y soldados de infantería de marina que marcharon al Apostadero de La Habana por virtud del Real Decreto de 25 de agosto de 1895 (106, 457-458).

Real Orden [de 19 de octubre], disponiendo que a los viajeros y mercancías que procedan o se destinen a Cuba o Puerto Rico, se les exija el impuesto de tráfico correspondiente a procedencias de la América extranjera (106, 458-459).

Real Orden [de 25 de octubre], disponiendo que se considere el comercio con destino a la isla de Puerto Rico como de exportación a la América extranjera (106, 461).

Real Decreto [de 18 de noviembre], declarando disuelta la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (106, 499-500).

1899

RGLJ

GARCÍA ROMERO DE TEJADA, José, "Novísimo Código penal de Honduras" (94, 170-174).

SÁNCHEZ, Natalio, "Revista hispano-americana" (94, 175-180).

POSADA, Adolfo, "El estudio de las instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos" (94, 201-223 y 512-527; 95, 117-153 y 551-568).

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, "Revista hispano-americana" (95, 192-198).

LA REDACCIÓN, notas sobre la recepción de "Ley orgánica de los tribunales" y del "Código de procedimientos" de la República de Honduras, y de la "Ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891", de Chile [incluidas en la sección "Noticias Bibliográficas"] (95, 635).

BRGLJ

Real Orden [de 5 de enero] determinando el régimen arancelario que debe aplicarse a varias partidas de compra y mobiliarios pertenecientes a pasajeros que regresan del archipiélago filipino (107, 9-10).

Real Decreto [de 7 de enero] suprimiendo el Consejo que entiende en los asuntos pertenecientes a las Islas Filipinas, Marianas, Carolinas y Palaos (107, 30-31).

Real Decreto [de 7 de enero] declarando excedentes a los funcionarios de la carrera judicial, del Ministerio Fiscal y Registradores de la Propiedad del archipiélago filipino (107, 34-36).

Real Orden [de 9 de enero] disponiendo se expidan certificaciones de cese en los títulos de los funcionarios de las provincias de Ultramar que cesen o hayan cesado con destinos de Real nombramiento (107, 47).

Real Decreto [de 1 de febrero] creando una medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba (107, 94-95).

Real Decreto [de 9 de febrero] suprimiendo la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y declarando excedentes a sus funcionarios (107, 107-108).

Real Decreto [de 10 de febrero] acordando la reducción de las dependencias del Ministerio de Ultramar (107, 110-120).

Real Orden [de 11 de febrero] disponiendo que se admitan con franquicia los mobiliarios de los españoles que regresen de Cuba y Puerto Rico, mientras dure la repatriación de los residentes en aquellas islas (107, 125).

Real Decreto [de 22 de febrero] concediendo indulto total a los confinados naturales de las Islas Filipinas, sentenciados por los delitos de rebelión, sedición y sus conexos (107, 148-149).

Real Decreto [de 27 de febrero] dictando reglas para la colocación en la carrera judicial y fiscal de la Península, de los funcionarios excedentes de la de Ultramar (107, 159-163).

Real Decreto [de 3 de marzo] declarando excedentes a los notarios de Ultramar que se encontraban ejerciendo en propiedad sus cargos al cesar la soberanía de España en aquellos territorios (107, 167-168).

Real Orden [de 15 de marzo] dictando reglas para la colocación de los notarios excedentes de Ultramar (107, 216-217).

Real Decreto [de 16 de marzo] determinando el número de senadores que han de elegir algunas provincias para completar los 19 que antes elegían Cuba y Puerto Rico (107, 219-220).

Real Decreto [de 29 de marzo] concediendo indulto a los sentenciados o sujetos a procedimientos militares por haber delinquido bajo la soberanía de España en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (107, 263-266).

Real Decreto [de 5 de abril] concediendo indulto a los sujetos a procedimiento por la jurisdicción de Marina, que delinquieron bajo la soberanía de España en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (107, 298-300).

Tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 10 de diciembre de 1898 (107, 347-353).

Real Decreto [de 14 de abril] dictando reglas para la colocación de los Registradores excedentes de Ultramar en igual carrera en la Península (107, 356-362).

Real Decreto [de 15 de abril] creando dos Consulados Generales en La Habana y Manila, otro de 1ª clase en San Juan de Puerto Rico, y dos Consulados de 2ª en Cienfuegos e Ilo Ilo (107, 363-364).

Real Decreto [de 25 de abril] suprimiendo el Ministerio de Ultramar y distribuyendo sus servicios entre los demás Ministerios (107, 388-391).

Tratado de extradición de malhechores celebrado entre España y la República de Costa Rica en 16 de noviembre de 1896 (107, 427-432).

Ley [de 24 de junio de 1899] autorizando al Gobierno para ceder a Alemania las Islas Carolinas, Palaos y Marianas (107, 645-646).

Tratado [de 30 de junio] cediendo al Imperio Alemán los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas, excepto la isla de Guam (107, 661-662).

CHARRIN TIGERO, Acacio, evacuación de consulta sobre ejecución de sentencia dictada por un Juzgado en la isla de Cuba [incluida en la "Sección Doctrinal"] (107, 50 del apéndice inserto al final del tomo).

Nota sobre los funcionarios judiciales prisioneros en Filipinas [incluida en la "Sección Doctrinal"] (107, 56 del apéndice inserto al final del tomo).

Real Decreto [de 5 de octubre] disponiendo que durante el año económico de 1899-1900, y con la limitación de la Ley de 2 de agosto última, rijan para la colonia de Fernando Poo los presupuestos de 1898-1899 (108, 329-335).

Notas sobre "Fin del siglo en el orden internacional", conferencia pronunciada por Rafael María de Labra en Oviedo, y sobre un Congreso sobre Sociología colonial a celebrarse en la Exposición de París de 1900 (ésta última proveniente de *La Justicia*, de Córdoba) [incluidas en la sección "Noticias"] (108, 37-38 del apéndice inserto al final del tomo).

BIBLIOGRAFÍA

A.A., *Por la independencia,* Nueva York, Imprenta de Alfred W. Howes, 1897.

AA.VV., *Cuba, la perla de las Antillas. Actas de las I Jornadas sobre Cuba y su Historia"*, Jarama, Doce Calles/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994.

AA.VV., *Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historiadores de las universidades americanas y españolas en la edad moderna*, Valencia: Universidad de Valencia, 1989.

AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona*, Francisco Seix (ed.), 1911-1972.

AA.VV., *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1915.

AA.VV., *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992.

AA.VV., *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

AGIRREASKUENAGA, J./ALONSO, E./GRACIA, J./MARTÍNEZ, F./URQUIJO, M. (dir.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1876-1939)*, Vitoria-Gazteiz, Parlamento Vasco, 2007.

AGUIRRE-MIRAMÓN, José Manuel de, "D. Mateo Benigno de Moraza", en: *Euskal-Erria*, San Sebastián, 1903.

ALONSO FURELOS, Juan Manuel, "Los «autores» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y los estudios sobre el proceso penal español de 1882 a 1936", en: Revista de Derecho Procesal, 2016 (T. 1, pp.153-199).

ALONSO ROMERO, María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898),* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

(i) "Las particularidades ultramarinas", en: LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008 (pp. 341-368).

ALONSO Y COLMENARES, Eduardo, *Discurso que en el solemne acto de apertura de la Real Audiencia Chancilleria de Santo Domingo, pronunció el día 2 de Enero de 1863, su Regente…*, Santo Domingo, Imprenta de García Hermanos, 1863.

ALVARADO PLANAS, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

- "El régimen de legislación especial para Ultramar y la cuestión abolicionista en España durante el siglo XIX", en: AA.VV., *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998 (pp. 1-29).
- *La Administración Colonial española en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

- "La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX", en: AHDE, 2012 (T. 82, pp. 81-111).

ANDRÉS-GALLEGO, José y PAZOS, Antón M., *La iglesia en la España contemporánea/1 1800-1936*, Madrid, Encuentro, 1999.

ANSÓN PEIRONCELY, Rafael, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Mercantil, 2015.

ARNAUD, André-Jean (ed.), *La Culture des revues juridiques françaises*, Milán, Giuffré, 1988.

ARRAZOLA, Lorenzo, *Enciclopedia Española de derecho y administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislacion*, Madrid, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1853.

ARROZARENA, Cecilia, *El roble y la ceiba. Historia de los vascos en Cuba*, Tafalla, Editorial Txalaparta, 2003.

ARTIGAS, Manuel, *El municipio filipino. Compilacion de cuanto se ha prescrito sobre este particular e historia municipal de Filipinas desde los primeros tiempos de la dominacion española.* Manila, Imprenta de D. J. Atayde y Compañía, 1894.

ARZAC IRAOLA, Victoriano, "Apuntes Necrológicos: D. José Manuel de Aguirre-Miramón", en: *Euskal-Erria*, San Sebastián, 1887.

BALAGUER, Víctor, *Islas Filipinas (Memoria)*, Madrid, R. Anglés, 1895.

BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú*, Lima, Ediciones Historia, 1961–1964.

BATTANER ARIAS, María Paz, *Vocabulario político-social en España (1868-1873)*, Madrid, Real Academia Española, 1977.

BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Granada, Comares, 2001.

- *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Madrid, Editora Nacional, 1981.

BOBILLO DE LA PEÑA, Francisco Javier, *El BOE hace historia. De la Gaceta impresa al BOE digital (1661-2008)*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2008.

BRAVO LIRA, Bernardino, "La fortuna del código penal español de 1848", en: AHDE, Madrid, 2004 (T. LXXIV, pp. 23-57).

BRICE, Ángel Francisco, "El Código de Procedimiento Judicial de 1836 y su repercusión en el procedimiento vigente", en: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1936 (T. 1-2, pp. 60-63).

BUZETA, Manuel y BRAVO, Felipe, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de las Islas Filipinas*, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1851.

CABALLERO WANGÜEMERT, María, *Memoria, escritura, identidad nacional: Eugenio María de Hostos*, Alicante, Universidad de Alicante, 2005.

CABRERA, Raimundo, *Mis malos tiempos*, La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1920.

- *Cuba y sus jueces (rectificaciones oportunas)*, La Habana, Ricardo Veloso, editor, 1921.

CALCAGNO, Francisco, *Diccionario Biografico Cubano*, Nueva York, Imprenta y Librería de N. Ponce de León, 1878.

CAMPUZANO Y HORMA, Fernando, *Elementos de derecho hipotecario*, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1931.

CANO, Glòria, "La Solidaridad y el periodismo en Filipinas en tiempos de Rizal", en: ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, María Dolores (ed.), *Entre España y Filipinas: José Rizal, escritor*, Madrid, AECID, 2011 (pp. 171-201).

CANTERO, Justo G., *Los ingenios. Colección de vistas de los principales ingenios de azúcar de la Isla de Cuba*, Ediciones Doce Calles, Madrid, 2005.

CARLO ALTIERI, Gerardo A., *Justicia y Gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*. Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007.

CARONI, Pío, *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

- "Il Codice rinviato", en: CAPPELLINI, Paolo/SORDI, Bernardo, *Codici. Una riflessione di fine milenio*, Milán, Giuffrè, 2002 (pp. 263-307).

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina (coord.) y DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia (ed.), *El Derecho en los medios de comunicación*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas-Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

CAYUELA FERNÁNDEZ, José Gregorio, "Cuba en la idea de España en el siglo XIX", en: ESTEBAN DE VEGA, Mariano/MORALES MOYA, Antonio (eds.), *Castilla en España. Historia y representaciones*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009 (pp. 125-175).

CEREZO MIR, José, *Curso de derecho penal español. Parte general*, Madrid, Tecnos, 2004.

CHEYNE, George J.G., *Joaquín Costa, el gran desconocido. Esbozo biográfico*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1972.

CIRUJANO MARÍN, Paloma, ELORRIAGA PLANES, Teresa y PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Historiografía y nacionalismo español (1834–1868)*, Madrid, Centro de Estudios Históricos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, "La gran dificultad. Frustración de una ciencia del Derecho en la España del siglo XIX", en: *Ius Commune*, 1984.

- *Manual de historia constitucional de* España, Madrid, Alianza Editorial, 1989.
- "Ley de Código: Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América", en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero juridico moderno*, Milán, 1994 (T. XXIII, pp. 81–194).

COLOMER VIADEL, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1989.

COLLANTES DE TERÁN, María José, "El delito de adulterio en el derecho general de Castilla", en: AHDE, 1996 (T. LXVI, pp. 201-228).

CONDE NARANJO, Esteban, "Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica", en: AHDE, 1996.

CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio. A Critical Bibliography. Research Bibliographies and Checklists*, Londres, Grant & Cutler, 1986

- "Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, Decretum D.25 c.3", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1992 (T. 3, pp. 103-116).

DE CÁRDENAS, Francisco, "Prólogo", en: El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración, 1847 (T. 3, pp. 3-5).

- "Prólogo de la primera edicion. Plan y objeto de esta revista", en: El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administración, 1848 (T. 1, pp. 5-7, 2ª ed).

DE CASTRO, Mariano/NDONGO, Donato, *España en Guinea. Construcción de un desencuentro: 1778-1968*, Toledo, Sequitur, 1998.

DE FREIXAS Y PASCUAL, Joaquín, *La fuerza atractiva de los juicios universales. Memoria leída en la Seccion de Procedimientos del Círculo de Abogados de la Habana, en la noche del 3 de Noviembre de 1880*, La Habana, 1881.

DE GOVANTES, Felipe María, *Compendio de la Historia de Filipinas*, Manila, Imprenta del Colegio de Santo Tomás, 1877.

DE LA TORRIENTE, Cosme, *Cuba y los Estados Unidos*, La Habana, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Compañía, 1929.

DEL ARENAL, Celestino, *Política exterior de España hacia Iberoamérica*, Madrid, Editorial Complutense, 1994.

- *Política exterior de España y relaciones con América Latina. Iberoamericanidad, europeización y atlantismo en la política exterior española*, Madrid, 2011, Fundación Carolina.

DENZINGER, Heinrich/HÜNNERMAN, Peter, *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum. Definitionum et Declarationum de Rebus Fidei et Morum*, Barcelona, Herder, 2000.

DOMINGO, Rafael (ed.), *Juristas Universales*, Barcelona, Marcial Pons, 2004.

DUFFY BURNETT, Cristina/BURKE, Marshall (eds.), *Foreign in a Domestic Sense. Puerto Rico, American Expansion and the Constitution*, Estados Unidos de Norteamérica, Duke University Press, 2001.

ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Mª DOLORES (ed.), *Las relaciones entre España y Filipinas (siglos XVI-XX)*, Madrid/Barcelona, Casa Asia/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002.

FERNÁNDEZ, Delfina, *Últimos reductos españoles en América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

FERNÁNDEZ, Eloy, *Joaquín Costa y el Africanismo español*, Zaragoza, Publicaciones Porvivir Independiente, 1977.

FERNÁNDEZ SANZ, Juan José (coord.), *Doce calas en la historia de la prensa española especializada*, Guadalajara, Asociación de la Prensa de Guadalajara, 2004.

FIGAROLA-CANEDA, Domingo, Bibliografía de Enrique Piñeyro, La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1924.

FRADERA, Josep Maria, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2005.

FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiu, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2011.

FRIEDMAN, Lawrence M., *A History of American Law*, Nueva York, Simon & Schuster, 2005.

FUENTES, Juan Francisco/FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *Historia del periodismo español. Prensa política y opinión pública en la España contemporánea*, Madrid, Síntesis, 1998.

GALINDO Y DE VERA, León/DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA, Rafael, *Comentarios á la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Felipe Pinto y Orovio, 1896.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos (ed.), *Anuario de la Academia Peruana del Derecho* (Lima, 2012, número 11).

GARCÍA DE LA BARGA Y GÓMEZ DE LA SERNA, Andrés, *Los pasos contados. Una vida española a caballo en dos siglos (1887-1957)*, Barcelona, Bruguera, 1985.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El Derecho Indiano y la independencia de América", en: *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, 1951 (T. 58, pp. 157-180).

GARCÍA-GALLO, Concepción, "El estatuto de los empledos públicos", en: AHDE, 1971 (T. XLI, pp. 865-897).

GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón, *Automoribundia (1888-1948)*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1974.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, Madrid, Librería de Sánchez, 1874.

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, "La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI", en: Revista de Humanidades, 2014 (T. 22, pp. 17-45).

GONZÁLEZ DE OLIVARES, Ignacio, *Discurso pronunciado en la solemne apertura del tribunal de la Real Audiencia Pretorial de La Habana, el día 3 de enero de 1857 por*

su regente el Ilmo. Sr. D. Ignacio González de Olivares. La Habana, Imprenta del Gobierno Capitanía General y Real Audiencia por S.M., 1857.

GROSSI Paolo, "Pagina introduttiva", en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1987.

- *Europa y el derecho*, Barcelona, Crítica, 2008.
- *Derecho, sociedad, Estado: una recuperación para el derecho*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

GUERRERO CANO, María Magdalena, *Santo Domingo (1795-1865)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1986.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica*, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2006.

HARTZENBUSCH, Eugenio, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1894.

HIDALGO NUCHERA, Patricio, *Los autos acordados de la Real Audiencia de las Islas Filipinas de 1598 y 1599*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2012.

HULL, Christopher, *British Diplomacy and U.S. Hegemony in Cuba, 1898-1964*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2013.

IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, Tipografía de La Académica, 1927.

JORDÁN DE URRÍES, Pablo/LATOUR BROTÓNS, José/ROCA SASTRE, Ramón María, "Antecedentes de la primitiva Ley Hipotecaria: su génesis, circunstancias y efectos de la misma", en: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1962 (T. XXXV, pp. 433-506, continuación en pp. 585-604 y 737-811).

LABORDE WERLINDEN, Manuel, *Centenario de la abolición de los Fueros Vascongados 1876-1976. Índice documental de Don Mateo Benigno de Moraza y Ruiz de Garibay, su gran defensor*, Vitoria, Obra Cultural de la Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1976.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *La administración española en el siglo XIX puertorriqueño (Pervivencia de la variante indiana del decisionismo castellano en Puerto Rico)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1980.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "En torno al Proyecto Sáinz de Andino de Código Criminal", en: Anales de la Universidad de Murcia, 1980 (T. XXXIV, n. 3-4, pp. 437-460).

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación, 1998.

LÓPEZ GARCÍA, Dámaso, "Menéndez Pelayo y Shakespeare", en: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE LEÓN, María José (ed.), *Menéndez Pelayo y la literatura: Estudios y Antología*, Madrid, Editorial Verbum, 2014 (pp. 182-194).

LÓPEZ-OCÓN, Leoncio, *Biografía de "La América". Una crónica hispano-americana del liberalismo democrático español (1857-1886)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987.

LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810–1889)*, Madrid, BOE/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

- LORENTE SARIÑENA, Marta/MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando/SOLLA SASTRE, María Julia, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Iustel, 2012.

MANZANO MANZANO, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991.

MARILUZ URQUIJO, José M., "Los juicios de residencia en el derecho patrio", en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1953 (T. 36, pp. 1648-1662).

MARTÍ, José, *Amistad funesta (novela)*, Berlín, Gonzalo de Quesada (ed.), 1911.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1812)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

MASDEU, Juan Francisco, *Historia crítica de España, y de la cultura española*, Madrid, Don Antonio de Sancha, 1783-1805.

MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *Tradición y reformismo en la codificación penal española*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003

MALUQUER Y SALVADOR, José, *Curso inicial de seguro obrero (los orígenes del estado de bienestar en España*, Barcelona, Ediciones Orbis, S.A., 1986.

- *República de Costa Rica (notas jurídicas)*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888.

MANRESA Y NAVARRO, José María; MIQUEL Y RUBERT, Ignacio y REUS, José, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes á todos los juicios, y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Madrid, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1856-1869.

MANSUINO, Carlo, *Periodici giuridici italiani (1850-1900)*, Milán, Giuffré, 1994.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, "Sátira contra la predilección del Derecho Romano: una crítica decimonónica a un orden jurídico todavía no fenecido", en *Cuadernos de historia del derecho*, 2005.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, "La educación jurídica en el siglo XIX", en MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Historia de la Abogacía Española*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015.

MATEOS Y DE CABO, Óscar Ignacio, *Joaquín Costa, jurista, político y pedagogo: la pasión de una vida dedicada a la ciencia*, Huesca, Anuales de la Fundación Joaquín Costa, 2000.

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Madrid, Biblioteca de Estudios Cristianos, 2000,.

MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, *Génesis de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861*, Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008.

MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*, Barcelona, Ariel, 1998.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat (Barón de), *El espíritu de las leyes*, Madrid, Ediciones Istmo, 2002.

MORALES PAYÁN, Miguel Ángel, "Aguirre Miramón y la Revista General de Legislación y Jurisprudencia", en: AA.VV., *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid, Universidad Complutense, T. III, pp. 373-381.

MORELL Y TERRY, José, *Comentarios a la legislación hipotecaria*, Madrid, Editoral Reus, S.A., 1925-1934.

MORENO FRAGINALS, Manuel, *Cuba/España España/Cuba. Historia común*, Barcelona, Crítica, 1995.

MORET Y PRENDERGAST, Segismundo, *Memoria presentada á las Cortes Constituyentes en 1º de noviembre de 1870*, Madrid, Imprenta Nacional, 1870.

MOYA PONS, Frank (coord.), *Historia de la República Dominicana*, Aranjuez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Academia Dominicana de la Historia y Ediciones Doce Calles, 2010.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Historia de la Abogacía Española*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, 2 v.

NOVAK TALAVERA, Fabián, *Las relaciones entre el Perú y España (1821–2000)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

NOVO Y COLSON, Pedro de, *Historia de la guerra de España en el Pacífico*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1882.

ORTEGO GIL, Pedro, "El marco normativo de la carrera civil de Ultramar (1852-1899), en: Cuadernos de Historia del Derecho, 2004 (T. 11, pp. 45-85).

ORTIZ ARMENGOL, Pedro, "Rizal. Breve esquema biográfico", en: Revista Española del Pacífico, 1996 (T. 6, pp. 33-42).

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *Biblioteca de Escribanos ó Tratado general teorico-practico para la completa instruccion de estos funcionarios*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Jordan é Hijos, 1841.

PACINI MARTÍNEZ, Mario, *Índice sistemático de artículos de la revista: "El Derecho Moderno"* [trabajo disponible a través del enlace: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/9487].

PALAU CLAVERAS, Agustín, *Addenda & corrigenda, o Volumen complementario del tomo primero del Manuel del librero hispanoamericano de Antonio Palau y Dulcet*, Barcelona, Palau & Dulcet, 1990.

PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Barcelona, Librería Palau, 1948-1977.

PALAZÓN FERRANDO, Salvador y SAIZ PASTOR, Candelaria (eds.), *La ilusión de un imperio. Las relaciones hispano-cubanas en el úlitmo siglo de dominación colonial*, Murcia, Universidad de Alicante, 1998.

PANIAGUA PÉREZ, Jesús (ed. y notas), *Memoria reservada de Don Domingo Moriones sobre el gobierno de Filipinas (1877-1880)*, León, Universidad de León, 1988.

PAZ TORRES, Olga, "*Revistas jurídicas de Barcelona: un primer repertorio (1846-1939)*" [trabajo de investigación inédito].

- "Trajectòria de les revistes jurídiques de Barcelona a la Segona República", en: *Revista Jurídica de Catalunya*, 2006 (T. 3, pp. 287-925).

- "La Revista Social (1902): de Publicación quincenal de economía social y cuestiones obreras a Boletín de la delegación regional del Ministerio de Trabajo", en: *IUSlabor*, 2007 (T. 1).

PEDRAZ MARCOS, Azucena, *Quimeras de África. La Sociedad Española de Africanistas y Colonialistas. El colonialismo español de finales del siglo XIX*. Madrid, Ediciones Polifemo, 2000.

PELÁEZ, Manuel J. (ed.), *Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga 2005–2012.

PERALTA, Víctor, "La revolución socavada. La cultura política del liberalismo hispánico en el Perú, 1808-1824", en: CONTRERAS, Carlos/GLAVE, Luis Miguel (eds.), *La independencia del Perú. ¿Concedida, conseguida, concebida?*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2017 (pp. 375-398).

PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos/CERVANTES CONEJO, Ángel, *Las Relaciones Diplomáticas entre España y América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

- PEREIRA, Juan Carlos, *España e Iberoamérica: un siglo de relaciones (1836–1936)*, en: *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1992.

PESET, Mariano y PESET, José Luis, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

PETIT, Carlos, "Una Constitución Europea para América: Cádiz, 1812", en: ROMANO, Andrea (ed.), *Alle Origini del Costituzionalismo Europeo*, Messina, Presso L'Accademia, 1991 (pp. 64-65).

- "Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado", en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2006. (T. 35-1., pp. 255-338).

PINARD, G.E. y MERCHÁN, A. (eds.), *Libro homenaje In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998.

PRIETO CASTRO, "La Instrucción del Marqués de Gerona «para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria»", RGLJ, 1953 (T. 193, pp. 114-133).

PULIDO FERNÁNDEZ, Ángel, *Biografía del Excelentísimo Señor D. José Maluquer y Salvador, Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión*, Madrid, Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1924.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

- *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

RAMOS, Rafael, *Índice sistemático del Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia segun el órden general del Derecho desde 1854 á Abril de 1882*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1882.

RETANA, Wenceslao E., *El periodismo filipino. Noticias para su historia (1811-1894)*, Madrid, Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895.

- *Archivo del bibliófilo filipino*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1898-1905.

ROBLES MUÑOZ, Cristóbal, *Paz en Santo Domingo (1854-1865). El fracaso de la anexión a España*, Madrid, Centro de Estudios Históricos-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987.

ROCA SASTRE, Ramón/ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho Hipotecario*, Barcelona, Bosch, 1995-1998.

RODRÍGUEZ OTERO, Lino, *La Ley Hipotecaria de 1861: sus autores, sus avatares y comentarios*. Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2010.

ROMERO RECIO, Mirella, "Traducciones y ediciones de la obra de Mommsen en España", en: MARTÍNEZ-PINNA (coord.), *En el centenario de Theodor Mommsen (1817-2003)*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga/Real Academia de la Historia de Madrid, 2003 (pp. 135-152).

RUIZ BALLÓN, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013.

SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.

SAINZ GUERRA, Juan, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, EUDEMA, 1992.

- *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.

SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, "La estructura administrativa del Estado en materia colonial y las posesiones del Golfo de Guinea (1858-1899)", en Estudios Africanos. Revista de la Asociación Española de Africanistas (A.E.A.), 1994 (T. VIII, pp. 83-100).

- *El Ministerio de Ultramar. Una institución liberal para el gobierno de las colonias, 1863-1899*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Centro de la Cultura Popular Canaria, 2007.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

- "La codificación en España durante la Década Moderada y el Bienio Progresista", en: Revista de Derecho UNED, número 11, 2012 (pp. 745-772).

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (ed.), *Las Siete Partidas (el Libro del Fuero de las Leyes)*, Madrid, Editorial Reus, 2001.

SANGUILY Y ARIZTI, Manuel, *Obras de Manuel Sanguily*, La Habana, A. Dorrbecker, impresor, 1925-1926.

SARMIENTO, Augusto/ESCRIVÁ IVARS, Javier, *Enchiridion Familiae. Textos del Magisterio Pontificio y Conciliar sobre el Matrimonio y la Familia (Siglos I a XX)*, Madrid, Instituto de Ciencias para la Familia. Universidad de Navarra. Instituto Giovanni Paolo II per Studi su Matrimonio e Famiglia (Roma).

SEPÚLVEDA, Isidro, *El sueño de la Madre Patria. Hispanoamericanismo y nacionalismo*. Madrid, Fundación Carolina/Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos/Marcial Pons Historia, 2005.

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio, "Dogmática jurídica y análisis sociológico: el Derecho histórico de la doctrina legal, en: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1991 (T. 10. pp. 173-199).

- "System bringt Rosen: Savigny in der spanischen Kultur", en: *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, Viena, 1997 (T. 1/2, pp. 31-53).
- *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

SERVÁN, Carmen, *Laboratorio Constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Juzgado General de Bienes de Difuntos*, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, 2010.

STOLLEIS, Michael (ed.), *Juristische Zeitschriften Die neuen Medien 18.–20. Jahrhunderts*, Frankfurt, Klostermann, 1998.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue el Derecho Indiano?*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.

- *Casuismo y Sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- (Ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

- *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.

THOMAS, Hugh, *Cuba. La lucha por la libertad*, Barcelona, Debolsillo, 2012.

TORRES CAMPOS, Manuel, *Bibliografía española contemporánea del Derecho y la Política 1800–1880, con tres apéndices relativos á la bibliografía extranjera sobre el derecho español, a la hispano-americana y a la portuguesa-brasileña*, Madrid, Librería Fernando Fé, 1883.

- *Estudios de bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Eduardo Cuesta, 1878.

TRELLES, Carlos M., *Bibliografía Cubana del Siglo XIX*, Vaduz, Klaus Reprint, 1965.

- *Bibliografía de la Universidad de La Habana*, La Habana, Publicaciones de la revista "Universidad de La Habana", 1938.

TRÍAS MONGE, José, Historia constitucional de Puerto Rico, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1999.

UDAONDO, Enrique, *Diccionario Biográfico Argentino*, Buenos Aires, Institución Mitre, 1938.

URRUTIA. Eduardo de, "Biografía. José Manuel de Aguirre-Miramón", en: *Euskalerriaren alde*, San Sebastián, 1925.

URTEAGA, Luis, "La teoría de los climas y los orígenes del ambientalismo", en: Cuadernos Críticos de Geografía Humana, 1993.

VANDENBOGAERDE, Sebastiaan, "Belgium's legal periodicals as vectors of translation policy: How flemish legal journals contributed to the development of a Dutch legal language", en Parallèles, 2017 (T. 29).

VAQUERO IGLESIAS, Julio y MELLA PÉREZ, Jesús, *La independencia americana según la historiografía del siglo XIX (1833–1868)*.

VILLAMARÍN, María Luisa, *El sobreseimiento provisional en el derecho penal*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2009.

WATSON, Alan, *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*. Athens, University of Georgia, 1993.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Estudios de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho/Abeledo-Perrot, 1998.

Normas, publicaciones y/o recopilaciones legales:

A.A. *Apéndice á El castellano ó Colección de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares espedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, Madrid, Imprenta de El Castellano, 1837.

A.A. *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de La Habana*, La Habana, Imprenta de la Real Audiencia Pretorial por S.M., 1847-1861.

A.A., *Ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones acordadas para su cumplimiento en las islas de Cuba y de Puerto-Rico*, Madrid, Imprenta Nacional, 1866.

A.A., *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas. Edición Oficial.* Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1889.

A.A., *Ley Hipotecaria, reglamento general para su ejecucion é instrumentos públicos sujetos a registro (edición oficial)*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861.

A.A., *Real cédula de 30 de enero de 1855 sobre organizacion y competencia de los Juzgados de la Isla de Cuba, con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliacion, de menor cuantía, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal, reimpresa por disposicion del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S.M. se ha dignado dicta acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858*, La Habana, Imprenta del Gobierno y de la Capitanía General y la Real Audiencia por S.M., 1860.

A.A., *Recopilacion de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por su Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro señor*, Madrid, Boix, 1841.

A.A., *Reglamento de los Reales Decretos de alcabala, alcabalilla, hipoteca y amortizacion*, La Habana, Imprenta del Gobierno, capitanía General y Real Hacienda por S.M., 1849.

ABELLA, Joaquín, *Los códigos españoles vigentes en la Península y Ultramar*, Madrid, Viuda e hijos de la Riva, 1890.

DE ICAZA DUFOUR, Francisco (coord.), *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa.

DE NIEVA, Josef Maria, *Coleccion de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho*, Madrid, Imprenta Nacional, 1837.

DE PAREDES, Julián, *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Catolica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por órden alfabético de materias, con la esplicacion de los términos del Derecho*, México, Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.

FERRER Y JOU, Narciso, *Reales decretos y órdenes de S.M. que producen resolucion general en materias de su Real Hacienda expedidos en el año de 1830*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *La Ley Hipotecaria, comentada y concordada con la legislacion anterior española y estrangera. Precedida de una introduccion histórica y seguida de un diccionario y formularios para su más fácil aplicacion*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1862-1867.

RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Joaquín, *Legislacion Ultramarina, concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez de San Pedro, Abogado de los tribunales del Reino y Jefe de Negociado en el Ministerio de Ultramar, con la colaboracion de D. Antonio Fernández Corot, D. Eduardo y D. Arturo Piera, y D. Manuel González Junguitu. Aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo dispuesto por la seccion del ramo del Consejo de Estado*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa.

SEOANE, Juan Antonio, *Jurisprudencia civil vigente española y extranjera, segun las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta la fecha, conforme á la nueva ley hipotecaria, á los fueros de Cataluña, Aragon, Navarra y Vizcaya, y á las publicaciones mas notables sobre legislacion comparada*, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1861.

ZAMORA Y CORONADO, José María, *Biblioteca de legislacion ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1844-1849.

Otras publicaciones periódicas:

Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1853-1899).
Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1855-1899).
Gaceta de Madrid.

Catálogos digitales:

Catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Catálogo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno
Catálogo de la Biblioteca Nacional de España
Catálogo de la Biblioteca Digital Hispánica
Catálogo de la Biblioteca Nacional del Perú
Catálogo colectivo de la Biblioteca Nacional de Francia
Catálogo de la Biblioteca Nacional de México
Catálogo de la Biblioteca Nacional de Chile
Catálogo del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica (SINABI)
Catálogo de la Biblioteca Nacional Central de Roma
Catálogo Italiano de Periódicos (ACNP)
Catálogo Unificado de Publicaciones Periódicas de la Biblioteca Alemana (ZDB)
Catálogo de la Biblioteca Británica
Cátalogo Colectivo de las Bibliotecas Portuguesas (PORBASE).